

MONTOLIU

DON ALFONSO

ó

DON CÁRLOS

BIBLIOT. UNIV.

EST. 31.

TABLA 5^a

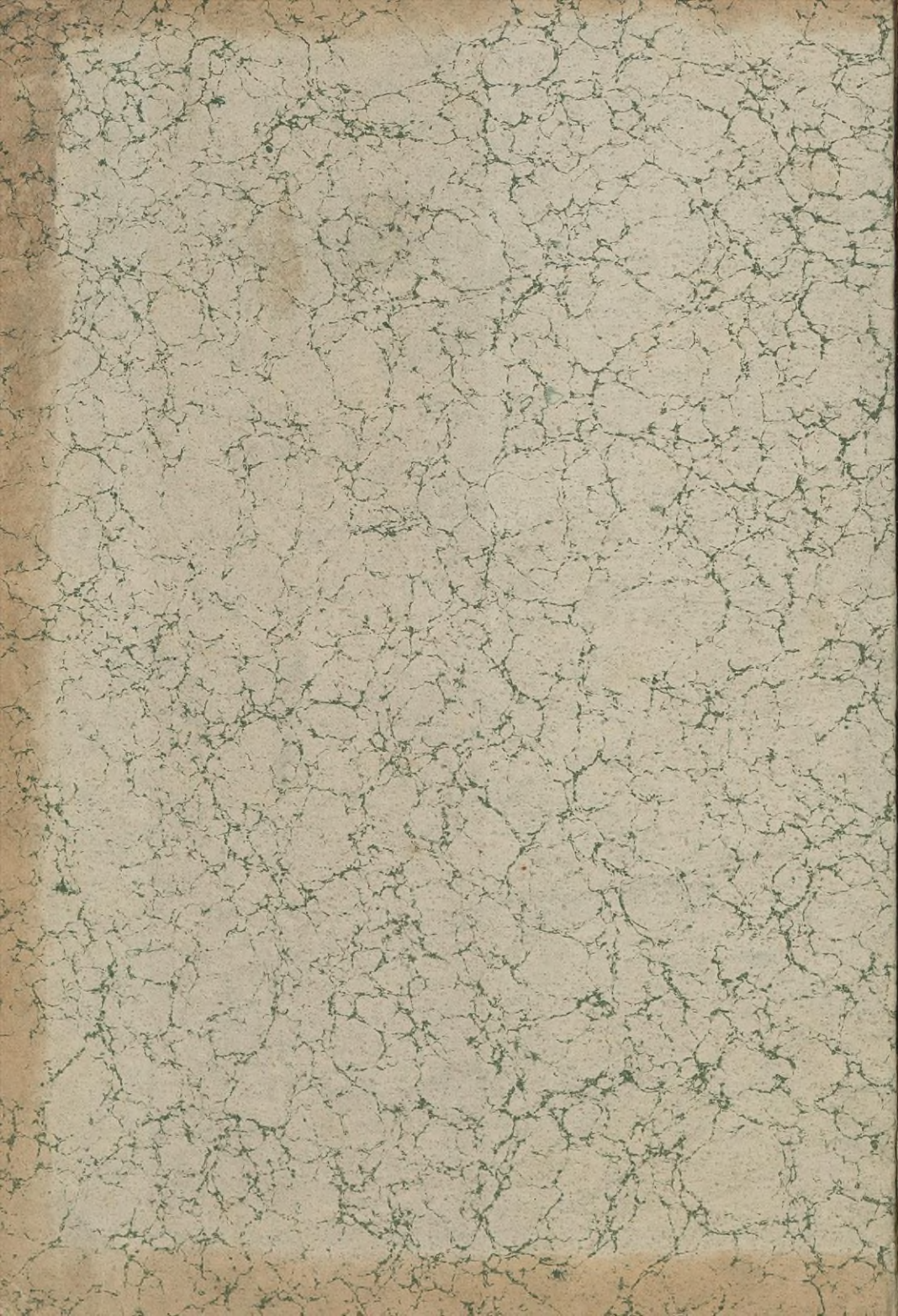
Nº 24.

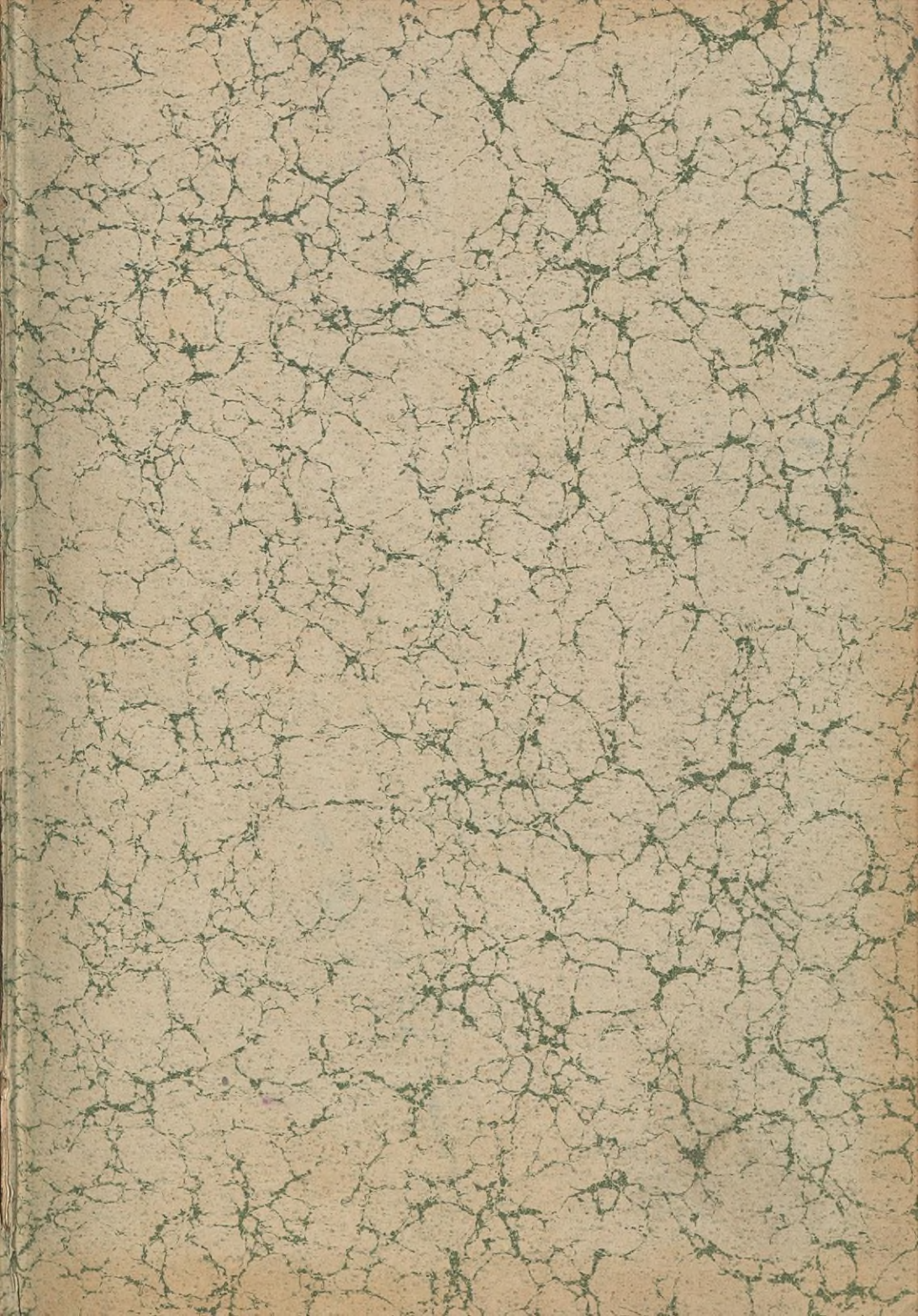
ARTES Y OFICIOS

L47

1523







XI 111 100 31-5^{va}, n^o 24.

U7-1523

ED ALFONSO O D CARLOS

9067

37-8^o m^o L.

Gr. P. K.

¿D. ALFONSO Ó D. CÁRLOS?



17421

¿D. ALFONSO Ó D. CÁRLOS?

ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL

ACERCA DEL

DERECHO DE SUCESION Á LA CORONA DE ESPAÑA,

POR

D. Plácido Maria de Montoliu y de Sarriera,

Marqués de Montoliu, Licenciado en Jurisprudencia.—Socio correspondiente de la Academia de San Fernando.

SEGUNDA EDICION

Completamente refundida y notablemente aumentada.



BARCELONA.

IMPRENTA DE JAIME JEPUS ROVIRALTA,

CALLE DE PETRITXOL, NÚM. 10.

1876.

Plácido M^o de Montoliu

9067

1577

D. ALFONSO O D. CARLOS?

REINO HISTÓRICO LEGAL

LIBRO 1.º

DERECHO DE SUCESION A LA CORONA DE ESPAÑA

D. Alfonso O D. Carlos?

Reg. 10 p. 39 lib. 26.



BARCELONA.

IMPRESA DE JAMES JEPES BOVIBALLA

CALLE DE VENTURADA, 20, 1.º

1876.

Mano de la familia

ADVERTENCIA.

En el año de 1872, con el mismo título que lleva la presente obra, dimos á luz un folleto, cuyo objeto se reducía á dilucidar, sin prevencion de ninguna clase, la controvertida cuestion de la legitimidad monárquica en España, por cuyo motivo, y porqué jamás hemos admitido el que se ha bautizado con el pomposo nombre de dogma, de la Soberanía nacional, encabezamos aquel escrito haciéndonos la siguiente pregunta. ¿D. Alfonso ó D. Carlos?

Debemos confesar con la franqueza que nos es propia, que no esperábamos para nuestro humilde trabajo el éxito que alcanzó. Para discurrir de esta suerte teníamos en cuenta por un lado nuestra insuficiencia, que resaltaba más al considerar que se habian ocupado en el propio asunto, publicistas tan eminentes, y plumas tan diestras como las de Tejada (El Doctor Zopfl), Zea Bermudez, el Marqués de Miraflores, Aparici y Guijarro, D. Miguel Sanchez, con otros que no citamos; y por otro lo obscuro de nuestro nombre y nuestros escasos merecimientos.

Apesar de esto, y debido seguramente á lo trascendental del asunto y á la oportunidad con que nuestro trabajo



vió la luz, la prensa de todos los matices, así de España como del extranjero, ocupóse del mismo, siquiera en diferente sentido, como fácilmente se deja comprender, dadas las particulares opiniones que cada periódico sostenía. En el corto espacio de un año, hanse agotado en París dos ediciones de la traducción francesa, y publicándose además notables escritos basados en las doctrinas jurídicas y en la apreciación de los hechos históricos que en nuestro opúsculo se consignan, siendo entre ellos merecedores de especial mención, el que con el título de *De la vrai légitimité en Espagne* ha dado á luz el Príncipe de Bearn, distinguido miembro de la alta aristocracia francesa legitimista, y un artículo inserto en la *REVUE DES DEUX MONDES*, del mes de Octubre último, que se titula *De la guerra civil en España*.

Excusado juzgamos consignar que al par dábanse á luz escritos que no llevaban otro propósito que impugnar nuestra opinión, y de ellos alguno por tal manera hecho, que más bien parece dirigirse á quienes han de prestar fé ciega á las palabras, por la calidad de la persona que las vierte, que no á los que pueden poner de relieve el contraste que de las mismas resulta, cuando se comparan con los testimonios de la historia.

Acogida tan inesperada, los aplausos y plácemes de los unos, las censuras y observaciones de los otros, fueron para nosotros igualmente apreciables, y estimadas en lo que respectivamente valían. No faltó sin embargo quien, juzgando probablemente que así cumplía mejor su empeño, dejándose guiar por la pasión de partido, que es de todas la peor consejera, llevó su complacencia hasta el punto de faltar á los deberes que le impone, el título con-

que se honra y la posicion elevada que ocupa, y como con este proceder comparamos el de otros adversarios, resolvimos desde luego olvidar sus diatribas y no estampar siquiera su nombre en las páginas de nuestro libro, si llegaba el caso de que los pedidos que del mismo se nos hicieran, exigiesen una nueva edicion.

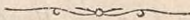
Este caso ha llegado: el interés cada dia creciente que nuestras humildes páginas despertaron, nos obliga á reimprimir nuestro folleto; mas habríamos creído faltar á los deberes que la gratitud nos impone, limitándonos á reproducir aquel trabajo. Aquel opúsculo escrito hace dos años, puede considerarse hasta cierto punto como el boceto del libro que al presente damos á luz, en el cual, con la extension y detenimiento necesarios, estudiamos bajo el punto de vista histórico-legal, las cuestiones relativas al DERECHO DE SUCESION Á LA CORONA DE ESPAÑA.

El trabajo que ahora publicamos consta de dos partes completamente distintas: una, la constituye el estudio que hemos realizado en vista de los hechos que consigna la historia, y de los documentos que hemos debido consultar y que sirven de apoyo á nuestros asertos; la otra se halla formada por esa misma copiosa coleccion de documentos, que comenzando por la ley del FUERO REAL sobre el modo de suceder á la Corona, llegan hasta el reconocimiento de D. Alfonso XII de Borbon, como rey de España, hecho por la Santa Sede. Aquellos que juzguen tarea enojosa el exámen de dichos documentos, pueden estudiar la cuestion en el trabajo que pacientemente hemos realizado: á los que en situacion propicia se encuentran para hacer por sí mismos el estudio, les aconsejamos que prescindan de nuestras páginas y se fijen exclusivamente

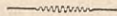
en la coleccion de documentos, seguros de que, al término de su exámen, han de deducir idénticas consecuencias que las que hemos formulado por nuestra parte.

A los que con sus consejos y advertencias nos han alentado en nuestra tarea; á los que con sus plácemes y enhorabuenas, benévolos juicios y desinteresados aplausos, contribuyeron á popularizar el trabajo que en 1872 dimos á luz; á los adversarios leales, que con la visera levantada y con armas de buena ley, cual cumple á buenos caballeros, han impugnado nuestra obra desde el puesto que ocupan y bajo el punto de vista de los principios que defienden, les damos desde este lugar las gracias más expresivas: á los que adoptando como divisa la máxima de Voltaire, "Calumniad que algo queda,, han prescindido de los deberes que la educacion impone, llegando á olvidar que, Nobleza obliga, solo podemos decirles que les abandonamos al juicio de su propia conciencia.

Barcelona Noviembre de 1874.



PRELIMINAR.



PRELIMINAR

¿QUÉN ES EL REY LEGÍTIMO DE ESPAÑA?

Cuando tanto se lleva escrito desde 1830 para ventilar la cuestion que se encierra en la pregunta que precede, sin duda que se juzgará inoportuno sinó temerario empeño el volver sobre ella, principalmente si se fija la atencion en los trascendentales sucesos de Setiembre de 1868, que produciendo como consecuencia inmediata la traslacion de la Reina D.^a Isabel II, con toda la familia Real, á la nacion vecina; ha determinado posteriormente la eleccion, hecha por las Córtes Constituyentes, de Amadeo de Saboya, hijo de Victor Manuel, para Rey de España.—Si el nuevo Monarca logrará, ó nó, cimentar hondamente en el trono que se le ha cedido; si alcanzará, ó nó, la fundacion de una nueva dinastía, que durante uno ó más siglos dé reyes al solio español; problemas son que no hay al presente quien pueda resolverlos, como no hay quien pueda asegurar si el nuevo Soberano y la nueva dinastía han de proporcionar dias de prosperidad y ventura á nuestra patria, en la actualidad tan desgraciada. Mas al que, atento observador, ponga mientes en la facilidad asombrosa conque en estos nuestros tiempos se derrumban tronos seculares, y al propio tiempo considere lo frágil y deleznable de las institu-

ciones conque se ha pretendido sustituirlos, le asaltarán de seguro la presuncion y hasta el temor de que, con ménos esfuerzo, pueden los vientos revolucionarios destruir una obra sobre arena levantada y que cuenta solamente cortos meses de existencia.

Ahora bien: si á impulsos de la revolucion, ó por otras causas que no es posible determinar, el Rey Amadeo perdiera la corona que hoy ciñe sus sienas, y la nacion quisiera contemplar en el trono de S. Fernando y de la Católica Isabel al monarca que *legítimamente* debiera ocuparlo, ¿á quién deberia dirigirse, entre los dos príncipes, que hoy, segun sean las opiniones que se profesen, representan la legitimidad? ¿A D. ALFONSO Ó Á D. CARLOS? Tal es el motivo que nos ha obligado á tomar la pluma: tal la causa que nos ha empeñado en la dilucidacion de un problema, que al resolverse sin pasion, sin juicio alguno preconcebido, ha de dar como positivo resultado, (estos son por lo ménos nuestros votos y esperanzas), la existencia de un partido monárquico que sirva de base y escudo al Soberano que represente el derecho y la legitimidad, ora gobierne segun las reglas del sistema absoluto, ora reine ateniéndose á los principios de la forma constitucional. Que en punto á cual de los dos sistemas sea más conveniente, ni nos proponemos decirlo, ni aún cuando nos lo propusiéramos, y nuestra opinion fuera en la materia voto decisivo, abrigaríamos la esperanza de llevar nuestro convencimiento al ánimo de los que de diferente modo que nosotros opináran, y aun nos daríamos por muy satisfechos pudiendo contemplar el espectáculo que ofrecian los últimos años del reinado de D.^a Isabel II, en los cuales, reconocida esta augusta Señora como Reina legi-

tima, debatíanse, bajo la base de dicha legitimidad, el sistema político más conveniente, las restricciones que importaba introducir y las concesiones que convenia hacer, dada la situación del País, todo según el punto de vista y el campo en que militaban los respectivos contendientes. Júzguese pues si sería empeño temerario alentar semejante esperanza, cuando se ventila en el terreno de las armas semejante cuestión, llamándose al par cada uno de los bandos, representante de la legitimidad y al propio tiempo sostenedor de encontrados y opuestos principios políticos!

Ya se nos alcanza que puede salirnos al paso con la consideración de que no es posible añadir nada nuevo á lo mucho que se ha dicho en los diferentes opúsculos y folletos publicados con el objeto de ilustrar la opinión pública en lo relativo á la cuestión de la legitimidad, y que por lo tanto no puede tener el presente importancia alguna. Confesamos ingenuamente que convencidos de nuestra insuficiencia no nos hacemos ilusiones respecto del particular; más como quiera que en la inmensa mayoría, sino en todos los trabajos dados á luz, se trasparenta desde las primeras páginas la parcialidad política del autor,— puesto que, desgraciadamente, hánse constantemente confundido dos cuestiones que de todo en todo son distintas;— hemos juzgado, adoptando distinto temperamento, prestar un verdadero servicio á la causa del derecho, ofreciendo al público español un estudio franco, leal, imparcial y severo, hecho en virtud del exámen concienzudo y detenido de los documentos, de los hechos y de las prácticas; y por tal manera, que de él resulte dicha legitimidad como consecuencia precisa, ineludible, fatal.

Esto sentado, nos permitiremos suplicar al lector que se digne seguirnos en el camino que hemos recorrido, que al emprender su viaje, prescinda por completo de sus ideas políticas, puesto que si presume que el sistema absoluto debe tener como representante á D. Cárlos, ó que D. Alfonso debe ser el monarca del sistema limitado, subordina á la cuestion principal, la que, en el terreno en que nos hallamos, lo más que merece, es la consideracion de secundaria. Para los que de tal suerte discurren, D. Cárlos dejaria de ser rey legítimo, el dia en que, ocupando el trono, adoptára el procedimiento de los gobiernos representativos: como dejaria de serlo D. Alfonso, si ciñendo la corona, se inclinaba hácia el principio absoluto. No, no es así como debe procederse: ó se acepta sin restriccion lo que en los tiempos modernos ha dado en considerarse única fuente de toda legitimidad, es decir, la soberanía de la nacion, más ó ménos libremente representada; ó no se admite más legitimidad que la proveniente de la costumbre, de la tradicion y del derecho. En el primer caso, es el rey legítimo, aquel que ciñe la corona en fuerza de los principios sostenidos por los partidos revolucionarios: en el segundo, cumple averiguar entre D. Alfonso ó don Cárlos, quien lo representa. El que sea, si un dia llega á reinar, no debe perder su legitimidad, del derecho nacida, porque se incline á este ó á aquel sistema político.

Tambien, y además de los que subordinan lo accesorio á lo principal, existen otros políticos que podríamos llamar de conveniencia, ó si se quiere, de ocasion, que serian partidarios de D. Alfonso, si contara mayor número de años, por cuya razon, dicen, se

han puesto de parte de D. Cárlos; al paso que no faltan quienes serian carlistas, si el triunfo de esta causa no trajera consigo, como consecuencia precisa, el reconocimiento de los empréstitos contraídos para el sostenimiento de las guerras civiles, y el de los grados y empleos militares otorgados á tanto partidario nacional y extranjero como en tales luchas se ha dado á conocer, motivo por el cual se han decidido por reconocer el hecho del reinado de D.^a Isabel.

Aceptarían estos á D. Cárlos si no temieran el restablecimiento de la inquisicion con todas sus consecuencias: aquellos se declararían desde luego partidarios de D. Alfonso, si tuvieran la seguridad de que en torno suyo no se verían determinadas figuras que influyeron fatalmente en el reinado de su augusta madre.....

No vacilamos en repetirlo : no es así como se debe proceder. Para los que así piensan ó discurren, es completamente inútil el estudio de la legitimidad del derecho: nuestro libro se les caería de la mano, por lo mismo que no encontrarían resuelta en él ninguna de esas cuestiones; más los que libres de semejantes preocupaciones, pretendan conocer de parte de quien está la legitimidad, pueden acudir á nuestro escrito, en la seguridad de que, terminada su lectura, tendrán formada una opinion completamente fundada y por tanto no sujeta á cambios ni modificaciones.

Ocioso juzgamos consignar, que á este fin se han encaminado nuestros esfuerzos.

Valiéndonos de estas ó parecidas palabras, formulá-bamos nuestro pensamiento al dar á luz, en 1872, el opúsculo, base del presente libro. Dos años han trans-

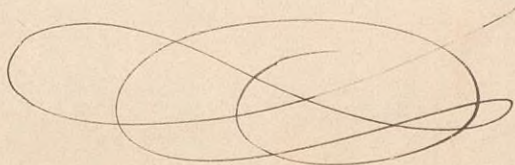


currido desde entonces acá, y los sucesos durante ellos realizados, han venido á convertir en hechos positivos, lo que entonces establecíamos como meras hipótesis. El Rey de la soberanía nacional, sin haber llegado á echar las bases para una nueva dinastía, abandonó el sólio de España, convencido de que sus fuerzas todas acabarían por estrellarse ante las exigencias siempre crecientes de la desenfrenada Revolucion. Esta, despues de haber ensayado la república federal, la cantonal y la comunalista; suprimido el culto al Dios de nuestros padres; convertido en lupanar inmundo el templo sacrosanto; perseguido á los ministros del altar; quebrantado la disciplina del ejército, y barrenado hasta sus cimientos más profundos las bases sobre que asienta el orden social, vióse arrojada del recinto de las Córtes por la fuerza de las armas, salvándose la Nacion de la catástrofe que amagaba hundirla en el polvo de la nada. La forma republicana continua sin embargo en el nombre, ya que no en la esencia; más semejante estado no puede ser duradero: semejante modo de ser debe juzgarse simplemente como un período de transicion. ¿Qué vendrá despues?

Imposible es al presente contestar á esta pregunta. Por un lado tenemos el partido carlista en armas, cada vez más creciente y poderoso, á consecuencia de los desaciertos cometidos por los diferentes gobiernos que en el espacio de tres años se han sucedido en el poder, dueño de provincias enteras, de fortalezas punto ménos que inexpugnables, y habiendo penetrado en poblaciones de importancia, situadas en el mismo corazon de la Península. Al propio tiempo vemos aumentar constantemente las simpatías en favor del jóven príncipe que, con la doble enseñanza prestada por la des-

gracia y el estudio, va desarrollando en tierra extraña las dotes de la inteligencia y los sentimientos del corazón, para cumplir mejor el destino que la Providencia, en sus altos designios, le tiene reservado. Queda pues en pié la cuestion que motivó nuestro anterior trabajo. Hoy como entonces debemos preguntarnos ¿D. ALFONSO ó D. CÁRLOS? Hoy como entonces conviene dejar completamente demostrado donde se halla la legitimidad, para que unido en formidable haz el partido monárquico, pueda influir, con el peso de su opinion poderosa, en favor de la persona que, por ministerio de la ley, debe ocupar el trono de España.

Dicho se está que al formular la idea de partido monárquico, y al hablar de su opinion, no pretendemos referirnos exclusivamente á los que en nuestra patria se mueven á impulsos de aquel sentimiento. Siquiera parezca esceso de presuncion, comprendemos dentro de aquel á los que en país extranjero, especialmente en la nacion vecina, han tomado en nuestras luchas una parte más ó ménos directa. Para ello nos creemos autorizados, teniendo en cuenta la acogida que en Francia se ha dispensado á nuestro opúsculo, acogida que, no vacilamos en decirlo, ha sido parte para que se desvaneciera mas de una duda y se extirpara una preocupacion que, por desgracia, contaba con no pocos secuaces. Sí, muchos eran los franceses que, por no haber estudiado debidamente la cuestion de la legitimidad, cayeron en el error de equiparar al partido que defendió constantemente el trono de D.^a Isabel II, y que hoy está dispuesto á sostener el de su hijo D. Alfonso, con el que representa en Francia la familia de Orleans; al pasó que presumian asistir á la rama de D. Cárlos, hermano de Fernando VII, y por consiguiente á sus suce-



sores, los derechos que en su favor alega, la que tiene á su cabeza al Conde de Chambord. No es para nadie un misterio el apoyo que el partido legitimista francés, víctima de semejante error ó preocupacion, ha prestado y está prestando á las huestes del Pretendiente. Pues bien, por nuestra parte, y en ello no creemos hacernos ilusiones, abrigamos la esperanza de que el dia en que se conozca á fondo la cuestion de la *legitimidad*, serán muchos los que modificando su juicio,—que no consentiria otra cosa la rectitud desus principios,—ya que no se pongan ostensiblemente de parte del monarca que juzgan en la actualidad desprovisto de todo derecho—dado que del presente estudio resulte á su favor la legitimidad,—retiraran su proteccion, ó dejarán de prestar su apoyo al que actualmente consideran como el verdadero rey de España.

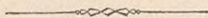
Al expresarnos de esta suerte, no perdemos de vista que esto no es resultado de un dia; que las obras de controversia histórico-jurídica, si han de ser fecundas en resultados, exigen estudio serio y detenida meditacion; mas por lo mismo que de ello estamos convencidos, y porque la experiencia nos ha demostrado la importancia que se concede á aquellos trabajos que no son hijos de las pasiones, sinó dictados por el deseo de prestar un servicio á la causa del derecho, nos decidimos á reproducir, si en la forma distinto, completamente idéntico en el fondo, el trabajo que en 1872 dimos á luz por primera vez.

Logre el fruto de nuestras tareas é investigaciones persuadir á alguno de nuestros adversarios leales; consigamos llevar á su ánimo el convencimiento que en el nuestro, más profundamente iba arraigando al paso que adelantábamos en nuestra empresa, y cada

vez que un nuevo documento fortalecia nuestras particulares opiniones; y nos consideraremos recompensados con usura, creyendo haber contribuido, dentro de la humilde esfera en que podemos movernos, á la felicidad y al bienestar de la Patria, deber del cual no debe juzgarse dispensado quien estime en algo el nombre que sus mayores le legaron.—Esto sentado, entremos en materia.

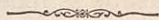


ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL.



STATE HISTORICAL SOCIETY

ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL.



CAPITULO PRIMERO.

De la forma de sucesion á la Corona en los reinos de Leon y de Castilla desde Pelayo hasta el fallecimiento de Enrique IV.

La caida del imperio romano en el siglo v de nuestra era, determina en nuestra Península la formacion de una monarquía, por medio de la creacion del reino visigodo.

Durante este período la forma de sucesion á la corona debe considerarse puramente electiva, puesto que los raros casos de sucesion del hijo al padre son hechos escepcionales, que ni derivan de ley alguna, préviamente establecida, ni llegan á crear jurisprudencia para lo sucesivo.

Invadida la nacionalidad española por los Árabes, despues de la batalla de Guadalete, que puso término á la monarquía goda, y refugiados los escasos elementos que de esta pudieron salvarse de la general conflagracion, en las enhiestas montañas que por el norte limitan el territorio español; comienza inmediatamente la lucha encaminada á reconquistar el suelo pátrio; lucha que, generalizándose paulatinamente en toda la extension de la cordillera pirenáica, dá lugar á la formacion de diferentes reinos y estados que, andando los tiempos, se confunden en uno solo bajo el cetro de los Reyes Católicos, ó más bien en el de su hija doña Juana.

¿Cuál fué el orden de sucesion á la corona, en estos dife

rentes reinos establecido, y durante tan largo período observado? Al exámen de esta importantísima cuestion, por lo que á los reinos de Leon y Castilla se refiere, vamos á consagrarlos en el presente capítulo.

REINO DE LEON.

Proclamado Pelayo en Asturias, sucédele á su fallecimiento su hijo Favila, que al cabo de poco tiempo muere desgraciadamente, siendo, en consecuencia, recibidos y declarados reyes, Alfonso y Ormesinda, su mujer, hija de Pelayo, y en virtud del testamento de este, segun sentir de respetables historiadores (1).

Que por aquel tiempo no existia ley alguna que regulara el órden de sucesion á la corona, no tenemos para que consignarlo. De manera que al ceñirse Ormesinda la diadema real, no tenia mas título que el de ser hija de Pelayo (2), sin que en nada obstará la circunstancia de ser, su esposo Alfonso, descendiente de Recaredo, toda vez que no habia precepto alguno que determinara la preferencia en la sucesion á favor de los varones, ni dado que hubiese existido, ha de presumirse que fuese él, el único descendiente de los últimos reyes de la monarquía goda. En suma: para los que admiten la existencia del testamento de Pelayo, Ormesinda le sucedió en el trono, porque en la rudeza y sencillez de aquellos tiempos, su padre, prescindiendo de toda otra consideracion, designó para que le sucedieran, á su hija y al marido de ésta Alfonso; para los que no se apoyan en semejante problemático documento, en virtud de haber caido en la hija y en el yerno la eleccion. Sea como quiera, es un hecho innegable el reinado de Ormesinda, y si bien es verdad que su nombre no suena en la historia en tal concepto, apareciendo en cambio el de su consorte Alfonso, no puede desconocerse que este reinó por su mujer, sin que valga alegar como argumento en contra de que las hembras pueden adquirir derecho de sucesion á la corona, el hecho, como en esta, en otras ocasiones ob-

(1) MARIANA. Tom. I. Lib. VII, caps. 3.º y 4.º

(2) FLOREZ. Tom. I, pag. 36.

servado, de renunciar el gobierno del reino en manos de su respectivo marido, pues además de que el mero acto de renunciar, supone un derecho renunciabile, explicase perfectamente semejante proceder, por razonable y natural, en unos tiempos en que el ejercicio de la soberanía más que de legislar y de administrar, era de andar en continua lucha con los enemigos de la fe, que oprimian el sagrado de la patria, y más propio por consiguiente de pechos varoniles y esforzados, que de princesas, no por ilustres, ménos delicadas.

A Alfonso y Ormesinda sucede su hijo Fruela, y á este, nó su hijo, llamado Alfonso como su abuelo, sinó su hermano Aurelio, y despues de este su hermana Adosinda, consorte de Silo (1). Es decir, que aun cuando no vemos establecida la sucesion directa, y sí la lateral, siempre resulta que se consideró el derecho á la corona como procedente de la mujer en cuya cabeza se estableció, siquiera no hubiese sido ella, sinó su marido, quien empuñó las riendas del estado.

Silo y Adosinda se asociaron en el gobierno á su sobrino Alfonso, hijo de Fruela, á quien llamaríamos heredero legitimo, á haber existido, por aquel tiempo, disposiciones encaminadas á establecer ó regular la sucesion á la corona; mas ya que no existieran, no debe dejarse que pasen desapercibidos estos y otros hechos, en los cuales oportunamente fijaremos la atencion, por lo mismo que vienen á constituir la base ó fundamento sobre el cual aquellas deben en último término levantarse.

Muertos Silo y Adosinda, les sucede su sobrino Alfonso, el que, segun dejamos dicho, habria podido considerarse heredero legitimo; sin que tengamos porqué ocuparnos poco ni mucho, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, y porque no hacen al caso para nuestro propósito, de los reinados de Mauregato hijo natural de D. Alfonso I que con arte y fraude se introdujo en el trono (2), ni del de Veremundo que fué tambien resultado de violencia y usurpacion. Tan-

(1) MARIANA. Tom. I lib. VII. Cap. VI. Garibay Tom. II pág. 639.

(2) FLOREZ. Pág. 51.

to es esto así, que Mariana hablando de los cincuenta y dos años del reinado de Alfonso el Casto, dice «que otros añaden los que reinaron Mauregato y D. Bermudo por no haber sido estos verdaderos reyes (1)» de cuya opinion participan otros historiadores que, llevando mas léjos aun sus intentos, prescinden en sus tablas cronológicas, no solo de dichos nombres, sino tambien de los de Aurelio, y Adosinda con Silo, colocando á Alfonso inmediatamente despues de Fruela ó Froila (2).

En resúmen : de lo que llevamos dicho se desprende que en los albores de la monarquía, y apesar de no existir leyes fundamentales relativas á la sucesion hereditaria, ni costumbre fija y constante respecto de ella, se observa, y es digno de notarse, el hecho de que dos hijas ó hermanas de reyes fueron despues de ellos reinas, siquiera no ejerciesen el gobierno del estado, sinó sus maridos, que de ellas recibian el derecho de reinar (3).

REINO DE CASTILLA.

Para dar con un nuevo caso de sucesion á la corona en la línea femenina, es indispensable que avancemos bastante en el camino de nuestra historia, y que de los montes de Asturias y Leon nos traslademos á los campos de Castilla, donde en 1028, encontramos á doña Elvira, casada con Sancho el Mayor, rey de Navarra, sucediendo á su padre el conde don Sancho, por haber fallecido sin hijo. En el intermedio, no existe ejemplo alguno en que puedan fijarse ni los defensores de la sucesion masculina exclusiva ó preferente en todas las líneas, ni los de la femenina directa con preferencia á la de varones de líneas transversales; mas el reinado de doña Elvira, que acabamos de citar, viene á constituir un nuevo hecho

(1) MARIANA. Tom. I lib. VII, cap. 12.

(2) P. DUCHESNE. Compendio de historia de España tom. I.

(3) MARINA *Teoría de las Córtes*.—Digna es tambien de tenerse en cuenta la opinion de los eminentes jurisconsultos Ceballos é Ibañez de Faria, encaminada á sostener el principio de la sucesion, desde el tiempo de Pelayo. CEBALLOS. *De cognitione per viam violent. glos. 18, anno 756, IBAÑEZ DE FARIA ad Covarrubias, Practicar question cap. I. n. 46.*

de la naturaleza de aquellos á que hace poco aludíamos, al decir que iban sentándose las bases sobre que, andando los tiempos debia levantarse el edificio, en el modo de suceder á la corona.

Y aquí ocurre preguntar: ¿Es qué no existía agnado alguno varon de líneas transversales, que pudiera hacer valer sus derechos á la corona, cuando tuvo lugar el fallecimiento del conde D. Sancho? Del silencio de la historia respecto de la primera parte de esta pregunta, solo podemos deducir que no hubo quien se juzgara con mejor derecho que la hija del soberano, pues habida consideracion á la série de los condes de Castilla que ya por aquel tiempo habian gobernado, no puede racionalmente admitirse, que no existieran un solo representante varon de aquellas líneas. Cierto que la directa masculina descendiente de Fernan Gonzalez hallábase completamente extinguida; mas ni este fué el primer Conde que rigió las tierras castellanas en nombre de los reyes de Leon, siquiera lograra eximirse del tributo que á estos, aquellos prestaban; ni es de suponer que no existiera un solo vástago procedente de su padre Gonzalo Nuñez, de su abuelo Nuño Rasura, de su visabuella Sullabella, casada con Nuño Belchides, de su tatarabuelo Diego Porcellos y del padre de este, Rodrigo Frolaz, primo de Alfonso el Casto, que al decir de Mariana, fué el primero de los Condes de Castilla (1).

Y nos expresamos en estos términos, porque la opinion de Mariana, respecto de la ascendencia del conde Fernan Gonzalez y cronología de sus antecesores, admitida por el P. Florez, hállase impugnada por otros autores de no ménos valía y especialmente por el bibliotecario mayor de la Real de Lisboa (2), el cual apoyándose en documentos y cronicones muy autorizados, especialmente en los del obispo Sebastian de Salamanca, obispo Sampiro de Astorga, y obispo Pablo de Oviedo, atribuye á los condes de Castilla origen muy diverso del que generalmente les asignan la mayor parte de los historiadores españoles: establece la cronología de aquellos de tal modo, que aparecen nombres y fechas que no se hallan en las de estos y supone la existencia de dos ramas ó familias con

(1) Lib. VIII, cap. II p. 376.

(2) CANOSA DE FIGUEREIDO. Noticia chronológica dos Comtes de Castella.

derecho á la corona de Castilla, con la circunstancia, verdaderamente digna de tenerse en cuenta, y por esto nos hacemos cargo de ella en el presente estudio, de que tres Condes, Rodrigo II, Gonzalo Fernandez, y Nuño Fernandez, heredaron el condado por derecho de sus madres.

Sea de esto lo que quiera, puesto que semejantes disquisiciones, más que á este lugar, corresponden al de la Historia general de España, es un hecho incontrovertible el de la sucesion de doña Elvira á su padre D. Sancho, por haber fallecido sin hijo varon. (Véase, Doc. N. I.)

En 1038 registra la historia el fallecimiento de Bermudo III rey de Leon, sin hijos varones, por cuyo motivo le sucede su hermana doña Sancha, esposa del rey de Castilla Fernando I, reproduciéndose el hecho de que ninguno de los agnados varones de las líneas de los padres y abuelos de Bermudo reclamara en son de protesta, ni pretendiera demostrar que le asistía mejor derecho.

Y lo que antes hemos dicho, tratando de doña Elvira, debemos repetir ahora refiriéndonos á doña Sancha, ya que, en buena crítica, es imposible asegurar la no existencia de agnados en los casos en que la historia registra una sucesion al trono por la línea femenina. Lo que sucede es, que la historia, siempre incompleta y aun algo oscura cuando á tiempos como los que nos ocupan se refiere, se fija exclusivamente en aquellos hechos y en aquellas figuras que vienen á constituir la verdadera serie importante para el estudio, se complace en investigar los antecedentes para deducir las consecuencias, y prescinde de todo aquello que sin proporcionar más luz sobre el cuadro, podría fácilmente engendrar sombras y confusion. Por esto, al paso que nos refiere menuda y detalladamente la manera como concluye en la persona de Bermudo la descendencia directa, por línea de varon, de la familia real Leonesa, nada nos habla de la suerte del infante García, hijo de Bermudo I: nada del otro infante García, hijo de Ramiro I y hermano de Ordoño I: nada de los infantes Bermudo, Nuño, Odoario y Fruela, hijos de dicho Ordoño, y hermanos de Alfonso III: nada por último de otro Ordoño,

con todo y haber sido primogénito de Alfonso IV. (Doc. N. I.)

Sea como quiera, tenemos un nuevo ejemplo de sucesion á la corona por la línea femenina en la reina doña Sancha, de la cual dice textualmente el P. Flores: «que fué *reina propietaria* de Leon: y su marido Fernando rey de Castilla fué »rey de Leon *por derecho de su mujer*, que como hermana »del difunto rey era reina propietaria por haber muerto el rey »sin sucesion (1)»; de la cual, antes que el P. Florez habia dicho el arzobispo D. Rodrigo: «que en ella el derecho hereditario se devolió ó las hembras (2),» y últimamente nuestro Ferreras, «que fué el medio de que se valió la Providencia para el triunfo de la religion cristiana en España» (3).

Sancho y Fernando tuvieron por sucesores á sus hijos Sancho II, que murió sin dejar descendencia, y Alfonso VI.

En los primeros años del siglo XII se nos ofrece un nuevo caso de sucesion á la corona por la línea femenina, con circunstancias tales, que lo que en un principio pudo considerarse únicamente como resultado de la voluntad del testador, ó de los electores, más ó ménos subordinada á la costumbre, vá adquiriendo ya fuerza de ley. Aludimos á doña Urraca, hija de Alfonso VI, que designada por éste como heredera del trono, y reconocida como tal por los Estados del Reino en 1108; un año despues, no obstante la existencia del infante D. Sancho, hermano de Alfonso VI (4), ya viuda de Raimundo, conde de Borgoña, fué proclamada en Toledo por voluntad expresa de su padre, que dispuso además, que á su fallecimiento la sucediera su nieto Alfonso, hijo de dicha Urraca y del referido conde, señalándole el reino de Galicia *para el caso de que la reina su madre contrajera segundas nupcias* (5).

No falta quien sostiene la opinion de que á la muerte de Alfonso VI, hallábase ya enlazada su hija con el rey de Aragon Alfonso *el Batallador*; mas si de ello se ha pretendido

(1) P. 146.

(2) Lib. V. cap. 21.

(3) *Historia de España.*

(4) ZOPFL pág. 17.

(5) FLOREZ pág. 231 y 242-*Historia de Sahagun* Apénd. I cap. XIV.

deducir que en tal concepto doña Urraca no debe considerarse como reina propietaria, á pesar de desprenderse lo contrario de lo que anteriormente dejamos expuesto, la opinion del P. Florez, que fija este segundo casamiento algunos años despues (1), y lo explicitamente sentado por Mariana que, hablando del Batallador, dice, que por no tener ningun derecho ni titulo para ello, no se cuenta en el número de los soberanos de Castilla (2), bastan para desvanecer el argumento, que por lo fútil, carece completamente de importancia. Ni la tiene mayor el de los que han supuesto que si Urraca ciñó la corona, fué por no existir agnado varon á la muerte de su padre Alfonso VI, pues prescindiendo de la existencia del infante D. Sancho, de que nos hemos hecho cargo, basta fijar la mirada en el árbol genealógico (Doc. N. I.) para convencerse de que, por lo que al reino de Leon se refiere, subsistian los derechos de los sucesores de los infantes citados al hablar de la reina doña Sancha, hermana de Bermudo III, y respecto de Castilla es evidente que la rama primogénita de Navarra, como procedente de Garcia, hijo mayor de Elvira de Castilla y de Sancho *el Mayor*, habria tenido derecho perfecto, á no existir Urraca, ó á estar esta excluida por ser hembra, ya que en la teoría de los defensores del derecho exclusivo de agnacion, es preferible á una hembra, un agnado varon, siquiera proceda de línea femenina.

Y todavía milita en favor nuestro otra circunstancia, siquiera de diversa índole, que al par revela las raíces que iba echando la costumbre, para que sin mayor esfuerzo pudiera elevarse á la consideracion de derecho escrito, y el hecho incontrovertible de que D.^a Urraca fué reina propietaria. Esta circunstancia consiste en la existencia de monedas con el busto y nombre de dicha reina, y con los bustos de la misma y de su marido Alfonso rey de Aragon, sin los nombres, pero con el título de emperador dado á Alfonso, acuñadas en Leon y en Castilla (3). Y ahora preguntaremos: ¿Existe ejemplar

(1) Dicho autor añade que al morir Alfonso VI, invadió el reino de Castilla Alfonso de Aragon, y que para evitar los males que podian sobrevenir, se ajustó su casamiento con Urraca. pág. 240.

(2) Tom. I. Lib. X. cap. VIII.

(3) *Memorial numismático español*, tomo II. pág. 155.

alguno, en nuestra nacion, de monedas con el busto de la reina consorte, aun en las que llevan el del marido, si por su parte carecia de las condiciones de reina por derecho propio? Véase pues, con cuanta razon pudo decir Florez, que D.^a Urraca fué reina propietaria, y véase tambien si estábamos en lo cierto al manifestar que cada vez ibanse acentuando más y más los hechos en favor de la sucesion á la corona por la linea femenina.

Un nuevo caso, que con el precedente tiene más de un punto de contacto, nos ofrece Alfonso VIII, hijo primogénito de Alfonso VII, haciendo reconocer dos veces como heredera del trono á su hija Berenguela, primero por las Cortes de Búrgos en 1171, y más tarde, en 1188 por las de Carrion, con todo y existir en la familia real un varon, primo del rey, llamado Bernardo (1). Que Berenguela fué la hija primogénita del vencedor de las Navas, lo demuestra el P. Florez, probando con citas de autores contemporáneos, que sus padres contrajeron matrimonio en 1170; y que la misma estaba reconocida como sucesora, se desprende no solo del hecho de la jura verificada en 1171, sino tambien de hallarse el nombre de Berenguela, reconocida como tal, en un privilegio ó donacion otorgado por Alfonso VIII (2), atestiguándolo además el arzobispo D. Rodrigo (3), Lúcas obispo de Tuy (4), Alfonso X (5) y Mariana (6) que unánimes refieren que al nacer, el rey la hizo jurar por sucesora. Y si bien es cierto que más tarde le nació al rey un hijo que llevó el nombre de Sancho, que á su vez fué jurado heredero, la prematura muerte de este dejó en toda su fuerza el derecho de su hermana Berenguela, que fué corroborado, si corroboracion habia menester, por la segunda jura de que dejamos hecha memoria.

Digna es por cierto de especial mencion, la cláusula que

(1) ZOPFL, pág. 47 y 48.

(2) FLOREZ, pág. 403 y 404.

(3) Lib. VII., c. 24; y Lib. IX., c. 5.

(4) Tomo IV. pág. 107.

(5) Parte IV. cap. II, pág. 390.

(6) Lib. XII, cap. 7.

se lee en las capitulaciones matrimoniales, celebradas con motivo del casamiento proyectado entre esta princesa y Conrado, hijo del emperador Federico Barbaroja, que no llegó á realizarse, pues por ella se establece, de comun acuerdo entre los padres de los futuros contrayentes y con el asentimiento y aprobacion de los grandes y prelados y de las ciudades y villas de voto en Córtes que asistían al acto, que muriendo sin hijos Alfonso, sucedería á Berenguela en el reino de Castilla, el primogénito de sus hijos varones; pero muriendo la infanta sin hijo varon, debía pasar la corona á las hermanas de Berenguela (1). La importancia de semejante estipulacion, no puede pasar desapercibida, por lo mismo que dadas la ocasion en que se pactó y la representacion de las personas que en el acto intervinieron, revela elocuentemente cual era el criterio admitido en Castilla respecto del modo de suceder á la corona.

Más adelante nació á Alfonso VIII otro hijo llamado Enrique, que le sucedió; pero habiendo heredado muy niño la corona por muerte de su padre, acaecida en 1214, gobernó en su nombre el reino su hermana Berenguela, con tal pericia y sensatez, que logró hacerse superior á lo que de su sexo podia esperarse, y dominar los desórdenes y turbulencias suscitadas por los señores de la casa de Lara. Muerto Enrique en edad temprana, heredó la corona su hermana Berenguela.

Unida en matrimonio con Alfonso IX, rey de Leon, hijo único de Fernando II, pero separada por razon de parentesco despues de haber tenido en él un hijo, que andando los tiempos, habia de ser el santo rey Fernando III, abdicó en favor de este, siendo aun muy niño, no porque le obligaran á ello las leyes del reino, sino por considerar que de esta suerte se libraba á sí misma y libraba á Castilla, de la guerra suscitada por su propio marido el rey de Leon (2). Y se concibe que de tal suerte procediera, quien tanta prudencia habia revelado al gobernar el reino de Castilla en nombre de su hermano; pues comprendiendo que los de Lara habian de aprovechar la ocasion que, con motivo de la muerte de este, á las manos

(1) FLOREZ, pág. 350, 355 y 435.

(2) MONDEJAR *Mem. hist. de Alfonso VIII*, pág. 64, 65, 66. Notas de las mismas y Apéndice de fojas 23 á 47.—ALARCON, escrito 49 pág. 50.—SOTA pág. 47.

se les venia, para solicitar la regencia del reino, siquiera para ello no les favoreciera fundamento ni razon alguna legal, juzgó que se cortaban de raíz hasta los más remotos pretextos, llamando á su hijo el infante Fernando, de edad de cerca 18 años, que residia en Leon al lado del rey su padre. En efecto: practicada semejante diligencia, y despues de haber reunido Córtes generales en Valladolid, en las cuales por voto de todos los que en ellas se hallaron, fué decretado *que la reina Berenguela era la legitima heredera de los reinos de su hermano*, segun que por dos veces lo tenian ya determinado en vida del rey su padre, añadiendo el arzobispo D. Rodrigo, que al jurarla dijeron que así debian hacerlo porque habiendo muerto los hijos del rey Alfonso VIII, siendo ella entre las hijas del rey la primogénita, *se le debia la sucesion del reino* (1), Berenguela, con aprobacion de las Córtes, renunció formalmente la corona en favor de su hijo, siendo este reconocido como rey en el año 1217.

Dados los antecedentes que ván expuestos, y teniendo en cuenta, que de existir en Castilla la ley de preferencia en favor de los agnados varones, habria correspondido la corona á Alfonso IX rey de Leon, por fallecimiento de Enrique I, ¿puede suponerse que dejara este de invocarlo, cuando aliado con los de Lara, que se veian desairados por Berenguela en sus aspiraciones á la rejencia del reino, por ser aun de pocos años el infante Fernando, invadió el reino de Castilla? Semejante suposicion, dado que hacerse pudiera, quedaria desvanecida por completo ante la manifestacion de Ortiz que sienta que al invadir Alfonso el reino de Castilla, lo hizo en su calidad de marido de D.^a Berenguela y para ejercer los derechos de esta (2), á lo cual añade el P. Florez que para mejor conseguirlo, trató de rehabilitar su matrimonio y de que se pidiese al Papa la dispensa de parentesco, á lo que la reina se negó (3), no tardando mucho tiempo en ajustarse la paz que puso término á estas disensiones civiles y permitió reinar pacíficamente á Fernando III.

(1) Lib. IX. cap. 5.—MARINA: Parte II. pág. 35.

(2) Tomo XIV. pág. 13.

(3) Pág. 378 y 437.

Y no solamente es deudora la nacion española de tales beneficios á la ilustre madre de S. Fernando. Antes que con ella, habia estado casado su marido Alfonso con Teresa de Portugal, de la cual tuvo que separarse tambien por causa de parentesco, despues de haber tenido de ella dos hijas Sancha y Dulcía, á las cuales, prescindiendo de todo derecho de agnacion en favor de su hijo varon Fernando, hijo de la segunda esposa Berenguela, heredó en los reinos de Leon y Galicia. Pues bien, la madre de Fernando, despues de prolijas diligencias y persuasiones, pudo recabar de Teresa de Portugal, muerto el que fué marido de ambas, que sus hijas las infantas hicieran formal renuncia de sus derechos (1), con lo cual Fernando III ciñó en sus sienes las coronas de Leon y de Castilla que nunca más debian separarse.

Las disposiciones de Alfonso VIII, los juramentos prestados por las Córtes, la cláusula de las capitulaciones matrimoniales, la renuncia de Berenguela, el proceder de su mismo esposo Alfonso de Leon, y hasta la manera como S. Fernando se expresaba en los preámbulos ó encabezamiento de las leyes que dió á sus pueblos, no solo desde que ocupó el trono, sino tambien despues de haberse retirado su madre al monasterio de Búrgos (1242) (2), son otras tantas razones que vienen á persuadir de que las hembras, aun existiendo agnados varones, heredaban por derecho propio el trono de Castilla, y de que, de cada vez más, iba acentuándose la costumbre, hasta el punto de adquirir fuerza de ley.

LEON Y CASTILLA UNIDOS.

Lo que hasta el presente nos ofrece la historia como derecho consuetudinario que comprueban y fortalecen repetidos hechos y casos prácticos que la crítica cuida de depurar, ha de ofrecérsenos en adelante como derecho perfecto estable-

(1) FLOREZ pág. 465.

(2) *Ego Ferdinandus Dei gratia, Rex Castellæ etc. Ex consensu et beneplacito Reginae Domine Berengariæ genitricis meæ.*—En cartas suyas de convocatoria á Córtes, se leen estas palabras: «*Regnante in Castella Rege Ferdinando cum matre sua regina Berengaria.*»

cido en los códigos jurídicos, y sancionado por la práctica constante y nunca interrumpida en una larga serie de siglos.

En efecto en 1252, sucede á Fernando III *el Santo* su hijo primogénito Alfonso X *el Sábio*, y tres años despues puede registrarse ya la ley del FUERO REAL, en que, ocupándose de los deberes de fidelidad al rey, dice que estos son extensivos al hijo ó *hija* que despues de él deba reinar, y que cuando venga el caso de morir el rey «todos guarden el señorío y los »derechos del rey al hijo ó *hija* que reinare en su lugar, »y los que alguna cosa que pertenece á su señorío tuviesen de »él... vengan á su hijo, ó á su *hija* que reinaren despues de »él, á obedecerle por señor... y si por ventura alguno no pu- »diere venir,... envíe su mandado al rey ó á la *reina* que rei- »nare.» (Doc. N. II.)

Pasados diez años de la publicacion de este Código, es decir, en 1265, daba el rey Sábio por terminada su famosa é inmortal compilacion de las SIETE PARTIDAS, obra verdaderamente monumental, apesar de los defectos que contiene, hijos de la época y al propio tiempo de la universalidad de las materias de que trata. De todos modos hallamos en él explícitamente consignado el orden de sucesion á la corona, y expresado además, y téngase esto en cuenta, que la directa *es la establecida* en España, sin más distincion entre varon y hembra hijos del rey, que la preferencia del primero sobre la segunda, *pero heredando la hija*, no habiendo hijo varon del rey. (Doc. N. III.)

«Desde que el principio hereditario, dice un historiador contemporáneo, aparece sólidamente establecido entre nosotros; desde que los miembros dispersos de la legislacion romana y goda se reunen formando un cuerpo de derecho, la vez primera que la ley habla en España del orden de sucesion á la corona, es decir en las Partidas, es para conceder á las hembras, hijas del rey, igual derecho que á los varones, salvo la precedencia de estos.» Dejando para capitulo aparte ocuparnos, con la detencion que requiere, en el exámen de la ley de dicho Código, seguiremos al presente la enumeracion de los hechos que registra la historia, referentes á la cuestion de sucesion á la corona, acaecidos desde el reinado de Alfonso X.

Realizase el primero de ellos en vida de dicho monarca. En 1255, y como quiera que Alfonso X carecía de hijos varones, las Córtes de Sevilla proclamaron heredera del reino á la hija del rey doña Berenguela, á la cual prestaron juramento solemne en 5 de mayo, sus tíos D. Fadrique, D. Enrique y D. Manuel, que en su calidad de infantes habian asistido y tomado parte en las deliberaciones de las Córtes (1). Mas como quiera que el año siguiente naciese á D. Alfonso un hijo, á quien se dió el nombre de Fernando, las Córtes atentas á las disposiciones de la ley, le proclamaron sucesor inmediato al trono. Este príncipe, conocido en la historia por el de la *Cerda* por la que tenia en su espalda, premurió á su padre, dejando dos hijos Alfonso y Fernando, á quienes y por su órden nombró su abuelo herederos á la corona. Mas á la muerte de este el derecho de ambos nietos, tan explícitamente consignado en las leyes de Partida, fué desconocido por su tío D. Sancho *el Bravo*, hijo segundo del rey, que llegó á apoderarse del trono, transmitiendo la corona á su descendencia. La rama primogénita quedó pues *de hecho* desheredada, pero sus representantes alegaron varias veces sus derechos á la corona, y despues, siquiera tácitamente, han venido á justificar que las reinas que posteriormente han heredado el trono de Castilla y luego el de España, han subido á él con todo y existir agnados varones descendientes de la línea primogénita de los reyes.

Muerto Alfonso X y aclamados en Avila por reyes de Castilla su hijo Sancho IV y la esposa de este doña María, juraron las Córtes heredera de los reinos de Castilla y de Leon á la hija de aquellos, la infanta doña Isabel, en defecto de sucesion masculina (2); pero habiendo nacido despues Fernando IV, al cual ha dado la historia el nombre de *el Emplazado*, perdió aquella el derecho que por falta de hermano se la habia reconocido.

Fernando IV hizo tambien jurar como primojénita y here-

(1) CHAO, t. V. pág. 563.—ZEA BERMUDEZ pág. 4.—MONDEJAR *Mem. hist. del Rey D. Alfonso el Sabio*, Lib. VII, cap. 19 pág. 337 y 536.—ALFONSO EL SABIO, *Chronica general*.

(2) MARINA, Parte II, pág. 27.

dera del trono á su hija doña Leonor, con todo y tener el rey tres hermanos D. Alfonso, D. Pedro y D. Felipe, y existir además el infante D. Juan, el de Tarifa, hermano del rey D. Sancho y tío por consiguiente del monarca. (1)

A Fernando IV sucedió su hijo Alfonso XI, que vino al mundo despues de su hermana doña Leonor, y á este siguió en el trono su hijo único, legítimo, D. Pedro I, conocido en la historia con el apellido de el *Cruel*.

D. Pedro I de Castilla designó por heredera á su hija doña Constanza, esposa del duque de Alencastre de Inglaterra, sin que hiciera mella en el ánimo del desatentado monarca la calidad de adulterina que recaía en su hija por haberla habido en doña María de Padilla, cuando vivía aun su legítima esposa doña Blanca de Borbon, de la cual no tuvo descendencia, y cuya condicion le quitaba todo derecho para sucederle en la corona.

La circunstancia de haber declarado el rey mas adelante, en las Córtes de Sevilla, cuando ya habia muerto doña María, que habia estado unido con esta, en legítimo matrimonio, antes de casarse con doña Blanca, en lo cual no le guiaba otro deseo que el de recabar para las hijas en aquella habidas, la legitimidad de que carecian; y el haber hecho hincapié en semejante declaracion algunos de los escritores que han impugnado él derecho que tienen las hembras á suceder en el trono de España, fué zannos á detenernos breves momentos sobre este asunto.

Para ello invocaremos la autoridad del Padre Mariana, que en su historia de España, se expresa en los siguientes términos. «La declaracion del casamiento con doña María, no fué otra cosa sino una ficcion y una mal trazada maraña, como de hombre que, mal pecado, no tenia cuenta con la razon y justicia, sinó que se dejaba vencer de su antojo y desordenado apetito y queria hacer por fuerza lo que era su gusto y voluntad.—Presentó el rey en aquellas Cortes por testigos de su casamiento, unos hombres, por cierto sin tacha ni sospecha, mayores de toda escepcion, dice irónicamente el

(1) ZURITA, lib. VIII, pág. 189

»historiador, á D. Diego García de Padilla, maestre de Calatrava, y á D. Juan Fernandez de Hinestrosa, el primero hermano, y el segundo tio de la doña Maria, y á un Juan Alfonso de Mayorga, y á otro Juan Perez, clérigo, que con grandes juramentos atestiguaban el matrimonio. ¿Quién no diera crédito, sigue diciendo irónicamente Mariana, á testimonios tan calificados, de una causa, en que no iba mas de la sucesion de herencia de los reinos de Leon y Castilla?» (1) En verdad que para negocio de tanto empeño no podía escoger el antojadizo monarca testigos menos abonados; pero todavía existe otra razon que demuestra hasta donde llegaba su osadía en punto á atropellar por todas las consideraciones divinas y humanas. Celebrado su primer tratado matrimonial con doña Blanca en 7 de Julio de 1352, celebrábanse las bodas con toda solemnidad en Valladolid en 30 de Junio del año siguiente 1353. Pocos meses transcurridos, y abandonada ya, ó mejor arrojada su esposa del tálamo nupcial, pretende en 1354 contraer enlace con doña Juana de Castro, y despues de haber sostenido que no existia impedimento que á ello se opusiera, pues disuelto el matrimonio que contrajo con doña Blanca, quedaba completamente libre, aserto que, vencidos por el miedo, declararon los obispos de Ávila y Salamanca, enlazóse con dicha señora, velándolos el último de dichos obispos. ¿Qué era entonces del rey de Castilla, la que segun deposicion de su tio y hermano y los demas calificados testigos, habíase casado con él antes que diera su mano á la desgraciada doña Blanca? Pretextos eran las razones del monarca, á nada mas encaminados que á satisfacer sus vicios y liviandades, y por consiguiente mal camino llevan los que en ellos pretenden cimentar y dar fuerza á sus particulares opiniones. Por lo demas y apoyándonos en la confirmacion de cierta donacion hecha por la reina que cita Pellicer, el rey continuó llamando á doña Blanca reina y mujer suya, (2) y cuantos manejos pudo tramar D. Pedro para legitimar á las hijas que hubo en la Padilla, vinieron á quedar desbaratados con la tragedia de Montiel, que puso término á aquel reinado

(1) Lib. XVII. cap. 6.

(2) Citale tambien LOPEZ DE AYALA. *Crónica de Pedro I.* año v cap. 31.

notable por los desafueros á que dieron lugar las violencias de la grandeza y las desenfrenadas pasiones del antojadizo monarca.

Extinguida pues en la persona de D. Pedro la sucesion legitima directa, su hermano D. Enrique, sin que fuera óbice para que ocupara el trono la tragedia á que antes hemos aludido, subió á él, sucediéndole despues de su muerte su hijo D. Juan I nacido antes de la muerte de D. Pedro.

En 1388 hizo este jurar como herederos á su hijo, mas tarde Enrique III, nacido antes de su elevacion al trono, y á la esposa de este Catalina, hija del duque de Alencastre y de aquella Constanza, á quien su padre, pretendió hacer pasar por legitima, que, unida con el que un dia debia sentarse en el trono de Castilla, no podia ya intentar siquiera hacer valer los pretendidos derechos, que podia alegar, en virtud de los actos y declaraciones de su abuelo D. Pedro. (1)

Y llegamos al presente á otros reinados, que no solo nos ofrecen nuevos argumentos en apoyo de nuestra opinion, sino que nos obligan á detenernos en ellos un momento, por lo mismo que, de los hechos en los mismos ocurridos, han tomado pretexto, para fortalecer las suyas los que militan en el campo contrario. Digamos antes que el continuador de la Historia de Mariana y Miniana sienta, de seguro que por inadvertencia, que «en 1402 las Córtes de Toledo reconocen á la hija única de »D. Enrique III doña María, á quien vino luego á excluir el nacimiento del infante D. Juan. Muertos ambos antes de heredar, otras Córtes proclamaron en Toledo á doña Catalina su »hermana en 1442, y el primero que juró fué su tio.» (2) Basta fijarse en las fechas para comprender que el historiador confunde inadvertidamente dos reinados diferentes el de Don Juan I y el de D. Juan II; mas semejantes involuntarias equivocaciones, que con todo es justo rectificar, no contradicen el hecho, para nosotros importantísimo, de dos nuevas prin-

(1) FLORES, pág. 707.

(2) Tomo V. pág. 563.—En el propio error ó confusion incurre Zopfl en su obra citada al ocuparse en estos reinados.

cesas reconocidas como herederas á la corona y juradas por sus tios en el concepto de tales inmediatas sucesoras.

En efecto: doña María, hija de Enrique III, fué jurada en 1402 en las Córtes de Toledo como heredera del trono, (1) asistiendo su tío D. Fernando, bien que luego, con el nacimiento de su hermano D. Juan, que fué el II de este nombre, perdió aquella cualidad; (2) y doña Catalina, hija de éste, lo fué en las celebradas en la misma ciudad en 1422 siendo su tío el infante D. Juan el primero que le prestó semejante homenaje. Ahora bien, semejante acontecimiento verificado por historiadores nada sospechosos, lo mismo que las palabras del juramento, han sido no solo puestos en duda, sino también terminantemente negados, en alguna de las publicaciones que en contra del derecho de las hembras á la sucesion de la corona han visto la luz pública con posterioridad al año 1868, arrojándose sus autores á calificar de invencion el hecho sentado por Zea Bermudez en su folleto que lleva por título *La verdad sobre la cuestion de la sucesion á la corona de España*.

Cierto que no ha menester publicista tan distinguido que esgrimamos nuestras armas en su defensa, que basta lo preclaro de su nombre para ponerle á cubierto de tan injustificada agresion; mas con todo esto, no ha de juzgarse impertinente reproducir en este lugar, lo que asientan escritores autorizados respecto de un suceso cuya importancia resulta del empeño que se pone en redargüirlo de falso.

Uno de estos, el P. Mtro. Florez, asienta en su conocida obra sobre las *Reinas católicas* (3) que doña Catalina, hija de D. Juan el II, fué jurada en 1422, en Toledo, como heredera del reino, primero por el infante D. Juan, quién besó la mano de la princesa, haciendo en las del rey juramento y pleito homenaje de tenerla por reina y señora, caso de no haber hijo legitimo. Antes que él, Perez de Guzman en su *Crónica de D. Juan II* (4) escribe: «que el infante D. Juan besó la mano á la princesa, y en las manos del rey hizo juramento y pleito

(1) FLORES, pág. 715.

(2) MARINA. Parte II. pág. 19

(3) Pág. 733.

(4) Fol. 96.

»homenaje, que en el caso de que el rey falleciese sin dejar
»hijo varon legitimo, *que desde entonces habia á la princesa por*
»*reina y señora de estos reinos de Castilla y de Leon, y que*
»guardaria su vida y su salud y todo su servicio y provecho,
»y bien comun de estos reinos, y le desviaria todo mal y pe-
»«ligro de su persona y daños de sus reinos, en cuanto él pu-
»diese; y haria guerra y paz por su mandato de las villas y
»lugares que en estos reinos tenia, y la recibiria en ellos y en
»cada uno de ellos, airada ó pagada, de dia ó de noche, con
»muchos ó con pocos, como á ella pluguiese; y que correria
»en todos sus lugares su moneda y no consentiria otra cor-
»rer; *que haria y guardaria cerca de ella todas las cosas y*
»*cada una de ellas que bueno y leal vasallo debe, y es tenido*
»*de guardar á su rey y señor natural.*» Estuvo despues el ci-
tado infante encargado de recibir el pleito homenaje de todos
los presentes. Por último, Martinez Marina en su *Teoria de*
las Córtes refiriendo detalladamente este famoso suceso di-
ce (1): «que el obispo de Cuenca hizo la proposicion por man-
»dato del rey, reducida á que todos tuviesen por primogénita
»heredera de los reinos de Castilla y Leon á la señora prin-
»cesa doña Catalina, que allí estaba, *é fuese recibida por rei-*
»*na y señora* de ellos, en el caso, lo que á Dios no pluguie-
»re, que el rey falleciese sin dejar hijo varon legitimo, é por
»tal debia ser jurada por todos los del reino, para lo cual
»era hecho aquel acatamiento y solemnidad para que los pre-
»sentes hicieren el homenaje y juramento que en tal caso se
»requeria.» Despues de lo dicho no tenemos para que insistir:
de hacerlo podria decirse que abusamos del derecho del ven-
cedor: la memoria respetable del señor Bermudez queda en
el lugar que le corresponde.

El juramento de que acabamos de hablar adquiere mayor
importancia si se considera que este infante D. Juan, tio de
doña Catalina, era hijo segundo de D. Fernando de Castilla,
llamado el de *Antequera*, elegido rey de Aragon por los com-
promisarios reunidos en Caspe, y por consiguiente primo
hermano del rey de Castilla D. Juan el II. En cuanto al de
Antequera, padre del infante, era hermano segundo del ya di-

(1) Parte II. pág. 10 y 22.



funto Enrique III, y por consiguiente inmediato sucesor á la corona de Castilla, caso de haber fallecido sin hijos el citado D. Juan II. Y todavía crece de punto la importancia del juramento prestado y la de la persona del infante que lo prestó, cuando se viene en conocimiento de que dicho infante, fué despues rey de Navarra en virtud de su casamiento con la reina doña Blanca, más adelante, y por muerte de Alfonso V *el Sabio*, sin descendencia legítima, rey de Aragon, y padre del que, andando los tiempos, habia de sucederle en esta corona con el nombre de Fernando *el Católico* y para el cual sus partidarios, más celosos que prudentes, reclamaron la de Castilla, fundados en los derechos de su padre, sin poner mientes en el que en aquellas tierras regia, ni en el juramento espontáneamente prestado á favor de su primo Juan II. (Documento N. IV.)

Resulta, pues, del hecho histórico que acabamos de relatar, una nueva demostracion del derecho de las hembras á ocupar el trono de Castilla, en defecto de hijo varon del rey, y queda además probado que doña Catalina, hija de Juan II, fué jurada además por un agnado varon tio suyo, existiendo otros agnados, que eran los que, por D. Fernando el de *Antequera* formaban la familia de Aragon.

Sucede á D. Juan II su hijo Enrique IV, hermano de doña Catalina, cuyo monarca en 1462 hace jurar como princesa de Asturias y heredera en el trono, á su hija doña Juana, que contaba solos dos meses de existencia, asistiendo al acto y prestándole el debido homenaje, sus tios paternos D. Alfonso y doña Isabel, que algunos años más tarde y segun luego veremos, llegó á reinar con el nombre de la *Católica* (1).

Este nuevo hecho histórico que, como cada uno de los ya numerosos que llevamos examinados, aumenta el peso en la balanza de la opinion, que sostenemos, en el cual, como en la mayor parte de los casos, vemos prestar el juramento de respeto y fidelidad á un agnado varon, hermano del padre, es de importancia notoria por haberse realizado antes de que

(1) Para los detalles relativos á este juramento, véanse FLOREZ pág. 764, y PEREZ DE GUZMAN pág. 62 y 63.

tuvieran lugar los sucesos que brevemente vamos á exponer, y de que se suscitaran por consiguiente las dudas y pretextos que más tarde se alegaron y que por su naturaleza hubieran hecho imposible dicho acto de juramento.

La historia que, haciéndose en este caso eco de determinadas parcialidades, dió al cuarto Enrique el apellido de *Impotente* habria podido justificar perfectamente su juicio dándole los renombres de *Voluble, Débil ó Tornadizo*. Dificilmente puede imaginarse un monarca de condiciones y de carácter ménos á propósito para regir los destinos de un reino, presa de las luchas á que daba lugar una nobleza turbulenta y dispuesta siempre á levantarse contra su legítimo soberano, por poco que éste contrariára ó se opusiera á sus injustificadas exigencias. Concitada contra Enrique con motivo de la privanza que gozaba D. Beltran de la Cueva, y de la cual fué nueva prueba su elevacion al codiciado cargo de Gran Maestro de la órden de Santiago, arrojáronse los magnates, cegados por el odio y el despecho, á infamar la honra de sus reyes, proclamando y sosteniendo á voz en grito que la princesa era hija de dicho D. Beltran. Prescindiendo de la dificultad que siempre ha existido y existirá siempre para probar suposiciones de esta naturaleza, que suelen explotarse únicamente en épocas en que, como la que nos ocupa, andan revueltas y por demas escitadas las pasiones políticas, el historiador y el jurista debieron considerar y considerar á doña Juana, hija legítima, atentos al conocido principio de derecho, *pater est quem juxta nuptice demonstrant*.

El monarca que comprendió que los que no habian vacilado en dar aquel paso, no habian de detenerse en mitad de su camino, y que el resultado de toda aquella maquinacion habia de ser proclamar heredero y sucesor en el trono al infante D. Alfonso, apoderóse de éste y le retuvo en su poder hasta que, cediendo á la debilidad de su carácter y dejándose prender en los arteros lazos que los magnates le tenderian entró con estos en tratos, entregándoles á su hermano, á quién hizo jurar príncipe heredero, á condicion de que los prelados y los grandes juraran por su parte trabajar para el casamiento de D. Alfonso con la princesa doña Juana (1).

(1) ENRIQUE DEL CASTILLO cap. 67. pág. 116.

Estos, como quien tiene deliberado propósito de no cumplir lo que ofrece, vinieron fácilmente en dar satisfacción á las justas exigencias del monarca; mas en cuanto vieron en su poder al jóven príncipe, alzáronse en abierta rebelion contra D. Enrique, le depusieron, arrojando desde un tablado, en Ávila, una estátua que representaba la persona real, y proclamaron rey á D. Alfonso confirmando por tal manera la condicion de ilegitimidad que suponian en doña Juana. Dicho se está que con semejante proceder quedó roto y de ningun valor ni efecto el convenio anteriormente celebrado, originándose de ello una terrible lucha en que comprometidos los pueblos, sosteníanse al par los derechos del soberano y las pretensiones de la nobleza, y si bien la muerte de Alfonso pudo juzgarse por un momento que pondria término á las demasías que de una y otra parte asolaban la tierra castellana, una nueva debilidad del mal aconsejado Enrique, que convino en que se jurara como heredera á su hermana doña Isabel, dió nuevo pábulo á aquellas interminables luchas y revueltas.

Celébranse más adelante los esponsales de la princesa Juana con el duque de Guiena, hermano de Luis XI rey de Francia, y Enrique no con mejor acuerdo del que en todos sus actos políticos habia puesto, revoca el acuerdo anterior, y olvidando pasadas declaraciones, más ó ménos explícitas y expontáneamente hechas, jura en compañía de su esposa la reina, que su hija Juana, niña á la sazón de nueve años, era hija suya y por consiguiente heredera del reino, á la que como á tal prestaron homenaje los nobles allí presentes. Muere sin embargo el de Guiena antes de que la boda proyectada llegue á verificarse y Enrique con una versatilidad de que, difícilmente, pudiera citarse otro ejemplo, reconciliase nuevamente con los partidarios de su hermana, á la cual reconoce de nuevo como heredera del trono.

Tal era la situacion de las cosas cuando sobrevino la muerte del débil Enrique IV, y si bien es cierto, al sentir de algun historiador, y se comprende dado el carácter del monarca, que antes de su fallecimiento, declaró nuevamente que doña Juana era hija suya y por consiguiente la única legítima heredera, no fué esto obstáculo para que los nobles alzaran y

reconocieran como soberana á Isabel, unida ya en matrimonio con Fernando de Aragon. No por esto tiene término aquel dilatado período de luchas; pues los partidarios de Juana, que contrajo esponsales con el rey de Portugal, apoyados por este, sostuvieron los derechos de la princesa, hasta tanto que vinieron á un acuerdo en virtud del cual el portugués renunciaba á sus pretensiones al trono de Castilla y á la mano de doña Juana y ésta debería enlazarse con D. Juan hijo de Isabel y Fernando, en cuanto llegara ó tuviera el infante la edad conveniente, ó quedaba en libertad para entrar en el claustro. Este último partido adoptó la desgraciada hija del veleidoso Enrique, y si bien es cierto que más tarde abandonó el claustro, y al decir de algunos continuó llamándose reina hasta su muerte acaecida en Lisboa, no influyó semejante resolución en los destinos de Castilla.

Hombres de ley antes que historiadores, hemos juzgado indispensable referir los hechos que preceden tanto para demostrar que la hija de Enrique IV fué jurada heredera lo mismo que por sus partidarios, por su tío D. Alfonso; como para poner en evidencia el derecho inconcuso de doña Isabel, que en último término heredó la corona, pues incierto y más que dudoso al principio, con todo y haber sido jurada, por voluntad expresa del monarca su hermano, solo llegó á perfeccionarse, muerto ya su otro hermano Alfonso, con la clausura primero, y despues con la muerte de su sobrina doña Juana.

Desde este momento puede con justo título proclamarse Isabel reina de Castilla y Leon, y en ella nos ofrece la historia un nuevo ejemplo de una hembra heredando la corona de estos reinos.

Terminado queda el estudio que en este capítulo nos propusimos realizar. ¿Qué enseñanza, se desprende de la observacion desapasionada de los hechos acaecidos en ese largo período de ocho siglos, en la cuestion relativa á la sucesion de la corona en los reinos de Leon y Castilla, lo mismo cuando subsisten en dependencia uno de otro, que cuando cada uno de ellos tiene vida propia, y cuando se unen y confunden

para constituir una sola monarquía? Resulta en primer lugar, que la costumbre, desde los primeros tiempos establecida, de llamar á los descendientes legítimos, hijos, ó hijas en defecto de estos, con preferencia á los agnados de cualquier grado, va robusteciéndose paulatinamente, hasta adquirir fuerza de ley en las disposiciones del *Fuero Real* y de las *Siete Partidas*. Resulta que atemperándose á dicha costumbre y á estas leyes, los monarcas de esos reinos llamaron para que les sucedieran á sus hijas, siempre y cuando carecieron de descendientes varones, sin que levantaran la protesta más insignificantes los agnados varones que pudieron juzgarse perjudicados. Resulta que desde la union de las dos coronas, en las cabezas de Sancha y de Fernando, rigieron sus destinos veintitres reyes, de ellos cuatro hembras, que fueron la citada doña Sancha, Urraca, Berenguela é Isabel. Resulta que de los demás soberanos varones, nueve tuvieron hijas como primero ó único fruto de su matrimonio, y que todos ellos hicieron jurar á sus primojénitas como presuntas herederas: Alfonso VI, á Urraca; Alfonso VIII, á Berenguela; Alfonso X, á Berenguela; Sancho IV, á Isabel; Fernando IV, á Leonor; Pedro I, á Constanza; Enrique III, á María; Juan II, á Catalina; y Enrique IV, á Juana. Resulta que de los restantes, tres tenían hijos varones al ascender al trono, que fueron: Sancho III, Enrique II y Juan I; uno, Enrique I, murió niño aun; tres, Alfonso VII, Alfonso IX y Fernando III, tuvieron sus primogénitos varones; dos Fernando II, y Alfonso XI, no dejaron mas descendencia legítima que el hijo que les sucedió; y uno murió sin hijos, que fué Sancho II. Resulta por último que de las nueve princesas juradas, siete lo fueron viviendo tios suyos, sabiéndose de cuatro que recibieron de estos pleito homenaje: la hija de Alfonso VI, viviendo su tío carnal Sancho; la de Alfonso VIII, en vida de su tío D. Bernardo; la de Alfonso X, por los suyos D. Fadrique, D. Enrique y D. Manuel; la de Fernando IV sin oposicion, y probablemente con juramento de sus tios carnales D. Enrique, Don Pedro y D. Felipe; la de Enrique III, por D. Fernando; la de Juan II por su tío D. Juan, y la de Enrique IV, por su tío carnal D. Alfonso.

La elocuencia de estos hechos nos exime de todo comentario ó consideracion.

CAPITULO II.

De la forma de sucesion á la corona en el condado de Barcelona y en los Reinos de Aragon y de Navarra desde el origen de estos Estados, hasta el reinado de los reyes Católicos.

Al paso que en fuerza de la reconquista ibanse ganando al invasor las tierras en que debian constituirse los reinos de Leon y de Castilla, realizábase otro tanto en las regiones situadas al nordeste de nuestra península, por los naturales, que, huyendo ante el ímpetu de las huestes agarenas, buscaron refugio y amparo en las breñas que cubrian por aquel lado la cordillera pirenaica. Y al modo que en el noroeste y despues en el centro formáronse los Estados á que en el capítulo precedente nos hemos referido, estableciáanse al pié del Pirinéo ó de sus derivaciones el Condado de Barcelona y los reinos de Aragon y de Navarra, que independientes al principio, ván juntándose con el transcurso de los siglos hasta constituir un solo estado que, regido por el monarca *Católico*, pasa despues de su muerte á manos de su legitima heredera, que ceñia ya en sus sienes la doble corona de Leon y de Castilla.

En el capítulo precedente hemos procurado demostrar cual fué el órden de sucesion á la corona en dichos reinos, durante este período de ocho siglos: vamos á emprender ahora, idéntico estudio por lo que se refiere al Condado de Barcelona y á los reinos de Aragon y Navarra.

CONDADO DE BARCELONA.

Breves palabras bastarán para ponernos al cabo por lo que al Condado de Barcelona dice relacion. Desde los primeros tiempos de su existencia, hasta el de Ramon Berenguer IV, en virtud de cuyo casamiento con Petronila de Aragon, que—

daron unidos ambos estados, rigió de hecho, la sucesion directa varonil, y decimos de hecho, porque no existia ley alguna en favor, ni en contra de semejante proceder, ni por suerte ocurrió caso alguno en que tuviese que ponerse en tela de juicio el mejor derecho de varios pretendientes, ni tampoco el de tener que llamar ó excluir á las hembras en las cuestiones de sucesion á la Corona.

Nada encontramos pues en el Condado catalan que pueda servir de precedente para el estudio que nos ocupa, como no sea despues de su union con la casa aragonesa. Procedamos pues al exámen de las reglas respecto de tal cuestion en ella establecidas.

REINO DE ARAGON.

Sienta Mariana en su obra *de Rege et de Regis institutione* (1) que las hembras fueron unas veces admitidas, excluidas otras en la sucesion á la corona de Aragon. Quieren otros suponer que la costumbre, ó ley consuetudinaria, escluia en dicho reino á la mujer, y que esta exclusion era absoluta; mas semejante costumbre, si realmente existia, no debia tener tal carácter absoluto, puesto que de otro modo no tendria explicacion plausible el hecho de la abdicacion del rey Ramiro. En efecto á la muerte de Alfonso I sin dejar sucesion, se pudo obtener, venciendo su repugnancia y previas las diligencias necesarias, que saliera del claustro el infante Ramiro, hermano del difunto Rey, y que se ciñera la corona. Celebró su matrimonio con una hermana del Duque de Poitiers y nacido el primero y único fruto de este enlace, que fué la infanta Petronila, resolvió Ramiro retirarse de nuevo al monasterio, de donde únicamente saliera para no dejar vacante el trono de Aragon.

Y decimos que no tendria explicacion plausible el proceder del Rey Monje, porque quien hizo el sacrificio de abandonar las místicas contemplaciones del claustro, para subir á un trono jamás por él ambicionado, sin mas fin que evitar al

(1) En Biblioteca de Aut. Españoles, *Obras del P. Juan de Mariana*, II, p. 475.

reino las luchas que podian surgir con motivo de la no existencia de sucesor directo, ó no habria juzgado cumplidos sus fines con el nacimiento de una hija, ó ya que falleciera prematuramente su mujer, sin dejarle hijos varones, habria contraido nuevo enlace, que diera nuevas esperanzas á los que creyeran que la corona solo podia transmitirse por medio de varon. De seguro no opinaban asi los aragoneses, que satisfechos con el nacimiento de Petronila, vieron á Ramiro abandonar el esplendor de la Corte por las privaciones de la vida cenobítica; y de seguro no habia de chocar con las costumbres, el que la tierna hija del Rey Monje heredara la corona aragonesa, cuando de ser para ello condicion indispensable la calidad de varon, existia Alfonso VII de Castilla, agnado de Petronila por su tercer abuelo Sancho el Mayor, rey de Navarra, y, si bien en su calidad de hijo de Urraca podria juzgarse que su derecho procedía de mujer, de todos modos su línea era preferente á la de Ramiro, primer Rey de Aragon, hijo bastardo del propio Sancho el Mayor. Acaso, y apesar de lo que llevamos expuesto, ciñera el castellano á sus sienes la corona aragonesa que pretendió á la muerte del primer Alfonso; mas las guerras que este emprendiera contra su esposa D.^a Urraca, madre del pretendiente, con ánimo de apoderarse del reino de Castilla, habian suscitado tales ódios entre los de uno y otro reino, que los aragoneses, celosos siempre de sus fueros, llegaron á temer, con justo motivo, que estos serian cercenados, si ocupaba el trono del marido de D.^a Urraca, el séptimo Alfonso de Castilla, su entenado (1) y prefirieron sacar del claustro á Ramiro hermano de su difunto rey.

Resulta pues de lo dicho que Petronila heredó la corona de Aragon existiendo un agnado suyo que en defecto de ella se habria sentado en el trono precisamente por derivar el derecho de su madre, con la circunstancia de que por el mismo motivo, era tambien descendiente del tronco principal de la casa de Navarra (2); de manera que sin el nacimiento de aquella infanta, habriase adelantado mucho para la realizacion de un suceso que solo debia verificarse pasados algunos siglos.

(1) ZURITA, *Anales de Aragon* I, 51.

(2) ABARCA, tom. I, fol. 160.

No cumple sin embargo á nuestro propósito entrar en semejante orden de consideraciones, sino averiguar cuantos hechos refiere la historia de los cuales pueda deducirse la práctica constantemente observada en materia de sucesion á la Corona, haciéndonos cargo al propio tiempo de las razones que se hayan alegado para impugnar el derecho de las mujeres. Y como apesar de lo que dejamos dicho relativamente á la hija del Rey Monje, no faltan quienes pretendan que no puede considerarse Reina, en virtud de haber su padre Ramiro hecho donacion del reino de Aragon, al que con ella se unió mas tarde, es decir al conde de Barcelona, Ramon Berenguer IV, justo es que analicemos el valor de semejante reparo, siquiera para ello debamos entrar en ciertos detalles que pongan en evidencia las circunstancias de aquel acto.

Poco tiempo despues del nacimiento de la infanta Petronila, asegurada en cabeza de hembra la sucesion al trono aragonés, el rey Ramiro, en su deseo de volver al claustro, ajustó el casamiento de la recién nacida, con el conde de Barcelona, príncipe magnánimo y valeroso segun Zurita; y como el monarca quiso de todos modos dejar asegurado el buen gobierno del reino, en tanto viniera el momento en que por haber llegado la princesa á edad nubil, pudiera verificarse el casamiento, dispuso, siquiera para ello tuviera que extralimitarse (pues nunca en el terreno del derecho se consideró que un Estado pudiera darse en dote, sino solo transmitirse por sucesion, ó prévia eleccion hecha con consentimiento expreso del reino) (1), dispuso, repetimos, del trono, haciendo donacion de él al par que á su legitima heredera, á su futuro consorte (1137) *con la condicion, sin embargo, de que «nunca se llamaria Rey,»* sino solo príncipe de Aragon, *quedando el titulo de Rey reservado á Petronila*: condicion dice Blancas (2), que el de Barcelona observó al pié de la letra, añadiendo luego: *«Aragonum regnum ad feminam delatum fuit: ipsam nempe Petronillam filiam Barchinonis Comiti in conjugem datam (3)»*. Dicho historiador pone la rúbrica siguiente al capitulo que sigue al último del

(1) SUAREZ, lib. III, cap. 9.—PULGAR, Cap. XXIII, f. 17.

(2) BLANCAS, fol. 150.

(3) BLANCAS, fol. 151.

reinado de Ramiro: «*Petronilla Regina XI, et Raimundus Berengarius, Barchinonensis Comes, ejus vir,*» palabras que por si solas expresan elocuentísimamente el concepto bajo el cual el diligente historiador se ocupó de Petronila y de su esposo. De manera que esa pretendida donacion no fué otra cosa, si bien se mira, que la cesion del gobierno del Estado, puesto que el donatario ni siquiera podia engalanarse con el título de Rey, perfeccionándose únicamente la donacion, en el caso, que por fortuna no aconteció, en que Petronila falleciese sin hijos. En suma: las circunstancias que rodeaban el comienzo de la tierna Petronila eran extraordinarias, como extraordinarias habian sido las que precedieron á su nacimiento: extraordinarias debian ser tambien las disposiciones que se tomaran para evitar males mayores, y Ramiro dió prueba de gran amor al pueblo aragonés con el acto que dejamos examinado, como lo dió de prudencia y magnanimidad el de Barcelona, rigiendo los estados de su futura consorte, ciñéndose estrictamente á las condiciones del donador (1).

Jamás, dijimos se entendió donacion pura perfecta y absoluta la hecha por Ramiro á Ramon Berenguer, y tenemos de ello una nueva prueba en el acto ejercido despues por Petronila, cuando consumado ya el matrimonio y pocos dias ántes de ser madre del infante que, muerto su padre, habia de sustituir el nombre de Ramon que se le impusiera por el de Alfonso, ordenó su testamento en el cual nombraba heredero del reino de Aragon al hijo que naciere, respetando el gobierno de su marido el conde para durante su vida, y en caso de que muriese sin hijos pasase la corona al Conde: hijos, dice y no hijas pues las excluye, con gran sorpresa de Zurita, por lo mismo, añade, que era ella *Reina propietaria* (2). Esta exclusion expresa indica sin embargo dos cosas á nuestro entender: primera el derecho que tenian las hembras á suceder en la Corona, y en segundo lugar el deseo en Petronila de complacer á su esposo, y de premiarle la solicitud con que, durante su infancia, habia gobernado, en su nombre, el reino de Aragon.

(1) ZURITA, tom. I, lib. II, fol. 55.

(2) ZURITA, tom. I, lib. II, fol. 65 y 66.

Sea de esto lo que se quiera, tales disposiciones jamás llegaron á ejecucion, pues Ramon Berenguer IV premurió á su consorte, pasando de esta vida en 6 de Agosto de 1172, despues de haber otorgado un testamento en el cual nombraba heredero en el Condado de Barcelona y en el Reino de Aragon á su primogénito, confirmando de esta suerte lo convenido en las capitulaciones estipuladas con Ramiro, cuando los esponsales de su hija Petronila. Esta, que siguió ejerciendo actos de soberana, dispuso que su hijo trocase el nombre de Ramon por el de Alfonso, guiada probablemente por el intento de recordarle que de un Alfonso procedia su derecho á la Corona aragonesa: gobernó en nombre propio sus Estados, nombrando para que rigiera los de Cataluña al conde de Provenza, sobrino de Ramon Berenguer (1): ajustó paz y treguas por trece años con el de Navarra: envió embajadores á varios monarcas y procedió contra un embaucador que se alzó en Aragon suponiéndose el rey D. Alfonso, el *Batallador*, que murió en la batalla de Fraga, y como prendiera al fingido monarca le hizo ajusticiar. En 14 de Junio de 1173, reunió en Huesca Córtes generales de Aragon y Cataluña en las cuales cediendo á las indicaciones de varios magnates que la querian retirada del Gobierno para que este recayese exclusivamente en sus manos (2), renunció el reino de Aragon en su hijo Alfonso que contaba á la sazón doce años, y confirmó su testamento y el de su marido, dejando de ser reina de Aragon á los diez meses de muerto su esposo, y habiendo dado en el gobierno del reino relevantes pruebas del claro talento que la distinguia.

De los hechos que preceden resulta, sin que pueda quedar la duda mas insignificante, que las hembras podian heredar la Corona en el reino de Aragon: que Ramiro, guiado por el grande amor que á los aragoneses profesaba, abandonó el claustro, volviendo á él, en cuanto con el nacimiento de una hija consideró, y consideraron los aragoneses, que la sucesion quedaba asegurada: que Petronila sucedió á su padre, á pesar del derecho que por agnacion pretendia tener Alfonso VII

(1) ZURITA, tom. I, lib. II, fól. 72.

(2) ABARCA, tom. II, p. 213.

de Castilla; que el Conde de Barcelona al contraer matrimonio con la hija de Ramiro, se comprometió á no titularse Rey sino Príncipe de Aragon, y que su esposa reinó y gobernó y dispuso del reino en el testamento hecho antes de nacer su hijo, como *Reina propietaria* que era, segun reconoce el mismo Zurita.

Su hijo Alfonso II, *para enmendar*, dice el propio analista, *el rigor del testamento de su madre Petronila*, excluyendo á sus hijas de la sucesion al reino de Aragon, admitió á las suyas las infantas Constanza, Leonor, y Dulcia, para el caso en que sus hijos Pedro y Alfonso, falleciesen sin dejar hijos varones, debiendo ser preferidas á las hijas de sus hijos (1).

Mas tarde Jaime I en sus testamentos excluyó á sus hijas de la sucesion al trono, diligencia excusada si para ello no hubiesen tenido derecho, haciendo antes jurar como heredero de la Corona á su hijo Pedro, que fué quien le sucedió.

Pedro IV, que al principio de su reinado no tenia hijos varones, quiso hacer jurar como heredera á su primogénita Constanza; pero como quiera que su hermano el infante D. Jaime, que ejercia en su nombre la gobernacion general del Estado, no estaba dispuesto á reconocer el derecho de su sobrina, resolvió el monarca someter la cuestion á una junta compuesta de los jurisconsultos y religiosos mas eminentes, disposicion que, al par que la prudencia del padre, revela la falta de legislacion respecto á la materia, falta que unas veces se suplía por medio del testamento de los reyes, otras, bien que las menos, fundándose en lo que la costumbre tenia establecido.

En virtud, pues, de la disposicion de Pedro IV, juntáronse hasta veintidos personas de notorio saber y rectitud, y de ellos diez y nueve convinieron en que la infanta D.^a Constanza debia ser preferida á su tio D. Jaime, en el caso de que su padre falleciese sin hijo varon legitimo, de cuya opinion par-

(1) ZURITA, tom. I, lib. II, fól. 88.

ticipó el eminente jurisconsulto italiano Jacobo de Butigariis, que compuso un tratado en favor del derecho de la Infanta. Apoyaban los letrados su dictámen en el principio del derecho comun, en virtud del cual las mujeres son admitidas á la sucesion de sus padres, deduciendo de ello que la sucesion del reino se debia por razon de primogenitura, y que no teniendo el Rey hijos varones, debia heredarle la hija primogénita. Añadian además, que el Rey D. Jaime no estaba en su derecho excluyendo á la mujer de la sucesion al trono, como no lo estaria el padre que, sin justa causa, privara á sus hijas de la legítima, y que habiendo sido jurado el padre de D.^a Constanza viviendo aun su abuelo D. Jaime, estaba en su derecho al llamar á su hija para que le sucediera. Además de lo dicho aducian la costumbre manifiesta y notoria de casi todos los reinos de España, en virtud de la cual estaban las hembras admitidas á la sucesion, apoyando sus conclusiones 1.^o en el ejemplo de D.^a Petronila de Aragon, 2.^o en la práctica del reino de Navarra, en el cual siempre sucedió mujer, incluso la época en que pasó este reino á la corona de Francia, á la sazón en que reinaba D.^a Juana, con la circunstancia de que fueron excluidos y aun desechados no pocos varones de la casa real, habiéndose así declarado por sentencia, y 3.^o en la práctica de Castilla, donde prescindiendo de los tiempos mas remotos, eran siempre llamadas las mujeres, *de manera añadian, que si el Rey D. Alfonso moria sin hijos, le sucederia su hermana D.^a Leonor, reina de Aragon, que en vida del rey Fernando su padre, fue jurada por sucesora en el reino, siendo preferida á sus tíos los infantes, hermanos de su padre* (1).

Dicho se está que no habian de avenirse con semejante decision los parciales de D. Jaime, principalmente pudiendo alegar en su favor que *la costumbre* no era constante en Aragon; que el abuelo de doña Constanza habia expresamente excluido á las mujeres en su testamento; que esta disposicion se habia guardado y aun recibido el tácito consentimiento de los pueblos; y que Alfonso IV habia instituido heredero á su hijo segundo, Jaime, para el caso en que el primogénito, Pedro, falleciese sin hijos varones legítimos, alegando como fin y re-

(1) ZURITA, Anales, Tom. II, Lib. VIII, fól. 157.

mate, que jamás se dió ejemplo de que infanta ni princesa alguna fuese jurada como sucesora al trono (1).

Don Pedro, sin conceder importancia alguna á lo expuesto por los parciales de su hermano, hizo publicar el dictámen de los letrados á quienes consultara, y doña Constanza fué jurada en Valencia por el infante D. Pedro y los ricos homes que no pertenecian al bando de D. Jaime, los cuales al haberlo manifestaron que si en vida del rey se declarase que la sucesion del reino correspondia de derecho al infante D. Jaime, ó á otra persona, y no á sus hijas, querian que el juramento y homenaje fuese de ningun valor y efecto. Cataluña y Aragon protestaron contra este acto porque decian que la jura debia hacerse en Barcelona y Zaragoza antes que en Valencia.

Tras de estos sucesos, desposeido D. Jaime de la lugar-tenencia del reino, juntó magnates y prelados y só pretexto de que el Rey conculcaba los fueros y libertades del reino, alzáronse en armas contra él, creando la célebre *Union* y dando lugar á aquella desastrosa guerra civil que ensangrentó durante largos años las comarcas de la monarquía aragonesa, y que venció al cabo el *Ceremonioso* Pedro á costa de su propia sangre. Por esto no se explica que, pudiendo proclamarse vencedor, accediese á la pretension que diera pretexto para el levantamiento de los confederados, prescindiendo de llamar á sus hijas al trono; y que muerto mas tarde D. Jaime, nombrara lugar-teniente general á su otro hermano Don Fernando. Afortunadamente nacióle mas adelante á Pedro un hijo que llevó el nombre de Juan, al cual nombró sucesor en la corona, previniendo que para el caso que muriese sin hijos, debiese sucederle su otro hermano D. Martin con preferencia á sus hijas.

Hemos dicho que no tenia explicacion plausible el procedimiento del monarca, una vez vencidos los de la *Union*, y no hemos estado completamente exactos. Los que proclamando *Union*, alzáronse contra las disposiciones de su legitimo soberano, valíanse de un pretexto más ó ménos simpático, que nunca falta cuando los ánimos se hallan soliviantados, ó

(1) ZURITA, Anales, Tom. II, Lib. VIII, fól. 157.

se ponen en tela de juicio cuestiones de forma de gobierno. Por esto los partidarios de D. Jaime no se limitaron á la cuestion del juramento de doña Constanza, que puesto que Don Pedro, estaba todavia en edad de tener otros hijos, acaso varones, como realmente los tuvo, era lo mas prudente esperar á la muerte del rey para decidir en el terreno legal, ó en el de las armas, el derecho de la hija ó el del hermano; sino que dieron al aire el grito de libertad y fueros, en nombre del cual tantos desafueros llevaron á ejecucion. No desconocemos, ni mucho ménos, que existian varias concausas que hacian inminente un levantamiento, siendo de ellas las mas notables el carácter impetuoso y dominante del monarca, tanto mas susceptible cuanto eran mayores las exigencias de la aristocracia, no ménos turbulenta y levantisca que la castellana, sobre la cual pretendia dominar, sin conseguirlo, en los tiempos en que nos estamos ocupando, el homónimo del monarca aragonés D. Pedro I el *Cruel*. Y al modo que escitaba los celos de este la popularidad que gozaba D. Enrique, eran para el de Aragon un torcedor constante, las simpatías que merecia á sus pueblos su hermano Don Jaime á quién por su parte odiaba con toda su alma por considerarle favorecedor del de Mallorca, su primo y cuñado, cuyos Estados pretendia el aragonés y que al cabo logró hacer suyos. Si á lo dicho se añade el resentimiento que contra el *Ceremonioso* guardaban los catalanes porque faltando á la costumbre, no fué á Barcelona á jurar sus fueros antes de coronarse Rey de Aragon, á lo cual se unió despues el que ellos y los aragoneses formularon por considerarse agravados con la resolucion del monarca haciendo jurar á doña Constanza en Valencia, cuando en su juicio debia haberlo sido antes en Barcelona y en Zaragoza, se comprenderá que existia combustible de sobra, para que en el momento en que se aplicara una mecha se determinara una hoguera inmensísima. Fuélo en efecto la de las guerras de la *Union*, cuyo pretexto quedó completamente destruido con el nacimiento de D. Juan. Don Pedro veia asegurada la corona en cabeza de descendiente varon, y como hábil político, cansado ya de guerras y estériles luchas que anegaban el pais en sangre y ruinas, dictó la disposicion á que antes nos hemos referido.

Por lo demás, y por lo que á nuestro propósito interesa, bueno es dejar consignado, que de los sucesos acaecidos en tiempo de D. Pedro IV de Aragon, resulta que los letrados por este consultados resolvieron casi por unanimidad, que las hembras podian suceder á la Corona con idéntico derecho que D.^a Petronila: que de morir sin hijos D. Alfonso XI de Castilla, debería sucederle su hermana D.^a Leonor, reina de Aragon, jurada ya en vida de sus padres, en conformidad á las leyes que en aquel reino regian sobre la materia: y que D.^a Constantza fué jurada heredera en Valencia, negándose á hacerlo los catalanes y aragoneses, no porque consideraran que no hubiese razon para ello, sino despechados por la preferencia que se concedió á dicha ciudad sobre las de Barcelona y Zaragoza.

D. Juan I, hijo de Pedro IV, solo dejó dos hijas á su fallecimiento, D.^a Juana, casada con el conde de Foix, y D.^a Violante desposada con el rey de Sicilia; mas á pesar de esto fué nombrado rey de Aragon, el infante D. Martin, á consecuencia, dice Zurita, de las substitutiones consignadas en los testamentos de los reyes pasados, y en el del rey D. Pedro, que habia puesto vinculo expreso en sus Estados, habiéndole, por idénticas razones, instituido tambien su predicho hermano D. Juan en el testamento que otorgara poco tiempo antes de su fallecimiento.

Por lo que se refiere á las hijas del rey, no admitieron sin protesta la disposicion del padre, sino que por el contrario disputaron el derecho que para ocupar el trono alegaba D. Martin. D.^a Juana y su esposo apoyábanse en cierta concordia tenida con el rey D. Pedro, con motivo del casamiento de D. Juan, en la cual se habia pactado, que no dejando el infante hijo varon legítimo, le sucediera la hija que naciese de aquel matrimonio (1). Los condes de Foix, fiaron su derecho á la suerte de las armas, resultando vencidos despues de un año de lucha. En cuanto á D.^a Juana murió sin hijos y sin haber logrado que sus pretensiones fueran atendidas.

(1) ZURITA, Tom. II, fól. 412 y 417.

De todos modos bueno es hacer constar que muerto don Juan I, las hijas del rey, sostenian su derecho á la Corona de Aragon, fundadas en el hecho de haber fallecido el monarca sin descendencia masculina.

La descendencia de D. Martin se redujo á un hijo, que le premurió, sin dejar más sucesion que un hijo natural llamado D. Fadrique. Semejante situacion que era completamente nueva, y para la cual no podia en consecuencia invocarse precedente alguno, traia por demás preocupados á los pobladores de aquellos reinos que, poniendo mientes en los muchos que con mejor ó peor derecho podian pretender la corona, presagiaban terribles luchas y males sin cuento para el país en el instante en que Dios llamara al monarca aragonés. Este, que si bien accedió hasta á mas de lo que buenamente de él podia exigirse, mirando el bienestar de sus pueblos, jamás quiso designar la persona que debia sucederle, llegando al extremo de resistir á las repetidas instancias de la condesa de Urgel que reclamaba la corona para su hijo á quien segun dicha señora, correspondia; opinion de que no participaba el monarca, que momentos ántes de fallecer, se lo dijo así, repitiéndole luego lo que habia ya expresado en el testamento que otorgára en vida de su hijo, esto es, que «heredase el reino el que debia ser rey de derecho (1).»

Por el árbol genealógico que lleva el número V, en la coleccion de documentos, puede venirse en conocimiento de los personajes que alegaban derechos á la Corona, y de los motivos en que los fundaban. Eran aquellos:—1.º D. Fadrique, hijo natural de D. Martin de Sicilia, primogénito del Rey don Martin de Aragon, que premurió á este.—2.º Luis hijo del duque de Anjou que se presentaba con el carácter de hijo de D.^a Violante, hija del Rey D. Juan I, hermana de D. Martin de Aragon.—3.º D. Fernando de Castilla en el concepto de hijo de D.^a Leonor, hija de Pedro IV y hermana tambien de dicho D. Martin.—4.º D. Jaime, Conde de Urgel, heredero directo por línea de agnacion varonil de Alfonso IV Rey de Aragon y—5.º su esposa D.^a Isabel, hija de Pedro IV y de

(1) ABARCA, tom. II, fól. 165.

su segunda esposa Sibila de Fortiá, y hermana consanguínea de D. Juan I, D. Martin y D.^a Leonor.—6.^o D. Alfonso Marqués de Villena y duque de Gandia.—y 7.^o D. Juan Conde de Prades, descendientes ambos por línea recta de varon de Jaime II.

No es de este lugar, ni interesa á nuestro propósito, hacer mencion de los varios sucesos á que dieron pié tantas y tan encontradas pretensiones, que en último termino dieron por resultado el célebre compromiso de Caspe, aquel célebre tribunal en que nueve jueces, tres para cada uno de los reinos de Aragon, Cataluña y Valencia, habian de resolver la cuestion del mejor derecho á la sucesion de la corona aragonesa. Para nuestro intento basta con dejar consignado que de los siete aspirantes fueron desechados cuatro por el *Parlamento* á saber: D. Fadrique en su calidad de hijo natural: D. Luis duque de Calabria é hijo del de Anjou, por no haber aceptado su madre D.^a Violante el compromiso de Caspe, y haber recusado cuatro de los jueces nombrados: y los Duques de Gandia y el Conde de Prades, por considerarse muy remoto el parentesco y por ende muy apartado del tronco principal. Vino pues á quedar reducida la cuestion á solos tres aspirantes, y en rigor á dos, puesto que por lo que respeta á D.^a Isabel, hija de Pedro IV y de Sibila de Fortiá, no fué atendida por las razones que manifestaremos despues, resultando por lo tanto que la verdadera contienda se sostuvo por los mantenedores del derecho de D. Jaime Conde de Urgel y por los del infante don Fernando de Castilla, *el de Antequera*, que en la lucha resultó vencedor.

En rigor de derecho la corona pertenecía al duque de Anjou hijo de D.^a Violante y esta de Juan I, teniendo en cuenta que la otra hija de este D.^a Juana, condesa de Foix, á la cual hemos visto antes manteniendo con su esposo su derecho por medio de las armas, habia fallecido sin sucesion, pero acabamos de decir que D.^a Violante se resistió á alegar sus pretensiones ante el Parlamento de Caspe y recusó cuatro de los jueces, razon por la cual su derecho no fué atendido ni considerado. Tampoco atendió el tribunal de los nueve al derecho de agnacion, puesto que ninguno de los pretendientes pod invocar lo mejor que el Conde de Urgel, biznieto por li

recta de varon, de Alfonso IV, encontrándose en caso análogo D. Pedro conde de Prades, y D. Alfonso duque de Gandia, biznieta aquel y tercer nieto este del rey de Aragon D. Jaime III.

De lo dicho se deduce que se prescindió absolutamente del derecho de aguacion, y que si bien en apariencia se quiso prescindir tambien del derecho precedente por hembra, probablemente para no justificar las pretensiones del de Anjou, y se pretendió partir del grado de parentesco mas inmediato con el último rey, prefiriendo en igualdad de grado el varon á la hembra, y el de mas edad al de menos; ello es cierto que por los compromisarios de Caspe, se consideró preferente el derecho de D. Fernando, hijo de D.^a Leonor que segun el derecho comun, á hallarse con vida, habria debido heredar á pesar de ser hembra, la corona de Aragon, dada la incomparancia del de Anjou y atendido que tampoco hizo valer su derecho D. Juan rey de Castilla como primogénito de Enrique III y de D.^a Leonor de Aragon. Tuvieron además en cuenta los jueces para fallar en favor de D. Fernando, la circunstancia de ser D.^a Leonor, su madre, hija de D.^a Leonor de Sicilia, que precedió en el tálamo de D. Pedro IV, á D.^a Sibila de Fortiá madre de D.^a Isabel esposa de D. Jaime de Urgel, á quien apellidan nuestras crónicas el *Desdichado*, que por las razones que acabamos de exponer, rechazado su derecho no pudo hacer valer el de su consorte, por considerarse preferente el de su hermana consanguinea, esposa de Juan I de Castilla (1).

De la eleccion hecha por el Parlamento de Caspe, presidido por S. Vicente Ferrer, resulta pues que no estaban excluidas en Aragon las hembras de la sucesion á la corona, ya que Fernando lo fué como derecho-habiente de su madre D.^a Leonor, con la circunstancia de que se daba la preferencia al hijo de una infanta, sobre los agnados varones descendientes por línea recta de las ramas principales.

Elegido Fernando por el Parlamento de Caspe, y vencido el de Urgel que se rebeló contra la decision de dicho tribu-

(1) Para todo lo relativo al *Compromiso de Caspe* véase la obra de JANER.

nal, gobernó durante algunos años la monarquía aragonesa, disponiendo en su testamento que en defecto de sus cuatro hijos varones, y de su descendencia, les sustituía los hijos, nietos y biznietos legítimos varones, nacidos de las infantas sus hijas (1).

A Fernando, el de *Caspe*, le sucedió su hijo Juan II, padre de otro Fernando, que fue el conocido con el nombre de el *Católico*, el cual dispuso en su testamento, que si su hijo Fernando le premuriese sin dejar hijos suyos ó descendientes por línea derecha de varones legítimos, y tuviese nietos legítimos, por línea de mujer, sucediesen los nietos; y si el dicho su hijo Fernando no tuviese sucesor varon legítimo, por línea *de varon ó de hembra*, se guardase lo que ordenado había en su testamento el rey D. Fernando su padre, en cuanto á los vínculos y sustituciones (2).

Y puesto que al llegar á este punto alcanzamos el término que nos habíamos fijado respecto del reino de Aragon al comenzar el presente estudio, dejando para mas tarde la deducción de las consecuencias oportunas, pasaremos á verificar el propio exámen, en otro de los reinos constituidos en el nordeste de nuestra península.

REINO DE NAVARRA.

Sencilla por demás y exenta de investigaciones se nos ofrece esta parte de nuestro estudio, puesto que basta con citar la disposición del Fuero, para que se comprenda cual era el orden de sucesion á la Corona que en dicho reino se hallaba establecido, y se venga en conocimiento de que á la muerte del Rey podían ser llamados sus hijos, en su defecto las hijas y no existiendo ni unos ni otras, los hermanos ó en su lugar las hermanas.

En efecto el capítulo I del título IV, Libro II dice: Et fué «establecido por siempre, por que podiese durar el Reyno,

(1) ZURITA, Tom. III, Lib. XII, fól. 122.

(2) ZURITA, Tom. III, Lib. XII, fól. 122.

«que todo Rey que oviesse fixos de legal conyugio, dos, ó, tres, ó mas, ó *hijas*; pues que el padre moriera, el fixo mayor «herede el reino, é la otra....é si por aventura muere el que «regna sin fixos de legal conyugio, que herede el regno el «mayor de los hermanos que fué de legal conyugio.»

En conformidad á este fuero, heredaron la Corona de Navarra, en 1234, por muerte de Sancho el *Fuerte*, su sobrino Theobaldo I, hijo de Blanca, hermana de dicho Sancho; en 1274, Juana, hija de Enrique el *Gordo*, esposa de Felipe el *Hermoso* Rey de Francia; en 1328, Juana II, hija de los anteriores, casada con el Conde d' Evreux, á quien hasta entonces habian tenido usurpada la corona de Navarra, sus tíos Felipe el *Luengo* y Cárlos el *Calvo*, hermanos de su padre y reyes de Francia en virtud de la ley *Sálica*, que invocó mas tarde, bien que inútilmente Felipe de Valois, heredero por ella de la de Francia, para heredar la de Navarra; en 1425 D.^a Blanca, esposa de D. Juan II infante de Castilla y despues rey de Aragon; en 1479 D.^a Leonor, hija de D. Juan II, y hermana de Fernando el *Católico*, casada con Gaston conde de Foix; en 1483 D.^a Catalina nieta de la anterior, y hermana del rey Francisco *Foëbo*, consorte de Juan de Labrit, la cual reinó contra las pretensiones del Conde de Foix, que reclamaba la corona, queriendo aplicar la ley *Sálica*, á Navarra.

En 1515, D. Fernando el *Católico* aprovechándose de la excomunion lanzada por el Sumo Pontífice contra D. Juan y su esposa la referida D.^a Catalina, por hacer causa comun con los franceses tachados de delito de heregía, se apoderó de dicho reino, uniéndolo á sus Estados de Aragon, que por lo que en el capítulo próximo veremos, formaron una sola corona con los de Castilla.

Ahora, como cuando examinamos los precedentes que respecto de la sucesion á la Corona nos ofrecen los reinos de Leon y de Castilla, preguntaremos tambien: ¿Qué enseñanzas se desprenden del estudio que acabamos de realizar, respecto del Condado de Barcelona, y de los reinos de Aragon y de Navarra?

Respecto del primero, no existe en un principio derecho

escrito, y si bien, de hecho, solo se admite la sucesion directa por línea de varon, mas adelante, al formar un solo reino con la corona aragonesa, se guia por las prácticas en este establecidas.—Por lo que á Aragon se refiere, del heredamiento de D.^a Petronila, titulándose ella solo reina, y no rey su marido; de la existencia de reyes que llamaron á sus hijas para que les sucedieran, al paso que otros las excluyeron, llamando algunos á sus nietos, varones ó hembras, hijos de sus hijas; de las guerras que se sostuvieron repetidas veces en defensa del derecho de las hijas del Rey; de los diferentes pareceres que se emitieron siempre y cuando se suscitó una de esas crisis, pareceres en cuya virtud al paso que abogaban unos por la admision de las hembras, sostenian otras la necesaria exclusion; de la opinion de los letrados de todos tiempos y especialmente de los consultados por D. Pedre IV, que en su inmensa mayoría fueron favorables al derecho de las mujeres; y de la resolucion tomada por el Parlamento de Caspe en el cual triunfó el derecho de la hermana difunta del último monarca, lejos de resultar probada por documentos y por hechos, la pretendida existencia de la ley fundamental consuetudinaria exclusiva de las hembras; se desprende que no hubo en dicho reino legislacion ni costumbre establecida y permanente en punto á sucesion á la Corona, y que por mas que al varonil carácter de los aragoneses repugnara verse gobernados por mujeres, unas veces por ser reinas propietarias, otras como lugar-tenientes, vieron regidos los destinos del país por manos femeniles. Esto es lo que resulta de la verdad histórica, desprovista de distinciones, sutilezas y aun sofismas; esto lo que leemos en la obra de Mariana, escrita por encargo de Felipe II (1).—Relativamente á Navarra, el texto de la ley es harto explicito para que pueda caber la menor duda respecto del derecho de la mujer en defecto de sucesor ó descendiente varon. Este derecho lo defendió constantemente rechazando con igual empeño las instrucciones ó usurpaciones que se pretendian apoyándose en la ley Sállica. Si mas tarde, ya en el presente siglo, por un inexplicable

(1) *De Rege et de Regis institutione* en Bib. de Act. «Obras del P. Juan de Mariana», tom. II, p. 475.

contrasentido, la vemos ponerse de parte de la ley francesa en contra de la española, y mas en contra aún de toda su historia, debemos achacarlo á una porcion de concausas cuya enunciacion no es de este lugar.

Sin adelantar pues sucesos que deben tener en otra parte su natural y oportuno desarrollo, y teniendo en cuenta que se han consumado todos los hechos, que Dios en sus inescrutables designios preparaba ó permitia para que los diferentes estados de la Península española constituyeran una sola monarquía; vamos á proseguir nuestro estudio en el reinado de los Reyes Católicos y los de sus sucesores hasta que en Carlos II termina la dinastía que inauguró el nieto de dichos monarcas. Esto será objeto del capítulo próximo.

CAPITULO III.

El reinado de los Reyes Católicos y los de sus sucesores, hasta Carlos II inclusive, en cuanto se refieren á la forma de sucesion á la Corona.

Examinada la cuestion que nos ocupa en la historia particular de los diferentes reinos que surgieron en nuestra Península, despues de la destruccion de la monarquía goda, á consecuencia de la invasion agarena; entremos en el estudio de la misma, realizada ya la reunion de aquellos, en virtud del enlace de Isabel de Castilla, con Fernando de Aragon.

A proceder de esta suerte fuéraznos los mismos hechos, toda vez que á partir de este momento hemos de ver á la legislacion castellana prevaleciendo sobre la aragonesa, especialmente en cuanto se refiere á las leyes de la sucesion á la Corona. Y no podia menos que ser asi, puesto que habiendo reinado las hembras en Castilla y en Navarra, en virtud de leyes expresas, y de hecho en Aragon, ni podia chocar la ley castellana con las costumbres en este reino establecidas, ni se dejaba abierta la puerta á las contiendas que de seguro habrian resultado de existir en cada uno de los antiguos estados legislacion especial, contiendas que, en último término

habrían concluido con la obra de la unidad tras tantos siglos y á tanta costa realizada.

Esa unidad, lo hemos dicho antes de ahora, llevóse á cabo por el enlace de Isabel I de Castilla con Fernando II de Aragón. Y hé aquí que apenas ponemos al pie en este reinado tan fecundo en importantísimos acontecimientos, nos encontramos ya con una objecion que, siquiera impertinente y de poquísimo momento, debemos desvanecer por lo mismo que en ella han hecho hincapié los adversarios del derecho de las mujeres á regir y gobernar los estados.

Fúndase esta en que no existe ley, pragmática ni documento alguno, público ó privado del cual pueda decirse que la hija de D. Juan II se apellidára Isabel *primera*, de lo cual pretenden deducir que no reinó ella sino su marido. Por mas que nos repugne perder el tiempo en desvanecer tan fútiles razones, obliganos á ello la tarea que nos hemos impuesto: nuestros lectores nos dispensarán, pues, el que, tomándolas por lo serio, aduzcamos por nuestra parte cuantos argumentos militan en nuestro favor. «Que doña Isabel no se llamó *primera*». Antes que ella, ¿habia existido otra reina del mismo nombre en la corona de Castilla? ¿Sabia si despues de ella empuñaria el cetro otra que como ella se llamára? ¿Doña Berenguela, doña Urraca, Pelayo, Suintila, Aurelio, Silo y tantos otros, y cuenta que de estos no puede decirse que no fueran reinas y reyes, se distinguen en la historia con el título de primeros? ¿Para qué si no hay temor de que se confundan con otros del propio nombre? Hay mas aun: la numeracion en los nombres de los reyes, solo empieza en documentos oficiales en el reinado de Juan II, y esto cuando han existido varios homónimos, é Isabel su hija no se encontraba en este caso, y en cuanto á distinguirse como primero, el que no habia tenido otro que llamándose como él, le hubiese precedido, no nos lo ofrece la historia hasta que sube al trono el hijo de Felipe V. Lo que importa averiguar es si la corona de Castilla pasó á las sienas de doña Isabel, heredera de su padre D. Juan y de su hermano D. Enrique, que siendo esto cierto, por mas que hubiese transmitido á su esposo sus derechos, que no los transmitió, serian

de ninguna fuerza y valer cuantas objeciones pudiesen hacerse á la opinion que sustentamos.

En el artículo décimo de las capitulaciones matrimoniales de los que se llamaron despues *Reyes Católicos*, que se titulan «Capitulacion hecha y jurada por el muy illustre y excelente Príncipe Rey y Señor, el Señor D. Fernando, Rey de Sicilia, y primogénito y legítimo sucesor de los reinos de Aragon, á la muy excelente y esclarecida señora, la señora doña Isabel, primogénita, legitima sucesora de los reinos de Castilla y Leon,» se lee lo siguiente: «Que jura (el Príncipe) y promete de guardar que la dicha Señora Princesa reciba por sí todos los juramentos é pleytos omenajes de qualquiera ciudad, villa, lugar ó fortaleza que en el principado de los reinos y señoríos la dicha Señora Princesa tiene ó tuviere de aquí adelante de los dichos reinos, al tiempo que ella los haya de haber, y que á la dicha Señora pertenezcan para despues de los dias del Señor Rey D. Enrique; mas que antes todos los Alcaydes que hubieren de ser, hagan los pleytos omenajes á dicha Señora Princesa.» Y en el oncenno de dichos artículos, añade el Príncipe: «Que agora ni en ningún tiempo no hará ni proveerá en cosa alguna del dicho Principado ó señorío de la dicha princesa ú de los dichos reinos al tiempo que los ella aya de haber, por subcesion del dicho Señor Rey D. Enrique.» Por último en el vigésimo primero dice: «Que jura é promete de no tomar empresa alguna de guerra ó confederacion con qualquier Rey ó Señor comarcano, ó con cualquiera caballero ó Señor de los reinos, eclesiástico ni seglar, *sin voluntad de la dicha Señora Princesa é de su determinado Consejo* (1).»

Tan terminantes declaraciones hechas por Fernando en favor de los derechos soberanos de D. Isabel no han menester comentario ni explicacion.

En cuanto hubo expirado Enrique IV, su hermana la infanta Isabel que en su compañía se hallaba en Segovia, hizo-se jurar por reina, sin esperar á que regresara su marido que por asuntos del gobierno de sus estados encontrábase en Aragon (2). Si al llegar mas tarde D. Fernando fué jurado

(1) ENRIQUE DEL CASTILLO, pág. 260 á 264.

(2) ABARCA, tom. II, fól. 285.

Rey de Castilla, en calidad de consorte de la Reina, sin que por su parte alegara jamás los derechos que á ella tenia como descendiente de antiguos reyes, resistiendo á las instancias que repetidas veces en este sentido se le hicieron; si doña Isabel dijo á su marido que donde ella fuese Reina, él seria Rey y gobernador de todo; si con semejantes palabras le daba participacion en el gobierno del Reino, de hecho, pero no de derecho, segun cuidaba de consignar expresamente la misma reina; tambien es cierto, como sienta Mariana, que la Reina añadió á su marido: «Verdad es que dos cosas han sucedido en este negocio: *La primera, que se ha mirado con esto por nuestra hija, y asegurado su sucesion, la cual si vuestro derecho (el de D. Fernando) fuera cierto, quedaba excluida de la herencia paterna, cosa fuera de razon y que á nos mismos diera pena* (1).»

Insinuado dejamos que más de una vez se insistió para que D. Fernando hiciera valer los derechos que tenia á la corona de Castilla como procedente de una de las ramas de dicho reino. Los que más trabajaron en este propósito fueron aquellos mismos individuos de la inquieta grandeza que, celosos de la privanza de D. Beltran de la Cueva, no vacilaron en ofender el buen nombre de la familia real, y no cesaron hasta lanzar del trono, siquiera por medio de un irrespetuoso simulacro, al monarca que legítimamente lo ocupaba, y que volvieron la espalda á la Reina, en cuyo favor, y más que en su provecho, en el de sus particulares intereses, trabajaron siendo infanta, en cuanto pudieron convencerse que no era mucho lo que podian esperar para sus bastardos fines de la grandeza de alma, elevacion de miras, y temple de espíritu de la hermana de Enrique IV. Presumieron tal vez que Fernando, ó por ménos interesado, ó por más agradecido, les daría en la gobernacion del Estado la participacion á que aspiraban, y por este se arrojaron á sugerirle el recuerdo de aquellos derechos, con ánimo de despertarle el sentimiento de la ambicion, alegando para más esforzar sus razones, que D.^a Isabel no podia heredar por ser mujer, siquiera procediese de línea recta, y fijándose principalmente, más que en la

(1) MARIANA, tom. II, lib. XXIV, cap. III.

exclusion de las hembras, que en el terreno del derecho no podian justificar, en el hecho de haber cedido, decian, el gobierno á sus maridos las que heredaron la corona: de todo lo cual deducian que lo propio debia exigir de D.^a Isabel, su esposo D. Fernando. Este, más avisado ó discreto de lo que sus finjidos amigos podrian imaginar, supo resistir tan insidiosas manifestaciones, y una vez más se estrallaron los manejos de los que, pretextando, cual en tales casos suele acontecer, cuestiones de sucesion y de alta política, solo miran al logro de sus fines, no á otro término encaminados, que al provecho propio y al medro personal.

Semejantes manejos y tan pérfidas sugerencias no se hicieron con tanta cautela que no llegaran á producir alguna perturbacion, y para calmarla y al propio tiempo para que supieran los inquietos magnates á que debian atenerse respecto del particular, celebróse en Segovia una conferencia que refiere detalladamente Hernando del Pulgar, cronista de los Reyes Católicos. Acaecian semejantes sucesos en el año de 1475, y de la relacion del historiador resulta que por parte de D.^a Isabel se alegó. « Que segun las leyes de España y mayormente de los reinos de Castilla, las mujeres eran capaces para heredar, y les pertenecia la herencia de ellos en defecto de heredero varon, descendiente por derecha línea, lo cual siempre habia sido usado y guardado en Castilla. » En apoyo de lo cual se cita á Ormesinda, hija de Pelayo, que en defecto de heredero varon, sucedió en el reino á su padre, á Adosinda, D.^a Sancha, D.^a Elvira, D.^a Urraca, D.^a Berenguela y D.^a Catalina, añadiendo: « que no se hallaria en ningun tiempo *que aviendo hija legitima descendiente por derecha línea, que heredare ningun varon nacido por via transversal como era el rey D. Juan de Aragon. Y acerca de la gobernacion del reino, se dijo por parte de la Reina, que á ella pertenecia como propietaria. Porque, segun derechos disponen, ningun reino podia ser dado en dote, y si no se podia dar, menos el Rey podia gobernar lo que por derecho no pudo recibir.* »

« Esta materia añade luego el cronista, se platicó entre ellos, y *al fin se halló*, (es decir, se convino) que segun las leyes y costumbre usada, y guardada en España, *estos reinos de-*

«*bia eredar la Reina, como hija legitima del Rey D. Juan aun que fuese mujer, por quanto era heredera por derecha línea de los Reyes de Castilla, y de Leon y que no podia pertenecer á ningun otro heredero aunque fuese varon, si era transversal. Assi mesmo se determinó, que á ella como á propietaria pertenecia la gobernacion del reino.*»

«Hecha esta determinacion, la Reina dijo al Rey: Señor, no fuera necesario mover esta materia, porque do hay la conformidad que por gracia de Dios entre vos y mi es, ninguna diferencia puede aver. *La cual como quier que se aya determinado, todavía vos como mi marido soys rey de Castilla y se a de hacer en ella lo que vos mandaredes, y estos reinos, (placiendo la voluntad de Dios) despues de nuestros dias á vuestros hijos y mios han de quedar. Pero pues plugo á estos cavalleros que esta plática se viesse, bien es que la duda que en esto avia se aclarase segun el derecho destos nuestros reinos dispone.* Esto Señor digo, porqué como vedes, á Dios no ha placido hasta aqui, darnos otro heredero sino á la princesa D.^a Isabel nuestra hija, y *podria acaescer que despues de nuestros dias viniesse alguno que por ser varon descendiente de la casa real de Castilla, alegase pertenecerle estos reinos, aunque fuesse por linea transversal, y no á vuestra hija por ser mujer, en caso que es heredera de ellos por derecha línea, de lo cual vedes bien, Señor, cuan gran inconveniente se seguiria á nuestros descendientes. Y acerca de la gobernacion destos reinos, debemos considerar que plaziendo á la voluntad de Dios, la princesa nuestra hija a de casar con principe extrangero el cual apropiaria á sí la gobernacion destos reinos y querria apoderar á las fortalezas y patrimonio real otras gentes de su nacion que no sean castellanos, do se podria seguir que el reino viniesse en poder de gobernacion estraña; lo cual seria en gran cargo de nuestras conciencias, en deservicio de Dios y perdicion grande de nuestros sucesores y de nuestros subditos y naturales, y es bien que esta declaracion se aya hecho por escusar los inconvenientes que podrian acaescer.*

«Oidas las razones de la Reina, *porque conoció el Rey ser verdaderas, plugole mucho y dende en adelante el y ella mandaron que no se hablase mas en esta materia, y acordaron*

«que en todas las cartas que diesen fuesen nombrados él y ella,
«y que el sello fuese uno con las armas de Castilla y de Ara-
«gon... *Esta Reina trabajaba mucho en las cosas de la guber-*
«*nacion de estos reinos, asi en lo tocante á las guerras que en*
«ellos acaescieron, como en la administracion de la justicia...
«*Y aunque algunos cavalleros y otras personas de dañada*
«*intencion procuraban division entre ellos, dando á entender*
«al Rey que como varon debia tener toda la gobernacion; pero
«el Rey y la Reina, *conociendo que estos tales, procuravan di-*
«*visiones entre ellos por sus propios intereses, conformábanse*
«tanto que no daban lugar á ninguna division (1).»

Hemos transcrito literal el fragmento que precede, debido á la pluma del cronista de los Reyes Católicos Hernando del Pulgar, no solo porque es un testimonio irrefragable del fuego que oculto entre cenizas, podia convertirse en devastadora hoguera atizado por las pasiones de la grandeza, y que extinguió completamente y para siempre la conferencia de Segovia; sino tambien porque en él van contenidas todas las cuestiones referentes al derecho de sucesion, que con razones, que revelan el preclaro juicio de la mas ilustre de las reinas, hizo presentes Isabel á su marido, escitando en él los sentimientos de padre, de esposo y de Rey, y previniendo hasta los que podian ser hijos de móviles menos dignos.

Despues de lo dicho no hay para que hacer mencion de la concordia ó acuerdo de que habla Abarca, que por delegacion de los Reyes Católicos fué tomada por el Cardenal Mendoza y el Arzobispo de Toledo de la que resulta como era natural, que estos declararon á D.^a Isabel reina propietaria de Castilla (2).

Séanos lícito sin embargo, antes de pasar adelante en la narracion de los interesantes sucesos acaecidos durante el reinado en que nos estamos ocupando, llamar la atencion acerca de las palabras pronunciadas por la reina Católica en la citada conferencia de Segovia, lo mismo cuando recuerda á su esposo que, debiendo casar su hija con príncipe extranjero, podrian resultar graves males para el reino, si por querer gobernar él, contra derecho, entregaba á los de su nacion la guarda de las ciudades y castillos y el desempeño de los

(1) PULGAR, Cap. XXIII, fól. 17.

(2) ABARCA, tom. II, p. 285.

cargos públicos, que al hacerle presente el perjuicio que se irrogaría á sus hijas, no reconociéndosele el derecho que ella tenía á reinar, dado caso que falleciesen ellos sin hijos varones. ¡Como adivinaba la esclarecida princesa los daños que resultan á los pueblos, de gobernar los estados quienes en ellos no son nacidos, males que debia experimentar España ántes de que transcurrieran muchos años, y como hacia cuanto estaba de su parte para evitar que se diera pretexto á los agnados, para que en defecto de hijos y varones de los reyes, pudiesen ellos presentarse á reclamar la corona! Y que en tiempo de la reina Isabel existian agnados, que de ser otra la ley habrian podido reclamar, y oponerse al juramento de las princesas Isabel y Juana, no hay para que callarlo. Eran estos el Duque de Segorbe y sus hijos, descendiente aquel del tercero de los que tuvo D. Fernando de Antequera, infante de Castilla ántes de ser rey de Aragon, los cuales, asi como nada alegaron respecto á la Corona de Castilla, pues conocian las leyes espresas que regian en este reino, tuvieron mas adelante sus pretensiones á la de Aragon, fundándose en la opinion de los que sostenian que en este no era práctica heredar las mujeres, y en que teniendo solo hijas D. Fernando el Católico no á estas sino al Duque correspondia la corona aragonesa (1). Sentimos tener que insistir en este hecho cuantas veces nos lo ofrece la Historia; pero tanto se ha dicho y repetido por los impugnadores del derecho de las hembras que solo la falta de agnados ha podido legitimar su derecho, que imaginariamos faltar al deber que nos impulsamos al emprender este trabajo, ampliacion y complemento del que con el mismo titulo publicamos dos años atrás, si dejáramos pasar desapercibida una sola de las ocasiones que se nos proporcionan para demostrar que no llevan aquellos razon en lo que sostienen.

Hechas estas observaciones, hora es de que nos ocupemos de los juramentos prestados á las hijas de Fernando é Isabel como herederas á la corona, que si bien no falta quien pretenda que tales juramentos nada significan, en cambio para quien se precie de conocer la historia, y de juzgar con ver-

(1) MARIANA, lib. XXVII, cap. 3.

dadera crítica, han de tenerse tales actos como comprobantes de un derecho legitimamente adquirido y basado en la ley; así como la diligencia que en cuanto les nació una hija ponían los reyes en que semejante ceremonia se celebrara, y hasta la repetición de la misma, si después de practicada por vez primera, les concedía el cielo un varón y moría este antes de reinar, evidenciaba el empeño con que miraban el que ni por un instante pudieran pretextar los agnados un derecho que no existía. Atentos á esto los Reyes Católicos, convocaron Cortes para que fuese reconocida como heredera suya la infanta D.^a Isabel su hija, con el título de princesa de Asturias, leyéndose en la convocatoria las siguientes palabras: «Sabeis que es uso y costumbre en nuestros reinos, que los «Prelados y Gentiles hombres, Caballeros y Diputados de la «nación presten juramento al hijo primogénito ó hija del Rey «y de la Reina como heredero de la Corona. Por esto debeis «enviar á nuestra Corte los dichos Diputados para prestar «juramento á la princesa Isabel, nuestra muy cara y muy «amada hija, como Princesa heredera de este reino; nombra- «reis los Diputados como teneis costumbre de hacerlo para «que vengan á la Corte con vuestros poderes en buena regla «y suficientes, reconozcan y presten juramento á la dicha «Princesa nuestra hija, como heredera de nuestros reinos, «para ser en ellos Reina después de nuestra muerte, en el ca- «so de que Nos no tengamos hijo varón, etc., etc. (1).» En virtud de esta convocatoria se celebraron Cortes en Madrigal en 1475, en las cuales fué reconocida la infanta Isabel como heredera al trono, y como hubiera aun quien pretendiera hacer valer el derecho de Fernando, declaróse solemnemente que, por las leyes de Castilla y por costumbre inmemorial, las hembras tenían capacidad para heredar y que siempre habían sucedido en defecto de hijo varón, y después de haber recordado los hechos que probaban la existencia de semejante derecho, proclamaron á la Infanta heredera, añadiendo que á ella y solo á ella correspondía en su caso la gobernación del Estado (2).

(1) El original de esta convocatoria de 7 de Febrero de 1475, se halla en la Biblioteca Real de Madrid. D. D. 132. fól. 109.

(2) ZEA BERMUDEZ, p. 6.—CHAO, tom. V, pág. 563.

Los Reyes Católicos tuvieron despues un hijo llamado don Juan, que fué jurado y reconocido en las Córtes de Toledo de 1480; pero como muriese al cabo de poco tiempo, quisieron que fuesen jurados herederos de las dos coronas, su hija doña Isabel, jurada antes en las Córtes de 1475, y su marido el rey de Portugal. La convocatoria, encabezada con los nombres de los Reyes Católicos, cita á los Procuradores para la ciudad de Toledo «para facer, dice, el dicho recibimiento y «juramento, á la Serenísima Reina de Portugal, nuestra hija, «por princesa é nuestra legítima heredera, de estos nuestros «reinos... *para despues de los dias de mi la Reina*, segun y como «y en la forma ó manera que por mi fuese dispuesto ú ordenado: et al Sereníssimo Rei de Portugal como á su legítimo «marido» (1). Excusado juzgamos repetir que no hubo dificultad alguna por parte de los castellanos que prestaron el juramento en las Córtes de Toledo; más los aragoneses, divididos como siempre en sus opiniones, al paso que unos persistian en el empeño de que ninguna princesa habia sido jurada en aquel reino, sino que por el contrario varios reyes habian excluido de la sucesion á las hijas, *bien que en esto existia diversidad*, opinaban otros de distinta manera, siendo de este parecer el famoso jurisconsulto aragonés Gonzalo García de Santa María, que no se contentó con menos que con escribir un tratado en favor del derecho de las hembras. En medio de estas divergencias falleció de parto la infanta D.^a Isabel, reina de Portugal, y hechas sus honras y renovada la cuestion del juramento acordáronlo las Córtes sin dificultad alguna al infante recién nacido D. Miguel, aceptándolo las de Zaragoza por príncipe de Aragon, entretanto que el Rey Católico no tuviese hijos varones (2).

No sobrevivió mucho tiempo á su madre el tierno infante y con este motivo los Reyes Católicos dispusieron la jura de la hija, única que les quedaba, D.^a Juana, casada con el Archiduque D. Felipe, á cuyo fin la llamaron á España, y prévia la convocatoria, concebida en los mismos términos que cuando se trató del juramento á su difunta hermana, las Córtes de

(1) Archivo secreto de la Ciudad de Toledo y Copia en la Real Biblioteca D. D. 134. fól. 17.—MARINA, *Teoria de las córtes*, Parte segunda, pág. 17.

(2) ZURITA, *Historia de D. Hernando*, tom. V, p. 155.

Toledo de 1502 la juraron y prestaron el pleito homenaje como futura sucesora ó heredera á la corona de España (1).

El día 26 de Noviembre del año 1504, despues de haber cambiado por completo la faz de la monarquía, con sucesos de gran monta, entre los cuales descuellan la conquista del reino de Granada y el descubrimiento de América, fallecia en Medina del Campo la virtuosa Isabel, nombrando en su testamento heredera del reino á su hija D.^a Juana, y con ella al archiduque su marido, designando además en él, el órden de sucesion desde D.^a Juana y su primogénito el infante Don Carlos, en todos los casos que pudieran sobrevenir, conforme á las leyes de Partida, prefiriendo el mayor al menor y los varones á las hembras; y previendo el caso de que D.^a Juana no estuviese en estos reinos á su fallecimiento, ó que estando en ellos, no quisiese ó no pudiese atender á su gobernacion, determinó que tuviese la administracion del reino, por su hija la princesa, su respectivo esposo y padre D. Fernando; pero no mas que hasta tanto que su nieto el infante D. Carlos fuese de veinte años y viniese á estos reinos para rejirlos y gobernarlos (2). (Doc. N. VI.)

No faltaron quienes suscitaron de nuevo en el ánimo del monarca la idea de que hiciera prevalecer sus derechos como descendiente de la casa real de Castilla, mas Fernando fiel á las disposiciones de su consorte, fiel á los acuerdos de Segovia, y conformándose con lo dispuesto en las leyes del reino, con todo y hallarse profundamente agraviado de su yerno el Archiduque, y á pesar del estado en que se hallaba el juicio de su hija, alzó pendones reales en favor de esta, como reina propietaria de Castilla, y de su marido D. Felipe, como Rey, en la plaza de Medina del Campo, la tarde misma del día en que tuvo lugar el fallecimiento de su esposa (3). Acto notabilísimo que al par revela la conviccion profunda que tenia respecto del derecho de su hija y del ninguno suyo, y el modo como sabia hacerse superior á las sugestiones activas de mezquinos aduladores, más atentos á su interés que al pro comun. Y si necesitaran comprobacion

(1) MARINA, parte II, pág. 18.

(2) MARIANA, lib. XXVIII, cap. 11.—LAFUENTE, tom X, p. 253.

(3) MARIANA, lib. XXVIII, cap. 11.

nuestros asertos, todavía la hallaríamos en la escritura de juramento á favor de la Reina D.^a Juana, leida por el letrado de las Córtes de Toro, en la cual dirigiéndose á los que en ellas tomaron parte, se dice: «Sereis testigos como estando en presencia del muy alto é muy poderoso Señor, el Señor Rey D. «Fernando, padre de la Reina nuestra Señora, administrador «y gobernador destos dichos reinos, é señoríos, por su alte- «za..... los procuradores..... dicen que han, reciben, y tienen «á la dicha muy alta é muy poderosa Señora la Reina D.^a «Juana, hija legítima primogénita heredera de la Reina D.^a «Isabel, que haya santa gloria, por Reina verdadera y legítima «sucesora y Señora natural destos reinos é señoríos etc., «etc.» (1). Y no solo en este documento nos apoyaríamos, sino en otro no menos importante, en la compilacion legal mandada formar por los monarcas Católicos, conocida comunmente con el nombre de *Leyes de Toro*, por haberse publicado en las Córtes referidas, y en las cuales se establece como regla comun, así para la sucesion á la Corona, como para los mayorazgos, *que se recurra y se juzgue por las leyes de Partida hechas por el rey D. Alfonso*, mandándose además expresamente, que en dichos casos se observe á la letra la ley 2.^a tit. xv, de la Partida II, que está contenida en la 40 de las llamadas de Toro (2).

Con todo y su notoria incapacidad para el gobierno, y apesar del tedio que le inspiraban las cosas referentes á la administracion del Estado, la Reina D.^a Juana en las Córtes de Valladolid de 1506, quiso examinar personalmente los poderes presentados por los procuradores de las villas y ciudades (3), y no solo accedieron estos á semejante pretension y se negaron á la de que fuese recluida en virtud de su locura, sino que no consintieron en que su autoridad fuese menoscabada en lo mas mínimo, antes bien ratificando lo hecho en las Córtes de Toro, reconocieron de nuevo á *D.^a Juana por reina propietaria de Castilla*; por Rey al Archiduque, *como su legítimo marido* y por príncipe y sucesor de ella, *después*

(1) ZURITA, *Anales*, tom. VI, lib. VI, Cap. III —MARINA, parte II, pág. 31.

(2) GOMEZ, *Comentario á las leyes de Toro*.

(3) MARIANA, parte II, pág. 272.

de los dias de su madre, al príncipe D. Cárlos (1). Y semejante proceder que, viviendo el Archiduque Felipe, habria podido cohonestarse con la prevencion con que era mirado por los pueblos castellanos, de los cuales en vez de atraerse las simpatías, solo consiguió concitar el odio, con su conducta verdaderamente atrabiliaria; observóse igualmente despues del fallecimiento del mismo acaecida en el propio año de 1506. Y cuenta que desde aquel momento en lugar de ceder, agravóse mas y mas la locura de D.^a Juana, cuyas extravagancias, mas que desvió, escitaban respeto y conmiseracion en el ánimo de sus súbditos.

Como prueba de lo que acabamos de manifestar, podemos aducir la resolucion tomada por las Córtes de Valladolid de 1518. en vista de la solicitud de Cárlos para que le jurasen Rey, toda vez que su madre no podia por sí atender á la gobernacion del reino: á lo cual manifestaron, despues de haber discutido detenidamente si esto procedia, viviendo la *Reina propietaria de estos reinos*, que no habia en ello inconveniente, pero á condicion de que, si en algun tiempo diese Dios salud á la Reina D.^a Juana, el Rey desistiese de la gobernacion y solo la reina gobernase, y que en todas las cartas y despachos reales que, viviendo la Reina, se despachasen, se pusiese primero el nombre de la Reina y luego el suyo (2). Con igual pretension se dirigió despues á los aragoneses y estos, á quienes se quiere presentar tan decididamente contrarios al derecho de las hembras, resistieron al principio manifestando de un modo que tenia bastante de descortés y altanero, *que les parecia cosa inaudita viviendo la reina jurar al príncipe*, bien que accedieron mas tarde vencidos de las razones que aquel alegaba (3). Tambien los catalanes repugnaban jurarle viviendo su madre, y teniendo además en cuenta que él antes no lo habia sido, pero al fin vinieron en ello, bien que con las mismas condiciones impuestas por los Castellanos (4).

Que D. Cárlos se ajustó á ellas, están diciéndolo las mone-

- (1) MARIANA, parte II, pág. 68.
- (2) SANDOVAL, lib. III, párrafo 2.º
- (3) MINIANA, lib. I, cap. 3.º
- (4) SANDOVAL, lib. III, pág. 34.

das acuñadas, así en Castilla como en Aragon, con posterioridad á la muerte de Felipe, pues en ellas se distinguen los nombres y los bustos de D.^a Juana y de D. Cárlos, ó solo los nombres de ambos, precediendo siempre el de aquella, (1) y mas que todo, los documentos oficiales en este tiempo expedidos. Para no pecar de prolijidad, citaremos únicamente la convocatoria para las Córtes de Barcelona en que debía ser jurado el príncipe D. Cárlos, y cierto privilegio de caballería otorgado por el mismo en el año 1521. En aquel se leen por encabezamiento las siguientes palabras: *Joanna et Carolus «ejus filius primogenitus Dei gratia reges Castelle Arago-
«num.»* En el segundo podemos leer estas terminantes palabras: «Nos Carolus Divina favente clementia Imperator Romanorum, semper Augustus, rex Germaniæ, *Joanna mater et
«idem Carolus eadem gratia, reges Castellæ, Aragonum utrius-
«que Siciliæ,»* fechándolo del modo siguiente: «Datum Civitate nostra imperiali Vormatiense, die XXI mensis aprilis
«anno á Nativitate Domini millesimo quinquagésimo vigésimo primo, Regnorumque nostrorum, videlicet, electionis sacri Imperii, anno tertio; *Reginæ Castellæ Legionis
«Granatæ* auno décimo octavo; Navarræ séptimo; Aragonum «vero utriusque Siciliæ, Hierolm. et aliorum, sexto; Regis vero omnium sexto.» De manera que á pesar de verse Cárlos V en todo el esplendor del poder, ceñida su frente con la diadema imperial, decretando en Worms como Emperador de Romanos y Rey de Germania; lejos de intitularse Rey de Castilla, Leon, Granada, Aragon, Navarra, las dos Sicilas, etc. con todo y haber muerto ya sus abuelos y su padre, y hallarse su madre incapacitada; antepone á su nombre el de esta, y cuenta los años de su reinado por los del de D.^a Juana, dando con ello al mundo público testimonio de reconocimiento del derecho que á esta asistia.

Llegados á este punto y recordando brevemente cuanto dejamos expuesto, podemos decir que pocas veces se ha visto más patente el derecho de una mujer al trono, que en la persona de D.^a Juana, ya que no obstó para que ocupara el de Castilla la agnacion de su padre, ya que no fué obstáculo

(1) SANDOVAL, lib. III, párrafo 2.º

para que se sentara en el de Aragon su cualidad de mujer, ya que empuñó el cetro de los vastos dominios que constituían la monarquía de los Reyes Católicos hasta su muerte, á pesar de la terrible enfermedad que la tenia privada de razon.

Encontrámonos ya en otros tiempos: los Reyes de España que hasta entonces vieran la luz del día en el patrio suelo, proceden de otras regiones, hablan otra lengua, tienen distintas costumbres. La prediccion, los temores de la Reina Católica, tan elocuentemente expuestos á su marido con motivo de las conferencias de Segovia, hanse realizado en parte: extrangeros codiciosos de nuestras riquezas, dispútanse el favor del Emperador y Rey para alcanzar los pingües emolumentos de los puestos más elevados; más con todo esto y apesar de esto, ¿puede notarse síntoma alguno contrario al derecho establecido respecto de las leyes de sucesion á la Corona? Lejos de ello, del reinado de Cárlos V es un documento de suma importancia por su procedencia y por la terminante declaracion que encierra en favor de la opinion que sustentamos. Es este documento una bula del papa Adriano VI dirigida al Emperador, y en ella al recordar sus buenos servicios en favor de la Iglesia, y los de sus abuelos Fernando é Isabel, *Reina tambien de Castilla y Leon*, y al declarar incorporados á la Corona de Castilla los Maestrazgos de las Órdenes militares, añade: *aunque esta Corona en algun tiempo la venga á poseer alguna mujer*, y que los derechos de administracion de las órdenes pasen al varon ó hembra que poseyese la corona, y que *muriendo el Rey ó Reina etc.* (Doc. N. VII). Es esta declaracion un reconocimiento explícito hecho por el Sumo Pontífice, del derecho de las hembras á la Corona de España, derecho que de seguro no habria reconocido á hallarse estas excluidas de la sucesion y del gobierno del Estado. No debe, pues, causar sorpresa que un distinguido publicista contemporáneo, hablando de este documento, se exprese en los siguientes términos: «Esta Bula debería el Gobierno Español tenerla esculpida en letras de oro, pues resuelve legal y canónicamente la sucesion regular de la Corona de España, desde hace tres siglos, admi-

«tiendo á ella las *hembras*, y señalando expresamente el caso con las palabras repétidas *aunque la venga á poseer* (la «Corona) *hembra*, y las de *Rey ó Reina que la hubiere* (1).»

Por su parte el Emperador dió nuevo testimonio del respeto y veneracion con que miraba las antiguas leyes del reino en lo que á la sucesion á la corona se referian, en el testamento que otorgara en Bruselas en el año 1554. Atento á aquellas, llama en primer lugar á su hijo Felipe, y en su defecto á sus hijos y descendientes varones y hembras, y luego á su hija Juana, princesa de Portugal, y á su descendencia, despues á su hermano Fernando y á la suya, y por último á su hermana Leonor, reina viuda de Portugal, y á su descendencia, con la condicion general, en todos los llamamientos impuesta, de que fuesen preferidos el mayor al menor y el varon á la hembra, en la misma línea, *con arreglo, dice, á lo que prescriben las leyes de Partida y las demás leyes y ordenanzas sobre la sucesion de estos reinos* (2) (Doc. N. VIII).

Retirado el Emperador á Yuste empuñó las riendas del gobierno su hijo y sucesor Felipe II, el cual pasados algunos años veia aumentados sus vastos dominios con el Portugal, cuyo reino, muerto sin sucesion el monarca, correspondió á la consorte de Cárlos I D.^a Isabel, madre del repetido Felipe, siendo en aquel tiempo un hecho la union de todos los Estados de la Península, constituyendo un solo reino. Nótese, pues es digno de notarse, que la agregacion de estos dominios procedió tambien del derecho de las hembras, de ese derecho que tan desdichadamente combatido en nuestros dias, fué el que sucesivamente determinó la unidad de la monarquía española.

Felipe II, en su testamento otorgado en 23 de agosto de 1597, llamó á sus hijos por el mismo órden que su padre, mantuvo la preferencia de los hijos sobre las hijas, la de estos sobre los individuos de las líneas colaterales, guardando exactamente á todas las personas su rango y prioridad segun el sexo, edad, grado y línea, con arreglo á la ley de Partida que

(1) GUILLAMAS, *Comentario al Concordato de 1851*.

(2) DUMONT, *Cuerpo diplomático*. Suplemento, tom. II, parte 1.^a pág. 141.

declaró y reconoció expresamente hallarse en pleno vigor (1).

A Felipe II sucedióle Felipe III, primogénito de su segunda esposa, por haber fallecido á la edad de veintitres años sin sucesion, el príncipe D. Cárlos, primogénito del primer matrimonio.

En este reinado podemos registrar un nuevo hecho que demuestra que los Reyes de la casa de Austria seguian considerando á las hembras con derecho á heredar la corona, pues en los capítulos matrimoniales de la infanta D.^a Ana su hija, con Luis XIII rey de Francia, elevados á Pragmática, por contener la renuncia de la Infanta y de sus descendientes, á suceder nunca en el trono de España, inserta en la Novísima Recopilacion, (ley 4.^a, Tit. I, Lib. 3.^o), se declara expresamente «Que si acaeciese enviudar la Serenísima infanta sin hijos de este matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de poder suceder en todo lo que le puede pertenecer, en dos casos: el uno, si quedando viuda de este matrimonio y sin hijos, se viniere á España: el otro, si por conveniencia del bien público, y justas consideraciones, se casase con voluntad del rey Católico su padre y del príncipe de las Españas, su hermano, en los cuales *ha de quedar capaz y hábil para poder heredar y suceder.*» (Doc. N. IX). Esta renuncia, que es el primer hecho que registra la historia, de verse restringido el derecho de una infanta á la corona de España, se explica por altas consideraciones políticas, siendo tal el convencimiento que los dos gobiernos de España y Francia abriganaban respecto del derecho de la infanta Ana, que no juzgaron suficiente para sancionar tal alteracion la renuncia, su ratificacion, su aprobacion y registro, sino que conceptuaron, y con motivo, que era indispensable una nueva ley expresa para el caso, autorizada por los dos cónyuges y por los dos Reyes, así como por el Parlamento de Paris y por las Córtes de España.

El propio monarca D. Felipe III, en Pragmática de 5 de abril de 1615, que es la ley 9.^a, tit. XVII, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, sobre sucesion á los mayorazgos por re-

(1) DUMONT, *cuerpo diplomático*, parte II.

presentacion, empieza asi: «*Por la ley 2.^a, titulo 15, Partida 2.^a, siguiendo la costumbre antigua de la sucesion de estos reinos, se declaró y dispuso que el señorío del reino heredasen siempre aquellos que viniesen por la línea derecha:*» leyéndose en otra Pragmática de 15 de los propios mes y año, que es la ley 7.^a, tít. XVII, libro 10, de la compilacion legal antes citada, «*Que en los pleitos sobre mayorazgos y exclusion, ó no, de las hembras, estas fundan su intencion en las reglas ordinarias que se guardan en la sucesion de estos mis reinos, con las cuales, dicen, se quisieron conformar los fundadores.*»

Citamos estos hechos, por lo mismo que revelan de un modo elocuentísimo que no se habia introducido modificacion alguna en las disposiciones de la ley de Partida sobre sucesion á la Corona, antes bien habian adquirido esta nueva fuerza en virtud de la confirmacion expresa de los reyes que sucesivamente fueron ocupando el trono de Castilla.

Y estas confirmaciones las vemos tambien en tiempo de Felipe IV, primogénito del III, que le sucedió en la Corona. Ajustadas las paces que pusieron término á las guerras sostenidas contra Francia, se trató el casamiento de Luis XIV con la infanta Maria Teresa, hija de Felipe IV. Con tal motivo, y siendo iguales las circunstancias en que se hallaban los contrayentes, pactóse una renuncia igual á la que hiciera la infanta D.^a Ana con motivo de su enlace con Luis XIII, y si bien en las capitulaciones otorgadas con motivo del matrimonio de Luis XIV con Maria Teresa, se hicieron en favor de esta las mismas reservas que se leen en las de la infanta D.^a Ana, para el caso en que quedara viuda sin hijos; el acto de su renuncia no reviste las condiciones de solemnidad que acompañaron á la anterior, y por haberse dejado sin cumplimiento algunos de los pactos, nacieron dudas, contestaciones y largas y difíciles negociaciones diplomáticas, llegándose al extremo de reclamar la nulidad de la renuncia, bien que al cabo vinieron á un acuerdo las partes contendientes, cesando en consecuencia en sus mútuas quejas. (Doc. N. X).

El primogénito de Felipe IV, el príncipe Baltasar, falleció á la edad de diez y seis años, y como de su madre no quedaban

al Rey otros hijos varones, debió pasar la Corona á su muerte, á su hijo Cárlos, primogénito de su segunda esposa. Con todo Felipe IV en su testamento (Doc. N. XI). llamó á su hija D.^a Margarita para el caso de que faltara su hijo único varon, D. Cárlos, y sus hijos y sucesores, declarando expresamente que no llama á su hija mayor D.^a María Teresa, esposa de Luis XIV, por razon de su renuncia, añadiendo sin embargo, que si enviudaba y volvía á España para casar con otro príncipe, debía ser llamada á suceder á la corona con preferencia á la hija menor, la citada D.^a Margarita.

A Felipe IV sucedióle Cárlos II, monarca que débil por naturaleza y enfermizo por complexión, era el ménos apropiado para hacerse superior á las intrigas que habian de ponerse en juego con motivo de carecer de descendientes que pudieran sucederle en el trono. Y en verdad que dificilmente podríamos buscar en nuestra historia un período mas azaroso que el de los últimos años del siglo décimo séptimo. Solo ofrece con él muchos puntos de comparacion, el de los primeros del décimo quinto, cuando la corona aragonesa se veía solicitada por diversos pretendientes que aducian su derecho y pensaban hacerlo valer, cada uno por su medio, en el caso probable de que falleciera sin hijos, como falleció, el rey don Martin. Este, sin embargo, supo resistir con ánimo fuerte las influencias que le rodearon, contentándose con disponer que la corona pasára, despues de su muerte, á aquel á quien por derecho correspondiera, al paso que Cárlos, preso de temores, de alucinaciones, de vacilaciones y de dudas, inclinábase tan pronto en favor de uno como de otro de los pretendientes, segun eran unas ú otras las influencias que se ponian en juego y los recursos é intrigas que se empleaban por los representantes de unos ú otros pretendientes.

Eran estos, segun se desprende del árbol genealógico de la descendencia de Felipe II (Doc. N. XII),=1.^o El Delfin de Francia, es decir, el hijo primogénito de Luis XIV y de María Teresa, hija de Felipe IV y hermana de Cárlos II. =2.^o El Príncipe de Baviera, nieto de Margarita de Austria, hija tambien de Felipe IV y hermana de Cárlos II.=3.^o Leopoldo, emperador de Alemania, hijo de Maria de Austria y es-

poso de la referida Margarita=y 4.º El Duque de Saboya, descendiente de Catalina de Austria, hija de Felipe II. De estos, el Príncipe de Baviera falleció en 1699: y como el Duque de Saboya, reconociendo su derecho inferior al de los demás, renunció á hacerlo valer, quedaron reducidos los pretendientes al hijo de María Teresa y al Archiduque Cárlos, hijo segundo de Leopoldo, en favor del cual abdicó este, á fin de que en el caso de salir vencedor en la contienda, no se reunieran en una sola cabeza las coronas de España y de Alemania. De manera que en rigor la lucha se hallaba empeñada entre la descendencia de María Teresa, reina que fué de Francia, y la de su hermana Margarita, enlazada con el emperador de Alemania.

Si se considera por un momento que España habia padecido extraordinariamente á consecuencia de las guerras en que contra la Francia se vió empeñada, en los reinados de Felipe II y sus sucesores, por cuya razon abrigaba contra la misma profundos y añejos resentimientos, y se pone la atencion en que la casa de Austria que, durante dos siglos habia poseído la corona de España y ejercido influencia poderosísima en los destinos de Europa, habia de juzgar perdidas una y otra, de resultar vencedora en la contienda la casa de Francia; si se recuerdan los fundamentos legales que por una y otra parte podian aducirse, y los pretextos que se podian alegar fundados en la renuncia de María Teresa, en las razones que la motivaron, y que de seguro tuvo presentes Leopoldo al renunciar en favor del archiduque Cárlos sus derechos á la corona de España, y en el testamento de Felipe IV; si por último se fija la atencion en el carácter débil y apocado del enfermizo Cárlos II, fácilmente se comprenderá que la corte de España fuese un hormiguero de intrigas y un palenque siempre abierto á las influencias de la diplomacia que, en la corona de España, veia además la preponderancia de determinada nacion sobre las demás de Europa.

Que el derecho estaba de parte del Delfin, hijo legítimo de María Teresa, de mas edad que su hermana Margarita, hijas ambas de Felipe IV, no puede ménos que reconocerlo todo aquel que imparcialmente juzgue la cuestion. El monarca,— que en virtud de haber absorbido los reyes de la dinastía Aus-

tríaca sus antecesores, todo el poder de la nacion, hasta el punto de no existir en lo referente á la intervencion en el gobierno y en el poder legislativo, la representacion que antes tuviera en las Córtes;— considerábase con facultad absoluta para disponer de la corona á su antojo, y como sus simpatías, ó las influencias que por el momento le rodeaban eran favorables á la casa de Austria, dicho se está que la opinion de Cárlos se inclinaba del lado del Archiduque. Pudo con todo esto recabarse de Cárlos que sometiera la cuestion á consulta de personas competentes y como se dirigiera al Consejo de Castilla, á los jurisconsultos mas distinguidos de España y hasta al Papa, que lo fero Inocencio XI, todos contestaron, que el derecho cedía en favor del Delfin. «El Sumo Pontífice, »dice Bacallar (1), formó una junta de tres Cardenales, propuso la cuestion de derecho y la carta del rey, y despues de »cuarenta dias, uniformes votaron por el Delfin, sin tener »consideracion alguna á la cesion de la infanta doña María »Teresa su madre, porque esta no podia rescindir los Estatutos patrios, ni derogar la fuerza de la ley autorizada con »tantos ejemplares. (Doc. N.º XIII, XIV y XV.)»

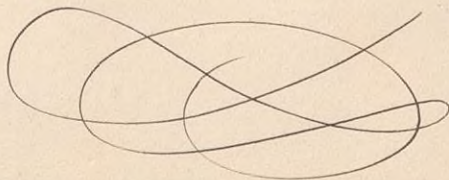
Todavía vacilaba Cárlos II, movido por su inclinacion á la casa de Austria, y dominado por la influencia de la misma declaró terminantemente que no designaria sucesor; mas á punto de morir pudieron recabar de él el cardenal Portocarrero y otros personages, que hiciera testamento, y en él y en su cláusula duodécima dispuso: «que declaraba heredero de sus reinos al hijo varon mayor, que acaso tuviera y á todos los demás que por su orden debian suceder; *y en falta de varones á las hijas*, en conformidad á las leyes de España: añadiendo en la cláusula décima tercera, que para el caso de morir sin sucesion, reconociendo cesado el motivo fundamental de la renuncia de su hermana y tia, subsistiendo el derecho de sucesion en el pariente mas inmediato, *conforme á las leyes de estos reinos*, nombraba heredero de ellos á Felipe de Borbon, Duque de Anjou, hijo segundo del Delfin de Francia, hijo este de Luis XIV; en su defecto, al Duque de Berry, hijo tercero del Delfin; despues al Archiduque de Austria; y por último

(1) *Comentarios de la Guerra de España*, etc. tom. I, pág. 10 y 11.

al Duque de Saboya, con la condicion de que no se reuniesen las dos coronas de España y Francia. (Doc. N.º XVI.) Alióse luego el Rey de su dolencia, y volvió á hacer nuevas ofertas que alentaron las esperanzas del Archiduque; pero en medio de estas dudas y vacilaciones sorprendióle la muerte el dia 1.º de Noviembre del año último del siglo décimo séptimo.

Al par terminaban el siglo y aquella dinastía que, comenzando robusta y poderosa con el Emperador de Alemania y Monje de Yuste, concluia débil y postrada en manos de otro Cárlos para el cual no ha tenido la historia otro apellido que el de *Hechizado!* Con el siglo y con la dinastía, debian concluir tambien, ó por lo ménos verse interrumpidas, las respetables costumbres, las antiquísimas tradiciones, las leyes venerandas que durante luengos siglos fueron el regulador por que se rigieron los diferentes reinos españoles en las cuestiones relativas á la sucesion de la corona. Dejando para mas adelante el exámen de las innovaciones introducidas, permítasenos al presente resumir en breves palabras las consecuencias que de los hechos consignados en el presente capítulo se desprenden.

Resulta de ellos de un modo incontrovertible, que D. Fernando de Aragon, lejos de pretender, como agnado varon mas próximo de la familia real de Castilla, el trono de dicho Estado, reconoció explícitamente la soberanía en favor de su esposa D.ª Isabel, no solo en las capitulaciones matrimoniales, sino tambien en las *Conferencias* celebradas en Segovia, para poner término á las sugerencias de magnates mal hallados con el alejamiento de los negocios del reino á que se veian reducidos, reconocimiento que confirmó, haciendo proclamar á su hija la tarde misma del dia en que falleció su esposa en Medina del Campo. Resulta tambien que, la declaracion del derecho de las hembras á la sucesion de la corona, y á la gobernacion del reino, fué una y otra vez sancionada en las capitulaciones matrimoniales otorgadas con motivo de los enlaces de dichos soberanos, en las citadas *Conferencias*, y por las Córtes de Madrigal, por las de Toledo y por las de Valladolid, no obstante existir agnados varones de las casas rea-



les de Castilla y Aragon, que no opusieron protesta alguna á los juramentos prestados en favor de D.^a Juana, de su hermana D.^a Isabel, consorte del rey de Portugal, y del infante D. Miguel, hijo de estos. Resulta que á pesar de la incapacidad de doña Juana, no se concedió á su hijo Cárlos, emperador de Alemania, el que gobernára por derecho propio, sinó en nombre de la reina y con ella mientras vivió, y aun esto último no sin repugnancia de aragoneses y catalanes. Resulta que de la propia manera opinaron y la misma conviccion tuvieron, no solo los diferentes soberanos de la dinastía austriaca, que en sus capitulaciones, testamentos y disposiciones legales dieron de ello claro testimonio, sinó tambien los gobiernos extrangeros, que consideraron muy al caso revestir con gran aparato de solemnidad las renunciaciones de semejante derecho, hechas con motivo de los enlaces de Maria Ana y Maria Teresa de Austria, con los reyes de Francia Luis XIII y Luis XIV; participando de semejante opinion la corte Pontificia que claramente lo expuso por medio de la célebre Bula de Adriano VI. Resulta finalmente que idéntica creencia abrigaban y el propio derecho sostenian, el Consejo de Castilla, los jurisconsultos mas notables de España, el Sacro Colegio de Cardenales y el papa Inocencio XI, al evacuar la consulta hecha por Cárlos II, y hasta los mismos pretendientes, que fundaban sus reclamaciones en el derecho respectivo de diferentes infantas de Castilla, y hasta el mismo debilísimo Cárlos, que, al otorgar su última voluntad, presa como siempre de dudas y vacilaciones, manifestaba obrar en conformidad á las leyes de estos reinos, que á falta de varones llaman á las hembras á la sucesion de la corona.

Llegamos con lo dicho al reinado del primer soberano de la casa de Borbon. Antes de entrar en el estudio del mismo, en el cual deberemos presenciar sucesos por todo extremo diversos de los que hasta el presente nos han ocupado, séanos lícito detenernos un momento en el exámen de las leyes, que dimanando su origen del sabio rey D. Alfonso, regularon sin interrupcion alguna, por espacio de cuatro siglos, la sucesion á la corona de España. Semejante tarea será objeto del capítulo próximo.

CAPÍTULO IV.

Del Código de las siete Partidas y juicio de algunos jurisoconsultos eminentes respecto del mismo y en lo que se refiere al órden de sucesion á la Corona.

Tratando del reinado de Alfonso el *Sábio*, hicimos del Código de las Partidas la mencion debida, ofreciendo ocuparnos de él con más detenimiento en lugar oportuno. Ninguna ocasion podria ofrecérsenos mejor que la presente, toda vez que, terminada en el capítulo anterior la exposicion de los sucesos acaecidos hasta el término del reinado de Carlos II, han de ofrecérsenos en adelante hechos de diferente naturaleza, resultantes del cambio introducido en las leyes que hasta aquel momento sirvieron de regla en las cuestiones relativas á la sucesion de la Corona; y si bien es verdad, que al parecer podriamos excusarnos de semejante trabajo, dada la importancia de aquel código venerando y lo conocido de sus sábias disposiciones, todavía muy fuerza á proceder de tal manera la circunstancia de haberse puesto en duda la observancia y validez de la ley de Partida, por los que de ello han querido deducir razones y argumentos en apoyo del Nuevo Reglamento dictado por Felipe V, que es la disposicion á que aludimos anteriormente.

Recordemos ante todo las palabras terminantes de la ley 2.^a, título XV, Partida II: «*Et esto usaron siempre en todas las «tierras del mundo do el señorío hobieron por linage, et mayormente en España, ca por escusar muchos males que «acaescieron et podrian aun seer fechos, pusieron que el Señorío del regno heredassen siempre aquellos que vinieren «por liña derecha, et por ende establecieron que si fijo varon «hi non hubiese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese antes que heredase, si «dejase fijo ó fija que hobiese de su mujer legitima, que aquel «ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno,.... Onde.... es el*



«pueblo tenido de guardar el hijo mayor del Rey,.... et qualquier que contra esto feciese, faria traicion conosciada, et «debe haber tal pena como desuso es dicho de aquellos que «desconocen señorío al rey (Doc. N. III.)»

¿Qué argumentos se han aducido contra la validez de tan justa, tan sábia, tan importante disposicion? Si el nombre de argumentos merecen las objeciones que á la misma se han opuesto, podremos decir, que se ha llegado hasta el extremo de sostener su nulidad é inobservancia, añadiendo ser punto menos que inaplicables, salvo casos verdaderamente escepcionales. Que hasta tal extremo ofusca la pasion y el espiritu de partido, á personas de sano juicio y clara inteligencia que se precian de concedoras de nuestra historia y de nuestra legislacion.

Hagámonos cargo separadamente de cada una de dichas objeciones.

Las PARTIDAS dicen, constituyen simplemente un código subsidiario. Si con esto se ha pretendido rebajar su importancia, convengamos en que no podia elegirse medio menos productente; pues si toda compilacion legal que cuenta ya con muchos años de existencia, ha de ser por fuerza supletoria, por lo que dice relacion á determinadas materias respecto de las cuales con posterioridad no se ha legislado; no podia escapar á semejante ley el código del Rey *Sábio*, primero de carácter general, con que cuenta la legislacion española, que no logró ver la luz hasta despues de un siglo de haberse redactado, por cuya razon, muchas de sus disposiciones, debieron ser entonces y siguen siendo ahora puramente subsidiarias. De esto, á que deban considerarse letra muerta, que es lo que, sus impugnadores han pretendido alegar empleando aquel calificativo, media grandísima diferencia.

¿Revisten sin embargo semejante carácter las disposiciones referentes á la sucesion de la Corona? Para contestar á esta pregunta bastará que fijemos por un momento la atencion en las compilaciones legales y aun en las leyes especiales dictadas desde el FUERO REAL hasta el AUTO ACORDADO de Felipe V. En la primera compilacion debida al *Sábio* Rey D. Alfonso, se concede el derecho á *las hijas* en defecto de hijos varones. (Doc. N. II.) El Código de las PARTIDAS, que siguió á aquella

establece el mismo principio. Nada disponen en contra las leyes del ORDENAMIENTO hecho en las cortes DE ALCALÁ de 1348, en cuyo título vigésimo octavo, se fija el orden de prelación de los códigos, empezando por dicho Ordenamiento, y siguiendo despues el Fuero Real y los municipales y por último las Partidas. Nada tampoco las LEYES DE TORO, que ordenadas en tiempo de los Reyes Católicos, y promulgadas en 1505 por su hija D.^a Juana, si algo contienen referente á esta materia, es para hacer aplicacion de la misma á la legislacion relativa á los mayorazgos, y para confirmar expresa y terminantemente la ley de Partida en cuanto se refiere á la sucesion á la corona. Ahora bien: siendo esta coleccion de leyes la última que se publicó, y no habiendose modificado en las anteriores cosa alguna respecto de la materia que nos ocupa, resulta que la ley vigente en esta materia hasta que Felipe V publicó aquella disposicion legal, fué la segunda del título xv de la Partida II.

Y no vale decir, como sientan los impugnadores viéndose vencidos en este terreno, que importaba muy poco la existencia de semejante disposicion, si las Córtes no la reconocian, porque en contra de este aserto, completamente destituido de fundamento, podriamos aducir una infinidad de hechos, que para no pecar de proligidad, reduciremos á los siguientes. En las Córtes de Segovia de 1347 dice el Rey: Que le pidieron «les guardásemos en esto lo que les guardaron los reyes on-
«de venimos, non embargante la ley de las Partidas é del Fuero
«de las leyes que el Rey D. Alfonso ficiera en su tiempo (1).» En las de Búrgos de 1367, Enrique II, al tomar posesion de la Corona, y al tiempo de prestar el debido juramento dijo: «Confirmamos las Partidas é leyes que fueron fechas en tiem-
«po de los reyes de donde nos venimos, é que sean guarda-
das etc. etc. (2)» En las de Segovia de 1406, la Reina viuda D.^a Catalina, y el Infante D. Fernando, regente del Reino por D. Juan II, hijo y sobrino respectivo, juraron la ley de Partidas (3). En las Conferencias de Segovia, de 1475, aun cuan-

(1) *Códigos españoles*, tom. II. Introduccion. Partida VII.

(2) MARINA. *Teoria de las Córtes*. Parte II, p. 45.

(3) IDEM. p. 151 y 152. = *Crónica de D. Juan II* año de 1406. c. XXI.

do no se nombran expresamente dichas leyes, no puede desconocerse que á ellas se refieren, así los letrados encargados de sostener el derecho en favor de las hembras, como la misma Reina Isabel, puesto que ninguna otra existía que de semejante cuestion tratara de un modo concreto. En las celebradas en Toledo en 1560, Felipe II juró «que guardaria el «patrimonio y señorío de la corona real, de estos reinos segun «y como *por las leyes de las Partidas* y las otras de estos «reinos está prevenido y ordenado (1).»

Hay mas aun: cuando las Córtes de Castilla perdieron su importancia y significacion á consecuencia de las disposiciones dictadas por los diferentes soberanos de la casa de Austria, encaminadas á encerrar en sus manos todo el poder, continuaron vigentes y confirmadas las leyes de Partida en todo aquello que no fueron expresamente modificadas. Dígalo sinó la Pragmática de 5 de abril de 1615, dictada por Felipe III, que es la ley 9.^a del Tít. xvii, Lib. X de la Novísima Recopilacion, que se refiere á los mayorazgos por representacion y empieza: «*Por la ley 2.^a, tit. xv, Partida II, siguiendo la costumbre antigua de la sucesion de estos reinos*, se declaró y dispuso que el Señorío del reino heredasen siempre aquellos que viniesen por la línea derecha, y con el fundamento de esta regla se ordenó que si el hijo mayor muriese antes que heredase, si dejase hijo ó hija que hubiese de mujer legitima, que aquel ó aquella lo hubiese, é no otro alguno.» Dígalo sinó la otra pragmática dictada por el propio soberano en 15 de los mismos mes y año, y forma la ley 8.^a del título, libro y código referidos, y en la cual se confirma de nuevo la subsistencia de aquella ley al decir que en los pleitos sobre mayorazgos acerca de la exclusion ó admision de las hembras, se fundan estas, «en las reglas ordinarias que se guardan en la sucesion de estos reinos»: y resuelve conforme á las mismas, «que las hembras de mejor línea y mejor grado sucedan en los mayorazgos con preferencia á los varones mas remotos, no viniendo el caso de que el fundador las excluyere y mandare que no sucedan, expresándolo clara y literalmente, sin que por ello basten presuncio-

(1) MARINA, Teoría de las Córtes, Parte II, pág. 56.

«nes, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras ó evidentes que sean.»

Y ahora preguntamos nosotros: ¿En qué leyes se apoyaban, á qué leyes se referian en sus capitulaciones y testamentos los reyes de España desde Isabel la *Católica*, hasta Felipe IV inclusive? ¿A qué leyes se referia, en qué leyes se apoyaba Carlos II, cuando en su testamento llama á las hijas que tuviere en defecto de hijos varones, *en conformidad á las leyes de España*, y cuando dispone que caso de morir sin hijos le sucedan los descendientes de su hermana doña Maria Teresa, y cuando declara que subsiste el derecho de sucesion en el pariente mas inmediato, *conforme á las leyes de estos reinos*? Y si no existian en ellos otras leyes que las de Partida, segun repetidamente dejamos consignado ¿á qué leyes sinó á estas podia referirse Carlos II, al dirigirse por medio de carta al Soberano Pontífice solicitando que reconozca y se entere de las que le traslada? ¿Qué leyes invoca sino estas para designar como sucesor al duque de Anjou? ¿En virtud de qué leyes sinó de estas reinó legitimamente en España, el que al sentarse en su trono fué conocido con el nombre de Felipe V? ¿Qué leyes juró, sinó estas al ceñirse la corona, empleando para ello las mismas palabras, que en igual circunstancia pronunció su antecesor Felipe II? ¿Qué leyes eran sinó estas las que estaban vigentes, cuando Felipe V propuso su derogacion y subsiguiente sustitucion por la que se llama NUEVO REGLAMENTO? Si no existian leyes escritas que regularan el derecho á la corona; si la ley de Partidas habia caido en inobservancia, ¿por qué al promulgar Felipe V su Auto acordado, dice, que *deroga la ley de Partida* y otras cualesquiera leyes, estatutos, etc., etc.?

Y aun debe tenerse en cuenta, que, lo mismo que en España opinábase fuera de ella, respecto de las leyes porque se regia la nación en cuanto á la manera de suceder á la corona. En los tratados de la Haya de 11 de octubre de 1698 y 25 de marzo de 1700, se dice y se repite muchas veces, que en España á falta de hijos varones heredan las hembras (1); y la misma Corte de Francia en la protesta presentada por su em.

(1) *Coleccion de tratados de paz de España*. tom. III. p. 594 y 650.

bajador en Madrid el día 17 de mayo de 1667, se expresa en estos términos: «No se puede comprender con que política «pudo el Consejo de España sostener contra el honor de esta «Corona, y la autoridad de sus leyes fundamentales, que el «Rey Católico tenia libertad para hacer renunciar á la seño- «ra Infanta doña María Teresa.» «España, continúa, tenia «una máxima mas *inviolable*, que es la que se halla consagra- «da en su historia *por tantos famosos ejemplares*, que enseñan «que los hijos del Soberano (*los varones igualmente que las «hembras*) no suceden en la corona por derecho que de él tie- «nen, sino *por un sagrado fideicomiso de la ley del Estado «que necesariamente* los llama á reinar despues de su padre...» Terminando de este modo su protesta: «Por los Anales de Es- «paña se vé que *jamás quiso permitir que se hiciese novedad «alguna en el orden de sucesion con cualquiera pretexto que «fuese* (1).» Pues bien, volveremos á decir, ¿á qué leyes se re- ferian los plenipotenciarios reunidos en la Haya? ¿Qué leyes fundamentales invocaba en favor del derecho que defendia el embajador de Francia? ¿Qué ley es esa que *necesariamente* llama á reinar á los hijos y á las hijas despues de la muerte de su padre? ¿Dónde consta este orden de sucesion en el cual no podía presentirse novedad alguna? ¿Hay mas ley que la ley de Partida? ¿Y es posible que existiendo tales hechos, y no obstante las consecuencias que de ello se desprenden, pueda negarse la validez, la subsistencia y el respeto en que se tenian las disposiciones de tan importante Código?

Siquiera de paso, y aun cuando debamos referirnos á sucesos que deben ocupar mas tarde nuestra atencion, séanos permitido llamarla por un momento á los que se han erigido en paladines de la ley de Felipe V, respecto de un hecho, á nuestro modo de ver de grandísima importancia. Cuando se ha dicho y sostenido y aun probado, que Felipe V, al dictar las disposiciones que á su tiempo deberán ocuparnos, y que introducian un cambio tan profundo en las leyes que regian en España en materia de sucesion, obraba á impulso de la influencia que en las cosas de estos reinos ejercia la nacion vecina, hánse mostrado ofendidos y se han sublevado y en

(1) *Colección de tratados de paz de España*, tom. IV, páginas 131 y siguientes.

son de protesta han pretendido sostener que era infundado el cargo que se hacia al primer monarca de la casa de Borbon. Para nosotros, cuando hablan los hechos prescindimos por completo de cuanto dicen las palabras. Que la Francia intervenia, mejor aun, se inmiscuia en los negocios de España treinta y tres años antes de que ciñera la corona de estos reinos un vástago de aquella real familia, lo dice no solo y con sobrada elocuencia, la protesta del embajador francés de que dejamos hecha mencion, sino tambien el hecho de haber abogado en 1667 Luis XIV por la ley de Partida, en virtud de la cual los descendientes de María Teresa su esposa, y por consiguiente los suyos, podian empuñar un dia el cetro de las Españas. Y si esto acontecia cuando la familia real de la casa de Francia no habia conseguido todavía ver sentado en el trono de Castilla á uno de sus miembros, ¿qué mucho que aconteciese lo propio y con mas razon, despues de ceñir aquella corona un nieto de Luis XIV, ni que tiene de extraño que para evitar hasta donde fuese posible el que pasara la corona á otra casa, como de la de Austria habia pasado á la de Francia, se trabajase por el propio Luis XIV en derogar la ley que, habiendo servido de fundamento para que sus descendientes se sentaran en el trono de S. Fernando, podian servir otro dia á los que se encontraran en idéntica situacion? La intervencion de la Francia en este asunto y con tal propósito, ni nos sorprende ni nos admira: lo que en todo caso admira y sorprende es la aquiescencia del Gobierno español de Felipe V, y mas que esto aun, la defensa que en aras del espíritu de partido, pretende hacerse, por españoles, de la supuesta independencia, con que, movido por el bien de nuestra patria, procedió Felipe V en esta ocasion. Sin pensarlo hemos adelantado consideraciones que no son de este lugar. Cortémoslas en este punto y continuemos en el exámen de las objeciones que se han empleado contra la ley de Partida.

Respecto del particular, se ha llegado á un punto que verdaderamente parece imposible, pues destruidos los débiles argumentos empleados por los adversarios, no ha faltado quien haya pretendido asombrar al mundo echando á volar la peregrina teoría de que tiene bastante de dudosa la autenticidad de las Partidas. El fundamento de tan inesperado exabrupto,

—que á tanto obliga el deseo de complacer,—consiste en estar mutilado un texto que en su integridad expresa todo lo contrario. Refiriéndose Martinez Marina, en su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion* (1) á ciertas diferencias que pueden observarse entre varios códices y ediciones de las Partidas, dice que «en el señalado B. R. 4, la ley 2.^a, «tit. xv, Partida II, en la cual se establece el derecho de representación para suceder á la corona de estos reinos, está «variada substancialmente.» Limitando la cita á este fragmento, siquiera se refiriese lo expuesto á un código determinado, podria escitarse la duda en el corazon del que se sintiese predispuesto en contra de dichas leyes; pero no solo se desvaneceria aquella completamente sino que hasta produciria opuesta conviccion la lectura del texto en su integridad pues continúa asi: «cuya letra y disposicion pudo haber tomado el amanuense de algun Ordenamiento particular, hecho en esta sazón, si acaso le hubo, é insertarle caprichosamente en el texto de la ley, así como insertó muchas veces la correccion y enmienda del Ordenamiento de Alcalá.» Como se vé la consideracion hecha por Marina aun cuando no fuera tan concreta y terminante, distaria mucho de autorizar la sospecha, respecto de la autenticidad de la ley que dispone la forma de sucesion á la corona y en prueba de la ninguna importancia de la cita, basta con copiar lo que sienta el propio escritor dos páginas mas adelante. «Nosotros, dice, despues de haber examinado, conferido y cotejado expresamente el gran número de códices que la Academia tuvo á su disposicion... podemos asegurar al público que todos concuerdan substancialmente, que en todos es una misma la determinacion de la ley y aun el contexto, salvo los caprichos y errores de los amanuenses, variaciones accidentales, y otros, algunas de autoridad sospechosa; de consiguiente, que el Rey Alonso XI no alteró como se supone el texto de las Partidas, ni corrigió sus leyes en los originales que mandó publicar, sino que conservándolas en su integridad y pureza original, modificó y alteró algunas en obra separada, trabada á este propósito, cual fué su célebre Ordenamiento.» Y

(1) p. 416.

si bien es verdad que el eminente jurisconsulto D. Pedro Gomez de la Serna, en su «Introduccion histórica al Código de las Siete Partidas» que forma parte de la coleccion de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, disiente de la opinion de Marina, en que las leyes del Ordenamiento de Alcalá, derogaron algunas de las disposiciones de las de Partida, pero sin enmendar los errores que contenian, no existe persona alguna medianamente instruida en el derecho español, que ignore, que no hay diferencia alguna respecto de la ley de sucesion, entre las diversas ediciones y códigos de las Partidas, y que las variantes que, por ventura, pueden aparecer, son hijas del capricho, del descuido, de las falsas lecturas de amanuenses indóctos, ó resultado de autoridades sospechosas, que, en el mero hecho de serlo, carecen completamente de valor.

Despues de lo dicho, ¿qué resta de la balumba inmensa que ha procurado hacinarse para destruir la importancia, la autenticidad, y la observancia continuada de nuestras leyes de sucesion? Nada absolutamente. De manera que llegados á este punto podemos decir que la ley debida á Alfonso X, respetada y observada por todos sus sucesores en el transcurso de cuatro siglos y medio, es la misma que, en el término de ellos, juró textualmente el primer monarca español de la casa de Borbon.

Para completar ahora el presente estudio, séanos permitido reproducir las opiniones de algunos de nuestros mas eminentes jurisconsultos ya que de ellas resultan al par, no solo la subsistencia y observancia del código de Alfonso el *Sabio*, sino tambien y especialmente, la que determina el modo de suceder á la Corona. Esperamos que los nombres no habrán de parecer sospechosos para los que se precien de conocer el derecho patrio.

Escriche define el Mayorazgo regular «aquel para cuya sucesion se llama primero al hijo varon mayor y á sus descendientes legítimos, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra y despues á los demás por el mismo órden, guardándose entre ellos la prelación, atendidos la línea, grado, sexo y edad y observándose lo mismo en las

»transversales, conforme á las reglas de la sucesion á la Corona;» y Mayorazgo irregular, «al que en la forma, modo ú órden de suceder, se aparta del que se observa en la sucesion de la corona segun la ley 2.^a, tit. xv., Partida II (1).

Goyena en su *Febrero Novísimo* se expresa en los siguientes términos hablando de los Mayorazgos regulares: «Son aquellos en que se sucede segun el órden prescrito en la ley 2.^a, tit. xv, Partida II, que designa el modo de suceder en la Corona de España,» y los irregulares al contrario (2).

Don Eugenio de Tapia, tambien en su *Febrero Novísimo*, dice que «Mayorazgo regular es aquel en que se sucede segun el órden prescrito para la sucesion del reino, por la ley 2.^a, título xv, Partida II (3).»

Don Joaquin María Palacios en sus *Instituciones del derecho civil de Castilla* por los Doctores Asso y Manuel, manifiesta igualmente que «Mayorazgo regular es aquel en que se sucede segun la antigua órden de suceder en el reino (4).»

Luis de Molina en su obra *De Hispaniorum primogeniorum origine ac natura*, impresa en Leon en 1788, nos dice: «Quod sicut in Regni successione másculo ejusdem lineæ ac gradus deficiente filia fæmina cœteris masculis remotionibus præfertur... ut prob. ex d. l. 2. Partitarum... pari etiam ratione idipsum in Majoratus successione sit servandum...» Añadiendo mas adelante: «Quod sicut in Hispaniorum Regno, mortuo filio majori in vita parentis, *filius vel filia* ejusdem filii majoris filio secundo genito id Regni successione præfertur, ut prob. text. in d. l. 2. Partit. (5).»

Y no citamos mas para no hacer difuso este estudio y porque basta con lo expuesto para dejar terminantemente demostrado que nuestros juriscónsultos opinan unánimes respecto de la validez y subsistencia del Código de las Siete Partidas, en lo que se refiere al órden de sucesion á la Corona.

Cumplido por nuestra parte el compromiso que contrajéramos

(1) *Diccionario de legislacion y jurisprudencia*. t. II, p. 556.

(2) Tomo I, p. 145.

(3) Tomo II, p. 5 y 6.

(4) Tomo I, p. 226.

(5) Pág. 13.

mos al citar por vez primera esa compilacion legal, vamos á reanudar el curso de nuestra narracion en el punto en que la dejamos suspendida.

CAPÍTULO V.

Del reinado de Felipe V, en cuanto concierne á la forma de sucesion á la Corona.—Historia del Nuevo Reglamento.

Fué indudablemente una suerte para España, para la justicia y para el derecho, la muerte de Cárlos II, sin haber variado el testamento en que nombraba heredero al Duque de Anjou, pues si bien es cierto que no existe legislacion alguna que reconozca en el monarca la facultad de disponer á su antojo de la corona que ciñó en vida por virtud de la ley, de seguro habria considerado con mayor fuerza robustecidas sus pretensiones el Archiduque Cárlos de Austria, si el Rey de España lo hubiese designado en su testamento como su inmediato sucesor. Mas habiendo renunciado á favor del de Anjou, hijo segundo del Delfin, su abuelo Luis XIV, esposo de María Teresa, de quien procedia el derecho, y el propio Delfin su padre, por él y por su primogénito, atentos á que no se unieran en una sola mano los cetros de Francia y de España, conducta que, segun dejamos expuesto, siguió tambien el emperador Leopoldo de Alemania consorte de la infanta Margarita, con el propósito de evitar idéntica contingencia respecto de la de Austria; siendo el de Anjou aquel á quien por derecho correspondia, en virtud de tales renunciaciones y á consecuencia del principio legal; y habiéndolo designado á él el monarca para el caso en que falleciese sin hijos, como sucedió, quitábanse hasta los mas remotos pretextos para disputar al designado la legitima posesion de la Corona.

No por esto pudo conseguirse completamente, que asi como unos siglos antes se alzara en armas contra las decisiones del jurado reunido en Caspe el sin ventura D. Jaime de Urgel; ahora el Archiduque Cárlos, contando con un partido numeroso, que no veia con buenos ojos que ocupara el trono

de España un francés, procedió de la propia suerte, levantando pendones en son de guerra, sacando para ello á colacion las célebres renunciaciones de Mariana, hija de Felipe III, al enlazarse con Luis XIII, y de Maria Teresa, hija de Felipe IV, con motivo de su casamiento con Luis XIV; y aduciendo, lo que no era tan fácil demostrar, que Carlos II cedió á la presión que se le hizo y á las influencias que se pusieron en juego, al ordenar su testamento, que no pudo por consiguiente revestir el carácter de libre voluntad que en tales instrumentos es de esencia.

Esas tan disputadas renunciaciones, ¿podian en rigor de derecho constituir un fundamento en que apoyara el suyo el Archiduque? Es principio esencial de derecho comun, que nadie puede renunciar por sus descendientes, aun que personalmente renuncié á cuanto tenga y pueda tener; y de seguro se apoyaban en el mismo los preladados españoles que consultados un dia por Carlos IV, manifestábanle que el fundador de un mayorazgo puede establecer la exclusion de las hembras; pero no variar en él cosa alguna el que por herencia entra á poseer un reino donde aquellas heredan. Puede, añaden, el llamado, renunciar su derecho, porque es un principio incontrovertible, el de que cualquiera puede renunciar los derechos y privilegios establecidos en su favor, mas no le es permitido perjudicar con su renuncia los derechos de un tercero. Por esto las Infantas de España, estaban en su derecho al renunciar el que tenian á la corona, al enlazarse con los reyes de Francia; pero no podian en manera alguna hacer extensiva esta renuncia á sus hijos y descendientes sin grave perjuicio por parte de los mismos. Ademas de estas razones que por sí solas bastan á llevar el convencimiento al mas obcecado ó en contra prevenido, media todavia otra consideracion de no menos bulto é importancia, que estriba en el motivo que sirvió de fundamento á aquellas renunciaciones. Era este evitar que la corona de España pasara al Rey de Francia; si pues este renunciaba ceñírsela y cedía su derecho al hijo segundo del Delfin, quedaba salvado el inconveniente que dió pié á la resolucion tomada por Maria Teresa. ¿Por qué razon procedió de la propia manera el esposo de D.^a Margarita, que no habia hecho renuncia alguna, que era de menos edad que su her-

mana la esposa de Luis XIV, atento á que no pudiera decirse que se se confundian en una las coronas de Austria y de España? Resulta pues que era solo un pretexto, pero de modo alguno con fundamento legal, el que invocaba el Archiduque al sacar á colacion las repelidas renuucias, no siendo de mas importancia, sino mucho mas insignificante, la razon de falta de libertad en Cárlos II, al otorgar su disposicion testamentaria, puesto que dada la dificultad de probarla, á nada habria conducido la justificacion, y de seguro no habria estado exenta el Austria de las intrigas cortesanas é influencias diplomáticas que se pusieron en juego para inclinar á una ú otra parte el ánimo apocado del monarca español.

Cúmplenos decir en este lugar, que los que en la cuestion que en este libro se dilucida, defienden á todo trance el derecho preferente de los agnados, deberian para ser consecuentes consigo mismos, en el caso que al presente nos ocupa, mostrarse defensores del derecho de la casa de Austria á la corona de España; pero no en virtud de los que asistian á la infanta doña María, hija de Felipe III, sinó en fuerza del que correspondia á la descendencia de Fernando hermano de Cárlos I por derecho riguroso de agnacion. Esto siquiera revelaria lógica; mas ponerse de parte de Felipe V, nada mas que por deberse al mismo la ley que favorece la causa que defienden, revela de un modo tristemente elocuente, que para determinadas personas, puede prescindirse de la lógica y sobreponerse á ella el interés político, *suprema ratio* que las inteligencias apasionadas suelen invocar en casos desesperados ó que directamente les contrarian. Pero á los que defendemos y probamos el derecho claro y terminante de las hembras á la sucesion á la corona, nos importa dejar consignado el hecho de que la casa de Borbon, como habia acontecido dos siglos antes con la de Austria, entró á reinar en España, en virtud del derecho de las hembras, y existiendo, principalmente á la muerte de Cárlos II, agnados, de la linea masculina directa, de la ascendencia de este monarca: y que Felipe V al sentarse al trono, fue jurado sin oposicion alguna, hasta por las provincias, que en 1705, es decir, despues de cuatro años de reinado, alzáronse en armas á favor del Archiduque.

En efecto, y no se pierda de vista lo que vamos á consig-

nar, para que algunas de las provincias españolas se levantáran contra el gobierno del rey á quien habian prestado juramento de fidelidad, á pesar de las intrigas que secretamente se urdian por los defensores de la casa de Austria, y á pesar del sesgo completamente francés que los negocios de España iban tomando; fué menester que Luis XIV con sus desatentadas pretensiones de dominacion europea, que á tantos reyes han costado la corona, violara el testamento de Cárlos II renovando y confirmando por sus *Letras patentes* á Felipe V, como duque de Anjou, los derechos eventuales á la corona de Francia; faltara á lo solemnemente pactado, arrojando de los Países Bajos las guarniciones holandesas, con lo cual acabó de enajenarse las escasas simpatías de Holanda; é hiriera la susceptibilidad y hasta el sentimiento de independencia del pueblo inglés con la pretension de imponerle la familia de los Stuardos. Y aun así, acaso no se habrian determinado los catalanes á levantarse en favor del Austríaco, á pesar de arder la Europa en guerra con motivo de la sucesion á la corona de España, si el Príncipe de Darmstad,—que desempeñaba el vi-reinato de Cataluña á la muerte de Cárlos II, del que por su condicion de aleman, fué separado por Felipe V, con grave sentimiento, pues veíase por ello obligado á cortar allí relaciones que le eran muy dulces y muy gratas,—no hubiese cumplido el juramento que hiciera al abandonar la ciudad de Barcelona, de *volver á ella con un nuevo rey*. Si; solo cuando el de Darmstad en cumplimiento de lo jurado, aporta á las playas barcelonesas conduciendo en la flota coligada de Inglaterra y Holanda al Archiduque, á favor de quien, por medios diplomáticos habia estado trabajando durante cuatro años á Cataluña, para que se rebelara contra Felipe, y contra la dominacion é influencia francesas, solo entonces se deciden las provincias catalanas á alzarse en favor de la casa de Austria, para la cual sentian especial predileccion. El de Darmstad, que fué el alma y principal instrumento de aquella guerra europea, que en España revestía el carácter de civil, encontró la muerte al pié de las murallas de su querida Barcelona, en el acto de dar el asalto á dicha plaza (1).

(1) BACALLAR, tom. I, páginas 28, 50 y 177.—MARQUÉS DE RIBAS, Cap. 6.º y siguientes.

No es de este lugar, ni cumple á nuestro propósito, referir detalladamente los sucesos ocurridos desde que se sentó en el trono el sucesor de Cárlos II, hasta el año de 1712. Las jornadas de Almansa y Villaviciosa, en las cuales resultaron vencedoras de las del Archiduque las armas de Felipe V; la muerte de José I de Austria que dejaba el trono imperial al Archiduque, y el triunfo alcanzado en Inglaterra por los torys fueron motivos por demás poderosos para que las potencias europeas, cansadas de tan pertinaces luchas pensáran en ponerles término, firmándose en consecuencia la paz de Utrecht, que si bien costaba á Felipe los Países-Bajos, Italia, Menorca y Gibraltar, le valia el ser terminantemente reconocido soberano de España é Indias, sancionándose de este modo por las potencias europeas, la disposicion testamentaria que Cárlos II basara en la ley del reino.

Entre tanto habian fallecido el hijo y el nieto primogénito de Luis XIV, y como su biznieto fuera de temperamento débil y salud delicada, deseoso de que Felipe V le sucediera, propúsole que renunciára la corona de España, ya que sus leyes y las exigencias de Inglaterra, no le permitian de otro modo hacer valer sus antiguos derechos sobre la de Francia. Felipe V, por gratitud á los españoles, ó porque considerase bastante incierto poder suceder á su abuelo, ó porque no le satisficiera, para lo porvenir, el trono que se le ofrecia en compensacion del que estaba ocupando con general aquiescencia y beneplácito, no quiso acceder á las indicaciones del monarca francés. Exigiósele entonces, por las potencias que tomaron parte en el tratado de Utrecht, la renuncia formal y solemne de sus derechos á la corona francesa á lo cual accedió en cambio de la de sus hermano y tio, los Duques de Berry y Orleans, á la de España. Con tal motivo, Luis XIV, que dirigia desde Francia los negocios de estos reinos, consideró llegada la ocasion de asegurar el dominio de su familia en los Estados de España é Indias, por medio de una modificacion en las leyes que hasta entonces habian regido en materia de sucesion, toda vez que en virtud de estas, y segun antes hemos consignado, podian pasar á otras casas reales, falleciendo Felipe ó sus hijos sin sucesion masculina, ó reaparecer los derechos de la casa de Austria si se pretendia por



esta la nulidad del acto de renuncia. Bien se deja entender que semejante indicacion, hecha por quien tanta influencia ejercia en el ánimo del monarca, que nada perdía por ella, y que aseguraba en su familia un derecho que de otro modo podía haber sido alegado por otros, habia de ser aceptada por Felipe V, de manera que, puesto de acuerdo con su abuelo, sin que mediára exigencia alguna de parte de las potencias extranjeras, acordó variar la ley de sucesion española excluyendo á las hembras, no empero absolutamente segun dispone la ley Sállica, sino admitiéndolas en ciertos y determinados casos y en defecto de varones.

Dejando para mas adelante el exámen de la disposicion legal dictada por Felipe V y el análisis de las razones que se han aducido en defensa de la misma, juzgamos del caso reseñar breve y sumariamente el procedimiento seguido por el monarca para dar á luz resolucion tan importante. Con ello al par que seguimos históricamente el órden de los sucesos, dejamos establecidos los cimientos para nuestra argumentacion, en cuanto llegue la oportunidad de emprender el estudio que acabamos de indicar.

Para que á su tiempo puedan apreciarse no solo los móviles que mas directamente obraron en tan árdua resolucion, sino tambien ciertas irregularidades que en la misma se cometieron, juzgamos indispensable dejar ante todo demostrada de un modo incontrovertible, la influencia ejercida por Francia en la Córte española y mas aun en asunto que exclusivamente á ella favorecia. Un esclarecido publicista, cuya muerte prematura lloran las letras y las artes españolas, exprésase en estos términos en uno de sus últimos trabajos jurídico-políticos: «Ha de parecer á todos muy puesto en razon que Luis XIV deseára que no entrase á reinar en España una familia no francesa» (1). Combes, por su parte, en su obra titulada *La Princesa de los Ursinos*, apesar de ser francés, manifiesta que la innovacion de Felipe V, en la ley de sucesion, fué obra de Luis XIV, recomendada con toda eficacia por la córte de Versalles á la princesa de los Ursi-

(1) APARICI Y GUIJARRO. *La cuestion dinástica*. p. 30.

nos, tan influyente á la sazón en Madrid (1). Bacallar en sus *Comentarios* dice terminantemente, «que el cambio de la ley de sucesión, que era fundamental, pareció duro á muchos españoles» y mas adelante: «nadie se atrevía á proponerle al rey Felipe expedientes adversos á su genio, pues los franceses lo gobernaban de forma que se hallase obligado á dejar por fuerza lo que voluntariamente no quería.»..... «Que los españoles recibieron con gusto la abdicación de Felipe, porque, como decían, subiendo al trono su hijo el Príncipe de Asturias, educado á la española por la Marquesa de Monte Hermoso, ya tenían rey español (2).» De la lectura de Saint Simon, Noailles, y demás escritores contemporáneos se desprende igualmente que Luis XIV deseaba gobernar á su nieto por medio de la Reina y á esta por la Princesa de los Ursinos. El Rey, dicen, no resolvía nada por sí; todo se decidía entre la Reina y aquella Princesa, quien en 1712 y 1713 era considerada como omnipotente y hasta tuvo el tratamiento de Alteza: lo mas reservado del Gobierno solo á ella se confiaba, llegando Felipe V á cederle en plena soberanía el ducado de Limburgo en los Países-Bajos y pactándose esta cesión en el tratado de Utrecht. (3) Al testimonio de los escritores que dejamos citados, podemos añadir el hecho de que Madame de Maintenon, esposa de Luis XIV, que tanto dominio ejercía en el ánimo del anciano monarca, hizo á la Princesa dueña de todo en España, y la sostuvo con toda su influencia hasta despues de publicada la ley de sucesión, y que basta conocer los nombres de las personas que mayor privanza alcanzaban, para conocer hasta que punto llegaba la influencia francesa en la Corte de España.

Componían el Consejo íntimo del Rey, su esposa la Reina, la Princesa de los Ursinos, Mr. d' Orry, y Mr. d' Aubigny, antiguo criado de la Princesa, que llegó á disfrutar extraordinaria privanza. El de Estado, segun sienta el Marqués de san

(1) Pág. 461 y 462.

(2) Tom. 2.º pág.

(3) SAINT SIMON, *Memoires*, tom. I, p. 6 y siguientes: tom. III, p. 184, tom. VI, p. 155, 196 y 306.—NOAILLES, *Memoires*, tom. II, p. 305 y tom. III, p. 81.—*Tratado de Utrecht*, V. MIRAFLORES, *Juicio imparcial de la cuestion de sucesion á la corona de España*, p. 108.

Felipe, hallábase formado del Duque de Medina Sidonia, de los Marqueses de Bedmar, de Almonacid y de Canales, del Conde de S. Estéban y del Cardenal Giudice, hechura todos ellos, ó acérrimos partidarios por lo ménos, de la de los Ursinos: del Duque de Montalto y del de Montellano, pertenecientes á la fraccion del Duque de Orleans; del de Arcos, del de Giovenazzo, italiano, del Conde de Monterey que en 1712 se ordenó de sacerdote y del de Trigigliana que recibió del Rey una dura reprension por haberse permitido murmurar de la Princesa.

Con tales antecedentes podemos entrar ya en materia.

Decidido Felipe á cambiar las leyes porque hasta entonces se habia regido la monarquía en lo tocante á la sucesion á la Corona, encargóse al Consejero de Castilla Curiel, la redaccion del proyecto de ley que debia sustituir á la de Partida. El Consejo de Estado, compuesto de las personas que hemos dicho y que segun historiadores contemporáneos, se dejó disponer con arte y por varios medios (1), no puso reparo alguno en admitir, aprobar y votar el proyecto tal cual Curiel lo concibiera; no así el de Castilla cuyo dictámen fué tan poco satisfactorio que «indignado el rey de la oscuridad, «del saber, ó de la opinion de los Consejeros, con parecer de «los de Estado, mandó fuese quemado el original de la Consulta del Consejo Real, porque en tiempo alguno se hallase «principio de duda, y fomento á una guerra.» (2) No se cumpliría, sin embargo, con toda puntualidad la terminante disposicion de Felipe V, cuando el fragmento mas importante de esta consulta famosa pudo salvarse y se conservaba muchos años despues, reinando Fernando VII, en poder del respetable camarista de Castilla D. Benito Ramon de Hermida (3). Acudióse entonces al expediente de pedir el dictámen por separado á cada uno de los vocales, con la condicion de que habian de darlo por escrito, firmado y sellado, y si bien es cierto que el éxito, como era natural, correspondió á los deseos del rey, ni pudo alcanzarse la unanimidad que se apetecia, pues el

(1) BACALLAR, *Comentarios*, tom. II, p. 96.

(2) IDEM. p. 97.

(3) MIRAFLORES, *Juicio imparcial*, p. 43.—IDEM. *Memorial histórico-legal*, p. 13.

Gobernador Conde de Gamedo y algun otro consejero sostuvieron en sus dictámenes parciales, lo que en la consulta que se mandó quemar habia expuesto el Consejo (1), ni de los consejeros reunidos en Corporacion pudo recabarse otro dictamen que el de que para la legalidad y el valor, lo mismo que para la aceptacion general de aquella ley, era preciso que al establecimiento de la misma, concurriera el reino convocado en Córtes generales.

En virtud de lo convenido con la Inglaterra, que con el objeto de revestir de todos los requisitos el acto solemne de la renuncia de Felipe á la corona de Francia, exigió que esta fuese ratificada en Córtes, habia expedido el Rey letras convocatorias desde el Buen Retiro, el dia 6 de Setiembre de 1712, para que en el propio dia del siguiente Octubre se hallaran reunidos los procuradores con poder bastante «para tratar, «entender, practicar, conferir, otorgar, y concluir por Córtes «todo lo que sea nezesario y pareziere combeniente resolver, «acordar y combenir *para el fin referido*, con apercibimiento «que os hago si para el dicho dia no se hallasen presentes «los buestrros dichos procuradores, ó hallándose no tubieren «el dicho buestro poder (para las dichas Córtes) decisivo «y bastante con los otros procuradores destos Reynos que «para las dichas Córtes se llaman, y hubieran venido á ellas, «mandaré concluir y ordenar todo lo que se hubiere y deviere «hazer *para el expresado fin* de la misma forma y manera «como si todos se hallaren presentes. (Doc. N. XVII). En efecto: para la fecha prefijada hallábanse reunidas las Córtes ante las cuales, el dia 5 de Noviembre siguiente, tuvo lugar el acto de la renuncia, y en verdad que merece llamar la atencion la circunstancia de no haber sido la concurrencia muy numerosa, pues la misma Reina, esposa de Felipe V, dando cuenta de la ceremonia á Madame de Maintenon, decia, segun refiere Noailles, «por la tarde se reunió la assemblée de todos los Estados del Reino en un vasto salon lleno, *pero no en demasia*, de gente engalanada». Y aun sorprende más que á tan solemne acto no asistiera la concurrencia que suele acudir á tales ceremonias, si se tiene en cuenta que por parte de

(1) MIRAFLORES, *Juicio imparcial*, p. 44.—IDEM. *Memorial histórico*, p. 13.

la córte procuróse revestirla de toda la solemnidad posible. Aquella mañana se habia leido la renuncia en Palacio por mandato del Rey que la firmó inmediatamente y juró guardarla y cumplirla, y por la tarde, despues de un discurso de Felipe V, en que enteró á las Córtes de su decreto de Renuncia, por él publicado y jurado, el diputado por Burgos dió las gracias á S. M. dándose con esto por terminado el acto. En 9 del propio mes, las Córtes elevaron al monarca una representacion en forma, solicitando que convirtiera en ley aquella formal renuncia, y el Rey accedió á ello publicándola en esta forma en 13 de Marzo del año siguiente 1713. (Docs. Números XVIII, XIX y XX).

Dejamos consignado en otro lugar, que á pesar de los manejos empleados para recabar el voto favorable del Consejo de Castilla, juzgó éste de su deber hacer presente al Rey que para que tuviera toda la fuerza y valor que necesitaba la ley que pensaba y tenia determinado expedir sobre sucesion, era indispensable la concurrencia y aprobacion de las Córtes del reino, y si bien es verdad que Felipe, contando con el voto favorable que se exigiera por escrito de los Consejeros, decidióse á expedir el auto acordado que tan trascendentales reformas introducía, sin hacer caso de aquel dictámen, ni esperar en consecuencia la autorizacion de las Córtes; alguna mella debieron hacer en su ánimo tales advertencias cuando decidió atemperarse á ellas. Comprometida era, pues, sobre todo extremo la posicion del monarca, que despues de haber dado á luz semajante disposicion, podia temer que careciera de fuerza sin el concurso de las Córtes, ó que si atemperándose á la indicacion del Consejo de Castilla, se determinaba á solicitar su aprobacion, la denegaran atentos á los cambios que por ella se introducian.

En semejante situacion consideró salir del paso adoptando un término medio, y así en vez de mandar las cartas de convocatoria disponiendo la eleccion de diputados por las ciudades y villas de voto en Córtes, aprovechando la coyuntura de hallarse reunidas las que debieron intervenir en el acto de su formal renuncia á la Corona de Francia, pidió consentimiento para la publicacion en debida forma del NUEVO REGLAMENTO. Mas los Procuradores, apoyándose en los términos en que

estaba concebida la cédula de convocatoria, manifestaron *que carecian de poderes para ello*, con lo cual al par que cumplian estrictamente con su deber, eludian el grave compromiso en que les ponía la exigencia del Monarca. No quedaba, pues, á éste más recurso que hacer nueva convocatoria, para tratar expresamente del asunto de la nueva ley de sucesion; pero Felipe, siguiendo el sistema que estableciera desde el momento de su elevacion al trono, limitóse á dirigir con fecha 9 de Diciembre del propio año una carta á los Ayuntamientos de las ciudades y villas que tenían voto, para que enviasen poderes á sus procuradores á fin de que con su concurso tuviese más valor y solemnidad la nueva ley. «Con apercebimiento que os hago, decia al terminar, que si así no lo hiziere, mandaré concluir y ordenar todo lo que conviniere y debiere hazer.» (Doc. N. XXII). Ante la decidida resolucion del monarca, de nada habria servido la resistencia de los Ayuntamientos, que convencidos de que no les quedaba otro recurso, remitieron poderes, en la forma solicitada, á los Procuradores que habian constituido las Córtes para el acto de la Renuncia.

Déjase entender que no serian muchos los que permanecieran en Madrid cuando aquellos llegaron, pues en un tiempo en que se despachaban brevemente los asuntos cuyo conocimiento se les conferia, terminada su mision el dia 9 de Noviembre de 1712, en el cual aprobaron la renuncia de Felipe á la corona de Francia, es de suponer que se apresurarian á regresar á sus provincias, sobre todo teniendo en cuenta lo poco simpático que habia de serles el asunto para el cual se reclamaba su concurso, y cuando de todos modos la nueva reunion fué diferiéndose hasta Mayo del año siguiente. Prescindiendo de suposiciones, y ateniéndonos exclusivamente á hechos positivos, consta que al acto de la Renuncia asistieron únicamente los Procuradores de las Ciudades y Villas cuyos nombres se expresan á continuacion: Burgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Santiago y Tuy, Salamanca, Calatayud, Madrid, Guadalajara, Tarazona, Jaca, Avila, Soria, Fraga, Badajoz, Cáceres, Palencia, Toro, Peñíscola, Borja, Zamora, Cuenca y Valladolid. Consta tambien que en 24 de Enero de 1713, la

Junta de asistentes de Córtes, examinó los veintinueve poderes de las ciudades y villas expresadas y además los de Toledo que los transmitiera para el acto de publicarse la nueva ley de sucesion. Consta, por último, que ninguna representación tuvieron en el acto de la Renuncia ni en el de la Nueva ley, las ciudades de voto en Córtes de Cataluña y las Baleares, lo que si bien se explica por la tenaz resistencia que desde 1705 opusieron estas provincias al gobierno de Felipe V, constituye siempre un vicio para la validez de la ley, tanto más cuanto que en adelante no se empleó medio alguno para subsanarlo. Todo esto consta, es cierto; pero nadie ha dicho cuantos y cuales de los procuradores que habian recibido poderes asistieron al acto de la notificacion del Nuevo Reglamento celebrado en 15 de Mayo de 1713, es decir, transcurridos muy cerca de cuatro meses desde el dia en que se habian aquellos revisado (1), y seis desde que las Córtes se negaron á la publicacion de la ley.

Ni se crea que se procedió con mayor solemnidad para dar fuerza á una disposicion de tanta trascendencia. En el proceso manuscrito de estas Córtes, que tuvo á la vista el historiador Lafuente, no existe el menor indicio respecto de discusion, aprobacion ni votacion por parte de las Córtes, leyéndose únicamente lo que sigue en el acuerdo de 15 de Mayo de 1713: «*Orden de S. M. con la ley reglando la sucesion de España—Comisarios que ejecuten—Representacion en razon del contenido de esta ley.*» sin que consten los términos en que se hizo dicha representacion. Además en el Archivo del Congreso existe el oficio pasado en nombre del rey por el Conde de Gramedo á las Córtes, del cual resulta que el Rey por Real Decreto de 13 del propio mes, se sirvió remitir á la Junta de

(1) La circunstancia de llevar el *Auto acordado* la fecha de 10 de Mayo de 1713, y el consignarse en él que las Córtes hicieron la peticion solicitando la reforma de la ley de sucesion; nos hizo creer y así lo consignamos en el folleto *¿D. Alfonso ó D. Carlos?* (p. 32) base y fundamento del presente trabajo, que en dicho dia habria tenido lugar la reapertura de las Córtes para la discusion y votacion de la nueva ley. Nuevas investigaciones y estudios han desvanecido semejante creencia, demostrándonos por el contrario que ni hubo tal reapertura ni se hizo semejante peticion. Felipe V consideraria como tal la simple remision de poderes, y sin detenerse en otras consideraciones, se decidió á publicar el Reglamento como Ley fundamental en la fecha indicada.

señores asistentes de Córtes, la ley que habia mandado formar reglando la sucesion de la corona, para que las Córtes tuvieran conocimiento de ella antes de su publicacion y la registraran en sus libros. (Doc. N. XXIII). De todo lo cual se deduce, que ni hubo verdadera reunion de Córtes, ni Representacion del reino, ni propuesta, ni discusion, ni votacion, y que el Rey, que á pesar de haberse adelantado á dictar aquella trascendentalísima disposicion, fiado en el voto del Consejo de Estado, abrigaba ciertos recelos respecto de su validez, en virtud del dictámen emitido por el de Castilla, para rodearla, siquiera en apariencia, de las indispensables condiciones de legitimidad, expidió por Real Decreto el NUEVO REGLAMENTO DE SUCESION, promulgólo solemnemente el 10 de Mayo de 1713, y se sirvió remitirlo á aquellos Procuradores que, seis meses antes, con la mayor dignidad, le hicieran presente que carecian de poderes para aprobarlo, para que, cuando estaban investidos con ellos para discutirlo, tuvieran conocimiento de él, antes de su publicacion en la forma ordinaria y lo registrarán en los libros de las Córtes. ¿ Puede merecer semejante disposicion el nombre de ley hecha en Córtes? Mas adelante contestaremos á esta y otras muchas preguntas que sugiere la exposicion de hechos que estamos haciendo. Sigamos en ella, puesto que no ha terminado aun la serie de los que se refieren á la « Historia del Nuevo Reglamento. »

Practicada la notificacion á las Córtes, y por parte de estas el Registro que se les exigia, publicóse en el modo y forma para las demás leyes establecidos, y se insertó por orden del monarca en la coleccion de *Autos acordados del Consejo*, circunstancia que da lugar á presumir que el mismo Felipe V, con todo y calificar el REGLAMENTO con el pomposo dictado de ley fundamental, no estaba muy seguro de que pudiese considerarse como ley votada en Córtes. Posteriormente, en 1805, fué incluido en la compilacion legal que lleva el nombre de *Novisima Recopilacion*, en la cual constituye la ley 5.^a del título I, libro III.

De cuanto llevamos consignado con relacion al Nuevo Reglamento, infiérese en resumen que Felipe V pretendió variar por sí mismo el orden que hasta entonces rigiera en ma-



teria de sucesion á la corona, fundado en que solo legislaba para su familia: que si bien obtuvo dictamen favorable por parte del Consejo de Estado, formado de hechuras suyas, fuéle contrario el del Consejo de Castilla, que le hizo presente la necesidad del concurso de las Córtes para que dicha disposicion tuviera fuerza legal: que expedido el reglamento, y aprovechando la coyuntura de estar reunidas las que debian aprobar su renuncia á la corona de Francia, llevólo á ellas solicitando su aprobacion, á lo que se opusieron los Procuradores por carecer de poderes bastantes para ello: que en consecuencia de semejante negativa, y sin convocar nuevas Córtes, dirigióse en 9 de Diciembre á los Ayuntamientos para que enviaran á dichos procuradores poderes especiales para aquel acto, los cuales remitidos y examinados en 29 de Enero de 1713, por la Junta de Asistentes, se encontraron en regla: que en 18 de Marzo publicó Felipe V la Renuncia en conformidad á lo que las Córtes habian solicitado en 9 de Noviembre del año anterior: que en 10 del siguiente Mayo se publicó la ley de sucesion, transmitiéndola el dia 13 á la Junta de Asistentes de Córtes para que tuviera conocimiento de ella y la registrara: y que devuelta al monarca el dia 15, incluyóla éste en la Coleccion de *Autos acordados*, habiendo despues formado parte de la compilacion que lleva el nombre de *Novisima Recopilacion*.

Bastan los precedentes que dejamos expuestos, para emprender el estudio que antes hemos ofrecido respecto de la disposicion legal dictada por Felipe V, y al par el análisis de las razones que se han aducido en favor de la misma por los adversarios del derecho de las mujeres á ocupar el trono. Semejante estudio requiere, sin embargo capítulo aparte.

CAPITULO VI.

Exámen del Nuevo Reglamento y análisis de los argumentos aducidos en favor del mismo.

Si la ley publicada por Felipe V no exijiera un estudio detenido, por las trascendentales mudanzas que introdujo en la práctica y orden en España establecidos para suceder á la

Corona, haríanla digna de él, por un lado, las guerras desastrosas que en su nombre se han sostenido, y por otro las luchas, no menos terribles, siquiera más pacíficas á que han dado lugar las diferentes opiniones que en pro y en contra de la misma se han sustentado. Ajenos nosotros á las primeras, y teniendo en cuenta que no pertenece nuestro trabajo á la categoría de la historia, propiamente dicha, pues no traspasa los estrechos límites de un estudio histórico legal, nos concretaremos en el presente capítulo á examinar, cual corresponde en el indicado concepto, el Auto acordado, comunemente conocido bajo el nombre de NUEVO REGLAMENTO y á analizar los argumentos aducidos en apoyo del mismo.

Vasta y complicada es la tarea, debemos confesarlo, pues la cuestion se ha sostenido con empeño lo mismo por los defensores de la nueva ley, que por los mantenedores de la antigua; mas haremos cuanto esté de nuestra parte para reducirla á los precisos términos y presentarla con la debida claridad, teniendo para ello en cuenta la naturaleza de los argumentos que se han formulado. Y como estos pueden reducirse 1.º al encomio que del Nuevo Reglamento se ha hecho, como más conforme á las leyes divinas y humanas, contrarias, se dice, á que las hembras gobiernen los estados; y como el más apropósito para evitar las guerras y disturbios á que tan ocasionada, se dice tambien, estaba la antigua ley: 2.º á las razones aducidas en favor de su validez, que consisten en que el Rey pudo hacerlo como conquistador y en uso de su derecho; á que reúne todos los requisitos legales, principalmente el concurso de las Córtes del Reino; acabándole de comunicar valor y fuerza la circunstancia de haberse incluido en la Novísima Recopilacion: y 3.º á lo que en su defensa han dicho eminentes publicistas y respetables jurisconsultos, —consideraremos cumplir, por lo que á nosotros toca, el empeño contraido, ocupándonos detenidamente y con la debida separacion, de cada una de estas cuestiones.

Esto sentado, entremos en materia.

I.

La simple lectura del Nuevo Reglamento basta para que

pueda quilatarse el valor de tal argumentacion y el de los fundamentos sobre los cuales tan encontrados juicios se han levantado. Establécese en él de un modo terminante, que «siendo acabadas integramente todas las lineas masculinas del «Príncipe..... suceda en dicho reino la *hija ó hijas* del último «reinante varon en quien feneciese la varonía..... Y no teniendo el último reinante *hermana ó hermanas*, suceda en «la Corona el transversal descendiente mio que fuera proximo, sea varon, sea *hembra*..... Y caso que no hubiese tales «parientes transversales varones, ó *hembras*..... sucedan á la «Carona las *hijas* que yo tuviere..... Por último, en caso de «faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mia «legítima de varones y *hembras*..... es mi voluntad QUE EN «TAL CASO Y NO DE OTRA MANERA, ENTRE EN LA DICHA SUCESION «LA CASA DE SABOYA.» (Doc. N. XXI). Las palabras que dejamos subrayadas revelan de un modo claro y terminante que no solo podia heredar en virtud del Nuevo reglamento, el descendiente de línea transversal, varon ó *hembra*, sino tambien que las *hijas* y las *nietas* de Felipe V debian ser preferidas á todos los príncipes de la casa de Saboya llamados igualmente por el auto acordado.

De manera, que no puede en manera alguna decirse que Felipe V al dictar semejante disposicion, tuvo como mira principal excluir del trono y para siempre á la mujer. Hase dicho, sin embargo, y lo que es más, se ha aplaudido esa ley como inspirada en los más trascendentales principios del derecho público, toda vez que el reinado de la mujer, en sentir de tales escritores, es contrario á las leyes de la naturaleza, á las leyes civiles, á las leyes políticas, á los sagrados cánones y hasta á la Santa Escritura, es decir, á la legislacion de la Iglesia.

Demostrado por el texto mismo de la ley, que no fué el que se expresa por los defensores del Nuevo Reglamento, el propósito que al dictarlo guió á su autor, y cayendo, en consecuencia, por su base, todo el edificio levantado sobre tan falsa argumentacion, no insistiríamos respecto del particular, ocupándonos desde luego en cuestiones de mayor trascendencia, si no se hubiese puesto especial empeño en desvirtuar los argumentos aducidos por nuestra parte, al dar á luz el estudio que sirve de base al presente trabajo.

En un folleto debido á la elegante pluma del malogrado Sr. Aparici y Guijarro, se leen estas terminantes palabras: «Yo no he concebido nunca á una hembra rey..... la ley que «hace un Rey de una mujer, es esencialmente mala ó imperfecta, porque no está en armonía con las leyes de Dios, ni «con las demás leyes de los hombres (1).» En apoyo de todo lo cual cita los textos del Génesis y del libro de Esther, y las epístolas de S. Pablo, añadiendo por término y remate, que la ley eclesiástica prohíbe á la mujer subir al trono. De seguro que ha de causar maravilla que esto se haya escrito en la patria de Berenguela y de Isabel la Católica; pero puesto que se ha dicho, dicho está. Lo que importa es desvanecer la impresión que la valía del autor, y mas aún la de los textos que adujo en favor de su opinion, pudieran producir, y si bien para ello nos proporcionaria materiales abundantísimos el arsenal de que se proveyó para su causa el Sr. Aparici, renunciamos desde luego á ello, en primer lugar porque no nos reconocemos con competencia para andar manoseando los sagrados textos con cualquier propósito, dado que el hacerlo está ocasionado á graves deslices, y despues, porque contamos en favor nuestro con autoridades que por su carácter, y por su saber, no rechazarán de seguro nuestros más decididos adversarios.

Es una de ellas la del Presbítero D. Miguel Sanchez. Este excelente y concienzudo escritor, en el folleto titulado *El Derecho á la Corona*, ocupándose en rebatir la tésis sentada por el Sr. Aparici, que antes hemos citado, se expresa en términos que destruyen, hasta reducirlas á polvo impalpable, las elucubraciones hijas de la imaginacion ardiente, y del apasionado corazon del abogado, que con sus talentos tanto lustre comunicó al foro valenciano. Si lo extenso del trabajo del Sr. Sanchez lo consintiera, trasladaríamoslo íntegro á nuestras pájinas; más en la imposibilidad de hacerlo, sin perjuicio de remitir á las de su libro al lector curioso, juzgamos indispensable dejar aqui consignada la cita oportunísima que hace del P. Suarez, del gran teólogo del siglo décimo séptimo (2).

(1) *La cuestion dinástica*, p. 31 y 32.

(2) Pág. 13 y siguientes, hasta la 29.

Apoyándose en su doctrina, sienta el Sr. Sanchez, «que es «cierto que la Reina Señora del Reino, puede hacer leyes del «mismo modo que el Rey; que la mujer es capaz de jurisdic- «ción aun regia (1); que la Reina, aun despues de contraer «matrimonio, conserva el Reino y su libre administracion, y «por lo mismo la potestad y el uso de hacer leyes (2); que en «España no existe ninguna ley que prescriba que la mujer que «hereda un reino, ha de deponerlo en manos de su marido, y «que si existiese no seria conforme á la razon (3); y que en «las cosas que pertenecen al gobierno comun de la repúbli- «ca, el marido es súbdito de la Reina (4).» Cita igualmente el Sr. Sanchez en apoyo de su opinion, á los Salmanticenses *Theologia Moralis*; Cornine, *Theologia Dogmática Moralis*; Bonacina teólogo y canonista, *Compendium theologicæ moralis*; Calmet, *Dictionarium*, Art. REGINA SABA; Cornelio á Lapide, *In Matheum*; San Agustin, *De Civitate Dei* y S. Alfonso Li- gorio, *Historia della Eresie*, demostrando que no anduvo acertado el Sr. Aparici en sus racionios. Y como este, para evidenciar que la mujer no tiene capacidad para reinar, apo- yándose en el Génesis, añada: «Dios dijo á Eva, y en Eva «á TODAS las mujeres: *Sub viri potestate eris,*» contéstale el Sr. Sanchez con el siguiente razonamiento. «La mujer casa- da, dentro de la sociedad doméstica, vive bajo la potestad del «marido en todo lo que no sea contrario á sus deberes mora- les y religiosos, y sus derechos políticos y civiles; pero ¿se «infiere de aquí, que la hermana viva bajo la potestad del her- «mano; que la madre sea inferior al hijo; que la tia tenga que «obedecer al sobrino, ó que la reina, en su esfera política, ne- «cesite estar sometida á su marido, esto es, al jefe, no de la «nacion ó sociedad política, sino de su casa ó sociedad do- «méstica? Moisés habla de un deber moral, contrayéndose á «la sociedad doméstica, y de ningun modo dice lo que en el «caso presente se le quiere hacer decir.» Y haciéndose cargo de la cita de S. Pablo, sacada á colacion por el Sr. Aparici, «quiero que vosotros sepais que Cristo es cabeza de todo va-

(1) SUAREZ, *De legibus*, p. 135, col. 2.^a

(2) Id., p. 136, col. 1.^a

(3) Id., p. 136, col. 2.^a

(4) Id., núm. 15.

«ron y el varon cabeza de la mujer,» contesta el Sr. Sanchez: «pues entonces, si el varon es cabeza de toda mujer, del propio modo es Cristo cabeza de todo hombre. Por lo tanto, si «la mujer no puede reinar porque segun S. Pablo, el hombre «es cabeza de todas las mujeres, tampoco podrá ser nunca «Rey ningun hombre, porque, segun el mismo S. Pablo, la «cabeza de todos los hombres es Cristo.»

Y basta con lo que, acudiendo á autoridades que no pueden rechazarse por sospechosas, dejamos expuesto; para que se comprenda todo lo gratuito de las suposiciones hechas en tal concepto. Si la ley de Felipe V hubiese excluido absolutamente á las mujeres, comprenderíanse, y aun estarían muy en su lugar los elógios que le han prodigado los defensores de la tésis de que acabamos de hacernos cargo: mas cuando no es esto cierto, cuando Felipe no hizo mas que trastornar la ley de sucesion, sin atemperarse á determinado criterio; cuando admitió en varios casos á las hembras con preferencia á los varones,—ni se concibe semejante entusiasmo, ni puede pasar para nadie desapercibida la consideracion de que, cegados por él nuestros adversarios, no han podido distinguir que lo que quiso el monarca español, que lo que mas bien que él quiso la Francia que dominaba por completo con sus influencias en la corte española, fué asegurar la subsistencia de la Corona de España en su familia, é impedir por consiguiente, ó alejar por lo menos, la posibilidad de que pasando á hembra, se transfiriese á la familia del marido, resultado que alcanzaba excluyendo á las hembras en tanto existiesen agnados varones de líneas anteriores. Si Felipe V hubiese muerto sin hijos varones, pero si con hijas, la nacion francesa habria visto inutilizados sus esfuerzos de medio siglo de luchas diplomáticas coronadas por un triunfo que la compensaba de las derrotas experimentadas en los tiempos de Cárlos V y Felipe II. Esto no podia consentirlo el orgulloso Luis XIV, y por consiguiente es más lógico y natural sostener que tales fueron los móviles á que obedeció Felipe V para dictar aquella soberana disposicion, que no, como ha pretendido sostenerse, que lo hizo en obsequio del nuevo reino — con el cual no le ligaban por entonces otros vínculos que el deseo de conservarlo, y el de complacer á su abuelo que le ayudó á

sentarse en el trono — atento á los males que resultan del gobierno de las hembras. Solo así puede explicarse que Felipe V, cuyo derecho á la Corona de España, procedía de su abuela, excluyese por punto general á las mujeres de la sucesion á la Corona.

¿Alcanza más valor y fuerza la opinion de los que sostienen que la reforma en la ley de sucesion tuvo por fin principal evitar las contingencias de las guerras á que daba lugar el hecho de que heredaran las hembras la Corona? Para contestar á semejante pregunta, y desvanecer tan infundada opinion, bastará con recordar que en Castilla no puede citarse ejemplo alguno de guerra civil entre Reinas, hijas de Reyes, y agnados varones de grado anterior, desde los tiempos mas antiguos en que nos hemos ocupado, hasta la que tuvo lugar en la cuarta década del presente siglo, llamada comunmente de los siete años, á la cual dió lugar precisamente, ó por lo menos fué pretexto para ella, la ley que nos ocupa. En Aragon solo registra la historia la que sostuvo D.^a Juana, hija de Juan I, contra su tío D. Martin, que sucedió á éste, y hasta la misma guerra de sucesion suscitada al poco tiempo de ocupar el trono de España Felipe V, no se sostuvo entre una hija de un rey y un agnado varon de línea anterior, sino entre un Borbon descendiente de Felipe IV, por hembra, y un descendiente de Felipe III por hembra tambien, que llevaba además el nombre y el apellido de la casa de Austria, recientemente extinguida en la persona de Carlos II, circunstancia que no hizo valer, limitándose á reclamar la corona como habiente derecho de su bisabuela. Lo repetimos: en esta lucha, más que el mejor derecho, disputábase la influencia y predominio del Austria y de la Francia, habiendo cabido á España el tristísimo privilegio de ser al par la víctima y el teatro de la guerra sostenida por aquellas potencias rivales y casi al par poderosas. Luis XIV, que comprendió que las naciones que concurrieron al tratado de Utrecht, no habrian consentido la condicion de que mientras hubiese varones descendientes de los hijos de Felipe V, no pasase la corona á las hembras, y por ellas á otra dinastía, como político sagaz mantúvose reservado respecto del particular; mas lo que entonces, en aquel acto so-

lemne guardóse muy bien de hacer presente, quiso realizarlo más tarde por medio de la ley que modificaba el orden de sucesion. No se diga, pues, que fué el deseo de evitar las guerras civiles, el móvil que determinó la publicacion del Nuevo Reglamento.

II.

Examinadas las opiniones que se han sustentado en favor de la nueva ley, demostrada la insuficiencia de sus fundamentos, y puestas de relieve las verdaderas causas que determinaron tan importante modificacion, cúmplenos examinar las razones que se han aducido en pro de la validez y legalidad de la misma, dadas la forma y el procedimiento con que esta variacion se llevó á cabo.

Desde luego nos sale al paso la de aquellos que para legitimar tamaña disposicion, dicen que el monarca podia dictarla en virtud del derecho personal, y en virtud del derecho de conquista: que á consecuencia de su poder absoluto podia hacerlo por sola su voluntad y sin el concurso de las Córtes, y tambien porqué, segun el mismo Rey dice, legislaba para su familia. En cuanto al derecho personal, prescindiendo de si los monarcas que lo son por derecho de sucesion, están ó no obligados á respetar la ley que los llama al trono, la conciencia protesta de que un rey pueda anular por su capricho este mismo derecho y esta misma ley. Y téngase en cuenta semejante manera de argumentar, pues si admitimos que Felipe V pudo por un acto de su omnímota voluntad introducir semejante variacion, en virtud de su poder absoluto, y porqué, segun decia, legislaba para su familia, igual derecho deberemos reconocer en otros reyes de los cuales deberia decirse igualmente, que por un acto de su omnímota voluntad, en virtud de su poder absoluto, y legislando para su familia hubiesen introducido innovaciones, ó reformas respecto de esta ley. Dejando para mas tarde fijar los límites de este poder absoluto, ocupémosnos ahora en la circunstancia de haber considerado á Felipe V como conquistador.

Fuese, ó no fundador de dinastía el primer soberano de la

casa de Borbon, no tenia mas facultades que las transmitidas por el derecho de su abuela. En virtud de este, sin oposicion de nadie, sentóse en el trono de España, y en él se mantuvo quieta y pacíficamente durante algunos años. ¿Qué actos son, pues, los que le distinguen como verdadero conquistador, que impone su ley y su voluntad al pueblo que ha sometido á la fuerza de sus armás? Queremos admitir por un momento, que ese derecho de conquista que se alega, pudo en todo caso ejercerlo contra el reino de Aragon, y especialmente contra los catalanes y los baleares que con mayor constancia sostuvieron hasta el fin la causa del Archiduque; pero no en manera alguna contra la mayoría de la nacion que estuvo constantemente de su parte. Y hemos dicho que solo por un momento admitiamos semejante derecho, porque los sostenedores del mismo, olvidan probablemente que mal puede llamarse conquistador de Aragon, quien por este reino fué solemnemente aclamado, jurado y obedecido desde Noviembre de 1700, hasta muy entrado el año 1705; que Cataluña entera y especialmente Barcelona, segun refieren los Marqueses de San Felipe y de Ribas, le recibieron en 1701 con universal y unánime aplauso; que en Barcelona permaneció muchos meses respetado y cariñosamente obedecido por sus moradores; que allí hizo Felipe la presentacion oficial de su esposa María Luisa de Saboya, despues de su casamiento verificado en Figueras, villa de Cataluña inmediata á la frontera francesa; que en dicha ciudad reunió Córtes, habiendo hecho más tarde lo propio en la de Zaragoza, y que durante cuatro años Cataluña, Aragon, Valencia y las Baleares, reconocieron á Felipe V como legítimo rey de España, apesar de la guerra en que desde 1701 ardian las mas de las potencias europeas, con motivo de haber ocupado el trono de S. Fernando, el nieto segundo de Luis XIV. Si mas tarde y en virtud de diferentes concausas, de las cuales hemos hablado someramente, y en la dilucidacion de las cuales no tenemos porque ocuparnos con mayor empeño, si mas tarde esas mismas provincias se alzan y sublevan en contra del monarca que de buen grado habian anteriormente reconocido, no le daba en manera alguna el hecho del vencimiento, el derecho del conquistador. En circunstancias semejantes los reyes suelen mas bien olvidar los agravios co-

mo padres cariñosos, que castigar las ofensas como monarcas vengativos.

A los que pretenden revestir á Felipe del carácter de conquistador y que viéndose estrechados por sus adversarios, suelen invocar el supuesto derecho consuetudinario de Aragón, en apoyo de la exclusion de las hembras á la Corona de España, ocurrenos preguntarles: ¿Qué defendió aquel antiguo reino en la llamada guerra de sucesion? O la influencia austriaca, ó el mejor derecho del archiduque. Si aquella, en contra de la francesa que sostuvo Castilla, y con ella el resto de España, Castilla venció á Aragón, y las leyes de aquella fueron impuestas á éste. Si defendió el mejor derecho de la casa de Austria, en la cual además del derecho procedente de la infanta doña María, hija de Felipe III, existia el de agnacion masculina que dimanaba de Fernando, hermano de Carlos I, fué igualmente vencido Aragón por Castilla, que se puso de parte de Felipe V, que representaba lo contrario á la agnacion masculina, toda vez que este reclamaba la corona, sin mas fundamento que como habiente derecho de su abuela. De todos modos Aragón resultó vencido, y triunfante ó vencedora Castilla, y Felipe, para poner el sello á este triunfo y vencimiento, expidió el famoso decreto de Nueva Planta, en uso de su poder absoluto, decreto por el cual quedaban suprimidos todos los fueros del reino de Aragón y se aplicaba á éste la legislacion de Castilla. De esta suerte quiso castigar el Rey el delito de rebelion y la violacion del juramento de fidelidad espontáneamente prestado, de esta suerte si, y no por medio del Nuevo Reglamento de Sucesion. ¿Quién ménos que Felipe V, el representante del derecho de las hembras, el vencedor de un agnado varon, el que impuso la ley de Castilla á los que alzándose contra él, venian á sostener el derecho de los agnados, quién con ménos títulos que Felipe V podia establecer en la sucesion á la Corona, el derecho preferente de los agnados varones de otras líneas, sobre las hembras de familias preferentes?

Ni puede admitirse tampoco que Felipe V usára estrictamente de su derecho al dictar el Nuevo Reglamento. El poder mas absoluto tiene tambien sus límites, y no puede en manera alguna sostenerse lo contrario, sin establecer el despotismo

como fuente de derecho. El P. Mariana, tan profundo conocedor de la historia y del derecho público, dice en su obra *de Rege et de Regis institutione* que «el constituir, así como el «derogar las leyes de sucesion, no está en el derecho de los «Reyes sino en el de la República (1),» y que «las leyes en que «se determina la sucesion, á ninguno le será lícito variarlas ó «mudarlas sin consultar la voluntad del pueblo de quien dependen (2).» No se olvide que esto lo escribía Mariana un siglo antes de la muerte de Carlos II. Ahora bien ¿atemperóse en lo más mínimo á tales principios el primer monarca de la casa de Borbon? ¿Tuvo en cuenta siquiera el solemne juramento que habia prestado? El juramento, sí, pues aun cuando, escritores hay que, en su empeño de hacer buena á toda costa la obra de Felipe V, han llegado á desmentir el aserto de Zea Bermudez, encaminado á demostrar que el Rey juró respetar y observar las leyes fundamentales y seculares del reino y con ellas las de Partida,—siquiera para ello hayan debido recurrir al expediente de citar mutilado el texto del juramento,—es un hecho incontrovertible la existencia de este en los términos que dejamos indicados. En efecto: en la obra titulada *Sucesion de Felipe V á la corona de España y Diario de sus viajes*, escrita por el marqués de Ribas, de órden del propio soberano, en el fóléo 119 se lee íntegra la fórmula empleada que empieza así: «Que V. M. como Rey que es de estos reinos... «jura á Dios y á los Santos Evangelios que tendrá y guardará «el patrimonio y Señoríos de la Corona real, de estos reinos «segun y como por las leyes de las Partidas y las otras de estos reinos... está proveido y mandado...», á lo cual contestó el monarca «Que así lo prometia, confirmaba y juraba.» De manera, que Felipe V al dictar aquella disposicion, que introducía cambio tan radical en el modo de suceder á la Corona, faltó á lo dispuesto en el testamento de Carlos II, porque este, apoyándose en las leyes del reino llamaba expresamente á sus hijas en defecto de hijos varones, y para el caso de morir sin hijo, declaraba que subsistiendo el derecho de sucesion en el pariente mas inmediato, nombraba á Felipe, heredero de sus

(1) Lib. I, cap. 3.º

(2) Lib. I, cap. 4.º

reinos, como hijo de su hermana: faltó á las leyes fundamentales y seculares del reino, que juró respetar, y obró arbitrariamente, puesto que en asuntos de tanta trascendencia, para nada tuvo en cuenta la voluntad del pueblo de quien dependia ó al cual interesaba la ley, ni recordó que no á él, sino á la República, competia constituirla ó derogarla.

Aventurado parecerá á algunos lo que acabamos de consignar, y de seguro no faltará quien diga. Pues qué ¿por ventura no obró Felipe dentro de la mas estricta legalidad? ¿No convocó Cortes? ¿No les sometió su proyecto? ¿No fué discutido y aprobado? ¿No alcanzó su sancion el Nuevo Reglamento? ¿No se publicó como ley hecha en Cortes? Bastaria recordar los hechos que en el capitulo precedente dejamos consignados, para dejar contestada esa série de preguntas, mas teniendo en cuenta que entonces nos limitamos á establecer las premisas, para analizarlas oportunamente, y deducir luego de ellas las naturales consecuencias, juzgamos oportuno cumplir al presente esta parte de nuestro cometido.

Digamos antes, que el Rey, como educado en la Côte ultra-absolutista de Luis XIV, era poco aficionado á la intervencion de las Cortes, hasta tal punto, que como las ciudades, clases, tribunales y notabilidades del reino solicitaran el permiso de felicitarle por su advenimiento al trono, la vez primera que hizo su entrada en Madrid, el Rey se opuso á que se llamáran las Cortes para el solo objeto de prestarle el juramento y homenaje, dando como motivo, dice el Marqués de Ribas, el que las provincias gemian bajo el peso de los impuestos y para excusar los gastos mayores que de ello se seguirian á las ciudades, con lo cual, sigue diciendo el propio escritor, dió el Rey la regla más cómoda para lograr como deseaba, que las ciudades de voto en Cortes de Castilla y de Leon nombrasen los Comisarios para quienes habian pedido la licencia, al objeto de felicitarle y les confiriesen poder para realizar los actos de juramento y de pleito homenaje, como así se verificó (1). De manera que Felipe V para el acto solemne de su juramento y toma de posesion de la Corona de

(1) *Sucesion de Felipe V*, p. 102.

España, prescindió de reunir Córtes, y se dió por muy satisfecho con la felicitacion de simples comisarios, á quienes consideró como verdaderos procuradores á Córtes legal y debidamente convocados. Sentado este precedente, podemos entrar en materia para contestar cual corresponde aquella série de preguntas.

Prescindamos por un momento de los manejos empleados para que los Consejeros de Castilla dieran individualmente su dictámen favorable y conforme con el emitido por el Consejo de Estado, despues de haber mandado quemar el Rey el dictámen contrario que habian expuesto al ser consultados como corporacion, y atendamos á lo que se hizo en virtud del consejo y prevencion de estos, de que la ley necesitaba del curso de las Córtes para que alcanzára la fuerza y valor que como tal habia menester. ¿Atendióse desde luego á semejante prevencion? No, el Rey se adelantó á expedir el Nuevo Reglamento pudiendo fácilmente deducirse de las palabras que se leen en el preámbulo del mismo, que no deseaba, ni mucho menos, la intervencion de los Reinos en aquel asunto que juzgaba de su exclusiva competencia. «Para aclarar la regla «más conveniente á lo interior de mi propia familia y descendencia, se lee en dicho preámbulo, podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento.» Esta era la opinion del monarca; mas teniendo en cuenta luego la de los Consejos, — que consideraron «que «para la mayor validacion y firmeza y para la universal aceptacion concurriese el Reino al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Córtes por medio de sus diputados en esta córte;—ordenó á las ciudades y villas de voto en «Córtes remitiesen á ellos sus poderes bastantes para conferir «y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á «la causa pública.» Esta era la opinion de los Consejos, especialmente del de Castilla, á la cual por no serle posible pasar por otro punto, atemperó la suya el monarca con buena ó mala voluntad.

De que esta fué mala, convencen en primer lugar, la circunstancia de no haber convocado Córtes á semejante propósito, contentándose con *aprovechar* la coyuntura de hallarse reunidas las que debian entender en el asunto de su renuncia á la

Corona de Francia, para cuyo exclusivo objeto habian recibido poderes los Procuradores de las ciudades y villas, que así se lo manifestaron cuando reclamó su concurso; y despues los términos en que se halla concebida su carta á los Ayuntamientos, reclamando la remision de poderes á sus actuales Procuradores, para que interviniesen en la nueva ley de sucesion. Son las palabras con que dicha carta termina demasiado importantes para que dejemos de continuarlas: «Y para que esta resolucion tenga el entero y solemne cumplimiento que es necesario, Os mando que luego que la rezibais juntos en vuestro Cavildo y Ayuntamiento, segun lo teneis de uso y costumbre deis y otorgueis poder bastante á los procuradores y diputados que teneis nombrados y se hallan en las presentes Córtes, legitimo, dezisivo y con aquella libertad y ampliacion que es indispensable y vos le teneis, sin moderacion ni limitacion alguna para el valor del acto que se ha de zelebrar, executándolo sin detencion alguna, el cual remitireis con la mayor brevedad á los referidos procuradores de Córtes para el fin expresado: *Con apercibimiento que os hago, que si así no lo hiziéredes mandaré concluir y ordenar todo lo que conviniere y debiere hazer.*» En vista de esto, eran completamente inútiles cuantas protestas hubiesen hecho los Ayuntamientos, fundados en lo vicioso del procedimiento adoptado por el Rey, toda vez que á sus razones, encaminadas á demostrar la conveniencia de nueva convocatoria, para elegir sus Procuradores con verdadero conocimiento del asunto en que debian intervenir, se anticipaba el apercibimiento de que *si así no lo hizieredes mandaré concluir y ordenar todo lo que conviniere y debiere hazer.*

Demos tambien, sin embargo, por buenas y legales, unas Córtes tan viciosa y tan atropelladamente reunidas, y examinemos los actos de las mismas. El Rey, en el preámbulo antes citado, dice que ordenó «á las ciudades y villas de voto en Córtes remitiesen sus poderes bastantes para *conferir y deliberar sobre este punto, lo que juzgaren conveniente á la causa pública,* palabras que revelan la conviccion en que estaba el monarca respecto de la parte que debian tomar los Procuradores en semejante cuestion, y sin embargo los hechos nos demuestran que el procedimiento fué muy distinto, ya que una

vez examinados los poderes para ver si venian concebidos en la forma reclamada, la primera noticia oficial que de las reformas introducidas en la ley de sucesion tuvieron los Procuradores, fué la que se les comunicaba por medio del oficio del Conde de Gramedo, remitiéndoles en 13 de Mayo la ley que lleva la fecha del dia 10, para que tuvieran conocimiento de ella antes de su publicacion y la registraran en sus libros. De manera que lo que *confirieron y deliberaron* los procuradores *cuanto juzgaron conveniente á la causa pública*, ó debió hacerlo la comision que tuvo á su cargo la revision de poderes, ó no pasa de una fórmula que por el bien parecer, se estampó en el preámbulo de la ley. Semejante disposicion, volveremos á preguntar, ¿puede merecer el nombre de ley hecha en Córtes?

Autores hay, que no pudiendo ménos que reconocer cuanto de vicioso é irregular existe en el asunto, fijándose en lo que del preámbulo de la ley dejamos transcrito, y teniendo en cuenta que en él se añade «que enterados (los Procuradores) de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de la «justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él «resultan á la causa pública, me pidieron pasase á establecer «por ley fundamental de la sucesion de estos reinos el referi- «do nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costum- «bres contrarias»; sientan con la mayor formalidad que la documentacion de las Córtes de 1713, excepcion hecha de las actas de notificacion y registro, se hizo desaparecer durante la regencia de doña María Cristina de Borbon. Conven- gamos en que persiguió siempre la desgracia, y que anduvo suelta la torpeza en cuanto con ese desventurado asunto se refiere: manda Felipe V reducir á cenizas el dictámen emitido por el Consejo de Castilla, y su fragmento mas importante se salva de las llamas y aparece al cabo de un siglo en poder de un fiel servidor del Estado: ordénase, dicen, la desaparicion de las actas de esas Córtes famosísimas, y todo desaparece y todo se destruye, ménos lo que existe en el Archivo del Congreso, que justamente es lo que mas importaba destruir! ¿Puede esto tomarse, ni decirse siquiera en serio, por escritores que pretenden pasar plaza de formales y de recto juicio?

Para que como tales se acepten sus conclusiones, sientan que nadie hasta 1830 habia puesto la atencion ni se habia ocupado de las *supuestas* informalidades que acompañan al Nuevo Reglamento. ¿Puede esto tambien tomarse, ni decirse siquiera en serio? ¿Qué significan, entonces, qué quieren decir, á qué se refieren las palabras de Carlos IV, cuando en su proposicion hecha á las Córtes de 1789, se expresa en estos términos: «Aunque en 1713, *se trató de alterar* este método regular, (el de la sucesion segun la ley de Partidas) *por motivos especiales de las circunstancias de aquella época*, que hoy no existen, no puede mirarse aquella resolucion como ley fundamental porque es contraria á la que existia *y habia sido jurada*, y *porqué la nacion no fué consultada ni habia tenido que ocuparse* de una alteracion tan notable en la sucesion á la Corona? (Doc. N. XXIX).» ¿Qué significan, qué quieren decir, á qué se refieren los Procuradores de las Ciudades y villas en las Córtes referidas, cuando sientan que «aun cuando en el año 1713 se trató de alterar este método regular, no puede conceptuarse lo resuelto entonces como ley fundamental por ser *contra las que existian, y estaban juradas, no habiéndose podido ni tratado por el reino una alteracion tan notable?*» (Doc. N. XXX). ¿Qué significan, qué quieren decir, á qué se refieren los Prelados del Reino consultados por el soberano cuando manifiestan que «se han informado bien y saben de positivo que para una alteracion de tamaña importancia, no se oyó el dictamen de sus predecesores, y que dicho auto acordado *solo se publicó en las Córtes sin haberse examinado detenidamente?*» (Doc. N. XXXIX). De manera que si ya en 1789, el Rey, los Procuradores y los Prelados, declararon solemnemente que el Reino no fué consultado en 1713, que no pidió ni trató alteracion tan notable, y que el auto acordado solo se publicó en las Córtes, no puede sostenerse que nadie se hubiese apercebido de tales informalidades hasta 1830, y envuelve una suposicion, que nos guardaremos muy bien de calificar, el sostener que las actas de dichas Córtes se hicieron desaparecer durante la regencia de la reina D.^a Cristina; porque si hasta entonces existieron, debieron existir y conocerlas el Rey, los Procuradores y los Prelados que hablaron en 1789. Todas estas personas nos dicen lo mismo que ahora

sabemos, y conocieron los documentos que hoy dia se conservan en el archivo de las Córtes, luego nada mas existió de lo que existe, luego las Córtes de 1713, solo conocieron de la publicacion y registro del auto acordado.

Y no vale decir que para sostener lo que sostenemos, es indispensable poner en duda las palabras de Felipe V. No; los que negamos la validez del Auto acordado, nos limitamos á decir que las Córtes no intervinieron como debian y tenian derecho, por mas que los Procuradores estuviesen enterados del asunto, puesto que para intervenir en él habian recibido los poderes; mas como corporacion, como Reino reunido en Córtes, solo recibieron la notificacion de la ley, que registraron, sin haber precedido exámen, ni discusion, ni votacion, ni de ello habla una palabra Felipe V en el preámbulo ó encabezamiento del auto acordado. Hubo, pues, informalidades, hubo uso ó abuso del poder absoluto de Felipe V, que educado en la escuela de Luis XIV, pretendia tener derecho perfecto para legislar por sí solo, respecto de la materia, y que solo con disgusto, y á pesar suyo, admitió la intervencion de los Consejos, y con mas disgusto aún, la de las Córtes que estos le indicaron. ¿Por ventura se desprende del oficio pasado por orden de Felipe á las Córtes en 14 de Mayo, que hubiese precedido exámen, discusion, votacion ni peticion formal? ¿No expresa por el contrario, clara y terminantemente, *que la ley la ha mandado formar él?* Luego, sin poner en duda las palabras del soberano, antes fundándonos en ellas precisamente, podemos sostener, como sostenemos, que no hubo verdadera intervencion, en suma, que se cometieron trascendentalísimas irregularidades. Consta la peticion de las Córtes en solicitud de que se publique como ley la renuncia de Felipe V á la corona de Francia: existe la carta de este á los Ayuntamientos, ordenándoles que remitan poderes á sus Procuradores: consérvanse la Real Cédula de 18 de Marzo de 1713, el Auto acordado de 10 de Mayo del propio año, el oficio del Rey pasando á las Córtes el Nuevo Reglamento para su registro, el acuerdo de estas, tomado en 15 de Mayo, cumpliendo las órdenes del Rey; todo existe, todo se conserva: solo un documento ha desaparecido, y este es precisamente el más importante, la peticion hecha por el Reino, para que

se establezca como ley fundamental el Nuevo Reglamento. ¡Coincidencia singular, que lo que se alega como base de la argumentacion, lo que constituye el fundamento de la palabra del soberano, sea precisamente lo único que ha desaparecido! Mas aún admitiendo que esta peticion hubiera existido ó apareciese, siempre resultaria la falta de proposicion del Rey á las Córtes, prévia la publicacion de la ley, falta que invalidaría por si sola el Nuevo Reglamento, pues segun observa Marina, observóse constantemente esta práctica en todas las Córtes celebradas en los siglos décimo sexto y décimo séptimo, á las cuales concurren los reyes en persona para hacer la proposicion (1).

Despues de lo expuesto ¿habrá quien pretenda sostener que en 1713 se hizo todo en debida forma? ¿Podrán ya ponerse en duda las palabras de Carlos IV, de los Procuradores en las Córtes de 1789, de los Prelados del Reino consultados por este monarca? Entre la supuesta manifestacion de un rey que trabajaba en interés propio y de su familia, y las expresas y terminantes declaraciones de otro monarca que se inspiraba en el bien de sus pueblos, sin obedecer á presion alguna extraña; entre un Rey de quien se sienta que dijo que las Córtes le dirigieron formal peticion, sin que por esto aparezca en parte alguna, y otro rey, y otras Córtes y unos Prelados, que sin interés alguno particular que les hiciera prescindir de los principios de justicia consignados en las leyes del reino, y que teniendo á su disposicion todos los antecedentes necesarios, afirmaban constarles que la nacion no fué consultada en 1713 y que el Nuevo Reglamento solo se publicó en las Córtes, la eleccion no es dudosa, y la crítica se inclinará siempre á creer que Felipe V no quiso correr el riesgo de proponer á las Córtes un proyecto que tan profundamente barrenaba las leyes fundamentales de la monarquía y que para cubrir las apariencias, dado que no reclamara individual y personalmente la peticion á cada uno de los diputados, cual lo hiciera anteriormente con los consejeros de Castilla, con motivo de la propia ley; tuvo á bien considerar que á peticion equivalia el mero hecho de la remision de los poderes. Que

(1) *Teoría de las Córtes*, tom. I, p. 279.

tampoco era esto práctica nueva en el Rey, ya que de la propia manera había procedido en 1701, para el acto de su juramento y homenaje, según anteriormente hemos consignado, y todavía debía proceder de la propia suerte, cuando en 1724 abdicó en favor de su hijo D. Luis, para cuyo solemne acto se pidió directamente á las ciudades de voto en Córtes la aprobación, y conseguida esta individualmente, consideróse bastante, del mismo modo que la conformidad de la nobleza y del clero residentes en la Córte.

De la corruptela introducida por Felipe V en 1701, lamentase con razon el Sr. Marina, diciendo que está ocasionada á graves males la novedad de no convocarse los reinos, ni celebrarse Córtes para los actos de proclamacion, contentándose el gobierno con que esta se hiciese en Madrid por los diputados existentes en la Corte, y por sus respectivos Ayuntamientos en las ciudades y villas (1), y del efecto producido por la determinacion del Monarca, con motivo de la abdicacion en favor de su hijo, podemos formarnos idea, por lo que sienta Bacallar en su obra tantas veces citada. «Los mas de los jurisperitos, dice, y los mismos del Consejo real, veian que no era válida la renuncia, *por no estar hecha de acuerdo con sus vasallos.....* Otras muchas razones, añade mas adelante, daban los legistas; pero nadie replicó, pues al Consejo no se le preguntó sobre la validacion, *sino que se le mandó que obedeciese* (2).» Para que pueda formarse idea del valor que daba el mismo Felipe á la supuesta ley fundamental de 1713, bastará recordar que al fallecimiento de su hijo D. Luis, acaecido á los pocos meses de haber subido al trono, ciñóse de nuevo la corona, en vez de pasarla á su segundo hijo, según estaba terminantemente dispuesto en el auto acordado y cuando no tenia necesidad alguna de semejante determinacion, puesto que podia gobernar con el carácter de tutor y como regente.

Bastaria cuanto dejamos dicho para llevar la conviccion á los ánimos más refractarios, respecto de las ilegalidades y vicios que invalidaron desde su origen la ley de sucesion de-

(1) *Teoría de las Córtes*, parte segunda, p. 33.

(2) *Comentarios*, t. II, p. 310.

bida á la exclusiva iniciativa de Felipe V; mas como en ella han hecho profundo hincapié, y ademas la han convertido en paladion los impugnadores del derecho de las hembras, han de perdonarnos nuestros lectores que insistamos en este asunto, siguiendo á nuestros adversarios en la defensa que hacen, siquiera sea en retirada.

Ocupábamonos en demostrar que no existió la pretendida peticion, y si de ello quedara alguna duda, de seguro la desvaneceria la consecuencia que se desprende de lo manifestado por una autoridad tan poco sospechosa como la del señor Aparici y Guijarro. Refiere este en su folleto *La cuestion dinástica*, páj. 26 y 27, que tuvo la fortuna de encontrar el inventario original de los papeles que tenia en su poder el Escribano mayor de las Córtes D. Agustin Falcon, los cuales se depositaron en poder de D. Alejandro de la Vega en 18 de junio de 1744 por mandato del Consejo. De estos documentos cópia uno relativo á la notificacion de la ley, que no es más ni ménos que el célebre oficio del Conde de Gramedo, citado ya por nosotros en la páj. 34 de nuestro folleto, y que constituye el documento Núm. XXIII de los que forman la coleccion inserta al fin de este libro. Ahora bien: si el Sr. Aparici hubiese encontrado entre dichos documentos esa supuesta peticion, ¿no se habria apresurado á darla á luz? ¿No es la falta de la misma, una prueba de que jamás existió? Desengañense nuestros adversarios: por más que se esfuerzen, y aun cuando pongan en tortura su ingenio, solo lograrán patentizar la repugnancia que tenia Felipe V á que las Córtes intervinieran en el asunto, y su propósito deliberado de que semejante intervencion, ya que de ella no podia prescindir, quedara reducida á una mera fórmula, á su simple asistencia al acto de la publicacion. Compárense sino los términos de la convocatoria para el acto de la renuncia á la corona de Francia, en la cual se llama á los Procuradores «para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir todo lo que «sea necesario y pareciese conveniente resolver, acordar y «convenir para el fin referido», con la fórmula empleada en la célebre carta á los Ayuntamientos, en la cual se limita á mandarles que «dén y otorguen poderbastante á los Procuradores «y Diputados que tienen nombrados, para el valor del acto

«que se ha de celebrar,» y se comprenderá perfectamente el fundamento de nuestra razon. Y no vale que tomando pié de las palabras *legítimo, decisivo y con aquella libertad y ampliacion que es indispensable*, que empleó Felipe al pedir el poder para los Procuradores, nos digan nuestros adversarios: «¿Qué idea se tiene de las antiguas Córtes? ¿Creen por ventura que los poderes que se concedian á los Diputados, eran tan limitados, tan restringidos, que no les permitian sino decir sencillamente sí, ó no, sin alterar ni modificar cosa alguna, sobre todo en los puntos que no eran esenciales? En este caso no habria lugar para los Diputados ni al exámen ni á la discusion,»—porque con su correligionario el citado Sr. Aparici les diremos: «No hay que olvidar que los antiguos Procuradores, no eran como los diputados que se usan en el día, sino verdaderos Procuradores ó mandatarios, á quienes no era lícito ni quebrantar ni exceder los límites del Mandato.»

Por último, y para que vean que tampoco pueden tomar pretexto de la representacion que hicieron los reinos, en vista de la renuncia de Felipe V, pidiendo al rey que se estableciera como ley fundamental, así como la exclusion perpétua de la casa de Austria, y la sucesion á favor de la de Saboya, les diremos que sobre no tener este asunto relacion alguna con el que nos ocupa, como no sea el que unos mismos Diputados conocieron de ambos; no han de perder de vista que en esa representacion, nada dicen ni piden, directa ni indirectamente, con relacion á la preferencia absoluta de los varones sobre las hembras, ó sea la exclusion de estas respecto de la descendencia de Felipe V y que solo mencionan y reclaman la exclusion absoluta de las hembras relativamente á la casa de Saboya, con el objeto, indudablemente, de que no pudiera pasar á otra familia real la corona de España. Son además muy dignas de tenerse en cuenta las palabras empleadas por el rey en la Cédula de 18 de Marzo de 1713, publicada con aprobacion de las Córtes como ley del Reino, que dicen textualmente «y declaro que á falta de mi real persona, y de mis descendientes, legítimos, varones y hembras, entre á la sucesion de la monarquía el Duque de Saboya,» cuyos derechos procedian de la representacion de D.^a Catalina, hija de Felipe II. Resulta,

pues, que esta variacion en la ley de sucesion, por lo que se refiere á la exclusion de las hembras, no la pidieron las Córtes, y que en 18 de marzo de 1713, es decir, 57 dias antes de la notificacion á las mismas, del Nuevo Reglamento; Felipe V, admitia sin limitacion alguna á las hembras de su descendencia á la sucesion á la corona.

De todo lo que llevamos dicho, se desprende que la ley de sucesion, ideada por el primer soberano de la casa de Borbon en España, carece de los requisitos legales que debian comunicarle fuerza y valor en sentir del Consejo de Castilla que cuidó de advertírselo préviamente al monarca. Mas ni por esto se declaran vencidos los que en ella apoyan los principios que defienden: desalojados de sus posiciones en este punto, refúgianse en un nuevo atrincheramiento, y desde él pretenden hacer valer su opinion. Sigámosles tambien en este terreno.

Suponiendo, dicen, que Felipe V no hubiese podido dictar el Nuevo Reglamento en uso de su omnimoda autoridad; suponiendo que le hubiese faltado el concurso de las Córtes; habria destruido esos inconvenientes y comunicádole fuerza legal, el hecho de haberse incluido posteriormente en la Novísima Recopilacion, con la circunstancia de que publicada esta en 1805, es decir, diez y siete años despues de la ley de Córtes de 1789, que derogaba el auto de Felipe V, viene en este mero hecho la reproduccion de la ley de 1713, á anular el valor de la de 1789.

Duélenos en el alma tener que emplear el tiempo en desvanecer argumentos que en buena lógica solo del nombre de sofismas son acreedores. ¿ Por ventura la Novísima Recopilacion ha sido jamás considerada como ley fundamental del Reino? ¿ Merece, ni ha merecido en tiempo alguno, otro concepto que el de simple compilacion, ó recopilacion como ella misma expresa, de leyes y disposiciones legislativas? ¿ Ha habido necesidad de que la Novísima Recopilacion, derogara como carta constitucional, ninguna de las varias constituciones porque desde principios de este siglo se ha regido la Monarquía española? ¿ No es hoy mismo esta compilacion lo que ha sido siempre, es decir, un código cuyas disposiciones subsisten en todo aquello que total ó parcialmente no han sido

derogadas ó modificadas por leyes posteriores? En prueba de que no puede darse otro carácter á la Novísima Recopilacion, y de que nada significa la inclusion en ella del Auto acordado de Felipe V, basta observar que no obstante la real órden que encabeza la coleccion y dispone la observancia, cumplimiento y ejecucion de todas las leyes que contiene, las hay que son de todo punto inobservables. Así vemos, y por cierto que es notable coincidencia, que junto al Nuevo Reglamento y precediéndole inmediatamente, se inserta la renuncia que la infanta doña Ana, hija de Felipe III, hizo de sus derechos á la Corona de España al casarse con Luis XIII, rey de Francia, y su reserva de poder heredar y suceder quedando viuda. Vemos tambien, y la coincidencia no es menos singular, que en el mismo libro y titulo de que forma parte el Nuevo Reglamento y precediéndole tambien, se encuentra la célebre ley del Fuero Real de 1254, aquella ley que dispone que «*quando quiera que avenga finamiento del Rey todos guarden el Señorío y los derechos del Rey al hijo ó á la HIJA que reinare en su lugar,*» y que como se ve, es diametralmente opuesta á la disposicion sobre la propia materia dictada por Felipe V. Si, pues, la simple inclusion en la Novísima diese fuerza de ley á las disposiciones en ella contenidas y exigiera su observancia, y en su virtud tuvieran el mismo valor, la renuncia de doña Ana, la ley del Fuero Real y el Auto de Felipe V, como seria posible el cumplimiento extricto de disposiciones tan contrarias y antitéticas? ¿Si hoy quisiera completarse este código con las leyes promulgadas con posterioridad á su publicacion, no se le añadirían por ventura todas las disposiciones legislativas, todas las Constituciones dadas á luz desde 1805, puesto que todas ellas, en tanto rigieron, crearon derechos que pueden ser objeto de controversia jurídica?

Hablando el Sr. Diaz y Mendoza de esta compilacion legal, dice en su Introduccion ó Discurso preliminar, á la misma, que con ella no se hizo más que añadir un nuevo libro á tantos como habia ya que consultar sobre legislacion española; que no se compilaron en ella todas las diposiciones que debieron formar parte de un Código; que no se depuró la legislacion de tantas disposiciones contradictorias como contenia; que

en ella se encuentran multitud de leyes opuestas entre sí; que muchas de las notas continuadas al pié, por via de aclaracion, contienen preceptos abiertamente opuestos á los mismos que tratan de explicar; que á veces se mandan observar otros bajo el concepto de que existen en los originales de donde se han tomado, y luego aparece que están en completo desacuerdo con los mismos, y que además de lo dicho, dejáronse de incluir, en la Novísima Recopilacion, leyes importantísimas sobre la organizacion política del Reino que se hallaban en la Nueva, y que más que ningunas otras contenian las verdaderas tradiciones nacionales, influyendo todo lo dicho en que sea tan poca la autoridad científica del nuevo Código (1). En apoyo de la última observacion del Sr. Diaz y Mendoza podemos decir que se echa de ménos en la Novísima Recopilacion la ley 1.^a, tit. VII, Lib. primero de la Nueva, que previene que no se echarán pechos ni monedas, ni otros tributos sin el llamamiento prévio de las Córtes y mientras no hayan sido otorgados por los Procuradores, y la 2.^a de los propios título, libro y compilacion, que preceptúa, para hechos grandes y árduos, la reunion de Córtes, y que se proceda con consejo de los tres Estados de los Reinos, leyes ambas que se encuentran en todas las ediciones de la compilacion precedente á la Novísima, desde la hecha en 1667. Y todavia hace subir de punto la gravedad de la supresion de estas leyes, la circunstancia de haberse verificado, no de una manera caprichosa, ó por descuido de los que en el arreglo intervinieron, sino en virtud de órden expresa del ministro, Marqués de Caballero, segun oportunamente veremos (2). Finalmente el publicista Marina demuestra que faltan en la Novísima Recopilacion más de setenta leyes anteriores al año 1805, que en él y despues de él, estaban en vigor, conteniendo en cambio más de doscientas completamente abolidas ó del todo derogadas.

Bastan los datos precedentes para que se comprenda el valor de la Novísima Recopilacion, y para que resulte completamente destruido el argumento que alegan, los que pretenden que la ley de Felipe V recibió nueva sancion, en el mero hecho de haberse incluido en ese cuerpo ó coleccion de leyes.

(1) *Códigos españoles*, tom. I, páginas 8 y siguientes de la *Introduccion*.

(2) LAFUENTE, *Historia de las sociedades secretas*, p. 148.



Queremos, sin embargo, admitir por un momento que la razon esté de su parte en este particular: en tal caso nuestros adversarios deberán hacernos la justicia de que el Nuevo Reglamento debió insertarse en las Recopilaciones y sobre todo en la Novísima, sin introducir en él la mas insignificante novedad, integro, completo, tal cual salió de las manos del monarca. ¿Y se procedió así al trasladarlo á aquel código? Acúdase á él, y se verá que al verificarlo, se omitió la condicion precisa y terminante, impuesta por Felipe V, de que su heredero varon hubiese de ser nacido y educado en España ó en los dominios españoles. Dejando para mas adelante la exposicion de la causa que pudo influir en semejante omision, — pues es de suponer que en el auto de 1713 se hubiese insertado, atendiendo á que se publicó antes de la reunion de las Córtes y á que despues de publicado, se comunicó á los Ayuntamientos la carta del Rey en la que se hace mencion especial de esta condicion precisa, — apresurémonos desde luego á manifestar que si el auto de 1713, es legal por su insercion en la Novísima, resulta nulo y de ningun valor ni efecto, en virtud de la trascendentalísima innovacion que al insertarlo se introdujo, y si esa supresion la hizo ya Felipe V al insertarlo entre los autos acordados del Consejo, y despues de haberlo comunicado en otra forma á las Córtes, la ley resultaria nula tambien, aun en el supuesto de que los Diputados hubiesen prestado su asentimiento, pues ni aquel podia variar substancialmente una disposicion legal despues de aprobada, ni estos podian excederse de los límites impuestos en el mandato, que se les remitió en virtud de la carta tantas veces citada, en que, segun llevamos dicho, hablábase á los Ayuntamientos de que los varones que debiesen ceñir la corona, debian precisamente reunir la condicion de ser nacidos y educados en España.

Y no se crea, por lo que antes hemos dicho, que sea en nosotros mera suposicion el hecho de contener dicha cláusula la ley hecha por Felipe V. Tenemos de ello la evidencia y la mas completa seguridad, fundándonos para ello en autoridades por demás respetables. El Sr. Aparici y Guijarro, en su folleto tantas veces citado, dice á propósito de la debatida cuestion de la supuesta representacion de las Córtes de 1713: «¿No po-

«dria ser representacion de las Córtes, á fin de que se quitase «del proyecto de ley, la condicion de que, para heredar la corona, fuese menester que el sucesor hubiese nacido y criado en España? (1)» Por su parte Bacallar, en el tomo segundo de su obra, hablando de la ejecucion y establecimiento de la ley de sucesion, dice: «*pero con circunstancia y condicion que fuese este Principe nacido y criado en España*, por «que de otra manera entraria al trono el Principe español inmediato, y en defecto de Principes españoles, la hembra más «próxima al último rey» (2). De seguro que no haberse puesto en la ley la cláusula referida; de seguro que de haberse suprimido, el Marqués de S. Felipe, que escribió más tarde su obra, lo hubiese dicho ocupándose del proyecto, y no lo habria dejado para el momento de tratar de la ley de sucesion, vijente como tal, hacia ya algunos años, cuando dió á luz su referida obra. Además, el sábio y escelente crítico P. Florez, nacido en 1701, y que escribió su obra de *las Reinas católicas*, por los años de 1750 á 1760, despues de consignar que Felipe V y la Reina su esposa, determinaron alterar aquella ley fundamental, afirma que en virtud de la nueva, «el heredero del trono debia ser nacido y criado en «España» (3). Luego podemos deducir del testimonio de Bacallar, Florez y Aparici y Guijarro, que existió esa cláusula que no se encuentra en el Nuevo Reglamento, inserto en la Novísima Recopilacion.

Y todavía tenemos una prueba más concluyente de la existencia de dicha cláusula en el procedimiento de Carlos III, con ocasion del casamiento de su hermano el infante D. Luis. Los hijos de aquel, incluso el que reinó con el nombre de Carlos IV, habian nacido en Nápoles en el tiempo que gobernó este reino Carlos III, de manera, que en virtud de la condicion impuesta por Felipe V, carecian de las circunstancias indispensables para ceñir la corona de España, y como no concurría este defecto en su hermano D. Luis, que destinado á seguir la carrera eclesiástica, pero resuelto á contraer matrimonio, renunció los altos cargos de la Iglesia que le esta-

(1) *La cuestion dinástica*, pág. 20, nota (a).

(2) *Comentarios*, etc., tomo II, p. 29.

(3) Tom. II, p. 1008 y 1009.

ban reservados; temeroso el Rey de que, á su muerte, alegase dicho D. Luis aquella circunstancia para subir al trono en vez de su sobrino, publicó la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, por la cual, despues de mantener la prohibicion de que los infantes y grandes puedan contraer matrimonio sin real licencia, so pena de perder todos sus títulos y honores, previene que pudiendo llegar un caso extraordinario, que exija, en personas que necesitan real permiso, contraer matrimonio con persona desigual; en este caso, no obstante la autorizacion y licencia, la mujer ó el marido, causa de la desigualdad, quede privado de los títulos, honores y prerogativas que conceden las leyes del reino, *y no puedan en aquellos sucederles sus hijos*. Publicada la Pragmática, autorizó Cárlos III el casamiento de su hermano con persona desigual, bien que de clase noble, D.^a Teresa Vallabriga, debiendo advertir que en todos los documentos, y correspondencia que sobre este asunto se conservan, y detalla el historiador William Coxe (1) se dice y repite hasta por el mismo infante, que al pedir licencia á su hermano para contraer matrimonio, por no querer seguir el estado eclesiástico á que estaba destinado, declara que no tiene persona escogida con quien enlazarse, y pide al Rey que se la designe. La obra inglesa que dejamos citada, escrita en vista de documentos hasta entonces inéditos, fué publicada en 1813, resultando por consiguiente que la cuestion sobre supresion de la cláusula que nos ocupa, no es ya de nuestros dias, sino que se habia suscitado ya á principios de este siglo, y segun los documentos suministrados por el historiador Coxe, databa de los tiempos de Cárlos III, hijo de Felipe V.

III.

Puestas en evidencia la debilidad y falta de consistencia de las razones aducidas para comunicar valor y fuerza al Nuevo Reglamento, examinemos las opiniones formuladas por sus defensores, basadas en lo dicho por eminentes publicistas y respetables historiadores y jurisconsultos

(1) *L'Espagne sous les Rois de la Maison de Bourbon*, tom. VI, cap. 2.^o additionnel.

Sientan rotundamente los impugnadores del derecho de las hembras á suceder la corona, que cuantos se han ocupado de la ley de Felipe V, antes y despues de 1789, atestiguan la validez y legalidad de la misma. Citan el primero en comprobacion de ello á D. Vicente Bacallar, Marqués de S. Felipe, por lo mismo que en su obra sienta, bien que sin aducir prueba alguna en su favor, que todas las ciudades de voto en Córtes, Nobleza y Clero, dieron su consentimiento á la ley. Si por consentimiento se entiende la obediencia pasiva, el no haber elevado protesta alguna, podemos admitir este consentimiento; mas aun así, se compadece muy mal semejante tácita aquiescencia, con el dictámen contrario del Consejo de Castilla, que el rey mandó reducir á cenizas; con los manejos empleados para recabar los dictámenes individuales; con la falta de aprobacion del reino reunido, para ello, en Córtes, que debió suplirse por medio de la remision de poderes; y con todo lo demás que refiere este diligente historiador, que en su obra tantas veces citada, y hablando de la Consolida elevada al Papa por el Rey Carlos II, sienta «que la infanta D.^a María Teresa *no podia*, con la cesion por ella hecha, *rescindir los estatutos patrios, ni derogar la fuerza de la ley autorizada con tantos ejemplares*. Palabras que por si solas ponen de manifiesto las opiniones que tocante á la materia profesaba el ilustre escritor.

Citanse tambien las palabras del conde de Campomanes, presidente que fué de las Córtes de 1789, reducidas á manifestar «que los Borbones han puesto en orden las cosas esenciales.» La verdad, no veíamos en ello gran fundamento en apoyo de la ley de sucesion imaginada por Felipe V, pues salta á la vista, desde luego, la extension que debe darse á *cosas esenciales* para hacer de ellas aplicacion al Nuevo Reglamento. Quisimos, sin embargo, hacernos cargo de ellas, y al examinar la obra en que se encuentran, hemos visto, no se ria el lector, que se refieren á la conveniencia de construir cuarteles para la tropa, á fin de obviar, dice, los grandes daños que resultan de la necesidad de los alojamientos. En efecto, en la obra debida á la pluma de dicho Conde, titulada *Apéndice á la educacion popular*, páginas 203 y 204, nota 144, despues de poner de manifiesto las ventajas que obte-

nia Cataluña de los contruidos, en provecho de la poblacion y de la industria, añade: «es preciso hacer la justicia debida «á los augustos reyes de la casa de Borbon, que en menos de «una centuria *han puesto las cosas esenciales en el orden de- «bido.*» Necesítase, pues, ... no queremos decir lo que se necesita, para deducir que Campomanes tuvo intencion de referirse con tales palabras á la ley de sucesion de Felipe V, y aun diremos que su intencion fué precisamente muy distinta, ya que tomando pié de ella, añade á continuacion: «No es obra «de un dia la general reforma de los abusos. Muchos más podrían haber cesado, *si las materias politicas* hubiesen merecido tanto cuidado á los magistrados como las contenciosas.» De lo cual se deduce que Campomanes, muy lejos de referirse á la ley de sucesion, con las palabras *cosas esenciales*, se lamenta de que en tiempo de los Borbones, se hubiese puesto tan poca atencion en las materias políticas: juicio mucho más conforme con las opiniones que tan eminente hombre de estado emitió y sostuvo con motivo de las Córtes de 1789.

La circunstancia de decir el P. Cabrera en su obra *Crisis politica* «que Felipe V, con la aprobacion de las ciudades, arregló con una ley nueva la sucesion á la corona», sírveles tambien de argumento que convierten nuestros adversarios en su favor. ¿Por ventura hemos dicho nosotros lo contrario? Precisamente hemos reconocido y aun lamentado el hecho que, al igual de otros muchos escritores, consigna el P. Cabrera. Lo que nosotros hemos sostenido y probado, se refiere á la falta de peticion é intervencion por parte de las Córtes, como no sea en lo relativo á la notificacion de la ley, y la verdad es, que no se desprende cosa alguna en contra de nuestro aserto, de la cita referida. Mas no anduvieron acertados los impugnadores del derecho de las mujeres al apoyarse en esta autoridad, pues sobre no hablar de Córtes y si solo de la aprobacion de las ciudades, y de que el Rey *arregló* una nueva ley; en su obra, antes citada, consagra dos largos párrafos á la cuestion de si debe la mujer ascender á la dignidad real, y despues de examinar cuantas razones, por una y otra parte se alegan, concluye manifestando que no hay suficientes motivos para considerar á la mujer incapaz de ocupar el trono. Es de advertir que el P. Cabrera dedicó la

obra referida al Principe D. Luis, hijo y sucesor de Felipe V, y que se publicó en Madrid, viviendo este monarca, nueve años despues de la promulgacion del Auto acordado.

¿Puede concederse más valor á la cita que hacen de don Juan Francisco de Castro? Este escritor sin entrar en la mayor ó menor validez de los detalles referentes á la formacion de la ley, se limita á decir «que fué solemnemente establecido.» Tampoco nosotros lo hemos negado. Solemnemente fué publicada la declaracion de Fernando VII restableciendo en todo su valor la Pragmática de 1789, y no obstante esta solemnidad, ningun valor quieren dar al citado documento los impugnadores del derecho de las hembras. ¿Merécelo tampoco la de D. Pedro José Valiente, que consiste en llamar á la ley de Felipe V «ley fundamental, útil y conveniente á la «causa pública», calificacion que no le negamos los que hemos dicho que como tal se promulgó, y utilidad y conveniencia, que naturalmente deben reconocer los que se han erigido en sus mantenedores? Ni tienen tampoco más importancia las palabras de D. Ramon Lázaro de Dou, que ciñéndose, como Sempere, á las palabras textuales del Auto, sin entrar en averiguaciones de ninguna especie, sienta que hubo peticion. Para que se vea que este eminente jurisconsulto catalan, primer presidente de edad en las Córtes de 1810 y perteneciente á la fraccion llamada antireformista, no era muy devoto de la modificacion ó reforma introducida por Felipe V, bastará recordar que en dichas Córtes apoyó el derecho de las hembras á la sucesion de la corona, las pretensiones de la Infanta Carlota Joaquina, la doctrina de estar anulada por las Córtes del 89 el Nuevo Reglamento y la consignacion de aquel derecho en la Constitucion de 1812.

Pues bien, á esto, y no á otra cosa se reducen las autoridades invocadas por los que impugnan el derecho de la mujer erigiéndose en mantenedores y apasionados de la ley de sucesion establecida por Felipe V. En cambio, y en apoyo de las sustentadas por nuestra parte, además de las obras del Marqués de S. Felipe, del de Ribas, de William Coxe, y las demás que oportunamente dejamos citadas, podemos traer á colacion el *Compendio de los cinco tomos de anales de Navarra*, debido á la docta pluma del P. Elizondo, y publicado en

el año 1732, es decir, durante el reinado de aquel monarca, en el cual, hablando de la usurpacion que de dicho reino hicieron Felipe el *Luengo* y Cárlos el *Calvo*, reyes de Francia, á su sobrina Juana, hija de otra Juana y de Luis el *Hutin*, hermano mayor de los dichos Felipe y Cárlos, añade: «que preguntado Cárlos por qué derecho pretendia reinar en Navarra, solo podia responder, por ser hija de la reina D.^a Juana de Navarra, con lo cual confesaba el derecho de D.^a Juana su sobrina, al mismo tiempo que la estaba excluyendo. Dicen que amó mucho este rey la justicia; pero seria en la casa ajena, no en la suya,..... que así Felipe, como Cárlos, fueron reyes de Francia en virtud de la ley sálica, y ¿quién no sabe que esta ley nunca habia pasado el Pirineo? En España siempre se practicó lo contrario,..... pero venció la plenitud de la potestad ó tempestad absoluta» (1). Podemos citar tambien el Discurso regio-político-histórico-jurídico del jurisconsulto D. Pedro Juan Mayol, en el cual, despues de probar el derecho de Felipe V á la corona de España por su abuela y por los testamentos de Felipe IV y Cárlos II, y que la sucesion régia es en España lineal, y por tanto llamados á ella todos los descendientes y transversales por derecho de primogenitura, propone la cuestion de si las mujeres están ó no excluidas de esta sucesion régia lineal, y con gran copia de razones y con prodigiosa abundancia de textos y autoridades de jurisconsultos nacionales y extranjeros, resuelve y prueba que no lo están ni por derecho comun, ni por el consuetudinario régio, ni por el particular de España (2). Es de notar que esta obra, al igual que las de Cabrera y Elizondo, fué impresa al cabo de muy poco tiempo de haberse puesto en planta el Nuevo Reglamento, y como la de aquel, está dedicada al Infante D. Luis, primogénito de Felipe V; y que su autor, mallorquin, y por tanto del reino de Aragon, dió á luz su obra en Palma, es decir, en una ciudad que tanto se habia distinguido por su resistencia durante la guerra de sucesion. Podemos por último, aducir las opiniones de los jurisconsultos Castillo y Larrea, publicadas en 1728 y 1729, que en sus *Quotidianæ*

(1) Páginas 375 y 379.

(2) *Discursus Regius político-histórico-juridicus*, etc.

controversiæ el primero, y en sus *Decisiones* el segundo, sin conceder importancia alguna al Nuevo Reglamento, al ocuparse en la ley que regula la sucesion á la corona de España, dicen que es esta la 2.^a, título XV, Partida II, y declaran como materia incontrovertible, el derecho de las mujeres al trono de esta nacion (1).

En resolucion, y sin detenerse á desvanecer la peregrina especie de la validez del Nuevo Reglamento, porque en él estaban interesadas las potencias europeas que lo reconocieron por el tratado de Viena de 1752, y por el que medió entre España y Saboya; y la deduccion no menos singular de que dicha ley vino á ser la de la casa de Borbon, lo cual siendo la rama francesa la primogénita, daría como consecuencia precisa la innovacion, nunca imaginada, de que en Francia eran admitidas las hembras, en defecto de varones, á la sucesion de la corona, — que á tales extravagancias conduce la exageracion y el apasionamiento, — diremos: que el NUEVO REGLAMENTO, no puede considerarse mas que como la obra de un monarca absoluto, aleccionado en la escuela de quien profesaba por máxima *El Estado soy yo*, no mereciendo en este concepto mas valor que el de uno de tantos Autos acordados como expidió Felipe V; y que por los vicios de organizacion que le rodean y por las ilegalidades que en su promulgacion se cometieron, careció siempre de fuerza para invalidar la ley del FUERO REAL, la de PARTIDAS y la inmemorial costumbre, por las Córtes repetidísimas veces sancionada, de que las hijas del Rey heredasen la Corona en defecto de descendientes varones.

Ley que con tales inconvenientes nacia, y que con tanta prevencion fué mirada, aún antes de ver la luz, no es extraño que concitara en contra suyo las opiniones de la parte más elevada é independiente de España. Que esta la admitió con repugnancia, desde el momento en que el monarca habló de ella al Consejo de Castilla, y que con igual repugnancia fué

(1) CASTILLO, *Quotidian. Controver*, lib. III, cap. 19, números 133 y 136.— Lib. V, part. 1.^a, cap. 93, conclu. 8.—Lib. V, part. 2.^a, cap. 143.—LARREA, Part. 1.^a, Diser. 34, n.º 7 y desde el n.º 58.

vista por los historiadores y jurisconsultos que despues de publicada, escribieron durante el reinado del propio Felipe, lo dejamos plenamente demostrado. Que su vida no podia alcanzar gran duracion, estaba en la mente de cuantos comprendian que era obra dictada por un interés puramente personal. La necesidad de hacernos cargo de los razonamientos en su favor alegados, nos ha hecho anticipar varias especies á su derogacion relativas: hora es ya de que, más detalladamente, nos ocupemos en los antecedentes que determinaron una medida tan importante como de trascendentales consecuencias.

CAPÍTULO VII.

Derogacion del Nuevo Reglamento de Felipe V por Cárlos IV y las Córtes de 1789.

A Felipe V, despues de su segundo reinado, sucedió su hijo Fernando VI, que murió sin descendencia, por cuya razon fué llamado al trono de España, el rey de Nápoles su hermano Cárlos III, á la muerte del cual ciñó la corona su hijo Cárlos VI, que en vida de su padre, habia contraido matrimonio con la princesa María Luisa de Parma, siendo el primer fruto de semejante union, al cabo de cuatro años de realizada, la infanta D.^a Carlota Joaquina. Con semejante motivo intentó por entonces el monarca derogar el Nuevo Reglamento, sin cuyo requisito hallábase su nieta imposibilitada para empuñar el cetro, mas desistió de su propósito con el nacimiento de un infante, que si bien murió al cabo de poco tiempo, tuvo luego sustitucion con el de otros, especialmente con el príncipe Fernando, que mas tarde debia ocupar el trono. Murió, pues, Cárlos III en 1789, sin haber derogado aquella ley.

Distinta, sin embargo, era la situacion de Cárlos IV al suceder en aquel año á su padre: el natural afan de prevenirse contra los efectos de la muerte de sus hijos, por un lado, y por otro el deseo de corresponder á los testimonios de acendrado cariño, de que tantas pruebas le tenian dadas sus súb-

ditos, influyeron indudablemente en que quisiera celebrar su elevacion al trono por medio de un acto solemne, que habia de ser por demás grato á los españoles, por lo mismo que con él se reanudaba la tradicion interrumpida desde los tiempos del penúltimo soberano de la casa de Austria. Ya se comprenderá que aludimos á la jura del Príncipe de Asturias, como inmediato sucesor á la Corona, y á la consiguiente y formal reunion de las Córtes del Reino para este objeto. Mas Cárlos IV, que no ignoraba la intencion que su padre tuvo de derogar aquella ley tan opuesta á las prácticas y costumbres españolas, y que no desconocia la prevencion con que por sus leales súbditos fué, y continuaba siendo mirada, consideró que de ningun modo podia celebrar más solemnemente su advenimiento al trono de las Españas, que obrando como monarca verdaderamente español.

Y no eran estas todavia las únicas razones que pesaban en el ánimo del monarca, y hasta en el de su esposa para que se determinara á tomar semejante resolucion. A los impulsos del sentimiento, uníanse tambien los cálculos de la política, toda vez que casada la infanta Carlota Joaquina, á la cual profesaban sus padres especial cariño, con el Príncipe del Brasil, heredero del Rey de Portugal, podian fácilmente llegar á juntarse en la cabeza de su nieto las coronas de los Estados de la Península, si Dios en sus inescrutables designios disponia que fuese su hija, y no ninguno de los hijos varones, la que sucediera á Cárlos IV; y mediaba, por ultimo, aquella célebre cláusula del Nuevo Reglamento, de que tenemos hecha mencion, que se lee en la carta enviada por Felipe V á los Ayuntamientos en 9 de Diciembre de 1712, y en virtud de la cual, para ocupar el trono, era *condicion precisa que el príncipe hubiese nacido en España y sido criado en los dominios, entonces posehidos de la monarquía, fiel y obediente á sus reyes*. Dada esta prevencion, Cárlos IV no podia heredar la corona, por lo mismo que habia visto la luz del mundo en el reino de Nápoles, y probablemente, obedeciendo al temor de que pudiera ponerse su derecho y el de sus hijos y sucesores en tela de juicio, y por haberse diferido la promulgacion de la ley de 1789, de que luego nos ocuparemos, siguió suprimiéndose esta condicion al insertarse en 1805 en la Recopilacion

Novísima, el Auto acordado de Felipe V. A esto nos referíamos en el capítulo anterior, al decir que en su lugar oportuno manifestaríamos cual pudo ser la causa que determinaba la supresion. Añadiremos ahora, como de pasada, que no sin razon hemos sentado que Carlos IV abrigara el temor de que pudiese ser discutido su derecho y el de sus hijos y sucesores, puesto que careciendo, en virtud de dicha condicion, de los requisitos iedispensables para ocupar el trono, ni él habia podido sentarse en el mismo legitimamente, ni en él habrian podido sucederle su hijo Fernando ni su nieta D.^a Isabel, ni habrian podido alegar derecho alguno su otro hijo D. Carlos, ni los hijos y nietos de éste.

Dados, pues, los antecedentes que preceden, no causará ya estrañeza que el rey, al cabo de muy poco tiempo de haber sucedido á su padre D. Carlos III, el 31 de Mayo de 1789, desde su Real sitio de Aranjuez, se dirigiera á las ciudades de voto en Córtes, haciéndoles saber, que habiendo señalado el dia 23 de Setiembre de aquel año para la jura del príncipe D. Fernando, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre del reino, convenia y les ordenaba que nombraran diputados, en la forma que para casos tales tenian acostumbrado practicar, con poderes ámplios y bastantes para aquel efecto, y «para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusiesen,» señalándoles el dia primero de Agosto para hallarse reunidos en Madrid, los diputados que nombraren, con los poderes en regla, para evitar toda duda, contingencia y dilacion. (Doc. N. XXIV.)

Las ciudades y villas que por los términos en que estaba concedida la convocatoria, debieron traslucir que se trataba de asuntos convenientes al bien de los reinos, ya que no podía desprenderse otra cosa de un documento en que con tanto respeto se hablaba de las leyes, fueros y antigua costumbre, apresuráronse á elegir sus diputados á quienes confirieron poderes, no solo tan ámplios como los pretendia el Rey, sino todo lo extensos que pudieran desearse. Los que de ello quieran convencerse, pueden consultar el tomo décimo séptimo de la «Coleccion de documentos inéditos para la Historia de España,» que los contiene en gran número: para nuestro intento bastará con que citeamos algunos que hemos copiado de

dicho volúmen, é insertamos íntegros en la seccion respectiva bajo los núms. XXV, XXVI, XXVII y XXVIII. De ellos resulta que la ciudad de Búrgos les faculta decisiva y terminantemente, no solo para tratar y entender de otros negocios, si se propusiesen, para los fines referidos, sino tambien para otros que pueden ofrecerse, sin «que sea necesario concretarse en alguna de dichas materias, y aunque fuesen de tal «calidad que requiriesen nuevo poder decisivo, más expreso y especial». La de Córdoba autorizó á los suyos para entender de los asuntos que se propusieren y pareciere á S. M. oportuno resolver, acordar y convenir «y todos los demás que «conducentes sean al Real servicio, y al bien de estos Reinos». Galicia los dió para tratar y entender todos los negocios que se propusieren por S. M. ó en su Real nombre, «sin «limitacion de casos y cosas que se ofrezcan». Sevilla autoriza á los suyos para entender en todos los negocios del Real servicio que en las Córtes se propusiesen y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para los fines que S. M. fuere servido mandarlas convocar, «aunque sobre ellos se ofrecieran tales cosas, que requieran nuestro más expresivo y «especial poder y consentimiento». Lo que de estas ciudades puede decirse de todas las demás, y cual si esto no fuese aun suficiente, despues de examinados los poderes respectivos, exigióse de los Diputados juramento solemne de que sus poderdantes no les habian dado instruccion ni instrumento alguno que restringiese ó limitase el poder presentado, ni órden pública ni secreta que lo contradijese.

Con tales precedentes, abiertas las Córtes el dia 19 de setiembre, para que en el señalado por el Monarca pudiese tener lugar la jura, en la iglesia del convento real de S. Jerónimo, expresó el Rey en su discurso, que además del juramento y pleito homenaje al Príncipe de Asturias, tratarian otros asuntos de que les enteraria el Gobernador del Consejo, y en efecto, retirado el Soberano, expúsoles aquel que las Córtes quedaban abiertas para tratar de una Pragmática sobre la ley de las sucesiones. De suerte, que desde este punto, y aun cuando no estaba presentada la proposicion expresa de 30 de setiembre, supieron los Diputados, de un modo oficial, de lo que se trataba, y que de seguro sabian extraoficialmente, ó por lo

menos lo habian barruntado, autorizando para discurrir de esta suerte, lo que en carta confidencial manifestaba Florida-blanca á Campomanes. Apesar de tan terminante revelacion, no hubo un solo diputado que protestara, ni se retirara, por no juzgarse revestido de poderes bastantes para entender en semejante negocio, pues en el acta de la sesion celebrada el dia 23 del mes referido, para el solemne juramento de fidelidad al Príncipe de Asturias como heredero del trono, constan todos los diputados, provincia por provincia.

Para que se comprenda que no era el asunto del juramento el que principalmente determinó la convocatoria y subsiguiente reunion de aquellas Córtes, y que en rigor debe solo considerarse como uno de ellos, y tal vez únicamente como la causa ostensible de tan importante resolucion, es preciso fijarse en el hecho de que no solo no se dieron con ello por terminadas sus tareas, sino que en rigor entonces fué cuando verdaderamente comenzaron. En efecto, en la sesion celebrada el dia 30 de setiembre, presentóse en nombre del Rey aquella famosa proposicion que empieza : «Cada vez que se ha querido cambiar ó reformar el método establecido *por nuestras leyes, y por la costumbre inmemorial* en la manera de sucesion hereditaria de la corona, han sobrevenido guerras sangrientas y turbulencias que han desolado la monarquía, permitiendo «Dios, que á pesar de los designios y de las medidas contrarias á la sucesion regular, haya prevalecido esta en todos «tiempos.» Recuerda luego el Monarca los sucesos acaecidos con motivo de la muerte de Cárlos II sin sucesores directos; la union de las coronas de Aragon y Castilla, debida al casamiento de Isabel y Fernando; y la de Castilla y Leon resultante del casamiento de D.^a Berenguela con D. Alfonso, deduciendo de todo ello la conveniencia de conservar las leyes antiguas y la costumbre inmemorial consignada en la L. 2.^a, tit. XV, Partida II, para que las hijas de mejor línea y grado sean herederas de la corona, en el orden fijado por la misma ley, sin que jamás los hijos varones de línea y grado más distantes tuviesen preferencia sobre ellas. «Aunque en 1713, continúa el soberano, se trató de alterar este método singular, «por motivos especiales de las circunstancias de aquella época, que hoy no existen, *no puede mirarse aquella resolucion*

«*como ley fundamental, porque es contraria á la que existia y habia sido jurada, y porque la nacion no fué consultada ni habia tenido que ocuparse de una alteracion tan notable en la sucesion á la Corona, como aquella por la cual se excluian las más inmediatas líneas masculinas y femeninas.—Si en la época de paz en que nos hallamos, no se aplicase un remedio radical á esta alteracion, podrian temerse con el tiempo guerras y disturbios semejantes á los que tuvieron lugar en la época de la sucesion de Felipe V; desgracias que podian evitarse mandando la observancia de nuestras leyes y antiguas costumbres, seguidas durante más de setecientos años en la sucesion á la corona.—Este deseo de una paz inalterable para sus vasallos, ha movido el corazon paternal y bienhechor del Rey á proponer que las Córtes se ocupen y determinen con el mayor secreto, y á la mayor brevedad posible esta materia, y por esto me ha parecido que conformándose con la soberana intencion de S. M. podrian dirigirle una peticion en estos términos.» (Doc. N.º XXIX.)*

Del efecto producido por tales palabras en aquella ilustre asamblea, es testimonio elocuentísimo la resolucion tomada por la misma, á excitacion del Marqués de Villacampa, de proceder inmediatamente al exámen y votacion de la proposicion leida, y de elevar al Rey la peticion en los términos en esta propuestos, dado que tal fuese la opinion de las Córtes, y como nadie reclamara en contra de lo propuesto por el Marqués, ni se alegara cosa alguna en contra de la proposicion, siguiendo las prácticas para casos tales establecidas, comenzáronse á recoger los votos de los diputados y procuradores de la ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, y despues los de las demás ciudades y villas por el órden de su antigüedad, resultando aceptada unánimemente la proposicion y por consiguiente la necesidad de hacer la súplica. Redactóse esta, dióse de ella la debida cuenta á las Córtes, que la aprobaron tambien unánimemente; y puesta en limpio y leida de nuevo por los notarios de las Córtes, *habiendo declarado todos los diputados que estaba conforme con lo que habian deliberado y votado*, la firmaron en la misma sesion. (Doc. N.º XXX.) Hemos insistido en semejantes detalles para demostrar que tan importante acuerdo no fué resultado de una votacion por mera

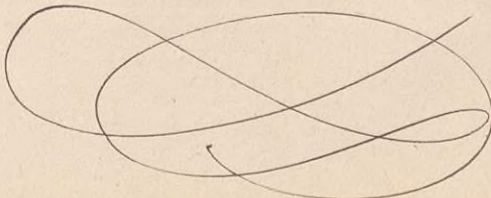
fórmula, sino que esta fué razonada, motivada é individual, demostrándolo además lo manifestado por el diputado por Teruel que, por no haber asistido á la sesion en que la misma tuvo lugar, por causa de enfermedad, en la primera en que tomó parte expresó, «que por lo acordado acerca del restablecimiento de «la forma *regular y antigua* de la sucesion á la corona, aceptaba «el acuerdo como justa, legal y útil generalmente á los reinos «la peticion. (Doc N. XXXI).

Elevada dicha peticion á la junta de *Asistentes*, esta la puso en manos de S. M. (Doc. N.º XXXII) y el Presidente, en la sesion de 17 de Octubre dió cuenta á los Diputados «del agrado «y complacencia con que el Rey habia visto el celo y respeto «con que el reino seguia deliberando y con el que habia ya «deliberado sobre varios asuntos y sobre el restablecimiento «de la sucesion regular y antigua á la corona.»

Cárlos IV, que en este asunto quiso proceder con toda la prudencia, madurez y solemnidad imaginables, antes de resolver respecto de la peticion de las Córtes, juzgó conveniente conocer la opinion de los Prelados del reino, y al efecto, por medio de su primer ministro, el Conde de Floridablanca, no bien llegó á sus manos la peticion referida, hízola poner en conocimiento de aquellos para que manifestasen su parecer. Cumplieron los Prelados con muy buena voluntad, tanto que en 7 de Octubre, despues de detenido exámen y madura deliberacion, emitian dictámen en debida forma, en el cual obrando como representantes del clero español, opinaban que debia accederse á lo solicitado por los Diputados. Este importantísimo documento, que insertamos íntegro en nuestra coleccion, y que lleva las firmas del Arzobispo de Toledo, del obispo de Jaen, Inquisidor general, y de otros prelados y dignidades de las provincias castellanas, catalanas y aragonesas, termina del siguiente modo : «D. Felipe V pudo con las «Córtes y sin los prelados alterar la costumbre inmemorial «en el órden de suceder, cimentada con tanta solidez en la «susodicha ley de Partidas, ó bien no pudo. Si pudo destruir «todo el derecho antiguo y aun el órden regular de la naturaleza, con mayoría de razon puede V. M. con las Córtes y los «prelados restablecer las cosas y el órden de sucesion á su «estado primitivo, natural, civil y regular, la forma antigua

«y la costumbre inmemorial. Si Felipe V no pudo hacer lo que hizo, V. M. debe en conciencia y en justicia, acceder á la petición de las Córtes del Reino.» (Doc. Número XXXIII.)

Si alguna duda hubiese quedado en el ánimo del monarca respecto de la conveniencia y ventajas que de su determinacion podian redundar á los reinos, habríala de seguro desvanecido la terminante y unánime opinion de corporacion tan ilustre, que por su experiencia y saber, y por hallarse libres sus individuos de mezquinas pasiones, habia de considerarse inspirada en el bien general. En tanto, pues, que las Córtes continuaban reunidas y deliberando, respecto de los asuntos propuestos por el Rey, éste teniendo en cuenta la indicacion que se hacia en la súplica que le elevara la Junta de Asistentes, encaminada á la derogacion del Auto acordado, como consecuencia inmediata de la petición hecha para el restablecimiento de la antigua ley; tomó sus disposiciones sobre el asunto, de manera, que en la sesion celebrada el último dia del referido mes de Octubre, pudo darse cuenta de la resolucion dictada por Carlos IV el dia anterior, así como de la publicacion de la misma, que se hallaba concebida en los siguientes términos: «He tomado la resolucion conforme con la «petición adjunta, y encomiendo que se guarde provisionalmente el mayor secreto, porque así conviene á mi servicio.» Con este motivo y con uniforme dictámen y repetidas aclamaciones, ratificáronse de nuevo los Diputados en sus anteriores acuerdos, y en que se expidiese por el Consejo la Pragmática acostumbrada en tales casos, aceptando la obligacion del secreto, dicen las actas, «deseosos de que no solo «en la substancia, sino tambien en el modo, se asegure esta «providencia y ley constitucional, hasta que se verifique la «publicacion de la Pragmática, en el tiempo que S. M. tuviese «por conveniente.» Al proceder de esta suerte no hacian mas que corresponder á la voluntad de Carlos IV, que anticipándose á las mismas Córtes, con la resolucion anteriormente citada acompañó un decreto que dice literalmente: «Habiendo «tenido en consideracion vuestra petición y los pareceres tomados en este negocio, respondo que mandaré á los miembros de mi Consejo expedir la Pragmática Sancion de dere-



«cho y costumbre en tales casos.» (Doc^{os}. N^{os}. XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII).

En la propia sesion anunció el Conde de Campomanes á la asamblea, la próxima clausura de las Córtes, dando las gracias á los Diputados por la parte que habian tomado en el *restablecimiento* de la antigua ley de sucesion á la Corona; (Doc. N. XXXVIII) y en la celebrada, con aquel objeto, el dia 5 de Noviembre con asistencia del Rey, el mismo Conde, cerrado el debate, como diríamos al presente, expuso que las Córtes habian tenido dos objetos: 1.^o el juramento del Príncipe de Asturias, y 2.^o el exámen de aquellos asuntos cuya conveniencia y público interés eran á todos notorios, por cuyo motivo juzgaba de su deber manifestarles su agradecimiento por haber *tratado, examinado y votado* las proposiciones hechas por él en nombre del Rey, siendo testimonio del acierto con que habian procedido, dice, la *aceptacion* que á S. M. habian merecido, y las *resoluciones* á que dieran lugar. El Procurador de Búrgos, haciéndose eco de los sentimientos de sus compañeros, dió al Rey las mas expresivas gracias por haber inaugurado su reinado convocando al reino, *que no habia sido llamado á celebrar Córtes desde el año 1712.* (Doc. N. XXXIX).

Tales, en breve resúmen, el relato de lo acaecido en las Córtes de 1789, desde la Convocatoria, firmada en 31 de Mayo, hasta su clausura, realizada en 5 de Noviembre del propio año.

De propósito nos hemos limitado en esta parte de nuestro trabajo á la circunstanciada relacion que precede, sin queernos hacer cargo de las objeciones que se han producido contra lo acordado por estas Córtes, y aun sobre la forma y ritual seguido por las mismas, teniendo para ello en cuenta que de este modo no involucrábamos cuestion alguna, y que establecíamos las bases necesarias para apreciar del modo debido el valor é importancia que á dichas objeciones debe darse. Antes, empero, de emprender esta tarea, juzgamos oportuno dejar consignado, que dado el sistema de Gobierno vijente en aquella sazón en España; dada la falta de intervencion de las Córtes en los asuntos del Estado, falta que nunca se habia dejado sentir con mas fuerza como desde el tiempo

de Felipe V, en cuyo reinado y en el año de 1712 fueron por última vez convocadas, para la renuncia de aquel soberano á la corona de Francia; dado el procedimiento que se siguió en las de 1789, del cual y de la libertad y amplitud con que pudieron obrar los diputados reunidos, son testimonio fehaciente los documentos que dejamos citados y las actas de las sesiones celebradas; dadas las consultas y providencias tomadas por el monarca, y dado finalmente que se trataba de una ley española que restablecía, de acuerdo con el reino, la manera de suceder á la corona, derogando, en consecuencia, otra de procedencia extranjera, impuesta poco menos que por sorpresa y sin determinada voluntad de la nacion, existian motivos fundados para presumir que no habia de levantarse una voz siquiera en contra de tales actos: las ha habido por desgracia en nuestros dias, que á tal extremo lleva la pasion política, con la circunstancia, por cierto, muy digna de tener en cuenta, de haberse tratado de apoyar los cargos que á la obra de Cárlos IV se hacen, en las propias razones que nosotros hemos aducido en demostracion de la ineficacia de lo actuado por Felipe V.

Así se ha dicho, por ejemplo, que no puede prevalecer lo acordado por las Córtes de 1789, respecto de la derogacion del nuevo Reglamento, porque no se habia mentado semejante asunto en la convocatoria. ¿Era de esencia, por ventura, el que en tales documentos se especificaran todos, absolutamente todos los asuntos que debian someterse al conocimiento de los Procuradores de las ciudades y villas? ¿No se consignaba en aquel documento la necesidad de que el poder que estas confriesen, fuese todo lo ámplio y extenso que conviniera, para conocer, tratar y resolver los asuntos que propendria el monarca? De las palabras consignadas en la convocatoria, referentes al restablecimiento de las antiguas prácticas y costumbres, y siendo el motivo ostensible de la reunion el juramento del Principe de Asturias, como heredero de la corona, ¿no podian deducir, como seguramente dedujeron todos los pueblos, que esos asuntos de que se hablaba, siquiera no se precisaban, consistian principalmente y á nada con mas especialidad podian referirse, que á la derogacion de la ley vigente, y al restablecimiento de la antigua? ¿Cuidó Felipe V en su célebre carta á los Ayuntamientos, escrita por quien, á

juzgar por los términos en que está redactada, hallaríase probablemente mas familiarizado con la lengua francesa que con la castellana, cuidó Felipe V, repetimos, de consignar el tema que debían *discutir*, tratar y resolver los Diputados? Entonces, qué valor y significacion puede darse á tal argumento, si este nombre merece, como no sea el de una objecion propuesta en virtud de una oposicion sistemática y tenaz?

Ni merece otro calificativo lo que se ha dicho de que los poderes no eran válidos, porque las ciudades y villas, al otorgarlos, ignoraban cuales eran los asuntos de que sus apoderados se verían en el caso de conocer. Desde el momento en que les confirieron tan amplios y bastantes como hemos visto, al citar por vía de ejemplo los de Búrgos, Córdoba, Galicia y Sevilla, ¿no autorizaban á sus Procuradores para que conociesen de todos cuantos les fueran propuestos sin limitacion? ¿Con tanta ligereza procedieron en la eleccion de sus representantes, que no pudieron abrigar la certeza de que estos corresponderían á la confianza que se les dispensára, rechazando todo aquello que creyeran contrario á los intereses del reino? Y no se cite el ejemplo de lo practicado por los diputados de las Córtes de 1712, pues precisamente la observacion hecha por estos á Felipe V, se fundaba en que hallándose exclusivamente autorizados para el acto de la renuncia del soberano, seria nulo cuanto hicieran y de ningun valor y efecto su intervencion en cuanto no se refiriera directa ó indirectamente á dicho acto. Ni se diga tampoco, dando por resuelto semejante extremo y alegando la doctrina de Mariana por nosotros admitida, que no puede prevalecer la disposicion de Carlos IV; porque apoyándonos en ella precisamente, y no pudiendo quedar la duda mas insigificante respecto de la validez de los poderes, tendremos que deducir, que puesto que el reino intervino en la forma y modo necesarios para el restablecimiento de aquella ley, que directamente afectaba al interés y conveniencia de la república, debe prevalecer como válida y legal su terminante resolucion, debidamente aprobada por el monarca.

Todavía causa más extrañeza el ver que los mismos que conceden la fuerza de ley votada en Córtes, al Nuevo Reglamento, nada mas que por haberse dado de él conocimiento á

los Diputados, para que lo vieran antes de su formal publicacion, y para que del mismo tomaran nota en sus libros de registro, vengan con escrúpulos de legalidad fundados en la precipitacion con que se procedió por las Córtes de 1789, para resolver en asunto de tanta trascendencia. ¡Precipitacion, cuando desde la convocatoria á la sesion de clausura transcurrieron cinco meses y cinco dias, durante los cuales se otorgaron los poderes, y se dieron á los Diputados, y se examinaron debidamente, y se constituyeron las Córtes y se juró al Príncipe, y se dió cuenta de la proposicion hecha por el Rey, y acordóse la peticion hecha por las Córtes en conformidad á la misma, y se elevó al monarca por la Junta de Asistentes, y se consultó con los Prelados, y fué examinada y aprobada y votada y ratificada cuantas veces fué menester por el rey y por los diputados! ¿O es que se pretende que debia mediar una discusion detenida con defensores en pro y en contra, y proposiciones incidentales y todo lo demás que en las modernas asambleas se acostumbra? ¿Pero era esta, acaso, la práctica y sistema en aquellos tiempos establecidos? Dados los que en aquella sazón estaban en uso, ¿puede exigirse mas detencion, ni mayor latitud, ni exámen mas detenido y concienzudo, toda vez que la materia era perfectamente conocida, pues habian podido examinarse y aun tocarse los resultados que diera la misma en un período de mas de ocho siglos?

Con verdadera pena nos detenemos en el análisis de tales objeciones, pues son tales, que basta con enunciarlas para que por sí mismas se disipen cual débil niebla expuesta á los rayos del sol; pero todavia nos duele mas el tenernos de hacer cargo de los términos en que se expresan nuestros adversarios tratando de la consulta hecha por el Rey á los Prelados que dió como consecuencia la contestacion y dictámen de que dejamos hecha mencion oportuna. Sobre que no falta quien ha tratado de ridiculizarlo, pretendiendo, entre otras cosas, que no fué escrito sino firmado por los Prelados, se ha dicho que es un documento desconsiderado y baladí, sentándose además, que en el original, distinto del que se dió á luz, al hablar del Nuevo Reglamento de Felipe V, dijeroa estar muy ciertos de que en 1713 no se les habia pedido parecer á ellos.

¿ Puede darse mas extraño modo de discurrir? ¿ Deben tomarse en sério semejantes reparos? ¿ Se concibe que escribieran todos los prelados y aun uno solo de ellos, lo que naturalmente debió confiarse á personas de menos encumbrada posicion, pues no puede suponerse que desempeñara la humilde funcion de amanuense ninguno de los altos individuos de la Junta? Y si otra cosa ha querido suponerse, en el mero hecho de firmar el documento personas de tan elevada dignidad y gerarquía, ¿ no aceptaban toda la responsabilidad que de aquel hecho resultaba? ¿ Ligeros y baladí un documento firmado por cuatro Arzobispos y diez Obispos, uno de los cuales tenia el carácter de Inquisidor general? ¿ Y puede imaginarse siquiera, aun cuando los términos en que se redactó el dictámen fuesen los mismos que ha querido suponerse; puede imaginarse, repetimos, que aun cuando dijeran que no fueron *ellos* consultados, siendo así que en el documento dado á luz, dice: «nuestros predecesores,» quisieran con tal palabra referirse á sus personas, mediando como mediaban, nada ménos que setenta y seis años entre las Córtes de 1712 y las de 1789, de manera que es muy posible que ninguno de los firmantes hubiese nacido al publicar Felipe V aquella ley, ó dado que estuviese en el mundo debia contar por fuerza poquísimos años? Temeríamos ofender y aun abusar de la longanimidad de nuestros lectores continuando por este camino: conste, sin embargo, una vez mas, que cuando la pluma se mueve á impulsos de la pasion, se prescinde de todas las consideraciones sociales y se tratan con sarcasmo y menosprecio, hasta las mas altas dignidades de la Iglesia católica.

Y siendo esto así, como lo es, no debe estrañarse que tratándose de personas laicas, mas no por esto ménos respetables, hayan puesto nuestros impugnadores el grito en el cielo, y permítasenos lo vulgar de la expresion, suponiendo que se ha atropellado por todo para dar apariencia de legalidad á lo que de ningun modo y por ninguna razon puede tenerla. Porque el Sr. Zea Bermudez, en su folleto: «*La verdad sobre la cuestion dinástica,*» al insertar la resolucion de Carlos IV, y sin duda por no tener á la vista los originales, pues lo escribió hallándose en Berlin, sienta que el rey dijo «he tomado la «resolucion conforme,» en vez de decir *correspondiente*; y en

la otra «habiendo tenido en consideracion vuestra peticion y «los pareceres tomados en este negocio,» cuando debia haber escrito, *teniendo presente vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado*; el Sr. Aparici y Guijarro hace graves cargos al autor y á los que, como nosotros, lo copiamos al dar á luz el trabajo, base y fundamento del presente, suponiendo que el cambio de «conforme» por *correspondiente* y el de «pareceres tomados» por *pareceres que hayan tomado*, obedece al mal efecto producido en nuestro ánimo por los términos en que se hallan concebidas las actas, de los cuales pretende deducirse que no resultan aprobados ni sancionados siquiera, la peticion y acuerdo de las Córtes. Convenimos en que no son las palabras citadas por el Sr. Zea Bermudez las que resultan de los documentos oficiales; mas no hay justicia en suponer que hubo intencion deliberada de faltar á la verdad, con un objeto que nada justifica, máxime cuando las palabras empleadas no se apartan mucho de las que en último resultado se encuentran en los documentos y se diferencian muy poco en su sentido de las usadas por aquel eminente hombre de Estado. Fijarse en semejantes naderias y en pequeñeces de tan poco momento, arguye cuando ménos la falta de argumentos de mas substancia. Y la verdad es que no puede haberlos, toda vez que habiendo partido del Rey la iniciativa en el asunto de la derogacion del Auto acordado, no puede concebirse que repugnara sancionar el acuerdo de las Córtes, conforme en un todo con sus pretensiones. De manera que, en este, como en los otros puntos que llevamos examinados, levantaron sobre arena movediza el edificio de su oposicion, los que se han erigido mantenedores de la ley de Felipe V.

¿Y cómo pueden pretender que no recayó resolucion por parte de Carlos IV? ¿Es por ventura un misterio para nadie, el encargo que hizo de que continuara guardándose el secreto sobre dicha resolucion, porque así convenia á su servicio? ¿Qué hubiese podido significar; á qué habria conducido el encarecer la conveniencia del secreto respecto de un asunto no resuelto, no aprobado, no sancionado; de un asunto, en fin, que no era tal, que ninguna trascendencia podria tener en el hecho de haber quedado en suspenso? Si con esto ha querido suponerse que Carlos IV desistió de su propósito, en virtud de

reclamaciones hechas por potencias interesadas en que no pasara adelante la proposicion hecha á las Córtes, tambien respecto del particular se ha colocado en mal terreno la cuestion, pues en tal caso, dado que el monarca hubiese cedido á la presion ejercida por influencias exteriores, habria dejado las cosas en suspenso; pero no habria dicho como dijo, que se guardara secreto, despues de haber hecho presente que habia tomado la resolucion conforme con la peticion de las Córtes. Y que esta resolucion se tomó lo están diciendo á voces las terminantes palabras en que se halla concebido el decreto que en su lugar hemos mencionado. «Habiendo tenido «en consideracion vuestra peticion y los pareceres tomados «en este negocio, respondo que mandaré á los miembros de «mi Consejo expedir la Pragmática Sancion de derecho y costumbre en tales casos.» ¿A qué peticion se referia Carlos IV? A la de que se observara la ley 2.^a, título XV, Partida II. ¿Qué pareceres eran esos de que hablaba, sino el dictámen y opinion de la Junta de Prelados? ¿Qué Pragmática Sancion debia mandar que fuese expedida por el Consejo, sino la que tuviese por objeto la derogacion del Nuevo Reglamento y el restablecimiento de la antigua ley? ¿Puede suponerse otra cosa despues de la manifestacion hecha por Campomanes en la sesion del 15 de Octubre, del agrado con que el Rey habia visto la peticion hecha por las Córtes? ¿Puede imaginarse que fuera otra la intencion del Rey, cuando en la sesion de clausura, en que se conocian ya los términos de la resolucion referida, se le dieron las gracias por aquel acto que reanudaba la tradicion durante tantos años interrumpida? En verdad que no se concibe tanta obcecacion, ni tanta persistencia y empeño en no querer distinguir la verdad, en personas por otra parte doctas é ilustradas. De las actas de las Córtes de 1789, se desprende y resulta, que la aprobacion del Rey fué clara y terminante; que en su consecuencia el dia 30 de Octubre se publicó la ley en las Córtes; que estas la consideraron desde aquel momento como verdadera ley constitucional, y que facultaron al rey para diferir la publicacion de la Pragmática al tiempo que este tuviera por conveniente.

Hase dicho tambien, que aun cuando la ley de 1789, estuviera adornada de todos los requisitos legales, la invalidaria la

circunstancia de haberse prescindido de oír al Consejo de Castilla. ¿Por ventura ese elevado cuerpo era superior al reino reunido en Córtes? Compréndese, por ejemplo, que Felipe V, que de ellas quiso prescindir para plantear su nueva ley de sucesion, acudiera al Consejo para dar á su acto algo que se pareciera á carácter de legalidad; mas debe tambien convenirse en que su sucesor, Cárlos IV, para nada lo habia menester, ciñéndose como extrictamente se ceñia á las prácticas establecidas para tales casos. Y aun debe tenerse en cuenta el hecho de que, si bien el Rey no conocia oficialmente la opinion del Consejo, que para nada tuvo que consultar, le eran notorias las de todos y cada uno de los individuos que lo constituian, todas conformes á la derogacion del Nuevo Reglamento, en términos de que muchos de los miembros de aquel alto cuerpo, tomaron parte, con el carácter de Diputados, en las deliberaciones á que dió lugar la proposicion hecha por el Monarca, de que dió cuenta el conde de Campomanes, presidente de las Córtes, que lo era tambien del Consejo. En suma: la intervencion del Consejo en este asunto, quedaba reducida á la redaccion de las resoluciones y á la publicacion de la ley. Si Cárlos IV, que quiso reservar para mas adelante la promulgacion de la Pragmática, no consideró urgente, por lo mismo, oír al Consejo, hizolo á su tiempo su hijo Fernando, por medio de un Real decreto, en el cual mandaba á tan elevado Cuerpo, que en vista de los documentos que se le acompañaban, publicára inmediatamente la ley en la forma pedida y otorgada.

Cuando tanto se ha dicho y sutilizado y alambicado respecto de las Córtes de 1789, por los interesados en la observancia y validez del Nuevo Reglamento, no causará sorpresa el que hayan llegado al extremo de calificar de escandaloso el juramento de guardar secreto, exigido en la primera sesion celebrada por las Córtes. Los que esto dicen olvidan que semejante proceder era hijo del sistema de gobierno entonces vigente en nuestra patria, y la práctica constantemente seguida desde principios del siglo xvi, de exigirse en la primera sesion á los diputados ó procuradores que no revelarían cosa alguna de las que se tratasen y fuesen objeto de conferencia (1). La novedad que respecto del secreto se observa en las

(1) MARINA, *Teoría*, etc. Parte 1.^ª, p. 272.



Córtes de 1789, consiste en que se les encargó por el Rey á los Diputados la conveniencia de que continuáran guardándolo, aun despues que se hubiesen disuelto: circunstancia que no solo no nos sorprende, sino que por el contrario la encontramos muy natural, dado que el Rey consideró que no convenia por el momento publicar la Pragmática acordada. Que esa continuacion, podia indicarla y aun exigirla el Rey, es para nosotros cosa indiscutible: lo que nos causa admiracion y extrañeza es que haya quien se extrañe y admire de ello, sobre todo cuando los que tanta sorpresa afectan, se dicen admiradores del sistema absoluto. Que el gobierno lo era en España, en toda la extension de la palabra, desde los tiempos de Felipe V, es una verdad notoria: que Cárlos IV, siguió las huellas de su abuelo respecto del particular, lo dicen los términos en que se expresa al dictar en 10 de Junio de 1805 su soberana disposicion sobre habilitacion de los poseedores de bienes vinculados, para que puedan adquirirlos mediante ciertas condiciones, disposicion que figura en la Novísima, bajo la ley 22, título XVII, libro X, en la cual se lee: «De mi «propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que «en esta parte quiero usar, y uso como rey y señor natural, «no reconociendo superior en lo temporal,...» y el decreto para que en la Novísima Recopilacion se prescindiera de las leyes constitucionales, contenidas en la Nueva, con el fin de dar mayor latitud á su poder absoluto. Estaba pues en su derecho, exigiendo aquel prolongado secreto, siendo lo único que en semejante asunto cabe extrañar, la latitud concedida á los Diputados para deliberar respecto de la proposicion que en su nombre les fué presentada. Y este secreto resulta tanto mas natural y aun necesario, y esta latitud es mas extraña, si se tiene en cuenta la situacion en que Cárlos IV se hallaba y aun se ponia con motivo del restablecimiento de la antigua ley, respecto de la nacion vecina.

Para que de ella pueda formarse idea, bastará manifestar que como los embajadores de Nápoles y de Francia, traslucieran algo de lo que en las Córtes se habia convenido,—que tampoco era posible que sucesos en que tantas personas habian tomado parte, quedáran completamente reservados,—creyóse el francés en el deber de pasar una nota á nuestro

gabinete, declarando que su rey y señor Luis XVI, veria con verdadero sentimiento destruida en España la obra de Luis XIV con la derogacion del auto acordado de Felipe V. Apresuróse Floridablanca á disipar los temores de aquel alto funcionario, y en una conferencia celebrada al intento, manifestóle: «que no «existia razon para concebir inquietudes sobre un asunto tan «grave, y que habia sido engañado con noticias falsas:» cuidando de advertirle la conveniencia de que no comunicase á su córte su infundada alarma, para que no se turbasen entre ambas coronas las buenas relaciones del *Pacto de familia*. El secreto exigido, el aplazamiento de la promulgacion de una ley votada en Córtes y sancionada por el Rey, y la evasiva de Floridablanca al embajador francés, revelan con toda claridad, que se temia suscitar la desconfianza de Luis XVI, que como jefe de la rama principal de la casa de Borbon, podia ver con desagrado la posibilidad de que, á consecuencia de la derogacion de la ley de Felipe V, saliese de su familia la corona de España, y quizás tambien, el dar pretexto á la casa de Hapsburgo, para que renovara sus antiguas pretensiones á dicha corona. A estos motivos, que eran por cierto harto poderosos para que Carlos IV, todá vez que contaba con la autorizacion de los Diputados, no considerára por entonces conveniente la publicacion de la Pragmática, agregábanse los síntomas de la tremenda tempestad que se cernia sobre la sociedad moderna, y respecto de cuyos fines no podian dejar duda, por un lado los trabajos de los enciclopedistas, y por otro las borrascosas sesiones celebradas por los Estados generales. Reunidos en Francia al mismo tiempo que las Córtes españolas de 1789, entendian en el restablecimiento de la antigua ley. Resultado inmediato de la obra de dichos Estados, fueron la Asamblea legislativa, con la cual Carlos IV debió mostrarse deferente, puesto que habiéndose ocupado de la renuncia hecha por Felipe V del trono de Francia, manifestó que *no queria prejuzgar cosa alguna acerca del valor de las renunciias* (1), y mas tarde la general conflagracion en que se vió envuelta Europa entera, y que alcanzando como á las demás naciones á nuestra Península, fué obstáculo para la eje-

(1) MURIEL, *Historia de Carlos IV*, Lib. I.—LAFUENTE, *Hist. de Esp.*, t. XXI, pág. 333 y 334.

cucion de aquellos designios, que exigian indudablemente tiempos mas tranquilos y dias mas serenos (1).

Por todas estas causas, Cárlos IV vió llegados los últimos dias de su reinado, sin que en ellos se hubiera ofrecido coyuntura favorable para la promulgacion de la Pragmática, y de ello han querido deducir, y en esto se han mantenido firmes los sostenedores del Nuevo Reglamento, que nunca estuvo en vigor la ley con que se pretendió derogarlo. Mas ni en esto llevan tampoco razon, puesto que no habiendo los diputados fijado plazo al monarca para publicar la ley constitucional, segun repetidamente la llaman, era legalmente válida, sin semejante requisito, mientras otras Córtes no la hubiesen derogado ó anulado expresa y solemnemente. Todavía hay mas: existian, segun nuestra legislacion, dos maneras de publicacion para las leyes; una preventiva ú oficial, otra general. La primera se verificaba en presencia del Consejo reunido en la sala en que celebraba sus sesiones, cuando la ley procedia exclusivamente de la autoridad real, ó delante de las Córtes, cuando emanaba de las mismas, en virtud de peticion hecha al rey, como acontece con la que nos ocupa: la segunda, tenia efecto en la capital del reino, y algunas veces en las de provincia, con toda pompa y solemnidad por las autoridades municipales. La primera que, si así cabe decirlo, imprimia el carácter de ley, á la disposicion sancionada, aplicóse á lo acordado por las Córtes y resuelto por el Rey en la sesion del dia 31 de Octubre; la segunda, que comunica á la ley el carácter de obligatoria y de la cual, por las razones expresadas, se prescindió respecto de aquella, practicóse repetidas veces, sin que á nadie le ocurriera que las leyes encerraran por este vicio alguno que las hiciera ineficaces en sus disposiciones. Testigo son de ello las del FUERO REAL publicadas solemnemente pasados siete años de haberse dado á luz; las de Partida que hechas en el reinado de Alfonso X, no tuvieron fuerza legal obligatoria, hasta su publicacion por las Córtes de Alcalá, celebradas en 1348, en tiempo de Alfonso XI; las de Toro, que terminadas en 1502 por lo Reyes Católicos, solo comenzaron á regir en 1505; la misma renuncia de Felipe V

(1) Pragmática sancion de 29 de Marzo de 1830.

á la corona de Francia, que ultimada en 9 de Noviembre de 1712, no fué publicada hasta el 18 de Marzo del año siguiente; y hasta el Nuevo Reglamento, que considerado en vigor, por el hecho de haberse remitido y examinado los poderes á los Procuradores, nadie lo consideró como ley fundamental mientras no se dió cuenta de él á los Diputados en 13 de Mayo de 1713. De manera, que no constituye en manera alguna un caso nuevo en la historia de nuestra legislacion, el hecho de haberse diferido uno ó muchos años la publicacion de una ley.

Nos hemos ocupado con la extension debida, y empleando en ello mas tiempo del que realmente merecen, en examinar y destruir las objeciones que se han hecho á la obra de Carlos IV y de las Córtes de 1789, y al dar por terminada esta parte de nuestro estudio, podemos decir, sin temor de vernos desmentidos, que dichas objeciones, encaminadas á demostrar la ineficacia de la misma,—porque en la convocatoria no se hizo especial mencion de que se tratara de derogar el Nuevo Reglamento; porque los poderes carecian de validez; porque no se procedió con la calma y detencion que exigia la importancia del asunto; porque el dictámen de los Prelados, sobre ser innecesario era vicioso y hasta ridiculo; porque no medió resolucion por parte del monarca; porque no fué consultado el Consejo de Castilla; porque medió el acto escandaloso de haberse exigido el secreto: y porque no fué promulgada la Pragmática sancion,—carecen completamente de fundamento y sometidas al análisis de la dialéctica, desvanécense como débil sombra.

Sea como quiera, resulta que no se publicó la Pragmática sancion al tiempo de haberse formado la ley, ni mas adelante, oponiéndose á ello unas veces las variadas alternativas de la revolucion que derribó el trono de Francia y puso en peligro los demás de Europa; otras las disensiones ocurridas en la familia real de España, alhagada al principio por Napoleon, y tratada mas tarde con inusitado rigor, y siempre la circunstancia de tener Carlos IV tres hijos varones, que debió influir poderosamente en el ánimo del monarca para no considerar urgente la aplazada promulgacion, dejándola para tiempos mas tranquilos. Lo que no hizo Carlos IV por las razones indica-

das ¿pudo hacerlo su inmediato sucesor? ¿Las causas que hacian legítima y válida la ley realizada por las Córtes de 1789, subsistian algunos años mas adelante? ¿Podia Fernando VII promulgar en 1830 una ley hecha cuarenta años antes, por los mismos que le juraron y reconocieron como inmediato sucesor á la Corona? Al exámen de estas cuestiones y otras con las mismas enlazadas, consagraremos el capítulo siguiente.

CAPITULO VIII.

De los sucesos relativos á la Pragmática Sancion de 1789, realizados durante el reinado de Fernando VII.

Entre los acontecimientos ocurridos en los primeros años de la presente centuria, que mayor influencia ejercieron en los destinos del pueblo español, son dignos de mencion especial el destierro, que no otro nombre merece, de la familia real, y la invasion de la Península por las huestes francesas, que habian de producir, como resultado inmediato, aquella explosion de patriotismo de que tan raros ejemplos ofrece la historia.

Huérfano de sus reyes legítimos el antiguo trono de S. Fernando, y fiado el gobierno de la nacion á una Junta Suprema, apresuróse á hacer valer sus derechos á la Corona para el caso en que faltaran sus hermanos, cautivos entonces de Napoleon, aquella misma infanta Carlota Joaquina, cuyo nacimiento habia sido motivo para que su abuelo en primer lugar y despues sus padres, pensaran en la derogacion del Auto acordado de Felipe V. Al propio tiempo y fundándose, al par que en su nacimiento, en la circunstancia de hallarse casada con el príncipe heredero de Portugal, pretendió formar parte del Consejo de Regencia, viéndose en esto apoyada por la fraccion absolutista ó antireformadora de las Córtes de 1810, es decir, por los representantes del mismo partido,—y el hecho es en verdad digno de singular mencion,—que erigiéndose entonces en defensor del derecho de las hembras, posteriormente y en especial desde 1830, ha defendido sin cesar la validez del Nuevo Reglamento.

Debiéronse las reclamaciones de la Infanta y las de la Corte de Portugal, á haberse traslucido algo, del secreto recomendado por Carlos IV á los Diputados de 1789, en virtud de ciertas revelaciones hechas por el Conde de Floridablanca, pocos dias antes de su fallecimiento, ocurrido en Murcia á mediados del año 1808. Con este motivo reclamó la corte portuguesa de la Junta central, testimonio de lo que sobre el particular constase al Gobierno, al par que la infanta pedia que se declarase á su favor la sucesion eventual de la Corona de España, en atencion á haberse derogado por las Cortes de 1789, la ley de 1713, justificando este extremo por medio de lo manifestado por personas que en aquellas habian intervenido, entre ellas el Marqués de Astorga, diputado que fué por Madrid, D. Manuel Becerril, que lo habia sido por Teruel, y otros, suplicando que se le admitiese esta prueba, toda vez que no le era posible acreditarlo con las actas de las Cortes y demas documentos oficiales que se hallaban custodiados en Madrid; ocupado en aquella coyuntura por el ejército invasor. En vista de lo expuesto, el Consejo de España é Indias, con fecha de 13 de Enero de 1810, elevó á la Suprema Junta Central una larga y razonada consulta favorable á la solicitud de la Infanta (Documento N. XLI) y si bien la Junta abundaba en las opiniones del Consejo, no quiso resolver en el asunto, considerando que pues se hallaban ya convocadas las Cortes, debia someter á su conocimiento y dejar á su competencia la resolucion de tan árduo negocio. Con todo, firmada por el Ministro Saavedra, comunicóse al encargado de Negocios de España en Portugal el informe del Consejo, y en esta comunicacion hacíase constar terminantemente que la ley de 1789 habia merecido la sancion de Carlos IV. (Documento N. XLII)

Siguiendo el sistema que al emprender esta parte de nuestro estudio nos hemos propuesto, de hacernos cargo de las observaciones de nuestros adversarios, á medida que nos vayan saliendo al paso, diremos desde luego que se ha pretendido desvirtuar el efecto de este dictámen, diciendo que solo contenia las firmas de doce individuos de diferentes Consejos, que ni aun pudieron tener á la vista las actas de las Cortes. Mas si lo que del dictámen se desprende es la pura verdad, que acreditaron testigos presenciales, ¿qué necesidad habia de las

actas? Y en cuanto á lo del escaso número de firmas ¿como se pretende que tengan juntas menos valor, que la opinion privada y personal exigida por Felipe V. á cada uno de los Consejeros de Castilla, despues de mandado quemar por el Rey el dictámen contrario emitido por la Corporacion?

Prisioneros entretanto, en Francia, Fernando VII, y su hermano el infante D. Carlos, viudo y sin hijos aquel, el segundo soltero todavía, la Nacion, congregada en Córtes, sin perder de vista la persona de su Rey y legítimo soberano, y mirando á los intereses del Reino, redactaba la Constitucion de 1812, en la cual se consigna el derecho de las hembras á la sucesion de la Corona, de un modo absoluto y terminante que no puede dar lugar á dudas ni interpretaciones. (Documento N. XLIII) Quedó, pues, nuevamente abolida y derogada la ley de Felipe V, y confirmada implicitamente la obra de Carlos IV y de las Córtes de 1789 y por el acuerdo unánime de los dos partidos, reformista y antireformador, y con más entusiasmo, si cabe, por este, que por aquel, aceptada la admision de las hembras en el trono de España. Hemos dicho que el partido antireformista aceptó con más entusiasmo semejante declaracion, porque él fué el que con más empeño cuidó de hacerla prevalecer. Tanto es así, que en las Córtes de 1810, 1811 y 1812, llevó constantemente la iniciativa en este asunto, en términos de que ya en la sesion secreta celebrada el 15 de Diciembre del primero de dichos años, apoyó la nota del enviado de Portugal reclamando la publicacion de la ley de 1789, que favorecia á la Infanta doña Carlota Joaquina, y la formacion de una lista en la cual se consignaron los nombres de los llamados á suceder á Fernando VII, al paso que el partido reformista se oponia á ello por considerarlo mas propio de la Constitucion, no faltando individuos de esta fraccion que se manifestaron contrarios al derecho de las hembras. A pesar de esta oposicion perseveró en sus propósitos el partido antireformador, no perdonando ocasion alguna para insistir en semejante empeño, hasta tanto que hubo conseguido la consignacion del precepto en el Código fundamental, y además la publicacion con fecha de 13 de Marzo del propio año 1812 de una ley votada en las Córtes, en la que, despues de excluirse á varios individuos de la familia real, por

considerarlos desafectos á España, ó bajo la presion de Napoleon, se llamaban en su lugar y caso á la sucesion á la Corona á las Infantas, hermanas de Fernando VII, doña Carlota Joaquina, Princesa del Brasil, y doña María Isabel, Princesa heredera de las Dos Sicilias, y á sus respectivas descendencias legítimas, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 de dicha Constitucion. (Doc. N. XLIV) En cambio el partido reformista salió vencedor en su empeño de que no fuese nombrado Regente del Reino la primera de dichas Infantas, que es lo que con igual teson y durante el mismo tiempo pretendia la parcialidad contraria (1).

Queda pues fuera de duda la consignacion del derecho de las mujeres á la Corona de España, en la Constitucion de 1812. Ahora bien, dicha Constitucion, dos veces promulgada y derogada otras tantas, ¿háse impugnado en tiempo alguno, por contener entre sus prescripciones la relativa á la sucesion? Muchos cargos se le han dirigido, á muchos contrafueros ha dado lugar; mas nunca se ha dicho que fuera contraria á los intereses del Reino por tener en sus artículos consignada aquella disposicion: el mismo Infante D. Cárlos, interesado como nadie en que no hubiese prevalecido, no levantó la mas insignificante protesta al jurarla en el año 1820.

No cumple á nuestro propósito el exámen de semejante código: no trataremos siquiera de averiguar si sus autores, juzgando del estado de España por sus propios conocimientos é impresiones, sembraron el odio y la cizaña, con la misma mano y al propio tiempo que pretendian extirpar, con más buena fé que sentido práctico, tan horrendas y calamitosas plagas; mas nadie que sinceramente proceda, puede negar, que aquella constitucion, fué producto de una Asamblea libérrimamente congregada, y cuyos individuos, del propio modo elejidos, cuando tan difíciles eran los tiempos que atravesaba la patria, constituian la representacion más viva y elocuente del sentimiento español. Pudieron equivocarse estos planteando reformas para las cuales el pueblo no se hallaba debidamente preparado, y dejándose guiar por teorías que brillantes y seductoras en su esencia, solo cuando en hechos se pretende traducirlas,

(1) Diario de las discusiones y actas de las Córtes. Tom. XI y XII. VILLANUEVA. *Mi viaje á las Cortes.*

dejan ver los inconvenientes que encierran; pero al conservar la monarquía para su rey Fernando, al ejercer la soberanía en su nombre, y al consignar el derecho de las hembras á la sucesion de la Corona, no hicieron mas que ajustarse al espíritu de nuestras leyes fundamentales, dándoles además nueva y autorizada sancion.

Lo hemos dicho sin embargo, el afan de innovaciones que distinguia al elemento más j6ven de aquella asamblea, y su impaciencia por establecer en nuestro suelo las exajeradas doctrinas de los revolucionarios franceses, cuando tan llano y expedito se les ofrecia el camino de restaurar nuestras antiguas libertades, acomodándolas á las necesidades de nuestros tiempos, dieron como resultado el que extremándose los esfuerzos en opuesto sentido, naciera el partido absolutista, bajo cuya bandera se agruparon cuantos, en los principios sustentados por el elemento constitucional, solo acertaban á distinguir g6rmenes terribles de discordias y disensiones, y ataques directos al sentimiento religioso y monárquico y al sistema de gobierno vigente en España, hacia ya más de dos siglos. Fernando, inclinado desde un principio á aceptar con más ó ménos sinceridad las nuevas ideas, fué mirado con cierta prevencion por los partidarios del sistema absoluto puro, que despues de los sucesos de 1823, pusieron los ojos en el Infante D. Cárlos, á quien pretendieron elevar al trono, primero los aragoneses en 1824, y despues la federacion de realistas puros de Cataluña en 1826. Y si bien es verdad que D. Cárlos jamás pretendió, por lo ménos ostensiblemente, suceder á su hermano en el trono durante su vida, desvanecido al verse convertido en el ídolo de los ultra-realistas, nunca protestó contra las intenciones y movimientos de los que en 1824, 1826, 1827, 1830, 1832 y 1833, para dar más fuerza á sus pretensiones, inscribian su nombre en la bandera que levantaban en sus algaradas y sediciosos movimientos.

Entre tanto Fernando VII, que perdiera sus tres esposas sin haber tenido sucesion en ninguna de ellas, habia contraido nuevo enlace con la interesante princesa María Cristina de Nápoles, la cual hizo su entrada en Madrid el día 11 de Diciembre de 1829, suceso que contrari6 en alto grado las esperanzas de los ultra-realistas, que viendo al Rey achacoso y de-

caído, esperaban que por fuerza habia de sucederle su hermano. Además de los temores que les causaba la posibilidad de que el monarca tuviera sucesion, juzgaban muy desfavorable á sus planes la influencia que en el ánimo del Rey habia de ejercer una esposa de talento, jóven y agraciada, de quien se aseguraba que le merecian simpatías, las prácticas del sistema representativo. No transcurrió mucho tiempo antes de que los temores de los unos y las esperanzas de los otros se fortalecieran, con las señales evidentes de que el Rey Fernando tendria sucesion directa, noticia que fué recibida con júbilo intensísimo por la inmensa mayoría de los españoles. La situacion de los reyes tenia sin embargo por lo mismo bastante de excepcional, toda vez que conociendo los propósitos del partido absolutista, comprendian que, para el logro de sus planes, no habian de faltarle pretextos, si empeño formal tenia formado, de ver trocados en realidad, los proyectos que, hasta entonces, solo de ilusiones podrian merecer la calificación. Comprendieron, pues, que á toda costa convenia destruir dichos pretextos y recordando el estado en que quedára la resolucion tomada por Cárlos IV, por las causas que dejamos apuntadas, y teniendo en cuenta que los partidarios del Infante D. Cárlos, enemigos de la Constitucion de 1812, ni admitirian las terminantes disposiciones de esta, en órden á la sucesion de la Corona, ni querrian reconocer derecho alguno en la sucesion de Fernando, dado que esta fuese constituida por una ó más hembras, para la cual se apoyarian en la ley de Felipe V; partiendo de la base de ser absoluto el gobierno de España, determinaron llenar los requisitos que faltaban á la ley de 1789, para que, despues de haberse publicado preventiva y oficialmente, segun en otro lugar dejamos manifestado, por medio de la promulgacion de la Pragmática que las Córtes dejaron al arbitrio de Cárlos IV dar á luz cuando juzgara conveniente, tuviera, en fuerza de la publicacion general, carácter general obligatorio.

En su consecuencia el dia 19 de Marzo de 1830 publicóse solemnemente la Pragmática sancion, con todas las ceremonias y prácticas de estilo en casos semejantes, es decir, con clarines y timbales ante las puertas de Palacio, frente al balcon principal de los aposentos ocupados por el Rey, y en la

puerta de Guadalajara, insertándose en la Gaceta del 3 de Abril del propio año, y reproduciéndose despues en la del 6 del mismo mes; consignándose en el preámbulo que la precede, una suscinta relacion de las vicisitudes porque habia pasado dicha ley, desde el momento en que fué presentada la proposicion á las Córtes de 1789, hasta el instante en que Fernando VII, determinó dar cumplimiento, á la resolucion y acuerdo, que habian debido quedar en suspenso, á consecuencia de las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años y las que experimentó mas tarde la Península. (Doc. N. XLV). Esta recibió con verdadera satisfaccion tan fausta nueva, pues en su juicio comprendia la trascendencia é importancia política de un acto, que por lo mismo que restablecia la antigua ley y costumbre españolas, por acuerdo expreso del Rey y los representantes de la Nacion, colocaba á todos los españoles bajo una legalidad comun, y era garantía para que no se turbara la paz pública, bajo pretexto de una nueva guerra de sucesion, fuese de varon ó de hembra la descendencia que otorgara el cielo al Rey Fernando. Así se explica que ni el mismo infante D. Carlos, ni aun la nacion francesa, levantaran palabra alguna en son de protesta, contra semejante determinacion, expedida siendo primer ministro D. Francisco Tadeo Calomarde, y que la Diputacion general de los reinos, y todas las ciudades y villas de voto en Córtes, elevaran inmediatamente sentidas y entusiastas felicitaciones al Rey, por el restablecimiento de la antigua ley de sucesion. (Docos Nos XLVI á LXXX). Entre ellas merece singular concepto la presentada al rey en nombre de la ciudad de Tarrazona por el Obispo de Leon, D. Joaquin Abarca, que tan importante papel debia desempeñar despues en la corte del infante D. Carlos, no mereciéndolo menor todas ellas en general, si se atiende al hecho de que dominante, á la sazón el partido absolutista y siendo hechura suya los Ayuntamientos de las villas y ciudades, absolutistas eran los que se hacian eco del público entusiasmo y satisfaccion, al felicitar al Rey por la publicacion de la Pragmática.

De manera que si el Rey no hubiese estado en su derecho, que en realidad lo estaba, al dictar una resolucion de tanta trascendencia, habrian venido á sancionar sus actos, esas fe-

licitaciones espontáneamente elevadas por las ciudades, y villas de voto en Córtes, enviando plácemes y testimonios de legítima satisfaccion al monarca, que habia dado la última mano á la obra de sus progenitores. Y no se diga que al expresarnos de esta suerte procedemos con ligereza y que no podríamos fundar cuanto alegamos, porque en tal caso, apoyándonos en la doctrina de nuestros adversarios, de que la palabra del rey hace prueba plena, y es verdad absoluta, mencionaríamos las palabras de Fernando que constituyen en la Pragmática sancion de 1789, el preambulo razonado á la ley de *Partida*, que por ella se estaba restableciendo, y les recordaríamos tambien, que si bastaron, en su opinion, para dar fuerza de Ley civil al Reglamento de Felipe V, unos poderes, poco menos que arbitrariamente exigidos á los Ayuntamientos; mayor debian tenerla aquellas felicitaciones, franca y espontáneamente levantadas en aplauso de quien anticipándose á las circunstancias, y áun obrando á impulso de ellas, no hacia mas, en último resultado, que poner el remate y coronamiento á la obra mas querida del pueblo español.

Hemos dicho anticipándose á las circunstancias y aun obrando á impulso de ellas, y necesitamos poner de manifiesto que para expresarnos de esta suerte, nos hacemos cargo de que ha querido ponerse en tela de juicio el derecho de Fernando VII para publicar la Pragmática sancion de 1789, por la circunstancia del tiempo en que lo hizo. Mas ¿tenia por ventura obligacion alguna de haberlo hecho antes? ¿Determinaron los Diputados de 1789 plazo, época, fecha ó periodo dentro del cual precisamente debiera tener efecto aquella diligencia complementaria? ¿No la dejaron al arbitrio del Rey con la indicacion de «cuando lo juzgue *conveniente*»? ¿Pudo considerarse llegada aquella conveniencia, durante los años transcurridos desde comienzos del siglo, en los cuales la familia real fué víctima de disensiones domésticas, el Reino habia sufrido una guerra de conquista, una intervencion y no pocas luchas y discusiones de carácter civil, y cuando el Rey, apesar de sus tres sucesivos enlaces carecia de descendencia, razon por la cual, no afectaba, en poco ni en mucho, á los intereses de la Patria, ni á los suyos propios, la existencia del Auto, dado que como existente hubiese querido considerarse, ó en su

lugar, la de la ley del 89? Mas en el primer tercio del año 1830 la situacion habia cambiado por completo: la Península disfrutaba uno de los pocos periodos de calma que en lo que vá de siglo ha alcanzado; el Rey habia contraido nuevo enlace; este ofrecia señales seguras de verse bendecido con próxima sucesion, que lo mismo que varonil podia ser femenina; el rey estaba achacoso, á consecuencia de una enfermedad que le causaba agudísimos dolores; el tierno vástago, que se esperaba, debia hallarse sujeto á las contingencias de la infancia, cuando acaso se viese llamado á suceder á su padre en el trono... Todo conspiraba, pues, para que Fernando pudiese considerar llegada aquella *conveniencia* fijada por las Córtes á Carlos IV, y todo concurría en el ánimo del Rey, interesado como padre en que le heredaran aquel ó aquella á quienes diera el ser, principalmente siendo en conformidad á la ley y á la costumbre patrias, para que publicara la Pragmática Sancion de 1789.

Y decimos de 1789, y no de 1830, á pesar de haberse censurado, que de tal manera la citamos en nuestro folleto, base del presente trabajo, porque por mas que se diga en contrario, la Pragmática fué sancionada por Carlos IV, y no por Fernando VII, que se limitó á darla á luz, supliendo con ello la diligencia, la única diligencia que su padre habia dejado de cumplimentar. Hay mas: como nosotros la llaman el continuador de la obra de Mariana y Miniana, (1) el autor de la Historia general de España (2) y la mayor parte de los escritores que se han ocupado en historiar estos sucesos. «Resolucion de 1789, mandada publicar por Fernando VII,» se la llama en la edicion de los *Códigos españoles* y por último y esto es lo que mas fuerza tiene, en la Gaceta del dia 3 de Abril de 1830, en que, como hemos dicho, se publicó, aparece en los siguientes términos el encabezamiento ó título puesto á tan importante disposicion. «*Pragmática Sancion en fuerza de ley, decretada por el Sr. Rey D. Carlos IV á petición de las Córtes del año 1789*, y mandada publicar por S. M. reinante para la observancia perpétua de la ley 2.^a tit. xv. Partida

(1) CHAO. V. 553.

(2) LAPENTE. XXIX. 53.

«II, que establece la sucesion regular á la Corona de España.» Terminando el documento del modo siguiente. «Es copia «de la Real Pragmática sancion y de su publicacion original «de que certifico.—D. Valentin de Pinilla.»

El dia 10 de Octubre de 1830 saludaba la nacion con verdadero alborozo la fausta nueva del nacimiento de una princesa, que debia reinar con el nombre de Isabel II, y la Gaceta del dia 14 del propio mes, insertaba una orden del Rey á su primer ministro Calomarde, mandando tributar á la Infanta recién nacida, los honores de Princesa de Asturias, por ser su heredera y legítima sucesora. (Doc. N. LXXXI.) Pocos meses despues, es decir en 30 de Enero de 1832, vino al mundo otra infanta que recibió los nombres de María Luisa Fernanda, siendo tales acontecimientos, causa determinante, para que tomaran nuevo sesgo las pretensiones de los partidos en que estaba dividido el reino. Hasta entonces, y no obstante las diferentes algaradas que desde 1814, hasta 1830 habian tenido lugar, pudo decirse que se sostenia ó impugnaba la validez del Nuevo Reglamento, siquiera el partido del infante D. Carlos, que tuvo su origen en los que en las Córtes de 1810 y siguientes, consideraban derogado el Nuevo Reglamento, hubiese caido en la inconsecuencia de ponerse en contra del principio de la sucesion en favor de las hembras, que con tanto empeño entonces defendiera, y que al fin prevaleció. Desde aquel momento pudo verse claramente que lo que se defendia no eran estos ó aquellos derechos, sinó determinada forma política; que los llamados anti-reformistas, y por lo tanto mas obligados á respetar y defender los antiguos usos y prácticas españolas, procediendo, por desdicha de la patria, cual proceden los partidos revolucionarios, pasaban por encima de la ley con tal de sacar triunfante el gobierno absolutista, que personificaban en el Infante D. Carlos, en tanto que el partido reformador, el que habia hecho la oposicion á que se consignara aquel derecho, en otro documento que no fuera la Constitucion; hacíase verdaderamente tradicionalista, defendiendo la antigua ley, felizmente restablecida. Sea como quiera, y á partir de este punto, no puede ya decirse que se luche en favor de la ley francesa ó de la española: este podia ser el

pretexto, la causa ostensible, el fundamento legal; mas el verdadero móvil, más ó ménos disfrazado, más ó ménos oculto, lo constituia el deseo de ver triunfante el gobierno absoluto sobre el representativo. La série de intrigas é influencias puestas en juego, de que someramente tendremos que dar cuenta, convencen de la verdad que acabamos de anunciar.

En el verano del año 1832 estaba la corte de temporada en el Real sitio de S. Ildefonso, donde de improviso vióse asaltado Fernando VII de grave y aguda dolencia que le postró en el lecho. El partido absolutista que solo podia satisfacerse viendo colocado en el trono al príncipe que convirtiera en ídolo suyo, y que ni aun admitia el proyecto de Regencia del Infante, junto con la reina madre, para el caso en que falleciera el monarca dejando á su hija en la menor edad; el partido absolutista que con lamentable falta de patriotismo, rechazó cierto proyecto encaminado á evitar al reino dias de luto y desolacion, no cejó hasta arrancar del augusto enfermo en momentos en que luchaba con las ansias de la muerte, un codicilo ó decreto en el cual se hacia decir al Rey, que atendiendo á la tranquilidad de la nacion española, hacia el sacrificio de derogar la Pragmática sancion publicada en 19 de Marzo de 1830, revocando en consecuencia las disposiciones testamentarias que, fundado en la misma, habia otorgado, principalmente en la parte que se referian á la regencia y gobierno de la monarquía, durante la menor edad de su augusta hija. (Doc. N. LXXXII). Y en verdad que solo teniendo en cuenta todo lo que tiene de grave el proceder del partido realista en aquellos supremos momentos, gravedad que ni á sus propios ojos puede pasar desapercibida, acallados los impulsos de la pasion en virtud de la cual obraba, es posible comprender el empeño que se ha tenido en sostener que no se ejercia coaccion ni violencia, en el ánimo de Fernando para que expresara su libérrima voluntad. El estado del Rey al firmar con mano temblorosa el documento que sus amortiguados sentidos no podian comprender; la postracion y abatimiento en que cayó, y de la cual se aprovecharon los partidarios de D. Carlos, para saludar á este con el tratamiento de majestad, pues creian á Fernando próximo á entregar su espíritu; fueron motivo suficiente para pretender que se publicara el codicilo ó decreto, á lo cual se opusieron el

Ministro de la guerra Marqués de Zambrano, y el Consejero D. José María Puig, alegando que no procedía en tanto no constase de un modo auténtico y oficial la muerte del rey: lo cual unido á la prisa que se dieron, á pesar de tan justa manifestacion, en sacar copias subrepticias, que se llegaron á fijar en los parajes públicos de costumbre, bastaria á revelar la coaccion y la violencia ejercidas sobre el rey, si ya no lo dijese con más elocuencia un documento completamente irrecusable, del que á su tiempo nos ocuparemos.

Con gran sorpresa de aquellos palaciegos, el Rey volvió de su paroxismo, hecho que vino á justificar la prudencia con que procedieran el Ministro Zambrano y el consejero Puig; y el célebre codicilo, fué, á lo que se dice, reducido á cenizas por mano de la Infanta doña Luisa Carlota, hermana de la reina Cristina y consorte del infante D. Francisco de Paula, hermano menor de Fernando y de Cárlos.

Antes de pasar adelante en la narracion de estas escenas, juzgamos indispensable hacer una sencilla consideracion que ha de servir en nuestro concepto para justificar el disgusto con que vemos adoptado un proceder revolucionario por el partido ultra-realista en los últimos años de Fernando VII. Suponiendo por un momento que Fernando hubiese fallecido como anhelaban sus adversarios, ¿podia prevalecer el codicilo por tal manera alcanzado? Aun considerada la cuestion bajo el punto de vista del derecho comun, no podia abrigarse semejante esperanza, ni sostenerse tamaña pretension, pues habria faltado el requisito esencial que para tales documentos exige la ley. Mas teniendo en cuenta que no se trata de un hecho que podia afectar únicamente á la vida privada de la familia, si quiera fuese esta la familia real; considerando que la cuestion trascendia á los intereses del Reino entero; y dados los principios que constituyen la base del derecho público, de alguno de los cuales hemos hecho especial mencion en su lugar y caso; debian comprender los ultra-realistas, que para destruir la fuerza de la Pragmática Sancion, que se hallaba rodeada de todos los requisitos legales, no bastaba la voluntad del Rey, aun cuando esta hubiese sido explicita y deliberadamente manifestada, sino que se habria exigido, el concurso de las Córtes, que hicieron y votaron la ley que se pretendia derogar

De manera que al dirigirse al fatigado espíritu del monarca, en aquellos supremos momentos manifestándole la conveniencia de que hiciera aquel sacrificio, para evitar que se derramaran torrentes de sangre, miraban solo á su particular provecho, á que prevalecieran en el gobierno sus principios, y á que en el trono se sentara el que habian elegido como representante de la forma absolutista, en vez de la tierna princesa, á la cual llamaba la ley y á quien, con razon ó sin ella, querian hacer representante de la forma constitucional.

Pero admitamos por un instante, siguiendo la doctrina del partido absolutista, que el Rey podia en uso de su exclusivo derecho dictar el codicilo-decreto que derogaba la Pragmática Sancion. En tal caso, y con el mismo derecho, podia más tarde anular el codicilo dejando vigente la Pragmática, y esto es lo que hizo, en cuanto restablecido de aquella enfermedad de que le *salvara prodigiosamente la Divina Misericordia*, pudo convencerse de que su *real ánimo fué sorprendido en los momentos de agonía, para arrancarle un decreto que solo pudo firmar indeliberadamente en un estado de turbacion y congoja en que por instantes se le iba acabando la vida, y cuando su ánimo era presa de falsos terrores*; pues «ni como Rey pudiera «destruir las leyes fundamentales del reino, cuyo restablecimiento habia publicado, ni como Padre, pudiera, con voluntad libre, despojar de tan augustos y legítimos derechos á su descendencia.»

Si, el Rey, que atento á la felicidad de España y al derecho inconcuso de sus hijas, cuyo sacrificio se le exigiera, ponderando males sin cuenta, pudo convencerse de que «la perfidia habia consumado la horrible trama que empezara por «la seducción,—pues en aquel día se extendieron certificaciones de lo actuado, con insercion del decreto, quebrantando «alevosamente el sigilo que en el mismo y de palabra habia «mandado que se guardara sobre el asunto hasta despues de «su fallecimiento.»—resolvió declarar solemnemente el restablecimiento de la Pragmática Sancion de 1789.

Al efecto el día 30 de Diciembre de aquel año, se expidió un decreto, citando para la mañana del día siguiente en las habitaciones del Real Palacio, al Cardenal Arzobispo de Tole-

do; al Patriarca de las Indias; al Obispo auxiliar de Madrid; al Presidente del Consejo Real; á los seis consejeros del de Estado, más antiguos; á la Diputacion permanente de la Grandeza; á los Gobernadores ó Decanos de todos los Consejos; á varios títulos de Castilla; á la Diputacion de los Reinos; á los Diputados de las Provincias exentas; y á otras Corporaciones y personajes de la más elevada posicion en la gerarquía social, que fuera prolijo enumerar. Llegado dicho dia y reunidas en la Cámara real las personas previamente citadas, el Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, Notario mayor de reinos, recibió del Rey la declaracion, escrita toda de su real mano, que por mandato del mismo leyó en alta voz, en la cual, despues de reseñar los medios que se habian empleado para arrancarle el famoso codicilo, terminaba diciendo: «Instruido ahora de la falsedad con que se calumnió la lealtad de mis amados españoles, fieles siempre á la descendencia de sus Reyes: bien persuadido de que no está en mi poder, ni en mis deseos, derogar la inmemorial costumbre de la sucesion establecida por los siglos, sancionada por la ley, afianzada por las ilustres Heroínas que me precedieron en el trono, y solicitada por el voto unánime de los reinos; y libre en este dia de la influencia y coaccion de aquellas funestas circunstancias; declaro solemnemente, de plena voluntad y propio movimiento, que el decreto firmado en las angustias de mi enfermedad, fué arrancado de Mí por sorpresa, que fué un efecto de los falsos terrores con que sobrecogieron mi ánimo, y que es nulo y de ningun valor, siendo opuesto á las leyes fundamentales de la Monarquía y á las obligaciones que como Rey y como Padre, debo á mi augusta descendencia.» (Doc. N. LXXXIII). Terminada la lectura, y puesta de nuevo la declaracion en manos del monarca, firmola éste en presençia de los circunstantes, despues de repetir que aquella era su verdadera y libre voluntad: y habiendo manifestado los presentes que se habian enterado del contexto de la declaracion, dióse por terminado tan solemne acto.

En la Gaceta del 29 de enero de 1833 en la cual se insertó la declaracion en Fernando VII, fueron publicadas las actas de las Córtes de 1789 referentes á la ley de sucesion, y ha-

biéndose remitido un ejemplar de la misma á cada una de las ciudades y villas de voto en Córtes, apresuráronse estas á contestar acusando el recibo, y felicitando al Rey, en los términos más explícitos, entusiastas y significativos, por la publicación de dichas actas y por el restablecimiento de la ley española de sucesion. (Docos. Nos. LXXXIV á CXIX). Entre estas felicitaciones merecen especial mencion las de las ciudades de Tarragona, Murcia, Soria y algunas más, por los patrióticos sentimientos que revelan, por el profundo respeto que en pró de la persona del monarca respiran, y por el levantado espíritu que en ellas se descubre. Y no fueron solo las ciudades y villas las que se juzgaron en el deber de hacer pública manifestacion de su entusiasmo en aquella ocasion y por tal motivo: los Prelados de casi todas las diócesis de España, (Docos. Nos. CXX á CXXVII y CXXVIII), las corporaciones, autoridades, particulares, el ejército, la marina, ¿qué más? hasta muchos de los batallones de voluntarios realistas, quisieron asociarse á este público testimonio, casi general y unánime, de respeto y adhesion al monarca, con motivo del restablecimiento de la ley española, y las Gacetas de aquellos días revelan elocuentemente, en las innúmeras felicitaciones que contienen, dictadas por corporaciones y autoridades de procedencia absolutista, que todos protestaron de su amor y respeto al monarca y de defender los derechos y prerrogativas de su augusta descendencia.

Debemos, pues, contemplar en este general testimonio, contra el cual no se levantó voz alguna, ni siquiera la protesta más insignificante de parte del Infante D. Carlos, ni aun de la nacion francesa, una nueva sancion, no ménos solemne y poderosa, de parte del Reino, en todas sus manifestaciones; en favor de la obra de 1789, que habian confirmado tácitamente las Córtes de 1810, 1812 y 1820, y de un modo explícito y terminante el acto de 29 de Marzo de 1830, dictado por el Rey.

Este, que no podia ménos que juzgarse altamente satisfecho por una resolucion que aseguraba en su descendencia legítima la sucesion á la corona, en conformidad á la ley y costumbre española, é interpretaba perfectamente los sentimientos y aspiraciones del reino, segun claramente se desprendia de aquella unánime manifestacion; expidió dos decretos en 4 de

Abril del propio año mandando en el uno que el 20 de Junio próximo tuviera lugar la solemne ceremonia de la jura de su hija la infanta D.^a Isabel, como heredera del trono, y disponiendo en el otro, que para el día referido se hallasen en Madrid, con dicho objeto los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Córtes. (Docos. Nos. CXXIX y CXXX). No hay para que decir como fué recibida esta nueva resolución de Fernando VII: basta recordar los festejos y regocijos públicos con que, lo mismo en la capital del Reino, que en las de las Provincias, y hasta en poblaciones de escaso vecindario, fué celebrado tan fausto suceso, para que se comprenda la trascendencia que los españoles le concedian; así como para dará conocer la solemnidad de que quiso revestirse el acto de la jura de la Princesa, sobra con dejar consignado que asistieron á la ceremonia, previamente convocados, los Diputados ó Procuradores de las ciudades y villas de voto en Córtes, el Infante de España D. Francisco de Paula, acompañado de sus hijos D. Francisco de Asis, y D. Enrique, el infante D. Sebastian Gabriel, los Grandes de España, Cardenales, Arzobispos, Obispos, Gentiles hombres, el Cuerpo diplomático, presidido por el Nuncio de su Santidad, brillando solo por su ausencia el Infante D. Carlos y el embajador de Nápoles, cuyo soberano habia protestado de aquel acto, alegando sus derechos á la sucesion, á falta de hijos varones ó sus representantes en línea directa de Carlos IV. Los infantes y sus hijos prestaron pleyto homenaje en la forma acostumbrada en manos del Rey, y todos los demás en la del Duque de Medinaceli, ofreciendo cumplir lo prometido en la escritura de juramento. Este acto y esta ceremonia, con tanto fausto y solemnidad llevada á cabo, viene á constituir una nueva confirmacion que corrobora y fortalece, si ello fuese menester, las resoluciones repetidísimas veces tomadas.

En más de una ocasion hemos debido consignar, que el elemento que durante este tiempo se hallaba al frente del gobierno del reino, procedia del campo absolutista. Ahora bien, habiendo tenido lugar en el tiempo que este ocupaba el poder, actos tan significativos é importantes como la Publicacion de la Pragmática Sancion, en 1830; la declaracion de Fernando VII de 1832, dándola por subsistente; la publicacion de las

actas de las Cortes de 1789; y la jura de D.^a Isabel, como heredera de la Corona; resulta que el partido absolutista quiso mostrarse consecuente con los principios que defendiera en 1810 y en 1812, á favor de la sucesion de las hembras, y que participaban de su opinion las corporaciones y autoridades que tenian á su cargo el gobierno de las poblaciones y el desempeño de los cargos públicos, lo mismo que los representantes del clero, de la nobleza y del ejército que elevaron al trono sentidas y entusiastas felicitaciones. Por su parte los partidarios del gobierno constitucional aceptaron de buen grado esos hechos y esas disposiciones legales, que, llegada la ocasion, defendieron y sostuvieron con la pluma y con la espada, y por lo tanto no hay exageracion cuando se dice que merecieron el unánime aplauso y consentimiento del reino.

De lo dicho se desprende que el partido absolutista, estaba mas comprometido aun que el constitucional en salir á la defensa de su obra, y por lo mismo causa dolorosa sorpresa, contemplarlo al cabo de poco tiempo, completamente olvidado de los formales compromisos y sagrados juramentos que contrajera respecto de Fernando VII y de su augusta é inocente hija, y, dirigido por personas obcecadas, levantar el estandarte de la rebelion en favor de D. Carlos, dejándose llevar desde entonces por ese ardor arrebatado, que es siempre carácter distintivo de todos los movimientos en que toman parte las masas populares. Nunca pudo tener disculpa semejante proceder, pero ménos aún habiéndose puesto en práctica en vida de Fernando VII, que de este tiempo datan y á esa época nos referíamos al decir, no ha mucho, que el partido absolutista habia levantado el estandarte de la rebelion.

En efecto, como se invitara al Infante para la ceremonia de la jura, éste que se hallaba en Portugal, poco menos que deserrado, consideró llegada la ocasion de confesar paladinamente y por medio de documentos oficiales, lo que hasta entonces jamás manifestara. Con este motivo establecióse una larga y frecuente correspondencia entre D. Carlos y su hermano el Rey de España, en la cual el primero, á vueltas de muchas palabras de afecto y ternura, y con no pocas frases de estudiado respeto y comedimiento decia: «Lo que deseas «saber es, si tengo ó no intencion de jurar á tu hija por prince-

«sa de Asturias; ¡cuánto desearía poderlo hacer! Debes creerme, pues me conoces, y hablo con el corazón, que el mayor gusto que habría podido tener, sería el de jurar el primero, «y no darte este disgusto, y los que de él resulten; pero mi conciencia y mi honor no me lo permiten.» (Doc. N. CXXXI). Y cual si esto no bastara aun, y para demostrar que á todo estaba resuelto, con esta carta que alcanzó gran publicidad, acompañaba una formal protesta concebida en los siguientes términos: «Señor—Yo Carlos María Isidro de Borbon y Borbon, Infante de España;—Hallándome bien convencido de «los legitimos derechos que me asisten á la corona de España, siempre que sobreviviendo á V. M. no *deje* un hijo varon; digo que mi conciencia ni mi honor me permiten jurar «ni reconocer otros derechos, y así lo declaro.—Palacio de «Ramalhao, 29 de Abril de 1833.—Señor—A los R. P. de V. M. «—Su mas amante hermano y fiel vasallo,—M. El Infante «Don Carlos.» (Doc. N. CXXXII).

Dejando para luego el exámen de los fundamentos que se han aducido en pró de esos pretendidos derechos que pensaba tener á la Corona D. Carlos, «siempre que sobreviviendo al «Rey, no deje un hijo varon,» juzgamos de imprescindible necesidad demostrar, por medio de otro documento auténtico, la especie que dejamos consignada con relacion al inesplicable proceder del partido absolutista. Aludimos á la carta remitida por el Rey á su hermano Carlos en 20 de Mayo del propio año.

Ya antes, es decir en 6 del referido mes, habia Fernando contestado á la que acompañaba la protesta, manifestándole que no debiendo regresar á España, por razones de la mas alta política, le daba licencia para que viajara desde luego con su familia á los estados pontificios, poniendo al efecto un buque de la armada á su disposicion, y como á esta carta contestára el Infante manifestando que no comprendia que pudiese desconfiarse de quién como él habia «sabido cumplir con «sus obligaciones en circunstancias muy criticas dentro del «reino,» dirigióle Fernando la que dejamos citada de 20 de Mayo, en la que se leen estas expresas y terminantes palabras: «La necesidad de que vivas fuera de España, es una medida de precaucion, tan conveniente para tu reposo, como

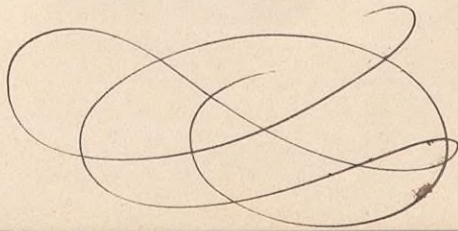
«para la tranquilidad de mis pueblos; exigida por las mas justas razones de política, é inspirada por las leyes del reino, que mandan alejar y extrañar los parientes del rey que le estorban manifestamente: no es un castigo que yo te impongo, es una consecuencia forzosa de la posicion en que te has colocado.—Bien debes conocer que el objeto de esta disposicion no se conseguiria permaneciendo tú en la península. No es mi ánimo acusar tu conducta por lo pasado, ni recelar de ella en adelante: sobradas pruebas te he dado de mi confianza en tu fidelidad, á pesar de las inquietudes que un tiempo se han suscitado, y en que tal vez se ha tomado tu nombre por divisa.—A fines del año pasado se fijaron y esparcieron proclamas, escitando á un levantamiento para aclamarte por rey, aun viviendo yo; y aunque estoy cierto de que estos movimientos y provocaciones sediciosas se han hecho sin anuencia tuya, por mas que no hayas manifestado públicamente tu desaprobacion, no puede dudarse de que tu presencia ó tu cercanía seria un incentivo para los díscolos, acostumbrados á abusar de tu nombre. Si se necesitan pruebas de los inconvenientes de tu proximidad, bastará ver que al mismo tiempo de recibir yo tu primera carta, se han difundido en gran número, (para alterar los ánimos) copias de ella y de la declaracion que la acompaña, las cuales no se han sacado ciertamente del original que me enviaste. Si tú no has podido precaver la infidelidad de esta publicacion, puedes conocer á lo menos, la urgencia de alejar de mis pueblos, cualquier origen de turbacion, por mas inocente que sea.» (Documento N. CXXXIII).

A estos cargos, con tanta prudencia dirigidos, contentábase con decir el Infante, en su carta de 27 de Mayo, «que no habia desaprobado en público las proclamas escitando al levantamiento, porque no venia al caso, en lo cual creia haber hecho mucho favor á sus autores tan enemigos tuyos como míos, y cuyo exclusivo objeto era romper, ó cuando ménos aflojar los vínculos de amor que nos han unido desde nuestros primeros años: y en cuanto á las copias de mi carta y declaracion que han difundido en gran número al momento, yo no puedo impedir la publicacion de unos papeles, que necesariamente debian pasar por tantas manos.» ¿Y cómo ha-

bia de impedirlo, quien segun otra carta de 9 de Julio lo notificó hasta á las córtés extranjeras? » Yo no quiero usurparte la « corona, ni mucho ménos poner en práctica medios reprobados por Dios; dice el Infante Cárlos en esta carta, ya te expuse lo que debia obrar segun mi conciencia, y todo ha quedado en el más profundo silencio: te pedí que se comunicase « á las córtés extranjeras, y no lo tuviste por decoroso á tu « persona, por lo cual me ví precisado á pasar á todos los soberanos con fecha del 23 de Mayo una copia de mi declaración, y una carta simple de remision para su conocimiento: « así mismo envié otras copias y oficios de remision á los obispos, grandes y diputados, presidentes ó decanos de los consejos para que tuviesen la instruccion que debian de mis « sentimientos. » (1). No tenemos para qué seguir copiando: sobra lo transcrito, para justificar que estábamos en lo cierto, al decir que el partido absolutista se habia puesto en estado de abierta rebelion. D. Cárlos no supo ó no quiso resistir las seducciones de la corona, y poco satisfecho con el cargo de Regente del reino para el caso en que Fernando VII falleciera dejando de menor edad á su hija y sucesora, — no obstante haberle encarecido la conveniencia de la aceptacion, elevadísimas influencias, así nacionales como extranjeras—, prefirió erigirse en jefe de un partido que hacia alarde de determinados principios politicos, siquiera debiesen correrse para ello, los azares y contingencias de guerras civiles que, como siempre, habian de ser desastrosas para el desgraciado pueblo español.


Demostrados, pues, los fundamentos de nuestra opinion, para expresarnos en los términos que dejamos consignados; podemos ocuparnos en el exámen de las razones que se han alegado, para sostener que D. Cárlos estaba dentro del circulo de sus deberes, al negarse á reconocer como sucesora de Fernando VII á su hija D.^a Isabel, en virtud de legitimos derechos que tenia adquiridos.

(1) No hemos insertado en la coleccion de DOCUMENTOS toda esa voluminosa correspondencia, por lo mismo que es por demás conocida, pues entre otros autores que al presente no recordamos, puede verse en el tomo correspondiente á España en la obra titulada *Panorama Universal*, y en la *Historia general de España* de D. MODESTO LAFUENTE.



Los fundamentos en que se hace estribar semejante proceder, pueden reducirse 1.º á que la ley no tiene fuerza retroactiva; 2.º á que la prescripcion es justo titulo para adquirir; 3.º á las fundadas esperanzas que de reinar tenia D. Cárlos. Pero, ¿pueden tener aplicacion los principios que acabamos de consignar, al caso que nos ocupa? Vamos á examinarlo.

Para defender el derecho de D. Cárlos, y dar aparentemente más fuerza á sus razones, no ha querido ya impugnarse la validez de la ley de 1789, sino que por el contrario se ha partido de la misma: mejor aun, se ha admitido, limitándose á manifestar que sus efectos no podian alcanzar al citado Infante, y á su hermano D. Francisco de Paula, nacidos ya al votarse aquella ley, por cuya razon tenian derechos adquiridos en virtud de la de 1713, que aquella no podia en manera alguna destruir, por lo mismo, que sus efectos, en virtud de un principio general de derecho, no podian tener fuerza retroactiva. Presentado así el argumento, y concediendo á semejante raciocinio toda la extension que pueda imaginarse, ofrece á primera vista apariencias de irrefutable; mas la consecuencia que del silogismo establecido pretende deducirse, resultará completamente falsa, en el instante mismo en que se demuestre la falsedad de una de sus premisas, y precisamente de la mayor. En virtud de la ley de 1713, se ha dicho, habian adquirido derechos los infantes hermanos del rey que eran D. Cárlos y D. Francisco de Paula, nacidos en 1789: es así que la ley no puede tener efecto retroactivo; luego la ley de 1789, por mas que reuniera todos los requisitos legales, no podia perjudicar aquellos derechos. Mas desde el momento en que se establece la segunda premisa en estos términos, *es así que la ley del año 1713 fué declarada nula por su fondo y por su forma*, debe sacarse la siguiente consecuencia: *luego no pudo adquirirse derecho alguno en fuerza de la misma*. Despues de lo mucho que sobre el particular hemos insistido, no tendríamos porque añadir una sola palabra, para dejar puesto en evidencia cuanto tiene el argumento de especioso; pero nuestros lectores han de perdonarnos que nos detengamos un momento en analizar semejantes razones, para que podamos formarnos cargo de la monstruosidad que precisamente debia resultar de semejante pretension.



De admitirse esta, por fuerza habia de sostenerse una teoría por demás peregrina, que habria podido formularse en los siguientes términos. No hay dificultad alguna en que las hembras sean admitidas á la sucesion de la corona en virtud de la ley de 1789; pero si Fernando VII, fallece sin descendientes varones, no pueden gobernar sus hijas, siquiera tengan para ello derecho perfecto en virtud de esta ley, sinó que han de suceder á aquel, sus hermanos, y tios respectivos en virtud de la de 1713. ¿No habria sido preferible decir: lo necesario lo conveniente es que reine D. Carlos, y como esto se lo- gre, asi importa que sea en virtud de esta ley como de otra? Si en último resultado habia de fiarse la resolucion á la de la fuerza, era inútil andarse en sutilezas de leguleyo que no podian prevalecer ante el tribunal de la nacion. Semejante proceder habria sido más franco, más sincero; pero quiso buscarse una apariencia, siquiera una apariencia, de legalidad, á lo que estaba completamente desprovisto de razon, y se adoptó el temperamento indicado.

Hemos visto cuanto tiene de deleznable el argumento basado en la carencia de fuerza retroactiva en las disposiciones de la ley; pues bien, todavía es más peregrina la idea de basar el derecho del infante D. Carlos, en el principio de prescripcion, pues para ello es indispensable confundir los principios del derecho público con los del derecho particular. En efecto: así como la prescripcion procede únicamente de las leyes civiles, la sucesion á la corona dimana siempre de las leyes fundamentales; y querer hacer aplicables á estas las disposiciones de aquellas, valdria tanto como imposibilitar toda modificacion en las leyes de sucesion á la corona, pues nunca faltarían quienes se juzgaran lastimados en sus legítimos derechos. Pero admitiendo por un momento tan singular teoría, ¿no podriamos decir que si los derechos adquiridos en fuerza de la ley de Felipe V tenían en su apoyo la prescripcion al publicarse la ley de 1789, mayor y más robusto lo tenían al darse á luz la de 1713, los que derivaban de la ley de Partida? Confesamos ingenuamente que sentimos verdadera repugnancia y hasta disgusto, viéndonos precisados á ocuparnos en desvanecer errores en que no incurriria de seguro quien hubiese saludado los primeros elementos del derecho,—con tal

que no estuviese obcecado por la pasión política—, y en tener que insistir una y otra vez en la demostración de que los argumentos aducidos por los adversarios, si pueden admitirse en su favor, deben serlo también en pro de la causa que defendemos. Por esto ha de perdonárenos que repitamos que si en virtud del principio de la prescripción no pudo Carlos IV restablecer la ley de Partida, tampoco pudo Felipe V derogarla. Y todavía se nos ocurre observar que dicho principio debió ser también aplicable á la corona de Francia, cuya renuncia fué la base de los tratados de Utrecht, y en este caso, semejante renuncia era completamente nula, por haber prescrito ya los derechos á la corona de España, de Felipe V, del Duque de Berry y del de Orleans, como nietos de María Teresa, hija de Felipe IV. En resumen y para terminar, á ningún publicista se le ha ocurrido jamás considerar sin valor los actos de la naturaleza del que nos ocupa, apoyándose en el quimérico derecho de prescripción, aplicado á las leyes fundamentales de un estado.

Por último, han querido fundarse los pretendidos derechos del Infante D. Carlos, aquellos derechos que fueron causa bastante para que se negara á jurar á su sobrina como inmediata sucesora al trono; en la esperanza fundada que atento á la ley de Felipe V, tenía él de ocuparlo. Si no viésemos escrito esto en una obra que pretende pasar plaza de formal, imagináramos si, como vulgarmente se dice, había querido echarse la cosa á broma. ¿Cuándo y donde se ha visto que constituya fundamento de derecho la mera esperanza de adquirirlo, en virtud de una disposición de carácter revocable? No queremos tomarnos la pena de analizar tan peregrino razonamiento; pero creemos de nuestro deber, y perdónennos por ello nuestros lectores, recordar al autor del mismo, que mientras no se abre una sucesión, que por la ley existente debe pertenecer en todo ó en parte á determinada persona, puede una ley nueva, estableciendo otro orden en la manera de suceder, quitar á aquella toda la esperanza que tenía de recojer la herencia (1). Con esta doctrina, se hallan de acuerdo los más famosos jurisconsultos

(1) ESCRICHE. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tom I, páginas 678 y siguientes.

nacionales y extranjeros, y entre estos Dalloz, que, en su *Repertorio*, sienta que la expectativa fundada en la voluntad revocable de un tercero ó del legislador, puede ser destruida por una nueva ley ó una nueva disposicion, de manera que las que han cambiado el órden de sucesion, han modificado el derecho de los hijos cuyos padres vivian aun, ó el de los herederos que *esperaban* en su día heredar en virtud de la ley abolida (1). Es así, diremos, ahora nosotros, que el Infante Don Carlos al nacer no adquirió derecho alguno perfecto, sinó el eventual que podia esperar, en el caso en que su hermano mayor hubiese fallecido sin descendencia, luego era completamente irrisorio fundar su derecho en una esperanza que tenia más de ilusoria que de real.

— Lo hemos dicho ya: al estudiar la historia de las variaciones de las leyes de sucesion á la corona de España desde los primeros años del reinado de Felipe V, ó debe considerarse la cuestion bajo el punto de vista del derecho absoluto de los reyes, ó bajo el de este derecho, limitado por la intervencion de las Córtes. En el primer caso, suponiendo que fuese legal el procedimiento del primer monarca de la dinastía borbónica, debe concederse idéntica legalidad á los actos de sus sucesores Carlos IV y Fernando VII: en el segundo, no puede en manera alguna admitirse una ley desprovista de los requisitos legales, y en cambio ha de aceptarse y debe prevalecer la formada segun las disposiciones vigentes en la materia. Cuanto en contrario se diga serán argumentos más ó menos especiosos, razones más ó ménos problemáticas; pero ni estas ni aquellos tendrán jamás fuerza bastante para destruir los incontrovertibles principios de la justicia y de la ley, del mismo modo que todas las reflexiones que se leen en la correspondencia que medió entre Carlos y Fernando, no deben mirarse más que como excusas, pretextos y subterfugios, encaminados á desobecer las órdenes del soberano, á fin de continuar dentro de la Península, en expectativa de los sucesos que pudieran sobrevenir.

Mas al llegar á la realizacion de los mismos nos encontramos en otro reinado. Séanos licito, pues, antes de comenzar

(1) *Repertoire methodique etc.* tom. XXX, § 261.



la reseña de los acontecimientos que, íntimamente enlazados con la cuestion objeto de nuestro estudio, se verificaron en el mismo, que cual lo hicimos al dar por terminado el vasto período que abarca el primer capítulo de esta obra, resumamos brevemente los hechos que se desprenden en orden á la sucesion de la Corona, en los reinados comprendidos entre el de los reyes Católicos, y el que en el capítulo próximo debe ocuparnos.

Desde doña Juana hasta Fernando VII, ambos inclusive, se cuentan una reina y once reyes. De estos, Cárlos II y Luis I murieron sin descendencia: Fernando VII solo la tuvo femenina: Felipe V, que heredó en fuerza del derecho procedente de su abuela, tuvo hijos varones: Cárlos III y Cárlos IV al ascender al trono, eran ya padres de los Infantes que respectivamente les sucedieron: Cárlos I, Felipe II, Felipe IV y Luis I, fueron primogénitos: y si bien no lo fueron Felipe III y Cárlos II, lo habian sido sus hermanos el Príncipe D. Cárlos, hijo de Felipe II, que vivió veinte y tres años, y D. Baltasar, hijo de Felipe IV que alcanzó á los diez y seis. En cuanto á Fernando VI, fué rey por haberle premuerto su hermano Don Luis I sin dejar sucesion, y Cárlos III, por haber fallecido del propio modo el antes citado Fernando. De todo lo cual se desprende que en todo este largo período, no se ofreció caso alguno de que pudiera ocupar el trono una hembra; ni aun el de que debiese ser jurada como presunta heredera; ni tampoco, escepcion hecha del caso que nos presenta la historia despues de la muerte de Cárlos II, el de que existiese otra familia real que aspirase á ocupar el trono, de manera que no subsistian las razones que, en los reinados precedentes al de los Reyes Católicos militaban, para que los reyes, enlazados con estrechos vínculos con las familias reinantes en los demás estados de la Península, se apresuráran á hacer jurar á sus hijas, apenas nacidas, segun las leyes y costumbres vigentes, con el objeto de evitar posteriores reclamaciones, y evitar las guerras y calamidades de que habrian sido víctimas sus respectivos reinos. Solo un ejemplo de esto se nos ofrece en el último término de este período que abarca más de tres siglos, con la jura de la Princesa doña Isabel II como reina de España, verificada el dia 20 de Junio de 1833.

¿Consiguióse con ello el fin que su padre el Rey D. Fernando VII, y con él la inmensa mayoría del reino se proponían? Contestan completamente á esta pregunta los sucesos que deberán ocuparnos en el capítulo próximo.

CAPÍTULO IX.

De los sucesos acaecidos durante el reinado de D.^a Isabel II en lo que se refieren á la sucesion de la corona.

De naturaleza completamente distinta de los que en el capítulo precedente nos han ocupado, son los sucesos que en el presente debemos referir. En aquel, prescindiendo de las intrigas que, en ocasion oportuna se pusieron en juego, para torcer la voluntad del soberano, conforme está en un todo con los deseos y aspiraciones de la nacion, hemos podido contemplar á ésta sumisa á la voluntad del monarca para restablecer en la forma debida la ley, la tradicion y la costumbre, interrumpidas por el mal acuerdo de un rey sometido á una influencia que para nada tenia en cuenta los intereses de España: en este ha de sorprendernos el ver á príncipes españoles fiando á las armas la decision de pretensiones que tenian en su contra el voto poco menos que unánime de los españoles, y que reconocian como fundamento, aquella misma ley francesa, contemplada siempre con ódio y repugnancia por su procedencia, y por los vicios de origen que en concepto de todos la invalidaban.

En efecto: cuando más vivos eran los temores respecto de la extrema resolucion que pudiera tomar el infante Don Carlos, sobrevino la muerte del rey D. Fernando VII, por consecuencia de un ataque de apoplejía, el dia 29 de Setiembre de 1833. Este, en su testamento otorgado tres años antes, nombró regente y gobernadora del reino, para el caso en que el hijo ó hija que tuviese que sucederle, no contara la edad de diez y ocho años cumplidos, á su esposa D.^a María Cristina, (Doc. N. CXXXIV), y por consiguiente, en virtud de esta disposicion y de lo que prevenian las leyes del reino, inauguróse el reinado de Isabel II, siendo esta solemnemente

proclamada en Madrid, el día 25 de Octubre de aquel año, encargándose de gobernar el reino en su nombre su augusta madre.

No se habrán olvidado las insinuaciones que dejamos hechas respecto del empeño que se tuvo un tiempo en que fuera Regente el infante, y por lo tanto se comprenderá que el mismo debía ponerse en desacreditar á la jóven esposa y al par madre tierna que, en representacion y defensa de los derechos de su inocente hija, iba á empuñar las riendas del gobierno. Que para ello se apeló á todos los medios, que se agotaron todos los recursos, sin respetar siquiera el estado, ni la edad, ni el sexo, ni la elevada posicion de la persona contra la cual iban dirigidos, no hay para que encarecerlo. Los documentos que bajo los números CXXXV y CXXXVI insertamos en nuestra coleccion, nos relevan de ello, asi como de la tarea de desvanecer cargos verdaderamente infundados, que disipándose por sí mismos, dejan más de manifiesto cuanto dejamos referido respecto de las intenciones que abrigaba el partido que eligiera por representante al hermano del rey.

De ello tenemos una nueva prueba en el hecho verdaderamente incalificable de haberse levantado partidas en armas, en diferentes puntos de España, proclamando rey al infante D. Cárlos, el día 2 de Octubre, es decir, cuando, si así cabe decirlo, no habia helado aun, el frio de la muerte, el cadáver insepulto del rey Fernando. ¿Puede, en vista de esto, ponerse en duda el intento que guiaba al mal aconsejado infante al negarse á prestar juramento á favor de la legítima heredera de su hermano, y más tarde para desobedecer al jefe de su familia, á su rey y señor, que mirando al interes y conveniencia del reino, le prevenia que se alejara de nuestras fronteras y saliera de Portugal? ¿Era propio de quien habia aceptado el papel de representante del derecho y de la tradicion, acudir al terreno de los armas, alzarse en rebelion contra las leyes que en uso de su derecho y del derecho del rey miraba aquel como las únicas valederas? Mas no es nuestro intento al presente deducir consecuencias sino exponer hechos y nos apartaria del plan que nos hemos trazado el ocuparnos en poner de relieve cuanto de censurable se encierra en la conducta adoptada por el infante D. Cárlos.

Ni aun entraremos en detallar los diferentes acontecimientos que de semejante proceder resultaron, ya que nos permite prescindir de ello lo reciente de su fecha y la circunstancia de no ser nuestro ánimo historiar sucesos que más bien que del presente estudio son propios de la historia general. Diremos pues simplemente que aquellos primeros chispazos, anuncio anticipado de una rebelion formidable, dieron como inmediato resultado una guerra civil que, con fortuna varia para los dos ejércitos contendientes, regó durante siete años con sangre hermana el hermoso suelo de la desgraciada España. Resultado de aquella lucha en que tantas pruebas de valor, tantos actos de heroismo, pero tantas crueldades tambien, por una y otra parte se realizaron, fué el triunfo y la más completa victoria para los que en la persona de la inocente Isabel veian representadas las antiguas leyes de la nacionalidad española, acomodadas al modo de ser de los pueblos modernós. De suerte que si algo faltara para poner el sello á la legitimidad de la biznieta de Felipe V, habrialo suplido la victoria conseguida en los campos de batalla. No de otro modo el primer monarca de la casa de Borbon, heredero legitimo de la corona de España por las leyes fundamentales del reino, aclamado por la inmensa mayoría de la nacion, y por una parte combatido en el terreno de la fuerza, logró afirmar en sus sienes la corona que su nacimiento y sus progenitores le concedieran.

Semejante desenlace era motivo para presumir que acataria el fallo el que habia sometido la cuestion al arbitrio de las armas; mas léjos de juzgarse vencido el Pretendiente, si bien por el pronto desistió de su propósito y con toda su familia se estableció en pais extranjero, en 1845, cuando no se habia repuesto aun el reino de las profundas heridas que durante aquellos siete años recibiera, firme en la opinion de que existian en su favor unos derechos que, segun hemos demostrado, eran completamente imaginarios, y obrando cual si hubiese sido verdadero soberano, abdicó en favor de su primogénito Carlos Luis, remitiéndole el acta de abdicacion, con una carta en la cual expresa quedar rogando al Todopoderoso para que le conceda la dicha de poder restablecer la paz y la union en España, haciendo de esta suerte la felicidad

de todos los españoles. El infante contestó á su padre enviándole el acta de aceptacion, y noticiándole tomar desde aquel momento el titulo de Conde de Montemolin. (Doc.^{os} N.^{os} CXXXVII, CXXXVIII, CXXXIX y CXL.)

A los documentos referidos que llevan todos la fecha del 18 de Mayo, siguió pocos dias despues, es decir en 23 del propio mes, un Manifiesto dirigido á los Españoles por el Conde de Montemolin, en el cual, al darles cuenta de la resolucion de su padre, se expresa en tales términos, que debieron ser nueva prenda, para aquellos que teniendo, en cuenta el resultado de la guerra civil, no podian imaginar que en mucho tiempo pudiera levantar de nuevo su cabeza. «Basta de sangre y de lágrimas.» Se lee en tan importante documento. «Mi corazon se oprime al solo recuerdo de las pasadas catástrofes, y se extremece con la idea de que se pudieran re» producir.» — «Sé muy bien que el mejor medio de evitar las» revoluciones, no es empeñarse en destruir cuanto ellas han» levantado, ni en levantar todo lo que ellas han destruido.» «Justicia sin violencias, reparacion sin reacciones, prudente» y equitativa transaccion entre todos los intereses, aprove» char lo mucho bueno que nos legaron nuestros mayores, sin» contrarrestar el espíritu de la época en lo que encierre de» saludable. Hé aquí mi política.» — Y más adelante, refiriéndose á la cuestion que suscitó la guerra civil en que se empeñara su padre añade: «No hay sacrificio compatible con» mi decoro y mi conciencia, á que no me halle dispuesto para» dar fin á las discordias civiles y acelerar la reconciliacion» con la familia real.» — «Os hablo, españoles, con todas las» veras de mi corazon; no deseo presentarme entre vosotros» apellidando guerra, sino paz.» (Doc. N. CXLI.)

Semejantes protestas que nos complacemos en creer sinceras y dictadas por el mas elevado sentimiento de patriotismo, ya que no fueran expresion genuina del cambio que se habia operado en la parte más ilustrada del partido absolutista, debieron influir en el ánimo de los representantes de ambos partidos, para que se pensara en poner término á las reclamaciones que podian originarse de aquellos pretendidos derechos, por medio del enlace del Conde de Montemolin con su augusta prima la reina D.^a Isabel II, pensamiento felicísimo

mo que habria de seguro ahorrado á la nacion española muchos dias de luto y desventura. La intransigencia de personas muy influyentes en uno y otro bando, por un lado, y por otro la intervencion interesada de determinadas potencias extranjeras, suscitando continuas dificultades, estorbaron su realizacion, y para impedir que en tiempo alguno pudiera de nuevo suscitarse, se resolvió el casamiento de la reina de España con su primo el infante D. Francisco de Asís.

La revolucion que en el año 1848, puso en peligro la mayor parte de los tronos de Europa, asomó tambien su cabeza en España, y con tal motivo el partido carlista alzóse nuevamente en armas, acaudillado por el Pretendiente, que no obstante las ideas y los principios de que hiciera gala en su manifiesto antes citado, lanzóse á la lucha, coligándose con los defensores de la forma republicana. A estos venciólos con su entereza la política del gobierno presidido por el general Narvaez: aquellos despues de una guerra, durante el periodo de dos años sostenida, principalmente en las comarcas de Cataluña, cayeron á impulsos de su propio descrédito y en fuerza de lo extemporáneo é inoportuno de sus alardes, que si pudieron tener alguna razon al pasar de esta vida el rey D. Fernando VII, carecian completamente de ella despues de vencidos sus mantenedores al término de una guerra de siete años. La parte mas ilustrada del partido carlista participó de esta opinion, y hasta aquellas potencias que como Rusia y la Côte Pontificia, que si no habian reconocido á la reina de España, tampoco reconocieron á D. Carlos, y durante la primera guerra civil no mandaron al lado del Pretendiente más que agentes officiosos, no tuvieron dificultad alguna en enviar embajadores cerca de D.^a Isabel en cuanto se decidió de nuevo por ella la victoria.

Y aquí nos cumple decir que quien con más empeño trabajó en semejante propósito fué el Austria, y por cierto, no procediendo de ligero, sino con completo conocimiento de causa. Ya en 1838 el célebre diplomático principe de Metternich, hizo pasar á informe á las Universidades del imperio Austriaco, la cuestion de sucesion á la corona de España, expuesta bajo el punto de vista del derecho, en un notabilísimo folleto, escrito en aleman y traducido despues al español por su ver-

dadero autor, D. Santiago de Tejada, en el cual se pone en evidencia el derecho inconcuso de las hembras, en virtud de las leyes, de la costumbre y de la tradicion. El parecer de los cuerpos científicos, así como el de otras muchas personas y corporaciones del Austria fué favorable á las opiniones en el folleto sostenidas, y desde aquel momento, no solo retiró sus simpatías á la causa carlista, sino que influyó en las córtes del Norte para que siguieran una política de conciliacion: y terminada la guerra civil y el periodo revolucionario, decidióse sin vacilacion alguna á reconocer por legitima reina de España á D.^a Isabel II. Igual reconocimiento obtuvo esta Señora de parte del Sumo Pontífice Pio IX, quien despues de aceptar la iniciativa del gabinete de Madrid, representado cerca de Su Santidad, por Martinez de la Rosa, para que las potencias católicas, le restablesiesen en Roma, de donde, en 1848 le arrojara la revolucion, aceptó el auxilio de un cuerpo expedicionario del ejército español, mandado por el general D. Fernando Fernandez de Córdoba que pasó al efecto á Italia.

Puso el sello á las relaciones establecidas entre el Padre comun de los fieles y la Reina católica de España, el Concordato por todos términos solemne, celebrado en 1851, en el cual se confirman, en favor de los reyes de España, aun cuando la corona recayera en hembra, las mismas atribuciones y prerogativas que se consignan en la bula expedida por Adriano VI, en tiempo de Carlos I. En su consecuencia la reina como Gran Maestre de las Ordenes Militares, debía seguir ejerciendo la jurisdiccion eclesiástica, privilegio verdaderamente notable por lo extraordinario, y que revela por sí solo que lo mismo el venerable anciano que ocupa hoy la Sede pontificia que su antecesor Adriano VI; lo mismo á principios del siglo décimo sexto, cuando aun no se habia puesto en tela de juicio el derecho de las hembras, que al mediar el décimo nono, en que tantas luchas en el terreno de las ideas y aun en el de la fuerza, se habian sostenido en pro y en contra de semejante opinion, reconócese por la primera potestad de la tierra la legitimidad con que las mujeres pueden sentarse en el trono de España. (Doc. N. CXLII.)

Y esta legitimidad ni siquiera fué puesta á discusion por

las Cortes constituyentes, que se reunieron á consecuencia de la revolucion suscitada en el año de 1854, á pesar de que en ella alcanzaron gran predominio los elementos mas radicales, que no vacilaron en llevar al terreno ardiente de la discusion política, cuestiones tan trascendentales como la libertad de cultos, y aun otras que, si por desgracia se hubiesen adoptado, habrian de seguro influido notablemente en el modo de ser de la nacion española. Solo el partido carlista que no escarmentó con las dos derrotas experimentadas, juzgó aquella ocasion propicia para lanzarse tercera vez á una lucha fratricida. No hay para que decir que si nada consiguió en 1833 y en 1845, ménos podia esperar diez años mas tarde, y la rebelion por tanto no tardó en ser prontamente sofocada. De ello debió convencerse el infante D. Sebastian Gabriel, que con haber sido uno de los mas principales adalides del ejército de D. Cárlos, no vaciló en 1858 en reconocer el legítimo derecho con que ocupaba el trono de España la reina D.^a Isabel, mereciendo por esto de parte de su sobrina, completo olvido de todo lo pasado, y la devolucion de sus títulos, honores y condecoraciones, de que hizo oportuna ostentacion en la Côte de España. Por desgracia no opinaron como el caudillo otros partidarios de D. Cárlos, que una y otra vez demostraron la tenacidad de su intransigencia.

En 1860 el ejército español sostenia al otro lado del estrecho, una lucha gloriosa, para lavar la mancha que, habian pretendido echar sobre el pabellon nacional, las desatentadas Kabilas del imperio marroquí, y los instigadores de la política de D. Cárlos, con una falta de patriotismo que no hay palabras para encarecer, creyeron llegada la ocasion de tentar nuevamente fortuna. No tenemos para que recordar la traicion cometida á la Reina y á la Patria, por un oficial general que llevando engañadas á las tropas que tenia á sus órdenes en las Baleares, pretendió proclamar en las cercanias de Tortosa al Conde de Montemolin por rey de España; más en cambio interesa á nuestro propósito poner de relieve la magnanimidad de la noble princesa, que olvidando una vez más las injurias á ella y á la patria inferidas, perdonó con longanimidad, propia de una reina que consideraba como el mas preciado de sus títulos, el apellido de católica, no solo á

los infantes que le disputaban la corona, sino tambien á uno de los caudillos mas importantes de la rebelion. El conde de Montemolin y su hermano D. Fernando, consideraron que de ningun modo podian corresponder mejor á tanta generosidad, á tanta nobleza, á tanta hidalguía, como poniendo término por su parte para siempre jamás, y á la ya larga serie de rebeliones y tentativas, para sacar triunfante una causa que carecia ya entonces de partidarios y simpatias en la masa de la nacion. Al efecto, «de motu propio, y con la más libre y espontánea voluntad renunciaron á aquellos derechos, protestando que el sacrificio que hacian en aras de la patria, era efecto de la conviccion que habian adquirido en la última fracasada tentativa, de que los esfuerzos que en su pro se hicieran, ocasionarian siempre una guerra civil, que querian evitar á costa de cualquier sacrificio.» (Doc.^{os} N.^{os} CXLIII y CXLIV.) Y todavia para dar más fuerza á este acto, el de Montemolin juzgó del caso remitir aquellas renunciaciones acompañadas de una carta particular á su prima la Reina, en la cual, despues de pedirle olvido y perdon para aquellos que por su causa se habian comprometido, empeñaba de nuevo su palabra de honor de no volverse á mezclar en tiempo alguno en asuntos politicos, y de considerar como el mayor de los beneficios que pudiera concedersele á él y á su hermano, el permiso para vivir en país extranjero, tranquilos y retirados en el hogar doméstico. (Doc. N. CXLV.) No de otra suerte procedió el general carlista D. Joaquin Elio, que al dar las gracias á la Reina por su generoso perdon, y excelsa magnanimidad, en Junio del propio año, desde Francia, donde voluntariamente se trasladó, ofreciasele como uno de sus más leales amigos, y deseaba se presentaran ocasiones en que honrosamente y cual cumple á un caballero, pudiera probar á S. M. la sinceridad de sus palabras. (Doc. N. CXLVI.)

Semejantes acontecimientos realizados en el preciso instante en que se celebraban las victorias alcanzadas por las armas españolas en el suelo de Africa; cuando tocaba á su apogeo el reinado de la bondadosa Isabel; cuando la prosperidad, y la abundancia manaban en copioso raudal en toda la Península, produjeron una verdadera explosion de entusiasmo á favor de la Reina, siendo tantas y tan espontáneas las felici-

taciones y protestas de lealtad que con tal motivo se le dirigieron, que bastarian por sí solas á revelar el amor y respeto que sus súbditos le profesaban, y al par la sorpresa y el horror que en sus corazones habia despertado el proceder verdaderamente incalificable de los hijos de su tío D. Carlos. De dicho entusiasmo son testimonio elocuente las exposiciones elevadas por los Prelados españoles, que en tan solemne ocasion, como aconteciera ya antes en 1830 y en 1832, quisieron dar una nueva prueba de su adhesion y respeto al trono y al derecho de D.^a Isabel. (Doc.^{os} N.^{os} CXLVII al CLXXXI.) Y no fueron estas las únicas protestas que con tal motivo y en semejante ocasion llegaron hasta el trono de la Reina. Varios periódicos y escritores carlistas hicieron coro á esa unanimidad de sentimientos, y despues de anatematizar en los términos que merecia, la descabellada intentona de S. Carlos de la Rápita, se declararon abiertamente partidarios de Isabel II. (Doc.^o N. CLXXXII.) Tal era el estado de la opinion pública á consecuencia de los sucesos de Abril de 1860.

Atento á ellos el infante D. Juan, hermano menor de Don Carlos Luis y de D. Fernando, y aceptando como buenas las renunciaciones firmadas por estos en la ciudad de Tortosa, dió á luz un manifiesto, fechado en Lóndres, en 2 de Junio, reivindicando los derechos que su familia y él pretendian tener en el trono de España, protestando sin embargo de que para sostenerlos no acudiria jamás al terreno de las armas, por lo mismo que lo esperaba todo de la Divina Providencia, de la rectitud y patriotismo de los españoles y de la fuerza de las circunstancias. (Doc. N. CLXXXIII.) Semejante documento, que para revestirle de mayor carácter de solemnidad, dirigió el infante á las Córtes, y mas que todo la persistencia y la tenacidad que constituyen el rasgo más saliente de determinadas individualidades del partido carlista, y que en aquella sazón se tradujeron en «reiterada reprobacion» al acto de los que renunciaron en Tortosa; debieron ser parte para que «hábiles consejeros y palaciegos aduladores, que tenian en más sus propios intereses, que la honra de mis hermanos,» (son palabras del infante D. Juan) los indujeran á retractarse de su renuncia, y á declarar que la daban como nula y no avenida, sin tener para nada en cuenta las razones que para

otorgarla influyeron en su ánimo, y la palabra de honor que espontáneamente habian empeñado. (Doc.^{os} N.^{os} CLXXXIV y CLXXXV.)

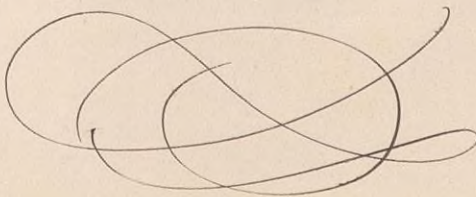
Es decir que aquellos vástagos de una familia real; aquellos infantes que al ver fracasada su nefanda empresa, en mal hora concebida y en peor conyuntura intentada; aquellos príncipes que puestos á merced de la escelsa señora cuyo trono pretendieron escalar, por todo castigo obtuvieron un perdón completo,—acto de generosidad á que quisieron corresponder á ley de caballeros, renunciando espontáneamente sus soñados derechos—; olvidaron de buen grado la palabra empeñada, sin considerar que con ello mancillaban su honra, en cuanto hubo quien, mas ó menos interesado en ello, pintoles como error gravísimo, que tenian el deber de enmendar, la otorgacion de semejante renuncia.

No por esto cejó el ya nuevo pretendiente, puesto que en 16 de los propios mes y año, y desde Lóndres tambien, remitió á las Córtes un extraño documento en el cual á vuelta de descortesés alusiones y calumniosas reticencias, despues de haber apreciado á su manera los hechos relativos á la cuestion de sucesion, con posterioridad á la muerte de Fernando VII, y á la política seguida por los diferentes gobiernos que en el decurso de tantos años se habian sucedido; pedia que se pudiese nuevamente sobre el tapete aquella cuestion, ofreciéndose á comparecer ante la representacion nacional para defender su derecho, si se creia necesaria semejante diligencia. (Doc. N. CLXXXVI.) Siguieron á éste otros documentos, que no valen la pena de que en ellos fijemos la atencion. (N.^{os} CLXXXVII y CLXXXVIII) toda vez que las ardientes protestas del más extremado liberalismo; aquellas amargas censuras que de la administracion española en ellos se hacian; aquellas promesas de reformarlo todo por el pueblo y para el pueblo, en cuanto llegara el momento de ocupar el trono, no por la fuerza de las bayonetas, sino mediante el impulso irresistible de la voluntad nacional; desvaneciéronse cual tenuísima niebla, sin que hiciera la menor mella en el ánimo de quien tantos abusos ofrecia extirpar, la circunstancia de tener que reconocer como Reina, á la que no habia vacilado en acusar de causante de tantos males. Convenga-

mos en que no es la firmeza en las convicciones lo que mas distingue á D. Cárlos de Borbon. De ello son buena prueba el acta formal de reconocimiento, fechada en Lóndres el dia 26 de Julio de 1862, y el juramento de fidelidad prestado en confirmación de dicho reconocimiento en 8 de Enero del año siguiente. (Doc.^{os} N.^{os} CLXXXIX y CXC.)

Cuando esto se realizaba habian ya descendido al sepulcro el Conde de Montemolin y su hermano D. Fernando, sin dejar sucesion; de manera que, reconocida por D. Juan la legitimidad del derecho con que ocupaba el trono de España su prima D.^a Isabel, solo existian, sin haberla reconocido, dos vástagos de dicha familia: los hijos del expresado D. Juan, D. Cárlos y D. Alfonso, en aquella sazón menores de edad, de los cuales habia dicho su padre, en el penúltimo de los documentos á que nos hemos referido, que «alejados por la fuerza de su lado, educábanse, contra su voluntad, en un órden de ideas que no era el suyo, por lo cual temia que llegaran á una edad en que es difícil el cambiar los efectos de una primera educacion, y fácilmente podrian dar nuevas esperanzas á un partido que no debe tener existencia legal en España.» Los hechos han venido, por desgracia, á demostrar más tarde, cuanto tenian de fundados los temores del último de los hijos del que, en mal hora, encendió en 1833 por vez primera, la tea destructora de la guerra civil. Más no anticipemos el curso de los sucesos, y converjamos de nuevo nuestras miradas al trono augusto de la descendiente de cien reyes, que debia ver galardonados un dia sus nobles y generosos sentimientos, con preciosísima é inesperada recompensa.

En tanto que las victorias, veces mil alcanzadas en los campos de batalla; y las renunciaciones solemnemente hechas por los vástagos de la familia de Borbon, que, más bien que sus propios derechos, defendian determinados principios políticos; y la adhesion firme y sincera del clero y de los Prelados todos del reino; y las cordiales relaciones con todas las potencias, eran nuevos motivos de esperanza para la que habiéndose visto hostilizada durante la primera parte de su reinado, pudo prometerse dias más prósperos y venturosos en lo porvenir; la corte Pontificia, que siempre vigilante, habia tenido ocasion de penetrar el sentido de los principios disolventes,



que en determinadas publicaciones, inspiradas por el espíritu revolucionario, habiáanse dado á luz, anatematizólas, cual merecían, en el *Syllabus*, documento que comunicó á los representantes de la misma, por medio de la Enciclica *Quanta cura*. La nacion que cuenta entre sus timbres más preclaros el de la unidad religiosa, no podía mirar con el desvio que las demás, esos documentos en que el Pontifice, justamente alarmado, daba el grito de alerta á la sociedad amenazada: y la Reina que llevaba el dictado de católica y su Gobierno, interpretando los sentimientos de la Soberana y los del pueblo, resolvieron su publicacion solemne como ley del Estado, viendo en consecuencia la luz pública en la Gaceta oficial correspondiente al 9 de Marzo de 1865. (Doc. N. CXCI.) De la trascendencia de las proposiciones condenadas por la Santa Sede, y de la importancia que habia en adoptar aquellos documentos como ley del reino, convencen las que insertamos formando el Documento N. CXCII, de las cuales por desgracia, tanto abuso se ha hecho en estos últimos tiempos. Y aun no se limitó á lo dicho el gobierno español, pues como se hiciera por el Sumo Pontífice alguna indicacion sobre la conveniencia de reunir un concilio ecuménico, léjos de rechazar el pensamiento, dió evidentes señales de haberlo acogido con benevolencia.

No debe, pues, causar estrañeza en vista de lo dicho, que el Sumo Pontífice, que se habia dignado dar á la Reina de España una prueba relevante de su estimacion, apadrinando al Príncipe de Asturias, quisiera premiar el insigne celo con que promovía la fé y la religion en la católica España, remitiéndola la Rosa de Oro que bendijera en el año 1867, que es una de las más nobles distinciones que suele conceder la Santa Sede á los Príncipes cristianos que merecieron bien de la religion y de la Iglesia. Comprendió la córte la importancia de tan inestimable don, y para recibirlo de manos del Ablegado apostólico, presentóse reunida con toda la pompa y esplendor que en tales ocasiones ostentaba la casa de nuestros reyes. En aquel acto solemnisimo, al deponer el representante de la Sede Pontificia la preciosa joya, simbolo de la fe, de la justicia y de la caridad de la escelsa Señora á quien iba destinada, reclamaba las bendiciones del Altísimo sobre la cabeza del Príncipe de Asturias, por vez primera distinguido con el nombre

de Alfonso XII, para que al ascender al trono de sus mayores, fuese el heredero de la sabiduría de los Alfonsos y de la santidad de los Fernandos. (Doc. N. CXCIH.)

No es de este lugar, ni cumple al propósito del presente trabajo, dar cuenta de la serie de acontecimientos que prepararon y produjeron más tarde la incalificable revolución de Setiembre de 1868. Demasiado recientes los sucesos para juzgarlos con la calma que requiere el historiador para ser justo é imparcial, bastará para nuestro objeto decir que la revolución sorprendió á la reina Isabel veraneando en la costa del mar cantábrico, desde donde, creyendo aquel movimiento militar más poderoso de lo que en realidad era, y mal aconsejada ó falta de resolución para pasar inmediatamente á Madrid, abandonó de hecho la corona entrando en Francia el 29 de Setiembre de 1868. El día 30 del propio mes, en cuanto se halló establecida en el palacio de Pau, publicó la notable y solemne protesta que insertamos en el Apéndice, (Doc. N. CXCIIV)

Treinta y cuatro años iban transcurridos desde la muerte de su augusto padre, y al recordar toda la serie de sacrificios que la nación había hecho durante su largo reinado, para defender en su persona los fueros del derecho y de la legitimidad, anunciaba los males que esperaban á la patria, de aquella nefanda rebelion en que trabajaron de consuno todas las ambiciones, todas las ingratitudes, las concupiscencias todas. Los hechos han confirmado cuanto tenían de fundados el temor y la prevision de la Reina. Por desgracia no eran los únicos que asaltaban su maternal corazón.

Aquel infante D. Juan que en 1860 se dirigiera á los españoles como paladin de todas las libertades, y hacia un cargo á todos los gobiernos porque no habían escrito en sus programas los lemas que constituyen el simbolo del partido revolucionario, y que al reconocer dos años más tarde á su augusta prima como reina legítima de España, lamentábase amargamente de la educación que se daba á sus hijos, propicia únicamente «á un partido que no debía tener existencia legítima en España»; aquel infante que con mostrarse partidario de las más exageradas ideas de los tiempos modernos, ratificó espontáneamente la renuncia de sus pretendidos dere-

chos y prestó juramento de fidelidad á la augusta persona en cuyo favor los depusiera, transcurridos seis meses desde su primera manifestacion,—en cuanto tuvo noticia de los sucesos que produjeron la protesta de la reina Isabel, de que acabamos de hablar; es decir, en 3 de Octubre del mismo año, renunció de nuevo los imaginarios derechos que como reales habia antes renunciado, á favor de D. Carlos de Borbon y de Este, del mayor de aquellos hijos educados de una manera que solo podia favorecer á un partido que no podia en su concepto tener existencia legal. (Doc. N. CXCV.) De este acto y de este documento que no hay palabras que puedan calificar, data la nueva aparicion del partido carlista, de aquel partido que vencido cuantas veces se habia presentado en el terreno de la fuerza, quedó enterrado despues de los sucesos de S. Carlos de la Rápita.

Aprovechándose de los medios que le daban las leyes dictadas por la revolucion, organizóse rápidamente y envió á las Córtes gran número de diputados; pero mal hallado con semejantes prácticas y mas aficionado á sus antiguos procedimientos, lanzóse de nuevo á la lucha material consiguiendo al cabo de una y otra tentativa,—y utilizando en parte los medios que, consciente ó inconscientemente le proporcionaban los partidos que se disputaban el poder, con todo y proclamarse unos y otros hijos legítimos de la Revolucion,—encender de nuevo la guerra civil y sembrar á manos llenas, la ruina, la desolacion y la muerte en el desgraciado suelo de la patria. Hasta el presente, y esperamos que idéntico resultado obtendrá en adelante, á pesar de los elementos con que le favorece la anarquía, no ha logrado alcanzar el pronto y completo triunfo que se prometiera, con todo y contar en sus filas jefes experimentados en la lucha, entre ellos aquel mismo D. Joaquin Elio á quien hemos visto figurar en los sucesos de 1860.

Entretanto el príncipe de Asturias, el tierno infante que apadrinará el Padre comun de los fieles, el que más tarde fué bendecido por su representante con el nombre de Alfonso XII, habia acudido á recibir por vez primera de manos de su augusto padrino el sagrado pan de la Eucaristía, (Doc. Número CXVI) y con tal ocasion, y no obstante los sucesos que desde

1868 se habian realizado, fué recibido en la córte Pontificia con los honores y consideraciones debidas á su rango de Principe de Asturias, es decir de inmediato sucesor de la reina Isabel, su madre, con todo y haber hecho aquel viaje, bajo el título de Marqués de Covadonga. (Doc. N. CXCVII.)

Realizábanse esos acontecimientos en el mes de Marzo de 1870, y poco despues, la reina Isabel, que inocente siempre de la sangre que desde niña por ella se vertiera, y que madre amantísima de sus pueblos, temia «los males que, en su ceguera, no vacilaban en querer reproducir los tenaces sostenedores de una aspiracion ilegítima que condenaron las leyes del reino, el voto de tantas Asambleas, la razon de la victoria, y las declaraciones de los gobiernos de la culta Europa,»—abdicaba en favor de su hijo el Principe de Asturias la corona que enaltecieron los Berenguelas y las Isabeles, los Alfonsos y los Fernandos. (Doc. N. CXCVIII.) Con tal motivo el venerable Pontífice que tanta parte tomó siempre en los sucesos prósperos y adversos de aquella reina magnánima, envióle su bendicion, y al par y muy particularmente, á su ahijado, en la nueva posicion en que le colocaba el acto de tan bondadosa madre. (Doc. N. CXCIX.) Con semejante decision llevada á cabo en la capital de la nacion vecina, puso término á su reinado de treinta y cinco años la reina D.^a Isabel II de Borbon.

¿Analizaremos ahora, como lo hemos hecho respecto de todos los sucesos de que hemos debido ocuparnos, más ó menos directamente enlazados con la cuestion de la sucesion á la corona da España, los que se han realizado durante el período que el presente capitulo abarca? No, dejámoslos al criterio y buen juicio de los lectores. La vista se aparta con horror del espectáculo que ofrecen tantas guerras, tantas luchas intestinas, tanta desolacion, tanta ruina y desventura tanta, causadas en defensa de unos derechos imaginarios, que más que de razon, han servido de pretexto para pasear la muerte y el exterminio por los campos de la desventurada España. No cumpliríamos, sin embargo, con el deber que nos hemos impuesto, si no depuráramos hasta el fin la verdad de los hechos y no poníamos en evidencia de parte de quien, en la lu-

cha últimamente empeñada, se hallan el derecho y la razon.

Vencido siempre en el campo de batalla el bando carlista, muerto el hermano de Fernando VII, habiendo renunciado los derechos que pretendian tener sus hijos Cárlos y Fernando, y posteriormente y con perfecta espontaneidad el último de aquellos, D. Juan, ¿podia el hijo de éste, apoyándose en una nueva renuncia que, como llevamos dicho, no hay palabras para calificar, levantar el estandarte de la legitimidad, respecto de una causa que estaba fallada veces mil, por las leyes del reino, por el voto de las Córtes, por la manifestacion expresa de las clases más elevadas y de las corporaciones más respetables, por la razon de la victoria, y por el reconocimiento de todos los gobiernos de Europa, empezando por la constitucional Inglaterra, y concluyendo por la absolutista Rusia y por la corte Pontificia?

Contra el derecho alegado por D. Cárlos de Borbon y de Este, que en uso del que presume asistirle, se titula Cárlos VII, y aun suponiéndolo preferente al que desde la abdicacion de D.^a Isabel II, asiste á D. Alfonso de Borbon y de Borbon, hay que observar que aun debiendo prevalecer el Auto acordado de 1713, no reúne el pretendiente la condicion de haber nacido y sido educado en España, que en aquel se exigió á los que hayan de ceñir la corona. Para conseguirlo no puede pues invocar las prescripciones de esta ley, sino que debe acudir á la de Partida, restablecida por Cárlos IV y Fernando VII; mas en este caso seria indispensable que se hubiese extinguido completamente la descendencia directa del último de dichos reyes. De todo lo cual se desprende, que habiendo renunciado sus derechos los hijos todos del hermano de Fernando; hallándose imposibilitados para reinar segun la ley de Felipe V, los hijos de D. Juan, por carecer de aquel requisito; y existiendo descendientes de la reina Isabel, no existe representante alguno de la rama segunda de Cárlos IV que, fundado en el derecho, pueda pretender la ocupacion del trono de España.

Pero aun queremos llevar más adelante nuestras suposiciones, todavía queremos conceder, en el terreno de las hipótesis, que sobre la ley de Partida prevalece y subsiste el nuevo Reglamento. En tal caso y teniendo en cuenta las razones

antes expresadas, seria llamada á reinar la rama tercera, representada hoy dia por el Rey D. Francisco de Asís, hijo del infante D. Francisco de Paula y consorte de la reina D.^a Isabel. Y en tal caso, ¿quién deberia con pleno derecho ocupar el trono que ocuparon S. Fernando y Alfonso X y la reina Católica?

En resolucion: atendiendo á los principios del derecho hereditario comun, y á la antiquísima costumbre española, elevada á ley en tiempo del Rey *Sabio*: fijándonos en el Nuevo Reglamento de Felipe V, y en las disposiciones legales dictadas posteriormente, tales como la ley de 1789; la Pragmática sancion de 1830; la Constitucion de 1812, restablecida en 1820 y las de 1837 y 1845: dadas la declaracion de Fernando VII de 31 de Diciembre de 1832, y la disposicion testamentaria del propio monarca, otorgada en 1833: teniendo en cuenta el triunfo alcanzado por el ejército nacional sobre el carlista, cuantas veces ha llevado este la cuestion al terreno de las armas, y mediando la renuncia de sus derechos hecha por doña Isabel II en favor de su hijo el dia 27 de Junio de 1870,—sea el que se quiera el lado porqué se juzgue la cuestion, es decir: ora se pretenda que sobre la ley española está la ley francesa, ora se demuestre que la ley de *Partida*, hija de la costumbre y de la tradicion, está por encima del *Nuevo Reglamento*, ley nacida del capricho y del interes personal, EL REY LEGÍTIMO DE ESPAÑA ES Y DEBE SER,

D. ALFONSO DE BORBON Y DE BORBON.

CONCLUSION.

Hemos llegado al término de nuestra tarea. En ella, sin perder un instante de vista la cuestion que pretendimos dilucidar, han quedado patentes las prácticas observadas, las costumbres establecidas, las tradiciones, las leyes, las mudanzas que se han seguido, promulgado é introducido respecto del órden de suceder en la corona de España, lo mismo cuando á raiz de la invasion agarena fueron constituyéndose diferentes estados independientes en los mas apartados confines de la Península, que al hallarse distribuida esta en las nacionalidades Castellana, Aragonesa y Navarra, y al fundirse últimamente en una sola monarquía en la cabeza del primer descendiente de los Reyes Católicos.

Si al presente tratamos de condensar en breve espacio las consecuencias que de este estudio se desprenden, podremos sin vacilar, establecer las siguientes

DEDUCCIONES.

1.^a Que en España, desde los tiempos mas antiguos, han ocupado el trono las mujeres, como reinas propietarias, pudiendo citarse en comprobacion de lo dicho, á Ormesinda y Adosinda; entre los reyes de Asturias y Oviedo: á Elvira, casada con Sancho el Mayor, rey de Navarra; entre los condes de Castilla: á Sancha, hija de Bermudo III y esposa de Fernando I rey de Castilla; entre los reyes de Leon: y á Urraca hija de Alfonso VI, Berenguela hija de Alfonso VIII y madre de Fernando III el Santo, é Isabel la Católica, entre los reyes de Castilla.

2.^a Que dichas soberanas ocuparon el trono con beneplácito y aquiescencia de los agnados varones de otras líneas que positivamente se sabe que existian al ceñir sus sobrinas

la corona, ó hay fundamento muy racional para suponer la existencia de diferentes infantes de varias de las ramas secundarias, siquiera no haga de ellos la historia expresa mencion.

3.^a Que en tanto no tenian los reyes descendientes varones, eran juradas las hijas como herederas del trono, para el caso en que falleciera el monarca sin hijos varones, habiéndose esto practicado respecto de doña Urraca, hija de Alfonso VI, viviendo su tio carnal el Infante D. Sancho; con doña Berenguela, hija de Alfonso VIII, en vida de su tio Bermudo; con otra Berenguela, hija de Alfonso X, gozando vida los hermanos de este; con doña Isabel hija de Sancho IV; con doña Leonor, hija de Fernando VI, en tiempo en que vivian sus tios carnales D. Enrique, D. Pedro, y D. Felipe; con doña Constanza, hija de Pedro I; con doña María, hija de Carlos III, existiendo su tio carnal D. Fernando, con doña Catalina, hija de Juan II, por su tio el Infante D. Juan; y con doña Juana y doña Isabel hija y hermana respectiva, de Enrique IV, y por el hermano de este D. Alfonso.

De todo lo cual resulta: que de los veinte y tres reyes que hubo en Castilla y Leon, desde Sancho y Fernando I hasta Isabel la Católica, se cuentan cuatro reinas propietarias; y que de los diez y nueve reyes, los nueve hicieron jurar á sus hijas como herederas; no habiendo hecho lo propio los diez restantes, porque no tuvieron hija primogénita. De manera que todos los reyes de Castilla, sin escepcion, que tuvieron hijas, antes que hijos, las hicieron jurar como herederas, habiendo prestado su aquiescencia y juramento, en la mayoría de los casos, los hermanos de dichos reyes.

4.^a Que en el Condado de Barcelona no existió ley sobre la materia, ni se ofreció caso alguno en que, aun habiendo existido, tuviera que hacerse aplicacion de ella.

5.^a Que en el Reino de Aragon las mujeres fueron unas veces admitidas y otras excluidas de la sucesion regia, pues, no existia ley expresa y terminante respecto del particular, de manera que divididos en sus opiniones los teólogos y los

juristas, regulabáse la sucesion por el testamento de los reyes, que llamaban ó excluian á sus hijas, ó nombraban á los nietos hijos de sus hijas, segun juzgaban mas conveniente.

6.^a Que no obstante la carencia de ley y en prueba de lo que anteriormente se ha expuesto, puede aducirse el hecho de haber ocupado el trono como reina D.^a Petronila, hija del Rey Monje, existiendo agnados varones de líneas transversales, sin que quepa en manera alguna considerar como rey de Aragon, al esposo de la misma, Ramon Berenguer conde de Barcelona.

7.^a Que tambien es prueba de esta carencia de disposiciones, el hecho de haber Pedro IV mandado jurar por heredera á su hija la infanta D.^a Constanza, no pudiendo alegarse la oposicion que á ello hicieran los catalanes y aragoneses, como prueba de que no reconocian derecho en una mujer para ocupar el trono, pues su resistencia nacia de la preferencia que sobre Zaragoza y Barcelona habia dado el rey á la ciudad de Valencia.

8.^a Que como sucediera el infante D. Martin al rey Don Juan I, á pesar de existir de este descendencia femenina, D.^a Juana, condesa de Foix, consideróse con derecho perfecto para disputar la corona á su tio D. Martin.

9.^a Que vacante el trono de Aragon por el fallecimiento de D. Martin sin sucesion directa, el Parlamento de Caspe rechazó el derecho de los agnados varones, conde de Urgel, duque de Gandía y conde de Prades, y dió la corona de Aragon á D. Fernando de Castilla, hijo de D.^a Leonor hermana de D. Martin.

10.^a Que los aragoneses no opusieron una resistencia sistemática á reconocer el derecho que las mujeres tenian para ocupar el trono, pues lo único que les disgustaba era su gobierno.

11.^a Que realizada la union de los reinos de Aragon y Cas-

tilla, la legislación de ésta ha prevalecido sobre la de aquél, y especialmente desde la promulgación del Decreto de Nueva Planta.

De todo lo cual resulta que en Aragón han existido como en Castilla reinas propietarias; se han jurado infantas como inmediatas sucesoras á la corona, existiendo agnados varones; ha habido princesas que, como hijas de reyes, han disputado á sus tíos el cetro y se ha pospuesto al derecho de una hembra, el derecho de los agnados.

12.^a Que en Navarra fué ley del reino la que admitía las hijas, ó en su defecto las hermanas del rey; habiendo ocupado el trono desde 1234 hasta 1483, seis mujeres, hijas ó hermanas de monarca, sin que en tiempo alguno fuese admitida la ley sálica.

13.^a Que al darse en este punto la preferencia á la legislación expresa de Castilla y de Navarra, sobre la absoluta falta que, respecto de la materia, se nota en Aragón, se quiso evitar la contingencia de la separación de los reinos, que fácilmente habria podido realizarse, de ser distinta en cada uno de ellos la jurisprudencia ó práctica establecida en orden á la sucesión de la corona.

14.^a Que el *Fuero Real* y las *Partidas*, únicas compilaciones legales, que en el período comprendido entre Pelayo y Felipe V, se ocupan de la sucesión al trono, consignan el derecho á favor de las mujeres, para ceñir la corona en defecto de hijos varones del rey.

15.^a Que habiendo estado siempre en vigor, desde su publicación, el código de las *Partidas*, como lo demuestran las terminantes y expresas declaraciones de Alfonso XI, en 1367; Felipe II, en 1560; y Felipe III, en 1615, solo á él pudieron referirse la reina Isabel la *Católica*, y los letrados por ella consultados, en las conferencias de Segovia, al invocar las leyes del reino que reconocían el derecho de la mujer á heredar la corona de España: la citada reina y el monarca

Cárlos II, en sus testamentos, y éste además en su carta al Papa Alejandro VI.

16.^a Que Felipe V. juró expresa y determinadamente dichas leyes al sentarse en el trono de España, habiendo más tarde intentado derogarlas, y que á las mismas se referian los tratados de La Haya, y la protesta de Luis XIV, del año 1667.

17.^a Que no existe diferencia alguna en el texto de la ley de sucesion, en las varias ediciones que de dicho código se han hecho, careciendo completamente de importancia las que se encuentran en algun código de autoridad sospechosa, que jamás se tuvo en cuenta por aquellos que han debido atemperar sus disposiciones, ó hacer referencia en cualquier forma, á la ley de sucesion.

18.^a Que D. Fernando el Católico, rey de Aragon y marido de D.^a Isabel, reina de Castilla, á pesar de ser el agnado varon más próximo de esta casa real, reconoció los derechos de soberanía á favor de su esposa, en las capitulaciones matrimoniales, en las conferencias de Segovia, y en el hecho de proclamar á su hija D.^a Juana reina de Castilla, el dia mismo en que murió su consorte D.^a Isabel.

19.^a Que este mismo derecho fué reconocido por las Córtes de Madrigal de 1475: en el hecho de haberse jurado como sucesoras al trono D.^a Isabel, y D.^a Juana, hijas de los reyes Católicos, y el infante D. Miguel, hijo de la primera, con todo y existir agnados varones de la casa real: en los testamentos de D.^a Isabel y D. Fernando: en virtud del respeto que guardó siempre á los derechos de D.^a Juana, mientras vivió, su hijo el emperador de Alemania: en los testamentos de Cárlos I, Felipe II y Felipe IV; en las tres Pragmáticas de Felipe III: y finalmente en la Bula de Adriano VI, que concede el maestrazgo de las órdenes militares á los reyes de España sean varones, ó hembras.

20.^a Que el derecho de estas para heredar la corona de Es-

paña tambien fué reconocido por una junta de Cardenales, y por el Sumo Pontífice Inocencio XII contestando á una consulta de Cárlos II, y que éste en su conformidad, despues de llamar en su testamento á los hijos y á las hijas que tuviere, designó heredero suyo, para el caso de morir sin unos ni otras, á Felipe duque de Anjou, nieto de su hermana María Teresa.

21.^a Que la casa de Francia tenia derecho perfecto para ocupar el trono de España, en virtud del que asistia á la infanta María Teresa, y que Felipe V pudo ocuparlo sin necesidad del testamento de Cárlos II, en cuanto, para evitar la reunion de las dos coronas en una sola cabeza, Luis XIV y su hijo el Delfin renunciaron aquellos derechos en favor del espresado Felipe, hijo segundo del Delfin.

22.^a Que Felipe V no fué rey de España por derecho de conquista, pues se vió aceptado, aclamado y jurado por la nacion entera, y por los diversos reinos que, antes separados, constituian entonces el de España, y solo despues de cuatro años se rebelaron las provincias que en 1705, y no antes, proclamaron al Archiduque de Austria.

23.^a Que el derecho de esta casa procedia de mujer toda vez que el Emperador reclamaba la corona de España como sucesor de la infanta D.^a María, hija de Felipe III, dando por válidas las renunciaciones de las infantas D.^a María Teresa, hija de Felipe IV, casada con Luis XIV, y D.^a Ana, hija de Felipe III, unida con Luis XIII, renunciaciones que no podian considerarse sino como personales: y al propio tiempo el Emperador ó el Archiduque, tenian en su favor el derecho de agnacion como sucesor de Fernando, hermano segundo de Cárlos I de España y V de Alemania; mas no lo invocaron, indudablemente teniendo en cuenta que carecia de valor en la sucesion á la corona de este reino.

24.^a Que sometida la cuestion al terreno de las armas por eleccion del pretendiente, la victoria afirmó en las sienas de Felipe V, la corona que por derecho ceñia, sin que el Aus-

tria, despues de vencida, intentara en tiempo alguno la renovacion de sus problemáticas pretensiones.

25.^a Que asentado definitivamente Felipe V en el trono de España, dócil á las influencias de Francia, y mirando mas bien á los intereses de su familia, que á la conveniencia de la Nacion española, resolvió variar las leyes de sucesion, á cuyo efecto expidió el Nuevo Reglamento, en virtud del cual, quedaba asegurada la subsistencia de la corona de España en la descendencia de Luis XIV.

26.^a Que Felipe V, satisfecho con impedir, ó dificultar por lo ménos, que dicha corona saliera de su familia, no excluyó absolutamente á las hembras del derecho de sucesion, de manera que carece de fundamento la proposicion que se basa en dicha ley para sostener que en virtud de ella no pueden las mujeres reinar en España.

27.^a Que para obrar de esta suerte no pudo ser móvil el deseo de prevenir las contingencias de las guerras civiles á que, se dice, halláanse ocasionadas las sucesiones por linea femenina; puesto que la historia de Castilla no registra una sola, en el largo periodo de mas de ocho siglos, pues jamás se dió el ejemplo de que agnado varon alguno, disputara á la Reina, hija de Rey el derecho al trono, y por lo que toca á Aragon, si bien en vida de algun soberano, semejante cuestion dió pretexto á guerra civil, no hubo otra entre agnados é hijas de Rey, que la suscitada por doña Juana, condesa de Prades, hija de D. Juan I, contra su tio D. Martin; de manera que las únicas guerras civiles que en España se han sostenido, con tal motivo, han tenido lugar en el presente siglo, y precisamente por haber expedido Felipe V su Nuevo Reglamento.

28.^a Que semejante disposicion es contraria á las terminantes prescripciones de la ley de Partidas, y al testamento de Carlos II, en ella basado, de suerte que Felipe V, perjudicaba su derecho con la innovacion con que pretendia hacerlo mas amplio y extensivo.

29.^a Que el Auto acordado de 1713, no fué mas que un acto del poder absoluto, y arbitrario de Felipe V, publicado sin intervencion de las Córtes, sin la aprobacion del Consejo de Castilla, y sin ninguno de los requisitos, para casos tales indispensables; pues si bien es verdad que dicho Consejo fué consultado, el voto ó dictámen emitido no era de la Corporacion sinó de cada uno de sus individuos; y si las Córtes se reunieron, no fué prévia convocatoria expresa, sinó por medio de Poder exigido por el Monarca, expedido por las Ciudades y Villas, en favor de los Procuradores que habian entendido en la Renuncia de Felipe V al trono de Francia, y sin que precediera peticion, exámen, ni discusion, respecto de la disposicion legal que se trataba de dictar, de la cual solo tuvieron aquellas conocimiento, cuando se les notificó para su inteligencia y para que fuese continuada en sus Registros.

30.^a Que Felipe V al remitir la ley á las Córtes, no expresa que el Reino interviniese en su formacion, limitándose á consignar que se formó en virtud de su mandato.

31.^a Que existen todos los documentos relativos á esta cuestion, y que la falta de la proposicion del Rey y de la peticion de las Córtes, no es motivo para sostener que hayan sido sus- traídas, sinó para decir, que jamás existieron, tanto mas cuanto que, semejante razon, tiene su natural apoyo en el procedimiento idéntico. observado por Felipe V en dos ocasiones á cual mas solemnes, es decir, para el acto de prestar y recibir el juramento, con motivo de su elevacion al trono y toma de posesion de la corona y al renunciarla despues en favor de su hijo D. Luis.

32.^a Que los vicios que invalidan la ley de Felipe V fueron ya reconocidos y consignados en 1789, por el Rey, los Procuradores á Córtes y los Prelados del Reino.

33.^a Que el Nuevo Reglamento de Sucesion, no fué publicado como Pragmática Sancion, sino como Auto acordado, y que su insercion en la Novísima Recopilacion no le comunicaba fuerza ni valor alguno, en cuanto dicho código no tiene el

carácter de ley fundamental, sinó el de mera compilacion de leyes, algunas inaplicables y otras contradictorias respecto de las que las preceden ó siguen, adoleciendo además de otros defectos gravísimos en punto á unidad, generalidad y exactitud; con la circunstancia, verdaderamente digna de tenerse en cuenta, de haberse suprimido en ella, en virtud de real órden, las leyes sobre organizacion política del Reino, contenidas en las anteriores Recopilaciones.

34.^a Que el Nuevo Reglamento, contenia la cláusula de que el heredero de la Corona, debia tener, entre otras, la condicion de ser nacido y educado en España, atestigüandolo además, entre otros, los escritores Bacallar y Flores, y la carta remitida por Felipe V, á los ayuntamientos, reclamando la remision de Poderes á los Procuradores, y que habiéndose suprimido dicha cláusula, al insertarse la ley en la Novisima Recopilacion, resulta nula la ley sin esta condicion esencial, como lo seria, si se hubiese suprimido al publicarse la primera vez, por ser distinta de aquella para la cual fueron autorizados los Procuradores.

35.^a Que constituye una nueva prueba de la existencia de dicha cláusula en la ley, en su primitiva redaccion, la circunstancia de haber considerado Cárlos III, al realizarse el matrimonio de su hermano D. Luis, que ninguno de sus hijos nacidos en Nápoles, por esta circunstancia, podria sucederle en la corona de España, por cuyo motivo trató de derogar aquella disposicion.

36.^a Que las Córtes de 1789 fueron legitimamente convocadas para la jura del Príncipe de Asturias y para tratar y concluir cualquier otro asunto, por cuyo motivo los Procuradores de las Ciudades y Villas que á ellas concurrieron, pudieron ocuparse en la ley de sucesion, máxime cuando no hay disposicion legal que exija para ello poderes especiales, ni diga que no sean bastantes los expedidos en la forma ordinaria, en que lo fueron los expedidos para la celebracion de aquellas Córtes.

37.^a Que no obstante el sistema absoluto entonces vigente, y apesar de la iniciativa del Rey concedióse la amplitud que se juzgó necesaria y era compatible con la forma de gobierno entonces existentes para que las Córtes, con verdadero conocimiento del asunto, pudieran examinar, discutir y votar la proposicion que tenia por objeto el restablecimiento de la antigua legislacion.

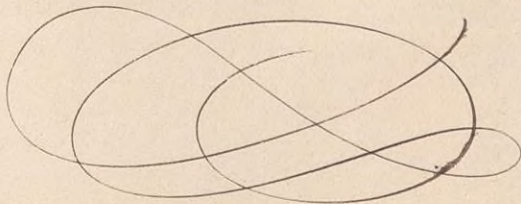
38.^a Que Cárlos IV, no satisfecho aun con la opinion de las Córtes, quiso oír el dictámen de los Prelados del Reino, los cuales, en un documento notabilísimo, le manifestaron unánimamente, que podia y debia derogar el auto acordado de Felipe V.

39.^a Que el juramento de secreto exigido á los Diputados en la primera sesion, fué simplemente una diligencia preliminar, practicada en todas las Córtes que se celebraron desde principios del siglo xvi.

40.^a Que la única novedad que en las de 1789 se observa, es el encargo hecho por el Rey á los Procuradores, de que, aun disueltas las Córtes, guardaran secreto, mediante juramento, respecto de lo que en ellas se habia resuelto, secreto que del mismo modo que la falta de promulgacion pública, ya que la oficial quedaba hecha, tiene natural explicacion, en primer lugar, en el temor de escitar el desagrado de la Francia; despues, en los escesos de la Revolucion; y ultimamente en las desavenencias que surgieron en la familia real Española y en los acontecimientos de la gloriosa guerra de la Independencia.

41.^a Que Cárlos IV accedió á la peticion de las Córtes y sancionó la ley, en el mero hecho de ofrecer á aquellas que expediria la Pragmática sancion que las mismas le pidieron, siquiera dejaran á su arbitrio la eleccion del momento en que debia tener efecto dicha publicacion.

42.^a Que constituye una prueba de lo que acabamos de sentar, el discurso pronunciado por el Conde de Campomanes en



la sesion celebrada el dia 31 de Octubre de 1789, anunciando quedar restablecida la antigua ley de sucesion.

43.^a Que no puede en manera alguna suponerse en Cárlos IV la menor repugnancia en sancionar la ley, teniendo en cuenta que él fué quien la propuso, y manifestó despues su complacencia y gratitud á las Córtes, por haberla votado en los términos mismos con que él la presentara.

44.^a Que ya en 1810 se declara en documentos oficiales, que Cárlos IV sancionó la ley de Córtes de 1789,—puesto que en esta sancion se apoyaba el Consejo de España é Indias, para contestar á la consulta hecha por la infanta doña Carlota Joaquina, hija primogénita de Cárlos IV y esposa del Príncipe del Brasil,—que podia declararse á su favor la sucesion eventual á la Corona de España: opinion que sostuvo y defendió con insistencia el partido absolutista, apoyándose para ello en la derogacion del Nuevo Reglamento, realizada por Cárlos IV.

45.^a Que las Córtes de 1811 á 1813, á instancia del partido anti-reformista, es decir, contrario al sistema representativo, y por consiguiente sostenedor de la forma absolutista y de todas las prerogativas del Rey; y las de 1820, únicas que se reunieron desde 1789, á 1833, consignaron en la Constitucion del año 1812, restablecida en 1821, el derecho de las hembras á la sucesion de la Corona, reconociendo ser esta la ley española, no habiéndose posteriormente impugnado dicha Constitucion en lo que á este particular se refiere.

46.^a Que las mismas Córtes de 1810, á instancia tambien del partido anti-reformista, votaron y publicaron una ley por la cual se admitia á la infanta doña Carlota Joaquina á la sucesion eventual á la Corona, en defecto de sus hermanos varones y de su descendencia.

47.^a Que desde doña Juana la Loca, hasta Fernando VII, se cuentan doce reyes, y que todos ellos, excepcion hecha de

Felipe V, que reinó en virtud del derecho de su abuela, sucedieron la corona, como primogénitos varones.

48.^a Que Fernando VI pudo en derecho promulgar, como promulgó en 1830, la Pragmática Sancion de 1789, que ninguna disposicion posterior habia derogado, y cuyo contenido habia sido en cambio confirmado por declaraciones y documentos oficiales expedidos en los años 1810, 1812 y 1820.

49.^a Que promulgada con todos los requisitos legales, no podia el Rey volver sobre su acuerdo sin el concurso de las Córtes, de manera que el empeño de los partidos absolutista y constitucional, encaminado á alcanzar los decretos de 18 de Setiembre y 31 de Diciembre de 1832, no podian tener valor alguno, en cuanto no tuvieron por objeto la confirmacion de aquel primer acto.

50.^a Que admitiendo el Nuevo Reglamento, como expresion del poder absoluto de Felipe V, idénticas razones militan para reconocer el mismo derecho en Cárlos IV, para anular y dejar sin efecto semejante disposicion, y en Fernando VII, para expedir los decretos de 1830 y 1832 restableciendo la ley antigua, sobre todo cuando en uno y otro caso se observaron todas las prácticas, ceremonias y solemnidades que en casos tales son de esencia y rigor.

51.^a Que la nacion vió con verdadero júbilo el restablecimiento de la ley española en 1830, siendo testimonio de ello las exposiciones elevadas al Monarca por la Diputacion general de los Reinos, y por las Ciudades y Villas de voto en Córtes, que en este mero hecho comunicaron nueva fuerza á la ley de 1789, testimonio que se reprodujo en 1832, con motivo de haberse dispuesto la publicacion de las actas de 1789, en cuya ocasion, imitaron el ejemplo de aquellos elevados cuerpos, todos los prelados, autoridades y corporaciones del Reino, el ejército de mar y tierra, y los batallones de voluntarios realistas.

52.^a Que el 20 de Junio de 1833, prévia convocatoria de los



Procuradores á Córtes, fué solemnemente jurada la Infanta doña Isabel, prestándole el juramento, todos los hermanos y sobrinos del rey (excepcion hecha del Infante D. Carlos y sus hijos), los Procuradores de las Ciudades y Villas, los Grandes y los Cardenales, Arzobispos y Obispos, sin que se elevara mas protesta que por la córte de Nápoles.

53.^a Que la publicacion de la Pragmática en 1830, la declaracion de Fernando VII de 31 de Diciembre de 1832, la publicacion de las Actas de las Córtes de 1789 en 1833, y la jura de la Princesa Isabel en el propio año, constituyen cuatro actos distintos, confirmacion de un mismo hecho, llevados á cabo por el partido absolutista, y despues aceptados sin reserva por el constitucional.

54.^a Que la fraccion intransigente del partido absolutista estuvo conspirando en vida de Fernando VII y desde 1823, con el intento de colocar en el trono á su hermano D. Carlos, y si bien éste no accedió á autorizar con su nombre los planes de los conspiradores, jamás protestó contra ellos, privada ni públicamente, sinó que por el contrario aprovechando la organizacion que tenian, alzóse en armas á los tres dias de haber fallecido el Rey.

55.^a Que la razon alegada por D. Carlos de que la Pragmática Sancion de 1789, no podia perjudicar el derecho que habia adquirido naciendo antes de dicha fecha, queda desvirtuada al considerar que ese pretendido derecho nacia de una ley que se declaró nula en el fondo y en la forma, y que, de ser dicho argumento valedero, derechos mas perfectos habria lastimado el Auto de Felipe V, toda vez que sus disposiciones destruian los de los principes de las Casas de Austria, de Baviera, de Saboya y de Orleans, llamados por la ley española y por el testamento de Carlos II.

56.^a Que pretender aplicar la doctrina del derecho civil en materia de prescripcion, á las cuestiones de derecho público que se regulan por una ley especial, es un absurdo inconcebible, puesto que imposibilitaria introducir en la manera de

suceder á la Corona, las variaciones que aconsejára la prudencia, ó exigiera la necesidad.

57.^a Que las leyes pueden tener efecto retroactivo, siempre y cuando se dirigen á restablecer otra, ú otras que existian y no habian sido debidamente derogadas, cual aconteció con la de 1789, respecto de la de Partida.

58.^a Que por el hecho de su nacimiento, no tuvo D. Cárlos derecho alguno adquirido á la Corona de España, y si solo una esperanza que se fundaba en el fallecimiento de su hermano y en el de su descendencia, de manera que por no haberse realizado tales circunstancias no pudo hacer uso de semejante derecho.

59.^a Que la expectativa fundada en disposicion legal, puede ser destruida por una nueva ley y como los legisladores de 1789 pudieron alterar la de sucesion de Felipe V, de la misma manera que habrian podido variar, como se hizo en 1812, la forma de Gobierno, quedó destruido el derecho que reconociendo como fundamento aquella ley, pretendia tener el hermano de Fernando VII.

60.^a Que al fallecer éste, era ley del Reino, la de Partida, sin que en ello pueda caber la menor duda, pues resulta siempre la misma consecuencia, ora se examine la cuestion bajo el punto de vista absolutista, ora bajo el constitucional.

61.^a Que proclamada doña Isabel II, Reina de España en 25 de Octubre de 1833, D. Cárlos sometió á la suerte de las armas, la cuestion de sus pretendidos derechos, convencido de que no existia tribunal alguno que de ella pudiera conocer; y que esta cuestion que dinástica para él, fué de principios para sus partidarios, se resolvió en favor de la Reina cuyas armas, alcanzaron la mas completa victoria sobre las de su adversario.

62.^a Que doña Isabel II fué reconocida por todas las potencias europeas, incluidas las del Norte y la Santa Sede, en

cuanto quedó resuelta la cuestion que se ventilaba en los campos de batalla, sin que, en el tiempo que duró la guerra, reconocieran de un modo oficial á ninguno de los dos contendientes.

63.^a Que el partido carlista dirigido por el Conde Montemolin, en quien renunciára sus pretendidos derechos su padre D. Carlos, alzóse de nuevo en armas en los años 1848, 1849, 1855 y 1860, en el cual desbaratados en Tortosa los intentos del Pretendiente, apesar de hallarse el ejército empeñado en la guerra con Marruecos, perdonados magnánimamente por la Reina doña Isabel sus primos D. Carlos y Don Fernando, renunciaron espontáneamente á favor de aquella los derechos que juzgaban tener á la Corona, recibiendo aquella en esta ocasion y con tal motivo; nuevas, solemnes é inequívocas pruebas de adhesion y lealtad por parte de la nacion entera y especialmente del Episcopado.

64.^a Que el Infante D. Sebastian Gabriel, jeneral en jefe que habia sido del ejército carlista, reconoció á la Reina en 1858.

65.^a Que habiendo fallecido sin sucesion D. Carlos Luis, y D. Fernando de Borbon en 1861, el último de sus hermanos D. Juan, despues de haber reivindicado los derechos que aquellos renunciaron, y haberse dirigido en sendos manifiestos á las Córtes y al País, reconoció y prestó juramento de sumision á la Reina D.^a Isabel.

66.^a Que ésta, procediendo como verdadera católica, tomó en 1848 la iniciativa en la coalicion de las potencias para restablecer en Roma al Santo Padre, arrojado de ella por la Revolucion, enviando un ejército expedicionario en defensa del Pontífice.

67.^a Que en 1851, celebró un Concordato con Su Santidad, que asegurando de un modo decoroso la subsistencia del culto y clero, ha proporcionado durante diez y siete años una situacion dignísima á la Iglesia española, habiendo el Pontífice

por su parte reconocido en D.^a Isabel hasta el derecho de ser Gran Maestre de las Ordenes Militares.

68.^a Que sin preocuparse de la conducta observada por las demás naciones, y haciendo gala de sus piadosos sentimientos, publicó como ley del Reino la Enciclica *Quanta cura* y el *Syllabus*, y apoyó la idea del Concilio Vaticano, en cuanto la inició Su Santidad.

69.^a Que deseando el Pontífice dar una prueba de reconocimiento á la Augusta persona que de este modo manifestaba su catolicismo, dignóse apadrinar al Príncipe Alfonso y remitir, mas tarde, en 1868, *la Rosa de Oro*, que recibió la Reina con relevantes muestras de agradecimiento y rodeando el acto con gran pompa y ostentacion.

70.^a Que si debiese prevalecer el principio de que las hembras jamás han reinado en España, sino sus maridos, tampoco de semejante premisa podria deducirse la consecuencia, de que debió heredar la corona la rama segunda de Cárlos IV, puesto que casada D.^a Isabel con su primo el Infante D. Francisco de Asís, éste habria debido reinar, y no los descendientes de D. Cárlos M.^a Isidro.

71.^a Que huyendo de la rebelion militar iniciada en Cádiz, que se trocó inmediatamente en la Revolucion mas desenfrenada, refujióse la Reina en país extranjero, abandonando de hecho la Corona, en 29 de Setiembre de 1868.

72.^a Que D. Juan de Borbon y de Braganza, único hijo sobreviviente de D. Cárlos, no obstante haber renunciado sus derechos, en favor de la Reina en 1863, al estallar la Revolucion en 1868, dando al olvido su acto anterior, repitió la renuncia á favor de su hijo D. Cárlos de Borbon y de Este, que tomó el título de Duque de Madrid.

73.^a Que apoyándose en esta renuncia, pretendió hacer valer sus derechos apelando á la fuerza de las armas, sosteniendo que en ellos le amparaba el Auto acordado de Felipe V,

dando al olvido que no reúne la condición, en este exigida, de que haya nacido y sido criado en España, el llamado á ceñir la corona de dicha nacion.

74.^a Que aun suponiendo válido y legal el Nuevo Reglamento, dados los hechos que dejamos consignados, corresponderia la Corona de España á la descendencia del Infante D. Francisco de Paula Antonio, hijo tercero de Carlos IV, de la cual es hoy día representante el Rey D. Francisco de Asís, consorte de la Reina D.^a Isabel, padres del Principe de Asturias D. Alfonso.

75.^a Que D.^a Isabel II, en una solemne reunion celebrada en París el dia 27 de Junio de 1870, abdicó la Corona de España en favor de su hijo D. Alfonso de Borbon y de Borbon.

76.^a Que en virtud de todo lo expuesto *el rey legitimo de España es D. ALFONSO XII.*

CATÁLOGO

DE LOS AUTORES QUE SE CITAN EN ESTE LIBRO.

- Anónimo.**—Historia de Sahagun.
- Abarca (Pedro).**—Los reyes de Aragon en anales históricos.—*Madrid 1682.*
- Alarcon.**—Relaciones genealógicas de la casa de los Marqueses de Truesfel.
- Alfonso X.**—Las cuatro partes enteras de la Chronología de España.—*Valladolid 1604.*
- Aparici y Guijarro (Antonio).**—La cuestion dinástica.—*Madrid 1869.*
- Bacallar (Vicente).** *Marqués de S. Felipe.*—Comentarios de la guerra de España é historia de su rey Felipe V, el Animoso.—*Génova*, por Matheo Garvira. (*Sin año.*)
- Barbosa (José).**—Noticia chronológica dos condes de Castelha.—*Lisboa 1854.*
- Blancas.**—Aragonensium verum comentarii.—*Cesaraugustæ. DXXXCIIX.*
- Cabrera.**—Crisis política.—*Madrid 1722.*
- Campomanes.**—Apéndice de la Educacion popular.—*Madrid 1775.*

Castillo (Enrique).—Crónica de Enrique IV.—*Madrid 1787.*

Castillo.—Quotidianæ Controversiæ.—1728.

Castro (Juan Francisco).

Chao (Eduardo).—Continuacion de la Historia de España del P. Juan de Mariana.—*Madrid 1850.*

Cevallos.—(Vide) *Mayol.*

Combes.—La Princesse des Ursins.

Coxe (William).—L'Espagne sous les Rois de la Maison de Bourbon, traduit au français par D. Andrés Muriel.—*Paris 1827.*

Dalloz.—Repertoire methodique et alphabetique de legislation, de doctrine et de jurisprudence.—*Paris 1853.*

Don (Ramon Lázaro de).

Duchesne.—Compendio de la Historia de España. Traducción del P. Isla.—*Madrid 1834.*

Dumont. Cuerpo diplomático.

Elizondo (P. Pablo Miguel de).—Compendio de los cinco tomos de los Anales de Navarra.

Escruche (D. Joaquin).—Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia.—*Madrid 1847.*

Florez (P. Mtro. F. Enrique).—Memorias de las Reinas Católicas.—*Madrid 1790.*

Garibay.—Los cuarenta libros del compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los Reinos de España.—*Barcelona 1628.*

Gomez (Antonio).—Comentario á las leyes de Toro.

Goyena.—Febrero Novisimo.—*Madrid 1837.*

Guillamás.—De las Ordenes militares, ó sea comentario á los artículos del Concordato.—*Madrid 1852.*

Ibañez de Faria.—Variarum Resolutionum etc.—*Madrid 1660.*

Janer (Florencio).—Exámen de los sucesos y circunstan-

cias que motivaron el Compromiso de Caspe. (Obra premiada por la Academia de la Historia).—*Madrid 1855.*

Lafuente (Modesto).—Historia general de España.—*Madrid 1850.*

Lafuente (Vicente).—Historia de las Sociedades secretas.—*Lugo 1870.*

Larrea.—Decisiones.—*1729.*

Lopez de Ayala.—Crónica del Rey D. Pedro.—*Madrid 1779.*

Lúcas (Obispo de Tuy).—Historia Ilustre.

Mariana.—De Rege et de Regis Institutione—en Biblioteca de Autores Españoles, tom. XXXI.—*Madrid 1854.*

Mariana.—Historia general de España.—*Madrid 1848 á 50.*

Marina.—Ensayo histórico-crítico, sobre la antigua legislación.—*Madrid 1808.*

Marina.—Teoría de las Córtes.—*Madrid 1813.*

Mayol (Pedro Juan).—Discursus regius político-histórico-juridicus, de jure supremo tam in pace, quam in bello.—*Majoricis 1720.*

Miniana.—Historia de España. Continuacion de Mariana.

Miraflores (Marqués de). Juicio imparcial de la cuestion de sucesion á la corona de España.—*Madrid 1847.*

Miraflores (Marqués de).—Memoria histórico-legal, sobre las leyes de sucesion á la corona de España.—*Madrid 1853.*

Molina (Luis de).—Hispaniorum primogeniorum origine ac natura.

Mondejar (Marqués de).—Memorias históricas de la vida y acciones del rey D. Alfonso el Noble, octavo de este nombre.—*Madrid 1783.*

Mondejar (Marqués de).—Memorias del rey D. Alfonso el Sabio.—*Madrid 1777.*

Muriel (Andrés).—Manuscrito del reinado de Cárlos IV.

Noailles.—Memorias.

Ortiz.—Compendio cronológico de la historia de España.—
Madrid 1841.

Palacios.—Instituciones del derecho civil de Castilla por
los Doctores Asso y Manuel.—*Madrid 1806.*

Perez de Guzman (Fernan).—Crónica de Juan II.—
Pamplona 1590.

Pulgar (Hernando del).—Crónica de los muy altos y
esclarecidos reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel.
—*Valladolid 1565.*

Ribas (Marqués de).—Sucesion del rey D. Felipe V á la
corona de España. Diario de sus viajes desde Versalles
á Madrid, etc., etc.—*Madrid 1704.*

Rodrigo (El arzobispo D.). De rebus hispaniæ.

Saint-Simon.—Memoires.

Sampere.—Historia de los vínculos y mayorazgos.—*Ma-
drid 1847.*

Sanchez (D Miguel).—Derecho á la corona.—*Madrid
1869.*

Sanchez (D. Miguel).—La fusion dinástica.—*Madrid
1869.*

Sandoval.—Historia del Emperador Cárlos V.—*Madrid
1675.*

Soto (P. Francisco).—Crónica de los Príncipes de Astu-
rias y Vizcaya.

Suarez (P. Francisco).—Tractatus de legibus.—*Venetie
1711.*

Tapia (Eugenio de).—Febrero Novísimo.—*Valencia 1837.*

Valiente (D. Pedro José).

Varios.—Coleccion de documentos inéditos para la Historia
de España.—*Madrid 1850.*

Varios.—Los Códigos españoles concordados y anotados.
—*Madrid 1847.*

Varios.—Diario de las discusiones y actas de las Córtes.—
Cádiz 1812.

Varios.—Memorial numismático español.—*Barcelona 1868.*

Varios.—Coleccion de tratados de paz de España.

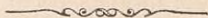
Villanueva (D. Joaquin Lorenzo).—Mi viaje á las Córtes.—*Madrid 1859.*

Zea Bermudez.—La verdad sobre la cuestion de sucesion á la corona de España.—*Barcelona 1839.*

Zopfl (Dr. Enrique).—Bosquejo histórico sobre la sucesion á la corona de España. Traducido del aleman por don Santiago de Tejada.

Zurita.—Anales de la Corona de Aragon.—*Zaragoza 1610.*

Zurita.—Historia de Fernando el Católico.



Wörter - Memorial...
Wörter - Col...
Wörter - ...

Die ...
...
...

...
...
...

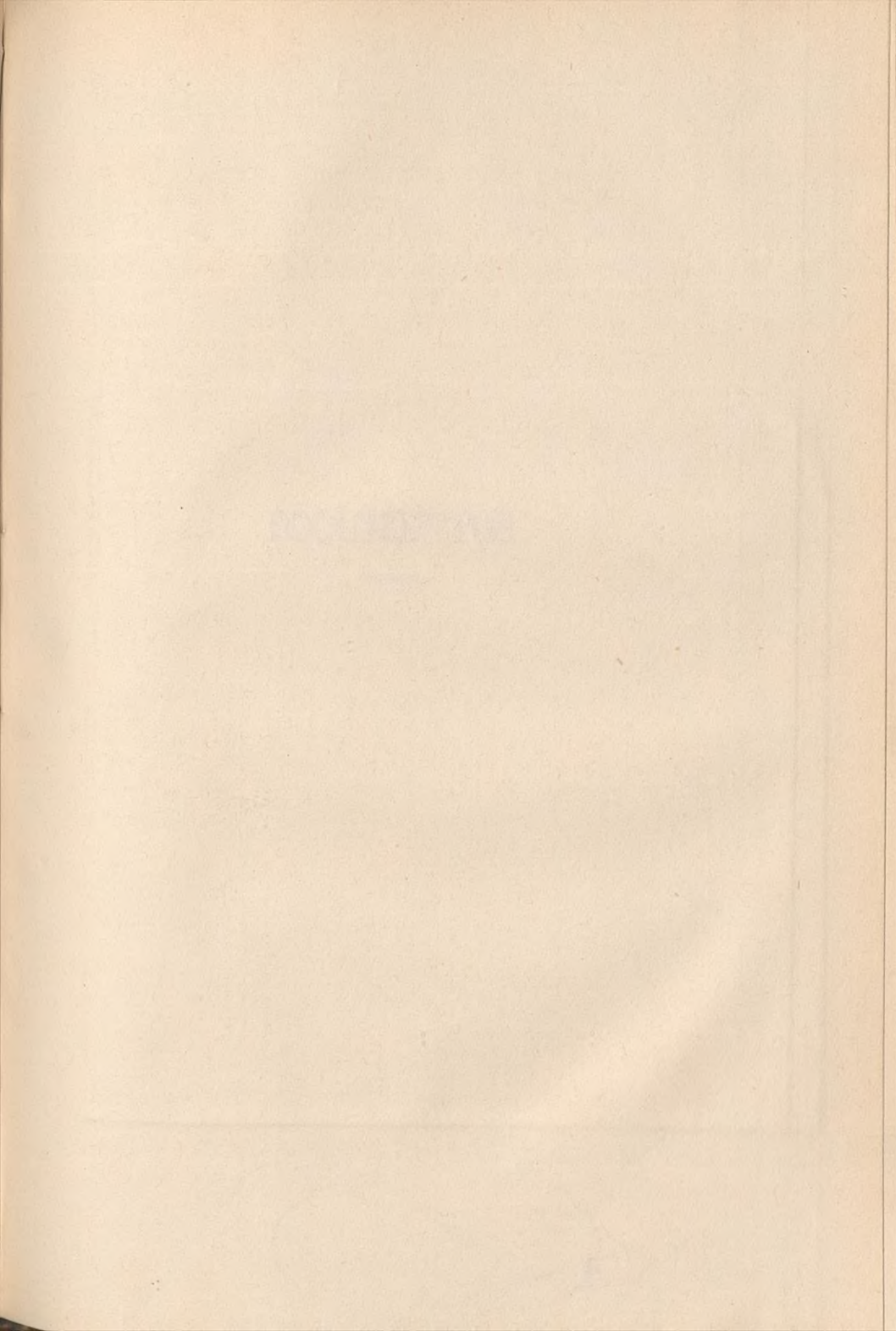
...
...
...

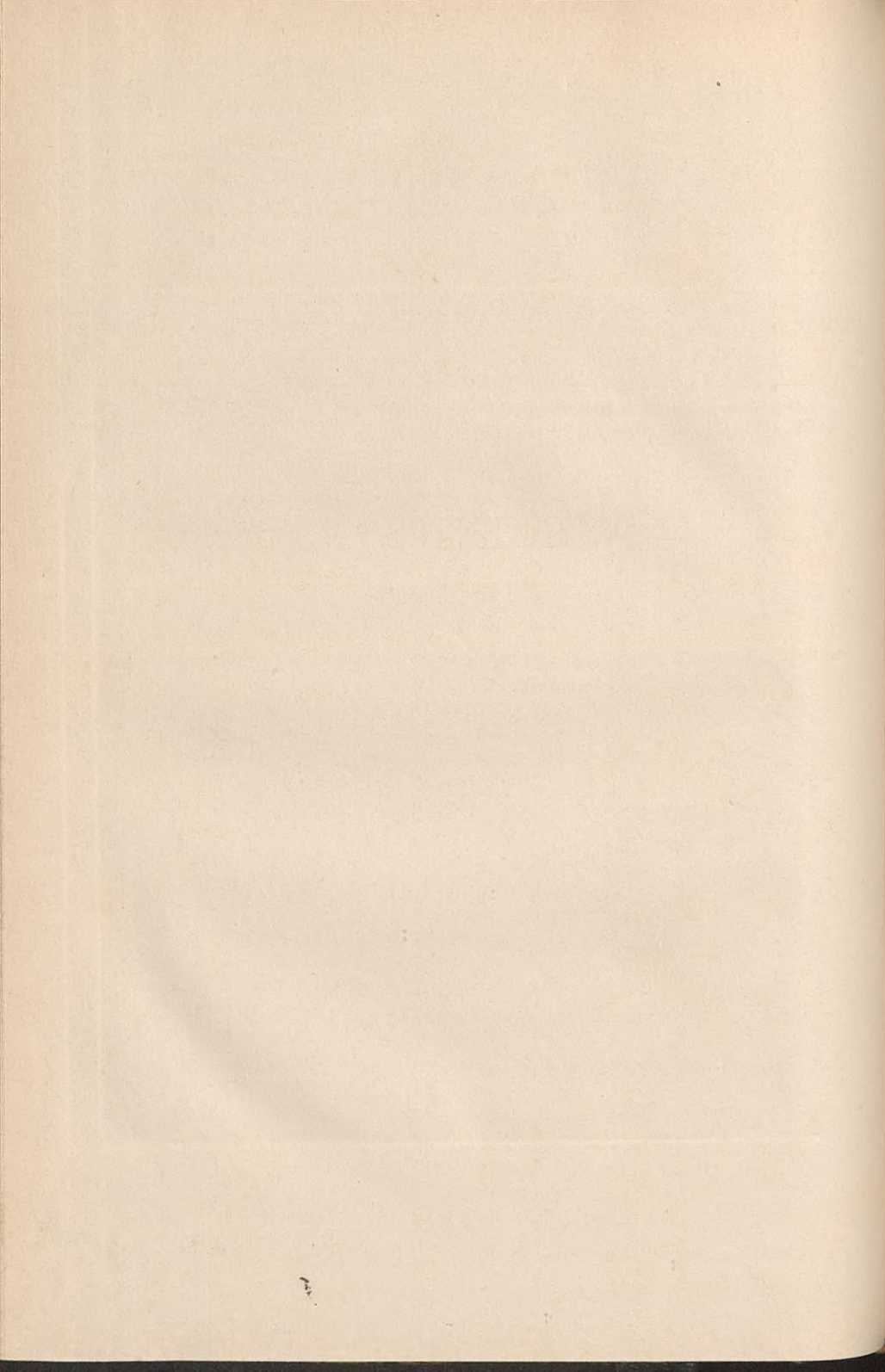
...
...
...

...
...
...

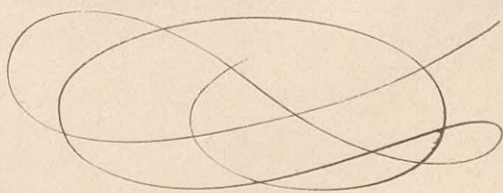
...
...
...

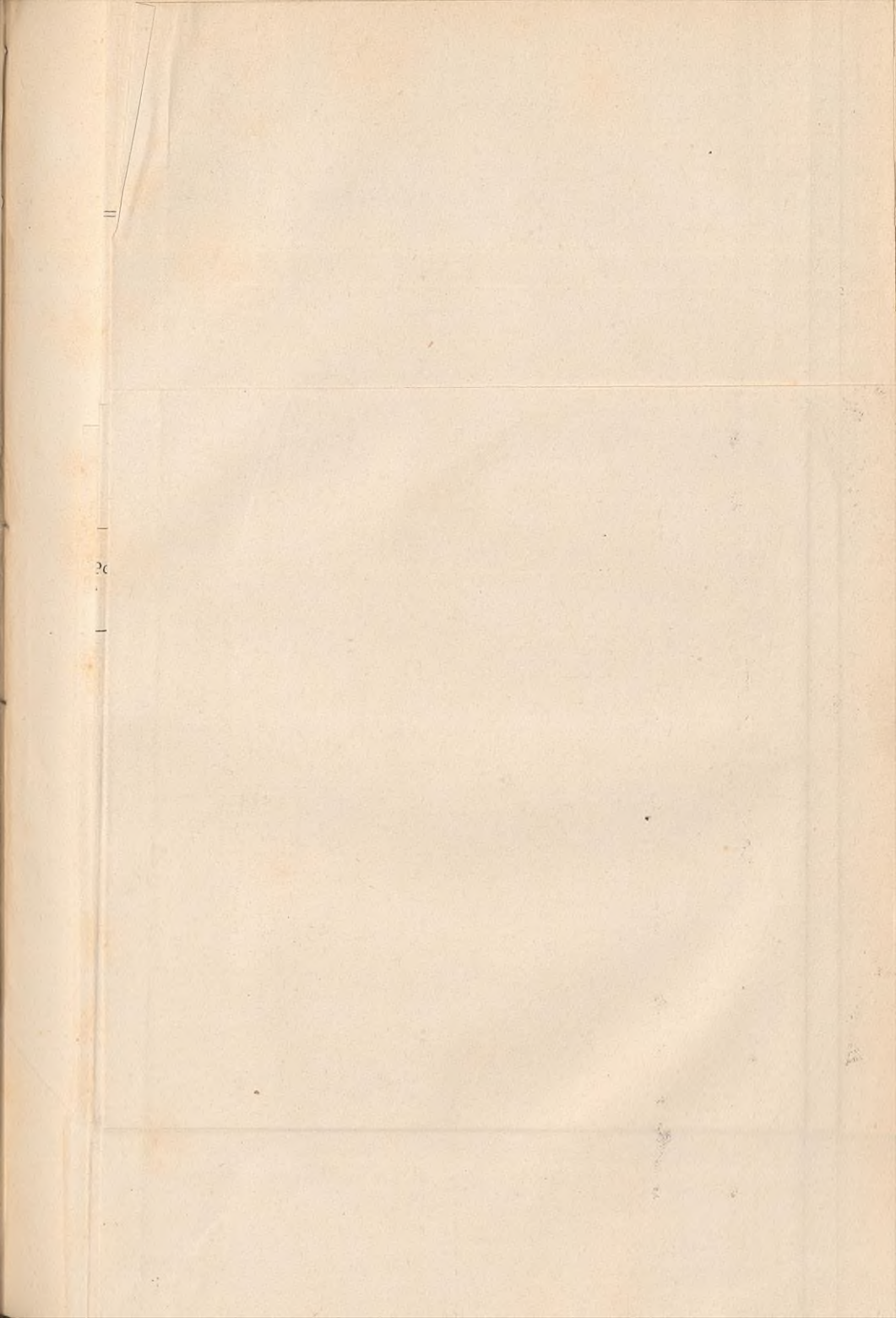
...
...
...





DOCUMENTOS.

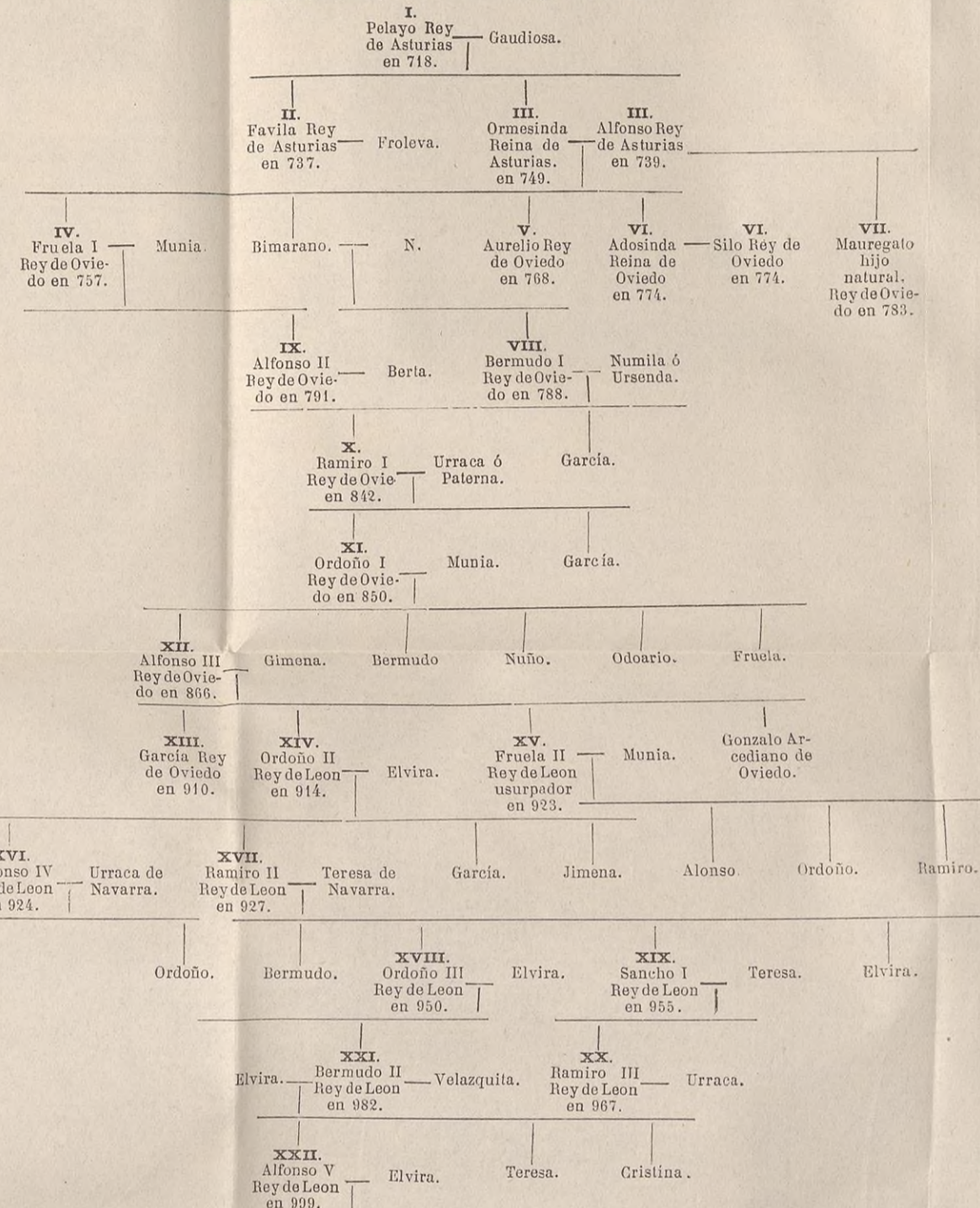




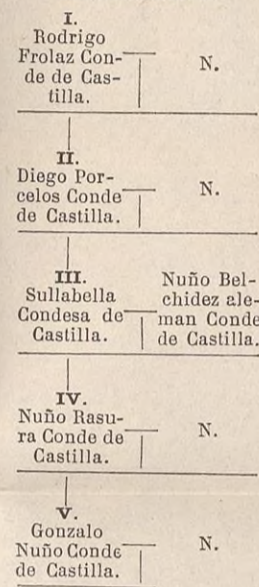
ARBOL GENEALOGICO DE LOS REYES DE LEON, CASTILLA, ARAGON Y NAVARRA.

Documento n.º I.

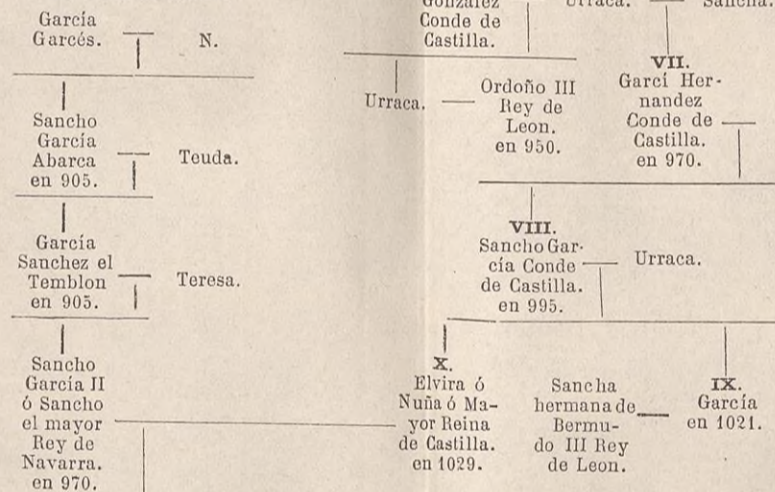
Asturias, Oviedo y Leon.



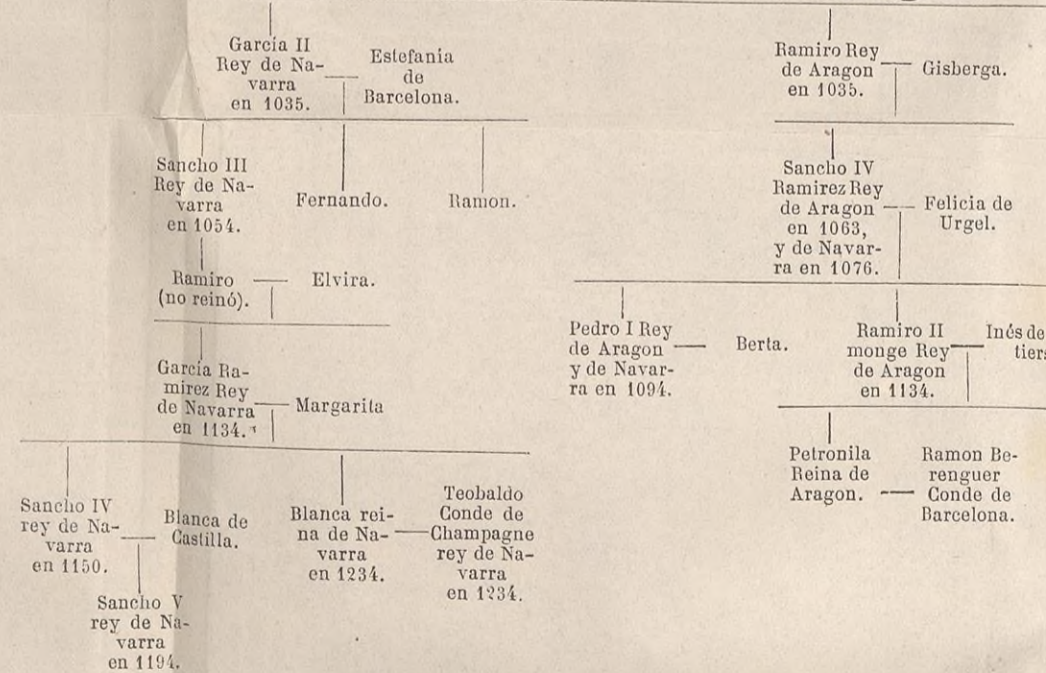
Castilla.



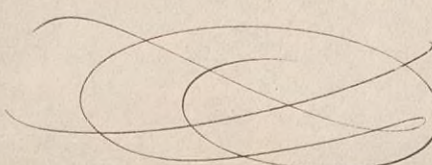
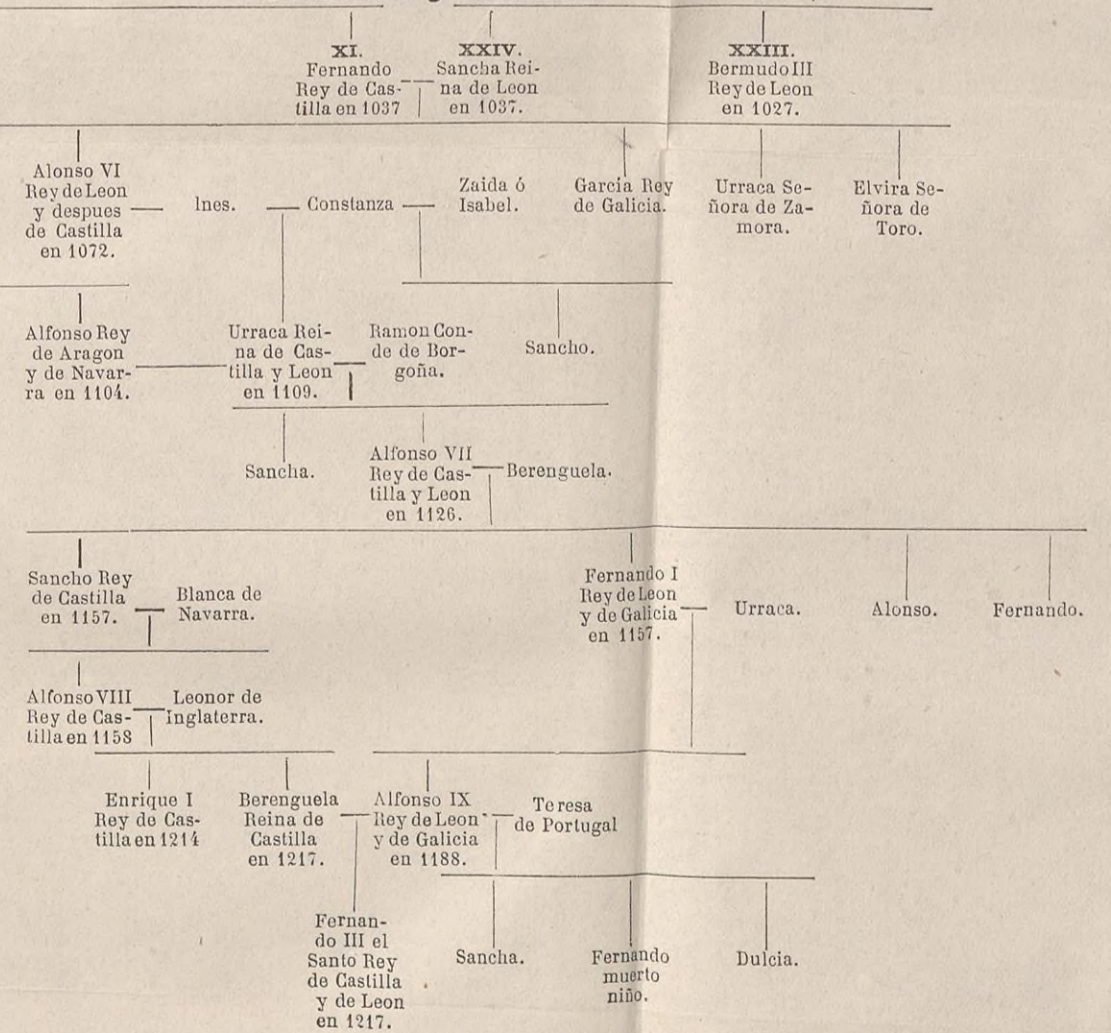
Navarra.



Aragon.



Castilla y Leon.



ANALISIS QUIMICO

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

ANALISIS

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

ANALISIS

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

ANALISIS

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

ANALISIS

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

ABBOLE

Documento núm. II.

LEY DEL FUERO REAL. (LIB. I, TÍT. V.)

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deben tener y guardar lealtad al Rey, así son tenudos de la tener y guardar á su hijo ó hija que despues de él debe reinar; y deben amar y guardar á los otros sus hijos como á hijos de su Señor natural: ellos amando y obedeciendo á aquel que reynare: y porque esto es cumplimiento y guarda de lealtad, mandamos, que cuando quiera que avenga finamiento del Rey, todos guarden el señorío y los derechos del Rey al hijo ó á la hija que reinare en su lugar, y los que alguna cosa, que pertenece á su señorío, tuvieren de él, luego que supieren el finamiento del Rey, vengán á su hijo ó á su hija, que reinaren despues de él, á obedecerle por Señor, y hacer su mandamiento; y todos comunalmente sean tenudos de hacer homenaje á él, ó á quien él mandare en su lugar, cuando quier que lo demandare; y si alguno, quier de gran guisa ó de menor guisa, esto no cumpliere, y alguna cosa de ellas errare, él y todas sus cosas sean en poder del Rey, y haga de él y de ellas lo que quisiere, y si por ventura alguno de aquellos que deben venir á él así como sobre dicho es, no pudiere venir por enfermedad, ó por guarda de alguna cosa que pertenezca al señorío del Rey y no por otro engaño, más porque entienda que el mayor pró del Rey ó de la Reina, envíe su mandado al Rey ó á la Reina que reinare y hágale saber por cual razon finió y que está presto de hacer su mandado: el que de esta manera fincára no haya la pena sobre dicha.

Documento núm. III.

LEY II, TÍT. XV, PARTIDA SEGUNDA.

Como el fijo mayor ha adelantamiento, ó mayoría sobre los otros sus hermanos.

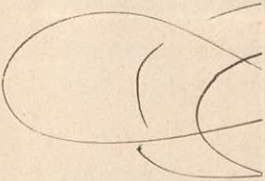
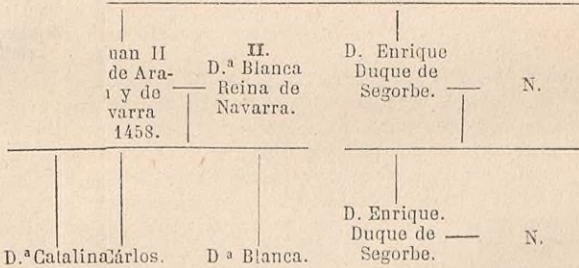
«Mayoría en nascer es muy grant señal de amor que muestra Dios á los fijos de los reyes, á aquellos que les da entre los otros sus hermanos que nascen

despues dél: ca aquél á quien esta honra quier facer bien da á entender quel adelanta et le pone sobre los otros porque lo deben obedescer et guardar así como á padre et á señor. Et que esto sea verdat pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por ley, la tercera por costumbre: ca segunt natura, pues que el padre et la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega mas aina para cumplir lo que ellos desean, por derecho debe seer mas amado de ellos et él lo debe haber; et segunt ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abrahán quando le mandó, como probándolo, que tomase su fijo Isac el primero, que mucho amaba, et le degollase por amor dél; et esto le dijo por dos razones; la una porque aquel era fijo que él amaba así como así mesmo por lo que de suso dijimos; la otra porque Dios le habie escogido por Santo quando quiso que nasciese primero et por eso le mandó que de aquel le feciese sacrificio: ca segunt el dijo á Moisen en la vieja ley, todo másculo que nasciese primeramente seria llamado cosa santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él ha más dias que ellos, et veno primero al mundo; et quel han de obedescer como á señor se prueba por las palabras que dijo Isac á Jacob su fijo cuando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, et ante tí se tornarán los fijos de tu padre et al que bendigieres será bendicho, et al que maldigieses cayerle há la maldicion; onde por todas estas palabras se dá á entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, así como padre et señor et que ellos en aquel lugar le deben tener. Otro si segunt antigua costumbre como quier que los padres comunalmente habiendo piedat de los otros fijos non quisieron que el mayor lo hobiese todo, mas que cada uno dellos hobiese su parte; pero con todo, los homes sábios et entendudos catando el procomunal de todos, et conociendo que esta particion non se podria facer en los regnos, que destruidos non fuesen, segunt nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido astragado serie, tovieron por derecho aquel señorío del regno non lo hubiese sinon el fijo mayor despues de la muerte de su padre: Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo do el señorío hobieron por linaje, et mayormente en España: ca por escusar muchos males que acaescieron et podrian aun seer fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen por línea derecha, et por ende establecieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que hobiese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo hobiere, et non otro ninguno; pero si todos estos falleciesen, debe heredar el regno el más propinco pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa porque lo debiese perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar el fijo mayor del Rey, ca de otra guisa non podria seer el Rey cumplidamente guardado si ellos así non guardasen el regno: et por ende cualquier que contra esto feciese, farie traicion conocida, et debe haber tal pena como desuso es dicho de aquellos que desconocen señorío al Rey.»

ARBOL

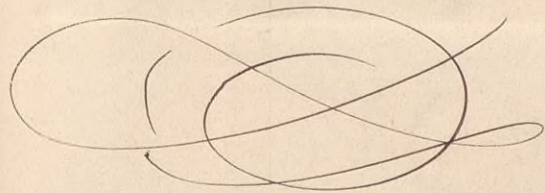
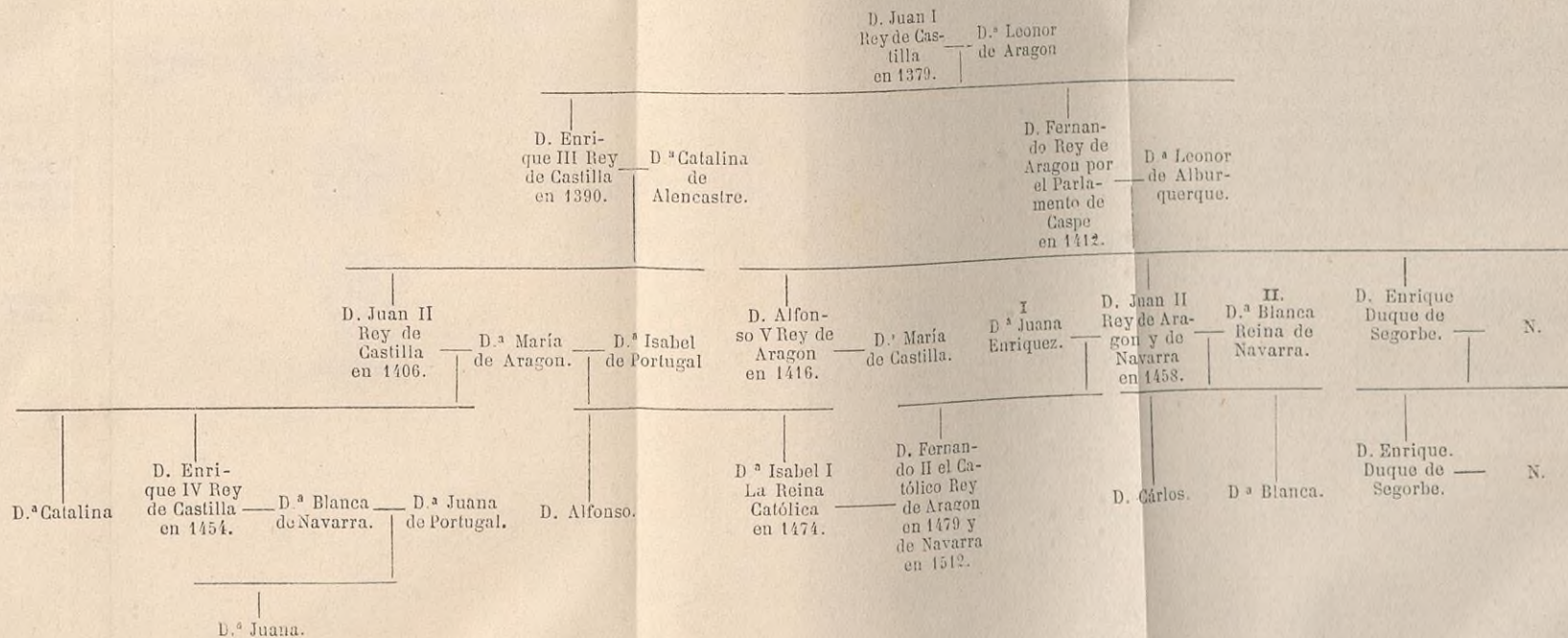
Documento n.º IV.

D.ª Leonor
de Albur-
querque.



ARBOL GENEALÓGICO DE LA ASCENDENCIA DE LOS REYES CATÓLICOS.

Documento n.º IV.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



ALBION CEMENTATION CO. LA. 1900

Blank space for text or notes.

Blank space for text or notes.

Blank space for text or notes.

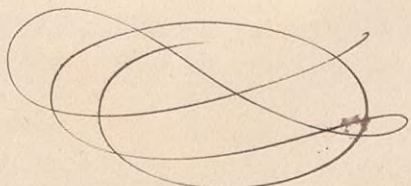
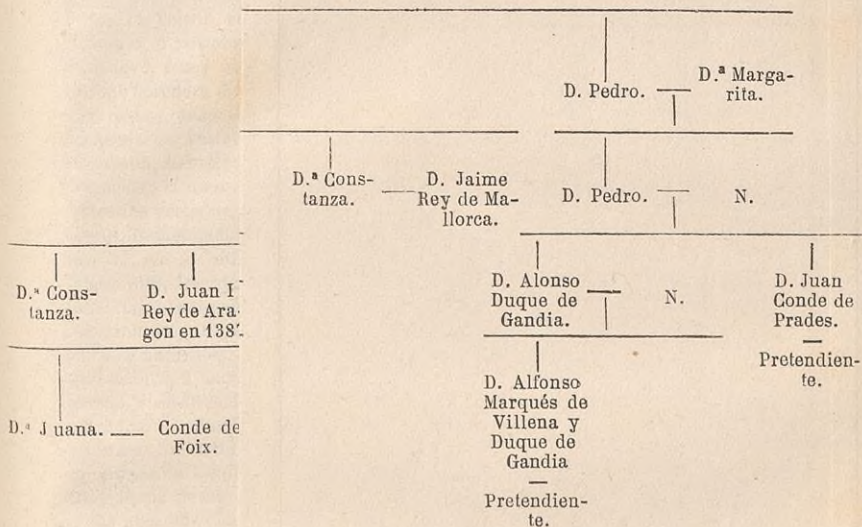
Blank space for text or notes.

Blank space for text or notes.



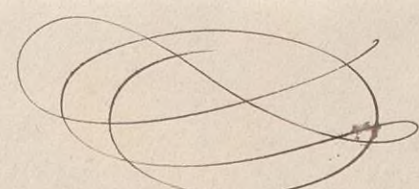
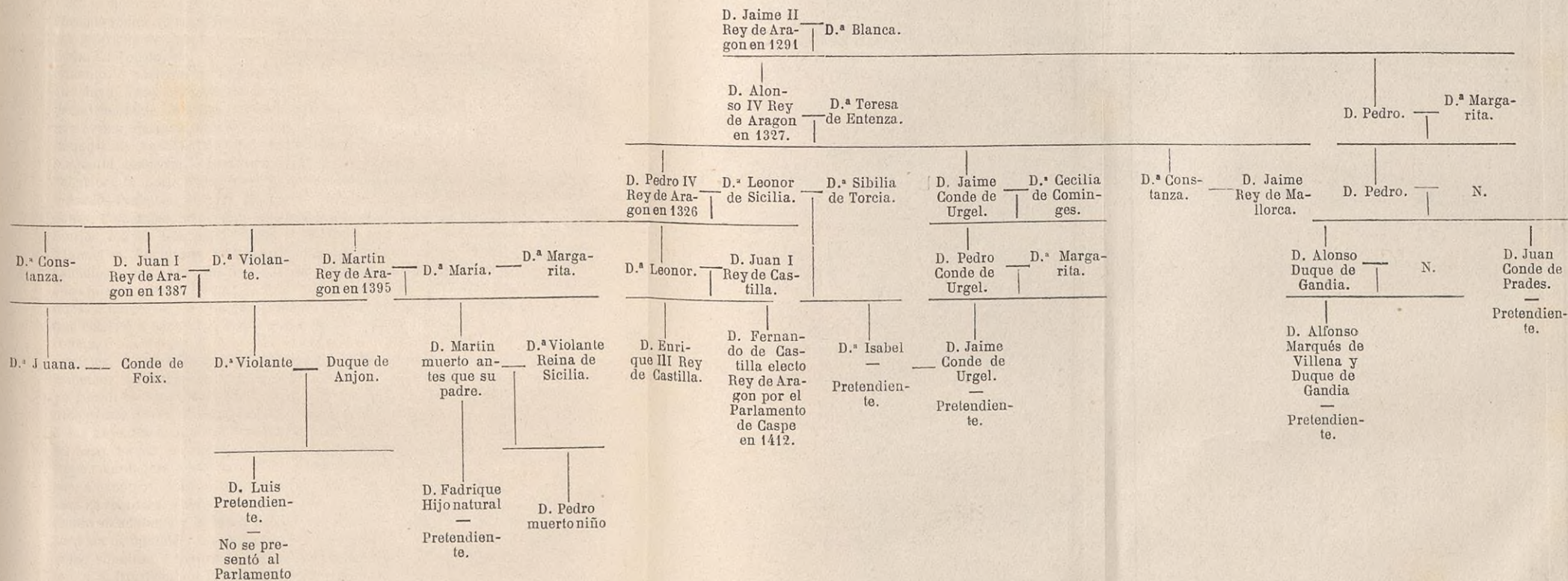
ARBOL GENEALÓGICO MARTIN.

Documento n.º V.



ARBOL GENEALÓGICO DE LOS PRETENDIENTES Á LA CORONA DE ARAGON Á LA MUERTE DEL REY D. MARTIN.

Documento n.º V.



ARBOLE CRISTALIZADO DEL LOS PRETENDIENTES A LA CORONA

N.º	NOMBRE	DIRECCION
1	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
2	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
3	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
4	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
5	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
6	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
7	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
8	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
9	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
10	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
11	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12
12	D. Juan de los Rios	Calle de la Cruz, 12

Documento n.º VI.

TESTAMENTO DE LA SEÑORA REYNA CATÓLICA DOÑA ISABEL HECHO EN LA VILLA DE
MEDINA DEL CAMPO Á DOZE DE OCTUBRE DEL AÑO M. D. IIII.

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, é Hijo, é Espíritu Sancto etc.....
Porende sepan quantos esta mi carta de testamento viéren, como yo Doña Isabel,
por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Gra-
nada, de Toledo, etc. . . . ordeno esta mi carta en esta manera de tes-
tamento, é postrimera voluntad etc. . . . Otro si conformándome con lo
que devo, é soy obligada de derecho, ordenó y establezco, é instituyo por uni-
versal heredera de todos mis Reinos, é Tierras, é Señoríos, é de todos mis bie-
nes rayzes, despues de mis dias, á la Ilustríssima Princesa Doña Juana, Archi-
duquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, mi muy cara é muy amada fija pri-
mogénita, heredera, é sucessora ligítima de los dichos mis Reynos, é Tierras é
Señoríos; la qual, luego que Dios me llevare, se intitule Reyna: E mando á
todos los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Prioros de las Or-
denes, Comendadores, é Sub-comendadores, é Alcaldes de los Castillos, é Casas
fuertes, é á los mis Adelantados, é Merinos, é á todos los Concejos, Alcaldes,
Alguaciles, Regidores, Veinte é quatro Cavalleros Jurados, Escuderos Jurados,
Oficiales é Homes buenos de todas las Cibdades, é Villas, é Lugares, de los di-
chos mis Reynos, é Tierras, é Señoríos, é á todos los otros mis vassallos, é súb-
ditos, é naturales, de qualquier estado, ó condicion, ó preeminencia, é dignidad
que sean, é á cada uno, é qualquier dellos, por la fidelidad é lealtad, é reve-
rencia, é obediencia, é subjecion, é vassallaje, que me deven, é á que me son
astrictos, é obligados como á su Reyna, é Señora natural, é so virtud de los ju-
ramentos, é fidelidades, é pleytos, é homenages que me fizieron al tiempo que
yo sucedí en los dichos mis Reynos, é Señoríos, que cada é quando pluguiere á
Dios de me llevar de esta presente vida, los que allí se hallaren presentes luego,
é los absentes dentro del término que las leyes destos mis Reynos disponen en
tal caso, hayan, é recíban, y tengan á la dicha Princesa Doña Juana mi fija por
Reyna verdadera é Señora natural propietaria de los dichos mis Reynos é Tier-
sas, é Señoríos, é alzen pendones por ella, haciendo la solemnidad que en tal
caso se requiere, é deve, é acostumbra á hazer; é así la nombren é intitulen
dende en adelante y le den y presten, y exhiban, é fagan dar, y prestar, y exhi-
bir toda la fidelidad, é obediencia, é reverencia, é subjecion, é vassallaje, que
como súbditos, é naturales vassallos le deben é son obligados á le dar y pres-
tar, y al Ilustríssimo Príncipe D. Felipe mi muy caro é muy amado fijo, como á
su marido; é quiero é mando que todos los Alcaldes de los Alcázares é fortale-
zas, é Tenientes de qualesquier Cibdades, é Villas, é Logares de los dichos mis
Reinos, é Señoríos fagan luego juramento, é pleyto, é omenage en forma, segun
costumbre é Fuero de España, por ellas, á la dicha Princesa mi fija, é de las
tener, é guardar con toda fidelidad, é lealtad para su servicio é para la Coro-

na Real de los dichos mis Reynos, durante el tiempo que selas ella mandare tener; lo qual todo, que dicho es, é cada cosa, é parte dello, les mando que ansi fagan, é cumplan realmente, é con efecto, todos los susodichos Perlados, é Grandes, é Cibdades, é Villas, é Logares, é Alcaydes é Tenientes, é todos los otros susodichos mis súbditos, é naturales, sin embargo, ni dilacion, ni contrario alguno que sea, ó ser pueda, so aquellas penas, é casos en que incurren, é caen los vasallos, é súbditos que son rebeldes, é inobedientes á su Reyna é Princesa é Señora natural, é le deniegan el Señorío, é subjeccion, é vassallage, é obediencia, é reverencia, que naturalmente le deven, y son obligados á le dar, y prestar. Otrosí, por cuanto puede acaescer que al tiempo que nuestro Señor de esta vida presente me llevare, la dicha Princesa mi fija no esté en estos mis Reynos, ó despues que á ellos viniere, en algun tiempo aya de ir é estar fuera de ellos, ó estando en ellos no quiera, ó no pueda entender en la governacion dellos, é para quando lo qual acaeciese es razon que se dé órden para que aya de quedar y quede la governacion dellos de manera que sean bien regidos, é gobernados en paz, é la justicia administrada como deve; é los Procuradores de los dichos mis Reynos en las Córtes de Toledo el año de quinientos é dos, que despues se continuaron, é acabaron en las villas de Madrid, é Alcalá de Henares el año de quinientos é tres, por su peticion me suplicaron é pidieron por merced que mandasse proveer cerca dello, y que ellos estavan prestos, y aparejados de obedecer, é complir todo lo que por mi fuesse cerca dello mandado, como buenos, é leales vassallos é naturales, lo qual yo despues ove hablado á algunos Perlados, é Grandes de mis Reynos y Señoríos, é todos fueron conformes é les pareció que en qualquier de los dichos casos el Rey mi Señor devia regir, é gobernar, é administrar los dichos mis reynos y Señoríos por la dicha Princesa mi fija: Por ende queriendo remediar é proveer, como devo é soy obligada, para quando los dichos casos, ó alguno de ellos, acaecieren, y evitar las diferencias é disensiones que se podrian seguir, entre mis súbditos, naturales de los dichos mis Reynos, é quanto en mi es proveer á la paz, é sossiego, é buena governacion, é administracion dellos; acatando la grandeza y excelente nobleza, y esclarecidas virtudes del Rey mi señor é la mucha experiencia que en la governacion dellos ha tenido é tiene; é quanto es servicio de Dios, é utilidad, é bien comun de ellos, que, en qualquier de los dichos casos, sean por su Señoría regidos é gobernados: Ordeno é mando que cada, é cuando la dicha Princesa mi fija no estuviere en estos dichos mis Reynos, ó despues que á ellos viniere, en algun tiempo aya de ir, y estar fuera de ellos, ó estando en ellos, no quisiere ó no pudiere entender en la governacion de ellos, que en qualquier de los dichos casos el Rey mi Señor rija, administre, é gobierne los dichos mis Reynos é Señoríos, é tenga la governacion, é administracion dellos por la dicha Princesa, segun dicho es, fasta en tanto que el infante D. Cárlos mi nieto, fijo primogénito heredero de los dichos Príncipes é Princesa, sea de edad legítima, á lo menos de veinte años cumplidos, para los regir é gobernar, é seyendo de la dicha edad, estando en estos mis reynos á la sazón, é viniendo á ellos para los regir, los rija é gobierne, é administre en qualquier de los dichos casos segund, é como dicho es. E suplico al Rey mi Señor quiera aceptar el dicho cargo de governacion é regir é gobernar estos dichos mis Reynos, é Señoríos en los dichos casos como yo espero que lo hará: é como quiera que segund lo que su Señoría siempre ha fecho por acrecentar las cosas de la Corona Real é por esto no era necesario mas lo suplicar, mas por complir lo que soy obligada quiero é ordeno, é así lo suplico á

su Señoría, que, durante la dicha governacion, no dé ni enagene, ni consienta dar ni enagenar por via, ni manera alguna, Cibdad, Villa, ni Lugar, ni Fortaleza, ni maravedis de juro, ni juriediecion, ni oficio de justicia, ni por vida, ni perpétuo, ni otra cosa alguna de las pertenescentes á la Corona, é Patrimonio Real de los dichos mis Reynos, Tierras é Señoríos, ni á las Cibdades, Villas, é Logares dellos; é que su Señoría antes que comienze á usar de la dicha governacion, ante todas cosas, aya de jurar é jure en presencia de los Perlados é Grandes, é Cavalleros, é Procuradores de los dichos mis Reynos que ende á la sazón se hallaren, por ante Notario público que dello dé testimonio, que bien é devidamente regirá é gobernará los dichos mis Reynos, é guardará el pró, é utilidad, é bien comun dellos, é que los acrecentará, en cuanto con derecho pudiere, é los tendrá en paz, é justicia, é que guardará é conservará el patrimonio de la Corona Real dellos, é no enagenará ni consentirá enagenar cosa alguna como dicho es, é que guardará, é cumplirá todas las otras cosas que buen gobernador, é administrador en tal caso deve y es obligado á hacer, é cumplir é guardar durante la dicha governacion. E mando á los Perlados, Duques, Marqueses, Condes, é Ricos-homes, é á todos mis vasallos, é Alcaldes, é á todos mis súbditos, é naturales de qualquier estado, preheminiencia ó condicion é dignidad que sean, de los dichos mis Reynos, é Tierras, é Señoríos, que como á tal Governador, é Administrador de ellos, en qualquier de los dichos casos, obedezcan á su Señoría, é cumplan sus mandamientos, é le den todo favor é ayuda cada, é quando fuesen requeridos segund, é como en tal caso lo deven, é son obligados hazer. . . . E quiero, é mando, que quando la dicha Princesa doña Juana, mi muy cara é muy amada fija falleciese desta presente vida, sucedan en estos dichos mis Reynos, é Tierras é Señoríos, é los haya y herede el Infante D. Carlos mi nieto, su fijo legitimo, y del dicho Príncipe D. Felipe su marido, é sea Rey, é Señor de ellos; é despues de los dias del dicho Infante sus descendientes legitimos, é de legitimo matrimonio nascidos, subcessivamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, é los varones á las mujeres, guardando la ley de la Partida que dispone en la sucesion de los Reynos : E conformándome con la disposicion della, quiero que si el fijo ó fija mayor muriese antes que herede los dichos mis Reynos é Tierras é Señoríos, é declare fijo ó fija legitimos, é de legitimo matrimonio nascidos, que aquel, ó aquellos los ayan, é no otro alguno ; por manera, que el nieto, ó nieta, ó fijo ó fija del fijo ó fija mayor prefiera á los otros fijos hermanos de su padre ó madre. E si el dicho Infante D. Carlos falleciese sin dexar fijo ó fija, ó otros descendientes legitimos, é de legitimo matrimonio nascidos, quiero é mando que herede los dichos mis Reynos, é Tierras é Señoríos el Infante D. Fernando mi nieto, fijo legitimo de la dicha Princesa mi fija, é del dicho Príncipe su marido, é sea Rey, é Señor dellos ; é despues de sus dias, sus descendientes legitimos é de legitimo matrimonio nascidos, subcessivamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, é los varones á las mujeres, é el nieto, ó nieta, fijo ó fija del fijo, ó fija mayor, á los otros fijos hermanos de su padre, ó madre, como dicho es. E si el dicho Infante D. Fernando falleciese sin dexar fijo, ó fija, ó otros descendientes legitimos, é de legitimo matrimonio nascidos é no hoviere otro fijo varon legitimo é de legitimo matrimonio nascido de la dicha Princesa mi fija, ó descendientes dél, legitimos, é de legitimo matrimonio nascidos. para que sucedan, segund dicho es, quiero, é mando que herede los dichos mis Reynos, é Señoríos, é Tierras la Infanta Doña Leonor mi nieta, fija legitima de la dicha Princesa, é

del dicho Príncipe su marido, é sea Reyna, é Señora dellos; é despues de sus dias, sus descendientes ligitimos é de ligitimo matrimonio nascidos, subcessivamente, prefiriendo el mayor al menor, é los varones á las mujeres, é el nieto ó nieta, fijo ó fija del fijo, ó fija mayor, á los otros fijos hermanos de su padre ó madre, como dicho es. E si la Infanta Doña Leonor fallestiere sin dejar fijo ó fija, ó otros descendientes ligitimos, é de ligitimo matrimonio nascidos, quiero é mando, que herede los dichos mis Reynos, é Tierras, é Señoríos la Infanta Doña Isabel, fija ligitima de la dicha Princesa mi fija é del dicho Príncipe su marido, é suceda en ellos; é despues de sus dias, sus descendientes ligitimos, é de ligitimo matrimonio nascidos, subcessivamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, é los varones á las mujeres, y el nieto ó nieta, fijo, ó fija del fijo ó fija mayor, á los otros fijos hermanos de su padre ó madre, como dicho es. E si la dicha Infanta Doña Isabel fallestiere sin dexar fijo ó fija, ó otros descendientes ligitimos é de ligitimo matrimonio nascidos, quiero é mando, que herede los dichos mis Reynos, é Tierras, é Señoríos las otras fijas ligitimas, é de ligitimo matrimonio nascidas de la dicha Princesa Doña Juana mi fija, si las oviere, é sus descendientes ligitimos, é de ligitimo matrimonio nascidos de cada una de ellas, subcessivamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, é los varones á las mujeres, y el nieto, ó nieta, fijo ó fija, del fijo ó fija mayor, á los otros fijos hermanos de su padre ó madre, como dicho es. E si la dicha Princesa mi fija fallestiese sin dejar fijo ó fija ó otros descendientes ligitimos, é de ligitimo matrimonio nascidos, quiero é mando, que herede los dichos mis Reynos é Tierras, é Señoríos, la Sereníssima Reyna de Portugal, mi muy cara é muy amada fija; é despues de sus dias, el Príncipe de Portugal mi nieto, su fijo ligitimo, é del Sereníssimo Rey de Portugal D. Emanuel su marido; é despues de los dias del dicho Príncipe, sus descendientes ligitimos é de ligitimo matrimonio nascidos, subcessivamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, é los varones á las mujeres, é el nieto, ó nieta, fijo ó fija del fijo ó fija mayor, á los otros fijos hermanos de su padre ó madre, segun dicho es. E si el dicho Príncipe de Portugal D. Juan, mi nieto, falleciese sin dexar fijo, ó fija, ó otros descendientes ligitimos, é de ligitimo matrimonio nascidos; é no oviere otro fijo varon ligitimo, é de ligitimo matrimonio nascido de la dicha Reyna de Portugal mi fija, ó descendientes ligitimos, é de ligitimo matrimonio nascidos, para que sucedan por la vía, é órden, é como dicho es, quiero é mando que herede dichos mis Reynos, é Tierras, é Señoríos, é snceda en ellos la Infanta D.^a Isabel mi nieta, fija ligitima de la dicha reyna de Portugal mi fija é del dicho Rey su marido; é despues de sus dias, sus descendientes ligitimos, é de ligitimo matrimonio nascidos, subcessivamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, é los varones á las mujeres, é el nieto ó nieta, fijo, ó fija del fijo, ó fija mayor á los otros fijos hermanos de su padre, ó madre segun dicho es. E si la dicha Infanta Doña Isabel, mi nieta, fallestiere sin dexar fijo ó fija, ó otros descendientes ligitimos é de ligitimo matrimonio nascidos, quiero é mando, que hereden los dichos mis Reynos, é Tierras, é Señoríos las otras fijas ligitimas, é de ligitimo matrimonio nascidas de la dicha Reyna de Portugal mi fija, si las oviere, é sus descendientes ligitimos é de ligitimo matrimonio nascidos, subcessivamente de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, é los varones á las mujeres é el nieto, ó nieta, fijo ó fija del fijo, ó fija mayor, á los otros fijos hermanos de su padre, ó madre, por la vía é órden que dicho es. E si la dicha Reyna de Portugal Doña Maria fallestiere sin dexar fijo, ó fija ó otros

descendientes ligitimos, é de ligitimo matrimonio nascidos, quiero é mando, que herede los dichos mis Reynos, é Tierras, é Señoríos, la Princesa de Gales Doña Catalina, mi muy cara é muy amada fija; é despues de sus dias, sus descendientes ligitimos, é de ligitimo matrimonio nascidos, subcessivamente de grado en grado, preferiendo el mayor al menor, é los varones á las mujeres, é el nieta ó nieta, fijo, ó fija del fijo, ó fija mayor á los otros fijos hermanos de su padre, ó madre, como dicho es. E porque esto sea firme é no venga en dubda, otorgué este mi testamento ante Gaspar de Grizio, Notario público mi Secretario, é lo firmé de mi nombre, é mandé sellar con mi sello, estando presentes, llamados, é rogados por testigos, los que lo sobrescribieron, é cerraron con sus sellos pendientes, los quales me lo vieron firmar de mi nombre é lo vieron sellar con mi sello; que fué otorgado en la villa de Medina del Campo á doze dias del mes de octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quinientos é quatro años.—Yo la Reyna.

Documento n.º VII.

BULA DE ADRIANO VI INCORPORANDO Á LA CORONA DE CASTILLA LOS MAESTRAZGOS
DE LAS ÓRDENES MILITARES.

Adriano Obispo, siervo de los siervos de Dios.

Ad perpetuam rei memoriam. Considerando con debida atencion que en los reinos de España se han instituido tres Órdenes militares, de Santiago de la Espada, de Calatrava y Alcántara, solo á fin de que sirvan de firme escudo y defensa contra los enemigos de la Fé Católica, y para que sus Caballeros continuamente se ocupen en la expugnacion de los infieles, y recuperacion de los Reinos que poseen, hemos reconocido que con su mucho esfuerzo y valor, de pocos años á esta parte, á costa de su propia sangre, con grande gloria del nombre de Cristo, se han recuperado y unido á nuestra Santa Fé, no solo muchas ciudades y tierras, sino provincias, Señoríos y Reinos enteros, que los infieles Sarracenos tantos años há dominaban. Además de esto tenemos bien presentes las cosas que nuestro carísimo en Cristo hijo Carlos, Rey católico de Castilla y Leon, Emperador electo, siguiendo las pisadas de sus abuelos Fernando é Isabel, *Reina tambien de Castilla y Leon*, y las de sus ascendientes, ha hecho por la Iglesia Universal no solo en la expugnacion de la Isla de las Siervas, sino tambien contra Martín Lutero, hereje declarado por la Silla Apostólica.
.
juzgamos ser cosa justa y congruente que las dichas Milicias perpetuamente queden aplicadas á la corona del reino de Castilla y de Leon.
.

Habiéndolo maduramente deliberado con nuestros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y de su consejo y consentimiento, por Autoridad apostólica, y tenor de las presentes, unimos para siempre, adjudicamos é incorporamos los dichos Maestrazgos á la dicha Corona Real *aunque esta Corona en algun tiempo la venga á poseer alguna mujer*; y se los damos con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, rentas, derechos, obvenciones y pertenencias, y de tal manera que el derecho de administrar los dichos Maestrazgos, pase con la corona al varon ó hembra que la poseyese, y tenga facultad para hacer ejecutar todas las cosas, que los dichos maestros solian hacer. . . .

Y porque en perjuicio de dicha union, los Caballeros y Freyres de dichas Órdenes no intenten alguna cosa por vía de eleccion, ó postulacion, ó en otra forma, *muriendo Rey ó Reina*, que hubieren administrado dichas Órdenes, les privamos de todo derecho y potestad de elegir. . . .

Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion de nuestro Señor 1523, á quatro de Mayo, año primero de nuestro pontificado.

Documento n.º VIII.

TESTAMENTO DEL EMPERADOR CÁRLOS V.

Cláusulas hereditarias.

. . . . é instituyo por mi heredero y sucesor universal en todos los dichos mis Reinos é Señorios, assi de Castilla, de Leon, Aragon, Cataluña, Navarra, Galizia, Sevilla, Granada é las islas de Canaria, y de las Indias y tierra firme del mar Océano, mar del Norte y mar del Sur, y otras cualesquier Islas y tierras descubiertas, é que se descubrirán é señorearán de aquí adelante, como en todos los otros mis Reinos de Nápoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña y de todos los demas Señorios y derechos como quiera que sea pertenecientes á la corona de Castilla, Aragon, en los mis Estados, Señorios de Borgoña y de Bravante, Lucemburque, Ariamburque, Gueldres, Flandes, Holanda, Zelanda, Frisa, Namurque, Artoes, Henaut, Malinos, y en todos los otros estados, tierras y Señorios en las tierras bajas ó qualquiera otra parte á nos pertenecientes, en cualquiera manera, y sus derechos y acciones, y pertenencias al Seren. Prín. D. Felipe, mi muy caro y amado hijo primogénito heredero, el qual quiero que los aya, herede y suceda en todos ellos, y en todo el derecho, título que me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera á todo ello, y las haya con bendicion de Dios y con la mia despues de mis dias. . . .
Lo qual todo lo que dicho es, y cada una cosa y parte de ello les mando que

cumplan é hagan realmente y con efeto, so aquellas penas y casos en que caen é incurrer los rebeldes, é inobedientes á su Rey y Señor natural, y quiero, y assi lo otorgo y mando al Serenísimo Príncipe mi hijo, *que en quanto viviere la Serenísima, y muy alta, y muy poderosa Reyna mi Señora madre, reyne juntamente con ella*, segun y por la órden que yo lo e hecho y aga al presente, y por aquella misma manera. Y mando al dicho Príncipe mi hijo, y á qualquiera heredero mio, y sus tutores, y gobernadores, que la sirvan, y acaten y agan que sea servida y acatada, como á su Real persona conviene y es necesario y le agan acudir é acudir, é señalen, é sean señalados los quantos de maravedís que yo le e mandado librar, y de todo lo que a menester cada año para la provision y salarios y quitaciones de su casa y criados, sin que en ello aya falta ni defecto alguno. Y ordenamos y mandamos que quando nuestro Señor plugiere de llevar para si á su Alteza, (que sea despues de muchos años) su cuerpo sea llevado á la ciudad de Granada, y sepultado en la capilla Real arriba dicha, cerca del Rey D. Felipe mi Señor y Padre, que aya santa gloria, con las solemnidades y pompa que á su Real persona conviene. . . . Y despues de los dias del Serenísimo Príncipe, suceda en los dichos mis Reinos y Señoríos, el Serenísimo Infante D. Carlos su hijo y mi nieto: y despues dél, su hijo mayor varon, si lo hubiese, y en defecto de varon, su *hija mayor*, siendo siempre un solo sucesor, con declaracion quanto á los Estados y Señoríos de Flandes, y tierras bajas que adelante en este testamento se porrán y especificarán. Y si por ventura lo que Dios no quiera, ni permita, uviesse llevado desta presente vida al dicho Príncipe D. Felipe mi hijo al tiempo de mi fin y muerte, en tal caso desde luego establezco y constituyo por mi heredero y sucesor universal en todos los mis Reinos y Señoríos con la dicha declaracion que de yuso se dirá al dicho Serenísimo Infante D. Carlos su hijo, mi nieto: el cual mando que sea avido y tenido despues de mis dias por Rey, segun por la forma que está dicho y declarado en la persona del dicho Príncipe mi hijo, padre del dicho Infante, teniendo siempre la obediencia é acatamiento que está dicho á la Cathólica Reyna mi Señora madre, como á su Real persona es devida. Y en caso que del dicho Infante D. Carlos no quedasse sucession legitima, y uviesse quedado otro hijo ó *hija* del dicho Príncipe D. Felipe mi hijo, el tal hijo ó *hija* suceda en todo segun de uso, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon á la *hembra* y en igual línea y grado, el nieto ó *nieta*, hijo del primogénito que murió en vida del padre al hijo segundogénito, que se halló vivo al tiempo de la muerte del padre, *conforme á la disposicion de las leyes y premáticas de las partidas*, y otras de nuestros Reynos y Señoríos.

Y por quanto en los dias passados con voluntad y expreso consentimiento, y poder suficiente nuestro y del Serenísimo Príncipe D. Felipe se concertó matrimonio entre él y la Serenísima Reyna de Inglaterra y de Francia, María, primera de este nombre, y sus legítimos procuradores, y se contrajo el dicho matrimonio por palabras de presente, en la forma que se ordena y tiene ordenada la Santa Madre Iglesia, y entre otras cosas que en el tratado del dicho matrimonio se assentaron, y concertaron, y prometieron, ay un capítulo que dispone cerca de la sucession de los dichos Estados de Borgoña y Brabante, Flandes y todas las tierras bajas, por ende dezimos y declaramos, ordenamos y mandamos, conformándonos con lo capitulado, assentado, aprovado y ratificado en el tratado del dicho matrimonio, que consumándose aquel matrimonio, y quedando hijos de tal matrimonio, que el hijo mayor varon de alli procedido, suceda en todos

los dichos nuestros Estados y Señoríos de Borgoña, de Brabante, Gueldres, Flandes, Holanda, Zelanda y todas las tierras baxas que á nos pertenecen, ó pertenecer pueden en qualquier manera, enteramente. Y si hijo varon no quedare ni finire del dicho matrimonio, *que suceda la hija mayor*, que dél procediese, en todo y por todo como está dicho en el hijo. Y para en qualquiera de los dichos dos casos de hijo ó hija del tal matrimonio, porque mi última voluntad se conforme con lo capitulado y assentado en el dicho tratado matrimonial, y todo venga en una conformidad, y entre nuestros herederos, y los Reyes que despues de nós vinieren, no aya diferencia alguna, por falta de declaracion mia, y última disposicion, queremos y ordenamos, y mandamos que lo assentado en este caso, y contratado por causa onerosa sea guardado inviolablemente, y el dicho Sereníssimo Infante D. Carlos, nuestro nieto, sea apartado y excluido de la sucesion de los dichos Estados y Señoríos de Borgoña, Brabante, é Gueldres, Holanda, y Zelanda, Flandes y Frisa, y todos los otros que á nos pertenecen y pertenecer pueden en las tierras bajas: porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de su santa Cathólica religion, y á la paz universal de la Christianidad, contra los infieles y enemigos de ella, y á la guarda, y aumento, y conservacion de todos nuestros Reynos, Estados y Señoríos, assi de la corona de Castilla, Aragon, como de las dichas tierras baxas, y las demás, y á la quietud y sossiego, aumento, tranquilidad y sossiego, y satisfaccion de todos nuestros súbditos, y naturales de todas partes, y por otras muy importantes causas honestas é justas, é devidos respetos. Pero quando de dicho matrimonio no quedasse hijo ni *hija*, en tal caso el dicho ilustrísimo Infante D. Carlos suceda en todos los dichos Estados de Borgoña, Brabante, Gueldres, Flandes, Holanda, Zelanda, y todas las tierras baxas, bien assi como está dispuesto en la persona del dicho Sereníssimo Principe D. Felipe mi hijo, y como si el dicho tratado matrimonial no fuesse hecho ni otorgado. Y en caso que hija quedasse del dicho matrimonio, que aya de suceder en los dichos Estados por falta de varon, ordenamos y mandamos, conformándonos con un capítulo del dicho tratado, que la tal hija casándose con hombre, que sea originario Ingles, ó de las dichas tierras baxas, lo pueda hacer libremente: pero que si quiere casarse con otro fuera de Inglaterra, ó de las dichas tierras baxas, no originario de la una ni otra partes, que sea obligada á tomar para ello consejo, y tener consentimiento del dicho Infante D. Carlos, su hermano, nuestro nieto: y que quando así no se cumpliesse, que al dicho Infante le quede su derecho á salvo, para suceder en los dichos Estados y tierras bajas.

Y en caso que el dicho Principe mi hijo D. Felipe, y al dicho Infante D. Carlos no quedasse sucesion legítima, *nombro por universal heredera y sucessora de todos los dichos Reynos y Señoríos de todas las dichas partes á la Sereníssima Infanta D.^a María, Reyna de Bohemia, nuestra hija*: la cual mandamos que luego sea jurada por Reina y Señora, segun y como está dicho en la persona del dicho Sereníssimo mi hijo, teniendo respeto, y acatamiento, y reverencia que es devida á la Cathólica Reyna mi Señora madre. Y despues de los dias de la dicha Infanta Reyna nuestra hija, nombro á su hijo varon mayor legítimo, y en defecto de varon, *su hija mayor legítima* con prerrogativa del mayor al menor, y el varon á la hembra, y el nieto hijo del Primogénito al segundo segun de suso está declarado.

Y quando acaeciére fallecer la dicha Infanta D.^a María nuestra hija sin sucesion legítima, en tal caso ordenamos y mandamos, *que suceda en todos los di-*

chos nuestros Reynos y Señorios la Serenísima Infanta D.^a Juana, princesa de Portugal, nuestra segunda hija: y despues della su hijo el mayor varon, y en defecto de varon su hija mayor, prefiriendo siempre el varon á la hembra, y el mayor al menor, y el nieto al hijo segundogénito del último Rey ó Reyna que falleciere, segun de suso está dicho y repetido.

Y en caso que la dicha Infanta princesa nuestra hija D.^a Juana falleciere sin dexar descendientes legítimos en tal caso llamamos é avemos por llamado á la sucession de los dichos Reynos, Estados y Señorios universalmente al Serenísimo Infante D. Fernando Rey de Romanos y Ungria, nuestro hermano, teniendo el acatamiento y reverencia que está dicha á la Cathólica Reyna mi Señora madre y despues de los dias del dicho Serenísimo Rey mi hermano, á su mayor varon legítimo: y en defecto de varon su hija mayor legítima con las prerogativas y declaraciones suso dichas.

Y en defecto de sucession legítima del dicho nuestro hermano, *declaramos y establecemos por nuestra heredera universal de todos los dichos reynos, estados y Señorios de suso declarados, á la Christianíssima Reyna viuda de Francia D.^a Leonor mi hermana* y despues de sus dias á su legítima sucession, segun de suso está puesto y repetido.

Y en defecto de sucession legítima de la Christianíssima Reyna ordenamos y mandamos, que suceda en los dichos nuestros Reynos, Estados, Tierras y Señorios, la persona que deviesse suceder, segun derecho y razon, *leyes de las partidas* y de las otras susodichas.

Documento n.^o IX.

CLÁUSULA DE LA ESCRITURA DE RENUNCIA DE LA INFANTA DOÑA ANA, HIJA DE FELIPE III, Á SUS DERECHOS EVENTUALES Á LA CORONA DE ESPAÑA.

D. Felipe, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon etc. Al Serenísimo Príncipe D. Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques etc., etc. Salud y Gracia.

Sabed, que en las capitulaciones matrimoniales del casamiento del Serenísimo Príncipe nuestro muy amado hijo, con la Serenísima Princesa D.^a Isabel, y el de la Serenísima Infanta D.^a Ana con Luis XIII, Cristianísimo rey de Francia, que se otorgaron en esta villa de Madrid á 22 de Agosto de 1612 hay dos capitulos del tenor siguiente.

.....
Pero juntamente se declara espresamente, que si, lo que Dios no quiera ni permita, enviudare la Serenísima Infanta, sin hijos de este matrimonio; que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de poder suceder en todo lo que puede pertenecer, en dos casos, el uno si quedando viuda de este matrimonio, y sin hijos, se viniese á España: el otro si por conveniencia del bien público, y justas consideraciones se casase con voluntad del Rey Católico su pa-



dre y del Príncipe de las Españas su hermano, en los cuales ha de quedar capaz y hábil para poder heredar y suceder.

Y porque venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en esta nuestra Corte, y los unos ni los otros no fagades ende al contrario sopena de la Nuestra Merced. Dado en Almada á 25 de Mayo de 1619.—Yo el Rey.

Documento n.º X.

CLAUSULA DE LA ESCRITURA DE RENUNCIA DE LA INFANTA DOÑA MARÍA TERESA, HIJA DE FELIPE IV, Á SUS DERECHOS EVENTUALES Á LA CORONA DE ESPAÑA.

D.^a María Teresa, Infanta de las Españas, y por la gracia de Dios Reina prometida de Francia, hija mayor del muy Alto y muy Excelente y muy poderoso Príncipe D. Felipe IV, por la misma gracia, Rey Católico de las Españas, mi Señor á quien Dios Guarde, y prospere felicísimamente; y de la muy Alta y muy Excelente y muy Poderosa Princesa, D.^a Isabel Reina Católica, de gloriosa memoria, mi madre y Señora que está en el cielo.

Por la relacion y noticia de este instrumento, y escriptura de aprobacion, gratificacion y confirmacion. hago notorio y manifesto á los Reyes, Príncipes, Potentados. que son y fuesen en los siglos venideros.

Que por cuanto el Muy Alto, Muy Excelente y muy Poderoso Príncipe Luis XIV. Rey Cristianísimo de Francia mi primo hermano. pidió y propuso mi desposorio y casamiento. al Rey Católico mi Señor.

Y Su Magestad Católica. le otorgó y vino en él habiendo de preceder dispensacion de Su Santidad.

Y despues en conformidad deste otorgamiento y acuerdo: y con poderes de ambas Magestades. se capituló y firmó nuestro tratado matrimonial á 7 de Noviembre de 1699 en la isla llamada de los Faisanes.

En los capítulos quinto y sexto del dicho tratado quedó resuelto y aceptado. que yo y los hijos descendientes que Dios Nos diere deste matrimonio, seamos, y quedemos inhábiles é incapaces, y absolutamente excluidos, del derecho, y esperanza de suceder en alguno de los Reinos, Estados y Señoríos, de que se compone esta Corona y Monarquía de España.

Pero juntamente se declara espresamente; que si, lo que Dios no quiera, ni permita, acaeciera enviudar la Serenísima Infanta, sin hijos deste Matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion, que queda dicha, y capaz de los derechos de poder suceder, en todo lo que le pueda pertenecer en dos casos:

El uno, si quedando Viuda de este Matrimonio, y sin hijos, se viniese á Es-

Document 2 XII

Date	Description	Amount
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916



1. The first part of the document...

2. The second part of the document...

3. The third part of the document...

4. The fourth part of the document...

5. The fifth part of the document...

6. The sixth part of the document...

7. The seventh part of the document...

8. The eighth part of the document...

9. The ninth part of the document...

10. The tenth part of the document...

11. The eleventh part of the document...

12. The twelfth part of the document...

13. The thirteenth part of the document...

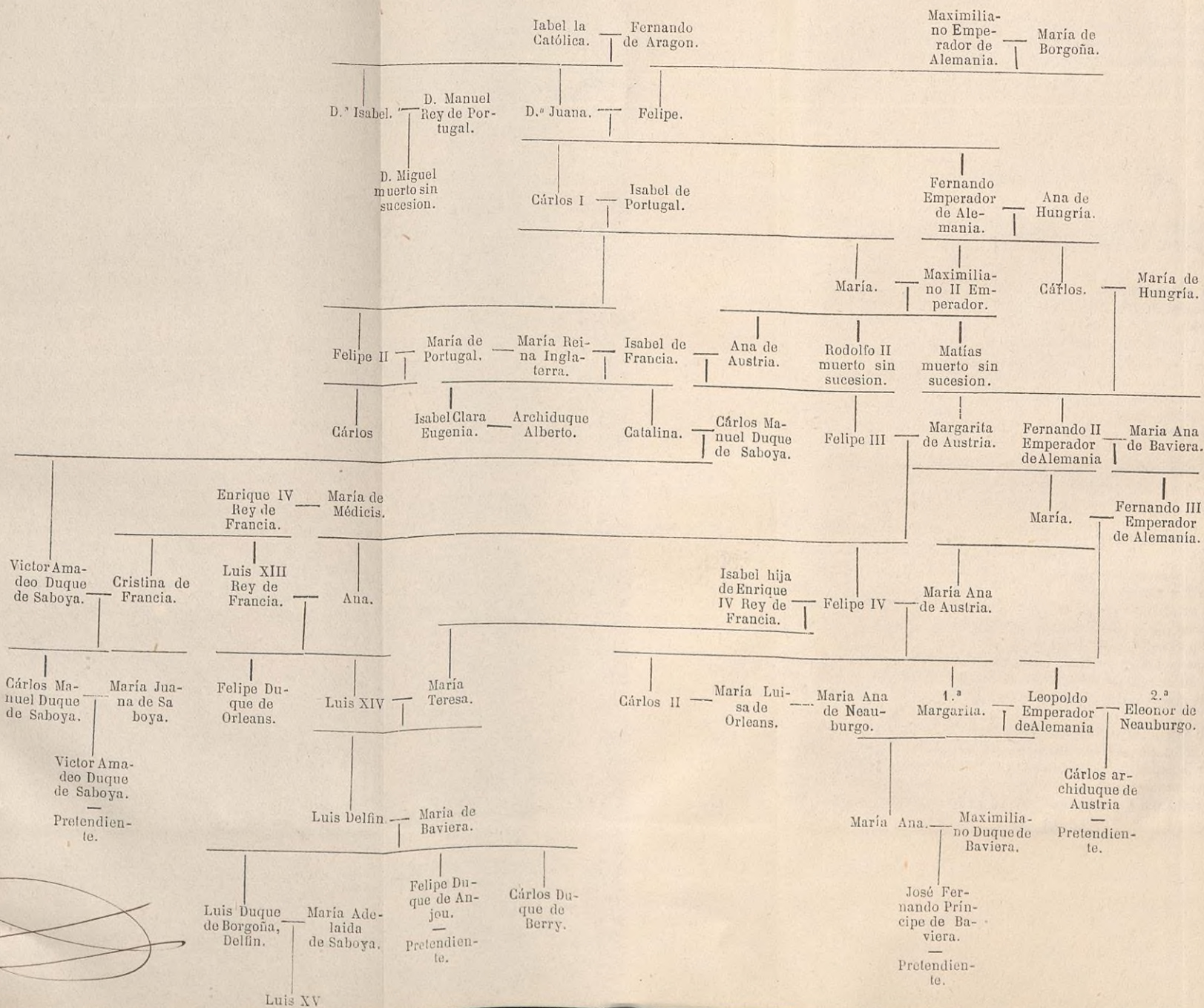
14. The fourteenth part of the document...

15. The fifteenth part of the document...

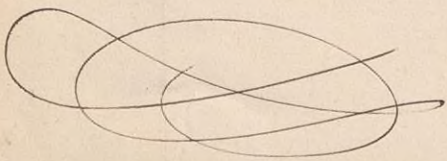
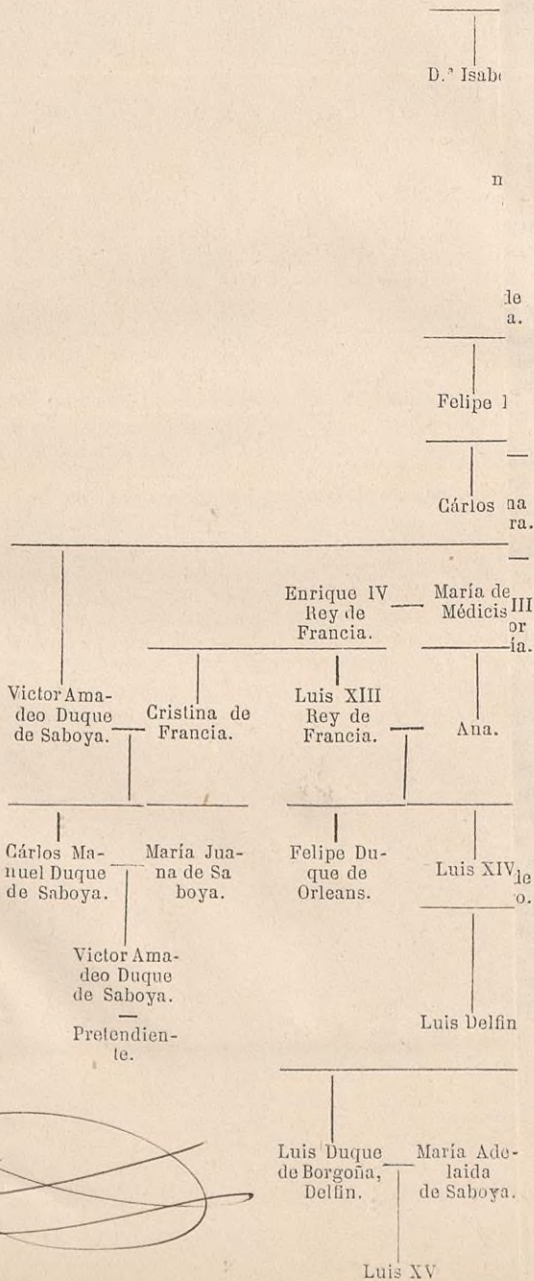
16. The sixteenth part of the document...

ARBOL GENEALÓGICO DE LA DESCENDENCIA DE LOS REYES CATÓLICOS.

Documento n.º XII



ARBOL GENEALÓGICO DE LA DES II



pañá; el otro, si por conveniencias del bien público y justas consideraciones se casase, con voluntad del Rey Católico, su padre, y del Príncipe de las Españas, su hermano; en los cuales ha de quedar capaz, y hábil para poder heredar y suceder.

De lo cual todos, fueron testigos prevenidos y llamados etc., etc.—Yo el Rey.
—María Teresa.

Documento n.º XI.

EXTRACTO DE ALGUNAS CLÁUSULAS DEL TESTAMENTO DE N. REY Y S. D. FELIPE IV.

Llama á la sucesion de estos Reynos en primer lugar al Príncipe D. Cárlos su hijo único: y despues de sus largos dias á sus hijos y sucesores. Y á falta de esta línea, llama á la Señora D.^a Margarita María hija suya y á los sucesores en esta línea. Y despues de ella al Señor Leopoldo Ignacio Emperador de Alemania, su sobrino y á sus sucesores. Y á falta de estos al Duque Carlos de Saboya, y los suyos.

Declara que no llama á la sucesion de la corona á la Christianíssima Reyna de Francia D.^a María Teresa su hija mayor, ni á sus hijos y descendientes casada con el Rey Christianíssimo Luis Décimo cuarto de Francia por razon de la renuncia que hizo en Irun en el año de 1660 al tiempo de contraher sus bodas. Pero si sucediere el caso de enviudar del presente matrimonio y volver á sus reynos á casar con otro cualquier príncipe de la Europa, sea visto ser llamada, y su descendencia, á la sucesion de la corona, en el lugar y grado que le toca primero, y antes que la Señora Infanta D.^a Margarita: por cuanto la intencion de Su Majestad Católica no es de excluirla por lo que mira á su persona sino solamente á la casa de Francia: de cuya corona están excluidas las hembras por disposicion de la Ley Sálica: Con que siendo incapaz la corona de España á suceder en los reynos de Francia por medio de los casamientos que hace con ellos, igualmente deben ser excluidos los Reyes Christianísimos de suceder en los reynos de la corona de España por medio de los casamientos que ellos de ordinario están haciendo.

Documento n.º XIII.

CONTEXTO DE LA CARTA DE CÁRLOS II AL PAPA INOCENCIO XII.

Santísimo Padre: viéndome sin esperanza de tener hijos, estoy obligado á escoger un heredero de los reinos de España, que de derecho van á parar á una casa extranjera, aun cuando la oscuridad de la ley deje en duda la justicia de este derecho; tal cuestion es el único objeto de mis desvelos, y he elevado á Dios fervorosas oraciones para ser ilustrado. Yo no quiero más que lo que sea equitativo; y espero hallarlo en su sagrado oráculo despues que S. S. haya consultado este importante asunto con los cardenales y teólogos que juzgue más sinceros y más sábios; y despues que haya examinado los papeles que incluyo adjuntos, es decir, los testamentos de mis predecesores desde Fernando é Isabel hasta Felipe IV, las leyes de España hechas en Córtes, y las establecidas en contra de las infantas Ana María y María Teresa, casadas en Francia, las actas y contratos matrimoniales, las actas, cesiones y una coleccion de documentos otorgados por los príncipes austriacos desde Felipe el Hermoso; á fin de que, despues de haberlos examinado con atencion, pueda S. S. dar un fallo arreglado á justicia. Debo añadir que no presto oidos al cariño ni al aborrecimiento, y que aguardo el decreto del Santo Padre para que sirva de norma al mio, etc., etc.

Documento n.º XIV.

RESOLUCION DE LA COMISION DE CARDENALES NOMBRADA POR EL PAPA INOCENCIO XII EN LA ACCION DE HERENCIA DE CÁRLOS II Y COMUNICADA POR EL PAPA AL REY.

El rey de España está obligado en conciencia á transmitir su sucesion al Duque de Anjou y al Duque de Berry, hijos menores del Delfin, con tal sin embargo que se fijen precauciones para impedir la acumulacion de las dos coronas.

Documento n.º XV.

CONTEXTO DE LA CARTA DEL PAPA INOCENCIO XII Á CÁRLOS II.

Hallándome tambien yo en una situacion análoga á la de V. M. pues que es-

oy muy próximo á presentarme delante del Tribunal de Cristo y de dar cuenta á mi pastor soberano de la grey que se ha dignado confiar á mi guarda, es tambien deber mio dar á V. M. mi parecer tal que mi conciencia nunca pueda reprochármelo en el dia del último juicio. V. M. comprenderá fácilmente que no debe poner los intereses de la casa de Austria al nivel de los de la eternidad, no perdiendo jamás de vista la cuenta que de sus actos debe dar al Rey de los Reyes cuya severa justicia no hace escepcion de personas. V. M. no puede ignorar que los hijos del Delfin son los legítimos herederos de la corona, y que ni el Archiduque ni ningun otro miembro de la casa de Austria, deben levantar frente á aquellos la menor pretension. Cuanto mas importancia tiene la sucesion, tanto más irritante la injusticia de excluir á los herederos legítimos, y atraeria sobre vuestra cabeza la venganza del cielo. Está pues en el deber de V. M. no olvidar ninguna de las precauciones que en sabiduría podrá aconsejarle para hacer justicia á quien le corresponde, asegurando al hijo del Delfin, en tanto que á aquella no atenga, la sucesion total de la monarquía española, etc., etc.

Documento n.º XVI.

TESTAMENTO DE CÁRLOS II.

Cláusula de herencia.

En el nombre de la Santísima Trinidad. Yo Don Cárlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon.
Por tanto hago mi testamento, ordeno y declaro mi última voluntad. Si Dios, por su infinita

misericordia, me concediere hijos legítimos, declaro por mi universal heredero en todos mis reinos, estados y señorios al hijo varon mayor, y á todos los demás que por su órden deben suceder; *y en falta de varones, las hijas, en conformidad de las leyes de mis reinos*; y no habiéndose dignado Dios al tiempo de hacer este testamento de hacerme esta merced, siendo mi primera obligacion mirar por el bien de mis súbditos disponiendo se conserven todos mis reinos en aquella union que les conviene, guardándose por ellos la debida fidelidad á su Rey y Señor natural, no dudando de la que siempre han profesado, se arreglarán á lo mas justo, corroborado con la suprema autoridad de mi disposicion.

....Y reconociendo conforme diversas consultas de los ministros de Estado y Justicia que la razon en que se funda la renuncia de las señoras doña Ana y doña María Teresa, reinas de Francia, mi tia y hermana, á la sucesion de estos reinos, fué evitar el perjuicio de unirse á la corona de Francia; y reconociendo



que viniendo á cesar este motivo fundamental, *subsiste el derecho de la sucesion en el pariente más inmediato, conforme á las leyes de estos reinos*, y que hoy se verifica este caso en el hijo segundo del Delfin de Francia; por tanto arreglándome á dichas leyes, declaro ser mi sucesor (en caso que Dios me lleve sin dejar hijos) el duque de Anjou hijo segundo del Delfin, y como á tal le llamo á la sucesion de todos mis reinos y dominios, sin excepcion de ninguna parte de ellos: y mando y ordeno á todos mis súbditos y vasallos de todos mis reinos y señoríos, que en el caso referido de que Dios me lleve sin sucesion legitima, le tengan y reconozcan por su rey y señor natural, y se le dé luego y sin la menor dilacion la posesion actual, precediendo al juramento que debe hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reinos y señoríos. Y porque es mi intencion y conviene así á la paz de la Cristiandad, y de la España toda, y á la tranquilidad de estos mis reinos, que se mantenga siempre desunida esta monarquía de la corona de Francia, declaro consiguientemente á lo referido que en caso de morir dicho duque de Anjou, ó en caso de heredar la corona de Francia, y preferir el goce de ella al de esta monarquía, en tal caso debe pasar dicha sucesion al duque de Berry, su hermano, hijo tercero del dicho Delfin en la misma forma: y en caso de que muera tambien el dicho duque de Berry, ó que venga á suceder tambien en la Corona de Francia, en tal caso declaro y llamo á la dicha sucesion al Archiduque hijo segundo del emperador mi tío, escluyendo por la misma razon é inconvenientes contrarios á la salud pública de mis vasallos al hijo primogénito del dicho emperador mi tío; y viniendo á faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro y llamo á dicha sucesion al duque de Saboya y sus hijos; y en tal modo es mi voluntad que se ejecute por todos mis vasallos, como se lo mando y conviene á su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion y menoscabo de la monarquía, fundada con tanta gloria, de mis progenitores. Y porque deseo vivamente que se conserve la paz y union que tanto importan á la cristiandad entre el emperador mi tío y el rey Cristianísimo, les pido y exhorto que estrechando dicha union con el vínculo del matrimonio del duque de Anjou con la archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita.

.
. en testimonio de lo cual Yo el Rey D. Carlos le otorgo, y lo firmo en la villa de Madrid á tres de octubre de mil y setecientos años.—Yo el Rey.—El Conde de Gramedo y de Francos.

Documento n.º XVII.

CONVOCATORIA DE CORTES PARA EL ACTO DE LA RENUNCIA DE FELIPE V Á LA
CORONA DE FRANCIA.

Consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la noble villa de Madrid. Ya sabeis los tratados de paces pendientes entre esta Corona y la de Francia con la de Inglaterra, y de cómo uno de los princi-

pales supuestos para cimentarla firme y permanente y proceder á la general (sobre la máxima de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en su equilibrio de potencias, de suerte que unidas muchas en una, no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de una á peligro y recelo de las demás), se propuso é quedó por la Inglaterra, y se convino por mi parte y la del Rey mi abuelo que para evitar en cualquier tiempo la union de esta monarchía y la de Francia, y la posibilidad de que en ningun caso subciese, se hicieran reciprocas renunciaciones por mí y toda mi descendencia á la subcesion posible de la monarchía de Francia y por la de aquellos principes y de todas sus lignias existentes y futuras á la de esta monarchía, de que de una y otra parte se de han executar instrumentos. Estos tratados se han ido adelantando, y para dirigirlos y finalizarlos, siendo necesario medie algun tiempo, se ha firmado ya el de suspension de Armas por quatro meses, en cuyo término se podrá llegar á su última conclusion, y como es consecuencia de la máxima fundamental y perpétua de equilibrio de las potencias de Europa, el que así como este persuade y justifica evitar en todos los casos escogitables la union de mi monarchía de España con la de Francia, aya de cautelarse el mismo inconveniente en que en falta de mi descendencia, se diese el caso de que esta monarchía pudiese recaer en la casa de Austria, cuyos Dominios aun sin la union del Imperio la haria formidable; se ha convenido y ajustado por la Inglaterra conmigo y con el Rey mi abuelo que en falta mia y de mi descendencia, entre en la subcesion de esta monarchía la casa del duque de Saboya, que por descendiente de la Infanta doña Cathalina, hija del señor Rey D. Phelipe II y llamamientos expresos tiene derecho claro y conocido, (supuesta la amistad y perpétua alianza que se deve solicitar y conseguir) del duque de Saboya y su descendencia con esta Corona. Entre las circunstancias y requisitos de firmeza que para la mayor autoridad y validacion de las renunciaciones á la Corona de Francia y las de la Francia á esta monarchía, se ha considerado como necesario el que una y otra se ayan de *pasar y confirmar en Córtes*, y establecer ley de ellas. Y para que esto se execute con reciproca firmeza y satisfaccion. He acordado tener y celebrar Córtes de mis Reynos de la Corona de Castilla y los á ellos unidos. Y para su ejecucion, por esta mi carta os mando que luego como os fuere notificada, juntos en vuestro Cavildo y Ayuntamiento, segun que lo teneis de vsso y costumbres, antes de prozeder al nombramiento de procuradores de Córtes, ó de hechar la suerte para la eleccion de ellos, hagais Acuerdo para que se les dé poder bastante legitimo y deesivo como vos le teneis sin moderacion ni limitacion alguna y hecho, hareis la eleccion ó nombramiento de dichos procuradores de Córtes en quien concurran las calidades que deven tener conforme á las leyes de mis Reynos, y les deis y otorgueis el dicho nuestro poder dicissivo, legitimo y bastante para que se hallen presentes ante mí en la villa de Madrid el dia seis de Octubre próximo venidero *para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes todo lo que sea necesario y pareziere conbeniente resolver, acordar y combenir para el fin referido, con apercibimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallasen presentes los vuestros dichos procuradores, ó hallándose no tubieren el dicho nuestro poder (para las dichas Córtes) dicissivo y bastante, con los otros procuradores de estos Reynos que para las dichas Córtes se llaman y hubieran venido á ellas mandaré concluir y ordenar todo lo que se hubiere y deviere hazer para el expresado fin de la misma forma y manera como si todos se hallaran presentes; Y de como esta*

mi Carta os fuere notificada mando á qualquier Escribano público que para esto fuese llamado dé al que os la mostrare testimonio firmado en manera que haga fé. De Buen Retiro á 6 de Septiembre de 1712.—Yo el Rey.

Documento n.º XVIII.

CÉDULA DE S. M. CATÓLICA EN QUE ESTÁ INSERTA SU RENUNCIA Á LA SUCESION DE LA CORONA DE FRANCIA.

El Rey.—Por cuanto en 5 de Noviembre de este año de 1712 ante don Manuel de Vadillo y Velasco mi Secretario de Estado y notario mayor de los reinos de Castilla y Leon y testigos, otorgué, juré y firmé el instrumento público del tenor siguiente, que á la letra es como se sigue: don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla (*siguen los demás títulos*). Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renunciacion y desistimiento, y para que quede en perpétua memoria hago notorio y manifesto á los Reyes, Príncipes, Potentados, Repúblicas, Comunidades y personas particulares que son y fueren en los siglos venideros: que siendo uno de los principales supuestos de los tratados de paces pendientes entre la Corona de España y la de Francia con la de Inglaterra, para cimentarla firme y permanente, y proceder á la general, sobre la máxima de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en un equilibrio de potencias, de suerte que unidas muchas en una no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de uno á peligro y recelo de las demás, se propuso é instó por la Inglaterra y se convino por mi parte y la del Rey mi abuelo que para evitar en cualquier tiempo la union de esta monarquía y la de Francia, y la posibilidad de que en ningún caso sucediese, se hiciesen reciprocas renunciaciones por mí y toda mi descendencia á la sucesion posible de la monarquía de Francia y por la de aquellos príncipes y todas sus líneas existentes y futuras á la de esta monarquía, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudiesen adquirir para sucederse mutuamente las dos casas reales de esta y de aquella monarquía: separando con los medios legales de mi renuncia, mi rama del tronco real de Francia y todas las ramas de Francia de la troncal derivacion de la sangre real española; previniéndose así mismo en consecuencia de la máxima fundamental y perpétua del equilibrio de las potencias de Europa, el que así como este persuade y justifica evitar en todos casos imaginables la union de la monarquía de España con la de Francia, se precaucionase el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta monarquía pudiese recaer en la casa de Austria, cuyos dominios y adherencia, aun sin la union del imperio, le haria formidable (motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los estados hereditarios de la casa de Austria del cuerpo de la monarquía española) conviniéndose y ajustándose á este fin por la Inglaterra conmigo y con el rey mi abuelo, que en falta mia y de mi descendencia entre en la sucesion de esta monarquía el duque de Saboya y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legi-

timo matrimonio, y en defecto de sus líneas masculinas el príncipe Amadeo de Carrián y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante y legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, el príncipe Tomás, hermano del príncipe de Carrián, sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio; que por descendientes de la infanta doña Catalina, hija del Sr. Felipe II, y llamamientos expresos tienen derecho claro y conocido su-puesta la amistad y perpétua alianza que se debe solicitar y conseguir del duque de Saboya y su descendencia con esta Corona: debiéndose creer que esta espe-ranza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza en que amisto-samente se equilibren todas las potencias fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas: no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilibrio federal por vía de ningun contrato, de renuncia ni retrocesion, pues convence la razon de su permanencia la que motiva al admitirle, formán-dose una constitucion fundamental que arregle con ley inalterable la sucesion en lo porvenir.

He deliberado en consecuencia de lo referido y por el amor á los españoles y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas experiencias de su fide-lidad, y por retribuir á la Divina Providencia con la resignacion á su destino el gran beneficio de haberme colocado y mantenido en el trono de tan ilustres y beneméritos vasallos, el abdicar por mí y todos mis descendientes el derecho de suceder en la corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados españoles, dejando á toda mi descendencia el vínculo insepara-ble de su fidelidad y amor. Y para que esta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aqui ha afligido á la Europa, de mi propio motu, libre espontánea y grata voluntad: Yo D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-gon, etc. Por el presente instrumento, por mí mismo, por mis herederos y suc-esores renuncio, abandono y me desisto para siempre jamás de todas preten-siones, derechos y títulos que Yo ó cualquiera descendiente mio haya desde ahora ó pueda haber en cualquier tiempo que suceda en lo futuro, á la sucesion de la corona de Francia, y me declaro y hé por excluido y apartado Yo y mis hijos herederos y descendientes perpétuamente por excluidos é inhabilitados absolutamente y sin limitacion, diferencia y distincion de personas, grados, sexos y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la corona de Francia. Y quiero y consiento por mí y los dichos mis descendientes que desde ahora para entonces se tenga por pasado y transferido en aquél, que por estar yo y ellos excluidos, inhabilitados é incapaces, se hallare siguiente en grado é inmediato al rey por cuya muerte vacare, y se hubiere de regular y diferir la sucesion de la dicha corona de Francia en cualquier tiempo y caso para que la haya y tenga como legítimo y verdadero sucesor, así como si Yo y mis descendientes no hubiéramos nacido, ni fuésemos en el mundo; porque por tales hemos de ser tenidos y reputados para que en mi persona y la de ellos no se pueda con-siderar ni hacer fundamento de representacion activa ó pasiva, principio ó con-tinuacion de línea efectiva, contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni deri-var la descendencia ó computacion de grados de las personas del rey Cristianí-simo mi señor y mi abuelo, ni del señor Delfin mi padre, ni de los gloriosos reyes sus progenitores, ni para otro alguno efecto de entrar en la sucesion ni preocupar el grado de proximidad y excluirle de él á la persona, que como di-cho es, se hallare siguiente en grado.

Yo quiero y consiento por mí mismo y por mis descendientes que desde ahora como entonces sea mirado y considerado este derecho como pasado y trasladado al duque de Berry, mi hermano, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, y en defecto de sus líneas masculinas al duque de Orleans, mi tío, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas al duque de Borbon, mi primo, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legítimo matrimonio, y así sucesivamente á todos los príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos para siempre jamás, segun la colocacion y la órden con que ellos fuesen llamados á la corona por el derecho de su nacimiento, y por consecuencia á aquel de los dichos príncipes que (siendo como dicho es, yo y todos mis dichos descendientes excluidos, inhabilitados é incapaces) se puidere hallar más cercano en grado inmediato despues de aquel rey, por la muerte del cual sucediese la vacante de la corona de Francia, y á quien debiere pertenecer la sucesion en cualquier tiempo y en cualquier caso que pueda ser, para que él la posea como sucesor legítimo y verdadero de la misma manera que si yo y mis descendientes no hubiéramos nacido. Y en consideracion de la mayor firmeza del acto de abdicacion de todos los derechos y títulos que me asisten á mí y á todos mis hijos y descendientes para la sucesion de la referida corona de Francia, me aparto y desisto especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de la naturaleza por las letras patentes ó instrumento por el cual el rey mi abuelo me conservó, reservó y habilitó el derecho de sucesion á la corona de Francia, cuyo instrumento fué despachado en Versalles en el mes de Diciembre del año de 1700 y pasado, aprobado y registrado por el parlamento, y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos y lo refuto y renuncio, y le doy por nulo, irritó y de ningun valor, y por cancelado y como si tal instrumento no se hubiera ejecutado; y prometo y me obligo en fé de palabra real, que en cuanto fuese de mi parte y de los dichos mis hijos y descendientes que son y serán procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura: sin permitir ni consentir que se vaya ó venga contra ella *directè* ó *indirectè*, en todo ó en parte. Y me desisto y aparto de todos y cualesquiera remedios, sabidos ó ignorados ordinarios ó extraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí y á mis hijos y descendientes para reclamar, decir y alegar contra los susodichos: y todos ellos los renuncio y especialmente el de la lesion evidente, enorme y enormísima que se pueda considerar haber intervenido en el desistimiento y renuncia del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida corona. Y quiero que ninguno de los referidos remedios ni otros de cualquier nombre y ministerio importancia y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer. Y si de hecho ó con algun color quisiéramos ocupar el dicho reino por fuerza de armas, haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva, desde ahora para entonces se tenga, juzgue y declare por ilícita, injusta y mal atentada y por violencia, invasion y usurpacion hecha contra razon y conciencia; y por el contrario se juzgue y califique por justa, licita y permitida la que se hiciere ó moviere, por el que, por mí exclusion y de los dichos mis hijos y descendientes debiere suceder en la dicha corona de Francia, al cual sus súbditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenaje de fidelidad, y servirle como á su rey y señor legítimo.

Y este desistimiento y renunciacion por mí y los dichos mis hijos y descen-

dientes ha de ser firme, estable, válida é irrevocable, perpétuamente para siempre jamás, y digo y prometo que no he hecho ni haré protestacion que pueda impedir ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta renuncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fé y palabra real; y juro solemnemente por los Evangelios contenidos en este misal sobre que pongo la mano derecha, que yo observaré, mantendré y cumpliré este acto é instrumento de renunciacion, tanto por mí como por todos mis sucesores, herederos y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural, literal y evidente, y que de este juramento no he pedido ni pediré relajacion: y que si se pidiere por alguna persona particular ó se concediere motu proprio, no usaré ni me valdré de ella, antes para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento para que siempre haya y quede uno sobre todas las relajaciones que fuesen concedidas.

Yo otorgo esta escritura ante el presente secretario notario de este mi reino; y lo firmé y mandé sellar con mi real sello, siendo testigos prevenidos y llamados, el Cardenal D. Francisco de Júdece, inquisidor general, y Arzobispo de Monreal de mi Consejo de Estado: D. José Fernandez de Velasco y Tovar, condestable de Castilla, duque de Frias, gentil-hombre de mi Cámara, mi mayordomo mayor, copero mayor y cazador mayor: D. Juan Claros, Alonso Perez de Guzman el Bueno, duque de Medinasidonia, caballero del órden de *Sancti-Spiritus*, mi caballero mayor, gentil-hombre de mi Cámara y de mi Consejo de Estado: D. Francisco Andrés de Benavides, conde de Santistevan, de mi Consejo de Estado y mayordomo mayor de la reina: D. Carlos Homo-Dei Laso de la Vega, marqués de Almonacir y conde de Casa-Palma, gentil-hombre de mi Cámara de mi Consejo de Estado y caballero mayor de la reina: D. Restaimo Cantelmo, duque de Populi, caballero del órden de *Sancti-Spiritus*, gentil-hombre de mi Cámara y capitán de mis guardias de Corps italianas: D. Fernando de Aragon y Moncada, duque de Montalto, marqués de los Velez, comendador de Silla y Venasal en la órden de Montesa, gentil-hombre de mi Cámara y de mi Consejo de Estado: D. Antonio Sebastian de Toledo, marqués de Mancera, gentil-hombre de mi Cámara de mi Consejo de Estado y presidente del de Italia: D. Juan Domingo de Haro y Guzman, comendador mayor en la órden de Santiago, de mi Consejo de Estado: D. Joaquin Ponce de Leon, duque de Arcos, gentil-hombre de mi Cámara, comendador mayor en la órden de Calatrava, de mi Consejo de Estado: D. Domingo de Júdece, duque de Jovenazo de mi Consejo de Estado: D. Manuel Coloma, marqués de Canales, gentil-hombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado y Capitan general de la artillería de España: D. José de Solís duque de Montellano, de mi Consejo de Estado: D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde de Frigiliana, gentil-hombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado y presidente del de Indias: D. Isidro de la Cueva, marqués de Bedmar, caballero del órden de *Sancti-Spiritus*, gentil-hombre de mi Cámara y de mi Consejo de Estado, presidente del de órdenes y primer ministro de la Guerra; D. Francisco Ronquillo Briceño, conde de Gramedo, gobernador de mi Consejo de Castilla: D. Lorenzo Armengual, Obispo de Gironda, de mi Consejo y Cámara de Castilla y gobernador del de Hacienda: D. Carlos de Borja y Centellas, patriarca de las Indias, de mi Consejo de las órdenes mi Capellan y limosnero mayor y Vicario general de mis ejércitos: D. Martin de Guzman, marqués de

Montealegre, gentil-hombre de mi Cámara, y Capitan de mi guardia de Alabarderos. D. Pedro de Toledo Sarmiento, conde de Gondomar, de mi Consejo y Cámara de Castilla: D. Francisco Rodríguez Mendarozqueta, comisario general de Cruzada y D. Melchor de Avellaneda, marqués de Valdecañas, de mi Consejo de Guerra y director general de la infantería de España.—Yo el Rey.—Yo D. Manuel de Vadillo y Velasco, caballero del órden de Santiago, comendador de Pozuelo en la de Calatrava, Secretario de Estado de S. M., notario y escribano público en sus reinos y señoríos, que presente fui al otorgamiento y todo lo demás de suso contenido, doy fé de ello. Y en testimonio de verdad lo signé y firmé de mi nombre en Madrid á 5 de Noviembre de 1712.—D. Manuel de Vadillo y Velasco.—Por tanto para el resguardo de los convenios federales de que se hace mencion en el dicho instrumento aquí inserto, y para que conste auténticamente á todas las partes donde convenga y pretendan valerse de su contenido y para todos los efectos que hubiere lugar en derecho y puedan derivarse de su otorgamiento debajo de las cláusulas, condiciones y supuestos en él contenidos, mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis reales armas y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y notario mayor de estos reinos:—En Buen Retiro á 7 de Noviembre de 1712.—Yo el Rey.—D. Manuel de Vadillo y Velasco.—Es copia del real despacho que se remitió al Reino junto en Córtes por el Excmo. Sr. conde de Gamedo, gobernador del Consejo en 9 de Noviembre de 1712: el cual habiéndose visto en el Reino y conferido en razon de su contenido, por acuerdo que celebró en el mismo dia 9 de Noviembre de 1712, acordó: que arreglándose á la escritura de renuncia que contiene dicho real despacho otorgada por S. M. (Dios le guarde) en 5 del mismo mes de Noviembre, á las reales convocatorias remitidas á todas las ciudades y villas de voto en Córtes y á la proposicion que S. M. hizo, y la que de su real órden más por extenso leyó el mismo dia el secretario D. Francisco de Quincoces en su real presencia, se hiciese consulta á S. M. poniendo en su real noticia haberse conformado todo el reino con lo que su real persona fué servido resolver; y que asimismo se hiciese una reverente representacion, suplicando á S. M. se sirviese mandar constituir ley de todo lo referido para su mayor validacion, y derogar otras cualesquiera (como el Reino lo tenia resuelto por su acuerdo de 8 del mismo mes en vista de la proposicion hecha en el mismo dia por los caballeros procuradores de córtes por Búrgos, con la cual se conformaron todos los demás caballeros procuradores de las ciudades y villas de voto en córtes): como todo lo susodicho consta y parece de los acuerdos que van citados y quedan en los libros de las Córtes que al presente se están celebrando: de que certifico yo D. José Ciprian del Valle escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en el Consejo, que por mandado de S. M. (Dios le guarde) estoy sirviendo la escribanía mayor de las presentes Córtes en lugar de D. Juan de Aberasturi. Y para que conste lo firmé en Madrid á 9 dias del mes de Junio de 1713 años.—Don José Ciprian del Valle.

Documento n.º XIX.

REPRESENTACION QUE HIZO EL REINO JUNTO EN CÓRTEZ EN VISTA DE LA RENUNCIA
DEL REY D. FELIPE V. Á LA SUCESION DE LA CORONA DE FRANCIA.

Señor.—Teniendo estos reinos tan sensibles y claras pruebas de cuanto han debido á la paternal piedad de V. M. (Dios le guarde) desde que para nuestra mayor gloria fué servida la divina Providencia colocar á V. M. felizmente en el trono de esta monarquía, se sirve V. M. darnos hoy la última y más notoria evidencia en la causa y fines para que de su real orden hemos sido convocados á las presentes Córtes; cuya imponderable amante fineza está ejecutando nuestra obligacion toda para sacrificar en las aras de nuestro amor y respeto cuantos obsequios y demostraciones puedan caber en la esfera de nuestra posibilidad, y que más acreditan nuestra reverente y tierna gratitud. Y para que esta aspire á proporcionarse á tan debida satisfaccion con entero conocimiento de lo que incluye, nos parece muy propio á la obligacion de nuestro instituto hacer presente á V. M. lo que comprendemos del contesto de las cartas convocatorias que V. M. se sirvió expedir á nuestras comunidades, y de la proposicion que al abrirse las Córtes tuvimos la honra de oír á V. M. y con más extension se nos leyó en su real presencia y de su real orden: y finalmente por el instrumento de renuncia que V. M. otorgó, firmó y juró el día 5 de este mes por ante D. Mannel de Vadillo y Velasco, secretario de Estado, cuya copia autorizada se sirvió V. M. remitir al Reino, para que arreglados á la mente y alma de sus expresiones solicite nuestra respetuosa veneracion corresponder como debemos á las favorables intenciones de V. M. En unas y otras se sirve V. M. manifestar los excesos que han merecido estos reinos al paternal cariño de V. M. desde que la piedad divina puso en las reales sienes de V. M. la corona de esta monarquía, pues agitada y combatida de tantos enemigos como hizo conspirar contra ella la tenaz ambicion de la casa de Austria y las potencias de la liga, se opuso generosamente el inclito invencible ánimo de V. M. al reparo y escarmiento de tantos émulos, no solo con el esfuerzo de las armas de sus vasallos, sino tambien con la preciosidad de su real presencia en la frente de sus ejércitos que animados de tan superior glorioso espíritu castigaron el inquieto orgullo de los enemigos en los repetidos celebrados sucesos de Almansa y Villaviciosa hasta arrojarlos á la última extremidad de Cataluña: debiendo aquí nuestra agradecida atencion hacer un reverente recuerdo de los inmensos trabajos y fatigas que acompañaron á estas animosas proezas de V. M. hasta exponer todas las grandes importancias de su vida á la peligrosa contingencia de la guerra, cuyos varios accidentes obligaron á la real persona de V. M. á dejar una y otra vez la comodidad de su córte, cediendo á la violencia enemiga hasta su propia quietud, y haciendo compañera de sus peregrinaciones y retiro la angustísima fineza de la Reina nuestra señora y la inocencia de nuestro amado príncipe. Pero al mismo tiempo que V. M. empleaba su esfuerzo en libertar de tanta opresion sus

vasallos, congojaba su paternal y augusto corazon el mirarlos reducidos á los términos estrechos de una indispensable necesidad, ocasionada de los inmensos gastos de una guerra no menos sangrienta que dilatada cuya reflexion llamaba á las puertas de la real piedad de V. M. para abrirlas á cuantos medios facilitasen á estos reinos el beneficio de su tranquilidad y reposo en que respirasen de tan sensibles como forzosas penalidades. Y habiendo la divina misericordia favorecido la real intencion de V. M., logrando por los autorizados officios del señor rey Cristianísimo introducir en Inglaterra las proposiciones de paz, y por medio de aquella Soberana el convocar un general Congreso en Utrecht, para deliberar y establecer la tranquilidad pública y una satisfaccion recíproca á todos los príncipes de la Europa; se solicitó por la Inglaterra, para evitar el principal motivo de la guerra, el precaver que en ningun tiempo ni por algun caso se unieron las dos monarquías de España y Francia en la persona de un mismo príncipe; y como medio necesario para sujetar todos los accidentes que pudiesen sobrevenir en lo futuro, que propusiese á V. M. que entre la alternativa de la sucesion posible á la corona de Francia ó la posesion de esta monarquía eligiese V. M. una de ellas para excluirse de la esperanza de obtener la otra. Hecha esta proposicion á V. M. y arrebatado del ardentísimo amor con que siempre atendió á la fidelidad de la nacion española, aun no permitió el real ánimo de V. M. lugar á la duda para la eleccion de esta monarquía prefiriéndola á la de Francia: circunstancia de tan subidos reales para nuestra eterna gratitud, que no es fácil aun con todos los esfuerzos de nuestra posibilidad encontrar alguna proposicion de reconocimiento y obsequio al imponderable honor que debieron estos reinos á V. M. cuya resolucion entendida por la Inglaterra se discurrió y comunicó con V. M. y con S. M. cristianísima que se hicieran recíprocas renunciaciones así por parte de V. M. y en nombre de su real descendencia á la sucesion posible de la monarquía de Francia, como de los príncipes de aquella real familia y de todas sus líneas á la de esta corona; y que unas y otras se pasasen y confirmasen en Córtes estableciendo ley de ellas, afianzando en este requisito su mayor solemnidad y validacion, y asegurando por este medio el equilibrio de potencias en la de Europa, para que la union de muchas en una no hiciere declinar la balanza de la deseada igualdad. Y como es en consecuencia de la máxima fundamental y perpétua del equilibrio de las potencias de Europa el que así como este persuade y justifica evitar en todos los casos excogitables, la union de la monarquía de España con la de Francia, haya de cautelarse el mismo inconveniente en que en falta de la real descendencia de V. M. se diese el caso de que esta monarquía pudiese recaer en la casa de Austria, cuyos dominios y adherencias aun sin la union del imperio, la harian formidable, á estos fines y para establecer los derechos de la sucesion de esta corona *en caso de faltar* (lo que Dios no permita) *la real descendencia de V. M. se acordó por la Inglaterra con V. M. y el Señor Rey cristianísimo entrase á poseer esta monarquía el señor duque de Saboya y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio* y en defecto de sus líneas masculinas el príncipe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio: y en falta de sus líneas el príncipe Tomás hermano del príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio, *que por descendientes de la señora infanta Doña Catalina, hija del señor Felipe II, y llamamientos expresos tienen derecho claro y conocido* suponiendo la amistad y perpétua alianza que se

debe solicitar y conseguir de este príncipe y su descendencia con esta corona: debiéndose creer que esa esperanza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza en que amistosamente se equilibren todas las potencias, fatigados del sudor é incertidumbre de las batallas, no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes alterar para este equilibrio federal por via de ningun contrato de renuncia ni retrocesion, pues convence la razon de su permanencia la que motiva el admitirle.

A estos tres puntos parece se reducen los medios acordados con V. M. para el establecimiento de una paz sólida tan deseada de su paternal afeccion para el mayor beneficio de estos reinos: y á estos fines se ha servido V. M. convocar estas presentes Córtes. Y debiendo nuestro humilde reconocimiento corresponder en los términos de nuestra cortedad á tan crecida y grande obligacion, han acordado los reinos y ciudades de que se componen las presentes Córtes, unánimes y conformes ponerse á los reales piés de V. M. con el mas profundo respeto, rindiéndole inmortales gracias por los inmensos beneficios y excesivos favores con que se ha servido honrar y exaltar la nacion española, atendiendo al mayor bien y utilidad de sus amantísimos vasallos, procurando á esta monarquía el alivio de la deseada paz y tranquilidad. Y deseando el *Reino* por su parte contribuir al logro de la real intencion de V. M., asiente y si fuese necesario para la mayor autoridad, validacion y firmeza, aprueba y confirma la renuncia que V. M. se ha servido hacer por sí y en nombre de toda su real descendencia á la monarquía de Francia; con la circunstancia de haberse de ejecutar la misma renuncia por los príncipes de aquella real familia y su descendencia á esta corona: y así mismo la exclusion perpétua de la casa de Austria á los dominios de esta monarquía; y así mismo el llamamiento de la casa de Saboya á la sucesion de estos reinos en falta (que Dios no permita) *de la real descendencia de V. M.*: y que todas estas tres cosas y cada una de ellas las aprueba, consiente y ratifica el *Reino* con las mismas calidades, condiciones y supuestos que se expresan, infieren y concluyen en el referido instrumento de renuncia ejecutado por V. M. que queda mencionado y referido. Y en fin que para asegurar y establecer la firmeza en estos tratados se obligan estos reinos con todo su poder y fuerzas, á hacer mantener las reales resoluciones de V. M. sacrificando en su servicio hasta la última gota de sangre: ofreciendo á V. M. (como lo ejecuta y siempre ha procurado acreditar) vidas y haciendas en obsequio de su amor. Y para eterna memoria y observancia de la real deliberacion de V. M. y acuerdo del reino, suplicamos á V. M. se sirva mandar que derogando todas las que se hallasen en contrario, se establezcan por ley fundamental así las renunciaciones referidas, como la exclusion de la casa de Saboya, segun está acordado y establecido en el referido instrumento de renuncia, debajo de los supuestos y circunstancias que en él se expresan, que desde luego acuerda el reino (con la aprobacion de V. M.) como fundamento en que consiste el mayor bien y utilidad de esta monarquía tan atendida, favorecida y exaltada de la real benevolencia de V. M. Y sobre todo se dignará de mandar al reino lo que fuere de su real agrado. Madrid y Noviembre 9 de 1712.

Es copia de la representacion hecha á S. M. (Dios le guarde) por el Reino junto en Córtes en 9 de Noviembre del año pasado de 1712: que se halla sentado en sus libros de acuerdos (segun de ellos mismos parece) á que me remito yo D. José Ciprian del Valle, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en el Consejo que por mandato de S. M. he servido la escriba-

nía mayor de las Córtes, disueltas de su Real órden en 10 de este mes en lugar de D. Juan de Aberasturí. Y para que conste lo firmé en Madrid á 11 de Junio de 1713.—D. José Ciprian del Valle.

Documento n.º XX.

REAL CÉDULA DEL SEÑOR REY D. FELIPE V. ESTABLECIENDO POR LEY TODO LO CONTENIDO EN LA ESCRITURA DE RENUNCIA (1).

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, (*Siguen los demás títulos.*) Los vivos deseos con que el Rey Cristianísimo mi abuelo y Yo, hemos procurado dar fin á la sangrienta y porfiada guerra que há tantos años aflige á la Europa, y dispensar el debido alivio á nuestros fidelísimos vasallos, rendidos al peso de tantos trabajos y fatigas, que solo pudieran tolerar su invencible ánimo y constante amor y lealtad; han solicitado por todos los medios posibles la paz universal con las potencias coligadas contra las dos coronas, anteponiéndola á nuestros intereses. Y habiendo dado principio á los tratados de ella con la Reina de Inglaterra, se ha convenido entre las tres coronas, España, Francia é Inglaterra, el que Yo otorgase renuncia por mí y mis descendientes del derecho que tuviere y pudiese tener á la corona de Francia con lo demás y en la forma que se contiene en el mismo instrumento, cuyo tenor es como sigue: D. Felipe, etc. Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renuncia etc. (*Es el mismo literalmente que se halla en el documento núm. XVIII.*)

Y habiendo convocado al reino, que se halla junto en Córtes, al fin de la mayor validacion y firmeza de la renuncia é instrumento preinserto, le fué de mi órden comunicado, y por su parte aceptado y consentido en toda forma. Y por la representacion que me hizo en 9 de Noviembre del año próximo pasado me suplicó tuviese á bien de ordenar que mi real deliberacion, contenida en el referido instrumento de renuncia y exclusion de la casa Real de Francia y de la de Austria, y órden de sucesion, despues de toda mi descendencia, en la casa de Saboya, se establezca por ley fundamental. Y siendo este medio tan conveniente y necesario para lograr la universal paz de la Europa, el sosiego y alivio de mis vasallos y el bien comun de estos reinos, en vista de lo que sobre ello se me consultó por los de mi Consejo, lo he tenido por bien y acordado que debia mandar, como mando, que todo lo contenido en el dicho instrumento, se guarde, cumpla y ejecute perpétuamente, segun y como en él se contiene; y en su consecuencia quede Yo y toda mi descendencia para siempre jamás, excluido de la sucesion á la corona de Francia, para no poder suceder en ella con ningun pretexto ni en tiempo alguno, accidente ó caso que pueda acontecer: y que así mismo queden excluidos recíprocamente de la sucesion á la monarquía de España todos los príncipes de la sangre de Francia y todas sus líneas existentes y

(1) Véase el documento núm. XVIII.

futuras; y en la misma forma queden excluidos todos los príncipes varones y hembras de la casa de Austria existentes, y futuros; de suerte que los unos y los otros por ningun caso pensado ó no pensado no puedan suceder jamás en la monarquía de España, y Estados á ella agregados ó que en adelante se agregasen. *Y declaro que en falta de mi Real persona y de mis descendientes legítimos varones y hembras, entre á la sucesion de esta monarquía el duque de Saboya y sus hijos y descendientes varones por línea masculina nacidos de constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas el príncipe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes varones por la misma línea, nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la infanta doña Catalina, hija del Señor D. Felipe II, y llamamientos expresos, tienen derecho claro y conocido á la sucesion de esta corona, cuyo orden de suceder quiere se guarde, cumpla y ejecute literalmente como aquí se contiene, para siempre jamás; sin embargo de la ley de Partida que habla sobre la forma y manera en que se ha de suceder en estos reinos y otras cualesquiera leyes. Ordenanzas, estatutos ó costumbres que haya ó pueda haber en contrario; y sin embargo, así mismo de cualesquiera disposiciones testamentarias ó entre vivos hechas por los reyes nuestros predecesores; y la declaracion que hicimos en favor del duque de Orleans y sus hijos y descendientes, como nieto de la infanta doña Ana Mauricio, reina que fué de Francia: las cuales todas por esta ley derogamos, casamos y anulamos en cuanto fueren contrarias á lo contenido en este instrumento, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demás: quedando para siempre esta renuncia, exclusiones y orden de sucesion con lo demás expresado por ley fundamental de la sucesion de esta monarquía.* En la puntual forma que va expresado: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1713.—Yo el Rey.—Yo *D. Lorenzo de Vivanco Angulo*, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*El conde de Gramedo*.—*El marqués de Andia*.—*D. García de Araciel*.—*El marqués de Aranda*.—*D. Pedro de Larreategui y Colon*.—Registrada.—*D. Salvador Narvaez*, teniente de Chanciller mayor.—*D. Salvador Narvaez*.

Documento n.º XXI.

NUEVO REGLAMENTO DE FELIPE V. SOBRE LA SUCESION EN ESTOS REINOS.

Madrid 10 de Mayo de 1713.

Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarían á favor de la causa pública y bien universal de mis reinos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta monarquía, por el cual, á fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la línea recta de varonía á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y línea; para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis reinos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan cla-

ros é irrefragables fundamentos que no me dejasen duda para la resolucíon; y que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de mi propia Familia y descendencia, podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento; quise oír el dictámen del Consejo, por la cual satisfaccíon que me debe el zelo, amor, verdad y sabiduria que este como en todos tiempos ha manifestado; á cuyo fin le remití la consulta de Estado, ordenándole, que antes oyese á mi Fiscal: y habiéndola visto, y oídole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo se conformó con el de Estado; y siendo el dictámen de ambos Consejos, que para la mayor validacion y firmeza y para la universal aceptacion concurriese el reino al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Córtes por medio de sus diputados en esta córte, ordenó á las ciudades y villas de voto en Córtes remitiesen á ellos sus poderes bastantes, para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública; y remitidos por las ciudades y dados por esta y otras villas los poderes á sus diputados; enterados de las consultas de ambos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron pasase á establecer por ley fundamental de la sucesíon de estos reinos el referido reglamento con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien mando que de aquí adelante la sucesíon de estos reinos y todos sus agregados y que á ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta corona el príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon legítímo, y sus hijos y descendientes varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítímo matrimonio; por el órden de primogenitura y derecho de representacion conforme á la ley de Toro: y á falta del hijo mayor del príncipe, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la órden expresada suceda el hijo segundo varon legítímo del príncipe y sus descendientes (varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítímo matrimonio, por la misma órden de primogenitura y reglas de representacion sin diferencia alguna: y á falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del príncipe suceda el hijo tercero y cuarto y los demas que tuviere legítimos, y sus hijos y descendientes varones de varones, así mismo legítimos y por línea recta legítima y nacidos todos en constante legítímo matrimonio por la misma órden, hasta extinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la agnacion y el órden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil y líneas rectas de varon en varon del príncipe suceda en estos reinos y corona el infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítímo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo órden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del príncipe sin diferencia alguna: y á falta del infante y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y órden de mayoría y representacion, los demás hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítímo matrimonio; observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion, y prefiriendo

riendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas. Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del príncipe infante, y demás hijos y descendientes míos legítimos varones de varones y sin haber por consiguiente varón agnado legítimo descendiente mío en quien pueda recaer la corona según los llamamientos antecedentes, suceda en dichos reinos la hija ó hijas del último reinante varón agnado mío en quien feneciese la varonía y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una después de la otra y prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por línea recta y legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observándose entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representación con prelación de las líneas anteriores á las posteriores, en conformidad de las leyes de estos reinos; siendo mi voluntad que en la hija mayor, ó descendiente suyo que por su premeriencia entrase en la sucesión de esta monarquía, se vuelva á suscitar, como en cabeza de línea, la agnación rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los descendientes legítimos de ellos, de manera que después de los días de la dicha hija mayor ó descendiente suyo reinante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, el uno después del otro y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representación, prelación de líneas y reglas de agnación rigurosa que se ha dicho y queda establecido en los hijos y descendientes varones del príncipe, infante y demás hijos míos: y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reinante varón agnado mío y en las demás hijas que tuviere; pues sucediendo cualesquiera de ellas por su orden en la corona, ó descendiente suyo por su premeriencia, se ha de volver á suscitar la agnación rigurosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo constante matrimonio y los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima nacidos en constante legítimo matrimonio; debiéndose arreglar la sucesión de dichos hijos y descendientes varones de varones de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que estén totalmente acabadas todas las líneas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnación. Y en caso que el dicho último reinante varón agnado mío no tuviere hijas nacidas en constante legítimo matrimonio, ni descendientes legítimos y por línea legítima, suceda en dichos reinos la hermana ó hermanas que tuviere descendientes mías legítimas y por línea legítima, nacidas en constante legítimo matrimonio, la una después de la otra, prefiriendo la mayor á la menor y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, prelación de líneas y derechos de representación según las leyes de estos reinos en la misma conformidad prevenida en la sucesión de las hijas del dicho último reinante; debiéndose igualmente suscitar la agnación rigurosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ó descendiente suyo que por su premeriencia entrare en la sucesión de la monarquía, nacidos en constante legítimo matrimonio y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder en la misma orden y forma que se ha dicho en los hijos varones y

descendientes de las hijas de dicho último reinante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion. Y no teniendo el último reinante hermana ó hermanas, suceda en la corona el transversal descendiente mio legítimo y por la línea legítima, que fuere *proximior* y más cercano pariente del dicho último reinante, sea varno ó sea hembra y sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden y reglas que vienen llamados los hijos y descendientes de las hijas de dicho último reinante; y en dicho pariente más cercano varon ó hembra, que entrará á suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder con la misma orden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reinante hasta que sean acabados todos los varones de varones y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas. Y caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho último reinante, varones ó hembras, descendientes de mis hijos y mios, legítimos y por línea legítima, sucedan á la corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y por línea legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representacion, con prelación de las líneas anteriores á las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras: y es tambien mi voluntad, que en cualquiera de dichas mis hijas, ó descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesion de la monarquía, se suscite de la misma manera la agnacion rigurosa entre los hijos varones de los que entraren á reinar, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, que deberá suceder por la misma orden y reglas prevenidas en los casos antecedentes hasta que estén acabados todos los varones de varones y fenecidas totalmente las líneas masculinas; y se ha de observar lo mismo en todas y en cuantas veces, durante mi descendencia legítima y por línea legítima viniera el caso de entrar hembra, ó varon de hembra, en la sucesion de esta monarquía, por ser mi real intencion de que, en cuanto se pueda, vaya y corra dicha sucesion por las reglas de la agnacion rigurosa. Y en el caso de faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mia legítima de varones y hembras nacidos en constante legítimo matrimonio, de manera que no haya varon ni hembra descendiente mio legítimo y por líneas legítimas que pueda venir á la sucesion de esta monarquía, es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en la dicha sucesion la casa de Saboya, segun y como está declarado, y tengo prevenido en la ley últimamente promulgada á que me remito. Y quiero y mando, que la sucesion de esta corona proceda de aquí adelante en la forma expresada; estableciendo esta por ley fundamental de la sucesion de estos reinos, sus agregados y que á ellos se agregaren, sin embargo de la ley de la Partida, y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, ú otras cualesquier disposiciones de los reyes mis predecesores que hubiere en contrario; las cuales derogo y anulo en todo lo que fuesen contrarias á esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demás; que así es mi voluntad. (*Aut. 5. tit. 7, lib. 5. R.*)

Documento n.º XXII.

CARTA DE FELIPE V Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Consejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos oficiales y hombres buenos de la noble villa de Madrid. Con el motivo de hallarse el reino junto en Córtes (como sabeis) para establecer y confirmar, con fuerza de ley las renunciaciones recíprocas de mi línea á la subzeccion de la corona de Francia y de las líneas existentes y futuras de aquella real familia á la subzeccion de mi monarquía, exclusion absoluta de esta subzeccion de todas las líneas de la casa de Austria y llamamiento y preferencia de los varones de la casa de Saboya á la subzeccion de esta monarquía, *en el caso que (Dios no permita) subzeda, de que faltasen todas las líneas masculinas y femeninas de mi descendencia.* El Consejo de Estado observando el zelo, amor y prudencia al bien público de estos reinos y de mi persona y servicio que es uno mismo, como inseparable de su instituto y de las grandes obligaciones de los ministros que lo componen, habiéndome pedido y obtenido lizençia para representarme lo que considerara de mi servicio y del bien y conservacion de la monarchía, en mi real varonia, me propuso en larga, bien fundada, y nerviosa consulta los justos, reglados y convenientes motivos que le obligaran al uniforme dictámen de que puedo y debo con las Córtes pasar á la formacion de una nueva ley que regle en mi descendencia la subzeccion de esta monarchía, por las líneas masculinas, prelacion á las líneas femeninas, prefiriéndome mi descendencia masculina de varon en varon á la de las hembras, de suerte que el varon mas remoto descendiente de varon sea siempre antepuesto á la hembra más próxima y sus descendientes *con la prezisa condicion, de que el varon que haya de subzeder sea nacido y procreado de legitimo matrimonio, observando entre ellos el derecho y lugar de primogenitura, y criado en España en los dominios entonzes posehidos de la monarchia fiel y obediente á sus reyes.* Los bienes que de esta propuesta providencia resultan á la futura tranquilidad de mis reinos, y los perjuizios é inzertidumbres que con ella se les remueven en cuanto á la providencia humana puede discurrir y cautelar, están expuestos é indicados con tanta claridad y solidez en la consulta de Estado, que no dejan duda á la resolucion. Con todo quise remitirla al Consejo real de Castilla, de cuyo instituto y profunda doctrina es propio el conozimiento de las leyes, y de las razones que persuaden, obligan y justifican, á aclarar, enmendar, mejorar y revocar las hechas y á formarlas de nuevo; pleno el Consejo, premeditado el negocio con la mas interesada y considerada atencion, oydo el fiscal, cuyo parecer ha sido el mismo que el del Consejo de Estado esforzando las instancias de su oficio con varios discursos, sin discrepancia de ningun voto y en conforme dictámen, reconociendo el Consejo Real de Castilla la solidez y peso de los fundamentos, con que el de Estado manifiesta la justicia y equidad de la nueva ley propuesta y los muchos graves motivos de beneficio y combeniencia per-



manente de la causa pública para mis reinos, se conforma enteramente con lo que me propone el Consejo de Estado, no solo en la substancia de la proposicion sino en el modo de practicarla, con el concurso simultáneo de los reinos, en Córtes que hoy subsisten, para mayor validacion, firmeza y solemnidad de este acto, entregado ya tan sin reserva, como siempre é acreditado, al bien presente y futuro de mis reinos y vasallos, y á evitarles peligros, inquietudes y zozobras en los tiempos de adelante, y hallando uno y otro apoyado en tan considerables y afinados dictámenes, como los de uno y otro tribunal, e creydo no poder dar á mis reinos y vasallos mayor prueba de mi amor y del deseo de su deseada perpétua tranquilidad, que el de conforme con esta providencia, que mediante la vendicion de Dios la asegura, teniendo que deberme en esto que la prefiera á la natural ternura y cariño, conque si me detuviere á consultar en las hembras de mi propia descendencia y prosperidad, pudiera dificultársela. Y para que esta resolucion tenga el entero y solemne cumplimiento que es indispensable, Os mando que luego que la rezivais juntos en vuestro Cavildo y Ayuntamiento segun lo teneis de uso y costumbre deis y otorgueis poder bastante á los procuradores y diputados que teneis nombrados y se hallan en las presentes Córtes legitimo dezisivo y con aquella libertad, y ampliacion que es indispensable y vos le teneis sin moderacion ni limitacion alguna para el valor del acto que se ha de zelebrar, executandolo sin detencion alguna: el qual remitireis con la mayor brevedad á los referidos procuradores de Córtes para el fin expresado: Con apercebimiento que os hago que si asi no lo hizieredes, mandaré concluir y ordenar todo lo que conviniere y debiere hazer. Y de como esta mi carta os fuere notificada mando á qualquiera Escribano público, que para ello fuese llamado, dé testimonio signado y firmado en manera que haga feé.—De Madrid á nueve de Diciembre de 1712.—Yo el Rey.

Documento n.º XXIII.

OFICIO PASADO EN NOMBRE DEL REY POR EL CONDE DE GRAMEDO Á LAS CÓRTES,
EN 1713.

Excmo. Señor: S. M. (D. L. G.) por su real decreto de 13 del corriente, se ha servido remitir á la Junta de S. S. asistentes de Córtes, la nueva ley inclusa, que ha mandado formar, reglando la sucesion de esta monarquía, para que antes de su publicacion sea notificada á V. E. junto en Córtes y registrada en sus libros y que hecha esta diligencia se publique en la forma ordinaria: De que participo á V. E. para que en la parte que le toca se sirva ejecutar lo que S. M. manda, y volverme la citada ley para su publicacion.—Nuestro Señor prospere á V. E. muchos años como puede.—Madrid 14 de Mayo de 1713.—El Conde de Gramedo.—Al Reino junto en Córtes.

Documento n.º XXIV.

CONVOCATORIA DE CÓRTEZ POR CÁRLOS IV.

Consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos oficiales, hombres buenos de la M. N. y de la M. L. ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, mi Cámara, sabed; que habiendo señalado el día 23 de Setiembre de este año para que mis reinos y vasallos juren al príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado hijo, en la iglesia del convento real de San Jerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis reinos segun y por la formá y manera que los príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar; he resuelto ordenar, como lo hago, nombreis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo, diputados que en vuestro nombre y de toda esa provincia presten el juramento que sois obligados á hacer al príncipe D. Fernando mi muy caro y mi muy amado hijo, y que les otorgueis y traigan dichos diputados, *poderes vuestros ámplios y bastantes para dicho efecto* y para *tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por córtes otros negocios si se propusiesen*, y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, en la inteligencia de que para el día primero de Agosto próximo venidero deberán hallarse precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados diputados con los citados poderes ámplios y bastantes con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones; bajo el apercibimiento que os hago desde ahora, de que si para el citado día no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren los nominados vuestros poderes ámplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer de la misma forma y manera como si todos los diputados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren, asegurándoos que en todas ocasiones experimentareis mi real gratitud.—De Aranjuez á 31 de Mayo de 1789.—Yo el Rey.

Documento n.º XXV.

PODER DE BÚRGOS PARA LAS CORTES DE 1789.

Nos la Justicia, Regimiento de esta M. N. y M. M. L. ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, Camara del Rey nuestro Señor, estando juntos en nuestro Ayunta-

miento como lo tenemos de costumbre para conferir y tratar cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, de S. M. (que la divina guarde) bien y utilidad de esta dicha ciudad y su provincia, por quien habla la primera en Córtes, llamados con cédula ante diem, especialmente los Señores D. Pedro Nicolás del Valle, del Consejo de S. M., Alcalde honorario del crimen de la Real Chancillería de Valladolid mayor de esta espresada ciudad, y Corregidor interino de ella por indisposición del Señor propietario D. Diego María de Salamanca Correa de Velasco, D. Aquilino Antonio de Salamanca Fernandez de Castro, Marqués de Villacampo, D. Pedro Celestino Fernandez Zorrilla, Marqués de Fuentepelayo, D. Ramon Quintano y Santa María, caballero del hábito de Calatrava, D. Francisco de la Infanta, D. Josef Bernardo Yñigo de Angulo, D. Joaquin de Lazcano y Salamanca, D. Manuel Francisco Gil Delgado, D. Francisco de Melgoza Neyra y Riva de Neyra, D. Francisco Valdevelso Mozi, Marqués de Barriolucio, D. Juan Josef del Río y Tejada, D. Juan Antonio Gutierrez Verona, D. Antonio Tomé y Carrera y D. Juan Antonio de Santa María y Salamanca, Alcaldes mayores, Regidores perpetuos y Caballeros Capitulares de este Ayuntamiento, que confesamos hacer ciudad y ser todos los que actualmente concurrimos á él, por nosotros mismos, y en nombre de los demás ausentes que están posesionados y de los que sucederán en estos empleos, por quienes prestamos voz y caucion de rato grato y pacto manente judicatum solvendo, á manera de fianza que estarán y pasarán por lo aquí contenido, y cuanto en su virtud se obrare bajo de obligacion que para ello hacemos de los propios juros y rentas de esta dicha ciudad, su provincia y reinado y la dicha caucion premisa; presentes segun costumbre los Señores D. Gregorio Josef de Patronos y D. Pablo Merino y Olmo, Procuradores mayores de esta Ciudad, su república y tierra, que de ser tales Alcaldes mayores, Regidores y todos los que regular y actualmente concurren á este Ayuntamiento, y Procuradores mayores, yo el Escribano de él doy fé decimos que en regimiento celebrado por esta Ciudad en cuatro del corriente se vió una Real cédula de S. M. con fecha en Aranjuez treinta y uno de Mayo anterior, firmada de la Real mano y del Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario de la Real Cámara y Estado de Castilla, por la que dignándose S. M. noticiarla haber señalado el día veinte y tres de Setiembre de este año para que sus reinos y vasallos jurasen al Serenísimo Señor Principe D. Fernando, su muy caro y muy amado Hijo, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de Madrid conforme á las leyes y fueros de ellos, la manda nombre en la forma acostumbrada Diputados que en el suyo y de toda esta provincia presten el juramento que es obligado hacer, y que les otorgue y lleven dichos diputados poderes amplios y bastantes á dicho efecto, y para tratar, entender, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios, si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos; en inteligencia de que para el dia primero de Agosto próximo venidero deberán hallarse presentes en Madrid los expresados Diputados, asegurando que en todas ocasiones experimentáramos la Real gratitud de S. M., como mas por menor resulta de dicha Real cédula original á que nos remitimos; la cual se nos hizo presente por el expresado Señor Corregidor interino con una carta órden del referido Señor D. Manuel Aizpun y Redin en que hacia remision de dicha Real cédula, y participaba haberse servido S. M. mandar se procediese á dicho nombramiento de Procuradores para la jura del Serenísimo Señor Principe D. Fernando y demás efectos prevenidos en la misma Real cédula; y en su cumplimiento acordó la

Ciudad, como la primera en amor, fidelidad y lealtad á sus Soberanos, se ejecutase todo como S. M. ordenaba y resolvió procediese al nombramiento en el presente dia; y habiéndose practicado con las solemnidades y requisitos acostumbrados, salieron electos por tales Diputados de Córtes los Señores D. Aquilino Antonio de Salamanca Fernandez de Castro Moreda Moreno Heredia Pacheco de Zúñiga, Caraveo y Lugones, Marqués de Villacampo, Señor de las villas de Iglesias, Zelada del Camino, Sojuela, y Torre Palacio de Heredia y Ferral; y D. Manuel Francisco Gil Delgado, Rodriguez de Salamanca de las Barrillas, Velez de Guevara y Velaz de Larvinzar, Gaona, Varona, Castillo, Toledo. Salazar y Delgadillo, dueño de las villas de Berberana, Castil Delgado é Ibrillos, espiritual y temporal de la de Larrinzar, patrono divisero de Marieta y Lorza, y de las Torres de Tamayo, y Olmos Albos, Casa Infanzona del Baldazo y Casa fuerte de Villaverde de Monte, Alcalde mayor y Regidor perpetuo de este Ayuntamiento, y acordó se otorgase á su favor el poder segun y en la conformidad que S. M. manda por la citada Real cédula; y en su consecuencia en la forma que mejor podemos fuerte y firme sea.

Otorgamos que le damos cumplido, amplio, decisivo, bastante segun y como de derecho se requiere, es necesario, puede y debe valer, con toda libertad, amplitud y demás conducente, enterados de los efectos á que se dirige, á los referidos Señores Marqués de Villacampo y D. Manuel Francisco Gil Delgado nuestros Procuradores de Córtes, no obstante ser otorgantes á ambos juntos, y en caso de estar enfermo ó legítimamente impedido alguno, á cada uno in solidum especial para que en nuestro nombre, el de esta ciudad, su provincia, tierra y Reinado, puedan parecer y parezcan ánte S. M. (que Dios guarde) en el citado dia veinte y tres de Setiembre y demás que se dignase señalar, y juntos con los Procuradores de Córtes de las otras ciudades y villa de estos reinos, mandadas llamar, y que se hallan presentes en ellas á el juramento, ó con separacion presenten y hagan el debido de fidelidad y pleito homenaje que esta ciudad tiene obligacion al Rey nuestro Señor y Serenísimo Señor Principe D. Fernando con el acatamiento, reverencia y lealtad que ha acostumbrado como cabeza de Castilla, Cámara de S. M., muy mas noble, antigua, leal y la primera, *traten, entiendan, practiquen, confieran y concluyan por Córtes otros negocios, si se propusieren en ellas del Real servicio y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos, y otros que puedan ofrecerse, decisiva y terminantemente, sin que sea necesario consultarnos en alguna de dichas materias;* y antes bien en nuestra voz y en nombre de esta ciudad, su provincia y reinado, presencien, fenezcan y ultimen cuanto se ofrezca, proponga, ó mande S. M. segun y como nosotros lo podríamos hacer hallándonos presentes, aunque sea tal y de tal calidad que requiriese nuevo poder decisivo, mas expreso, especial, presencia personal, y con el debido y profundo rendimiento (mediante lo que contiene dicha Real cédula), hagan á S. M. la mas reverente súplica para que en uso de su Real gratitud, amor y clemencia que manifiesta á sus vasallos, se digne mandar guardar á esta ciudad los fueros, privilegios, exenciones y prerrogativas que la están concedidos por los Señores Reyes sus gloriosos predecesores, haciendo y ejecutando todo lo demás que convenga sin faltar en cosa alguna; á cuyo efecto conferimos á dichos Señores Marqués de Villacampo y D. Manuel Francisco Gil Delgado y á cada uno este poder sin moderacion, limitacion ni reserva alguna para mas fuerza y validacion del auto ú autos que se hayan de celebrar sobre lo referido y demás que ocurra con eláusulas compe-

entes, claras, decisivas y terminantes palabras y solemnidades que deben contener semejantes poderes y acostumbra en iguales casos, así para todo lo contenido en dicha Real cédula y carta, como para cuantos asuntos del Real servicio se proponga en las Córtes, cada cosa y parte; y además queremos se le suplan cuantos requisitos le falten por no ser nuestro ánimo hacerle diminuto, y si asistido de todos los conducentes á la validacion y firmeza, con libre, franca, general administracion, obligacion y revelacion en forma. Y prometemos y otorgamos que esta ciudad y su provincia y nosotros en su nombre habremos por firme, bueno, estable y valedero cuanto por los dichos nuestros Procuradores de Córtes fuese hecho y otorgado en virtud de este poder, y que no iremos ni vendremos contra ello en todo ni en parte en ningun tiempo, so expresa obligacion de nosotros mismos y de los bienes propios, juros y rentas de esta dicha ciudad y su provincia habidos y por haber, y aunque lo solicitemos, queremos y consentimos no ser oídos en juicio; y revelamos en forma á dichos nuestros Procuradores de toda carga de satisfaccion y fiaduría bajo de la cláusula del derecho, *juditium sisti judicatum solvi*, con todas las demás acostumbradas y necesarias para la validacion que damos aquí por insertas. Y por razon de la menoridad juramos por Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz en forma de guardar y cumplir este poder con cuanto en su virtud se hiciere, pues consideramos que además de ser del Real agrado de S. M., se convertirá cuanto se obrare á su consecuencia, en utilidad y provecho de esta dicha ciudad, su provincia y demás de la monarquía. Y así lo otorgamos ante el presente Escribano de nuestro Ayuntamiento y testigos en esta ciudad de Búrgos, Casa y Torre de Santa María de ella á quince de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, siéndolo Nicolás de Almeida Dama, Tomás de Caño, Francisco Arnaiz y Luis de Leiba vecinos y criados de la ciudad, y los Señores otorgantes que doy fee conosco lo firmaron.—D. Pedro Nicolás del Valle.—D. Diego María Salamanca Correa de Velasco.—El Marqués de Villacampo.—El Marqués de Fuentepelayo.—D. Ramon Quintano.—Francisco de la Infanta.—D. Josef Bernardo Yñigo de Angulo.—D. Joaquin Lazcano.—Manuel Gil Delgado.—D. Francisco Melgosa Neyra Riva de Neyra.—El Marqués de Varriolucio.—D. Juan Josef del Rico y Tejada.—D. Juan Antonio Gutierrez Varona.—Antonio Tomé.—D. Juan Antonio Santa María y Salamanca.—Ante mí Rafael Antonio Perez.

Documento n.º XXVI.

PODER DE CÓRDOBA PARA LAS CÓRTE DE 1789.

Notorio y manifiesto sea por el presente público instrumento como Nos la muy noble y muy leal ciudad de Córdoba, á saber, D. Pascual Ruiz de Villafraña y Cárdenas, Caballero profeso del Orden de Calatrava, Regidor perpétuo de la Ciudad de Orihuela, Alguacil mayor en ella, del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de la de Murcia, Maestrante de la Real de Ronda, Corregidor,

Justicia mayor y Capitan á guerra de esta de Córdoba y su jurisdiccion; D. Joaquín Mariano Fernandez de Córdoba, Ozas, Ponce de Leon, Venegas, Góngora y Acevedo, Marqués de la Puebla de los Infantes, Señor de los Donavios de la villa de la Campana, Alfeze mayor perpétuo del Pendon Real de esta muy noble y muy leal ciudad, Alguacil mayor, propietario de alcabalas, cientos y tercias Reales de ella y su provincia, con honores y tratamiento de grande de España; D. Diego de Montesinos Fernandez de Vera, D. Josef Fernandez de Córdoba y Teruel, Maestrante de la Real de la Ciudad de Sevilla; D. Manuel de Medina y Corella, Caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III; D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, Señor de la villa del Chanciller; D. Rafael de Tena Castril; D. Antonio de Hoces Fernandez de Córdoba y Torquemada, Señor de Malpartida, Maestrante de la citada de Sevilla; D. Josef de Valenzuela Fajardo y Cárdenas, Teniente Capitan del Regimiento provincial, á que da nombre esta dicha ciudad; todos los veinteycuatros de su Ayuntamiento; D. Diego Antonio de Leon, Caballero profeso del órden de Calatrava, Capitan del dicho regimiento provincial, Teniente Alguacil mayor de esta misma ciudad y del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de ella; D. Blas Manuel de Codez, Secretario honorario del secreto del dicho Santo Oficio, Diputado de su comun; D. Alonso Mariano de Orive Villalon y Rios, Maestrante de la expresada de Sevilla, Procurador Síndico general de esta dicha ciudad; D. Francisco Linares y Barnuevo, Abogado de los Reales Consejos, Procurador Síndico personero del Comun de ella; D. Josef del Hoyo Tafur, D. Rafael de Vilchez, D. Gregorio Manuel de Paniagua, D. Bartolomé Velez Reyes y Perez, D. Francisco de Luna, D. Juan de Luna, D. Andrés Portichuela y Marin y D. Francisco Ruiz, Jurados de este Regimiento; D. Manuel Fernandez de Cañete y Junquito y D. Antonio Mariano Barroso de Torquemada, Alguacil mayor en la villa de Almodavar de dicho Santo Oficio de la Inquisicion de esta ciudad, ambos Escribanos mayores del muy noble Ayuntamiento de ella, estando congregados en el que se está celebrando, precedida citacion general de antedia, segun el antiguo uso y loable costumbre que en ella tenemos, de comun acuerdo decimos que en el nuestro cabildo celebrado en el dia ocho de este mes se vió, y con el respeto y veneracion debida se obedeció una Real cédula de S. M. (que Dios guarde) firmada de la Real mano y refrendada por el Señor D. Manuel de Aizpun y Redin, su Secretario en la Real Cámara de Castilla, expedida en Aranjuez á los treinta y uno de Mayo próximo pasado, por la que se dignó S. M. noticiar á esta ciudad que habiendo señalado el dia veinte y tres de Septiembre de este año, para que sus reinos y vasallos jurasen al Serenísimo Príncipe D. Fernando, su muy caro y amado Hijo nuestro Señor, en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antiguas costumbres de estos reinos y segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar, habia resuelto ordenarle, como lo hacia, nombrase en la forma que en semejantes casos habia acostumbrado Diputados que en su nombre y de todo este reino prestasen el juramento que eran obligados á su Alteza, otorgándoles poderes amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieren y pareciese conveniente resolver, acordar y conyenir para los fines referidos; en inteligencia de que para el dia primero de Agosto próximo futuro, deberian hallarse presentes precisamente en la referida villa de Madrid los nominados Diputados con los expresados poderes, que ha-

bian de contener todas las cláusulas y circunstancias que se requieren para su mayor formalidad, y evitar toda duda, contingencia y dilaciones; y correspondiendo esta ciudad á su acreditado amor y lealtad á sus Soberanos, obedeciendo el Real precepto, acordó se citase á cabildo general para este dia á fin de practicar el correspondiente sorteo y otorgar los dichos poderes; y que para esta determinacion se hiciese notoria á los Caballeros veinteycuatro ausentes, se les escribiese por el correo general del dia once de este mismo mes, notificándosela y dirigiéndoles las cartas á los respectivos pueblos en que se hallasen y á los demás se les citase ante diem con espresion de causa por el portero mayor, lo cual así se practicó, y en su consecuencia se ha procedido en este dia á hacer el dicho sorteo entre los caballeros veinteycuatro que han asistido al acto y cuyos oficios no se hallaban desfrutados en el presente turno; y habiéndose ejecutado con la debida justificacion y en la forma que en semejantes casos acostumbra hacerlo esta Ciudad, segun y con arreglo á sus ordenanzas y acuerdos por Reales cédulas confirmados, tocó la suerte de esta Diputacion á Nos los dichos D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote y D. Josef de Valenzuela Fajardo; y habiéndose aprobado el dicho sorteo, acordamos los demás haberlos por nombrados por tales Comisarios Procuradores de las Córtes mandadas convocar; y en consecuencia de su aceptacion y obligacion á servir por sus personas la dicha comision, hemos resuelto, cumpliendo con lo mandado por S. M., formalizar este público instrumento por el que confesando y aprobando por verídica la relacion de su exordio, por Nosotros mismos y en nombre de los demás individuos, que al presente son, y en lo sucesivo serán de este Ilustre Ayuntamiento, y á representacion de todos los vecinos y naturales de esta misma ciudad y de las demás ciudades, villas y lugares de este reino de Córdoba, por todos los cuales prestamos voz y capcion de rato, grato, manente pacto, *juditium sisti, judicatum solvi* en bastante forma de derecho, á voz de consejo otorgamos los demás, que damos y concedemos nuestro poder cumplido, amplio, eficaz, decisivo, absoluto y tan bastante como legalmente se requiere y es necesario á los dichos Señores D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, Señor de la villa del Chanciller, y D. Josef de Valenzuela Fajardo, teniente capitán del regimiento provincial á que da nombre esta ciudad, ambos veinteycuatro de este Ayuntamiento, á los dos juntos y á cada uno in solidum, especialmente para que á nombre de ella y de todos los demás pueblos de este reinado de Córdoba se presenten ante S. M. (que Dios guarde) y ante los Señores sus Secretarios y Ministros y en el dia asignado ó en cualquiera otro presten y hagan el debido juramento de fidelidad y obediencia á S. M., y asimismo al Serenísimo y esclarecido Señor D. Fernando, su muy caro y amado Hijo, reconociéndolo como desde luego lo reconoce esta ciudad por Príncipe heredero de estos reinos y de los demás á ellos unidos é incorporados, dando á su Alteza la obediencia y ofreciéndole la lealtad y fidelidad que por las leyes y fueros de estos reinos á su Alteza como Príncipe heredero de ellos es debida durante los largos, prósperos y bien afortunados dias del Señor D. Carlos IV su Padre, nuestro Rey y Soberano Señor, y reconociendo asimismo para despues de aquellos, ó para en el caso de que S. M. le renuncie el dominio de esta monarquía á dicho Señor D. Fernando por Rey y Señor legítimo, y natural heredero y propietario de ella, pres-tándole desde ahora para entonces la obediencia, reverencia, sujecion, vasallaje y fidelidad que como buenos súbditos y naturales vasallos le debemos y somos obligados á darle y prestarle como á nuestro Rey y Señor natural, pro-

metiéndole que leal y verdaderamente tendremos y guardaremos todo su servicio, y cumpliremos lo que debemos y somos obligados á hacer, sin contravenir á ello directa ni indirectamente en tiempo alguno, sobre todo lo cual dichos Señores podrán hacer y harán por la explicada representacion los juramentos, obligaciones y pleito homenaje que se requieran y sean necesarios con cuantas cláusulas, formalidades, seguridades, estabildades y requisitos, y bajo las penas que se estimen conducentes á su mayor validacion y subsistencia: y asimismo damos y concedemos amplio, eficaz, absoluto y bastante poder á los dichos Señores D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, y D. Josef de Valenzuela Fajardo, juntos y á cada uno in solidum, para que á nombre de esta ciudad y de todas las demás ciudades, villas y lugares de esta provincia y reino de Córdoba concurran á la celebracion de Córtes, y entiendan, traten, practiquen, conferan, otorguen y concluyan por Córtes con los demás Señores Diputados de las Ciudades y villa que tienen voto en ellas los asuntos, negocios y dependencias que se propusieren y pareciese á S. M. oportuno resolver, acordar y convenir, y todos los demás que conducentes sean al Real servicio y al bien de estos reinos, prestando para ello su anuencia y consentimiento, formalizando los competentes contratos, y votando, resolviendo y determinando en nombre de esta ciudad y demás pueblos de su reino, cuanto estimen congruente á dichos fines, sin que por falta de poder dejen de obrar, hacer y deliberar cuanto á ello conduzca; pues el mas amplio, decisivo, eficaz y absoluto que para todo lo expresado y lo anexo, incidente y dependiente se requiere, el mismo en nombre de esta dicha ciudad y de toda su provincia damos y concedemos á dichos Señores Diputados, juntos y á cada uno in solidum, sin limitacion alguna y con libre, franca y general administracion; y por consiguiente en dichos nombres prometemos y nos obligamos á haber por firme, estable y subsistente todo lo que los dichos Señores Comisarios en su virtud hicieren, acordaren, resolvieren, determinaren y otorgaren, como si fuese hecho y formalizado por nosotros mismos; pues desde ahora lo loamos, aprobamos y ratificamos y ofrecemos no contradecirlo, ni reclamarlo por nosotros, ni por nuestros sucesores en tiempo alguno. Y á la estabilidad, firmeza y perpétua subsistencia de lo que en virtud de este poder se hiciere y actuare, obligamos los bienes propios y rentas presentes y futuras de esta ciudad; y damos poder bastante á los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que nos compelan á su observancia como si fuese por asunto ejecutoriado y por nosotros consentido, y á este fin renunciamos todas las leyes, fueros y privilegios que nos sufragan, y especialmente el auxilio de restitucion que nos compete y la que prohibe su general renunciacion. Así lo otorgamos en las Casas y Sala de nuestro Ayuntamiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Córdoba á veinte y siete de Junio del año de mil setecientos ochenta y nueve. Y en la forma que acostumbra lo firmó su Señoría esta Ciudad (á cuyos individuos Nos sus Eseribanos mayores damos fe que conocemos) siendo presentes por testigos D. Luis de Molina, Fernandez de la Vega, Oficial mayor de la de Cabildo, D. Gonzalo Casas Deza y Catania, portero mayor de esta dicha ciudad, y D. Gregorio Cevallos, agente de ella, todos vecinos de Córdoba.—D. Pascual Ruiz de Villafranca.—El Marqués de la Puebla de los Infantes.—Diego de Montesinos Fernandez de Vera.—Manuel Fernandez de Cañete y Junquito, Eseribano mayor de Cabildo.—Antonio Mariano Barroso, Eseribano mayor de Cabildo.

Documento n.º XXVII.

PODER DE GALICIA PARA LAS CÓRTEES DE 1789.

En la ciudad de la Coruña y dentro del Palacio de la Real Audiencia de ella y sala principal de la residencia del Excmo. Sr. Gobernador, y Capitan general de este Reino, á quatro dias del mes de Julio, año de mil setecientos ochenta y nueve, estando juntos Excmo. Fidelísimo, M. N. antiguo y leal reino de Galicia, de voz y voto en Córtes por S. M. que lo componen los siete señores Caballeros Diputados de las siete ciudades capitales de provincia en él, á saber, el Señor D. Juan Antonio Cisneros y Castro, Conde de Jimonde, Vizconde de Soar, Caballero de la Real Maestranza de Granada, Regidor Decano de la de Santiago y Diputado por ella; el Sr. D. Fernando Eliseo Freire de Andrade, Regidor perpétuo y Alférez mayor, Diputado por esta de la Coruña; el Sr. D. Diego Rivera Pardo y Pimentel, Regidor y Alférez mayor, Diputado por la de Betanzos; el Sr. D. Josef Leandro Pimentel, Regidor y Diputado de la de Lugo; el Sr. D. Francisco Santome y Aguiar, Regidor perpétuo y Diputado de la de Mondoñedo; el Sr. D. Joseph Maria Marquina, Coronel graduado de infantería y del Regimiento provincial de Monterey, Regidor y Diputado de la de Orense; y el Sr. D. Pedro Ignacio Correa Sotomoyor, Coronel del Regimiento provincial de la Ciudad de Tuy, Regidor perpétuo y Diputado de ella: dijeron á presencia del Excmo. Sr. D. Pedro Martín Cermeño García de Paredes, Caballero de la orden de Alcántara, administrador de la encomienda de Villafames en la de Montesa, Teniente general de los Reales ejércitos, del Consejo de S. M. en el Supremo de Guerra, Gobernador y Capitan general en este dicho Reino, y por ante mí Escribano y testigos; que mediante dicho Excmo. Señor ha comunicado á sus respectivas ciudades una Real carta del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) dada en Aranjuez á treinta y uno de Mayo pasado de este año, firmada de su Real mano y refrendada de Don Manuel de Aizpun y Redin, su Secretarie, porque previene se junten los Procuradores de las siete ciudades que representen este reino y nombren en la conformidad que en semejantes casos han acostumbrado ejecutarlo Diputados para que en su nombre y de los vasallos juren al Serenísimo Sr. D. Fernando, su muy caro y muy amado Hijo, por Príncipe de estos reinos é inmediato sucesor á ellos, otorgándoles el correspondiente poder amplio y bastante para el nominado fin; y para tratar, entender, practicar, conferir, olargar y concluir por Córtes otros negocios si se propusieron y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para los fines expresados, debiendo estar precisamente los enunciados Diputados con los citados poderes amplios y bastantes con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos en la Villa de Madrid el dia primero de Agosto venidero por deber ser el veinte y tres de Setiembre siguiente el señalado para dicho juramento en la iglesia del Convento Real de San Gerónimo de la expresada villa, á cuya consecuencia y en obediencia y cum-

plimiento de dicha Real carta y prevenido por el mismo Excmo. Señor en la suya á sus respectivas ciudades, se presentaron los señores otorgantes en esta en veinte y ocho de Junio último con los poderes generales y facultativos para verificarlo con las circunstancias que manda S. M. en los dos Caballeros Diputados que segun estilo y práctica de este fidelísimo reino deben concurrir á semejantes actos, y en uso de ellos por no estarles revocados ni limitados en todo ni en parte, como asi lo confiesan, nombraron de comun acuerdo para el fin referido al Caballero Regidor de la ciudad de Mondoñedo D. Andrés Antonio de Aguiar y Montenegro, Diputado general del Reino en la Córte, y á dicho Caballero D. Josef María Marquina, Regidor de Orense, segun y por órden que en la junta general lo han votado; por tanto y para que tenga al pronto y debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en dicha Real carta, dan y otorgan todo su poder cumplido en fuerza del que tienen de dichas sus respectivas ciudades á los citados dos Caballeros D. Andrés Antonio de Aguiar, y D. Josef María Marquina para que juntos en nombre de este repetido reino, sus ciudades y vasallos que lo componen, puedan hacer y hagan el juramento de fidelidad, legalidad y obediencia á S. M. y Serenísimo Sr. D. Fernando, reconociéndole por Príncipe y sucesor inmediato en estos reinos despues de los largos años que Dios nuestro Señor conserve en ellos á nuestro muy Católico Monarca y Señor natural D. Cárlos IV, presentándose para ello dichos dos Caballeros (ó cada uno y cualquiera de ellos ú por algun caso no previsto no puedan hacerlo entrambos) ante su Real Persona besando sus Reales manos, asistiendo á todos los actos tocantes y pertenecientes al asunto, y mas del servicio y agrado de S. M. y Serenísimo Señor Príncipe, aceptando lo que su Real clemencia se digne hacer, de guardar á este su fidelísimo reino los fueros, privilegios y estatutos que le competan, y á sus ciudades, villas y lugares en la propia conformidad que lo ejecutaron los demás Señores Reyes y Príncipes sus antecesores, como humildemente se lo suplican los señores otorgantes en su nombre; *para todo lo cual, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir, resolver y convenir por Córtes otros cualesquiera negocios si se propusieren por S. M. ó en su Real nombre, les otorga este poder amplio, general y especial, sin limitacion alguna de casos ni cosas que se ofrezcan en dichos dos particulares, votando, otorgando y concluyendo decisivamente todo cuanto ocurra, de manera que por falta de poder y facultades no dejen de obrar, que son todas las que se necesitan y en derecho son permitidas, y por leyes de estos reinos estan establecidas se lo otorgan, y por lo que hicieren, acordaren, resolvieren y determinaren, instrumentos y concordias en que entren del servicio y agrado de S. M., estará y pasará este fidelísimo reino, ciudades, villas y lugares que lo componen y lo aprobarán y ratificarán en todo tiempo como desde ahora y para cuando llegue el caso lo ejecuten dichos señores otorgantes en virtud de los poderes que se les ha conferido, y de que va hecho expresion, á cuyo fin obligan los bienes propios y rentas de las dichas ciudades que componen este expresado reino, y los de las demás villas y lugares de él y de los vasallos de su compuesto, dando como dá para su mayor firmeza todo el que tiene y es necesario en bastante forma á los Juezes y Justicias de S. M. y de su fuero, para que se lo haga haber por firme como sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, cerca de que renunciaron los señores otorgantes todas las leyes y derechos de su favor con la general que las prohibe. En cuyo testimonio asi lo dijeron, otorgaron y firmaron con dicho Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General, de que fueron testigos presentes Don*

Diego de Góngora, Canónigo Tesorero de la insigne Real Colegiata de esta dicha ciudad; D. Antonio María de Lago, Regidor perpétuo de ella, y D. Antonio Mans, Brigadier de los Reales ejércitos y Coronel del Regimiento de infantería de Granada, que se halla de guarnicion en esta plaza: de todo lo cual y conocimiento de los señores otorgantes, yo Escribano doy fé.—D. Pedro Martin Cermeño.—M. El Conde de Simonde.—D. Fernando Eliseo Freire de Andrade.—D. Diego Ribera —D. Joseph Leandro Pimentel.—Francisco Santome y Aguiar.—Joseph María Marquina.—D. Pedro Ignacio Correa de Sotomayor.—Ante mi Domingo Barizo.

Documento n.º XXVIII.

PODER DE SEVILLA PARA LAS CÓRTEES DE 1789.

Sébase como Nos los Alcaldes, el Alguacil mayores, el Asistente y los veinte y cuatros Caballeros Regidores de esta M. N. y M. L. ciudad de Sevilla, es á saber, D. Antonio Fernandez Soler, del Consejo de S. M., Alcalde del Crímen, honorario de la Real Chancillería de Granada, Teniente primero de Asistente de esta dicha ciudad; el Marqués de Torre Blanca, Caballero de la Real distinguida órden de Carlos III, teniente de Alguacil mayor; D. Manuel Raquejo, Escribano mayor de Socas; D. Andrés de Coca, Alcalde mayor; el Conde de Águila, Alcalde provincial de la Santa Hermandad y Procurador mayor de esta ciudad; D. Josef Luis de los Ríos, D. Josef Rodriguez de Rivera, D. Isidro Fernandez Granados, D. Benito del Campo y Salamanca, D. Antonio Alboré y D. Antonio Perez de Baños, veinticuatro; D. Antonio Perez de Llera y D. Saturoino Domine, Diputados del Comun, estando juntos en las Casas de nuestro Cabildo y Ayuntamiento como lo habemos de uso y costumbre, y habiendo sido especialmente llamados por nuestros porteros para el efecto que será declarado, por nosotros y en nombre de los demás Caballeros Regidores de esta ciudad que al presente son y en adelante fueren, por quienes prestamos voz y caucion de rato en forma, decimos que por cuanto en el cabildo que celebramos el dia ocho del próximo pasado mes de Junio de este año fué vista una Real carta de S. M. (que Dios guarde) firmada de su Real mano y refrendada del Sr. D. Manuel de Aizpun y Redin, su Secretario de la Cámara y Estado de Castilla, su fecha en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de este propio año, que su tenor es el siguiente.

(Copia de la carta convocatoria de Carlos IV.)

En su inteligencia acordamos se llamase á cabildo para dicha eleccion con arreglo á la Real órden de S. M. que va inserta, y en su consecuencia en el que celebramos en diez del mismo mes de Junio se ejecutó la dicha eleccion, y quedó electo y nombrado el Señor D. Rui-Díaz de Rojas Ponce de Leon, veinticuatro de esta ciudad, y posteriormente fué elegido el Sr. D. Manuel María Men-

divel, Jurado de ella, á quienes asimismo acordamos se le confriesen los poderes que debían acompañar á su comision, con las circunstancias que expresa la Real cédula que va inserta, en cuya virtud y cumplimiento con lo mandado por S. M., por nosotros mismos en voz y en nombre de esta dicha Ciudad, Cabildo y Regimiento de ella, y por todas las demás ciudades, villas y lugares de toda su tierra, provincia y reinado, por quienes prestamos la misma voz y caucion, otorgamos todo nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario á los dichos Señores D. Rui Diaz de Rojas, veinticuatro, y D. Manuel María de Mendivil, Jurado, especialmente para que en ejecucion de lo mandado por S. M. en la preinserta su Real carta, y acordado por Nos, pasen á la villa y Córte de Madrid, y se hallen en ella para el dia primero de Agosto próximo y en nombre de esta Ciudad, Cabildo y Regimiento de ella, y de las demás ciudades, villas y lugares de su tierra, provincia y reinado, puestos á los Reales piés de S. M. los dichos Señores, presten la obediencia, sucesion, vasallaje y fidelidad que como buen súbdito y vasallo esta ciudad por sí y su reinado es obligada á dar y prestar á su Rey y Señor natural, haciendo á este fin el juramento que por las leyes y antigua costumbre de estos reinos se previene y como siempre los ha ejecutado esta ciudad, con todas las circunstancias y solemnidades que sean necesarias y se requieran; y asimismo reciban el que S. M. será servido de hacer, para que en todo tiempo se guarden á esta dicha ciudad y las demás villas y lugares de su tierra, provincia y reinado, todos sus fueros y privilegios como lo han hecho los Señores Reyes sus gloriosos progenitores y con las demás solemnidades que se acostumbran; y asimismo damos este poder á dichos Señores, para que juntamente con los otros Caballeros Procuradores de Córtes de las demás ciudades y villas de estos reinos que tienen voto en ellas, y S. M. ha mandado convocar y se hallaren presentes en el mismo nombre de esta ciudad y de las demás villas y lugares de su tierra, provincia y reinado, se hallen y concurran al referido acto, y en él reconozcan, juren y reciban á el esclarecido y Serenísimo Sr. Príncipe D. Fernando y sucesor de S. M. el Rey nuestro Señor D. Carlos IV (que Dios guarde) por Príncipe de estos reinos de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra y de los demás reinos y señoríos de ellos, sujetos, unidos, consolidados y pertenecientes durante los prósperos y largos dias de S. M., y para despues de ellos, por Rey y Señor legítimo y natural heredero propietario, y viviendo S. M., en este dicho nombre le den y presten la obediencia, reverencia y fidelidad por leyes y fueros y antigua costumbre de estos reinos debida á S. A. como á Príncipe heredero de ellos, y por fin de S. M. la obediencia, sujecion, vasallaje y fidelidad que como buen súbdito y vasallo esta Ciudad por sí y su reinado es obligado á dar y prestar á su Rey y Señor natural, prometiendo que bien y verdaderamente, y con toda fidelidad tendrá y guardará su Real servicio, haciendo á este fin el juramento que por las leyes, fueros y antigua costumbre de estos reinos se previene, y esta ciudad ha acostumbrado hacer á los Serenísimos Señores Príncipes herederos de ellos; *para cuyo efecto y dado lo demás á los referidos actos concernientes por esta dicha ciudad y las demás villas y lugares de su reinado, les damos este poder y el que conforme á ellas fuere necesario, sin ninguna limitacion; y tambien lo damos á dichos Señores, para que puedan tratar, entender, practicar y conferir, otorgar y concluir por Córtes los otros negocios del Real servicio que en ellas se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines que S. M. sea servido mandarlas convocar, aunque sobre ellas se ofrezcan tales cosas, que*

requieran nuestro mas expreso y especial poder y consentimiento, porque para ello y todo lo anejo y dependiente le damos este con voto decisivo, que sobre todo su contenido y cada parte de ello han de tener en las dichas Córtes, segun y como esta ciudad lo tiene y puede ejecutar por sí, y con libre y general administracion; y todo lo que en su virtud los dichos Señores hicieren, otorgaren y convinieren, protestamos por esta ciudad y por las demás ciudades, villas y lugares de su tierra, provincia y reinado, lo habrémos y tendremos por firme como si por nosotros propios en nombre de ella fuese hecho y otorgado, y que sobre su contenido ni parte alguna de ello no iremos ni los demás Caballeros Regidores de esta Ciudad, que al presente son, y en adelante fueren, irán ni vendrán en manera alguna. Y á la firmeza de lo referido obligamos los bienes propios y rentas de esta ciudad y de las demás ciudades, villas y lugares de su tierra, provincia y reinado, y á los referidos Señores Diputados, relevamos de toda carga de satisfaccion en forma; y así lo otorgamos estando en las casas de nuestro Ayuntamiento, celebrando nuestro cabildo extraordinario, hoy sábado diez y ocho de Julio del año de mil setecientos ochenta y nueve. Y los Señores otorgan-tes en Sevilla, á quienes yo el infrascrito Secretario de Ayuntamiento certifico conozco, lo firmaron, Testigos D. Francisco Thamariz y Rivera, tambien Secretario de dicho cabildo; D. Francisco de Andrade, Escribano de Comiciones de él, y Miguel de Espinosa, portero del.—Antonio Fernandez Soler.—El Marqués de Torreblanca.—Manuel Raquejo.—D. Andrés de Coca.—El Conde del Águila.—D. Josef Luis de los Rios.—D. José Rodríguez de Rivera.—D. Isidro Fernandez de Granados.—Benito del Campo y Salamanca.—Antonio de Alboré.—Antonio Perez de Baños.—Antonio Perez de Llera.—Saturnino Domine.—Testigo, Francisco Taviel de Andrade.—Ante mí Pedro de Vega y Thamariz.

Es copia del dicho poder que original queda en el Registro de la Eseribania mayor del Cabildo de mi cargo, á que me refiero, y para entregar á la parte de esta Ciudad la hice sacar y va escrita en siete fojas, primero pliego del sello segundo, y el intermedio papel comun, en Sevilla el dia, mes y año de su otorgamiento.—En testimonio de verdad (Hay un signo).—Pedro de Vega Thamariz, Secretario de Cabildo—(Sigue la rúbrica).

Documento n.º XXIX.

PROPOSICION DE CÁRLOS IV Á LAS CÓRTES.

Cada vez que se ha querido cambiar ó reformar el método establecido por nuestras leyes por la costumbre inmemorial y la manera de sucesion hereditaria de la corona, han sobrevenido guerras sangrientas y turbulencias que han desolado la monarquía, permitiendo Dios, que á pesar de los designios y de las medidas contrarias á la sucesion regular, haya prevailecido esta en todos tiempos.

Comenzando por el más reciente suceso de nuestra historia nadie ignora que la sucesion de este reino, al tiempo de la muerte de Cárlos II, correspondia al hijo y al nieto de la infanta Doña María Teresa de Austria, hermana del rey y

esposa de Luis XIV de Francia, y por consiguiente á Felipe V, su nieto, habiendo tocado el trono de Francia al Delfin y al duque de Borgoña su hermano mayor. Nadie ignora, repetimos, que la evidencia del derecho fué atacada y combatida so pretexto de una renuncia hecha por las infantas casadas con príncipes franceses; y de esto se originó al principio de este siglo una guerra de sucesion que hizo sufrir en gran manera á este reino. Despues de muchos años de lucha el derecho de los hijos de mejor línea fué sin embargo reconocido y Felipe v que representaba este derecho, quedó asegurado en el trono de España.

En la sucesion de Isabel la Católica, á pesar de las guerras y de los disturbios suscitados por los descontentos, se llegó á formar esta grande monarquía que subsiste en el dia, reuniendo los reinos de Castilla y de Aragon por medio del matrimonio de la reina con el rey D. Fernando de Aragon.

Lo mismo habia acontecido cuando la sucesion hereditaria de la reina doña Berenguela, madre de D. Fernando, por medio de su matrimonio con D. Alonso de Leon: la corona de este reino y la de Castilla se unieron entonces para siempre.

Finalmente, la experiencia de tantos siglos ha hecho ver que en España conviene ante todo conservar las leyes antiguas y la costumbre inmemorial consignada en la L. 2, tít. 15, P. 2. para que las hijas de mejor línea y grado sean herederas de la Corona en el orden fijado por la misma ley, sin que jamás los hijos varones de línea y grado más distantes tuviesen preferencia sobre ella.

Aunque en 1713 se trató de alterar este método singular por motivos especiales de las circunstancias de aquella época que hoy no existen, no puede mirarse aquella resolucion como ley fundamental, porque es contraria á la que existia y habia sido jurada, y porque la nacion no fué consultada ni habia tenido que ocuparse de una alteracion tan notable en la sucesion de la Corona como aquella por la cual se excluian las más inmediatas líneas masculinas y femeninas.

Si en la época de paz en que nos hallamos no se aplicase un remedio radical á esta alteracion, podrian tenerse con el tiempo guerras y disturbios semejantes á los que tuvieron lugar en la época de la sucesion de Felipe V; desgracias que podrán evitarse mandando la observancia de nuestras leyes y antiguas costumbres, seguidas durante más de setecientos años en la sucesion á la Corona.

Este deseo de una paz inalterable para sus vasallos, ha movido el corazón paternal y bienhechor del Rey á *proponer que las Córtes se ocupen y determinen con el mayor secreto y á la mayor brevedad posible esta materia*, y por esto me ha parecido que conformándose con la soberana intencion de S. M. podria dirigirle una peticion en estos términos.

Documento n.º XXX.

PETICION DE LAS CÓRTESES Á CÁRLOS IV.

Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial, y lo que se debe observar en la sucesion de estos reinos; habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad



que se ha seguido de ello, pues se unieron los reinos de Castilla y Leon, y los de la Corona de Aragon por el orden de suceder señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones.

Por lo que suplican las Córtes á V. M. que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpétuamente en la sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y como fué jurada por los Reyes antecesores de V. M. publicándose ley y pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual conste esta resolucion y la derogacion de dicho auto acordado.

Buen Retiro en el Salon de los Reinos treinta de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve.—Por Búrgos: El Marqués de Villacampo.—Manuel Gil Delgado.—Por Leon: Joaquin Josef de Cea y Jové.—El Marqués de Villadangos.—Por Aragon: El Marqués de Villafranca de Hebro.—Joaquin de Cistué.—Por Granada: D. Diego Antonio de Viana.—D. Manuel de Villareal y Sanabria.—Por Valencia: D. Ignacio Llopis, Ferriz y Salt.—D. Bernardo Inza.—Por Mallorca: D. Antonio de Montis —D. Ignacio Ferrandell.—Por Sevilla: D. Ruiz Diaz de Rojas.—Manuel María Mendivil y Neve.—Por Córdoba: Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote.—Josef Valenzuela Fajardo.—Por Murcia: D. Joaquin de Elqueta.—Francisco Tomás de Jumilla.—Por Jaen: Feliciano María del Rio.—Manuel de Uribe y Buenache.—Por Barcelona: D. Manuel de Antich y de Mora.—D. Juan Antonio de Miralles y Febrés.—Por Avila: J. el Conde de Iban-grande.—Francisco de Cosio Trespalacios.—Por Zamora: D. Gerónimo Manrique de Lara.—Juan García del Poso.—Por Toro: D. Bernardo Miguel Samaniego.—D. Santiago Zambrano y Mena.—Por Guadalajara: Diego Pedroche Artabúruaga.—El Vizconde de Palazuelos.—Por Fraga: Senen Corbaton.—Medardo Cabrera.—Por Calatayud: D. Joaquin María de Ciria Bateta.—D. Tomás Casanova de Arnuero.—Por Cervera: Licenciado D. Juan Francisco Ramon.—D. Mariano Salat y Mora.—Por Madrid: El Conde de Altamira.—El Marqués de Bélgida.—Provincia de Extremadura: Por Plasencia: D. Francisco García Pascual y Ambrona —Francisco Antonio de Ulloa.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre —Por la villa de Alcántara: Miguel Sanchez de Badajoz.—Gabriel María Blanco de Valdéz.—Por Soria: D. Joaquin Hersan.—El Marqués de Zafra.—Por Tortosa: D. Juan Fábregues.—D. Antonio Oriol de Montagut.—Por Peñiscola: D. Baltasar Martí.—Francisco Javier Morales.—Por Tarazona de Aragon: Doctor D. Juan Gil y Rada.—D. Lucas La Peña.—Por Palencia: Miguel María Carrillo Mayoral.—D. Manuel Agustín.—Por Salamanca: Luis Mangas.—Josef Ramon Velez de Cosío.—Por Lérida: Juan Baptista de Tapiés.—D. Vicente Gallart y Escala.—Por Segovia: D. Juan Arenzana y Torres.—D. Francisco Baca y Cáceres.—Por Galicia: D. Andrés Antonio Aguiar y Montenegro.—Josef María Marquina.—Por Valladolid: Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo.—Rafael de Salinas y Estefanía.—Por Gerona: Francisco de Delás y Silvestre.—D. Francisco Martí de Carreras.—Por Jaca: Antonio de Hago.—Juan Aysa.—Por Teruel: D. Baltasar de Oñate y Duran.—Por Tarragona: D. Alejandro de Cadenas.—D. Cárlos de Morenes y de Casador.—Por Borja: D. Francisco de la Justicia y Enguera.—D. Thomás Quartero y Bona.—Por Cuenca: D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo.—Lucas Crisanto de Jaques.—Por Toledo: D. Angel Lopez de Lerena.—Juan Manuel Teulor.—Como Escribanos mayores de Córtes.—Agustín Brabo de Velasco y Aguilera.—D. Pedro Escolano de Arrieta.

Documento n.º XXXI.

VOTO DEL PROCURADOR POR TERUEL EN LAS CÓRTESES DE 1789 EN LA SESION DEL 3 DE OCTUBRE POR HALLARSE ENFERMO EN LA DEL 30 DE SETIEMBRE.

Prestado el juramento, dijo: por lo respectivo á lo acordado y convenido en el referido dia 30 de Setiembre próximo acerca del restablecimiento de la forma regular y antigua de la sucesion á la Corona Real de España, que accedia á dicho acuerdo y peticion resuelta en él, como justa y útil} generalmente á los Reynos, y pedia se anotase así en el presente acuerdo.

Documento núm. XXXII.

PETICION DE LA JUNTA DE ASISTENTES DE LAS CÓRTESES Á CÁRLOS IV.

Señor: Pasa la Junta de asistentes de Córtes á las Reales manos de V. M. la peticion y súplica que el Reino hace á V. M. para la observancia de la ley segunda, título quince, Partida segunda, en que con arreglo á la costumbre inmemorial de España, se atestigua la sucesion regular en la corona con preferencia de mayor á menor y varon á hembra dentro de las respectivas líneas por su orden, con derogacion de lo dispuesto en el año de mil setecientos y trece en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, en perjuicio de la referida costumbre inmemorial, para que en consecuencia de este uniforme dictámen de las Córtes que se están celebrando en el Buen Retiro, en que concurrieron con el Gobernador como Presidente de ellas todos los Asistentes, se digne V. M. resolver lo que sea más de su agrado y beneficio de estos Reinos. Madrid treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.—El] Gobernador del Consejo.—D. Rodrigo de la Torre Marin.—D. Pedro Perez Valiente,—D. Juan Acedo Rico.—D. Santiago Ignacio de Espinosa.

Documento n.º XXXIII.

DICTÁMEN DE LOS PRELADOS DEL REINO EN 1789.

Señor: el Arzobispo de Todelo y los demás prelados del reino, convocados por orden de V. M. para prestar el juramento á S. A. el infante Don Fernando, príncipe de Asturias, han visto, meditado y examinado la peticion dirigida á V. M. por todos los diputados del reino reunidos en Córtes, cuyo único objeto es hacer ver que á pesar de la innovacion hecha por el auto acordado 5, título 7, lib. 5., V. M. ha de mandar que se observe y guarde perpétuamente en el orden de suceder á la corona la costumbre inmemorial consignada en la ley 2, tit. 15, Partida 2, como ha sido siempre guardada y observada y como fué jurada por los reyes predecesores de V. M., promulgándola como ley y pragmática hecha y formada en Córtes, para que esta resolucion esté justificada, así como la derogacion de dicho auto acordado, fundándose en la grande utilidad de la observancia de dicha ley de Partida y costumbre inmemorial porque siguiendo el orden de dicha ley establecido, se han reunido las coronas de Leon y Aragon.

V. M., deseando tomar la resolucion más justa, se ha dignado disponer para conseguirlo que el conde de Florida Blanca, su primer ministro, nos remitiese la proposicion de las Córtes con orden precisa de que á continuacion manifestemos nuestro parecer acerca de si V. M. debe y puede en justicia y conciencia acceder á la peticion de las Córtes.

Y despues de la mas séria meditacion, como los más interesados que somos en la felicidad del reino y como representantes del clero, somos de parecer unánime y de opinion firme de que V. M. puede y debe en conciencia y en justicia acceder á la peticion de las Córtes. V. M. puede hacerlo, porque no cabe ponerse en duda la soberana autoridad legislativa de V. M. sobre todo cuando se funda y apoya en la proposicion hecha por todos los diputados del reino presididos por el Gobernador del Consejo de Castilla y con los delegados de V. M. asistentes á las Córtes. V. M. debe acceder en conciencia y en justicia desde luego, porque los motivos que las Córtes han hecho presentes á V. M., son poderosos y convincentes, pues debemos mirar como épocas felices tanto aquellas en que se efectuó la reunion de las Coronas de Castilla y de Leon, en el reinado de la Reina doña Berenguela y de su hijo San Fernando, como la de la reunion de la Corona de Aragon por el matrimonio de los Reyes Católicos doña Isabel y D. Fernando; y para colmo de felicidad, hemos visto completarse este orden de cosas en el de Felipe V, que subió al trono de España como representante de los derechos de su abuela, la infanta doña María Teresa de Austria, hermana del Rey Carlos II, último soberano del reino (de la casa de Austria), á pesar de las oposiciones que hubo contra este orden de sucesion, por las renunciaciones que al beneficio de esta ley hizo en el momento de su matrimonio la infanta doña Maria Teresa. En esa época, el parecer de los mejores teólogos y jurisconsultos, fué que los derechos

de la infanta y de sus descendientes subsistían en toda su fuerza sin haberse alterado en lo más mínimo por los tratados de capitulación y renuncia, porque, según lo expresa el Rey D. Alfonso el Sábio, con la ley de Partida que hemos citado, en su tiempo era ya costumbre inmemorial que en la sucesión hereditaria de la Corona, el hijo varón era preferido á la hembra, el mayor al menor, y la hija mayor á la menor en defectos de hijos varones; ley fundada en la divina y en la natural. El rey se explicaba en estos términos:

«E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el Señor ovieron por linage, e mayormente en España. E por escusar muchos males que acaescieron e podrian aun ser fechos, pusieron que el Señorío del Reino heredasen siempre aquellos que viniesen por liña derecha. E por ende establecieron que si fijo varon y non oviese, la fija mayor heredasse el reino. E aun mandaron que si el fijo mayor muriese ante que heredasse, si dejasse fijo ó fija que oviese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo oviese, e non otro ninguno.»

Señor: el fundador de un nuevo mayorazgo puede sin duda alguna establecer el orden de sucesión de una manera irregular y por agnación rigurosa, excluyendo para siempre á las hembras, porque los bienes con que funda el mayorazgo son libres y le pertenecen, más el que hereda un reino ó un mayorazgo en que la sucesión es regular y no por agnación rigurosa, no tiene el derecho que tuvo el fundador para alterar una parte esencial del mismo, podrá renunciar para sí personalmente á la posesión del mayorazgo, más en ningún caso podrá hacer cosa perjudicial á los derechos de sus hijos y descendientes llamados á la sucesión por la ley, la fundación y la costumbre inmemorial; razón incontrovertible, por la cual la infanta María Teresa pudo renunciar para sí el beneficio de la ley, más no pudo en manera alguna alterar los derechos de su nieto Felipe V porque los derechos de éste á la sucesión no comenzaron en su abuelo, sino porque derivaban por línea recta del Jefe, de la base y del origen de la ley de sucesión del reino que han pasado de generación en generación y que los soberanos se han transmitido por derecho de sucesión.

El auto acordado 5, tit. 7, lib. 5, nada absolutamente cambia en este orden de cosas, pues aunque nosotros como prelados del reino nos hemos informado bien y sabemos de positivo que para una alteración de tanta importancia no se oyó el dictamen de nuestros predecesores, y que dicho auto acordado solo se publicó en las Cortes sin haberse examinado debidamente cual el negocio lo requería, á pesar de todo sentiremos á V. M. la evidente demostración que sigue: ó Felipe V pudo con las Cortes y sin los prelados alterar la costumbre inmemorial en el orden de suceder, cimentada con tanta solidez en la susodicha ley de Partidas, ó bien no pudo. Si pudo destruir todo el derecho antiguo y aun el orden regular de la naturaleza, con mayoría de razón puede V. M. con las Cortes y los prelados, restablecer las cosas y el orden de sucesión á su estado primitivo, natural, civil y regular, la forma antigua y la costumbre inmemorial. Si Felipe V no pudo hacer lo que hizo, V. M. debe en conciencia y en justicia acceder á la petición de las Cortes del reino. Madrid 7 de Octubre de 1789.—Francisco, Cardenal, Arzobispo de Toledo.—Agustín, Obispo de Jaén, (Inquisidor general).—Agustín, Arzobispo de Zaragoza.—Juan Manuel, Arzobispo de Granada.—Antonio, Arzobispo, Obispo de Córdoba.—Cayetano, Obispo de León.—Domingo, Obispo de Tuy.—Victoriano, Obispo de Tortosa.—Gabino, Obispo de Barcelona.—José, Obispo de Albarracín.—Manuel, Obispo de Astorga.—Lorenzo, Obis-

po de Segorbe.—Estéban Antonio, Obispo de Pamplona.—Juan Francisco, Obispo de Segovia.

Documento n.º XXXIV.

REAL RESOLUCION DE CÁRLOS IV Á LA PETICION DE LA JUNTA DE ASISTENTES DE
CÓRTESES.

He tomado la resolucion correspondiente á la súplica que acompaña encargando se guarde por ahora el mayor secreto para convenir asi á mi servicio. Madrid treinta de octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Documento n.º XXXV.

PUBLICACION DE LA RESOLUCION DE CÁRLOS IV DE 30 SETIEMBRE DE 1789.

Madrid treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve: Publicada, cúmplase lo que S. M. manda: quedando reservada la peticion y resolucion originales para publicarse mañana en Córtes, y luego que se hayan sacado las certificaciones correspondientes por los Escribanos mayores de Córtes, lo devolverán todo original á la Secretaría, para que se conserve con la reserva que S. M. encarga y conviene.—Publicacion. Señores Gobernador del Consejo.—D. Pedro Perez Valiente.—D. Juan Acedo Rico.—D. Santiago de Espinosa.

Documento n.º XXXVI.

JURAMENTO DE SECRETO DE LAS CÓRTESES EL 31 OCTUBRE 1789.

Asimismo quedó enterado el Reino del especial encargo de S. M. para que se continúe la obligacion del secreto de las Córtes, disueltas estas, por lo tocante á esta peticion, *resolucion y acuerdo* respectivo á la sucesion de la Corona, y así lo ofrecieron conformemente todos los Caballeros Procuradores, extendiendo á mayor abundamiento el juramento del secreto de las Córtes al referido encargo desde el dia de hoy, deseosos de que no solo en la sustancia sino en el modo se asegure esta providencia y *ley constitucional* hasta que se verifique la publi-

cacion de la Pragmática, en el tiempo que S. M. tuviere por conveniente segun su alta prevision.

Documento n.º XXXVII.

RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M. Á LA PETICION DE LAS CÓRTESES DE 30 DE OCTUBRE, Y PUBLICACION.

A esto os respondo que ordenaré á los de mi consejo expedir la pragmática sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra, teniendo presentes vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.

Oido y entendido todo lo referido por los Caballeros Procuradores con uniforme dictámen y aclamacion, se ratificaron en sus anteriores acuerdos y en que se expida por el Consejo la Pragmática que se sirva resolver S. M. con todas las cláusulas y firmezas de estilo.

Documento n.º XXXVIII.

DISCURSO DEL CONDE DE CAMPOMANES EN LA SESION DE 31 DE OCTUBRE DE 1789.

Señores: por las respuestas y resoluciones de S. M. que se acaban de leer y *publicar* en estas Córtes, conocerá el Reyno hallarse terminados los asuntos que motivaron su convocacion y el grande aprecio que hace S. M. de cuanto se le ha propuesto por las Córtes; la singular benignidad con que se ha dignado confirmar á los pueblos sus derechos, y el permiso que anteriormente tiene concedido á las ciudades y villa de voto en Córtes, para representar lo que consideran beneficioso á la causa pública y servicio de S. M.

Al paso que no puede ser mayor la consideracion que S. M. tiene por el Reyno, no puedo dejar de espresarle como testigo de estas deliberaciones con los Señores Asistentes, que aunque nunca dudaba yo del celo y amor del Reyno á la sagrada persona de S. M., he tenido la mayor complacencia del acierto de los votos, y de las luces con que se han tratado las materias importantes que forman el objeto de las presentes Córtes, cuales son *la sucesion legal y conforme á nuestras costumbres y leyes en la Corona de España*; la incompatibilidad de los estados y mayorazgos que excedan de ciertas cuantías, para evitar se con fundan y extingan las familias ilustres y antiguas del Reyno; la moderacion de nuevas vinculaciones reduciendo á la ley y reglas prácticas, lo que desearon nuestros políticos y mayores; el abono de los mejoramientos en los edificios y terrenos sujetos á vinculacion ó gravámen perpétuo, para sacar estas haciendas

del decadente estado en que se hallan por esta causa y mala inteligencia de la ley de Toro.

Finalmente advierto así en los dictámenes particulares sobre los referidos asuntos, como en lo perteneciente al cerramiento de tierras, nuevos plantíos y conservacion de montes comunes y en los de dominio privado los medios de que prosperen y de que se atajen los abusos ó gravámenes que se oponen al comun deseo.

Todas estas luces que se deben á los dignos representantes del Reino que componen las presentes Córtes, servirán á la posteridad de ejemplo y de una grata memoria, cabiéndome á mí y á estos Señores Asistentes el honor de testificar tan útiles deliberaciones.

Estando pues, Señores, terminadas las Córtes, y atendiendo el Rey á evitar la incomodidad á los que las componen por la cercanía del temporal riguroso, ha resuelto cerrarlas el dia cinco de Noviembre próximo con toda solemnidad, asistiendo su Real persona á este acto.

Documento n.º XXXIX.

DISCURSO DEL PROCURADOR POR BÚRGOS, MARQUÉS DE VILLACAMPA, EN LA SESION REGIA DE CLAUSURA DE LAS CÓRTEES EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1789.

Señor: *no habiéndose celebrado Córtes desde el año mil setecientos doce*, en que se traxese lo conveniente á la monarquía, que es el distinguido honor que ilustra á este Reino, se lo ha dispensado V. M., convocándolas al principio de su glorioso reinado, confiándole los asuntos de mayor interés del Estado que mas conducen para promover su felicidad, llenándole de distinguidas mercedes y engrandeciéndole con la asistencia de Vuestra Real persona en el dia en que se abrieron y en el presente. La fama, Señor, extenderá hasta los mas remotos límites de la tierra tan heroica dignacion de Vuestra Majestad para con su amado reino, y este la eternizará sellada en los corazones de los que le representamos, y generalmente en el de todos los vasallos de V. M., á los cuales ya nada mas les queda que apetecer que derramar su sangre por la conservacion de la importante vida de V. M., de la Reina y Príncipe Nuestros Señores, Real Familia y por la estension de vuestro imperio y gloria.

Documento n.º XL.

REAL ÓRDEN SOBRE SUPRESIONES DE LEYES EN LA NOVÍSIMA RECOPIACION.

Como tratándose de reimprimir la Novísima Recopilacion no ha podido menos

de notarse que en ella hay algunos restos del dominio feudal, y de los tiempos en que la debilidad de la Monarquía constituyó á los Reyes en la precision de condescender con sus vasallos en puntos que oprimian su soberana autoridad, ha querido S. M. que *reservadamente* se separen de esta otra la ley 2.^a, tít. 5.^o, lib. 3.^o de Don Juan II en Valladolid año de 1442 pet. 2.^o *De las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su Consejo, y de las que puede hacer sin él:* la 1.^a, tít. 8.^o, libro 3.^o, Don Juan II en Madrid año 1419 pet. 16, *sobre que en los hechos áridos se junten las Córtes y proceda con el Consejo de los tres Estados de estos Reinos;* y la 1.^a, tít. 15, libro 6, Don Alonso en Madrid año 1379 pet. 67, Don Enrique III en Madrid año 1393, Don Juan II en Valladolid por pragmática de 13 de junio de 1470 y Don Carlos I en las Córtes de Madrid de 1573 pet. 42: *sobre que no se repartan pechos en tributos nuevos sin llamar á Córtes á los procuradores de los pueblos y preceder su otorgamiento:* Las cuales quedan adjuntas á este espediente, rubricadas de mi mano y que lo mismo se haga con cuantas se advierta ser de igual clase en el curso de la impresion, quedando este espediente archivado, cerrado y sellado, sin que pueda abrirse sin orden expresa de S. M.—Aranjuez 2 de Junio de 1805.—Caballero.

Documento n.º XLI.

CONSULTA DEL CONSEJO DE ESPAÑA É INDIAS Á LA SUPREMA JUNTA CENTRAL DEL REINO EN 1810.

Don Francisco Fernandez del Pino, Caballero Gran Cruz de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos.

Igualmente certifico, que en un espediente original que se ha encontrado junto con el libro de Córtes de mil setecientos ochenta y nueve entre los papeles reservados de la Secretaría del Despacho de mi cargo, y se formó en Sevilla por órden de la Suprema Junta Central del Reino, dada en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos nueve á solicitud del ministro de Portugal, que pretendia se declarase á favor de la Serenísimá Sra. Doña Carlota, Princesa del Brasil, la sucesion eventual de la corona de España, en atencion á haberse derogado el auto acordado de mil setecientos trece en las Córtes de mil setecientos ochenta y nueve; despues de la justificacion de testigos asistentes á dichas Córtes, y otras que se juzgaron conducentes para hacer constar el solemne y legal restablecimiento que se hizo en ellas de la ley de Partida sobre la sucesion regular á la Corona, por haber quedado las actas y demás documentos en Madrid al tiempo de su ocupacion por el ejército francés; se halla una consulta del Consejo de España é Indias, compuesto de ministros de todos los Consejos excepto el de Guerra, rubricada por el Sr. D. José Colon, Decano, y por los Señores Consejeros D. Manuel de Lardizábal, el Conde del Pinar, D. Francisco de Requena, D. José Pablo Valiente, D. Sebastian de Torres, D. Ignacio Martínez de Vi-

llela, D. Antonio Lopez Quintana, D. Miguel Alonso Villagomez, D. Tomás Moyano, D. Pascual Quilez y Talon y D. José Jalcedo: en la cual despues de citar la ley 2.^a, título 15, Partida 2.^a sobre la succion á la Corona de estos Reinos, y referir los hechos anteriores y posteriores á esta ley, en que las hembras han ocupado el Trono por el órden regular de suceder, continua y concluye el Consejo en los literales términos siguientes:

«Esta es, Señor, en compendio la historia cronológica de la ley de Partida citada, cuyo cumplimiento sin interrupcion ha producido incomparables felicidades y evitado grandes infortunios, é inquietudes y calamidades al Estado. A pesar de esta costumbre tan respetable por su antigüedad y por el comun consentimiento de la Nacion ¿quién diria que el que consiguió sentarse sobre el Trono de las Españas por el único derecho que adquirió por hembra, tendria resolucio-
«de arrojarlas perpétuamente á todas, obligando á las llamadas Córtes del año
«de mil setecientos veinte y cinco (debe decir de mil setecientos trece) á que se
«le pidiesen, y á sancionarla por si mismo?

«La exclusion femenina ó ley sálica, establecida en ellas, y en su consecuencia el nuevo reglamento sobre la sucesion de estos Reinos, inserto en la ley quinta, libro tercero, título primero de la Novísima Recopilacion, y el auto acordado del Consejo, fueron una de las intrigas de la Francia en tiempo del Señor D. Felipe V, contra las leyes fundamentales de la Monarquía, y singularmente contra la ya citada y contra la ley tercera, título quince, Partida segunda, cuyas palabras y sentencias son muy recomendables y oportunas en la fatal crisis que experimenta la Nacion. Esta y otras, poco á poco, nos han acarreado las desdichas que sufrimos, cuyo bosquejo no hay colores con que dibujarlo.

«Justo es, Señor, que así como debe España detestar la dominacion francesa, próxima á encadenarnos, deteste igualmente, y borre con letras de sangre y arrepentimiento cuantas máximas y costumbres se han trasladado á esta Península para nuestra perdida. Preciso es, repite el Consejo, que ocupe el primer lugar la odiosa sancion sálica, contraria y perjudicial á la práctica y leyes de España, ilegal en todas sus partes, y fundada en razones falsas y aparentes.

«Es nula esta ley agnaticia, porque el Sr. D. Felipe V destruyó con ella el claro derecho que le subió al Trono: es nula porque el Rey suponiéndose (con error) dueño para establecerla, como si á si solo perteneciese el arreglo interior de su familia en la disposicion libre de sus Reinos, usó de unas facultades que no tenia, en perjuicio del pueblo y de sus sucesores; nula, porque es pública, aunque tradicional, la seduccion de los que se llamaron representantes en aquellas Córtes, y nula porque enteramente faltó la representacion de las Américas, cuya innovacion en el órden de suceder era (si cabe) mas repugnante que la de España.

«Fueron estas conquistadas para la Sra. Reina Católica Doña Isabel como Reina de Castilla y Leon, de lo que tuvo grandes celos su augusto Esposo: ¿cuál sería el justo clamor de esta grande heroína, digna de eterna memoria, si viese ultrajado y privado su sexo de este precioso patrimonio suyo, con que enriqueció á sus expensas y aumentó su corona? ¿Cómo podia pertenecer su exclusion, ó perpétuo exheredamiento al arreglo interior de la Real Familia, derogando por si las leyes del Reino que obligan al Rey á no disponer á su arbitrio del todo ni de parte de sus dominios, y á conservarlos religiosamente integros á sus legítimos sucesores?

«Hay noticia, aunque de pura transmision, que el Consejo se opuso á tan in-

«justa novedad, lo que parece creible, aunque la ley supone lo contrario; y acaso si existiesen sus archivos, ocupados hoy por los franceses, podría probarse «tan importante tradición. Lo cierto es, según consta del expediente que acaba «de formarse, que el Gobernador del Consejo, Conde de Campomanes y los demás ministros de la Cámara fueron los agentes en las Cortes de mil setecientos «ochenta y nueve para que se pidiese por ellas, y se sancionase por S. M., la derogación de la ley sálica, desconocida por nuestra constitución, sobre lo que «hubieron representado con el debido respeto á S. M., si en algún tiempo hubiera «el Consejo intervenido con tanta conformidad en su establecimiento. El Señor D. Carlos IV hizo de tan supremo tribunal la confianza que merecía; y si «dejó de publicarla por las provincias, y encargó el sigilo á los Diputados hasta «que se lo permitiese, fué por temor á la Francia, y consideración á otras Cortes, cuyos llamamientos á esta Corona se les alejaba.

«Este político recato suspendió, pero no debilitó la fuerza de la ley: voló su «voz sin arbitrio, y se extendió en estos Reinos, según afirman los respetables «sugetos que con remisión á otros, lo deponen de público y notorio. Ella fué pedida y ratificada por el Reino: el Rey la sancionó á su presencia: los vocales «que han podido encontrarse en esta Ciudad y en los pueblos libres de sus cercanías, lo juran y aseguran: el oficial mayor de Cortes, que por fortuna se halla «en esta ciudad cuyas actas pasaron por su mano, lo certifica: el borrador «del ceremonial, que para su gobierno, iba formando, suministra la mas clara «idea de su identidad: en él, entre otras cosas, se halla anotado el asunto reservado que se trató el primer día; y aunque se calla su contenido, certifica y «jura, como testigo instrumental y presencial, no ser otro que el de la derogación «de la ley sálica en la sucesión de esta Corona. Este documento, corroborado «con la declaración de los vocales, suple la falta del original.

«Para la mas íntegra y leal calificación, ha sido llamado por el Decano para «deponer en este expediente D. Manuel Becerril, corregidor de Córdoba; y no solo «lo confirma con exacta individualidad cuanto se ha puesto, sino que ha presentado, y se ha unido á esta información un testimonio legalizado por exhibición, «dado en primero de Marzo de mil setecientos noventa, por D. Agustín Bravo de «Velasco y Aguilera y D. Pedro Escolano de Arrieta, secretarios de S. M. y de «las Cortes; por el que consta que como vocal y Procurador primero de la Ciudad de Teruel, fué elegido con otros tres caballeros representantes para que «formalizasen las peticiones resueltas por las Cortes, entre las que era una de «ellas la derogación de la ley sálica, según depone; y que con efecto desempeñó «este encargo con aprobación de las mismas, habiéndola sancionado el Rey, «aunque con precepto de no revelarla hasta su Real orden.

«El Mariscal de Campo, consejero supremo de Guerra D. Francisco Salinas y «Moñino, sobrino carnal del Conde de Floridablanca, declara por habérselo oído «á su tío, que los matrimonios de los Señores Infantes Doña Carlota con D. Juan, «y D. Gabriel con Doña Mariana, celebrados por su política é influjo, no se efectuaron con otro objeto que con el de poderse unir en su caso ambas coronas; «para lo cual se pensaba en echar por tierra la ley sálica, totalmente agena de «nuestras leyes fundamentales. Así se proyectaba ya por el Sr. D. Carlos III y «su Ministro de estado en los años de ochenta y cuatro y ochenta y cinco.

«En el de ochenta y ocho pasó D. Francisco Salinas á la corte de Toscana con «el carácter de ministro plenipotenciario; y habiéndose anulado con efecto («debiera decir, habiéndose acordado,) aunque sin publicarse, la derogación de la

«ley sálica en las Córtes del año siguiente, llegó á saberlo por su Embajador el «gran Duque Leopoldo, despues Emperador de Alemania, cuyas quejas le mani-
«festó, atribuyéndolo á cierta personalidad contra su hermana la Reina de Ná-
«poles, lo que procuró desvanecer, y puso de oficio lo ocurrido en la considera-
«cion de su tio; remitiéndose á documentos que respectivamente deben parar
«en ambas córtes.

«Despues de nuestra heroica revolucion, añade el mismo haberle oido en Aran-
«juez, estarse tratando de la venida del Rey, por cuya razon no era tiempo en-
«tonces de llamar á la Infanta Doña Carlota, pero que se verificaria en el caso
«de no conseguirlo. Ultimamente dice haber visto la proclama publicada en Mur-
«cia en 1808, en que se supone la abolicion de la ley sálica; y que todos aseguran
«que su autor era el Conde de Floridablanca; lo que es mas que probable,
«segun los antecedentes referidos.

«¿Cómo yá puede dudarse de una verdad tan uniformemente calificada? Es
«cierto que la ley no obliga mientras no se haga pública y manifiesta; pero yá
«que ha llegado el feliz día de que se sepa sin tergiversacion, obligará desde el
«momento en que V. M. lo mande por su Real cédula ó pragmática, que es lo
«único que le falta y que será propio de su justificacion.

«¿Cual será el furor del astuto tirano, viendo renacer nuevos pimpollos de la
«misma rama que contemplaba seca y pendiente de su sanguinaria segur? ¿y
«cual su abatimiento al ver que V. M. los adopta, y que la Nacion los aclama
«en falta de su Rey y de sus augustos hermanos? Las reflexiones del Ministro
«de Portugal son tan sábias como políticas; y acaso con esta pública declara-
«cion podria V. M. salvar la preciosa vida de estos desgraciados Príncipes, arre-
«batados inicuaente con admiracion de la Europa. La Nacion redoblará sus
«esfuerzos, y no temerá la infausta paz de Austria, ni las crecidas falanges con
«que nuevamente puede invadirnos. Si este mónstruo ha conseguido minorar
«por ahora el número de sus enemigos, España no tiene que temerle dentro de
«su casa, aliándose con Portugal intimamente, y con la poderosa Inglaterra,
«inagotable en fuerzas y recursos, á quien tanto teme como aborrece: no les fal-
«tarán aliadas á las tres Potencias, porque semejante paz es fijo anuncio á la
«Francia de una nueva guerra.

«La declaracion á la sucesion de España en su caso y lugar, que exige el mi-
«nistro de Portugal en favor de la Serenísima Señora D.^a Carlota, hija mayor
«del Sr. D. Carlos IV, hermana de nuestro Rey y Princesa del Brasil, la contem-
«pla el Consejo de rigurosa justicia, supuesta la indudable y solemne deroga-
«cion de la ley sálica con universal consentimiento del Reino en las Córtes de
«mil setecientos ochenta y nueve, segun se ha demostrado, y es pública y noto-
«ria en esta vasta Monarquía, á pesar del sigilo político que se impuso, cuyas
«causas y motivos han cesado.

«La Regencia del Reino con sus Indias, á mas de consiguiente y legal, es de
«extrema necesidad en las tristes circunstancias presentes. No exige tanto la
«Señora Princesa del Brasil, ó su augusto Esposo, en representacion de sus de-
«rechos. La nota presentada á V. M. por su ministro en esta Corte con fecha de
«primero de Setiembre, y otra igual en la de veinte y cuatro del mismo del año
«próximo pasado, que el Consejo tiene presentes, solo piden la presidencia de
«un Consejo arreglado á la ley, en quien interinamente se deposite el uso y
«ejercicio de la Soberanía. Esta laudable moderacion indica la sinceridad de su
«propuesta, y que solo se dirige al restablecimientos de estos Reinos; á la con-

«servacion de sus derechos en su caso; á la existencia de nuestras leyes y de «nuestra amada patria; á la defensa comun é individual de los que la componen; y á que esta y sus preciosas Américas no sean infame presa de nuestros «enemigos, ó víctima fatal de insurrecciones y tumultos.

«La garantía de todos estos gravísimos objetos la ofrece á la sublime consideracion de V. M. el ministro de Portugal en sus referidas notas, ratificándolas en las otras dos de 30 de Noviembre y 20 de Diciembre del año pasado. «Sus reflexiones y promesas, no solo desvanecen todo recelo político en materia «tan delicada, sino que cree el Consejo que calmarán cuantas cavilaciones surgiriese la milicia, si se comunicasen al público y las meditase. No duda el «Consejo que el Reino y sus provincias las adoptarían con elogio; y que entre«gándose á la proteccion y reiteradas promesas de la Señora Princesa, pondrían «su libertad y confianza en su arbitrio, si se hallase próxima á estos Reinos. «Pero ya que por nuestra desgracia tardaremos en gozar de su Real presencia, «á V. M. pertenece llenar este vacío, nombrando sin la menor dilacion sujetos «que gobiernen hasta su feliz venida ó la congregacion de las Córtes, y que «merezcan la opinion pública por su probidad y patriotismo. Todos son dignos «los que componen esa Suprema Junta; pero consultando á V. M., le parece al «Consejo que en esta eleccion diese al Reino una prueba de su absoluto desprendimiento.

«Esta generosa determinacion acreditaría desde luego el zelo de V. M., mantendría ilesos los preferentes derechos del Rey y de sus augustos hermanos; y jamás se perjudicaría en los suyos á los naturales de estos Reinos y de sus «Américas, á su gobierno y prerogativas. Siendo así, es conforme á nuestra «consistucion, y muy útil que se verifique.

«Sería gran cordura y eterna gloria para V. M. preferir á los extraños una «Princesa, remota por ahora del Trono como quiere la ley; pero hermana consanguínea de nuestro desgraciado Monarca: sublime en talentos, natural de «estos Reinos, virtuosa, rica en ambos mundos, considerada por sus conexiones «y derechos, aliada con la Potencia mas poderosa, y libertada por sus ausilios «de la perfidia del tirano.

«Urge, Señor, la resolucion, y por momentos se hace mas necesaria. V. M. «puede consolar en un instante á los fieles vasallos, que ya no tienen que conservar otras prendas que sus vidas. La patria y V. M. están en inminente peligro: esta es la causa de los clamores del Consejo: lejos de este santuario de «justicia y lealtad toda sombra de interés ó de emulacion; ama á V. M., y reconoce sus desvelos, y por lo mismo quiere su salvacion y la de sus vasallos.

«V. M. resolverá lo mas justo. Sevilla trece de Enero de mil ochocientos diez.»—Siguen doce rúbricas.

Del mismo expediente consta, que aunque la Junta Central propendia á la resolucion consultada por el Consejo reunido, la reservó á la decision de las próximas Córtes, que ya se habian convocado.

Todo lo cual resulta y se acredita del libro de Actas de las Córtes de 1789 y de los papeles y expedientes citados; y en la parte copiada á la letra corresponde fielmente con sus originales que se conservan todos en el archivo de la Secretaria de Estado y del despacho de Gracia y Justicia de mi cargo; en el cual no existen mas dictámenes ni consultas á favor ni en contra del restablecimiento de la dicha ley de Partida, ni el mencionado libro de las actas

de lo que vá relacionado y copiado literalmente. Y para que públicamente conste en obediencia del Real Decreto de S. M. la Reina Nuestra Señora que con fecha de 1.º del corriente se me ha comunicado por el Sr. Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Señores Ministros, doy el presente testimonio en Madrid, á doce dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres.—Francisco Fernandez del Pino.

Documento n.º XLII.

CONTEXTO DEL OFICIO DEL MINISTRO DE ESTADO DE ESPAÑA AL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE PORTUGAL, FECHA 10 ENERO DE 1810.

El Consejo Real y Supremo de España é Indias ha consultado á S. M. que efectivamente se solicitó en las córtes de 1789, por los Diputados de los Reinos, y Sancionó el Señor D. Carlos IV, la abolición de la ley Sálica, dejando en consecuencia espedito el derecho de las Señoras Infantas por órden de la sucesion natural; S. M. despues de considerar con la madurez que le es propia en asunto de tanta gravedad, *ha reconocido* y convenido, que resulta comprobado, que en efecto se abolió la *ley Salica*.

Documento n.º XLIII.

CONSTITUCION DE 1812.

Art. 174. El Reino de las Españas es indivisible y solo se sucederá en el trono perpétuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se espresarán.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tíos, y sucede inmediatamente del abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mientras no se extinga la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII. de Borbon que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones, como hembras; á falta de estos sucederán sus

hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino ni parte alguna en el Gobierno.

Documento n.º XLIV.

LEY DE CÓRTESES DE 18 DE MARZO DE 1812.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *Sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

«Las Córtes generales extraordinarias, atendiendo á que el bien y seguridad del Estado son incompatibles con la sucesion del Infante D. Francisco de Paula y de la Infanta Doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, hermanos del señor D. Fernando VII, al trono de las Españas por las circunstancias particulares que en ellos concurren; y teniendo en consideracion lo que se previene en el artículo 181 de la Constitucion, han venido en declarar y decretar: Que el Infante D. Francisco de Paula y su descendencia, y la Infanta Doña María Luisa, Reyna viuda de Etruria y la suya, quedan excluidos de la sucesion á la Corona de las Españas. En su consecuencia, á falta del Infante D. Carlos María, y su descendencia legítima entrará á suceder en la Corona la Infanta Doña Carlota Joaquina, Princesa del Brasil, y su descendencia tambien legítima; y á falta de esta la Infanta Doña María Isabel, Princesa heredera de las dos Sicilias, y su descendencia legítima; y á falta de estos tres hermanos del Sr. D. Fernando VII y de sus descendientes, las demás personas y líneas que deban suceder segun lo prevenido en la Constitucion en el orden y forma que ella establece. Así mismo declaran y decretan las Córtes que queda excluida de la sucesion á la Corona de las Españas la Archiduquesa de Austria Doña María Luisa, hija de Francisco, Emperador de Austria, habida en su segundo matrimonio, como igualmente la descendencia de la citada Archiduquesa. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Vicente Pascual, Presidente.—José Maria Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.—José Antonio Navarrete; Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812.—A la Regencia del Reino.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima publique y circule.—Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan María Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El Conde del Abisbal, ausente con permiso de las Córtes.—En Cádiz á 13 de Abril de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.

Documento n.º XLV.

PUBLICACION DE LA PRAGMÁTICA-SANCION DE 1789 POR FERNANDO VII EN 1830.

Don Fernando séptimo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc., á los de mi Consejo, etc., sabed: Que en las Córtes que se celebraron en mi Palacio de Buen-Retiro, el año de mil setecientos ochenta y nueve, se trató á propuesta del Rey mi augusto Padre, que esté en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las Leyes del Reino y por la costumbre inmemorial de suceder en la Corona de España con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por más de setecientos años habia Reportado esta Monarquía, así como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el Auto acordado de diez de Mayo de mil setecientos trece, elevaron á sus reales manos una peticion con fecha de treinta de Setiembre del referido año de mil setecientos ochenta y nueve, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al Reino, ya antes, ya particularmente despues de la union de las Coronas de Castilla y Aragon, por el orden de suceder señalado en la Ley segunda, título quince, partida segunda, y suplicándole que sin embargo, de la novedad hecha en el citado Auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada Ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose Pragmática sancion como ley hecha y formada en Córtes, por la cual constase esta resolucion y la derogacion de dicho Auto acordado. A esta peticion se dignó el Rey mi augusto padre resolver como lo pedia el Reino, decretando á la consulta con que la Junta de Asistentes á Córtes, Gobernador y Ministros de mi real Cámara de Castilla acompañaron la peticion de las Córtes: «Que habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica;» pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir así á su servicio, y en el decreto á que se refiere: «Que mandaba á los de su Consejo «espeditar la pragmática-sancion que en tales casos se acostumbra.» Para en su caso, pasaron las Córtes á la vía reservada copia certificada de la citada súplica y demás concerniente á ella, por conducto de su Presidente, Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, y se publicó todo en las Córtes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años y las que esperimentó despues la Peínsula no permitieron la egecucion de estos impor-

tantes designios que requerian dias más serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen orden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber examinado este grave negocio, y oido el dictámen de Ministros celosos de mi servicio y del bien público, por mi Real decreto dirigido al mi Consejo en veinte y seis del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la peticion original, de lo resuelto á ella por el Rey mi muy querido padre, y de la certificación de los Escribanos mayores de Córtes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente ley y Pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en mi Consejo pleno, con asistencia de mis dos fiscales y oidos invoce, en el dia veinte y siete de este mismo mes, acordó su cumplimiento y espedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-sancion como hecha y promulgada en Córtes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpetuamente el literal contenido de la Ley segunda, título quince, Partida segunda, segun la peticion de las Córtes celebradas en mi Palacio de Buen-Retiro en el año de mil setecientos ochenta y nueve que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Mayoría en nacer es muy grant señal de amor que muestra Dios á los hijos de los reyes, á aquellos que la da entre los otros sus hermanos que nascen despues dél: ca aquel á quien esta honra quier facer bien dá á entender quel adelantá et le pone sobre los otros porque lo deben obedescer et guardar así como á padre et á señor. Et que esto sea verdat pruebase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por ley, la tercera por costumbre: ca segunt natura, pues que el padre et la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega más aina para complir lo que ellos desean, por derecho debe seer mas amado de ellos et él lo debe haber; et segunt ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abraham quando le mandó, como probándolo, que tomase su fijo Isa: el primero que mucho amaba, et le degollase por amor dél; et esto le dijo por dos razones; la una porque aquel era fijo que él amaba así como así mesmo por lo que de suso dijimos; la otra porque Dios le habie escogido por Santo quando quiso que nasciese primero et por eso le mandó que de aquel le feciese sacrificio: ca segunt el dijo á Moises en la vieja ley, todo másculo que nasciese primeramente serie llamado cosa Santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en logar de padre se muestra porque él ha más dias que ellos, et veno primero al mundo; et quel han de obedescer como á señor se prueba por las palabras que dijo Isaac á Jacob su fijo quando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, et ante ti se tornarán los fijos de tu padre et al que bendigieres será bendicho, et al que maldigieses cayerle há la maldicion; onde por todas estas palabras se dá á entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, así como padre et señor et que ellos en aquel logar le deben tener. Otro si segunt antigua costumbre como quier que los padres comunalmente habiendo piedad de los otros fijos non quisieron que el mayor lo hobiese su parte; pero con todo los homes sabios et entendudos catando el procomunal de todos, et conociendo que esta particion non se podria facer en los regnos que destruidos non fuesen, segunt nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido astragado serie, tovieron por derecho aquel señorío del regno non lo hobiese sinon el fijo despues de la muerte de su padre: Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo do el señorío hobieron por linaje et mayormente en España: ca por escusar muchos males que acaescieron et podrian aun seer fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen por línea derecha, et por

ende establecieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno, el aun mandaron que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que hobiese de su muger legitima, que aquel ó aquella lo hobiere, et non otro ninguno; pero si todos estos falleciesen, debe heredar el regno el más propinco pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa porque lo debiese perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar el fijo mayor del Rey, ca de otra guisa non podria seer el Rey cumplidamente guardado si ellos asi non guardasen el regno: el por ende cualquier que contra esto feciese, farie traicion conocida et debe haber tal pena como desuso es dicho de aquellos que desconocen señorío al Rey.»

Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna más que ésta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia en que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de todos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta.—Yo el Rey.—Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hize escribir por su mandado.—D. Josef María Puig.—D. Francisco Marin.—D. Josef Hévía y Noriega.—D. Francisco Javier Adell.—D. Josef Cavanilles.—Registrada: —D. Salvador María Granés.—Teniente Canciller mayor:—D. Salvador María Granés.

PUBLICACION.

En la villa de Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta, ante las puertas del Real Palacio frente del balcon principal del Rey nuestro Señor y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suarez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramon de Vicente Ezpeleta, Alcaldes de la Real Casa y Córte de S. M. se publicó la real Pragmática-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Córte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara de los que en él residen.—D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche.

Exposiciones dirigidas á S. M. el Rey D. Fernando VII felicitándole por
el restablecimiento de la antigua ley de sucesion.

Documento n.º XLVI.

EXPOSICION DE LA DIPUTACION GENERAL DE LOS REINOS EN 1830.

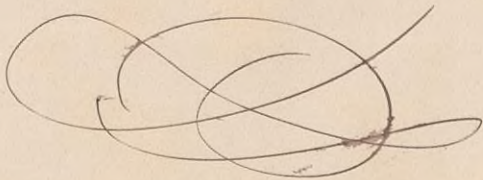
Señor: A la Diputacion general de vuestros reinos le ha sido de suma satisfaccion y complacencia la publicacion de la Pragmática-sancion hecha en 29 de Marzo de este año, decretada por el augusto Padre de V. M. en la que se sirvió mandar la observancia perpétua de la ley 2.ª, del título 15, partida 2.ª que previene el órden regular en el modo de suceder en la Corona de España, que de vuestra Real órden se le ha comunicado con diez ejemplares de ella.

Señor: La Diputacion se congratula con V. M. por ver cumplidos sus deseos, dirigidos constantemente al bien del Reino y felicidad de vuestros vasallos; y como sean estos los mismos sentimientos que la animan por ser su verdadero instituto, tiene el honor de ofrecer A. L. R. P. de V. M. estos sus votos, como los de contribuir por su parte á la felicidad y prosperidad del Reino, y al engrandecimiento de vuestra monarquía: tributando á V. M. al propio tiempo las mas afectuosas gracias por la honra con que la ha distinguido, comunicándola la espresada Real Pragmática, que la deja archivada para perpétua memoria. Dios conserve la Católica Real Persona de V. M. los muchos años que para felicidad de esta monarquía desean los representantes de vuestros fidelísimos reinos. Madrid 9 de Abril de 1830. Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Josef María Zambrano.—Pedro Josef de Lasaca.—Matías Pareja y Torres.—Pedro de Vivero y Moreo.—Joaquin Gonzalez Nieto.—Francisco Yñigo de Yñigo.—Manuel Malo de Molina, Secretario.

Documento n.º XLVI.

EXPOSICION DE CUENCA.

Señor: El Ayuntamiento Real de vuestra muy noble y leal ciudad de Cuenca,



una de las de voto en Córtes por Castilla, poseida del mas completo júbilo al recibir la Real Pragmática-sancion en fuerza de ley decretada por vuestro augusto Padre á petición de las Córtes de 1789, y mandada publicar por V. M. para la observancia perpétua de la ley 2.ª, título 15, partida 2.ª que establece la sucesion regular en la corona de España; se presenta á ofrecer á L. R. P. de V. M. el homenaje de su respetuosa gratitud por este insigne beneficio, que asegura á la nacion española dias de paz y de felicidad. Díguese V. M. admitir benignamente este tributo del amor y lealtad de su ciudad de Cuenca, y reciba tambien los fervientes votos con que pide á Dios una sucesion bella y numerosa para V. M., y la conservacion de su preciosa vida, la de la Reina nuestra Señora y toda su augusta Familia por dilatados años para bien de la Religion y del Estado. Cuenca 11 de Abril de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—El corregidor Basilio Garcia Manrique.—Francisco Roig —Eulogio de Santa Cruz.—Miguel de Arellano.—Nicolás Gomez.—Por Cuenca, Luis de Molini Ginartt, secretario.

Documento n.º LXVIII.

EXPOSICION DE PLASENCIA.

Señor: Vuestra siempre fiel y leal ciudad de Plasencia, una de voto en Córtes por Extremadura, ha recibido con la mayor satisfaccion y júbilo la Pragmática-sancion de 29 del próximo pasado mes de Marzo, en que V. M. se ha dignado mandar publicar la ley decretada por su augusto Padre á petición de las Córtes del año 1789, restableciendo la fundamental de la monarquía, que determina el orden de suceder en la corona, la cual estuvo vigente por espacio de muchos siglos con universal contento y utilidad de estos reinos, así por ser conforme á los derechos de la naturaleza, como porque en las ocasiones en que faltó la sucesion masculina, las Sanchas, las Urracas, las Berenguelas, las Isabeles de Castilla acreditaron tanta solicitud y acierto y desplegaron en su gobierno tantas virtudes como habian sido admiradas en sus Soberanos progenitores. Y pues la sabiduría de V. M. ha logrado proporcionar los tiempos tranquilos que eran menester para el restablecimiento de las sabias leyes antiguas castellanias en tan importante materia, la ciudad de Plasencia presenta ante el augusto Trono de V. M., como su Rey y Señor, el homenaje de su mas satisfactoria obediencia y acentrada lealtad, y el parabien más respetuoso y sincero por tan fausto acontecimiento, que colmará la felicidad general del reino. Dios nuestro Señor prospere largos y felices años la C. R. P. de V. M. para bien de esta monarquía. De vuestro ayuntamiento de Plasencia. Abril 13 de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Gomez Borja.—Juan Ramon de Bao —Miguel Serradilla.—Por acuerdo del M. N. y M. L. ayuntamiento de Plasencia, Ventura Delgado Garrido

Documento n.º XLIX.

EXPOSICION DE VALENCIA.

Señor: Vuestro Corregidor y Ayuntamiento de esta capital de voto en Córtes han recibido con la veneracion mas profunda la Real Pragmática-sancion que restablece la sucesion regular en la corona de España, y se congratula por ver repetida una disposicion que rigió tan importante materia por cerca de cinco siglos, y dió márgen á una de las épocas más gloriosas de nuestra historia, por cuyas respetables consideraciones eleva este Ayuntamiento á los piés de V. M. los sentimientos de su eterna gratitud; y en la mañana de este dia se publica en la debida forma para satisfaccion de este vecindario, en cumplimiento de lo que V. M. tiene á bien prevenirle, y en virtud de la órden del Real Consejo, que ha sido dirigida al indicado vuestro Corregidor. Nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años en la cumbre de todas las felicidades y para el mejor bienestar de esta monarquía. Valencia 9 de Abril de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—El Barón de Herbes.—Josef María Tamarit.—Joaquín Miguel.—Nicolás Manés.—Manuel Agulló.—Ignacio Guerola.—Joaquín Villarroya.—Nicolás Pedro Vercher.—Vicente Módrego y Morales.

Documento n.º L.

EXPOSICION DE SEVILLA.

Señor: Sevilla, inundada de gozo en su corazón, se ofrece hoy con el mayor rendimiento á L. R. P. de V. M., y le tributa el homenaje mas justo de su eterna gratitud por habersé servido mandar que se publicase la Real Pragmática-sancion decretada por el Señor D. Carlos IV, agosto Padre de V. M., á peticion de las Córtes de 1789, restableciendo así la observancia de la ley de Partida dispositiva del órden regular de suceder en la Corona de estos reinos, que por tantos siglos hizo su felicidad. Sin duda que la divina Providencia ha querido completarla y asegurarla en V. M. protegiéndole siempre de un modo especial, y dirigiendo sus acertadas determinaciones, de que es la mejor prueba la del dia, en que Sevilla ve cumplidos sus deseos manifestados en aquellas Córtes. Por tanto suplica rendidamente á V. M., tenga la dignacion de admitir los votos de su mas señalado agradecimiento. Sevilla 16 de Abril de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Josef Manuel de Arjona.—Manuel de Maza.—Pascual de Olloqué.—El Conde de Villapiñeda.—Josef María Robles, escribano mayor de cabildo.

Documento n.º LI.

EXPOSICION DE ÁVILA.

Señor: El ayuntamiento de V. M. N. y leal ciudad de Ávila, una de las de voto en Córtes, tributa á V. M. las mas expresivas gracias por el honor que le dispensa, comunicándole la Real Pragmática-sancion en fuerza de ley, decretada por vuestro augusto Padre á peticion de las Córtes de 1789, y mandada publicar por V. M. para la observancia perpétua de la ley 2.ª tit. 15, partida 2.ª que establece el órden regular de suceder en la Corona de España, y ofrece á la R. P. de V. M. el homenaje de su mas respetuosa gratitud por una determinacion tan lisongera á esta Monarquía, asegurándola por ella la paz y tranquilidad. Dignase V. M. admitir benignamente este tributo de amor y lealtad de vuestra ciudad de Ávila, que ruega al Todopoderoso bendiga vuestro augusto enlace con la Reina nuestra Señora por medio de una sucesion numerosa, conservando la vida de V. V. M. M. y de toda la Augusta Familia largos años para bien de la religion y de la monarquía. Ávila 28 de Abril de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Josef de Ibarlucea.—Josef Perez Velazquez.—Felipe Lopez.—Demetrio Palmero.—Blas Maria Garcia.—Ambrosio Gimenez de Muñana.—Por acuerdo del ilustrísimo ayuntamiento, Julian Estéban Cecilia, escribano.

Documento n.º LII.

EXPOSICION DE TORO.

Señor: Vuestra noble y leal ciudad de Toro, de voto en Córtes, representada por su ayuntamiento, felicita á V. M., y se dá el parabien por la renovada perpétua observancia de la ley 2, tit. 15 de la 2.ª partida, que establece la sucesion regular en la Corona de España, por haberse publicado la Pragmática-sancion que en fuerza de ley se decretó por vuestro augusto Padre en 1789.—Por su parte ha hecho la solemne y debida publicacion, y no duda hacer renacer los beneficios que experimentó la nacion, mientras su fuerza y observancia, formando época venturosa en su historia, y presentando ejemplos de virtudes y paternales sentimientos á los Príncipes mas dignos de este augusto renombre.—Dios nuestro Señor conserve la vida de V. M. largos años, para que así, sin variar la senda del acierto, tengan cumplido remedio los males que han afligido la nacion, interceptada vuestra Real y suprema autoridad. Toro 24 de Abril de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Osorio.—Tomás Sanchez.—

Juan Santiago.—Manuel Melena.—Vicente Díez.—Francisco Hernandez.—Manuel García Hernandez.—José Frontaura.—Josef Bereeu.—Ramon Rubio Rodriguez, secretario.

Documento n.º LIII.

EXPOSICION DE ALCÁNTARA.

Señor: Vuestra M. N. y M. L. villa de Alcántara, de voto en Córtes, en la provincia de Estremadura, rebose de placer al ver sancionada por V. M. en su Real Pragmática de 29 de Marzo la petición que las Córtes de 1789 elevaron á la piedad del augusto Padre de V. M., con el fin de que se restableciese la ley fundamental de la Nacion que fijaba el orden de suceder en la Corona de las Españas: ley apoyada en los eternos derechos de la naturaleza, y de cuya observancia han obtenido y experimentado estos dilatados reinos conocidas utilidades y ventajas en las varias ocasiones que ha faltado sucesion masculina. La historia nos presenta halagüenos ejemplares de la solicitud y acierto con que gobernaron sabias y virtuosas Reinas, que han sido y serán la admiracion de los siglos; y no perdiendo la alta prevision de V. M. de vista aquellos elementos, proporciona á sus vasallos la paz y tranquilidad que tanto apetecia vuestro augusto Padre para dar vigor á las sabias castellanas leyes, en materia de tanto interés; y la Villa de Alcántara presenta con este motivo ante el trono augusto de su Rey y Señor el justo homenaje de su cordial lealtad y satisfactoria obediencia, y el parabien respetuoso y sincero que le anima por un acontecimiento que producirá sin duda alguna la felicidad general del reino.—Dios prospere dilatados años la católica Real Persona de V. M., la de la Reina nuestra Señora y augusta familia, pues que así interesa si se ha de consolidar más y más el bien de esta monarquía.—de vuestro ayuntamiento de Alcántara á 23 de Abril de 1830.—Señor A. L. R. P. de V. M.—Mariano Morales.—Luis Sanchez de Badajoz.—Gonzalo Dominguez.—Bernardo Granado.—Juan Cancillo.—Patricio Gonzalez.—Justo Villaroel.—Manuel Ramon Barres.—D. A. del M. N. y M. L. ayuntamiento de Alcántara.—Su secretario, Josef Villaroel y Lopez.

Documento n.º LIV.

EXPOSICION DE CÓRDOBA.

Señor: El ayuntamiento de vuestra ciudad de Córdoba, con voto en Córtes,

se apresura á ofrecer á los piés del trono el homenaje de su veneracion y respeto por la Real Pragmática-sancion del 29 de Marzo del presente año. El restablecimiento de una ley antigua que reclaman la naturaleza y la felicidad de los Estados, es un acontecimiento venturoso reservado á la sabiduría de V. M., que se desvela por el bien de su reino; y esta Ciudad, que conoce toda la extension de tamaño beneficio, suplica á V. M. se digne admitir la expresion de su júbilo y la sinceridad de su amor, no ménos que los fervientes votos con que pide á Dios conserve la preciosa vida de V. M. para aumento de la religion y prosperidad de la monarquía. Córdoba en su ayuntamiento á 29 de Abril de 1830.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Prats.—Josef Guajardo Fajardo.—Juan Ramon Valdeloma.—Federico de Bernuy.—El marqués de Villaverde.—Juan de Dios Gutierrez Ulave.—Por acuerdo del ayuntamiento, Francisco Morente, escribano mayor de cabildo.—Rafael Vazquez de la Torre, escribano mayor de cabildo.

Documento n.º LV.

EXPOSICION DE CALATAYUD.

Señor: El ayuntamiento pleno de vuestra ciudad de Calatayud, una de las de voto en Córtes, ofrece á los piés del augusto trono de V. M. con la más profunda veneracion, sus sentimientos de eterna gratitud á las innatas y benéficas intenciones de V. M. explicadas en la Pragmática-sancion expedida para el establecimiento de la sucesion regular en la corona de España, que recibió con sumo placer, enterando sin dilacion de dicha soberana determinacion á los habitantes de la misma, quienes con las mayores demostraciones de júbilo han manifestado la inexplicable satisfaccion de que se hallan poseidos por tal suceso, viendo en él renovada una ley, que si en los muchos siglos que rigió antes del auto acordado de 1713 produjo felices resultados, no ofrece menos ventajas á la estabilidad perpétua de la monarquía y felicidad de vuestros vasallos en las edades futuras. Dignaos, Señor, admitir con vuestra característica bondad la demostracion de lealtad, amor, respeto y agradecimiento que os tributa dicho Ayuntamiento y poblacion con tan plausible motivo, mientras ambos dirigen incesantemente sus súplicas al Todopoderoso por la conservacion y prosperidad de la preciosa vida de V. M. los muchos años que desean y exige el bien de los pueblos que tienen la dicha de pertenecer á vuestros reinos. Calatayud Abril 24 de 1830.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Vea Murguía.—Mariano Eyto.—Francisco Sanchez.—Pedro Lárraga.—Josef Moros.—Lucas Escribano.—Manuel Torralva.—Vicente Maluenda.—Josef Melendo.—Josef Sanchez.—Mariano Lázaro.—Baltasar Quilez.—Bernardo Cortés, secretario.

Documento n.º LVI.

EXPOSICION DE FRAGA.

Señor: El Ayuntamiento de vuestra ciudad de Fraga que por timbre tiene el dictado de fidelísima y siempre leal, una de voto en Córtes por Aragon, ha recitado con el mas completo júbilo la Real Pragmática-sancion en fuerza de ley decretada por vuestro augusto Padre á la petición de las Córtes de 1789, mandada publicar por V. M. para la observancia perpétua de la ley 2.ª, tít. 15, partida 2.ª, que establece la fundamental de la monarquía, y determina el órden de suceder en la Corona, habiendo estado vigente por espacio de muchos siglos con universal contentamiento de estos reinos; se presenta á ofrecer A. L. R. P. de V. M. el homenaje mas respetuoso de gratitud por un beneficio tan insigne que asegura la felicidad y paz permanente de la monarquía española. Díguese V. M. admitir benignamente este tributo de fidelidad y amor de su ciudad de Fraga, que congratula con toda la sinceridad de su corazon por ver cumplidos los deseos de V. M., dirigidos constantemente al bien del reino y beneficio de vuestros vasallos: recibiendo tambien los fervorosos votos con que pide á Dios una sucesion numerosa, y que haga tan feliz á la España, como sus progenitores, como igualmente ruega incesantemente por la conservacion de la preciosa vida de V. M., la de la Reina nuestra Señora, y toda su angusta familia por dilatados años, para aumento de la religion católica y felicidad del Estado. Fraga 11 de Abril de 1830. —Señor.—A. L. R. P. de V. M.—El corregidor, Pedro de Pumarejo.—Antonio Puddor.—Joaquín Portoles.—Francisco Arellano.—Medardo Espitia.—Antonio Calerera.—Ambrosio Jover.—Por Fraga.—Simon Galicia Catalan, escribano Real, secretario.

Documento n.º LVII.

EXPOSICION DE JAEN.

Señor: El Ayuntamiento de vuestra M. N. antigua y siempre leal ciudad de Jaen, capital de la provincia á que da nombre, con voto en Córtes, A. L. R. P. de V. M., con la sumision que debe, hace presente, que luego que por vuestro digno ministro de Gracia y Justicia se le comunicó la Real Pragmática-sancion en fuerza de ley, que vuestro augusto Padre el Señor D. Carlos IV, que está en gloria, tuvo á bien decretar y V. M. se ha dignado mandar publicaren 29 de Marzo próximo anterior, vió este ayuntamiento con satisfaccion indecible asegurada con tan sabia

disposicion la felicidad de la monarquía de un modo el mas estable, grato y correspondiente al voto general de vuestros mas leales vasallos. Jaen se atreve á llegar al Trono de V. M., reproduciendo sus votos mas sinceros por el bien que V. M. le ha dispensado con la promulgacion de dicha ley, porque ella les ofrece un porvenir venturoso, propio de una medida que al paso que asegura la felicidad de sus vasallos, es el fundamento mas sólido de su existencia politica. Nuestro Señor guarde la católica Real Persona de V. M. para bien de la monarquía. Salas capitulares de Jaen 30 de Abril de 1830.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—El Regente de la Real jurisdiccion, presidente, Pedro Pascual de la Peña.—El veinte y cuatro, vice-decano, Manuel Gerónimo Morales.—El veinticuatro, Juan de Mendoza.—El veinticuatro Pedro del Prado.—El síndico procurador general, Manuel Iglesias.—El jurado, Josef Cavo.—El jurado, Pedro Josef Doblás.—El jurado, Francisco de Paula Campodellas.—Vicente Josef de Charte, secretario.

Documento n.º LVIII.

EXPOSICION DE TORTOSA.

Señor: El ayuntamiento de la fidelísima y ejemplar ciudad de Tortosa, otra de las de voto en Córtes en vuestro principado de Cataluña, lleno de la mas grata satisfaccion, no puede menos de rendir A L. R. P. de V. M. el justo homenaje de su respetuosa gratitud por la Real Pragmática-sancion de 19 de Marzo último, en que V. M. se ha dignado mandar publicar la ley decretada por su augusto Padre á peticion de las Córtes del año 1789, restableciendo la fundamental de la monarquía, que determina el orden de suceder en la Corona, que de vuestra Real orden se le ha comunicado, hallando asegurados con este singular beneficio el bienestar y felicidad del reino. Dígnese V. M. recibir las mas tiernas expresiones de amor y lealtad de esta vuestra ciudad, cuyos fervientes votos al Todopoderoso son incesantemente para la conservacion de la vida por dilatados años de un Monarca que tanto se desvela por el bien de sus vasallos, y de quien ansía una larga sucesion. Tortosa 14 de Abril de 1830.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—El ayuntamiento de la ciudad de Tortosa.—Joaquin García.—Mariano Abells.—Benito Espun.—Juan Bautista Noves.—Alejandro Bibiani.—Juan de Baquer.—Patricio Piñol.—Salvador Alvacar.—Tomás Zaragoza.—Francisco Lluís.—Josef Arévalo, escribano secretario.

Documento n.º LIX.

EXPOSICION DE GRANADA.

Señor: La ciudad de Granada, capital de su reino, y tercera de voto en Córtes,

ha tenido la satisfaccion de leer en consistorio pleno la Real Pragmática-sanccion en fuerza de ley, decretada por el Señor D. Carlos IV, augusto Padre de V. M., á peticion de las Córtes del año de 1789, y mandada publicar ahora por V. R. M. para la observancia perpétua de la ley 2.^a, tit. 15, partida 2.^a, que establece la sucesion regular en la Corona de España, y no solo acordó su puntual cumplimiento, con la fidelidad, respeto y sumision que caracterizan á Granada, sino que poseida del mas puro reconocimiento y placer desea manifestarlo á V. M., tributándole las mas debidas gracias, por haber sancionado una ley tan sabia como útil á toda la monarquía, y por la que V. M. lleva sus paternas desvelos al mas alto grado de beneficencia, afianzando de un modo inalterable la sucesion del Trono de sus mayores. Dignese, pues, V. M. recibir este tributo de homenaje, de gratitud y de reconocimiento á sus bondades y de amor á su Real Persona de V. M. dilatados años para bien de sus pueblos. Granada en su ayuntamiento á 5 de Mayo de 1830.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—El marqués de Altamira.—El marqués de Villareal.—Josef Marin.—Mariano García Puerta.—Josef Fernandez Cortacero.—Por Granada.—Mariano de Zayas, secretario.

Documento n.º LX.

EXPOSICION DE TRUGILLO.

Señor: Vuestro corregidor y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. ciudad de Trujillo, como de voto en Córtes, ha recibido con enagenacion la Real Pragmática-sanccion que nos restituye el orden en la sucesion regular de la corona de España como fundamental de esta monarquía, la cual fué publicada con toda la pompa posible en 11 del corriente mes, produciendo tan plausible acto las emociones más tiernas en todos los habitantes de esta Ciudad: y este vuestro ayuntamiento se apresura á ponerse con el acatamiento debido á los R. P. de V. M. para manifestarle los sentimientos de su cordial gratitud por tan fausto motivo. Dios nuestro Señor conserve por dilatados años la importante vida de V. M. y de la Reina nuestra Señora y Real familia para bien y prosperidad de esta monarquía. Sala consistorial de la ciudad de Trujillo y Abril 27 de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—L. Cirilo J. Blanco.—Antonio Vivar.—Pedro Blazquez Montero.—Diego Trenado.—Antonio de Loaisa, marqués de la Motilla.—Hilario de Noguero.—Josef Palacios.—Damian Blanco.—Por acuerde del Ayuntamiento, Josef Cecilio Bernel y Garcia, escribano primero.—Julian Ramon Blanco.

Documento n.º LXI.

EXPOSICION DE BORJA.

Señor: Vuestra M. Y. y siempre fidelísima ciudad de Borja, de voto en Córtes por la Corona de Aragon, representada en su corregidor y ayuntamiento, no puede ser indiferente á las sensaciones más tiernas de gratitud, como ha causado en sus habitantes la publicacion de la Real Pragmática de 31 de Marzo último, considerando este acontecimiento como uno de los más notables del dichoso reinado de V. M., y otra prueba de la prevision, prudencia y tino con que vuestro paternal y sabio gobierno conduce la nave del Estado despues de las borrascas pasadas. Esta ciudad, vuestra por excelencia, pues no puede ser de otro Señor segun sus privilegios, despues de recibir con entusiasmo y publicar con solemnidad tan importante nueva, se congratula sinceramente de ver con tal oportunidad restablecido el órden legítimo de sucesion en la corona de España, sancionada por sus antiguas leyes fundamentales, y canonizado por el trascurso de tantos siglos. Díguese pues V. M. admitir estos nuevos recuerdos de lealtad inalterable que reproducen con efusion y respeto. De Borja y su sala capitular á 16 de Abril de 1830.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Don Julian Calleja.—Teodoro Noques.—Tomás Espejo.—Felipe Urbasos.—Josef Tejedadas.—Mariano Aguilera.—Manuel Sebastian.—Cervacio Rodrigo.—Por Borja, Manuel Marco y Carnicer, Secretario.

Documento n.º LXII.

EXPOSICION DE SORIA.

Señor: El ayuntamiento de M. N. y M. L., ciudad de Soria, una de las de voto en Córtes por Castilla, ha recibido la Pragmática-sancion, en que V. M. se ha dignado publicar la ley decretada por vuestro augusto Padre en 1789 á peticion de las Córtes relativa á la observancia de la que establece la sucesion regular de la Corona; y esta feliz noticia, cuando se estaba dando extension al júbillo que causó el fausto enlace de V. M. con su augusta Sobrina Doña María Cristina de Borbon, ha dado la prueba más señalada del interés con que V. M. multiplica en beneficio de la España los dones más preciosos para la paz y felicidad, que sucediéndose sin interrupcion, presentan de dia en dia nuevos motivos de gloria con que serán admirados por la posteridad los paternos desvelos, del más

querido de los Soberanos. Nuestro Señor conserve la vida de V. M. los muchos años que para su felicidad necesita la monarquía.—De vuestro ayuntamiento Real de Soria 30 de Abril de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Josef Ganancias.—Juan Baltasar Luengo.—El Barón de Pallaruelo.—Manuel Siso.—Manuel Alonso de Celada.—Antonio Becardo.—Domingo Rezuelo.—Faustino Gollmayo.—Pedro Alicante.—Por acuerdo de Soria, Vicente García, Secretario.

Documento n.º LXIII.

EXPOSICION DE LEON.

Señor: Vuestra siempre M. N. y M. L. ciudad de Leon, una de las denominadas de voto en Córtes, y de las primeras de Castilla la Vieja, despues de tributar á V. M. las rendidas gracias por la remision de la Pragmática-sancion de 29 de Marzo anterior, en la que V. M. se ha dignado mandar publicar la ley decretada por su augusto Padre, á peticion de las Córtes celebradas en el año de 1789, restableciendo la fundamental de la monarquía que determina el órden de suceder á la corona, no puede menos de felicitar á V. M. por tan singular medida, que aumentará la tranquilidad de vuestros reinos, siendo al mismo tiempo una de las más útiles que vuestra sabiduria ha tomado en beneficio de los referidos, ya de las continuas revoluciones que estorbaron hasta ahora la publicacion de la ciada Pragmática, que en todos tiempos seria para este ayuntamiento un testimonio del amor que V. M. le ha profesado, y no pequeño á la nacion entera con el que ha sabido pagar los continuos y penosos sacrificios que durante aquellas ha prestado para sostener vuestra Real Corona y sagrados derechos, tantas veces atacados por los enemigos del Altar y del Trono.—Dígnese V. M. acoger benignamente los votos de V. M. N. y L. ciudad que como hasta aquí hará cuanto esté de su parte por sostener vuestra monarquía, y la que queda rogando á Dios conserve dilatados años la interesante vida de V. M. y la de nuestra Soberana, como tambien la de los Sermos. Infantes que componen vuestra Real Familia, como tan necesarias al bien de la Corona, que felizmente obtiene.—Nuestro ayuntamiento de Leon de 4 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Puro.—Manuel Lorenzana.—M. el marqués de San Isidro.—El marqués de Villadangos.—Ramon de Escobar.—Juan Nuñez.—Froilan García Sanchez.—Fabian Alvarez.—Ignacio Diaz.—Quiterio Caber.—De acuerdo del ayuntamiento, Juan de Dios Hernandez.

Documento n.º LXIV.

EXPOSICION DE ZAMORA.

Señor: Vuestra siempre fiel y leal ciudad de Zamora, una de las de en Córtes por Castilla, poseida del mas completo júbilo al recibir la Real Pragmática-sancion en fuerza de la ley decretada por vuestro augusto Padre, á peticion de las Córtes de 1789, y mandada publicar por V. M., para la observancia perpétua de la ley 2.ª, tít. 15, Part. 2.ª, que establece la sucesion en la Corona de España, se presenta á ofrecer á L. R. P. de V. M. el homenaje de su respetuosa gratitud por este beneficio que asegura á la nacion española dias de paz y felicidad. Dignese V. M. admitir este tributo del amor y lealtad de su Ciudad de Zamora. Y reciba tambien los ardientes votos con que pide á Dios una sucesion bella y numerosa para vuestra Magestad, y la conservacion de su preciosa vida, la de la Reina nuestra Señora y toda su augusta Familia, por dilatados años para bien de la Religion y del Estado.—Zamora 8 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Josef Escudero y Lesan.—Ramon Montero.—Hermenegildo Montero.—Por acuerdo de nuestro ayuntamiento, Blas Toribio de Prado, secretario.

Documento n.º LXV.

EXPOSICION DE TERUEL.

Señor: El ayuntamiento de vuestra ciudad de Teruel, una de las de voto en Córtes por Aragon, lleno del mayor júbilo y satisfaccion al ver la Real Pragmática-sancion en fuerza de ley, decretada por vuestro augusto Padre, que en paz descanso, á peticion de las Córtes del año 1789, y mandada publicar por V. M. para la observancia perpétua de la ley 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª, que establece la sucesion regular en la Corona de España, se acerca humildemente A. L. R. P. de V. M. ofreciéndole el homenaje de su amor, y respetuosa gratitud por el grande beneficio de haber restablecido la observancia de una ley que, asegurando á la Nacion española la base de su existencia política, le afianza la paz y felicidad. Dignese pues V. M. oír benignamente esta manifestacion de los sinceros sentimientos de amor y gratitud de vuestra ciudad de Teruel, entre tanto que sus representantes ruegan á Dios nuestro Señor conserve muchos años la vida de V. M. para la felicidad de esta monarquía. Teruel de su consistorio 10 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—La justicia y regimiento de la ciudad de Teruel.—Angel Pons —Alejandro Barrachina.—Manuel Beuril.—Jo-

sef Fermin Novella.—Antonio Mena.—Vicente Caballero, secretario.—Josef Igual, secretario.

Documento n.º LXVI.

EXPOSICION DE BADAJOZ.

Señor: El ayuntamiento de vuestra ciudad de Badajoz, una de las de voto en Córtes, ofrece respetuosamente á L. R. P. de V. M. el sumo gozo con que ha recibido la Real Pragmática-sancion de 29 de Marzo del corriente año, que establece el modo de suceder á la corona de esta monarquía; gozo, Señor, de que participa todo este leal vecindario, y bendice incesantemente á V. M. por haber renovado sabiamente una ley con que se vinculará la paz entre nosotros, y se transmitirá á las sucesivas generaciones. V. M., Señor, que tan solícito se ha mostrado en procurar el mayor bien de sus amados vasallos, no quiso dejar este vacío en el cúmulo de sus bondades, y ellos miran con tierno reconocimiento en la ley promulgada el complemento de las que forman el benéfico carácter de V. M., y distinguen su glorioso reinado. Dignaos, Señor, admitir la gratitud, el amor y respeto que por medio de su ayuntamiento os ofrece la capital de Extremadura, mientras que todos dirigimos al Todopoderoso los mas sinceros votos porque conserve y prospere las interesantes vidas de V. M. y su amada Esposa la Reina nuestra Señora, y les dé una pronta sucesion para el consuelo y felicidad de los españoles. Badajoz y nuestro ayuntamiento á 8 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Josef Vazquez Señor.—Roque Sanmartin.—Vicente Berriç.—Por acuerdo de esta M. N. ciudad, Jacobo Moreno Barreros, secretario.

Documento n.º LXVII.

EXPOSICION DE LÉRIDA.

Señor: Vuestro corregidor y ayuntamiento de la ciudad de Lérida, otra de las de voto en Córtes en vuestro Principado de Cataluña, recibió con acatamiento, y mandó publicar con la correspondiente solemnidad y júbilo la Pragmática-sancion en fuerza de ley de 29 del pasado Marzo, en que V. M. se dignó mandar se publicase la ley decretada por su augusto Señor Padre á peticion de las Córtes de 1789, determinando el orden de sucesion á la corona. Se ha gloriado constantemente Lérida de fiel y la mas adicta á sus Soberanos, y para manifestar su satisfaccion y regocijo le basta decir que recibió una ley dictada por V. M. y decretada por vuestro augusto predecesor. Mira restablecida con ella la an-

tigua ley de la monarquía, con respecto á la sucesion de las hembras á falta de la varonil en la Magestad reinante; muy conforme al derecho de gentes y al natural. Y si las Petronilas de Aragon por sus augustos enlaces con los egregios condes de Cataluña, proporcionaron los mas dignos sucesores á la corona que tanto se distinguieron en la dilatacion de sus dominios y gloriosas hazañas; si los dieron las Leonoras con los Juanes de Castilla en el Infante de Antequera D. Fernando I de Aragon; si iguales glorias proporcionaron las Juanas, hijas de los Católicos Fernandos por sus enlaces con la augusta casa de Austria; y si iguales y aun mayores las Marias Teresas de Austria con los grandes Luises de Borbon; justo y debido que sigan el mismo derecho y participen las mismas prerogativas de aquellas las augustas descendientas de la dinastía reinante, y especialmente las hijas que la divina Providencia concediese á V. M., el mas querido de los Reyes. Dios guarde L. C. R. P. de V. M. muchos años. De vuestro Ayuntamiento de Lérida Mayo 8 de 1830.—Señor —Cárlas Daunoy.—Manuel Surribes.—Domingo de Marañosá.—Jacinto de Pallares.—Miguel Mallada.—Mariano Ignacio Arajol.—Josef Benet.—Joaquin Martorell —Salvador Mari.—Cristobal Mestre.—Francisco Romeu.—Francisco Solano y Pallais, escribano secretario.

Documento n.º LXVIII.

EXPOSICION DE PEÑISCOLA.

Señor: Al recibir vuestro consejo, corregidor y regidores de vuestra siempre fiel ciudad de Peñíscola, como otra de voto en Córtes, en el reino de Valencia, la Real Pragmática sancionada por vuestro augusto Padre, de feliz recordacion, á peticion de las Córtes del pasado año 1789, que V. M. se ha servido mandar publicar, se ha llenado del mas alto júbilo y alegría viendo restablecida una ley que asegura la legitima sucesion al trono de las Españas, y sobre la que se vió elevada á su mayor esplendor y poder: animada de su innata obediencia la juró su mas puntual y exacto cumplimiento, asistiendo con toda la pompa y solemnidad posible á su publicacion en su plaza mayor, y mandado unir á la mano de acuerdos para su eterna observancia. Dignaos, Señor, admitir estos puros, sinceros y respetuosos sentimientos con los votos que dirige al Todopoderoso para la conservacion de V. M., que tanto interesa á la felicidad de los españoles y desea Peñíscola 12 de Abril de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Luis de Oyarzaval.—Josef Antonio Buyarri.—Pablo Bozo.—Mariano Martí.—Miguel Sinio.—Josef Llopis.—Vicente Llaudis, secretario.

Documento n.º LXIX.

EXPOSICION DE CERVERA.

Señor: Vuestra fidelísima ciudad de Cervera, del principado de Cataluña, otra de las de voto en Córtes, ha recibido con el mayor placer los ejemplares de la Pragmática-sancion en fuerza de ley, decretada por el augusto Padre de V. R. M. á petición de las Córtes de 1789, por la cual se manda observar perpétuamente la ley 2.ª, título 15, Partida 2.ª que establece la sucesion regular á la corona de España, añadiendo tamaño soberana resolucion una prueba de los infatigables desvelos con que V. M. provee á cuanto contribuye al bien estar y felicidad de los pueblos que la divina Providencia ha puesto bajo el paternal cetro de V. M., y por lo mismo no puede menos esta fidelísima ciudad de tributar las mas afectuosas retribuciones de gracias, y de felicitar á V. M., por haber restablecido un órden de cosas que la larga experiencia de muchos siglos ha acreditado ser el mas conforme y adecuado al carácter de estos reinos. Nuestro Señor prospere por dilatados años la augusta Persona de V. R. M. para bien de esta monarquía. Cervera de Cataluña, Casas capitulares 1.º de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Seco de Llanos.—Antonio de Dalmases.—Vicente Fages.—Josef Antonio Nebra.—Pedro Castellana.—Flavian Huguet.—Félix Maria Castells.

Documento n.º LXX.

EXPOSICION DE JACA.

Señor: El Ayuntamiento de la M. N. M. L. F. y siempre vencedora ciudad de Jaca, una de las de voto en Córtes en el vuestro reino de Aragon, recibió con el mayor júbilo y satisfaccion indecible la Real Pragmática-sancion en fuerza de ley, decretada por vuestro augusto Padre el Sr. D. Carlos IV en las Córtes de 1789, y mandada publicar por V. M., en 29 del mismo mes de Marzo, para la perpétua observancia de la ley 2.ª, título 15, Partida 2.ª, que establece la sucesion regular en la corona de España; ley que habiendo regido desde el siglo XIII al XVIII, es la mas análoga á las de la naturaleza, y la necesaria para mantenimiento de la paz y felicidad de la nacion entera. Jaca, Señor, célebre por el amor á sus legítimos Soberanos, y principalmente por el especial hacia vuestra augusta dinastía, tributa á V. M. con toda sumision y respeto las mas rendidas gracias por el interés con que siempre ha procurado y procura por el bien de sus vasallos, y se da el parabien asimismo por tan fausto acontecimiento, en el

que ve cumplidos sus deseos. Díguese, pues, V. M. con su afabilidad acostumbrada recibir este respetuoso homenaje que le tributa esta ciudad; bendiga al Todopoderoso vuestro augusto enlace con la Reina nuestra Señora, y conserve sus vidas por dilatados años para prosperidad de la monarquía. Jaca 10 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Juan de Courten.—Vicente Cors y Gar-rasa, decano.—Antonio Olivera de Lacassa.—Claudio Antonio de Viscasillas.—Aniceto Estaun.—Josef Berbiela.—Matías la Plana, síndico.—Por Jaca, Bernardo de Cirio, secretario.

Documento n.º LXXI.

EXPOSICION DE CÁDIZ.

Señor: La ciudad de Cádiz, llena del mayor júbilo al ver publicada la Real Pragmática hecha á petición de las Córtes del Reino en 1789 sobre la sucesion regular en la Corona de España, dirige á V. M. los sinceros votos de su gratitud per tan sabia y justa resolucion.

La voz de la naturaleza, la experiencia de los siglos, y la uniforme adhesion de los españoles á las leyes y antiguos fueros de la monarquía, todo coincide á asegurar el acierto, la justicia y la celebridad de tan oportuna medida, que se aplaude y bendice en todos los ángulos del reino.

Díguese V. M. aceptar la felicitacion de esta su fiel ciudad, que ruega al Todopoderoso colme á V. M. y Real Familia de todo género de felicidades.

Cádiz, nuestro ayuntamiento á 17 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Felipe de Eleyres.—G. el conde de las Cinco Torres.—Idefonso Nuñez de Castro.—Joaquin Antonio Gutierrez de la Huerta.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Cipriano Gonzalez Espinosa, secretario.

Documento n.º LXXII.

EXPOSICION DE SALAMANCA.

Señor: El Ayuntamiento Real de vuestra muy noble y leal ciudad de Salamanca, una de las de voto en Córtes por Castilla la Vieja, no ha podido menos de experimentar la mas dulce emocion al ver cumplidos sus votos en la Real Pragmática-sancion decretada por vuestro augusto Padre, y mandada publicar por V. M. para la observancia perpétua de la ley 2.^a, título 15, Partida 2.^a, que establece la sucesion regular en la Corona de España. Al considerar, Señor, los grandes y jamás bien explicados bienes que ofrece á la monarquía tan sabia como acertada disposicion, faltaria á uno de sus principales deberes, si humi-

llado á los pies del Trono no manifestase su reconocimiento y gratitud por un beneficio de los mas distinguidos que V. M. ha podido dispensar á sus vasallos en el restablecimiento de una ley que por tantos años proporcionó á la Nacion el dulce consuelo de ver afianzada la Corona en los descendientes de los augustos Progenitores de V. M. El ayuntamiento de Salamanca, al mismo tiempo que felicita á V. M. por tan plausible resolucion, tiene el alto honor de manifestarle su respeto y gratitud, y asegurarle que incesantemente dirige al Señor sus votos por la prosperidad de su Real Persona, de su digna Esposa y Real Familia, á que son acreedores por sus eminentes virtudes. Díguese V. M. admitir estas humildes demostraciones con aquella benignidad y dulzura que en todos tiempos, ha manifestado á esta corporacion en cuantas ocasiones le han cumplimentado por semejantes sucesos, y nada tendrá que desear. Dios conserve la importante vida de V. M. dilatados años para bien de la monarquía. Salamanca Mayo 12 de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., etc.—(Siguen las firmas.)

Documento n.º LXXIII.

EXPOSICION DE GERONA.

Señor: Gerona, ciudad de voto en Córtes. y que tantas pruebas tiene dadas de amor y fidelidad á vuestra Real Persona, ha recibido, llena de veneracion y de júbilo, la Pragmática-sancion publicada por V. M. en veinte y nueve de Marzo último, y decretada ya por vuestro augusto Padre en la forma mas solemne y legítima de su poder en 1789. Ley santa, que al restablecer la antigua sucesion regular á la Corona de España, hace renacer los mas sagrados derechos de las hijas de sus Reyes, y afianza como muy sabia y justa la futura dicha de todos los españoles. Por tan venturoso suceso, que el cielo reservó á los paternales desvelos de V. M., se apresura este ayuntamiento á ofrecer á vuestros Reales pies el mas rendido homenaje de su gratitud y respeto. Díguese V. M. recibir benignamente esta sincera expresion de la acendrada lealtad del pueblo gerundense, dispuesto siempre á renovar sus heróicos y debidos sacrificios por los imprescriptibles derechos de sus Soberanos. Bendiga y eternice el Omnipotente los dias de V. M. para felicidad de todos sus vasallos. Casa consistorial de Gerona 15 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., etc.—(Siguen las firmas.)

Documento n.º LXXIV.

EXPOSICION DE PALENCIA.

Señor: El ayuntamiento de vuestra antigua, fiel y leal ciudad de Palencia, y

— 81 —

6



una de las de voto en Córtes por Castilla, asistido del mayor regocijo, y con el respeto y sumision debida, se llega al Trono de V. M., manifestando ha recibido con indecible satisfaccion la Pragmática-sancion en fuerza de ley decretada por vuestro augusto Padre á peticion de las Córtes de 1789. y mandada publicar por V. M. para la observancia perpétua de la ley 2.^a, tít 15, partida 2.^a que determina la sucesion regular en la Corona de España, y al mismo tiempo ofrece á V. M. el mas sincero homenaje de su respetuoso agradecimiento por un bien que asegura á la Nacion española dias de consuelo y de prosperidad. Dignese V. M. aceptar gratamente este tributo del amor y fidelidad que tantas pruebas tiene dadas su ciudad de Palencia, recibiendo V. M. los mas fervorosos votos con que ruegan á Dios nuestro Señor la conservacion de su preciosa vida, la de la Reina nuestra Señora y su augusta Familia dilatados años para la felicidad de la monarquía. Palencia Abril 23 de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

Documento n.º LXXV.

EXPOSICION DE TARRAGONA.

Señor: Nada es mas glorioso para un Monarca, ni nada es tan apreciable á los pueblos que la divina Providencia ha confiado á su gobierno, como la conservacion de la paz don precioso y divino, sin el cual hasta lo mas elevado perece. Dirigiéndonos, pues, á tan noble objeto la soberana orden de V. M. de 29 de Marzo último, mandando publicar solemnemente la Pragmática en fuerza de ley decretada por el augusto Padre de V. M. á peticion de las Cortes del año 1789. por la cual se ordena la observancia perpétua de la ley 2.^a, tít. 15, partida 2.^a que establece la sucesion regular de la Corona de España, la Ciudad de Tarragona, otra de las de voto en Córtes, representada por su ayuntamiento, no puede menos de presentarse llena de gratitud y de respeto ante el antiguo respetable trono de V. M. felicitándole cordialmente por esta repetida prueba de sus desvelos para el bien y prosperidad de la monarquía. Dignese V. M. admitir con el agrado que le es tan caracterisco este sencillo pero sincero tributo de veneracion y de amor de un pueblo que ansia vivamente el que Dios nuestro Señor dilate por largos años la preciosa vida de V. M., la de la Reina nuestra Señora y demás augusta y Real Familia, colmándoles de la mas completa prosperidad. Tarragona 13 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

Documento n.º LXXVI.

EXPOSICION DE CHINCHILLA.

Señor: Vuestra M. N. M. L. y F. ciudad de Chinchilla, una de las de voto en Córtes, ha recibido con entusiasmo la Real Pragmática-sancion, por la que se restablece la ley de Partida que señala el órden de suceder en la Real Corona; y con ella el testimonio auténtico de los incesantes desvelos con que procura V. M. afianzar perpetuosamente la felicidad de sus amados vasallos. Dígnese V. M. aceptar benignamente los respetuosos homenajes y felicitaciones, que en prueba de su constante lealtad le tributa esta corporacion. en representacion de sus vecinos, cuyos votos al Todopoderoso dirigen incesantemente, para que conceda digna sucesion á la Real Corona, y largos dias de ventura con la Reina nuestra Señora, para el bien y prosperidad de esta monarquía. Salas capitulares de Chinchilla 25 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

Documento núm. LXXVII.

EXPOSICION DE BÚRGOS.

Señor: La M. N. y M. L. ciudad de Búrgos, primera de voto en Córtes, Cámara regia. nos ha dado el honorífico encargo para que personalmente rindamos A. L. R. P. de V. M. los homenajes de su respetuosa gratitud, por el nuevo testimonio de amor constante que V. M. ha dado á sus pueblos estableciendo con fuerza de ley la Real Pragmática-sancion decretada por el Señor D. Carlos IV. vuestro augusto padre, á peticion de las Córtes de 1789, conforme al órden que se ha observado constantemente de suceder en la Corona que tan dignamente ciñen las Reales sienes de V. M. Quiera el cielo benigno oír las plegarias de vuestros leales castellanos, perpetuando á la par el augusto nombre de V. M. en sucesion dilatada, con una paz inalterable en vuestros vastos dominios. Dignaos. Señor, recibir los sinceros votos de la capital de Castilla, dirigidos al Todopoderoso para que bendiga vuestro augusto enlace con la Reina nuestra Señora, y conserve sus vidas y de su Real Familia por dilatados años. Madrid 7 de Junio de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

Documento n.º LXXVIII.

EXPOSICION DE GALICIA.

Señor: Galicia, á quien representa el Ayuntamiento de su antigua capital Santiago: Galicia, reino fidelísimo, cuyo renombre adquirió con justicia y conservó en cuantas épocas desgraciadas la hicieron una guerra cruel los enemigos de los sagrados é imprescriptibles derechos de la soberanía de los Reyes, de los tronos y del altar, se complace, felicita, congratula, y los leales gallegos se dan el parabien por haber visto confirmadas sus deseadas esperanzas con la Real Pragmática de 29 de Marzo próximo pasado, confirmatoria de la ley de Partida, que tan sabiamente se dictó y publicó como precursora de la felicidad, de la tranquilidad y de la paz de los pueblos que el Dios Omnipotente, por quien reinan los Reyes, ha confiado á V. M. y á sus Reales Progenitores. El ayuntamiento de la capital de este vuestro reino de Galicia no puede menos que presentarse á L. P. del trono á rendir el mas justo homenaje por la felicidad que V. M. aseguró á todos los estados de un modo el mas análogo á las circunstancias, y al voto general de todos vuestros vasallos. Sí, virtuoso Monarca, los compostelanos, los gallegos, los españoles todos ven en las sabias disposiciones de V. M., aseguradas sus leyes, su religiosidad, y sus costumbres fundadas en una sana moral, con una medida que constituye el verdadero y mas sólido cimiento de su existencia política. Dios nuestro Señor conserve la católica Real Persona de V. M. la de la Reina nuestra Señora y Real familia por dilatados años, para la felicidad de la monarquía española. Santiago de Galicia y vuestro ayuntamiento hoy 19 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)

Documento n.º LXXIX.

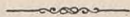
EXPOSICION DE TARAZONA.

Señor: El Ayuntamiento de Tarazona, ciudad de voto en Córtes en el vuestro reino de Aragon, nos ha comunicado toda su representacion para que acercándonos al trono con vuestra licencia Real, demos en su nombre las debidas gracias á V. M. por el feliz restablecimiento del orden antiguo de suceder en la corona que proporciona una época de paz, ley que como reflexiona nuestro comitente ha colmado de muchos bienes á la España por espacio de siete siglos.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Obispo de Leon.—Esteban Asta.—Joaquin Fernandez Company.

Documento n.º LXXX.

EXPOSICION DE MALLORCA.

Señor: Vuestra ciudad de Mallorca cada dia experimenta mas y mas el acendrado amor de V. M. hácia vuestros pueblos, y de las Ciudades de voto en Córtes, que por V. M. tenemos la dicha de representarlos. La publicacion de vuestra Real Pragmática que sacó del silencio la peticion que las Córtes de 1789 elevaron al trono de V. M., confirmando la sucesion de vuestra corona por las antiguas constituciones y conforme la ley 2.ª, tít. 15, partida 2.ª, es una prueba nada equívoca del mismo amor que hará eterno la nombradía de V. M. Complácese con este motivo vuestra ciudad de Mallorca, y felicita á V. M. con el mas cordial amor y acatamiento á vuestras soberanas deliberaciones como buenos vasallos, en prueba de su felicidad y amor. Consistorio de Palma en Mallorca á 26 de Mayo de 1830.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas.)



Documento n.º LXXXI.

REAL CÉDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Dorgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que sean en adelante, y á todas las demás personas de cualquiera clase y condicion que fueren á quienes lo contenido de esta mi Cédula toque ó tocar pueda de cualquier manera, *sabed*: Que por mi Secretario

de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia D. Francisco Tadeo Calomarde, se ha comunicado al Decano Gobernador interino de mi Consejo, D. Josef Maria Puig, con fecha trece de este mes, de mi Real orden, lo siguiente:

Real orden.—«Excmo. Sr.—El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en esta misma noche, escrito y señalado de su Augusta mano, el Real decreto siguiente:—Es mi voluntad que á mi muy amada Hija la Infanta *Doña Maria Isabel Luisa*, se la hagan los honores como al Príncipe de Asturias, por ser mi heredera y legítima sucesora á mi Corona, mientras Dios no me conceda un hijo varon.—Está señalado —Palacio trece de Octubre de mil ochocientos treinta.—A D. Francisco Tadeo Calomarde.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia y cumplimiento del Consejo en la parte que le corresponda.»

Publicada en mi Consejo pleno del dia de ayer mi precedente Real orden, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando veais mi Real Decreto que queda inserto, y le guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en él se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios, y demás jueces eclesiásticos de estos mis Reinos con jurisdiccion *vere nullius*; á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demás personas eclesiásticas á quienes en cualquier manera corresponda, concurren cada uno por su parte en lo que le toque á la puntual observancia del referido Real Decreto: Que así es mi voluntad; y que el tratado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original.—Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos treinta.—*Yo el Rey.*—Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Josef Maria Puig —D. Ramon Lopez Pelegrin.—D. Miguel Modet.—D. Miguel Otal y Vilella.—D. Teótimo Escudero.—Registrada: D. Salvador Maria Granés.—Teniente Canciller mayor: D. Salvador Maria Granés.

Es copia de su original de que certifico, D. Manuel Abad.

Documento n.º LXXXII.

DECRETO DE FERNANDO VII DE 18 DE SETIEMBRE DE 1832.

Deseario dar á mi pueblo una nueva prueba del afecto que le profeso, he juzgado á propósito derogar la ley 2.ª, tít. 1.º, Partida segunda, sobre la sucesion á la Corona y todas las cláusulas de mi testamento que pudieran ser contrarias á esta última determinacion. Mando que este decreto quede depositado en el Ministerio de Gracia y Justicia hasta despues de mi muerte. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Yo el Rey.

Documento n.º LXXXIII.

SOLEMNE DECLARACION DE FERNANDO VII DANDO POR NULO EL CODICILO DE 18 SETIEMBRE DE 1832, EN 31 DICIEMBRE DE 1832.

He determinado por disposicion del Rey mi caro y amado esposo que para un asunto del Real Servicio se presenten á S. M. las personas siguientes: el Cardenal Arzobispo de Toledo, el Presidente del Consejo Real, los actuales Secretarios del despacho, los seis Consejeros de Estado más antiguos que se hallen en esta Corte, á saber: el Conde de Salazar, el Duque del Infantado, D. Josef García de la Torre, D. Josef Aznarez, D. Luis Lopez Ballesteros, el Marqués de Zambrano, la Diputacion permanente de la Grandeza, el Patriarca de las Indias, el Obispo auxiliar de Madrid, el Comisario general de la Santa Cruzada, los dos Camaristas más antiguos del Consejo Real, el Gobernador ó Decano con el Camarista más antiguo del Consejo de Indias, los Gobernadores ó Decanos de los demás Consejos, los títulos de Castilla, Conde de San Roman, Marqués de Campo-Verde, Marqués de la Cuadra, Marqués de Villa-García y Marqués de Adanero, la Diputacion de los reinos, los Diputados de las provincias exentas, y el Prior y el Cónsul primero del Tribunal del Comercio de Madrid. A todos los cuales citareis con este objeto para mañana lunes 31 de este mes. Está rubricado de la Real mano de la Reina nuestra Señora.—En Palacio á 30 de Diciembre de 1832.—Al primer Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros.

D. Francisco Fernandez del Pino, Caballero gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero maestrante de la Real de Granada, regidor perpétuo de la ciudad de Antequera, del Consejo de Estado, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia y Notario mayor de los reinos.

Certifico y doy fé: que habiendo sido citado de órden de la reina nuestra Señora por el Sr. Secretario primero de Estado y del despacho para presentarme en este día en la Cámara del Rey nuestro Señor, y siendo admitido ante su real persona á las doce de la mañana, se presentaron conmigo en el mismo sitio, citados tambien individualmente por la dicha real órden, el muy reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo; el Sr. D. Francisco Javier Castaños, Presidente del Consejo Real; el Sr. D. Francisco de Cea Bermudez, primer secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros; el Sr. D. Josef de la Cruz, Secretario del despacho de la Guerra; el Sr. D. Francisco Javier de Ulloa, Secretario del despacho de Marina; el Sr. D. Victoriano de Encina y Piedra, Secretario del despacho de Hacienda; el Sr. Conde de Ofalia, Secretario del despacho de Fomento general del reino: los señores consejeros de Estado mas antiguos existentes en Madrid Conde de Zalazar, Duque del Infantado, D. Josef García de la Torre, D. Josef Aznarez, D. Luis Lopez Ballesteros y Marqués de Zambrano; la diputacion per-

manente de la grandeza, compuesta de los señores Duque de Villa-hermosa, Marqués de Cerralbo, Marqués de Miraflores, Conde de Cerbellon, Conde de Parsent, Marqués de Alcañices y Marqués de Ariza; el señor Patriarca de las Indias; el reverendo Obispo auxiliar de Madrid; y el señor Comisario general de la santa Cruzada: los Sres. D. Francisco Marin y D. Tadeo Ignacio Gil, Camaristas mas antiguos de Castilla: el Sr. D. Ignacio Omulrian y Rousera, decano del Consejo Supremo de Indias y el Sr. D. Francisco Javier Caro y Torquemada, Camarista del mismo; el Sr. D. Angel Fuertes, decano del Consejo real de las órdenes; el Sr. D. Felipe de Córdoba, Gobernador del Consejo Supremo de Hacienda: los señores títulos de Castilla, Conde de San Roman, Marqués de Campoverde, Marqués de la Cuadra y Conde de Adanero: la Diputacion de reinos compuesta de los Sres. D. Matias Pareja y Torres, D. Joaquin Gonzalez Nieto, D. Francisco Iñigo de Iñigo, D. Josef Ferrer, D. Juan Pablo Perez Caballero, D. Pedro Vivero y Moreo y D. Santiago Lopez Regañon: el Sr. D. Estéban Hurtado de Mendoza y Ponce de Leon, diputado en Córtes por la provincia de Guipúzcoa y los señores don Josef Cariga y D. Simon Ibarra, Cónsules del Tribunal de Comercio de Madrid. Y á presencia de todos me entregó S. M. el Rey una declaracion escrita toda de su real mano que me mandó leer, como lo hice en alta voz, para que todos la oyeren y es á la letra como sigue:

Sorprendido mi Real ánimo en los momentos de agonía á que me condujo la grave enfermedad, de que me ha salvado prodigiosamente la Divina Misericordia, firmé un decreto derogando la Pragmática Sancion de 29 de Marzo de 1830, decretada por mi augusto Padre á petición de las Córtes de 1789 para restablecer la sucesion regular en la Corona de España. La turbacion y congoja de un estado en que por instantes se me iba acabando la vida, indicarian sobradamente la indeliberacion de aquel acto, si no la manifestasen su naturaleza y sus efectos. Ni como Rey pudiera yo destruir las leyes fundamentales del reino, cuyo restablecimiento habia publicado, ni como Padre pudiera, con voluntad libre, despojar de tan augustos y legítimos derechos á mi descendencia. Hombres desleales ó ilusos cercaron mi lecho, y abusando de mi amor y del de mi cara Esposa á los españoles, aumentaron su afliccion y la amargura de mi estado, asegurando que el reino entero estaba contra la observancia de la Pragmática, y ponderando los torrentes de sangre y la desolacion universal que habria de producir si no quedase derogada. Este anuncio atroz, hecho en las circunstancias en que es más debida la verdad por las personas más obligadas á decírmela, y cuando no me era dado tiempo ni sazón de justificar su certeza, consternó mi fatigado espíritu, y absorbió lo que me restaba de inteligencia, para no pensar en otra cosa que en la paz y conservacion de mis pueblos, haciendo, en cuanto pendia de mí este gran sacrificio, como dije en el mismo decreto, á la tranquilidad de la nacion española.

La perfidia consumó la horrible trama que habia principiado la seduccion, y en aquel dia se estendieron certificaciones de la actuado, con insercion del decreto, quebrantando alevosamente el sigilo que en él mismo y de palabra mandé que se guardase sobre el asunto, hasta despues de mi fallecimiento.

Instruido ahora de la falsedad con que se calumnió la lealtad de mis amados españoles, fieles siempre á la descendencia de sus Reyes: bien persuadido de que no está en mi poder ni en mis deseos derogar la inmemorial costumbre de la sucesion establecida por los siglos, sancionada por la ley, afianzada por las ilus-

tres Heroínas que me precedieron en el Trono, y solicitada por el voto unánime de los reinos; y libre en este día de la influencia y coacción de aquellas funestas circunstancias, declaro solemnemente, de plena voluntad y propio movimiento, que el decreto firmado en las angustias de mi enfermedad, fué arrancado de Mí por sorpresa, que fué un efecto de los falsos terrores con que sobrecogieron mi ánimo, y que es nulo y de ningún valor, siendo opuesto á las leyes fundamentales de la Monarquía y á las obligaciones que como Rey y como Padre debo á mi augusta descendencia.—En mi Palacio de Madrid á 31 dias de Diciembre de 1832.»

Concluida por mí la lectura, puse la declaracion en las Reales manos de S. M., quien asegurando que aquella era su verdadera y libre voluntad, la firmó y rubricó á presencia de los dichos señores, escribiendo al pié «*Fernando,*» y yo pregunté á los que presentes estaban, si se habian enterado de su contexto, y habiendo respondido todos que estaban enterados, se finalizó el acto, y S. M. mandó que se retirasen los señores arriba referidos, y yo deposité en seguida esta Real declaracion en la Secretaria de mi cargo, donde queda archivada. Y para que en todo tiempo conste y tenga sus debidos efectos, doy el presente testimonio en Madrid en el mismo día 31 de Diciembre de 1832.—Firmado.—Francisco Fernandez del Pino.

Documento n.º LXXXIV.

FELICITACIONES DE LAS CIUDADES Y VILLAS DE VOTO EN CÓRTESES DIRIGIDAS Á S. M.
POR LA PUBLICACION DE LAS ACTAS DE LAS CÓRTESES DE 1789.

FELICITACION DE SEGOVIA.

Excmo. Sr.: El ayuntamiento de esta ciudad con vista de los ejemplares de testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la Corona de España, pragmática sancion de 29 de Julio de 1830, que S. M. (que Dios guarde) ha tenido á bien publicar y mandar se custodie en su archivo; y cédula que contiene la Real declaracion autógrafa con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso, que V. E. se sirve acompañar con oficio de 25 del actual, no solo ha acordado en el celebrado de este dia, con la mayor complacencia, su mas exacto y puntual cumplimiento, si que se conteste á V. E. para que se sirva elevarlo á conocimiento del Rey nuestro Señor, que todos sus individuos están dispuestos á sacrificarse en defensa de sus legítimos é imprescriptibles derechos, y sostener á todo trance cuanto S. M. se ha dignado resolver en esta parte.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Segovia 29 de Enero de 1833.—Excmo. Sr.—El corregidor presidente, Dr. Josef García Benito.—Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Documento n.º LXXXV.

FELICITACION DE TORO.

Excmo Sr.: Con la mayor satisfaccion ha recibido esta corporacion que presido, los ejemplares del testimonio de actas de las Córtes de 1789 sobre la sancion del restablecimiento de la antigua ley y costumbre en la sucesion de la corona de España que V. E. se sirve dirigirle, y á mi de Real órden con fecha 25 del corriente, acompañando además la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los desgraciados sucesos ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso. Enterado de todo este ayuntamiento, ha acordado que tan dignos y apreciables documentos se custodien en su archivo para que consten y obren los efectos necesarios y debidos en la posteridad: y al mismo tiempo que contestando á V. E. el recibo, se sirva hacer presente á S. M. los respetos y fidelidad de esta corporacion, y su reconocimiento por el honor que se ha dignado dispensarle su Real piedad, trasladándole tan apreciables documentos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Toro de nuestro ayuntamiento, á 30 de Enero de 1833.— Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º LXXXVI.

FELICITACION DE LEON.

Excmo. Sr.: Se han recibido los ejemplares del testimonio de las actas de Córtes del año 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, é igualmente la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso, lo que remite V. E. para colocar en el archivo, y al paso que pone en conocimiento de V. E. haberse practicado tan digno depósito, no pudiendo resistir el ayuntamiento á las emociones de su gratitud, llama enérgicamente la atencion de V. E. para que se digne hacer presente al Rey nuestro Señor, que la antigua, noble y siempre muy leal ciudad de Leon, y en su nombre los individuos que la representan, fieles órganos de sus sentimientos, no hallan términos para expresar la dulce satisfaccion que les cabe al ver restablecida en la pragmática sancion de 29 de Julio de 1830 una ley fundamental de la monarquía tan antigua como la monarquía misma: ley que resalta en los fastos leoneses durante la dominacion aga-

rena con los gloriosos reinados de las Hermesindas y Sanchas: ley, á cuya observancia se debe la union de los reinos, y el engrandecimiento de la nacion por los plausibles enlaces de las Berenguelas é Isabelas, cuyos heróicos nombres se recuerdan con entusiasmo: ley, que siendo puramente española, se halla consagrada en la respetable legislacion de las Partidas observadas sin interrupcion por espacio de tantos siglos, autorizada en Córtes por todos los brazos ó estamentos de nuestra patria, y garantida por la mas venerada antigüedad; ley, en fin, que poniendo un dique al torrente desolador en que el genio del mal intentara anegar la nacion queriendo conducirla indignamente hasta el borde del precipicio, este ayuntamiento, parado tan terrible golpe, ve gustosísimo revivir en ella la antigua legislacion castellanoleonesa, afianzándose sobre bases sólidas y bajo la égida de nuestro augusto Soberano el indisputable derecho del precioso vástago, la excelsa infanta primogénita, á la corona de España por el órden regular de suceder.

Estos son los sentimientos que animan á la corporacion, y se hallan identificados con los de sus dignos predecesores y representantes en las citadas Córtes legitimamente congregadas en 1789, jurando en las aras de la fidelidad sellar, si fuere necesario, con su sangre el sostenimiento de una ley tan útil y necesaria, prestando así justo homenaje de fieles y leales vasallos al mas querido de los Monarcas, á quien va dirigida esta sumisa cuanto franca manifestacion, que ruega á V. E. eleve al conocimiento de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Nuestro ayuntamiento de Leon 31 de Enero de 1833.—Excmo. Sr. Joaquin Perez de Minayo.—Manuel Lorenzana, decano.—El Marqués de Villadangos.—Roque de Diego Pinillos.—Fabian Alvarez.—Francisco Salrozas.—Miguel Carbajo y Calvo.—Josef Selvá.—Manuel del Prado.—Miguel Fernandez Bauciella.—Mariano de Santander, procurador general.—Cipriano Dominguez, procurador personero.—Felipe Morala Rodriguez, secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º LXXXVII.

FELICITACION DE PLASENCIA.

Señor: El ayuntamiento de V. M. N. y M. L. ciudad de Plasencia recibió como prenda inestimable de vuestra Real confianza seis ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789, justificativos de que á solicitud del Reino se restableció el órden de sucesion regular de la corona de las Españas, y tres copias autorizadas de vuestra Real cédula de 4 del corriente, que anula el decreto arancado por sorpresa en los momentos mas graves de la enfermedad de V. M., que con Real órden de 25 de dicho mes comunicó vuestro secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El adjunto testimonio acredita que sin intermision fué vista, obedecida y ejecutada vuestra soberana voluntad por esta ciudad, inseparable de sus antiguos juramentos, y costumbre inmemorial de respetar y amar

á sus Monarcas y á su descendencia legitima y directa, con arreglo á las sabias leyes de las Partidas. El espresado Ayuntamiento, al paso que dirige á V. M. este fiel homenaje y justificacion de su reconocimiento y gratitud, se apropia la gloriosa satisfaccion de manifestar que los individuos de la referida corporacion, imitando á sus dignos predecesores, se hallan muy decididos á sacrificar su fortuna y existencia para sostener los soberanos derechos de V. M., de nuestra muy amada Reina y de vuestra primogénita nuestra amabilisima y muy excelsa Princesa, segun demostraron con motivo de su venturoso nacimiento, y cuando disfrutaron la honra de felicitar á vuestra muy cara y amada esposa por las justisimas y acertadas disposiciones de su Real y maternal gobierno.

Si V. M. se digna admitir benignamente esta fervorosa demostracion de fidelidad, lealtad y amor que le tributa su referida ciudad de Plasencia, colmará el honor y alegría de su ayuntamiento y habitantes que incesantemente piden á Dios que dilate y prospere las importantes vidas de V. M., de su muy cara esposa y augusta Princesa, perpetuando en su directa dinastía la corona de estos reinos para felicidad de los españoles.

De vuestro ayuntamiento de Plasencia á 31 de Enero de 1833.—Señor.—Manuel Gomez Borja.—Félix Luis Prieto Chamorro.—Francisco de la Plata.—Josef María Fernandez Dorado y Lamonal.—Josef Lopez.—Antonio de Silva —Miguel Hernandez.—Agustin Peña Rico.—Ventura Delgado Garrido, secretario.

Documento n.º LXXXVIII.

FELICITACION DE FRAGA.

Excmo. Sr.: El corregidor y Ayuntamiento de la fidelísima ciudad de Fraga han recibido con una satisfaccion indecible las actas de las Córtes de 1789, y la declaracion autógrafa del Rey nuestro Señor con motivo de los sucesos desgraciados del Real sitio de San Ildefonso.

Entrambas las custodiaran en su archivo como una prenda sagrada que deben al amor de su Rey, y como el fundamento incontrastable de la tranquilidad del reino y de su prosperidad en lo venidero.

Fraga es la tierra clásica de la lealtad: el título con que se condecora esta Ciudad célebre demuestra que siempre se ha unido á la causa de la justicia, y que siempre ha sido su mas distinguido timbre la fidelidad á sus Soberanos.

V. E., pues, Excmo. Sr. puede dignarse asegurar á nuestro amado Soberano que Fraga será lo que ha sido en otros tiempos, leal á su Rey y su descendencia, y fiel ejecutora de su voluntad y de las leyes dictadas para el bien de la monarquía.

Nada mas debiera añadir este ayuntamiento; pero no puede menos de complacerse en manifestar á V. E. el júbilo que le ha cabido en el restablecimiento de S. M., y los votos que forma incesantemente para que el Todopoderoso prolongue su preciosa vida, la de su augusta Esposa, nuestra amada Reina y la de su

legítima descendencia. Dios guarde á V. E. muchos años.—Salas consistoriales de Fraga 1.º de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Pantaleon de Luzás y Torton, corregidor.—Bernardo Millanes.—Lorenzo Foradado.—Juan Antonio Espitia.—Felipe Vilar.—Joaquin Lapeña.—Francisco Lafuente.—Ramon Jover.—Nicolás Canales, síndico.—Jaime Jorro y Crours, Secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º LXXXIX.

FELICITACION DE PAMPLONA.

Excmo. Sr. He recibido los ejemplares que de Real órden me ha dirigido V. E. con fecha de 28 de Enero último, del testimonio de las actas de Córtes de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes dados sobre ese punto, para que esta diputacion tenga un cabal y exacto conocimiento de los antecedentes de la pragmática sancion de 29 de Julio de 1830, que S. M. tuvo á bien publicar; y tomando todo en su debida consideracion, lo conservaré en mi archivo con tanto mayor aprecio, como que guarda una perfecta armonía con nuestros fueros fundamentales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 1.º de Febrero de 1833.—La diputacion de este reino de Navarra y en su nombre, Fr. Bartolomé Oteyza, abad de Fitero.—Benito Antillon.—Josef María Vidarte.—Con acuerdo de S. S. I., D. Josef Basset, secretario.—Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º XC.

FELICITACION DE ALCÁNTARA.

Excmo. Sr.: El muy noble y muy leal ayuntamiento de esta villa, de voto en Córtes, ha recibido con particular satisfaccion el testimonio de las actas de Córtes de 1789, sobre la sucesion legítima de la corona de España, con los dictámenes dados sobre esta materia, para el cabal conocimiento de los antecedentes de la pragmática sancion de 29 de Julio de 1830, que S. M. ha tenido á bien publicar, y cuyos documentos, así como la Real cédula que contiene la declaracion hecha por el Rey nuestro Señor (Q. D. G.) anulando el decreto que por sorpresa se le arrancó en los momentos mas graves de su enfermedad, por el que había



derogado la pragmática sancion de 29 de Marzo de 1830, quedan custodiados y archivados en el de este ayuntamiento, pudiendo V. E. asegurar á S. M., al mismo tiempo de darle las mas espresivas gracias, que todos los individuos que lo componen se hallan poseidos de los sentimientos mas puros de fidelidad hácia su Real Persona, y recibido un júbilo inexplicable por tan grandiosa como solemne declaracion, que á una vez ha disipado los fatales acontecimientos que se indican en ella, y consolidado mas y mas los derechos de la legitima descendencia de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcántara 1.º de Febrero de 1833 —Excmo. Sr.—Juan de Amarilla.—Luis Sanchez de Badajoz.—Nieves Grados —Saturnino Proclado.—Reyes Morales.—Rafael Torres.—Fernando Magallanes, Secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Documento n.º XCI.

FELICITACION DE JAEN.

Excmo. Sr.: El ayuntamiento de esta ciudad, de voto en Córtes, ha recibido y tomado en consideracion la Real orden que V. E. se sirve comunicarle con fecha 25 del mes anterior, incluyéndole ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley, y costumbre inmemorial de la sucesion á la corona de España, para que se custodie en el archivo de esta ciudad; y tambien la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa del Rey nuestro Señor (Q. D. G.) con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso; y enterada de todo esta corporacion, acordó su cumplimiento y ejecucion como se previene, colocándose los expresados ejemplares en su archivo para eterna memoria; rogando á V. E. eleve al soberano conocimiento de S. M. su respeto y obediencia, y que si sus progenitores tuvieron el honor de sostener por las leyes los sagrados derechos de sus Reyes, este ayuntamiento, heredero de sus sentimientos, no se desviará jamás de iguales principios, y sostendrá con el pueblo á quien representa los incontestables derechos de S. M. y de su excelsa Princesa primogénita en la sucesion directa á la corona de España.

Dios guarde muchos años la vida de V. E., al lado de S. M., para bien y felicidad del reino Jaen 1.º de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Vicente Giron Villamandos.—El marqués del Cademocio.—Pedro Pascual de la Peña.—El marqués de Blancohermoso.—Josef de la Sierra.—Josef de Bonilla.—Alonso Consuegra.—Luis Hermoso.—Manuel de Abril.—Manuel Gerónimo Morales.—Pedro del Prado y Mesia.—Evaristo Ruiz Bello.—Josef Maria Ruiz, vice-secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º XCII.

FELICITACION DE LÉRIDA.

Excmo. Sr.: Ha recibido este Ayuntamiento con placer los cinco ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes dados sobre est punto para el conocimiento de los antecedentes de la pragmática sancion de 29 de Julio de 1830, que S. M. ha tenido á bien publicar y mandar se dirija á esta Ciudad y demás de voto en Córtes, al objeto que V. E. previene en su muy respetable oficio de 25 del próximo pasado Enero, y de la misma Real orden, al propio objeto, y la cédula que contiene la Real declaracion original ó autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos que V. E. se sirve espresar.

Como en todos tiempos ha acreditado esta Ciudad y su ayuntamiento la fidelidad debida á su Monarca, ha tenido el mayor placer y satisfaccion en que S. M. le haya distinguido con un depósito tan recomendable, y desde luego acordó el cumplimiento de la Real orden, colocando dichos ejemplares y Real cédula en su archivo para que en todo tiempo conste la Real voluntad de S. M., y sea respetada y cumplida como una ley de sucesion que hace la felicidad de su reino y el bien de sus fieles vasallos. Lo que comunico á V. E. para que se digne elevar á noticia de S. M., como insinúa, el aprecio con que este Ayuntamiento ha recibido dicha distincion, y los sentimientos de fidelidad que animan á sus individuos, siempre deseosos de imitar el honor que merecieron sus mayores.

Dios guarde á V. E. muchos años Lérída 3 de Febrero de 1833 —Excmo. Sr. —Carlos Dáunos.—Jacinto de Pallarés.—Bautista de Casanoves.—Joaquin de Martorell.—Josef Guiz.—Miguel Murilo y Torrelles.—Mariano Mensa.—Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º XCIII.

FELICITACION DE ZARAGOZA.

Señor: El corregidor y Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza, capital de vuestro reino de Aragon, se ha enterado por comunicacion oficial del testimonio

mandado publicar por S. M. la Reina nuestra Señora de las actas de las Córtes de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley é inmemorial costumbre en la sucesion regular de la Corona de España, y dictámenes dados sobre este objeto, como antecedentes en que funda vuestra Real pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830; y tambien de la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de V. M., con motivo de los desagradables sucesos del último mes de Setiembre en el Real sitio de San Ildefonso.—Aragon, provincia fiel y de carácter decidido, conoce bien el valor que por su pública legal autenticidad merecen estos documentos, cuyo objeto por otra parte tanto interesa á la futura quietud y conveniencia de los pueblos; y Zaragoza que en dias tristes, pero tambien gloriosos, dió á la nacion el ejemplo, y á la Europa entera un solemne testimonio del amor y constante lealtad que profesa á V. M. y á su augusta dinastía, no puede decaer de estos afectos cuando en ellos le afianzan de una manera indisoluble las bondades de V. M., y el convencimiento de su propio interés y de toda la nacion española.—El corregidor y ayuntamiento, Señor, al manifestar á V. M. su sincera gratitud por haberse dignado hacerle comunicar tan interesantes documentos, felicita á V. M. con la efusion de su amor y celo, por la sabiduría, prudencia, y vigor con que, neutralizando siniestras é envidiosas sugerencias, ha afianzado un derecho que la naturaleza reclamaba, y preparado con él la felicidad de que por su influjo han gozado en otros tiempos los pueblos que la Providencia tiene puestos en el dia á su paternal cuidado; al mismo tiempo, que como fiel intérprete de los votos de estos habitantes, asegura á V. M. su decision á sostener en todo caso y época derechos que tan de justicia pertenecen á V. M. y su augusta descendencia.—Nuestro Señor conserve dilatados años la C. R. P. de V. M. como la monarquía española ha menester. Zaragoza 4 de Febrero de 1833.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Domingo Antonio Vega de Seoane.—Mariano Sardaña.—Mariano Iturralde.—Alejandro Borgas.—Andrés Marin.—Vicente Ibañez de Aoiz.—Francisco Barber.—Pedro Vidal y Asin.—Joaquin de Pueyo.—Lorenzo Roman.—Manuel de Osma.—Ignacio Pazatornil.—Gregorio Sanz.—Eugenio Salvador.—Gregorio Alvira.—L. andro Irazzo.—Ignacio Pano de Sese, síndico procurador general.—Tomás Comin.—De acuerdo del ayuntamiento Gregorio Ligeró, Secretario.

Documento n.º XCIV.

FELICITACION DE TOLEDO.

Excmo. Sr.: El ayuntamiento de esta ciudad ha oido con extraordinaria satisfaccion la Real orden que V. E. se ha servido dirigir por disposicion de S. M. con fecha 25 de Enero próximo anterior, y los ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, con objeto de que conste y se archive en el de Toledo; y no solo ha acordado su puntual observancia y

cumplimiento, sino que poseido del mas sincero reconocimiento y placer dá gracias á S. M. por haber mandado nuevamente se observe una ley tan sábia y útil á la monarquía. Lo que pongo en noticia de V. E. de acuerdo del ayuntamiento á los efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 5 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr. Francisco Maria Osorio.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º XCV.

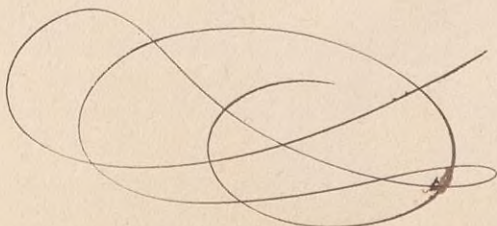
FELICITACION DE CALATAYUD.

Excmo. Sr.: El gobernador, corregidor y Ayuntamiento de esta fidelísima ciudad de Calatayud, segunda de voto en Córtes en Aragon, han recibido con la mas digna veneracion los ejemplares que V. E. les dirigió del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes dados sobre este punto, para cabal conocimiento de los antecedentes de la pragmática-sancion de veinte y nueve de Julio de 1830, é igualmente han recibido la cédula que contiene la real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso; cuyos documentos custodiarán en su archivo, segun se les previene, con todo el respeto que se merecen, en lo cual les cabe la mayor satisfaccion, así como en el recuerdo que se les hace de la fidelidad y sentimientos de sus mayores, que tanto honor les dieron, y que deben ser el norte de sus sucesores.—Dios guarde á V. E. muchos años. Calatayud y su consistorio Enero 29 de 1833.—Excmo Sr.—Juan de Veá Murguía.—Josef de la Fuente.—Baltazar Quilez.—Lucas de Escribano.—Manuel Cortés.—Francisco Maluenda.—Francisco Mercadal.—Miguel Chueca.—Mariano Eyto, síndico.—Bernardo Cortés, secretario.—Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º XCVI.

FELICITACION DE CERVERA.

Excmo. Sr.: Luego de recibido el oficio de V. E. de 25 de Enero último con el que acompaña para conocimiento de este cabildo algunos ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España junto con la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de



los sucesos desgraciados ocurridos en San Ildefonso, se celebró ayuntamiento extraordinario, y en él se acordó archivar dichos testimonios y cédula, y manifestar á V. E. la satisfaccion que le cabe á este cuerpo por las acertadas providencias que S. M. se ha dignado tomar para asegurar la sucesion del trono á favor de su excelsa hija legitima heredera de él, no menos que por la confianza que le dispensa.

Obediencia ciega, amor y fidelidad sin límites hácia sus Soberanos han sido siempre la divisa de los fidelísimos cervarienses, y su mayor gloria será sacrificarse de nuevo, si es menester, á favor de esta augusta casa de Borbon, que tantos beneficios le ha dispensado, de sus amados Soberanos el Sr. D. Fernando VII y su incomparable Esposa Doña Maria Cristina y de sus excelsas hijas. Estos son los sentimientos de que se hallan poseidos, que espera este cabildo se servirá V. E. elevarlos á la Real noticia de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cervera de Cataluña 1.º de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Manuel Seco de Llanos.—Francisco Maria de Cerveró —Antonio de Dalmases.—Vicente Fages.—Josef Soler y Gené, Secretario.—Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, Secretario de Gracia y Justicia.

Documento n.º XCVII.

FELICITACION DE TERUEL.

Excmo. Sr.: Con el mayor júbilo y complacencia ha recibido este Ayuntamiento el oficio de V. E. de 25 del último próximo Enero con los ejemplares de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España y pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, que queda archivada con la original comunicada en aquella fecha. En igual forma se ha recibido la Real cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso, que queda igualmente archivada con aquella; y ha acordado se publique el domingo 3 de los corrientes con la mayor solemnidad y aparato, y que en accion de gracias al Todopoderoso por la misericordia con que mira á esta nacion, y que le ha salvado de tan grandes peligros, se dé en el espresado dia una comida á los pobres enfermos del Hospital general, igual á la Real casa de misericordia y á los presos de las Reales cárceles; y se distribuirá en cada parroquia á los pobres mas necesitados, y por medio de sus curas párrocos, una cantidad módica, y cual permiten las circunstancias de este Ayuntamiento, para que unos y otros pobres ruegen á Dios nuestro Señor por la conservacion de la importante vida de nuestro amado Soberano, al que tendrá V. E. la bondad de hacer presente en nombre de este ayuntamiento, habitantes, y aun del partido que siempre ha seguido á la cabeza, cuente con sus vidas y haciendas para sostener la indicada ley y la sucesion directa de sus augustas hijas, teniendo la gloria, como tiene, de haber mediado

esta ciudad por medio de sus representantes en la súplica que hicieron las Córtes á S. M. para el restablecimiento inmemorial de la antigua ley y costumbre antiquísima en la sucesion de la corona de España.—Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel, de su sala consistorial, 1.º de Febrero de 1833.—Excmo. Sr. —Francisco de Paula Alcalá.—Alejandro Barrachina.—Manuel Becerril.—Miguel Baguena.—Luis Sierra.—Francisco Ramos.—Antonio Mena, síndico.—Luis Barbera.—Antonio Esteban.—Josef Igual, secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Documento n.º XCVIII.

FELICITACION DE TARRAGONA.

Exmo. Sr.: Esta Ciudad, que á nadie cede en amor y lealtad á sus augustos Soberanos y excelsa descendencia, ha recibido con el mas alto grado de satisfaccion y de respeto los ejemplares de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, junto con los dictámenes dados sobre este punto, y asi mismo la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso, que V. E. de órden de S. M. se ha servido pasarle como á otra de las ciudades de voto en Córtes; y enterado con el mayor contento de cuanto en dichas actas y Real cédula se ordena, ha acordado, que no solo se coloquen muy distinguidamente en su archivo para su mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que á la Ciudad toca, sino que se ruegue á V. E. tenga á bien asegurar á S. M. que Tarragona, leal en todos tiempos, sabrá siempre que convenga renovar sus sacrificios en obsequio de sus amados Reyes, y de los derechos de su augusta y Real descendencia, como asi lo tiene ya manifestado en su felicitacion de 18 Mayo de 1830, con motivo de la publicacion de la pragmática sancion de 29 Marzo del mismo año.—Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 4 Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Josef Carratalá —Plácido de Montoliu.—Francisco María de Cadenas.—Francisco María Güell.—Josef Ignacio de Alemany.—Francisco Bofarull.—Josef Rosell y Comas.—Juan Bertran.—Bruno Rabasa, síndico personero.—Excmo. Sr. Secretario de S. M. en el despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º XCIX.

FELICITACION DE MADRID.

Señor: El ayuntamiento de vuestra M. L. H. y C. villa de Madrid, de vote

en Córtes, ha recibido con la mas respetuosa satisfaccion el testimonio de las actas de las celebradas en 1789. y los dictámenes unidos para el conocimiento de los antecedentes de la pragmática sancion de 29 de Marzo de 1830, asi como tambien la Real cédula que contiene la declaracion autógrafa de V. M. con motivo de los desgraciados sucesos ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso; y cumpliendo esta corporacion municipal los preceptos de V. M., ha mandado se custodien en su archivo tan preciosos documentos para que jamás pierda de vista cuales son sus deberes, modelados constantemente en la fidelidad á su Monarca y en el respeto á las emanaciones de la soberanía.—«Fidelidad y respeto»: esta es la única divisa que el ayuntamiento de Madrid dejará consignada á la posteridad, para que su heroico vecindario sea en todas ocasiones el mas firme baluarte de los sagrados derechos de la augusta descendencia de V. M., asi bien como en otro tiempo supo con denonado esfuerzo defender los justos títulos á la diadema Real que doña María Teresa de Austria trasmisiera al Sr. D. Felipe de Borbon.

Por fortuna no se renovarán hoy los desastres que produjeron aquellas guerras de sucesion. Si no bastase á garantirlo la conocida nulidad del auto acordado; si tampoco fuera suficiente para esperarle la inalterable observancia que se merecen las leyes fundamentales de la Monarquía; la acertada publicidad que V. M. ha dado á las actas de las Córtes de 1789. oponiendo un dique insuperable á las mas combinadas pretensiones de la seduccion y de la perfidia, salvará el reino de los calamitosos horrores que llevan consigo las convulsiones intestinas.—La legítima convocacion que se hizo para tratar en aquella asamblea objetos de pública utilidad; la unánime peticion de los procuradores solicitando la derogacion del auto acordado, y el restablecimiento de la ley de Partida, á cuyo órden de suceder debe la España todo su poder y engrandecimiento; la respuesta y desicion del Sr. D. Cárlos IV á la anterior respetuosa súplica; la solemne promulgacion de la Real pragmática, reservada á V. M. por los arcanos de la política; las felicitaciones. en fin, que de los mas remotos ángulos de la península han dirigido los pueblos á V. M. para la justa derogacion de la ley sálica, aflanizan de una manera perdurable la sucesion regular de la Corona, manantial fecundo de prosperidad y de ventura.—Plegue al cielo oir los sinceros votos del ayuntamiento por la felicidad de la España; pero si la discordia, turbando el reposo apetecido, osára levantar el grito, el vecindario de Madrid, que es el primero en sentir la benéfica proteccion de su Soberano, lo seria tambien en renovar las antiguas muestras de heroismo en defensa de V. M., de su excelsa é incomparable Esposa y de la augusta Primorénita.—Dios nuestro Señor conserve tan preciosas vidas para la salvacion de la Monarquía. Casas Consistoriales 9 de Febrero de 1833.—Señor—A. L. R. P. V. M.—Domingo María Barrafon.—Diego del Rio.—Julian de Fuentes.—Severiano Paez Jaramillo.—Rafael Perez de Guzman el Bueno.—Juan de Hurrealde y Pison.—Josef de Ribera y Villanueva.—Francisco Ramirez de Verger.—Juan Gimenez y Gonzalez.—Manuel de Gaviria.—Gaspar María Soliveres.—Manuel María Ruiz Monsalve.—Antonio Pardo Rivadeneira.—Juan Puente.—Antonio Taona.—Josef Caramillo de Contreras.—Juan Antonio de Cobian.—Manuel Santos y Teran.—Manuel de Casal.—Mariano de la Roca.—El Conde de Altamira.—Gavino Stuik.—Luis de Pliego Valdés.—Antonio Baeza de la Caña.—Josef de Irunciaga.—Miguel de Llama, Secretario.—Faustino Dominguez, Secretario.

Documento n.º C.

FELICITACION DE SORIA.

Excmo. Sr.: Al tiempo que este ayuntamiento ha colocado en su archivo el testimonio de las actas de Cortés de 1789 y la Real declaracion autógrafa de 31 del último Diciembre, que V. E. le comunica en 25 del pasado Enero, ha creído de su deber insertar literalmente su contestacion á la diputacion general de los reinos á la circular que la ha dirigido con los mismos documentos.—Esta Ciudad ha leído con sumo placer la comunicacion que con fecha 19 del corriente hace V. E. á todas las de voto en Cortés, donde insertando la solemne y auténtica manifestacion hecha por el Rey nuestro Señor de su soberana y libre voluntad en 31 de Diciembre último. con respecto á la observancia de la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, decretada va por su augusto Padre á peticion de las Cortés de 1789, y la sorpresa con que en los últimos periodos de su preciosa vida se le arrancó el decreto de su derogacion, explica con el carácter franco y decidido que es propio de la lealtad, los sentimientos que animan á esa ilustre diputacion de los reinos para sostener á todo trance sus leyes fundamentales, y con especialidad la ya citada, debida al unánime y expreso voto general de la nacion española reunida legalmente en sus antiguas Cortés, y á la sancion de un Monarca legítimo: que no podia mirarse como particularmente interesado en su promulgacion.—Soria, heredera de la fidelidad y heroismo numantino, ha visto con satisfaccion representadas sus ideas y noble decision en los mas críticos momentos, y aunque nunca podia esperar otro modo de obrar de sus dignos representantes, tampoco puede dejar de tributar á la diputacion de los reinos las debidas gracias por la prevision con que ha desempeñado su importante mision, y ha sabido penetrar la expresa voluntad de sus comitentes.—Por lo que hace á esta Ciudad, segun historias de sus particulares hazañas, la fué dado en especial privilegio de guardar siempre á los hijos y sucesores de sus Reyes en las huestes, confirmandolo en la era de 1342 Fernando el Emplazado; y no siéndola desconocido que mereció criar y conservar hasta la edad de 4 años al inelito Alonso VIII, libertandole de su tío el de Leon á quien secretamente lo habian entregado sus tutores, y de cuyas manos lo salvó heroicamente, defendiéndole su consejo en el circo de Zorita de los Canes y en las Navas de Tolosa, y Alonso XI en el Salado ó Bellamarin contra los sarracenos, además de la especial confianza que mereció de Pedro el Justiciero, Fernando el Santo, Alonso el Sabio, Sancho el Bravo, y de todos sus Soberanos hasta el día, á quienes ha seguido en sus jornadas, nada tiene que dudar de su fidelidad y constante adhesion á la augusta Maria Isabel Luisa, prenda de la mas lisonjera esperanza del Estado, inmediata sucesora del augusto é inmortal Fernando. Y si á esta seguridad añade la libre voluntad que tiene manifestada por sus representantes en las ya citadas Cortés de 1789, contra cuya ley fundamental no puede darse racional

motivo ni legal oposicion. se persuadirá firmemente del sentimiento que ha causado á Soria la deslealtad con que entes despreciables, aprovechando el momento de la agonía para sorprender el Real ánimo, y obligarle al sacrificio de su misma descendencia y leyes pátrias en holocausto de la tranquilidad española, y la satisfaccion que le cabe al ver convertidos por la mano omnipotente los aciagos y terribles dias consiguientes de consternacion y llanto, en los de paz, union, ventura y felicidad á que es acreedor el escelso Trono de Fernando y Cristina, su legítima descendencia y la gran familia española. Y en auténtica prueba de esta verdad, no obstante la publicacion ordinaria que ya se hecho del manifiesto de S. M., la ha solemnizado en este dia de un modo correspondiente á tan interesante objeto, convidando al efecto á todas las autoridades civiles y militares, al cabildo eclesiástico y corporaciones de todas clases, cuyo celo ha honrado el acto con su asistencia, mereciendo la aprobacion general de sus habitantes. —Con esta manifestacion espera la ciudad de Soria quedará satisfecho el plausible celo de esa ilustre diputacion de los reinos, y que en ella encontrará cuanto puede desear para seguir con valor la bien marcada y constante senda de la fidelidad á las leyes pátrias, á los legítimos Soberanos y á su directa esclarecida sucesion. — En esta sincera manifestacion de sus constantes y fieles sentimientos, descubrirá V. E. afianzada la lealtad que envanece á este cuerpo, dignándose, si lo cree oportuno, hacerla conocer á S. M. por contestacion á la comunicacion que V. E. le hace de la Real órden en la referida fecha. — Dios guarde á V. E. muchos años. Ayuntamiento de Soria y Febrero 2 de 1833. — Excelentísimo Sr.—Francisco Oveja.—Antonio Gonzalez Calahorra.—El marques de la Viueña.—Por acuerdo del ayuntamiento, Vicente Garcia, secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CI.

FELICITACION DE JACA.

Excmo. Sr.: Este ayuntamiento ha recibido con el oficio de V. E. de 25 de Enero último los ejemplares que se ha servido dirigirle del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre al restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, con lo demás que contienen, que para que esta ciudad tenga el cabal conocimiento de los antecedentes de la pragmática-sancion de 29 de Julio de 1830, ha tenido á bien S. M. (Q. D. G.) publicar, y mandar se dirija á las ciudades de voto en Córtes para que custodie en el archivo de sus ayuntamientos; y asimismo la Real cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso.—Y despues de enterada esta corporacion de cuanto contienen dichos documentos, ha acordado que, cumpliendo con lo mandado por S. M., se archiven en el de la misma, tanto en obdecimiento de lo que S. M. previene, cuanto por conservar para siempre el dulce recuerdo de la parte que

tuvo esta ciudad para pedir por medio de sus procuradores en aquellas Córtes la renovacion de una ley, que á la par de haber estado autorizada por los siglos, su observancia ha llenado de gloria á España con admiracion y asombro de las demás naciones.—Dios guarde á V. E. muchos años. Jaca de su consistorio á 3 de Febrero de 1833.—Luis Manuel Andriani.—Vicente Cors y Garassa, decano.—Antonio Olivera de Lacassa.—Claudio Antonio de Viscasillas.—Matías Laplana.—Juan Josef Piedrafita.—Antonio Pueyo, síndico.—De acuerdo del M. I. ayuntamiento.—Bernardo de Ciria, secretario.—Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CII.

FELICITACION DE TORTOSA.

Excmo. Sr.: Con el oficio de V. E. de 25 del anterior ha recibido esta corporacion por el último correo los dos ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso, cuyos documentos quedan custodiados en el archivo municipal.—Con este motivo, y segun espresó ya esta corporacion al acusar el recibo de la citada declaracion autógrafa del Rey nuestro Señor á la Diputacion general de los reinos, por quien le fué comunicada con fecha de 19 del propio mes, no puede menos de repetir que esta ejemplar poblacion jamás permitirá le sean minorados los gloriosos timbres de su acreditada fidelidad, pues está pronta á seguir siempre la preciosa senda que le señala el mejor de los Soberanos, cuyos imprescriptibles derechos ha sabido defender, y defenderá con los de su augusta descendencia, como justo tributo del amor y del deber que rigen siempre los corazones de un pueblo constantemente leal.—Así ruega á V. E. el ayuntamiento se digne elevar estos sentimientos á la soberana consideracion de V. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. Tortosa 4 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Manuel Breton.—Francisco Queral.—Francisco Escardó.—Tomás Duran.—Josef Arévalo, escribano secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CIII.

FELICITACION DE PEÑISCOLA.

El corregidor y ayuntamiento de la siempre fiel ciudad de Peñíscola, ha re-

cibido la Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda guardar y cumplir la declaracion hecha por el Rey nuestro Señor (Q. D. G.) anulando el decreto que se le arrancó por sorpresa en los momentos mas graves de su enfermedad, derogando la pragmática-sancion del 29 de Julio del pasado año de 1830, sobre la sucesion regular á la corona de España, y los testimonios de las actas de Córtes del tambien pasado año de 1789 sobre la sucesion á la corona, y de los dictámenes dados sobre esta materia, que V. E. se ha servido acompañar en Real órden del 25 último Enero, cuyos documentos leídos, entendidos y cumplimentados con todo el respeto y veneracion que se merecen, como comunicados por su Rey y Señor, han sido colocados por esta corporacion en la caja de privilegios en los arohivos consistoriales por ser el mayor, el mas satisfactorio y el mas apreciable de cuantos, merced á SS. MM. y á los augustos Señores Reyes predecesores, han honrado á esta Ciudad; y para que en todos tiempos exijan y obliguen á sus representantes á la mas pura, rigurosa y fiel observancia, no reconociendo otra sucesion á la Corona de las Españas que la sancionada en dicho dia 29 de Julio del pasado año 1830, de la que en todos tiempos han emanado tantas glorias á la nacion española, y en las actuales asegura la paz, integridad y felicidad de estos reinos, á cuya defensa sabrá esta ciudad sacrificarse con tanto entusiasmo, resolucion y fidelidad como lo acreditaron sus mayores, conservando la legitima soberanía del siempre vencedor D. Felipe V, de gloriosa memoria. Díguese V. E. asegurar á SS. MM. el voto unánime de esta corporacion y sus habitantes, cuyo homenaje le ofrece esta ciudad.—Dios guarde á V. E. muchos años. Peñíscola 4 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Josef Antonio Bayaré.—Pablo Boix.—Vicente Llaudés, secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CIV.

FELICITACION DE VALLADOLID.

Con el oficio de V. S. de veinte y ocho de Enero último, ha recibido este ayuntamiento los ejemplares de los testimonios de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España y de los dictámenes dados sobre este punto para el cabal conocimiento de esta Ciudad con los antecedentes de la pragmática-sancion de 29 de Julio de 1820, é igualmente la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso: y en su vista ha acordado se conteste á V. S., como lo ejecuto, manifestando que esta Ciudad, siempre fiel á sus Soberanos, obedece con el mayor respeto quanto se la previene, estando pronta á su cumplimiento en cuantas partes comprende.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Febrero de 1833.—Pablo de Salinas.—Sr. Intendente corregidor de esta ciudad.

Excmo. Sr.: Luego que recibí la Real órden que V. E. se sirvió comunicarme

en 25 del mes último, con inclusion de seis ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes sobre este punto para el cabal conocimiento de los antecedentes de la pragmática-sanccion de 29 de Julio de 1830, como así mismo la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso, la trasladé al ayuntamiento de esta ciudad acompañando ejemplares del testimonio de las actas de Córtes, y la Real declaracion autógrafa de S. M. para que llevasen á efecto el contenido de la Real órden de 25 de Enero; y con fecha 4 del corriente mes me acusa el recibo, manifestando que esta Ciudad, siempre fiel á sus Soberanos, obedece con el mayor respeto cuanto se le previene, estando pronta á su cumplimiento en cuantas partes comprenden los dichos testimonios y Real cédula, como V. E. podrá enterarse de la contestacion que original paso á sus manos. pudiendo asegurar á V. E. con doble satisfaccion que cuanto dice el ayuntamiento es conforme á los sentimientos que animan á los habitantes de esta capital, muy adictos en todos tiempos á los derechos de sus legitimos Soberanos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 6 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Pedro Dominguez.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CV.

FELICITACION DE GRANADA.

Señor: Granada, capital de su Reino y tercera de voto en Córtes, á los R. P. de V. M. con el mas profundo respeto expone: ha visto en su cabillo de 29 de Enero último el oficio que con fecha de 25 del mismo se le ha dirigido por el ministerio de Gracia y Justicia, á que acompañaban ejemplares del testimonio de las actas de Córtes del año 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, publicada en 29 de Julio de 1830; así como de la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de V. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso, todo ello con objeto á que se custodie en el archivo de este ayuntamiento. Señor: Granada que ocupa el tercer lugar en las ciudades de voto en Córtes, jamás se ha separado de los senderos marcados por el honor, por la fidelidad y por la decision hácta sus Soberanos, para obedecerlos, amarlos y derramar su sangre en defensa de sus legitimos derechos, y de la estabilidad de su gobierno, segun los usos, costumbres y bases adoptadas en todos los tiempos, y de que ha nacido el sosten del Trono y la estabilidad del Estado. Si en el año de 1789 los representantes de esta ciudad fueron en las Córtes que se celebraron, intérpretes fieles de aquellos sentimientos y de la expresion sincera de la lealtad de estos naturales, los individuos que hoy gozan el honor de serlo de la corporacion á que ellos pertenecie-

ron entonces, no solo no se han desviado de sus principios, sino que vendiendo y acatando los soberanos decretos que ahora se les han comunicado, los ha mandado guardar en su archivo, con firme resolucion de hacerlos cumplir en cualquiera circunstancia. Díguese V. M. admitir la sinceridad de estos sentimientos, y de hacer uso de ellos siempre que lo crea conveniente.—Dios guarde muchos años, la católica Real Persona de S. M., la de la augusta Reina su digna Esposa, Sermas. Sras. Infantas y Real Familia para bien de esta Monarquía. Granada en su ayuntamiento, á 5 de Febrero de 1833.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Puerto hermoso.—Pedro Martinez Coronado.—Mariano Garcia Puerta.—Josef Fernandez Cortacero.—Josef Marin.—Diego Martinez de la Roza.—Francisco Gadeo Subiza.—El marqués de Casa Saltillo.—Mariano Tello y Ferrer.—El marqués de Casa Villareal.—Fernando de Ribera y Madrigal.—Pedro de Vitoria y Ahumada.—Matias Mendez Lopez.—Por Granada, Mariano de Zayas, Secretario.

Documento n.º CVI.

FELICITACION DE SEVILLA.

Señor: Tan luego como recibí la Real órden, en la que se incluía el testimonio de las actas de las Córtes de 1789, y la certificacion del decreto autógrafo de V. M. anulando el que con la sorpresa mas inaudita y criminal obtuvieron en los momentos mas angustiosos de su gravísima enfermedad en el Real sitio de San Ildefonso, la dirigí al procurador mayor para que se le pasase á este ayuntamiento, á quien venia remitida, y dándose cuenta en él, contestó, segun costumbre de esta corporacion, su procurador mayor. Aprovechando por mi parte tan favorable ocasion, y deseando reiterar á V. M. mis protestas de amor y fidelidad, es de mi deber el hacer presente á L. R. P. de V. M. mi firme decision en favor de los justos é imprescriptibles derechos de la Real descendencia de V. M., y que así como V. M. sabe que jamás desde el año 1808 me he separado ni un solo instante de la causa de la legitimidad, puede V. M. disponer cuanto valga para sostener tan sagrados derechos, y si fuere preciso, sacrificar mi vida en defensa de mis Soberanos y de la augusta Princesa, vuestra hija primogénita. A V. M. le constan mis servicios, verificados la mayor parte de ellos con su noticia y consentimiento, por lo que sería solo cansar su Real ánimo si me detuviese en este asunto; pero jamás dejaré de publicar las bondades que me ha dispensado el mejor de los Soberanos, cuya vida con la de vuestra augusta Esposa y Real Princesa, guarde el cielo largos años para bien de la monarquía.—Sevilla 6 de Febrero de 1833.—Sr.—A. L. R. P. de V. M.—Josef Manuel de Arjona.

Documento n.º CVII.

FELICITACION DE TRUJILLO.

Señora: El corregidor y ayuntamiento de V. M. N. y L. ciudad de Trujillo, poseídos de amor, lealtad y gratitud á su augusto Soberano, derramaron lágrimas de sentimiento y de placer á la vez cuando supieron el peligro en que se hallaba la vida de su Rey y su milagroso restablecimiento. En ambas ocasiones convocaron á los trujillanos para hacer públicas y solemnes plegarias por la salud de su amado Monarca, y dar gracias al Ser eterno por haber oído sus oraciones, las que todavía continúan con el doble objeto de implorar el total restablecimiento de su augusto Rey y de bendecir al cielo por el don de la sabiduría y fortaleza que manifiesta V. M. en el desempeño de la justicia y regia confianza de gobernar estos reinos, consolando á todas las clases con tan benéficas Reales resoluciones que harán época en la historia.—Señora: los trujillanos son los depositarios de las llaves de Extremadura desde que Julio César fundó la villa con el nombre de Torre Julia, 48 años antes de nuestra redención: así ellos cerraron las puertas á los Infantes de Aragon D. Pedro y D. Enrique, que pretendían tomarla en deservicio de su legítimo Rey D. Juan I, y ellos las abrieron á la Reina Isabel la Católica, reconociéndola por su Señora, á pesar de las turbulencias que agitaban la España en el año de 1466.—Los trujillanos de ahora no tienen menos fidelidad y amor al Rey y sus predecesores para aventurar hasta su existencia por conservar en el trono á V.V. MM., su augusta Real descendencia, según lo han jurado á virtud de la Real pragmática expedida en 29 de Marzo de 1830: quiera V. M. aceptar benignamente estas protestas del mas justo, cordial y sincero afecto hácia V.V. M.M., augusta Princesa y Real descendencia de los mas benéficos Reyes del universo. Sala consistorial de la ciudad de Trujillo y Diciembre 24 de 1832.—Señora —A. L. R. P. de V. M. —Manuel Antonio Novoa.—El conde de Quintanilla.—El marqués de la Motilla. —Ramon Ordoñez —D. Sebastian Alvarado.—Antonio Fernandez.—Miguel Rubio.—Fabian Moreno.—Josef Flores.—Julian Ureta.—Josef Cecilio Bernet y García, escribano primero.—Julian Ramon Blanco, secretario segundo.

Documento n.º CVIII.

FELICITACION DE MURCIA.

Señor: El cabildo de jurados de vuestra ciudad de Murcia, despues de dar

gracias al Altísimo felicita á V. M. con los sentimientos mas puros y cordiales por el feliz restablecimiento de vuestra preciosa salud, y por la firme resolucion que ha adoptado de hacer se guarden las leyes de nuestros padres, que aseguran los derechos de sucesion al Trono en vuestra excelsa descendencia. Esta corporacion, modelo en todos tiempos de lealtad á sus Reyes y sucesores legitimos, consternada en los dias aciagos del mes de Setiembre último, observaba con horror los males que amenazaban á la patria, con los ataques dados á nuestra ley fundamental. Los caballeros jurados de Murcia no solo quieren conservar ileso el timbre de fidelidad que les trasmitieron como por herencia sus mayores, y merecer los privilegios y honores que en diferentes tiempos les dispensaron los Reyes de Castilla, sino tambien desean contribuir en cuanto esté de su parte al sostenimiento de la justa causa, y quieren dar pruebas positivas de su amor y decision; y se persuaden que en las actuales circunstancias es una obligacion sagrada el manifestar sus verdaderos sentimientos, y una culpa el silencio ó la indiferencia. Este cuerpo se pronuncia abiertamente en favor de la soberanía pura de V. M., y de los derechos imprescriptibles de la augusta Princesa que ha de poseer la Corona que ciñeron sus cien abuelos. Tambien felicita á V. M. y á la heróica Esposa que le ha concedido el cielo por el bien que ha hecho á la monarquía en el corto periodo de su mando supremo, presagio feliz del reinado de su augusta sucesora dirigida por tan sabios consejos. Recibid, Sr., este homenaje, interin quedan rogando á Dios por la conservacion de su vida, la de S. M. la Reina y augusta Hija primogénita y demas Real Familia. Murcia 1.º de Febrero de 1833 —Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Lázaro, decano.—Mariano Gonzalez.—Francisco Lopez Guillen.—Eugenio Manresa.—Francisco Sanchez.—Joaquin Ibañez Lopez.—Mariano Lopez Mesa.—Por acuerdo de este ilustre cabildo, Josef Soriano Fernandez de Laguna, escribano Secretario.

Documento n.º CIX.

FELICITACION DE PALENCIA.

Excmo. Sr.: Ha recibido este ayuntamiento con el respeto que debe la Real órden que V. E. se sirve comunicarle con fecha 25 de Enero último con los ejemplares de las actas de Córtes sobre el restablecimiento de la antigua ley para la sucesion de la corona de España, y la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso; y despues de quedar enterado de tan preciosos documentos, que ellos solos justifican la imperiosa razon y justicia que distingue al mejor de los Monarcas, y el paternal amor que le une á sus pueblos, ha acordado se custodien para perpétua memoria en el archivo de este ayuntamiento, y se manifieste á V. E. en satisfaccion al honor que le dispensa con tan apreciable Real órden, que Palencia no ha tenido, ni tendrá jamás otra divisa que la de la fide-

lidad á su Rey y Señor, ni seguirá otra direccion que por la que fueron y llegaron sus mayores á ponerla en el lustre y esplendor con que distingue la historia á los palentinos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 5 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Tadeo Rico.—Ramon Giraldo.—Narciso Maria Paniagua.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino.

Documento n.º CX.

FELICILACION DE SALAMANCA.

Excmo. Sr.: Con la Real orden de 25 del próxima pasado Enero que V. E. se ha servido comunicarle ha recibido este ayuntamientos los ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley de sucesion á la corona de España, y de la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. (que Dios guarde) con motivo de los desgraciados sucesos ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso. La lectura de estos documentos produjo en él sensaciones dolorosas, á la par que agradables y satisfactorias. Dolorosas, porque le ha renovado los disgustos, sinsabores y recelos que padeciera mientras estuvo en peligro la preciosa é importante vida de S. M.: dolorosas, porque no pudo ménos de conmovérle la imperfecta idea de lo que su Real ánimo sufriría, lo triste y agitada que estaria su alma, y lo mucho que debia aumentar el progreso de su enfermedad la mal concebida y peor sugerida especie «de que el reino entero estaba contra la observancia de la pragmática-sanccion de 29 de Marzo de 1830.» Y en efecto, por sensible, fina y delicada que sea ¿qué pluma podrá delinear el choque de los sentimientos de Rey con los de padre, y lo encontrado de sus afectos á decidirse á derogarla, y hacer bajar á su excelsa Hija desde la primera esfera á otra siempre infinitamente inferior? Un rasgo de esta clase, una prueba de amor tan acendrado á sus pueblos, será siempre singular, y siempre un motivo de glorioso recuerdo de las magnánimas virtudes del Sr. D. Fernando VII. Felizmente para la nacion no quiso el cielo que apurase la copa de la amargura; oyó las fervientes súplicas de los buenos, restableció de un modo casi portentoso la importante salud de S. M.; y prolongó sus dias para «que» instruido de la falsedad con que se calumnió la lealtad de sus amados españoles, fieles siempre á la descendencia de sus Reyes, «pudiese explicar libre y francamente su Real voluntad en la declaracion autógrafa con las formalidades que en ella constan. Uno é indivisible debe ser el reino. Despues de la muerte del padre debe estar su señorío el hijo mayor, y está estal lecido «que» sé fijo veron y non oviese, la fija mayor heredase el reino.» Ambas disposiciones están fundadas en las leyes dictadas por el supremo Legislador del universo, apoyadas en las de la razon y de la naturaleza, adoptadas por todos los pueblos civilizados, y consignadas en las leyes fun-

damentales de esta monarquía. A ellas se han debido sucesos siempre prósperos y agradables; á ellas el engrandecimiento de esta nacion en sus épocas mas felices; á ellas tantas y tantas Reinas, cuya memoria siempre será gloriosa; á ellas la union de diferentes reinos que ahora componen este en ambos hemisferios; á ellas en fin haberse evitado males incalculables. Los hombres sensatos, instruidos en la historia y verdaderos amantes de S. M. y de su angusta progenie, deploraban justamente la derogacion de estas leyes, no solo por el modo, sino por las funestas consecuencias que de ella debian originarse. No pudieron por lo mismo dejar de recibir, con la mas extraordinaria complacencia, le Real pragmática de 29 de Marzo de 1830 que restablecia la sucesion regular á la Corona de España. Los desgraciados sucesos del Real sitio de San Ildefonso parece que fueron preparados por el Supremo Hacedor expresa y precisamenta para aumentar este plácer, dar mayor brillo, y si cabe, mayor eficacia á la citada pragmática de 29 de Marzo. Sin la pelizrosa enfermedad de S. M. y los acontecimientos que durante ella ocurrieron, probablemente yaceria en la oscuridad y en el secreto, que razones políticas exigieron por tantos años, lo que el Sr. D. Carlos IV y las Córtes de 1789 dispusieron y acordaron para el restablecimiento de estas leyes fundamentales de la monarquía; y la publicacion de lo ocurrido entonces, al paso que instruyó á todos de la verdad, ha hecho y hará inútiles las hablillas y alarmantes rumores de cualquiera díscolo ó mal intencionado que pueda haber. Ideas tan satisfactorias llenan del mayor júbilo á este ayuntamiento por la parte que en restablecerlas tuvieron sus representantes; y constante imitador de sus virtudes, exacto depositario de los derechos que le están confiados, y fiel siempre á sus Soberanos, sus sentimientos no serán nunca otros que los que dictan el honor, el respeto y la fidelidad que en todas épocas han sido la divisa de esta Ciudad y de sus habitantes. Con este objeto, y para tenerlo siempre presente, ha acordado contestar á V. E. el recibo, y que se custodie en su archivo la espresada Real orden con los documentos que acompaña, segun en la misma se previene.—Dios guarde á V. E. muchos años. Salamanca 6 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Benito Acebes y Mora—Juan de Salcedo.—Manuel de Santana.—Tomás Mansilla.—Por acuerdo del ayuntamiento Antonio Almeida, secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXI.

FELICITACION DE BURGOS.

Excmo. Sr.: Con el oficio de V. E. de 25 del mes próximo pasado ha recibido este ayuntamiento los ejemplares que se ha servido dirigirme de Real orden, del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la Corona de España, y de los dictámenes dados acerca de este punto, para el cabal conocimiento de los an-

tedentes de la pragmática-sancion del 29 de Julio de 1830, que el Rey nuestro Señor (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar publicar, y que se comuniqué á las ciudades de voto en Córtes para que se custodie en su archivo, como tambien la Real cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso.—El ayuntamiento de Burgos, siempre sumiso y leal á sus Soberanos, y envaneido noblemente con los honoríficos títulos que desde los tiempos mas remotos han distinguido á la Ciudad cabeza de Castilla, asegura á V. E. con singular satisfaccion, para que lo eleve á conocimiento de S. M., que poseido de los mismos sentimientos de amor y fidelidad que honraron á sus mayores, seguirá imitador constante de la decision con que en todas épocas y circunstancias sostuvieron la soberanía de sus Reyes y las sabias leyes en que se fundan y está tambien afianzada la sucesion legitima á la corona de estos reinos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos en su ayuntamiento á 8 de Febrero de 1833.—El intendente corredor Leon de Ormachea.—Marqués de Barrio Luccio.—Leon Josef Madrazo.—Juan Manuel Iñigo Angulo.—Liborio del Rio.—Francisco Martinez de Velazco.—J. Fernando de Oráa.—Toribio Josef Cortés.—Isaac Santa María.—Félix Tornadijo.—Josef Aguinagalde.—Fermin Estébanez.—Manuel Esteban Martínez.—Juan Dominguez.—Por acuerdo del Ilmo. ayuntamiento, Inocencio Moragas, secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXII.

EXPOSICION DE BARCELONA.

Excmo. Sr.: Aunque el ayuntamiento de Barcelona, que en todas épocas se ha esmerado en el mas exacto cumplimiento de las órdenes soberanas, no necesitase de otra noticia que la de ser de la voluntad del Rey nuestro Señor el establecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de estos reinos para atenerse á ella; le ha causado la mas indecible satisfaccion el recibo de la Real orden de 29 del mes último con que V. E. se ha servido acompañarle ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789, á consecuencia de las cuales se expidió la Real pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1730. Este interesante documento corrobora los sentimientos de obediencia debida á las soberanas determinaciones. Estas la exigen por la autoridad suprema de que emanan; la publicacion de los antecedentes que han mediado demostrando su justicia (de que nunca debe dudarse) afianzan la mas puntual observancia, que por lo que mira á la indicada ley garantiza igualmente el ser conforme á una peticion del Reino junto en Córtes por medio de sus diputados.—La Real declaracion autógrafa de S. M. contenida en la Real cédula de 4 de Enero de este año, de la nulidad del Real decreto derogatorio de la

mencionada Real pragmática, que V. E. se ha servido comunicar tambien á este cuerpo político, excitando al mas alto grado el reconocimiento de los leales vasallos, es un ponderoso estímulo que les animará á defender, sin arredrarles ningun riesgo, los legítimos derechos de la augusta descendencia del Rey nuestro Señor. Así lo exige el afecto que S. M. ha tenido la bondad de mostrarles al expedir el Real decreto, que por sorpresa le fué arrancado en las angustias de la grave enfermedad de que prodigiosamente le ha salvado la divina Misericordia, sacrificando á la paz y conservacion de sus pueblos los derechos mas caros á su Real ánimo. Estos no podrán ser desatendidos. El recuerdo de un acto tan heroico, propio de la sublime benignidad del Monarca, no podria menos de inflamar el espíritu de sus leales vasallos para defenderlos con todo el esfuerzo que inspira la gratitud, y á emplear sus conatos, á fin de que la voluntad de S. M. no sea por pretesto alguno infringida, ni quebrantada. las leyes fundamentales del Reino, como lo procurará con la plenitud de su zelo por el mejor servicio de S. M. de que se halla poseido este cuerpo municipal.—Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 6 de Febrero de 1833.—Antonio Josef Royo.—Antonio de Magarola.—Josef de Manjarrés.—Por acuerdo de la ciudad de Barcelona, Felipe Claramunt.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXIII.

FELICITACION DE AVILA.

Excmo. Sr.: Ha recibido este ayuntamiento con el mayor placer el atento oficio de V. E. fecha 25 de Enero último, y con él varios ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial de la sucesion de la Corona de España, y de los dictámenes dados sobre este punto, los que esta corporacion han sido aplaudidos y reconocidos como de la mayor felicidad y satisfaccion, acordándose por la misma se archiven para perpétua memoria. Tambien ha recibido con igual placer la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso, y de la que queda enterada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Avila 6 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Juan Caro, presidente.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXIV.

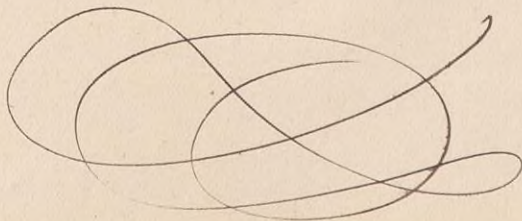
FELICITACION DE PALMA.

Excmo. Sr.: Con el mayor placer y satisfaccion ha recibido y se ha enterado el ayuntamiento de Palma, representante de la universidad de la isla de Mallorca, del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la Corona de España, y de lo demás que ha servido de base para la expedicion de la pragmática-sancion de 29 de Julio de 1830, que V. E. se ha servido remitirle de órden de S. M.; y en justo obediencia de su Real voluntad ha mandado que se guarde y archive, y tenga presente en todas las ocasiones necesarias para arreglar sus sentimientos á ella. Los del ayuntamiento no pueden separarse de la justicia y conveniencia pública; y entienden que en la sucesion directa á la corona se cifran ambas cosas. Iguales sentimientos se notan en los vecinos de esta Isla, pudiendo asegurar el ayuntamiento que es general la satisfaccion que á toda ella ha cabido de que S. M. se dignará restablecer un órden de cosas que la justicia, el tiempo y el público interés han sancionado. Ruega pues el ayuntamiento á V. E. que se sirva manifestar á S. M. el Rey Nuestro Señor que la indicada Real determinacion le ha llenado de satisfaccion y complacencia, y que conservará en todos tiempos la mayor gratitud por el bien que ha dispensado á sus pueblos, mandando que se guarde una ley luminosa á la par que justa y conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palma de Mallorca 10 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Pedro Suau.—Jaime Juan Comellas.—Miguel Mariano Rivas.—Sebastian Ferrer, síndico foráneo.—Juan María Roselló y Gonzalez, secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España.

Documento n.º CXV.

FELICITACION DE CUENCA.

Excmo. Sr.: En el ayuntamiento ordinario celebrado por esta M. N. y M. L. ciudad de Cuenca, una de las de voto en Córtes de estos reinos de Castilla y Leon, el dia 6 del corriente Febrero se dió cuenta de la superior órden de V. E. fecha 25 de Enero anterior mas inmediato con la que acompaña varios ejemplares de las actas de Córtes de 1789, sobre el restablecimiento de la ley de la par-



tida y costumbre inmemorial de la sucesion á la corona de España con los dictámenes dados sobre este punto; é igualmente la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M. con motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso: y enterada de todo acordó, que esta y uno de aquellos se unan al libro capitular corriente, quedando los otros archivados con el decoro que merecen tan dignos é interesantes documentos, diciéndolo así á V. E. para que pueda asegurar al Rey nuestro Señor del placer y veneracion con que Cuenca recibe y obedece sus soberanas resoluciones, no menos que el dolor que le causa todo lo que en cualquiera sentido es susceptible de afligir su Real ánimo.—Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos y felices años. Cuenca 13 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Pablo Blanco Caballero.—Pedro de Castillo y Ayala.—Salvador Gimenez.—Por Cuenca.—Manuel García Carrasco, secretario.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXVI.

FELICITACION DE CÁCERES.

Excmo. Sr.: La M. N. y M. L. villa de Cáceres, una de las de voto en Córtes en la provincia de Extremadura, ha recibido con indecible satisfaccion los ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes dados sobre este punto, que con Real orden de 28 de Enero último se sirvió V. E. remitir á su ayuntamiento para que tenga un cabal y exacto conocimiento de los antecedentes de la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830. Para obedecer, cumplir y hacer respetar ciega é inviolablemente la soberana voluntad de S. M., no necesitaba Cáceres tener ningun conocimiento de los pormenores que abraza el indicado testimonio; le bastaba que su Rey y Señor se hubiese dignado promulgar la citada pragmática-sancion; conoce las obligaciones del humilde vasallage que le debe en toda su extension, y guiado por su nunca desmentida lealtad ha hecho presente desde entonces á S. M. en ocasiones distintas, y repite ahora nuevamente: que nunca ha dudado sobre el partido que debia tomar cuando la causa de sus Soberanos se ha visto amenazada por cualquier linage de peligros: que no ha permitido ni consentido jamás que se dude del puntual cumplimiento de las leyes del reino, usos y costumbres antiguas y venerandas, bajo las que la nacion ha llegado al mas alto grado de poder: que por un presentimiento fundado en la rectitud de sus intenciones y en el solo nombre de Cristina ha presagiado que su Soberana augusta cual otra Cristina hija de su progenitor Henrique el Grande, reunirá la fecundidad á la prudencia y la virtud, y como de dia en dia ve la celeridad con que sus vaticinios se van cumpliendo, Cáceres siempre fiel á sus votos y juramentos, sostendrá y no deseparará en ningun tiempo á S.S. M.M. y su descendencia legitima, prodigando, cuando la necesidad lo exigiere, la sangre que sus

hijos han vertido tantas veces por iguales y menores motivos en ambos mundos desde la invasion de los sarracenos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres, en la sala capitular de su ayuntamiento, á diez y seis Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Manuel Demetrio de Urquizu.—Alvaro Sanchez.—Pedro de la Riva.—Nicolás Roldan.—Gregorio Crehuet Requena.—Josef Lopez.—Andrés Gonzalez.—Tomás Bastoloti.—Manuel María Lobo.—Joaquin Molina, secretario.—Juan Becerra Gimenez, secretario.—Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXVII.

FELICITACION DE GERONA.

Excmo. Sr.: En el ayuntamiento celebrado en el dia de hoy, en que han concurrido el corregidor, regidores, diputados del comun, síndico procurador general y síndico personero, se han visto y leído con el mayor respeto y atención los ejemplares que de Real orden le ha dirigido V. E. con escrito de 25 de Enero próximo pasado, relativo el uno al testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes dados sobre este punto para el cabal conocimiento de los antecedentes de la pragmática-sancion de 29 de Julio de 1830, que S. M. ha tenido á bien publicar; y el otro de la cédula que contiene la Real declaracion autógrafa de S. M., con el motivo de los sucesos desgraciados ocurridos en el Real sitio de San Ildefonso.—Y enterados todos los individuos del ayuntamiento de tan preciosos é interesantes documentos, han manifestado el mayor placer, acordando al mismo tiempo, que inmediatamente se archivasen en el libro capitular de actas del presente año, para que en todo tiempo consten las mencionadas resoluciones soberanas que tanto bien han de producir al reino entero.—Todo lo referido pone el ayuntamiento en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva elevarlo al del Rey nuestro Señor (que Dios guarde), y en contestacion al citado oficio de V. E. de 25 de Enero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Gerona 6 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Ramon de Manresa.—Josef Bou.—Por acuerdo de la ilustre ciudad de Gerona, Juan Perez Clarós, secretario.—Al Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXVIII.

FELICITACION DE MÉRIDA.

Excmo. Sr.: El alcalde mayor por S. M. gobernador interino y el ayuntamiento

to de esta M. N. y M. L. ciudad, de voto en Córtes, han recibido por el correo último, y con el oficio de V. E. de 28 de Enero, seis ejemplares del testimonio extendido por V. E. de las actas de las celebradas en 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España y de los dictámenes dados sobre este punto, para que esta ciudad tenga un cabal y exacto conocimiento de los antecedentes de la pragmática-sanccion de 29 de Marzo de 1830, que S. M. tuvo á bien publicar: por el testimonio adjunto observará V. E. el aprecio con que esta corporacion ha recibido unos documentos tan estimables, y las demostraciones del deseo de su conservacion para memoria perpétua. Temerosa de que en lo sucesivo pueden sobrevenir tan desgraciadas ocurrencias como las de la época de la guerra de la independencia, en que fué destrozado su archivo, han tenido por conveniente que uno de dichos ejemplares se custodie en el de la audiencia eclesiástica, y hubiera distribuido otros en parages seguros, pudiéndolos tener á su disposicion, para que, si lo que Dios no permita, se repitiesen aquellas, se reserve alguno de ellos.—Con motivo tan plausible reiteran esta corporacion y ciudad sus votos de amor, lealtad y fidelidad á nuestros augustos Soberanos y su excelsa descendencia, elevados yá por conducto del ministerio de Gracia y Justicia y por el de la diputacion de los reinos; y suplican á V. E. que se sirva ponerlos en la alta consideracion de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. Mérida 18 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Bartolomé Felipe Almendro.—Juan Florencio.—Pascual García Mateos.—Gerónimo Toresano Tobia.—Francisco Gonzalez Jaramillo.—Bartolomé Tirado.—Ildefonso Roman Gomez.—Andrés Plano.—Antonís Crespo.—Ramon Rivera.—Josef Cervantes Izaguirre, secretario 1.º—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento núm.º CXIX.

FELICITACION DE LA CORUÑA.

Se ñor: Vuestro ayuntamiento de la Ciudad de la Coruña se acerca respetuosamente por medio de esta sencilla exposicion á L. R. P. del trono para manifestar sus sentimientos de gratitud á V. M. La Coruña, Señor, que apesar de circunstancias que no estuvo á su alcance evitar, y en medio de la devastacion que sufría por haber sacado las autoridades de su recinto, ninguna otra le aventajó en lealtad, prontitud y cumplimiento de los soberanos preceptos, V. M. acaba de darla nueva vida con mandar volviesen las autoridades á un punto que por tantos años ocuparon, y cuando el ayuntamiento bendecia la mano protectora que lo dispensaba tan grandes beneficios, sale á luz el testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre la sucesion en la corona de España, y los dictámenes dados sobre esta materia, publicado por Real decreto de la Reina nuestra Señora. Actas memorables que confunden las ideas malélicas y aseguran la sucesion de vuestra augusta primogénita Infanta á la corona de las Españas. El

ayuntamiento, por si y á nombre del pueblo que representa, felicita á V. M. con la mayor efusion de su corazon por disposicion tan grandiosa, y ofrece á V. M. que eternamente, aun en cualquiera evento desgraciado, no resonará dentro de sus muros guarnecidos por sus leales habitantes sino el nombre de V. M. para defender sus legítimos derechos, los de la Reina nuestra Señora y vuestra Augusta Primogénita Infanta.—Nuestro Señor guarde la preciosa vida de V. M. los muchos años que la nacion necesita y desea esta ciudad. En su ayuntamiento de 15 de Febrero de 1833.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Priegue.—Andrés de Castro.—Manuel García.—Josef del Villar y Riosoto.—Ramon Lopez.—Juan Antonio Fernandez.—Santiago Lopez Cadenas.—Bernardo Santiago y Piñeiro.—Acuerdo de la ciudad, Benito Muñiz, secretario.

Felicitaciones dirigidas á S. M. por los prelados del reino por la publicacion de las actas de 1789.

Documento n.º CXX.

FELICITACION DEL OBISPO DE SALAMANCA.

Excmo. Sr.: Aunque estoy persuadido de que entre todos mis diocesanos, siempre adictos á su Rey y dóciles á los mandatos de las autoridades, no hay uno que promulgada la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830 ponga en duda el llamamiento de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Luisa á la sucesion de la corona; y no obstante que en mi iglesia catedral y en las parroquiales de la diócesis se hace especial mencion de S. A. como Princesa heredera en la colecta et famulus, á virtud de lo prevenido por S. M. en Real orden de 16 de Agosto de 1831, que he mandado cumplir y circular á mis súbditos en 26 del mismo mes con vista de la que V. E. se ha servido comunicarme con fecha 31 de Enero próximo, acordé se reimprima el testimonio de las actas de Córtes de 1789, y dictámenes dados sobre este punto, para que recibiendo un ejemplar todos los párrocos de mi obispado puedan, instruidos de su contenido, hacerlo comprender fácilmente á sus feligreses. Dios guarde á V. E. muchos años. Salamanca 15 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Agustin, obispo de Salamanca.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXXI.

FELICITACION DEL OBISPO DE MÁLAGA.

Excmo. Sr.: En este correo he recibido el ejemplar del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España y de los dictámenes dados sobre este punto, que produjeron la Real pragmática-sancion de 1830, el cual se sirve remitirme V. E. en 31 de Enero próximo de orden del Rey nuestro Señor para mi conocimiento, y á fin de que lo publique en todos los pueños de mi diócesis. En su cumplimiento he dispuesto ya la impresion del competente número de ejemplares que circularé á todos los vicarios, curas y clero de las iglesias parroquiales para que se instruyan de unos documentos y noticias tan importantes, y dándoles la mayor publicidad se persuadan todos de los principios inconcusos en que está apoyada la referida Real pragmática y del legítimo derecho que tiene á la corona de estos reinos la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel, excelsa Hija primogénita de los Reyes nuestros Señores, llamada al trono de sus augustos Padres por las leyes fundamentales de la monarquía, la ley de Partida, costumbre inmemorial de tantos siglos y utilidad y conveniencia pública, como fueron llamadas las heroicas Reinas que forman épocas tan ilustres en nuestra historia; esperando que V. E. lo eleve así al conocimiento de S. M. cuando lo tenga por oportuno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Málaga 16 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Juan Josef, obispo de Málaga.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXXII.

FELICITACION DEL ARZOBISPO DE SEVILLA.

Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 31 de Enero último, y recibí en 16 del actual, he dirigido á mi cabildo catedral y á los de las colegiatas de esta ciudad y de la de Jerez de la Frontera y villa de Osuna los respectivos ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la Corona de España y de los dictámenes dados sobre este punto, que produjeron la Real pragmática-sancion de 29 de Julio de 1830, que acompañaban á dicha Real orden: y en consideracion á la lealtad

y fidelidad de estos cuerpos eclesiásticos, no dudo que como yo recibirán con el mayor aprecio y veneracion este respetable documento, tan oportuno para reunir los ánimos de todos los españoles al rededor del trono que tan dignamente ocupa S. M., y algun dia habrá de ocupar su augusta hija primogénita.—Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Sevilla 20 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Francisco Javier, cardenal de Cienfuegos, arzobispo de Sevilla.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXXIII.

FELICITACION DEL OBISPO DE VALLADOLID.

Excmo. Sr.: Consiguiente á la Real órden que V. E. me comunica con fecha 31 de Enero quedo con el cuidado de hacer publicar en todos los pueblos de esta diócesis las actas de Córtes de Madrid de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona, y los dictámenes dados sobre este punto que produjeron la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830. El dictámen de los catorce M. R.R. arzobispos y R.R. obispos en apoyo de la peticion de los reinos es irresistible, y la circunstancia de haber sido llamados, y reunidose para la jura del Sermo. Señor D. Fernando Príncipe de Asturias, cuando no se rezelaba que hubiese de faltar directa sucesion masculina, aleja de si otras miras que las del interés público, de la verdad y de la justicia. Patente como es todo esto, y tan patente como es que habiendo S. M. el Sr. D. Carlos IV accedido á la peticion de los reinos previniendo que á su tiempo se hubiese de expedir la pragmática, no es sino su cumplimiento ó ejecucion la expedida en Marzo de 1830, no lo es menos la opinion y los deseos del clero. Particularmente en cuanto al clero de esta diócesis de Valladolid pueda V. E. asegurar á S.S. M.M., que su opinion y sus deseos son segun han manifestado aquellos M. RR. arzobispos y R.R. obispos; y que en la colecta *Regem nostrum Ferdinandum, Reginam et Principem* repetidas tres veces en las misas, no entienden por la palabra *Principem* sino la primogénita Doña María Isabel Luisa.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid Febrero 13 de 1833.—Excelentísimo Sr.—Josef, obispo de Valladolid.—Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXXIV.

FELICITACION DEL OBISPO DE ALBARRACIN.

Excmo. r.: En este dia recibo el favorecido oficio de V. E. de 31 del último

Enero, y adjunto de Real orden el testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley fundamental y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, con expresion tambien de los sabios y prudentes dictámenes dados sobre este punto, que impulsaron con la mas recta justicia el ánimo de nuestro católico Monarca á la promulgacion de la acertadísima Real pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830. Enterado pues completamente del referido testimonio y dictámenes, é intimamente adherido á los mismos por un pleno convencimiento, lo haré saber á todos mis diocesanos, y no cesaré de inculcar con todo teson la observancia, y recta justicia que encierra la referida Real pragmática expedida á virtud de las actas y dictámenes.—Todo lo cual suplico á V. E. se sirva elevar al conocimiento de S. M. garantizándole al mismo tiempo de mi respetuoso afecto constante y decidida adhesion hacia su Real persona, la de su augusta Esposa y Real descendencia, por cuyas importantísimas vidas no cesaré de rogar á Dios todos los dias.—Con esta ocasion tengo el honor de ofrecer cordialmente á V. E. mis distinguidos respetos y homenajes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Albarracin 15 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr. Fr. Josef, obispo de Albarracin.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXXV.

FELICITACION DEL OBISPO DE LUGO.

Excmo. Sr.: Con el oficio de V. E. de 31 de Enero último recibí un ejemplar impreso del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes dados sobre este punto que produjeron la Real pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830. Esta ley, que ofrece á la nacion española ventajas incalculables, debe seguramente llenar los deseos de todos sus habitantes; y lisongéandose mi corazon en esta idea consoladora, y en el profundo respeto con que siempre he acatado las augustas resoluciones de nuestro amado Monarca, Dios le guarde, y la prosperidad de su augusta descendencia, ofrezco á V. E. dar en mi diócesis á dicha pragmática-sancion la publicidad que la es debida, y que tanto anhelan estos pueblos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 16 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—Fr. Hipólito, obispo de Lugo.—Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXXVI.

FELICITACION DEL OBISPO DE CÁDIZ.

Excmo. Sr : Con el mayor aprecio, y no menor respeto, recibo los dos ejemplares del testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes dados sobre este punto, que produjeron la Real pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, y V. E. me dirige de orden de S. M. para mi conocimiento y del clero de esta diócesis. Sin la menor demora he remitido á mi cabildo uno de los dos ejemplares, y procurado proporcionar los necesarios y dirigirlos á los pueblos de mi jurisdiccion, con especial encargo y mandamiento á mis vicarios de cada uno de ellos para que reuniendo todos los eclesiásticos, se lean de verbo ad verbum, y se enteren todos de lo que hasta ahora sabian pocos, y aprecien, como es justo ese monumento de nuestra legislacion que establece el antiquísimo que condujo la España á la mayor gloria.— Por mi parte continuo dirigiendo mis oraciones al cielo para que aquella se renueve en nuestros dias, consiga el Rey nuestro Señor su antigua robustez, y se conserve la Reina nuestra Señora y las augustas Princesa é Infanta. sus hijas, con toda salud para bien espiritual y temporal de la monarquia. Estos son, Excmo. Sr., mis deseos que sin intermision presento al que es poderoso para hacer que se verifiquen, segun lo apetece mi corazon; y este es el corto homenaje que puede ofrecer con este motivo á sus Reyes, el menor de sus vasallos, que lo es, Excmo. Sr. Fr. Domingo, obispo de Cádiz.—Cádiz 22 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr Ministro de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXXVII.

FELICITACION DEL ARZOBISPO DE VALENCIA.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden que con fecha de 31 de Marzo último (recibida en 15 del que fina) se sirvió V. E. comunicarme, acompañada de cuatro ejemplares de las actas de Córtes de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes sobre este punto, que produjeron la Real pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, he pasado el correspondiente al cabildo metropolitano y á los de las insígnies iglesias colegiales de las ciudades de San Felipe de Játiva y Gandía, para que se publicase en ellos, segun V. E. me prevenia, y me contestan haberlo así respectivamente verificado.—Aunque acostumbrado

á expresarme menos con palabras que con una respetuosa y firme obediencia á las órdenes de mi Soberano, no puedo menos en esta ocasion de manifestar mi particular satisfaccion y complacencia al ver restablecida una ley, que siendo como lo es, la fundamental de la monarquía, nos asegura en la preciosa sucesion de nuestro amado Soberano la paz y felicidad de la nacion española, por la que he dirigido constantemente y dirigiré sin intermision mis votos al Todopoderoso, así como por la importante salud de S. M., de la Reina nuestra Señora, de su augusta Prole, y de toda la Real Familia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Santa visita de la villa de Puzol, 20 de Febrero de 1833.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E.—Joaquin, arzobispo de Valencia.—Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Documento n.º CXXVIII.

NOTA DE LAS FELICITACIONES DE MUCHOS PRELADOS INSERTA EN LA GACETA
DE 12 DE MARZO DE 1833.

En los mismos términos han contestado al recibo del testimonio de las actas de Córtes los obispos de Vich, Solsona, Pamplona, Córdoba, Jaca, Barcelona, Orihuela, Oviedo, Orense, Tarragona, Mondoñedo, Coria, Tortosa, Segorbe, Astorga, Santiago, Ceuta, Guadix, Segovia, Zamora, Santander, Plasencia, Toledo, Ciudad-Rodrigo, Sigüenza, Avila, Almería, Cartagena, Búrgos, Gerona, Lérida, Barbastro, Tudela, Huesca, Zaragoza, Tuy, Uclés, Badajoz y Osma.

Documento n.º CXXIX.

REAL DECRETO PARA LA JURA DE LA PRINCESA D.ª ISABEL.

Bien sabida es la inmemorial costumbre de la sucesion regular y directa en la corona de España, atestiguada y confirmada por la ley 2.ª, título 15 de la partida 2.ª, seguida constantemente sin ejemplo alguno en contrario; restablecida por la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, que se pidió y mandó expedir en las Córtes de 1789 contra la innovacion intentada por el acto acordado de 1713 que jamás tuvo ejecucion: y no es menos notoria la práctica observada sin interrupcion por muchos siglos de que los Reinos juren como Príncipe heredero del Trono al Hijo primogénito ó, en defecto de varon, á la Primogénita de sus Reyes.

En cumplimiento, pues, de aquella ley é inmemorial costumbre, y de esta práctica antiquísima, he venido en mandar y mando por el presente decreto que mis Reinos juren á la Serma. Infanta Doña María Isabel Luisa, mi muy cara y muy amada Hija primogénita, como Princesa heredera de ellos á falta de varon. Y ordeno que el acto solemne del juramento y homenaje se celebre el día 20 de Junio próximo venidero en la iglesia del Real monasterio de San Gerónimo de esta Corte con asistencia de los prelados, grandes, títulos y diputados de las ciudades y villa que serán convocados al efecto; y que los demás de las clases nombradas, que no concurran á esta solemnidad, presten donde quiera que se hallaren dicho juramento y homenaje en manos de las personas que para este objeto fueren designadas. Tendráse entendido en mi Consejo de la Cámara para su cumplimiento. Está señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 4 de Abril de 1833.—Al Presidente del Consejo y Cámara.

Documento n.º CXXX.

REAL DECRETO CONVOCANDO LOS PROCURADORES Á CÓRTESES PARA LA JURA DE LA PRINCESA DE ASTURIAS.

Habiendo señalado el día 20 de Junio de este año para que mis Reinos y vasallos juren á la Infanta Doña María Isabel Luisa, mi muy cara y amada Hija primogénita, como Princesa heredera de estos Reinos á falta de varon, en la iglesia del Real convento de San Gerónimo de esta corte; mando que por el Consejo de la Cámara se comuniquen las cartas convocatorias de costumbre á todas las ciudades y villa de voto en Córtes para que envíen á Madrid diputados en el tiempo que se les señala, con sus poderes bastantes, que deberán ser reconocidos por la Junta de Asistentes á Córtes que nombrare. Tendráse entendido en el Consejo de la Cámara para su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Abril de 1833.—Al Presidente del Consejo y Cámara.

Documento n.º CXXXI.

PROTESTA DEL INFANTE D. CÁRLOS.

Señor.—Yo Carlos María Isidro de Borbon y Borbon, Infante de España.—Hallándome bien convencido de los legítimos derechos que me asisten á la corona de España, siempre que sobreviviendo á V. M., no deje un hijo varon, digo que ni mi conciencia ni mi honor me permiten jurar ni reconocer otros derechos, y así lo declaro.—Palacio de Ramalhao 29 de Abril de 1833.—Señor.—A los R. P. de V. M.—Su mas afecto hermano y fiel vasallo, el infante D. Carlos.



Documento n.º CXXXII.

CARTA DEL INFANTE D. CÁRLOS Á SU HERMANO EL REY D. FERNANDO VII.

Mi muy querido hermano de mi corazón, Fernando mio de mi vida: He visto con el mayor gusto por tu carta del 23 que me has escrito, aunque sin tiempo, lo que me es motivo de agradecértela mas, que estabas bueno, y Cristina y tus hijas; nosotros lo estamos gracias á Dios. Esta mañana á las 10 poco más ó menos vino mi secretario Plazaola á darme cuenta de un oficio que habia recibido de tu ministro en esta corte Córdoba, pidiéndome hora para comunicarme una real orden que habia recibido; le cité á las 12 y habiendo venido á la 1 menos minutos, le hice entrar inmediatamente; me entregó el oficio para que yo mismo me enterase de él, lo lei, y le dije que yo directamente te responderia, porque así convenia á mi dignidad y carácter, y porque siendo tú mi rey y señor, eres al mismo tiempo mi hermano y tan queridos toda la vida, habiendo tenido el gusto de haberte acompañado en todas tus desgracias. Lo que deseas saber es si tengo ó no tengo intencion de jurar á tu hija por princesa de Asturias ; cuanto desearia el poderlo hacer! Debes creerme, pues me conoces, y hablo con el corazón, que el mayor gusto que hubiera podido tener seria el de jurar el primero, y no darte este disgusto y los que de él resulten, pero mi conciencia y mi honor no me lo permiten, tengo unos derechos tan legítimos á la corona siempre que te sobreviva, y no dejes varon, que no puedo prescindir de ellos: derechos que Dios me ha dado cuando fué su voluntad que yo naciese, y solo Dios me los puede quitar concediéndote un hijo varon, que tanto deseo yo, puede ser aun mas que tú, además en ello defendo la justicia del derecho que tienen todos los llamados despues que yo, y así me veo en la precision de enviarte la adjunta declaracion, que hago con toda formalidad á tí y á todos los soberanos á quienes espero se la harás comunicar.—A Dios, mi muy querido hermano de mi corazón; siempre lo será tuyo, siempre te querrá, siempre te tendrá presente en sus oraciones este tu mas amante hermano.—M. Cárlos.

Palacio de Ramalhao 29 de Abril de 1833.

Documento n.º CXXXIII.

CARTA DEL REY D. FERNANDO VII Á SU HERMANO EL INFANTE D. CÁRLOS.

Madrid 20 de Mayo de 1833.—Mi muy querido hermano de mi vida, Cárlos

mio de mi corazon. He recibido tu carta del 13, y veo con mucho gusto que estas bueno como igualmente tu muger é hijos: nosotros continuamos buenos gracias á Dios.—Vamos á hablar ahora del asunto que tenemos entre manos. Yo he respetado tu conciencia, y no he juzgado ni pronunciado sentencia alguna contra tu conducta. La necesidad de que vivas fuera de España es una medida de precaucion tan conveniente para tu reposo, como para la tranquilidad de mis pueblos exigida por las mas justas razones de política, é imperada por las leyes del reino, que mandan alejar y estrañar los parientes del rey que le estorbasen manifiestamente. No es un castigo que yo te impongo, es una consecuencia forzosa de la posicion en que te has colocado. Bien puedes conocer que el objeto de esta disposicion no se conseguiria permaneciendo tú en la Peninsula. No es mi ánimo aunar tu conducta por lo pasado, ni recelar de ella en adelante: sobradas pruebas te he dado de mi confianza en tu fidelidad, apesar de las inquietudes que de tiempo en tiempo se han suscitado, y en que tal vez se ha tomado tu nombre por divisa.—A fines del año pasado se fijaron y esparcieron proclamas, excitando á un levantamiento para aclamarle por rey, aun viviendo yo; y aunque estoy cierto de que estos movimientos y provocaciones sediciosas se han hecho sin anuencia tuya, por más que no hayas manifestado públicamente tu desaprobacion, no puedes dudarse de que tu presencia ó tu cercanía serian su incentivo para los discolos acostumbrados á abusar de tu nombre. Si se necesitasen pruebas de los inconvenientes de tu proximidad, bastará ver que al mismo tiempo de recibir yo tu primera carta se han difundido en gran número para alterar los ánimos copias de ella y de la declaracion que la acompaña, las cuales se han sacado ciertamente del original que me enviaste. Si tú no has podido precaver la infidelidad de esta publicacion, puedes conocer á lo menos la urgencia de alejar de mis pueblos cualquier origen de turbacion, por mas inocente que sea. Señalando para tu residencia el bello pais y benigno clima de los Estados Pontificios, estraño que prefieras el Portugal como mas conveniente á tu tranquilidad, cuando se halla combatido por una guerra encarnizada sobre su mismo suelo, y como favorable á tu salud cuando padece una enfermedad cruel, cuyo contagio te hace recelar que perezca toda tu familia. En los dominios del Papa puedes atender como en Portugal á tus intereses.—No te someto á leyes nuevas; los infantes de España jamás han residido en parte alguna sin conocimiento y voluntad del rey: tú sabes que ninguno de mis predecesores ha sido tan condescendiente como yo con sus hermanos.—Tampoco te obligo á volver á Lisboa, donde solo parece que temes la enfermedad que se propaga por otros pueblos; puedes embarcarte en cualquier pueblo de la habia sin tocar en la poblacion; puedes elegir algun otro de estas inmediaciones proporcionado para el embarque. El buque tiene las órdenes mas estrechas de no comunicar con tierra, y debes estar mas seguro de la tripulacion, que no habré tenido contacto alguno con Lisboa, que de las personas que te rodean en Mafra.—El comandante de la fragata tiene mis órdenes y fondos para tener los preparativos convenientes á tu cómodo y decoroso viage; si no te satisfacen, se te proporcionarán por mano de Córdoba los auxilios que hayas menester. Yo tomaré conocimiento y promoveré el pago de los atrasos que me dices, y en todo caso hallarás á tu arribo lo que necesitases. Me ofenderias si desconfiases de mí.—Nada, pues, debe impedir tu pronta partida, y yo confio que no retardarás esta prueba de que es tan cierta como lo creo la resolucion que manifies-

tas de hacer mi voluntad. Adios, mi querido Carlos. Siempre conservas y conservarás el cariño de tu amantísimo hermano.—Fernando.

Documento n.º CXXXIV.

TESTAMENTO DE S. M. EL REY D. FERNANDO VII OTORGADO EN 12 DE JUNIO DE 1830.

Art. 11. Si el hijo ó hija que hubiera de sucederme en la corona no tuviese diez y ocho años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada esposa Doña María Cristina por Regenta y Gobernadora de toda la monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija hasta que el espresado mi hijo ó hija llegue á la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 15. Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada esposa antes que el hijo ó hija que me haya de suceder en la corona tenga diez y ocho años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demás hijos míos pase á mi Consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13 de este testamento para el Consejo del Gobierno.

Art. 17. Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos ó los hijos ó hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada esposa, etc., etc., etc.

Documento n.º CXXXV.

HYERES (FRANCIA) 12 DE MARZO DE 1869.

Sr. Director de la *Epoca*.

Muy Sr. mio: En este retiro de la Provenza, donde por causa de salud pasa el invierno S. M. la reina madre D.ª María Cristina de Borbon, mi augusta señora, se supo, no hace mucho, que en Madrid acababa de publicarse un folleto con el título de *Las apariencias y la realidad de la fusion dinástica*, por D. A. J. de Vildósola, y que en él habia un documento importante que interesaba al buen nombre de la antigua regente. Pedido á Madrid el folleto, llegó hace pocos dias, y yo he tenido el honor de leérselo á S. M.—Concluida la lectura, he tomado las órdenes de mi augusta señora, y en cumplimiento de ellas, me dirijo al público por medio de V. con la presente carta.

En este folleto, el señor Vildósola trata, entre otros puntos, y como base de

todo, de la famosa cuestión de 1833, ó sea del derecho al trono en España, que él cree hallar en la descendencia del antiguo Pretendiente D. Carlos, con preferencia á la descendencia de D. Fernando VII.

Esas son sus opiniones: la presente es época de libertad para todas ellas en la prensa, y el señor Vildósola usa de esa libertad. Hace bien: ese es su derecho.

Pero el señor Vildósola hace otra cosa que no es de su derecho. Al apreciar los de D. Carlos, como si no le bastasen otros argumentos que emplea,—y que yo no he de discutir aquí,—comprendiendo sin duda la fuerza y el valor de la firma de D. Fernando VII en la plenitud de su poder soberano, dice que esa firma fué arrancada por la violencia al rey *moribundo*.—El cargo de intrigas y aun violencia en la cuestión de sucesion, no es nuevo, porque no podia ser nuevo cuando ese cargo era necesario ó muy conveniente en el arsenal de un antiguo partido: y si el señor Vildósola se hubiera limitado á la mera enumeracion de esas añejas y desacreditadas acusaciones, tantas veces repetidas, en voz mas ó menos alta, por sus correligionarios, callaríamos como hemos callado. D.^a María Cristina no puede entrar en polémicas que serian interminables, y que, llevadas al campo, la victoria decidió en su día. Los reyes, que en otro tiempo fueron indiscutibles, son hoy lo más discutido, y los únicos que en la sociedad moderna tienen como obligacion de callar á casi todos los cargos.

Mas no se contenta con eso el señor Vildósola. Cree que le conviene buscar testigos ó documentos para probar la célebre violencia de la célebre firma, y nada halla mejor que publicar una carta de D.^a Maria Cristina de Borbon dirigida desde Paris á D.^a Isabel II, en 27 de Abril de 1842, en que aquella señora cuenta á su hija, casi dramáticamente, la escena del rey *moribundo*, y hasta los diálogos que mediaron en la histórica violencia. (1).

(1) Párrafos principales de la carta:

«Desterrada de España, y lejos de ti, dedico á escribirte un día que era en otro tiempo de fiesta; aquel en que vino al mundo tu madre, lo que se te hace olvidar sin duda para hacerte celebrar el día en que nació el jacobino Argüelles, ó el día del cumpleaños del hombre que me ha echado de España, que me ha arrancado la regencia, D. Baldomero Espartero.

»Hasta aquí, hija mia, no te habia hablado de tu tia Carlota. Estaba lejos de España y no podias verla, hablarla, ni oirla; eras tan niña que no hubieras podido comprender lo que hubiese tenido que decirte acerca de ella; y por otra parte, cuando se trata de una persona que nos está unida con los lazos de un estrecho parentesco, de una hermana, y se tiene que decir de ella lo que tengo yo que decir de Carlota, no se habla sino en el último extremo. Pero hoy ya no puedo vacilar, Carlota va á encontrarse cerca de ti, llega con pasiones ambiciosas y malas, poseida de la esperanza de dominar tu espíritu naciente y tu carácter aun no formado. No puedo dejarte espuesta sin defensa á su influjo fatal: voy, pues, á revelar una parte de la verdad que es necesario que sepas.

«La primera persona á quien ha hecho traicion tu tia Carlota ha sido á tu tío D. Carlos. Aqui me veo obligada á describirte una escena lamentable. Tu padre el Rey Fernando estaba moribundo, y tu tia Carlota, que alimentaba un profundo odio contra el infante D. Carlos, y que esperaba además tener mas influjo bajo mi regencia que bajo el reinado de tu tío, me escitaba hacia mucho tiempo á hacer mudar la ley de sucesion en tu favor. Faltaba aun la ultima firma que conseguir, y te lo confieso, hija mia, á la vista del lecho de muerte yo dudaba. ¿Seria por ventura el ángel de mi guarda quien me detenía al borde del precipicio? ¿Se me representaria en siniestro y confuso presentimiento alguna débil idea de todos los males que he sufrido hace diez años, las angustias de mi regencia, los horrores de Barcelona, las tristezas de mi destierro? No lo sé, pero, en fin, yo dudaba, sea por temor de tí y de mi misma, sea por respeto á aquella agonía que era me-

Esto hace el señor Vildósola, y este es el punto capital que motiva mi carta. Mucho amor al reino y propósito del silencio abriga D.^a María Cristina y esa es y será su regla mientras los cargos pertenezcan al diluvio de los comunes, como errores, desaciertos, fallas, deslealtades políticas, miras interesadas, contradicciones, inconsecuencias, etc., etc. Ser el blanco de ellos es la condición de todo el que ha vivido ó ha de vivir en la historia, y mas en tan alto puesto. Pero aquí ya se trata de una acción de carácter hasta criminal, mas aun que político, y eso que político no es poco. Por rigurosa que sea la regla del silencio, este es caso de escepcion, ó no hay ninguno.

S. M. la reina madre D.^a María Cristina de Borbon, mi augusta señora, me manda declarar en su nombre, como declaro, falsos de todo punto los hechos referidos en esa carta de 27 de Abril de 1842, y por lo tanto evidentemente su puesta y falsa y apócrifa la carta misma.

La presente declaración alcanza y debe aplicarse á cualquiera otra noticia ó aseveración referente á eso, y de la misma especie que el señor Vildósola, rebuscando bien, quiera hallar en la prensa legitimista francesa ó española de hace cuarenta años, hostil hasta el delirio á la gobernadora de España.

Mas hay que eso. Cuando se ve á hombres respetables de un partido importante emplear para las necesidades de su discusión un medio como el que examinamos—las cartas de una madre á una hija,—medio indebido aun siendo

nester violentar, á aquella mano entorpecida por la muerte, que fria é inmóvil como dé mármol, no se levantaba ya. Pero tu tia Carlota estaba á mi lado como mi mal génio. Se reía de mi debilidad, insultaba mis escrúpulos, y observando con ojos inquietos los progresos de la agonía de tu padre, me decía que aun era tiempo; que aquella mano, por fria é inmóvil que estuviese, podia todavía firmar. Viendo, en fin, que yo no tendria nunca el triste valor que procuraba inspirarme, me trató de alma débil y pusilánime, y acercándose ella misma al lecho del dolor, se dirigió al moribundo y le presentó el papel que era menester que firmase.

»Tu padre entonces, dirigiendo hácia ella una mirada suplicante en que apenas se percibía la última chispa de vida, le dijo con una voz apagada: «Déjame morir.» Pero tu tia Carlota, asiéndole la mano y llevando la pluma que en ella habia colocado, le gritó: «Se trata de morir bien; se trata de firmar.» Mira, tú, hija mia, á qué precio te ha hecho Reina tu tia Carlota.

»Desde que murió tu padre, no cesó de instarme para que la España estuviese siempre cerrada á D. Carlos. Persiguió con su odio la vida de tu tío, como habia atormentado la muerte de tu padre con sus asedios. ¡Estaba escrito que Carlota seria el azote de su familia, y yo tuve muy pronto motivo para quejarme de ella como tu padre!

»Tu tia no habia pretendido hacerme un favor; habia querido venderme, y no contribuyó á hacer pasar la corona á tu cabeza sino para llevarla en tu nombre. Yo encontraba siempre delante de mi sus intrigas y conspiraciones; me ponía obstáculos, me tendia lazos, y presentando en todas partes turbulencias, ó manteniendo las que se suscitaban naturalmente en aquella época desgraciada, era enemiga de mis partidarios y aliada de mis enemigos. Yo procuraba apoyarme en el partido moderado y combatía á los exaltados que amenazaban sepultar la España bajo una vasta ruina; al momento alargó Carlota su mano á los exaltados. Fué el alma de sus conciliábulos; soñó en hacer en España el papel que representó en otro tiempo en Francia Philippe-Egalité; creyó que llegaría á subir al trono siendo la cómplice de la demagogia. Gracias á ella, los peligros ya tan grandes de mi situación se agravaron mas: ya no solo tuve que luchar contra los desórdenes, inevitables en un tiempo de revolución; fué necesario combatir proyectos ambiciosos que amenazaban tu poder y mi autoridad. La avarguia, la licencia, nada arredraba á tu tia Carlota, y todo camino que parecia deber conducirla al poder supremo le parecia digno de ella, aunque fuese necesario pisar escombros y andar sobre sus cenizas.»

ciertas, mas que indebido cuando no lo son, aterra pensar lo que eso podrá dar de sí, ahora ó con el tiempo, una vez que por no caer sobre eso, instantáneo é iracundo, el anatema de todos los hombres honrados, las parcialidades tomen el gusto á explotar esa nueva veta de oposicion impia. He dicho que aterra, y no he dicho bien: aterraria, á no tener serena la conciencia. Pero de todos modos perjudica é indigna, y para lo que pueda suceder, visto lo ahora increíblemente visto, la reina madre, como desmiente la actualmente publicada, desmiente por anticipacion y para no ser turbada á cada paso en su necesario silencio, toda otra carta que se publique como suya y no sea conforme con su verdadera y notoria historia política.

Con solo esta negativa rotunda y de tan alto origen, que hago en nombre de la reina madre, debia bastar para reducir á la nada en el ánimo de todos el increíble documento de Abril. De todos no, porque hay una escepcion que admito yo mismo; la de los que necesiten que tales falsos hechos no sean falsos, y como verdad lo estaban esperando y creyendo aun sin esa carta. Para ellos no es la presente: la pasion política hoy no es solo persistente; es incurable, y lo que es peor, contagiosa.

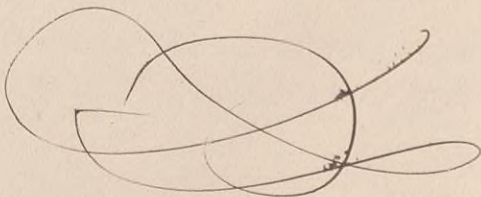
Para las personas de razon serena, y siempre son muchas, lo apócrifo de la carta de 27 de Abril creemos que no necesitará esta declaracion.

Pero, sin embargo, en casos de honra la confianza en la sensatez ajena no debe ser escesiva, y como la régia negativa, reducida á una mera negativa, es un argumento de autoridad, cosa que hoy no está en boga, y como por el contrario, la crédula multitud, cuando se pone á ser incrédula, da á su incredulidad un vulgar pero temible *considerando*, que aquí seria aplicándolo á Maria Cristina:—«Y ella, ¿qué ha de decir ni qué ha de hacer sino negarlo?»—yo por mí, y á despecho de los inconvenientes intrínsecos de discusion tan embarazosa, quiero descender á mas prolijo exámen sobre ese cargo de *coaccion*, para que á nadie pueda ocurrirse que hay que pasar sobre él como sobre áscuas. Si varias de estas frases son vulgares, yo no tengo la culpa: para el temible y engañado vulgo que hay en todas las clases es tambien mi respuesta. Lo siento mas que nadie; pero traídos á este punto, la prolijidad analítica es un deber, porque la brevedad seria un peligro. Mas claro: cuando en tiempos de indiferencia universal ese análisis se necesita, y se sabe que no lo ha de hacer nadie por falta de datos y de personal interés, lo mejor, para el que tiene ámbas cosas, es dárselo hecho á todos.

Una advertencia es debida. Si á ese prolijo exámen tengo que entregarme, no es como hecho en nombre de la reina, pues á eso no la permite descender su dignidad; sino con su vénia, y como benévola concesion suya, que me dá una honra á que aspiro.

Esa defensa de la augusta señora pide una prévia declaracion.

Como cuando una cosa es esencialmente falsa, nada hay mas fácil que diversificarla, y vestirla á gusto de la conveniencia, eso sucedió en su dia con este cargo calumnioso, que fué menester explotar segun las necesidades de una guerra civil ó de las iras políticas que quedan despues de ella. No es mi propósito,—ni cómo habia de intentarlo,—hacer caso ni mencion aquí para rebatirlas de las temerosas versiones de los distintos modos mas ó menos graves, mas ó menos increíbles, con que la acusacion que combato y otras se han venido presentando y repitiendo de cuando en cuando, mas ó menos hábilmente, hace 40



años en la iracunda prensa española y extranjera de cierto matiz. Todos estos cargos tuvieron en su día por respuesta la discusión de otro partido. Mi augusta señora no tenía que responder, ni debía hacerlo. Con el testimonio de su conciencia, con la defensa que de ella hacían sus parciales, con el providencial consuelo de la victoria, con su augusto y desdeñoso silencio para la calumnia, con la confianza, en fin, mas ó menos peligrosa, en la imparcialidad de la historia, creyó que bastaba para su dignidad. Los sucesos pasaron, la cuestión perdió su importancia, los años fueron un calmante, y para unos y otros, el recíproco y respetuoso silencio había llegado á hacer las veces de la paz.

De pronto ha variado esta situación capitalmente. Un hombre importante de ese importante partido, y en un folleto importante tambien, ha renovado la antigua acusación contra María Cristina en la cuestión de sucesión. Cuando hoy en ese folleto, con cierta solemnidad significativa, no solo se refresca esa acusación, sino que se hace que la víctima se convierta en su delatora, y repita ella misma la calumnia contra ella, y se acuse á sí propia, en carta suya, que al efecto se fingió hace tiempo, y hoy se aprovecha y se publica ya, y sin mas que esto, el silencio de María Cristina es imposible.

Una ventaja tenemos: en ese importante folleto esa acusación estará muy meditada, como en su día el inventor de la supuesta carta de la reina la meditaría tambien. Folleto y carta son, pues, las piezas maestras de la acusación. Mucho celebramos que así sea. Así tenemos ya un texto fijo á que atenemos, folleto y carta, y aunque hay sus oscuridades, por supuesto casuales, á ese texto, y solo á ese texto, y despreciando toda otra calumnia, toda otra versión mas ó menos distinta, mas ó menos conexa con la presente, mas ó menos absurda ó legendaria, es á lo que tenemos que responder: todo lo demás sobra. ¿Qué mas puede pedírsenos? Mi defensa, en toda ley de defensa y de lógica, ha de ser congruente y correlativa con el ataque: y el actual y reciente es el que importa.

La ventaja de tener un texto que analizar no es sola: hay otra aun mayor. La gran ventaja es que por mucho que los cargos recientes ó antiguos se hayan diversificado y defieran entre sí, siempre que descansen, y sean los que quieran, sobre la base de la pretendida violencia, todos quedan desmentidos y deshechos con las solemnes declaraciones de mi augusta señora, que son el fundamento de esta defensa.

Pasemos ya al exámen prometido.

Examinemos, en sus fundamentos mismos, la pretendida carta de María Cristina, ya que nos la presentan como un texto precioso ó *irrecusable!*

El inventor de ella no ha estado á la altura de su arrojó: no ha sido feliz en su invención.

¿Qué dice?

Dice que para firmar un *papel* (no le da otro nombre, y como calle nombre, calla fechas), D. Fernando VII, *moribundo*, sufrió coacción material de la señora infanta doña Carlota, que asíó y llevó la mano del rey para trazar la firma, «insultando» á su hermana María Cristina, que por «débil y pusilánime» quiso «respetar» y respetó por sí misma «el lecho de muerte» del rey.

Eso dice la carta, ó por mejor decir, su inventor.

Vamos por partes, y sujetemos al análisis aun esa violencia tal como se refiere. En la impugnación como en la guerra, es glorioso buscar al enemigo en sus mismas trincheras.

Reparemos ante todo, que el inventor de la carta no dice lo que era el *papel* en que «faltaba aun la *última* firma que conseguir:» se conoce que era uno de esos *papeles* en que el rey firma... *el último* de todos!... y por cierto no han de ser muchos. No sabiendo lo que el *papel* era, no sabemos, ni el inventor lo dice, que el tal papel no hubiera sido conocido, y hasta aprobado de antemano por Fernando VII: pudo no serlo y pudo serlo. No dice tampoco que el rey, que aun hablaba, se *resistiera* á firmar semejante papel, y por cierto que eso era lo capital para que hubiese violencia: solo dijo (segun la carta), cuando le incomodaban poniéndole la pluma en la mano: *Dejadme morir*, como dice todo moribundo á quien molestan, sea para lo que sea. Ni el inventor se atreve tampoco á decir que la infanta Carlota *violentó* la *voluntad* de Fernando VII, y esto era lo grave, sino que con su empeño de que no quedara el papel *sin firmar* por el rey, *violentó* la *agonía*; lo cual es muy distinto. Se ve, pues, en suma, que aun el inventor de la violencia, y en la escena misma de la violencia, ha *echado* poca violencia. Segun la carta, la violencia está reducida á que se llevó la mano á Fernando VII para firmar un *papel*.

Falso es de todo punto el hecho; pero aun concediéndole un solo instante para mejor examinarle, no puede negarse que la justicia pide una distincion necesaria.

En punto á llevar la mano á un moribundo, el moralista mas escrupuloso no negará que caben dos casos:

Llevarla para que un moribundo que no sabe lo que hace, *anule* un acto suyo anterior.

Llevarla para que *confirme* un moribundo un acto suyo anterior, sin que conste á quien le lleva la mano, que el moribundo ha variado de propósito.

El primer caso tiene todo el carácter de una *violencia* hecha á la *voluntad*, y por tal puede reputarse, casi de seguro: el segundo es meramente una *violencia física* de la *mano*. El primer caso es criminal, en grado sumo: el segundo puede, segun sus circunstancias, ser en su esencia, en la realidad y en la conciencia de quien lo hace, hasta un favor para el aparentemente violentado.

Yo por nada ni por nadie lo haria, y menos con un rey, por temor á error y á malignas interpretaciones; pero esa conveniencia mia y esa cautela no impide que lo que acabo de decir sea la verdad, y la rigurosa verdad, en la apreciacion moral de ambos casos.

¿Y en cuál de ellos se hallaria la violencia hecha á D. Fernando VII, si tal falsedad no fuera falsedad?

Evidentemente en el segundo, y legal y moralmente el menos importante: en el caso de que no hubo *violencia de voluntad*; en el caso de que Fernando VII, moribundo, *confirmó* con la firma *solo materialmente violenta*, la firma reconocida como *no violenta*, sino *libre* y espontánea, y echada en salud en 1830 para cambiar la ley de sucesion del reino.

Pero ni eso hubo. No lo hubo, ni aun llevado á la moral atenuacion que resulta del testo mismo de la acusacion; ni tal atenuacion es siquiera posible, porque no es posible atenuar un acto que de ninguna manera ha existido.

La reina madre asegura que, delante de ella, y para ninguna firma ni *papel*, se hizo jamás á su esposo D. Fernando VII violencia alguna. Habria ella impedido por deber la *violencia de la voluntad*: habria impedido, por delicadeza, y por su peligrosa interpretacion, no como quiera la violencia, la mera ayuda de

la augusta mano de su moribundo esposo, aun bien persuadida de que su expirante voluntad estaba conforme con lo que sus ya entorpecidos dedos trabajosamente trazaban. Cosas de esa especie, y de esa especie de riesgo, ni por su hija misma, ni á su hermana, habria podido consentirlas María Cristina.

Despues de haber hecho ver que si en la supuesta carta de abril de 42 hubo intencion y valor para fingir una violencia, no le hubo para fingir que la violencia fuese muy completa, á punto de poderse dudar de si la hubo, segun su testo mismo, hay que advertir en ella otra cosa notabilísima.

Su inventor bien pudo estudiar un poco la opinion de otros correigionarios para no ir cada uno por su lado en una capital circunstancia de esa ya antigua acusacion. Por no haberlo hecho así, y era necesaria cautela, él y ellos difieren, segun pronto veremos, y la diferencia no es corta, pues es nada menos que en el *cuando* sufrió esa pretendida violencia D. Fernando VII. Donde la coloca á su gusto el inventor de la carta de abril pronto la veremos: y es curioso. Otros no opinan como él, y á deducirlo de embarazadas y breves palabras del reciente folleto, hablando por un lado de *Testamento*, y sin duda del *Testamento* que, como tal, ha sido cumplido, y hablando por otro lado de un rey *moribundo*, colocan la violencia de un modo ú otro, mucho tiempo antes de la muerte del rey.

Y á los que suponen cometida la violencia tanto tiempo antes de morir el rey, ¿por qué no contestarlos de paso, aunque sea poco, cuando ese poco puede ser decisivo de la cuestion, y no en sus accidentes, sino en su fondo mismo?

¿Se dice de veras que el rey *moribundo* sufrió violencia, pero no se dice que fué á su muerte cuando la sufrió? ¿Con qué al fin no murió el moribundo? ¿Es eso lo que se dice? Pues entonces la apreciacion del valor legal del cargo de la violencia, ya que tanto valor legal quiere dársele hoy, no es difícil tampoco.

¿El rey no murió en seguida? Y entonces, ¿que queda de la violencia que se supone? ¿Qué queda de una violencia sufrida en la *agonía*, y por qué se estaba en la *agonía*, cuando se acaba la *agonía* y se vuelve á la salud?—Digámoslo mas breve: y para ello nos basta ver el *primero* y *último* acto de D. Fernando VII en la cuestion de sucesion.

Si el *primer* acto de Fernando VII en la cuestion dinástica, que fué en 1830 (Pragmática-Sancion de 29 de marzo), fué en favor de su hija la reina Isabel, y libre y espontáneo: si el *último* acto de Fernando VII y bajo el cual murió como bajo un testamento político fué en 1832, y fué tambien en favor de la reina Isabel, y libre espontáneo (real declaracion solemne de 31 de diciembre de 1832), despues de eso, ¿qué queda ni subsiste, no como quiera de *una*, sino de las *varias* violencias que, en épocas y actos *intermedios*, hubiese habido, ó queramos suponer meramente para esforzar mas el argumento? ¿Qué sucede, qué ha sucedido, legalmente con esas violencias? Bien sencillo. Las que fueron, en su fin y objeto, conformes con la declaracion y el acto soberano de Fernando VII, que triunfó por ser el *último*, pues en las leyes el triunfo es de las fecas, quedaron, no solo absorbidas, sino *aceptadas* y reforzando con los actos y documentos á que dieron lugar, aquel mismo acto definitivo y *final*: las violencias que, en su objeto y fin, no resultaron conformes con ese *último* acto que triunfó, esas fueron las legalmente desechadas.

Aplicacion de esto, y bien sencilla.—¿Hubo la violencia de que se dice ahora á la señora infanta Carlota? Aun habiendo habido tal violencia, quedó, en su efecto, no solo absuelta, sino *acepta*, é implicitamente ratificada por el rey.

Si hubo, en otro sentido, otras, no diré violencias, sino intrigas, esas fueron las nulas y las desechadas por Fernando VII.—¿Y las hubo? Las *Gacetas* de enero de 1833, con augustas declaraciones saben algo de eso. Pero mi papel aquí y mi natural inclinacion es defender, y no acusar.

¿Qué quedaria, pues, de todo ello, aun en el miedoso caso de existir la violencia que no existió?

Lo diré con franqueza.

En el campo de la rigurosa legalidad las violencias, que por un momento hemos supuesto para mejor impugnarlas, perdieron su fuerza y desaparecieron, dejando intacto, incólume y bien asegurado en el caso de 1833, el derecho tradicional de Isabel II, tal como se lo legó su augusto padre

En el campo de la moral y de la historia es donde tales violencias no habrian desaparecido del todo: quedaria para sus autores la justa reprobacion, á que yo agrego la mia. Bien puedo hacerlo sin peligro, pues como tal violencia no existe, mi anatema no caerá jamás sobre la cabeza de mi augusta señora.

Mas ya llegamos en el exámen de la carta de abril de 42 á lo que, de puro notable, es increíble.

El inventor de ella supone, muy sério, que la violencia ocurrió al morir Fernando VII.—O eso cree, ó eso quiere hacer creer, por lo menos á los que le lean. Quien por su lectura entienda otra cosa, ó la deduzca ó pueda deducirla, ó reciba otra impresion, que lo diga. Para no creer, leyendo esa carta, que Fernando VII murió en seguida, ó á muy poco de la violencia sufrida en medio de la *agonia* y de su *lecho de muerte*, necesita, entre otras cosas, no saber lo que es la verdadera *agonia*, y sobre todo creer que, en cuanto á *lecho de muerte* se puede tener mas de uno; lo cual seria un descubrimiento.

Esa es la carta, y su testo y la opinion de su inventor; y como la muerte de Fernando VII ocurrió el 29 de setiembre de 1833, resulta que, en ese dia, ó muy poco antes, se cometió la violencia, y que hubo una firma echada en un *papel* por Fernando VII, en la *agonia*, y poco antes de morir, y que esa firma es la que hizo reina á Isabel II.....

¿Con qué en setiembre de 1833 no estaba mudada la ley de sucesion?.... La carta dice que la infanta Carlota «escitaba hacia mucho tiempo (á María Cristina), á hacer mudar la ley de sucesion.» Por eso fueron las *prisas* de aquel dia, á pesar de la *agonia* y del *lecho de muerte*: porque «faltaba aun la última firma que conseguir.» (Testual.)

Se lee y no se cree. Precisamente es de notoriedad histórica y lo saben todos, á empezar por la *Gaceta de Madrid*, que la cuestion de sucesion estaba resuelta mucho antes, y que las firmas que hicieron reina á doña Isabel II son muy anteriores al 29 de setiembre de 1833, en que, para eso, no hubo que echar ninguna.

Aquí se viene á los ojos una observacion curiosísima. El yerro, del inventor, ó á que quiere inducir á sus lectores, da lugar á un argumento, que se resuelve contra el fundamental y hasta festivamente.

Como la fingida carta va firmada por «María Cristina,» viene á resultar que María Cristina en 1842 tenia dos ignorancias imposibles.

En calidad de reina, no sabia ni cómo ni por qué habia subido al trono su hija Isabel, é ignoraba, pudiéndolos estudiar hasta en los periódicos, los *actos* y las *fechas* de la gran cuestion de sucesion, en que ella habia intervenido.

Pero esto es poco aun, porque si eso ignoraba como reina, como esposa ignoraba mas, pues ignoraba hasta el como habia muerto su marido.—Con efecto, se cuentan ahí escenas de la *agonía*. El rey Fernando no tuvo *agonía* para morir. Estando en cama, y enfermo, y grave, un accidente lo terminó todo, y murió como herido de un rayo, sin *agonía*; y menos *agonía* en que cupiesen *firmas ni diálogos!*

Tanto ignorar de la reina Cristina no parece probable.... Verdad es que tampoco son probables tamaños descuidos en quien se pone á fingir historia.

No es eso todo, porque hay mas, y casi mas importante. Con aire, inocente al parecer, pero tal vez muy intencionado, se habla de una cosa como incidental. Por muy principal la reputamos, y como tal va á tener aquí y ahora especial respuesta.

El inventor de la carta de abril de 42 indica mañosamente, y como de paso, segun ya hemos visto, que María Cristina trabajó mucho con el rey para hacer mudar la ley de sucesion en 1830.

¿Y de dónde sabe eso el inventor de la carta de 42?

¿De veras fué así? Porque si fué así esa indicacion es cargo, y el cargo es capital, y merece tomarse en cuenta.

¿De veras sabe eso el inventor de la carta?—No lo creo.

¿Y si yo le dijera que no son esas mis noticias?

¿Y si yo le dijera que, con efecto, grave seria la responsabilidad de María Cristina, si jóven de 23 años, italiana, recién llegada á un trono y á un país que no conocia, no contenta de su providencial situacion, altísima, se hubiera puesto á trabajar é influir con su esposo, nada menos que para variar la ley dinástica del reino?

¿Y si yo le dijera que no hubo en la jóven reina atrevimiento ni arrojo, de que no seria disculpa bastante el amor á lo que llevaba en su seno, y que por cierto, en ese ansioso esperar, no sabia si seria hijo ó hija?

¿Y si yo le dijera que la mudanza dinástica fué resolucion y obra espontánea del rey, que á su mujer, ignorante de lo que pasaba, no habló del particular sino cuando estaba en el preciso punto de hacerse la variacion, y lo que es, y para decirlo todo, esplicándola despues lo que eso era segun las leyes de España?

¿Y si yo le dijera que esa era en aquel palacio y en todos los negocios de Estado la reserva de aquel rey, no influido ni muy *influable*; reserva que contrasta ciertamente con la necesidad de hablar, para la defensa de su honra, en que hoy se ve esta misma reina, y de que es buen testigo este secretario y esta carta?

¿Y si yo le dijera que para María Cristina el no mezclarse en la mudanza de la ley de sucesion fué un deber de princesa jóven y casi extranjera aun; deber, y hasta necesidad de esposa de un esposo que, aun siendo esposo era rey; y no fué en manera alguna indiferencia maternal ni apocamiento de espíritu?

¿Y si yo le dijera que el no ser por fallarla ni enérgia ni esfuerzo se demostró bien pronto, cuando por la voluntad de su esposo, y ya este en la tumba, ella tuvo en la mano el pleno derecho y las plenas facultades que ayudadas de un modo, ya legítimo y plausible, por un inmenso amor maternal, es notorio hasta donde supo llevarlas en la cuestion dinástica y en la política?

¿Y si yo le dijera....?

¿Y á qué decir mas al inventor de la carta de abril de 42?—Pudiera decirle todas esas cosas y muchas mas, y ninguna quiero que se tenga por dicha, porque ciertas como son no quiero que puedan parecer, á los ojos de nadie, ni disculpas ni atenuaciones históricas que María Cristina no necesita ni pretende—y hoy mucho menos,—ya que un partido habia de oirlas sin creerlas, porque eso en él es compromiso y necesidad, y otro partido podria oir tambien silencioso ó con suspicaz sonrisa. Por otra cosa callo, y es porque empiezo á sentir alguna violencia en mi mano, y es sin duda que me la detiene la prudencia.

Sin mas que lo dicho creo haber demostrado, entre otras cosas, la falsedad de los hechos fundamentales y la falsedad del documento en cuestion.—Pero mas hay que decir, pues todo parece poco á quien importa librarse de un cargo, no solo falso, sino horrible.

La falsedad de la pretendida carta de abril de 42 de otros muchos modos es demostrable.

Y si no veamos.

Quando se supone escrita la carta, ó sea el 27 de abril de 42, Isabel II tenia 11 años y medio; era una niña, pues no es en los tronos donde pasa mas breve la infancia. Segun el mismo documento dice, si la carta se escribia era á impulsos del temor de una madre que veía á su hija, niña y reina, y huérfana del maternal cuidado, en el palacio de Madrid, rodeada de peligros y de enemigos, pues al decir de ese papel,—y sin verdad tampoco,—por tales tenia, y con duras frases así los califica, al regente, tutor ó ilustre dama que entonces habia al lado de Isabel II.

Yo pregunto y preguntará cualquiera; ¿y en tales circunstancias, y con tal angustiada creencia, quién escribe á la reina Isabel, y no busca otro medio de entenderse con ella, que no habria faltado de seguro? Y de escribir, ¿quién, sin demencia, escribe esa carta que ó la tierna niña no habia de entender, ó si la entendia, habia de desagradarla, pues enderezada iba nada menos que á probar que ella no era la reina legítima? Mejor entenderian y podrian explotar la carta de abril, los hábiles enemigos de quien la escribió, de que, segun ese papel, María Cristina veía lleno el palacio. Y si así lo creía, ¿es concebible que la ya escarmentada señora lanzase al azar de un estravío una relacion histórica,—pues, aunque no sea buena, mas es eso que carta,—y relacion nada menos que de los sucesos mas secretos, mas íntimos, mas graves, y que pudiera apenas, y ya en mayor edad, confiar verbalmente á su hija en la soledad de un gabinete, en entrecortadas palabras, y con temor y temblor? ¿Es concebible que, aun supuesta la imprudencia, diera la casualidad,—mucha casualidad seria,—de que María Cristina acertara á redactar ese papel de familia de tal modo que, sin mas que eso, y por sí solo, la carta de 42, escrita entonces para una tierna niña, andando los tiempos, pudiera servir en 1869, en manos del partido carlista (y aunque á mi ver en ello se equivoque), como argumento irrecusable, y al que nada falta, contra la legitimidad de Isabel II?

Si tal carta fuese de María Cristina, y además fuese posible el imposible de escribir la historia de la candidez y de la imprudencia, en esa historia mas aun que en la política contemporánea de mi país, debiera figurar la pretendida carta de 27 de abril de 42, como pieza maestra de imprudencia y candidez, y por cierto dura y muy justamente castigada.

Pero la carta es falsa, y para demostrarlo, por cualquier camino se llega á

una deducción lógica, que no tiene menos peso que la declaración misma de la reina madre.

Las reflexiones que van hechas puede hacerlas cualquier persona imparcial. Las que haré ahora solo pueden hacerse por los que, muchos años há, tenemos el honor de acompañar á María Cristina, lo mismo en la fortuna que en la desgracia. Para estos, para mí sobre todo, el *estilo*, las *formas* de la carta dicen, á ritos, que no es de María Cristina.

Pocas habrá escrito esta señora en 27 de abril, su cumpleaños, y menos en 42, y en París, con gran recepcion y besamanos, y sin tener en tal día un minuto suyo y libre. Pocas que haya firmado solo con el nombre de *Cristina*. Ni una sola en su vida en que haya omitido, como en esa, por completo, toda frase e cariñosa conclusion y despedida, de que es pródiga con todos, y mucho mas escribiendo á una hija querida, y á una reina que, segun dicen, creia ver en peligro.—Pero hay mas que eso, y mejor que eso. El inventor de la carta de María Cristina, y que se mostraba enterado de tales honduras dinásticas, ignoraba como se llamaban una á otra, en su trato comun y epistolar, la reina María Cristina y la señora infanta doña Luisa Carlota. En la carta de 27 de abril la reina Cristina no cita á su hermana mas que con el nombre de *Carlota*. Pues entiéndase que jamás, ni de palabra, ni por escrito, María Cristina dió á su hermana el nombre de *Carlota*. En España, como en Nápoles, no la llamó nunca mas que *Luisa*, y *Luisa* y no mas, la llamó hasta su muerte.

Aparte de eso y otras cosas, á los que estamos cerca de la reina madre, para conocer lo apócrifo de la carta de abril de 42, antes de oír á la augusta señora, y dejando á un lado la imposibilidad moral del hecho referido, nos bastó notar en la tal carta la descortesía y la dureza con que trataba en ella no solo á una hermana, infanta al fin, y de quien ni aun en los momentos de disgusto, fraternalmente siempre, no hablaba así porque no lo permitian ni el cariño ni el decoro, sino á otras personas, como *al que le arrancó la regencia*, *al abogado jacobino*, á *la viuda de un general*... que no sé qué cosas quiso hacer con alguien en un cadalso!... etc., etc.—«No: eso no es de María Cristina;» nos dijimos. Y es la verdad: porque á la amabilidad de su trato (testigos sus enemigos), corresponde en las cartas la amabilidad *escrita*, y algo mas aun, corresponde hasta cierto lujo moral de generosidad exuberante con que ha cuidado en su desgracia de tratar á los adversarios, mejor aun que á los amigos mismos.

Tan es así, que aquí entra de nuevo para mí un especial encargo de la reina madre. No es mas terminante el que me ha dado S. M. de que desmienta en su nombre la existencia de tal carta, que la agravia á ella, que el de que desmienta yo, tambien de su parte, que ella fuera capaz ni en la intimidad epistolar, de agraviar de ese modo á personas que podrian estar respecto de ella en esta ó la otra línea política, pero á quienes ni así ni nunca dejó de reconocer y estimar los eminentes servicios hechos á la causa de su hija, y agradecer entonces mismo, y mas aun despues, lo bien que cuidaron á Isabel II, cuando las crueldades de la política impusieron su separacion á la hija y á la madre.—Y entiéndase que si esto declaro yo aquí en nombre de mi augusta señora, no es por congraciarse con nadie: no se haria esta declaración si esas dignas personas no estuvieran en el sepulcro ó en honroso retiro.

Y baste sobre el *estilo* y formas de la pretendida carta de abril de 42.

Pero despues de haber dicho todo lo dicho sobre la falsedad de los *hechos* fun-

damentales y la falsedad de la carta atribuida á María Cristina, quiero mirar la cuestion en conjunto y de una ojeada, y mirándola así me hago esta pregunta:

¿Pero qué firma es esa de la violencia?

Cuatro firmas de Fernando VII conoce la historia en el asunto del cambio de la ley de sucesion.

Por lujo de discusion vamos á referir á todas ellas una por una, la supuesta violencia del rey *moribundo*, y se verá lo que resulta.

¿Es la firma de la Pragmática-Sancion en marzo de 1830?—¿Y acaso estaba el rey *moribundo*?

¿Es la firma del *testamento* en junio de 1830?—¿Y acaso estaba el rey *moribundo*?—Mas que eso y mas capital si cabe: ¿acaso en el *testamento* de don Fernando VII, hecho ante D. Francisco Tadeo Calomarde, hay entre las cláusulas políticas, que son de la 9.ª á la 16.ª, ni una sola en que, no digo se confirme ni derogue, sino *ni se nombre siquiera* la ley de sucesion? ¿Ni á qué se necesitaba cuando estaba rigiendo y vigente desde marzo?

¿Es la firma de setiembre en la Granja y en 1832?—Entonces el rey si estuvo *moribundo*, y casi muerto, y entonces hubo firma..... Pero, supongo que no es esa firma para la que la infanta Carlota le llevó la mano, ni por la que na reinado Isabel II.—Si hubo mano llevada, y yo ni lo digo ni lo creo, otros la llevarian. Y no se hable mas de eso, pues precisamente por no herir á mis adversarios y por respetarlos, renuncio en ese particular á una veta de argumentos en favor de María Cristina.

¿Es la firma de 31 de diciembre de 1832 en Madrid? Pues esta es la importante, la decisiva, la que ratificó las anteriores conformes á ella; la que dió nueva fuerza á la Pragmática; la que redujo á la nada cuantas violencias hubiese habido en contrario, no diré una, sino varias, que hubiera habido y no hubo; la revolucion *final*, en suma, que causa estado, que reforzó y restableció definitivamente el derecho de Isabe III.—Pero al echar esa firma, la *última* en la cuestion de sucesion, Fernando VII no estaba *moribundo*, sino en salud, aunque quebrantada por sus achaques, y echó la firma en esa *Declaracion* larga y *escrita toda de puño del rey*, en uno de los actos mas solemnes que ha habido en palacio, con presencia de todos los ministros, arzobispo de Toledo, patriarca de las Indias, consejeros y camaristas de Castilla, diputacion del reino, de la grandeza, etc., en suma, en presencia de *treinta y nueve testigos* de esa categoria.—Supongo que no es esta la firma de la violencia, ni de la mano llevada por nadie.

Y si esas son las cuatro firmas que reconoce la historia en el asunto de la sucesion, ¿qué queda de la supuesta violencia, que queda de ese cargo, á poco que le hemos apretado y comprimido entre fáciles argumentos? No queda nada: solo queda una falsedad pulverizada, solo queda el *destritus* de una calumnia.

Y es esa triste carta de abril de 42, de autor ignorado y no muy hábil, lo que una persona del respeto del Sr. Vildósola ha llamado prueba *irrecusable*, y llama tambien «documento público é importantísimo solo de algunas personas conocido.»—No dice dónde ni cuando se publicó, y á la verdad, entre las singularidades del documento, no es la menor la de ser *público* y no *conocido*. Cuando eso está premioso y enigmático, por algo será.

Hace mal el Sr. Vildósola en dar valor ninguno á tal carta. Cuando entre él y el inventor de ella, y solo por el hecho de esa invencion, hay ya una dis-

tancia moral tan grande, ¿por qué acoge de ligero tal documento? ¿No conoce el partido que podría sacarse de esa precipitada adopción, si no nos propusiéramos hacer gala de la sincera serenidad de nuestros juicios?

Pero, en fin, si tal cariño ha tomado el Sr. Vildósola á ese papel, y sabe que existe el documento *público* no conocido del *público*, yo sé que es apócrifo, que es lo que hay que saber, y después de demostrarlo, ya lo sabemos todos.

Sé otra cosa, y es que de un documento falso, las copias son, pero como tales copias, lo único verdadero, porque la falsedad, está toda entera, en lo que pasa por original.

¿Cuál de esos documentos ha tenido delante el Sr. Vildósola para aprovecharle en su folleto?

¿Ha sido el que pasa por original y auténtico á sus ojos y á los de su partido y de buena fé por supuesto?

Entonces el Sr. Vildósola tiene mas que hacer que lo que ha hecho.—La reina madre, por generosas consideraciones, no emplea contra esa publicacion los medios que podría hallar en la ley; y no los emplea, porque en algo más duro y de índole personal y triste acabarían, que en la declaracion de falsedad del documento. Pero el Sr. Vildósola debe discurrir el medio de que la verdad y legitimidad del documento quede formalmente averiguada. No puede, en conciencia, desperdiciar esa ocasion que, en provecho, de su partido y á ruego de la ilustre culpable, se le ofrece hoy de hacer patente, y no por el desautorizado medio del folleto, el torpe origen de la última época liberal de España.

Y si no es el original el que tiene el Sr. Vildósola, sino cualquier copia, ó cualquier impreso de los que veian la luz en su dia en Francia ó en el mismo Oñate... ¿qué juicio se ha de formar del arrojo y de la increíble ligereza de emplear, como se ha empleado por el Sr. Vildósola semejante documento?

Mas le diré. No es á buen seguro ese señor de los que creen, y menos á esta altura de los sucesos, que la imprenta cura por si misma las heridas que ella hace. Pues en los que eso creen, es en los que ese arreo podría ser venial, si se quiere, y mas perdonable. En la esfera en que vive el señor Vildósola,—consúltelo con su conciencia,—aunque se trate de María Cristina, su arrojo es moralmente menos disculpable.

Al calificar esa accion la he llamado ligereza y arrojo; temeridad he podido decir: no he querido decir imprudencia. No dirá el Sr. Vildósola que soy duro en mis calificaciones. Injustas es lo que parecerán á otros; pero injustas por pálidas y por tibias.—Que reparen que esta paciente serenidad de nuestros juicios, que hay en mi augusta señora y los que la rodeamos, es efecto de la inveterada costumbre de sufrir injusticias.

Mucho gusto tendria en que los periódicos que han dado cuenta de la acusacion que en el folleto de la *Fusion dinástica* se hace á María Cristina, se sirvieran, en atencion á la importancia, no personal, sino general del punto que motiva esta carta, dar cuenta de ella, con mas ó menos estension, segun lo tengan por conveniente. Obligacion es de la imparcialidad de todos, y patriótico interés comun, contribuir cada uno en lo que pueda, y para lejanos dias, á la depuracion de la historia.

Bien conozco que se opone á mi ruego lo largo de este escrito. Es indudable; como es indudable que no ha estado en mi mano remediarlo: esa falta no es mia: me ha sido impuesta por las circunstancias, y soy yo quien la sufre y la deplora.

¿Se duda? Véase lo que dije sobre el peligro de la brevedad de la respuesta en tiempos en que de todo se pide demostración, en que la sensatez misma de los sensatos está algo averiada, y en que, con el ambiente que reina, lo que con facilidad haya de creerse es menester que tenga una condición precisa: la de ser muy malo...

Eso dije para motivar mi prolividad; pero ahora añado otra cosa. Y cuando se ha publicado un folleto, que,—de seguro no sería para eso,—pero da la casualidad de que parece escrito para engarzar en él la supuesta carta de María Cristina de 42, ¿por qué no se ha de disimular al secretario de María Cristina que, al defenderla, y contestar al folleto en una carta, él también, á su modo, engarce en esa carta un folleto? Pues eso ha sucedido y es lo presente.

Podría decirse: ¿Y por qué no se publica é imprime como tal folleto? Muy sencillo. Por varias razones, y sobre todo por una capital; por que el secretario tiene que consignar de oficio en ese papel, y así queda hecho, solemnes declaraciones de su augusta señora; y eso no puede hacerse sino dentro de la *forma de comunicado ó carta*: nunca se hacen augustas y directas declaraciones en folleto.

Así y todo se dirá,—y si no se dice lo digo yo,—que en todo esto, en el *fondo*, como en la *forma*, hay anomalía y estrañeza.

Y ¿qué duda cabe?

Pero la culpa no es nuestra: la situación no es procurada por nosotros: se nos ha impuesto, y la sufrimos. Cuando en el retiro y en el silencio María Cristina se halla con que se publica, como suya y con su firma, y sobre un acto fundamental de su historia, una carta falsa y gravísima, ¿cómo calla? ¿cómo no responde? Y si para responder bien, necesita responder mucho, ¿cómo no responde mucho? Despues de ataque tan injusto, como insólito, al responder, para todo estamos autorizados, la imprudencia inclusive; y sin embargo, no hemos querido incurrir en ella.

«Estrañeza y anomalía», decimos. Indudablemente la hay en todo. Estraño parecerá que hable esta señora cuando el firme propósito y la conveniencia, y hasta el gusto, es el silencio. Estraño parecerá que á un ataque de historia política dado á *Hyeres* tenga que contestar *Hyeres* mismo; y sin embargo, se explica naturalmente, porque hoy, como siempre, los partidos en lo que se ocupan no es en antiguallas, sino en su presente y su porvenir. Estraño parecerá que cuando hierve, como ahora miedosamente, lo presente, nosotros nos entretengamos en discutir épocas respectivamente remotas, y en esta *arqueología* política y en bajar á lo que ya es como el *Herculano* de la historia de nuestra regeneración; y sin embargo, allí hay que bajar, porque allí es donde nos atacan, habiendo en esto de bueno y como única compensación para la augusta señora, el no tener que hablar de las tenebrosas agitaciones actuales de que ella está tan distante y tan alejada, sino de épocas y años mas felices para ella, en que vive solitaria en su pensamiento, y á que ella ligó para siempre su nombre. Estraño es todo esto; estrañas otras cosas; estraño el conjunto de tantas cosas estrañas. ¿Y qué duda cabe? vuelvo á repetir. Lo estraño de la posición engendra lo estraño de los actos y hasta de las palabras.

Pero una cosa hay que advertir para los que pudieran sonreirse al ver tanta estrañeza. Esa dificultad, esa estrañeza, esa anomalía son hoy en España la ley general, la condición de todos y de todo; está en los actos; está, y es mas raro,



en las doctrinas; está en las personas dinásticas y no dinásticas; está en los hombres, está en los partidos, en eso se vive, eso es el ambiente, eso se respira. Y basta de esto.

No creo haber faltado en estas líneas, ni en mucho á las consideraciones que son debidas al Sr. Vildósola. Lo sentiría siempre, y mas ahora, porque los momentos son críticos. Defensores él y yo de principios, que no son los mismos, pero que tienen de comun ser al fin monárquicos, y defensores en ocasion excepcional para nuestra patria, donde partidos no monárquicos nos miran y oyen, nuestra discusion podrá ser para ellos, y no lo censuro, aunque lo sienta, pasto sabroso y eficaz argumento. Sin mas que eso, el Sr. Vildósola y yo, á pesar de nuestras diferencias dinásticas, estamos mas obligados que nunca á una prudencia especial, y sobre todo, al recíproco respeto. Su conciencia dirá ahora al señor Vildósola hasta que punto la ha tenido en la ocasion presente: yo de mi estoy satisfecho.

¡Recíproco respeto! hemos dicho: si á él llegáramos todos, sincera y lealmente practicado, lo mismo en las cuestiones dinásticas que en las políticas; ese desideratum de los hombres honrados vendría, en verdad, á ser la *seguridad individual* en el campo de la palabra, hablada ó escrita; ese seria el calmante de nuestras disensiones; seria, moralmente, como el gran desarme de los partidos: esa seria la única aceptable y la mejor de las fusiones; eso era ya... casi la concordia.

Basta de esto: y basta ya de todo definitivamente.

Al rogar á V., señor director, que se sirva publicar esta carta en su apreciable periódico, le doy gracias anticipadas por su bondad, y me ofrezco, con toda consideracion, á sus órdenes, como su atento S. S. Q. B. S. M.—El secretario particular de S. M. la reina madre, *Antonio María Rubio*.

Documento n.º CXXXVI.

París 23 de marzo de 1869.

Señor director de la *Epoca*:

Muy señor mio y estimado amigo: En vista de la interesante rectificacion que á nombre de S. M. la reina madre ha creído conveniente hacer el Sr. D. Antonio Rubio, su secretario particular, tomo la pluma para dirigir á V. algunas líneas sobre el mismo asunto.

Dice el comunicado á que aludo «que puede parecer extraño que cuando hierve, como ahora miedosamente lo presente, nosotros nos entretengamos en discutir épocas retrospectivamente, remotas.» Convengo con el Sr. Rubio, y si yo, retirado del terreno ardiente de las cosas públicas de actualidad, me decido á hablar, es únicamente considerando que puede ser útil á mi patria en los mo-

mentos actuales, el esclarecer de nuevo lo que ya traté de hacer en dos antiguas publicaciones, por nadie contradichas, acerca del mejor derecho de la hija del rey Fernando doña Isabel II sobre el de D. Carlos, hermano del rey, cuestion que si podía considerarse olvidada y decidida despues de 35 años del reinado de doña Isabel II, ha sido renovada por el Sr. Vildósola y otros, sacando á luz una carta apócrifa y ya perfectamente desmentida, de la cual se pretendia deducir un argumento en favor de la legitimidad de D. Carlos. Como apenas existe ninguna de las personas que tuvieron parte oficial ú oficiosa en los sucesos á que alude la referida carta, y como el Sr. Rubio, compelido por los deberes de su posicion, se ha manifestado muy sóbrio en ciertas apreciaciones, séame permitido recordar sucesos á que tuve la honra de asistir, y que referidos con santa verdad, no solo servirán para esclarecer históricamente los hechos, sino que deben ser tomados en cuenta por los que hoy creen conveniente y patriótico resucitar la cuestion sobre el mejor derecho de D. Carlos, olvidando que cualquiera que sea la posicion de la reina Isabel, siempre su derecho y el de sus hijos estarán muy por encima de los del titulado duque de Madrid.

Veamos los hechos. Al ocurrir en setiembre de 1832 la peligrósima enfermedad del rey Fernando en San Ildefonso, existía en su fuerza y vigor desde 1830 la pragmática sarcion, que completó la ley hecha en las Córtes de 1789 (1). En virtud de ella se anuló el auto acordado de 1713, por el que en el reinado del señor D. Felipe V. se estableció la ley semisálica francesa, reemplazando la ley de partida que arreglaba la sucesion de la corona practicada en Castilla por espacio de siete siglos.

La variacion legal que la pragmática de 1830 habia producido, hubo naturalmente de conmovier pasiones, lastimar intereses y producir temores de que se alejara el encumbramiento de los que en 1827 habian alzado bandera contra el rey Fernando, proponiéndose destronarle, y colocar en el trono á su hermano el infante D. Carlos, por acusar al rey de escesivamente liberal y considerar á su hermano más á propósito para encender las hogueras de la Inquisicion, que el rey con prudente criterio habia conservado apagadas á su vuelta á España.

Enemigos, pues, eran estos de los naturales efectos de la variacion de la ley de sucesion, que alejaba su hombre del sólio, y era natural que se esforzasen en anular la pragmática, y que se empleasen cuantos medios tuviesen á su alcance, sin escluir los que la sociedad secreta llamada del Angel Esterminador, directora de las perturbaciones en 1827 en Cataluña, pudiera allegar en pro de sus antiguos designios, combinadas además las resistencias extranjeras contra la pragmática nacidas de intereses dinásticos lastimados en alguna potencia y de temores en otras á principios poco afines con su manera de ser.

La enfermedad del rey agitó naturalmente todos los elementos nacionales y extranjeros contrarios á la pragmática, y en los momentos del supremo peligro ya á punto de exhalar el rey su último suspiro en setiembre de 1832, se ideó arrancar al moribundo monarca un decreto que la revocara, sin detenerse en la manifiesta nulidad que envolvia la intentada revocacion de una ley solemne por un simple decreto, ley hecha en Córtes, y publicada tambien solemnemente con la pragmática de 1830.

(1) Véanse las actas de estas Córtes, que están publicadas.

Acercáronse presurosos al lecho del moribundo personajes extranjeros y españoles procurando atemorizar á la augusta reina, jóven todavía, pintándola con horribles colores sus peligros y los de España si la pragmática no se revocaba, y ante ellos, anegada en llanto, sin medio de defender á su hija del despojo que se intentaba, y acaso esperando que su estado interesante pudiera desatar el nudo, en vez de cortarlo, no se opuso á que el rey firmase el decreto, exclamando : «si con ello ha de conseguirse el bien de España, que lo firme;» y con mano temblorosa y sin apenas poderse entender sus signos el rey firmó el fatídico decreto.

El ministro de Gracia y Justicia Calomarde, no ajeno á la escena, estendió acta del decreto firmado por el moribundo, y lo trasladó para su publicacion al gobernador del Consejo de Castilla, el dignísimo, honrado y entendido magistrado D. José Puig y Samper, honra y prez de la toga española, que debió apreciar desde luego la irregularidad del procedimiento, y declaró que no lo publicaría hasta despues que el rey hubiese muerto.

Mas, Dios que no suele permitir sino rara vez y con levantados designios la consumacion de hechos atroces, y mas cuando las víctimas son inocentes, dispuso que el rey volviese á restablecerse, empezando por apreciar la solicitud y tiernos cuidados prestados por su esposa, y dispuso, apenas convalecido, que el duque de S. Fernando, de órden suya, recogiese el fatal documento, todavía secreto y en poder del gobernador del Consejo, Puig, y que se inutilizase no de una manera clandestina y silenciosa sino con espléndida notoriedad.

En efecto, mandó el rey verificar el 31 de diciembre de 1832 una solemnísimá reunion de magnates del reino, la diputacion llamada de los reinos. la de la grandeza, gobernadores, consejeros de los Consejos Supremos, títulos de Castilla, de todas las provincias de España y en su cámara ante tan solemne reunion, á la que tuve la honra de asistir en mi calidad entonces de secretario de la diputacion de la grandeza, yo mismo oí de boca del rey, con voz firme y acentuada, que era su voluntad conservar su fuerza y vigor á la pragmática, que la intriga habia querido obligarle á anular, lo que no podia hacer ni como rey ni como padre, concluyendo con decir «esta es mi espontánea y decidida voluntad, ténganlo ustedes así entendido.» Con este y con una variacion radical de política, consecuencia de la variacion del ministerio, concluyó el gran suceso que me proponia esclarecer.

No fué otro mi intento al tomar la pluma, ni lo es ahora, ocuparme con estension del folleto publicado por el señor Vildósola con el título de «Las apariencias y la realidad de la fusion dinástica» en el que inserta la carta precitada documento apócrifo tan victoriosamente hecho ceniza en la refutacion del señor Rubio; mi solo deseo es limitado únicamente á esclarecer por completo un suceso clásico de nuestra historia contemporánea, y creo cumplido mi propósito con lo dicho.

A fuer de hombre práctico he aprendido en mi larga carrera á no juzgar nunca con el deseo, sino con la razon, y á detestar, lo mismo todas las utopías que las exageraciones de todas especies; deseo siempre de que mis opiniones sean respetadas, respeto las demás, y por tanto, respetando las del señor Vildósola, no puede dejar de graduar de una verdadera exageracion, en su folleto, períodos como el siguiente:

«Ninguna voz se levanta por doña Isabel; apenas si tímidamente se pronun-

ciaba el nombre de su hija, mientras de un extremo á otro de la Península se aclamaba ó poco menos á don Carlos.»

¿Es esto cierto, ó es una manifiesta exageracion? Júzguelo la razon pública, como juzga entre el mejor derecho de la reina y el nuevo pretendiente.

Por otra parte discutir yo con el señor Vildósola, sobre inútil, paréceme ocioso. El señor Vildósola, como todos los de su partido, juzgan que la causa fundamental de los acerbos males que pesan hoy sobre nuestro infortunado país, consisten en haber sustituido el antiguo régimen político llamado absoluto, por el constitucional ó representativo liberal; mi opinion es absolutamente contraria, pues pienso que la verdadera causa ha sido el no haber sabido ó podido establecer un gobierno constitucional verdadero, y el haber establecido en su lugar un gobierno personal, en el que existió desgraciadamente una permanente supremacia de los intereses de los partidos políticos y de los individuos sobre los generales del Estado, y que en vez de que las leyes fuesen mas fuertes que las pasiones políticas, siempre estas sobrepusieron á aquellas. En una sola cosa convengo con el señor Vildósola, y es en la imposibilidad de la fusion. Inútil tambien seria insistir en contradecir la opinion que sustenta el señor Vildósola sobre el mejor derecho del jóven D. Carlos con preferencia al de la reina Isabel á la que con un desenfado poco propio del que de monárquico blasona, despoja no solo de su derecho, sino hasta del título de reina, llamando infanta á la que por espacio de 35 años ha ocupado el trono de sus antepasados, ha sido reconocida por toda Europa, y aun llamada por el insigne Pontífice que está sentado en la silla de San Pedro en su día hija querida. Si esa señora, por sucesos de que me es vedado por mil razones ocuparme en esta ocasion, se halla hoy en París, añade por lo mismo á sus timbres el mas esclarecido para los hombres que sienten en su pecho la sublime voz de la honra, su *desgracia*.

Ruego á V. amigo mio, que me dispense si le pido un lugar en su periódico para estas líneas, quedándole por ello muy agradecido su afectísimo seguro servidor Q. B. S. M.—*El Marqués de Miraflores.*

Documento n.º CXXXVII.

CARTA DE D. CARLOS Á SU HIJO, RENUNCIANDO LOS DERECHOS QUE CREIA TENER Á LA CORONA DE ESPAÑA.

Mi muy querido hijo: Hallándome resuelto á separarme de los negocios políticos, he determinado renunciar en tí y trasmitirte mis derechos á la corona. En consecuencia, te incluyo el acta de renuncia que podrás hacer valer cuando juzgues oportuno.

Ruego al Todopoderoso te conceda la dicha de poder restablecer la paz y la union en nuestra desgraciada patria, haciendo así la felicidad de todos los españoles.

Desde hoy tomo el título de Conde de *Molina*, bajo el cual quiero ser conocido en adelante.—*Firmado*, CARLOS.
Bourges 13 de Mayo de 1845.

Documento n.º CXXXVIII.

ABDICACION DE D. CÁRLOS DE BORBON EN 1845.

Cuando á la muerte del Rey D. Fernando VII, mi muy querido hermano y señor, la divina Providencia me llamó al trono de España, confiándome el bien de la Monarquía y la felicidad de los españoles, lo consideré como un deber sagrado; penetrado de sentimientos de humanidad y confianza en Dios, he consagrado mi existencia entera á cumplir tan difícil y penosa mision.

En España, como fuera de ella, al frente de mis fieles súbditos y hasta en la soledad del cautiverio, la paz de la Monarquía ha sido constantemente mi único anhelo y el fin principal de mis desvelos. En todas partes mi corazon paternal ha deseado ardentemente el bien de los españoles. He debido respetar mis derechos, pero no he ambicionado jamás el poder: por lo tanto mi conciencia se halla tranquila.

Despues de tantos esfuerzos, tentativas y sufrimientos, soportados sin éxito, la voz de esta misma conciencia y los consejos de mis amigos me hacen conocer que la divina Providencia no me tiene reservado el cumplir el cargo que me habia impuesto, y que es llegado el momento de trasmitirlo al que los decretos del Altísimo llaman á sucederme.

Renunciando, pues, como renuncio, á los derechos que mi nacimiento y la muerte del Rey D. Fernando VII, mi augusto hermano y señor, me dieron á la corona de España, trasmitiéndolos á mi hijo primogénito Cárlos Luis, príncipe de Asturias, y comunicándolo á la España y á la Europa por los solos medios de que puedo disponer, cumplo un deber que mi conciencia me dicta, y me retiro á vivir libre de toda ocupacion politica, y pasaré lo que me queda de vida en la tranquilidad doméstica y en la paz de una conciencia pura, rogando á Dios por la felicidad, la gloria y la grandeza de mi amada patria.—*Firmado*, CÁRLOS.

Bourges, 18 de Mayo de 1845.

Documento n.º CXXXIX.

CONTESTACION DE D. CÁRLOS LUIS DE BORBON Á SU SR. PADRE.

Mi muy amado padre y Sr.: He leído con el mas profundo respeto la carta con

que V. M. me ha honrado en este día y el acta que la acompañaba. Cnal hijo obediente y sumiso, mi deber es conformarme con la soberana voluntad de V. M.; así tengo la honra de elevar á sus Reales piés el acta de aceptación.

Imitando el buen ejemplo que V. M. me dá, tomo desde este día y por el tiempo que crea oportuno, el título de Conde de *Montemolin*.

Quiera el cielo, oyendo mis mas fervientes ruegos, colmar á V. M. de toda suerte de prosperidades, como lo pido y pedirá constantemente su mas respetuoso hijo.—*Firmado*, CÁRLOS LUIS.

Bourges, 18 de Mayo de 1845.

Documento n.º CXL.

ACEPTACION DE D. CÁRLOS LUIS DE BORBON CONDE DE MONTEMOLIN.

Me he enterado con filial resignacion de la determinacion que el Rey, mi augusto padre y señor, me ha comunicado en este día; y aceptando, como acepto, los derechos y deberes que su voluntad me trasmite, asumo una carga que procuraré cumplir, con el auxilio divino, con los mismos sentimientos y el mismo celo por el bien de la Monarquía y la felicidad de España.—*Firmado*, CÁRLOS LUIS.

Bourges, 18 de Mayo de 1845.

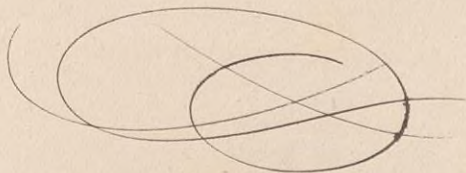
Documento n.º CXLI.

MANIFIESTO DE D. CÁRLOS LUIS DE BORBON EN 1845.

Espanoles: La nueva situacion en que me coloca la renuncia de los derechos á la corona de España, que en mi favor se ha dignado hacer mi augusto padre, me impone el deber de dirigiros la palabra, mas no creais, espanoles, que me propongo arrojar entre vosotros una tea de discordia. Basta de sangre y de lágrimas. Mi corazon se oprime al solo recuerdo de las pasadas catástrofes, y se estremece con la idea de que se pudieran reproducir.

Los sucesos de los años anteriores habrán dejado quizás en el ánimo de algunos prevenciones contra mí, creyéndome deseoso de vengar agravios. En mi pecho no caben tales sentimientos. Si algun día la divina Providencia me abre de nuevo las puertas de mi patria, para mí no habrá partidos, no habrá mas que espanoles.

Durante los vaivenes de la revolucion se han realizado mudanzas trascenden-



tales en la organizacion social y política de España; algunas de ellas las he deplorado ciertamente, como cumple á un príncipe religioso y español; pero se engañan los que me consideran ignorante de la verdadera situacion de las cosas y con el designio de intentar lo imposible. Sé muy bien que el mejor medio de evitar la repeticion de las revoluciones, no es empeñarse en destruir cuanto ellas han levantado, ni en levantar todo lo que ellas han destruido. Justicia sin violencias, reparacion sin reacciones, prudente y equitativa transaccion entre todos los intereses, aprovechar lo mucho bueno que nos legaron nuestros mayores sin contrarrestar el espíritu de la época en lo que encierre de saludable. He aquí mi política.

Hay en la familia real una cuestion, que nacida á fines del reinado de mi augusto tío el Sr. D. Fernando VII (que santa gloria goza), provocó la guerra civil. Yo no puedo olvidarme de la dignidad de mi persona, ni de los intereses de mi augusta familia, pero desde luego os aseguro, españoles, que no dependerá de mí, si esta division que lamento no se termina para siempre. No hay sacrificio compatible con mi decoro y conciencia, á que no me halle dispuesto, para dar fin á las discordias civiles y acelerar la reconciliacion de la real familia.

Os hablo, españoles, con todas las veras de mi corazon; no deseo presentarme entre vosotros apellidando guerra, sino paz. Seria para mí altamente doloroso el verme jamás precisado á desviarme de esta línea de conducta. En todo caso, cuento con vuestra cordura, con vuestro amor á la real familia y con el auxilio de la Providencia.

Si el cielo me otorga la dicha de pisar de nuevo el suelo de mi patria, no quiero más escudo que vuestra lealtad y vuestro amor, no quiero abrigar otro pensamiento que el de consagrar toda mi vida á borrar hasta la memoria de las discordias pasadas y á fomentar vuestra union, prosperidad y ventura; lo que no me será difícil, si, como espero, ayudais mis ardientes deseos con las prendas propias de vuestro carácter nacional, con vuestro amor y respeto á la santa religion de nuestros padres, y con aquella magnanimidad con que fuisteis pródigos de la vida, cuando no era posible conservarla sin mancilla.—*Firmado,*
CÁRLOS LUIS.

Bourges, 23 de Mayo de 1845.

Documento n.º CXLII.

ART. 9.º DEL CONCORDATO DE 1851 CELEBRADO ENTRE S. S. EL PAPA PIO IX Y S. M. LA REINA DE ESPAÑA D.ª ISABEL II.

Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los

gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado y las prerogativas de los Reyes de España como grandes maestros de las expresadas Órdenes, por concesion apostólica; se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo *para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestre la jurisdicción eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y bulas pontificias.*

Documento n.º CXLIII.

RENUNCIA DE D. CÁRLOS DE BORBON, CONDE DE MONTEMOLIN.

Yo, D. Cárlos Luis de Borbon y de Braganza, Conde de Montemolin, digo y á la faz del mundo publico y solemnemente declaro que, íntimamente persuadido por la ineficácia de las diferentes tentativas que se han hecho en pró de los derechos que creo tener á la Corona de España, y deseando que por mi parte, intervencion ni nombre, vuelva á turbarse la paz, la tranquilidad y el sosiego de mi patria, cuya felicidad anhelo; de motu proprio y con la más libre y espontánea voluntad, para que en nada obste la reclusion en que me hallo, renuncio solemnemente ahora y para siempre, á los enunciados derechos; protestando que este sacrificio que hago en aras de mi patria, es efecto de la conviccion que he adquirido en la última fracasada tentativa, de que los esfuerzos que en mi pró se hagan, ocasionarán siempre una guerra civil que quiero evitar á costa de cualquier sacrificio.

Por tanto empeño mi palabra de honor de no volver jamás á consentir que se levante en España ni en sus dominios mi bandera, y declaro que si por desgracia hubiese en lo sucesivo quien invoque ni nombre para este fin, lo tendré por enemigo de mi honra y fama. Declaro asimismo que al instante que vuelva á gozar de plena libertad, renovaré esta voluntaria renuncia, para que en ningún tiempo pueda ponerse en duda la espontaneidad con que la formulo. ¡Qué la dicha y la felicidad de mi patria sea el galardón de este sacrificio! Dado en Tortosa á 23 de Abril de 1860.—Firmado.—Cárlos Luis de Borbon y de Braganza.

Documento n.º CXLIV.

(La renuncia de D. Fernando de Borbon y de Braganza está concebida en términos análogos.)

Documento n.º CXLV.

CARTA DE D. CARLOS LUIS DE BORBON Á LA REINA D.ª ISABEL II.

Tortosa 26 Abril de 1860.

Mi muy querida prima: faltaria á un deber sagrado si no accediese en esta ocasion á los sentimientos de tu noble corazon. Me es en extremo doloroso ver que tantos desgraciados sufren por mi causa, y así me decido á ponerte estas líneas para pedirte echés un velo á los últimos acontecimientos y acuerdes tu gracia á los que se han comprometido en ellos. Este seria el mayor favor que podrias hacerme. Por medio de tu gobierno recibirás las renunciaciones que tanto mi hermano Fernando como yo hemos hecho de nuestros derechos y pretensiones, comprometiéndonos con nuestra palabra de honor á no volvernos á mezclar jamás en asuntos políticos. No dudo me harás la justicia de creer que nada podrá hacernos faltar á ella, y con esta seguridad te renuevo la peticion, que mi hermano y yo hicimos el otro dia, de que se nos permita ir libremente al extranjero á vivir tranquilos y retirados en el hogar doméstico. Estoy cierto de que tu corazon, siempre compasivo con los desgraciados, no lo será ménos para con tus primos, y que no nos negarás lo que te pedimos. Puedes contar con que por ello nuestro agradecimiento será eterno.

Te pido des mis afectos á mi querido primo, así como á mi tío y demás primos y cree soy siempre tu afectísimo primo, CARLOS LUIS.

Documento n.º CXLVI.

CARTA DEL GENERAL CARLISTA EDIÓ Á S. M. LA REYNA DOÑA ISABEL II.

A S. M. la Reyna nuestra señora (Q. D. G.)=Señora: Al lado de mi hermana y su familia, gozando de la dicha doméstica, que la hace aún más viva y agradable el recuerdo de los dias de inquietud y angustia que sufrieron por mí, no he olvidado un solo instante que esta felicidad la debo á V. M., ni tampoco las obligaciones que he contraido.

Libre enteramente, gracias á la generosa bondad de V. M., renuevo desde aquí la promesa que tuve el honor de hacer á V. M. «De que nunca tomaré parte alguna en acto que tienda á perjudicar á V. M. Que reconocido al beneficio que he recibido, y á la benevolencia con que V. M. se dignó acoger á mi

anciana y querida madre, puede V. M. contarme como uno de los mejores amigos.» En fin, Señora, repito á V. M. cuanto mi cuñado tuvo el honor de manifestarla al presentar mi exposicion de 5 de Mayo y al despedirse de V. M.

Ni el tiempo ni los sucesos que sobrevengan, que temo sean muy graves, podrán debilitar mi reconocimiento; éste durará tanto como mi vida, y ojalá se presentase una ocasion en que honrosamente, y como cumple á un caballero, pueda probar á V. M. la sinceridad de mis palabras.

Mis hermanos me dijeron que la resolucion que V. M. queria dar á mi súplica era mas amplia, llevando su magnanimidad hasta el último grado. Comprendo que las exigencias de su posicion no hayan permitido al Ministerio satisfacer los deseos de V. M. Lo siento por el disgusto que esto haya podido ocasionar á V. M. pues mi agradecimiento es igual, así como el de toda mi familia, la cual pedirá siempre á Dios por nuestra bienhechora; y crea V. M. que las súplicas de una virtuosa madre, como lo es la mía, son bien acogidos por el Señor y Dios de los Reyes, que perdona siempre al que ha perdonado.

Dignese V. M., Señora, acoger bondadosa esta ratificacion de mis humildes y sinceros sentimientos, suplicándola al mismo tiempo me conserve una pequeña parte del benévolo interés que ha mostrado por mí V. M.

Pau, 5 de Junio de 1860.—Señora A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Elío.

Exposiciones y protestas de lealtad del episcopado español elevadas á su Majestad la Reina Doña Isabel II con motivo de la intentona carlista de 1860, insertas en las Gacetas de Madrid del mes de abril de dicho año.

Documento n.º CXLVII.

Arzobispado de Toledo.—Excmo. Sr.: Como un testimonio de gratitud á los favores que con mi Cabildo Primado he recibido de S. M. la Reina (Q. D. G.) y en prueba de nuestra lealtad, dirigimos la adjunta exposicion á nuestra augusta Soberana execrando la mas infame de las traiciones, perpetrada por hombres ingratos é indignos del nombre español, y felicitando á S. M. por la fidelidad de las tropas de su heroico ejército que han hecho abortar tan villano crimen.

Ruego pues á V. E. se sirva presentar á S. M. nuestra leal adjunta exposicion, así como nuestros fervientes votos por su completa prosperidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 7 de Abril de 1860.—Fr. Cirilo, Cardenal Arzobispo de Toledo.—Excmo. Sr. Ministro Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Cabildo primado de Toledo.—Señora: El Cardenal Arzobispo, el Dean y Ca-

bildo de la santa iglesia Primada de Toledo, tienen ahora un nuevo justo motivo de repetir su mas firme adhesion á V. M. manifestándola sus sentimientos de lealtad y execracion que les merece un negro hecho que ha venido á amargar el maternal corazon de V. M. y el de sus fieles súbditos, escandalizando á Europa y al orbe entero. Faltan palabras de reprobacion para calificar la traicion consumada. El Prelado y Cabildo de Toledo sienten como siente la honrada España y esos sentimientos leales del corazon no hay aun en nuestro rico lenguaje, términos con que espresarlos. En esta semana, que solamente para pérfidos é ingratos ha dejado de ser santa, se ha intentado el mayor de los crímenes; ¿y cuando? Cuando el leal valiente ejército español, sábiamente conducido de victoria en victoria por su bizarro General en Jefe, por sus Generales y Jefes subalternos, acaba con su sangre de reproducir el heroismo de esta nacion siempre magnánima; en ocasion de tantos plácemes del pueblo español, que se cree, y con razon, dichoso bajo el maternal Gobierno de V. M., se ha intentado oscurecer estas glorias por un ingrato general y por una gavilla de hombres perdidos, obligando á que la historia añada un párrafo mas á nuestras deplorables divisiones.

Empero en vano, Señora; un puñado de desleales no puede hoy manchar nuestra historia: la divina Providencia vela por V. M. y por fortuna la amargura producida por la atroz é infame conducta de un indigno General y de una gavilla detestable, ha sido de momentánea duracion. Los traidores, agroviados por el enorme peso de su mala conciencia, huyen, unos cubiertos de ignominia y otros se hallan ya en manos de la justicia; la sorpresa y el dolor se han convertido prontamente en gozo universal.

El Cardenal Arzobispo, el Dean y Cabildo de la iglesia de los Eugénios, Idefonso, Cisneros, Bernardos y Mendozas, siguiendo el ejemplo de estos esclarecidos varones, han dado gracias á Dios por la proteccion que dispensa á V. M., tan merecedora de sus bondades, y la felicitan tambien por la lealtad de las beneméritas tropas á las que despues de engañarlas se las intentó seducir: con tropas fieles á sus banderas nunca se atreverá nadie á alentar impunemente contra el derecho de V. M. y de su augusta dinastia al Trono de S. Fernando y de Isabel la Católica.

Dígnese V. M. con su acostumbrada benevolencia admitir esta manifestacion de los leales y puros sentimientos del Cardenal Arzobispo, del Dean y Cabildo primado cuyas oraciones por su REINA y Señora, por S. M. el Rey, vuestro augusto Esposo y por sus angelicales Hijos son incesantes.

Dios conserve á V. M. los muchos años que hemos menester. Sala capitular del Cabildo de Toledo 7 de Abril de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Celestino de Mier, Dean.—Sebastian Arenzana, Chantre.

Documento n.º CXLVIII.

Señora: Sorpresa grande habrá causado en el ánimo de V. M. la deslealtad

del general Ortega á quien V. M., por bueno, habia fiado el mando militar de estas islas; y no menor tristeza á la par que indignacion, ha excitado en el corazon de estos habitantes, de suyo quietos y pacíficos, entre quienes ni aun en tiempo de contiendas intestinas largas y empeñadas penetró la traicion.

Plan semejante, horroroso y execrable no ha nacido ni se ha fraguado en este suelo: lo habra sido por un hombre desatentado y con gentes de fuera de este país y quizás de fuera de España, que siempre ambiciosas de mando por todos los medios, aunque sea con la ruina de su patria, nada han olvidado ni aprendido.

Por fortuna, Señora, ni las tropas ni los moradores de las tres islas de que se compone esta provincia, han querido asociarse á un militar, cuyo pensamiento solo tiene de singular la osadia de concebirle y la locura de creer que un hombre solo podia mas que la nacion entera.

En cualquiera otra ocasion no hubiera creido necesario el Obispo que suscribe manifestar de nuevo á V. M. su lealtad antigua, probada y nunca desmentida, ni tampoco la confianza que tiene en el clero de esta diócesis; mas en esta ocasion, tristemente célebre, ha creido indispensable reiterar á V. M. su acendrado amor á la sagrada persona de V. M. y á su augusta dinastia, y la lealtad de todo su clero.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía. Palma 6 de Abril de 1860.—*Señora:* A. L. R. P. de V. M.—Miguel, Obispo de Mallorca.

Documento n.º CXLIX.

Obispado de Jaen.—Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva hacer presente á S. M. la REINA (Q. D. G.) mi profundo dolor como español y su muy fiel súbdito, por la amargura que habra sufrido su corazon bondadoso con la infame deslealtad del general Ortega y sus cómplices y así mismo mis más sinceras protestas de lealtad y adhesion á tan excelsa como amada Soberana. Dios guarde á V. E. muchos años.—Jaen 5 de Abril de 1860.—Excmo. Sr. Andrés, Obispo de Jaen.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Documento n.º CL.

Señora: Cinco meses hace que el Obispo de Palencia por sí y en nombre de todo el clero de su diócesis elevó á V. M. sus filiales plácemes y su mas cordial felicitacion por haber declarado solemnemente la guerra al emperador de Marruecos. Cediendo entonces á las dulces inspiraciones de su patriotismo, y parti-

cipando del general entusiasmo con que fué recibido este generoso acto de soberanía de V. M. se apresuraron á ofrecer á los piés del Trono cuanto tenían, protestando estar dispuestos á practicar en obsequio de V. M. todo lo que puede el súbdito mas respetuoso, mas leal y mas decididamente empeñado en tan santa y gloriosa empresa hasta su completa terminacion; y penetrados en sus propios y leales sentimientos, ni aun imaginar pudieron que en tan críticas circunstancias existieran hijos de españoles tan ilusos, tan desacordados ó tan pérfidos que desconocieran ó se arrojasen á ser autores de los gravísimos perjuicios, de las funestas é irreparables consecuencias que necesariamente resultarían á la España de un acto cualquiera de oposicion y rebeldía á V. M. y á su Gobierno, ocupados por entero en la persecucion de una guerra necesaria, noble y justa y de cuyo feliz desenlace esperábamos saludables é inmensos resultados. Pero los últimos sucesos ocurridos por desgracia en la Rápita y algunos otros puntos de la Península han afligido sobremanera á los exponentes y hécholes conocer, bien á su pesar, que aun no se ha extinguido completamente entre los españoles la indigna raza de aquel Conde de tan triste celebridad. Señora: los exponentes prueban con todo su corazon tan criminales atentados, y se apresuran á cumplir, como lo hacen hoy, el sagrado deber de reiterar á V. M. los sentimientos de su respeto, de su lealtad y de su mas firme é invariable adhesion, rogando encarecidamente á V. M. tenga la dignacion de admitirlos en su maternal y característica benevolencia como testimonio de su verdadero espanolismo y de la sumision y amor que profesan á VV. MM., al augusto Principe de Asturias y Real familia, por cuya interesante salud y prosperidad dirigen sus continuas oraciones al Allísimo

Palencia 9 de abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jerónimo, Obispo de Palencia.

Documento n.º CLI.

Señora: El Obispo que tiene la honra de suscribir felicita muy sinceramente á su REINA y Señora, al valiente ejército y á toda la nacion española por la paz tan honrosamente dictada en los campamentos de Africa. Que el Dios que tan visiblemente ha protegido nuestro ejército sobre los campos de batalla se digne bendecir á V. M., á su Real familia y á toda la nacion española en el seno de la paz, haciendo que sea duradera y fecunda en toda suerte de bienes.

Por eso, y conforme á estos deseos, no puede menos de felicitar al mismo tiempo á V. M. por el feliz y pronto desenlace que ha tenido la última y criminal tentativa contra la paz interior y el órden público. Haga Dios que nunca mas se renueven semejantes escándalos y que sea en todo y por todos acatada la autoridad de V. M. y de su legítimo Gobierno.

Dígnese V. M. aceptar en su benevolencia estos sentimientos de fidelidad y adhesion, que son los mismos que animan á todo el virtuoso clero de esta diócesis.

Barcelona 7 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio, Obispo de Barcelona.

Documento n.º CLII.

Excmo. Sr.: Despues de haber tributado las mas rendidas gracias al Todopoderoso por haber sofocado en su mismo origen, sin derramamiento de sangre y sin menoscabo del órden público, la insensata y deplorable rebelion promovida por D. Jaime Ortega, siendo Capitan general de las Islas Baleares, creo de mi deber, bajo el doble concepto de Arzobispo y Senador de Reino, felicitar, como felicito con toda la efusion de mi alma, por el autorizado conducto de V. E. á S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), por el pronto y satisfactorio término que ha tenido dicha rebelion, conservándose inalterable la paz y la debida subordinacion de los pueblos en todas las provincias de la Monarquía.

Ruego á V. E. que, al elevar la presente felicitacion al superior conocimiento de nuestra magnánima y piadosísima Soberana, se sirva reiterarle los sentimientos de mi profundo respeto é íntima adhesion á su augusta Real persona y dinastía.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 8 de Abril de 1860.—Luis, Arzobispo de Valladolid.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Documento n.º CLIII.

Señora: El Obispo de Badajoz, por sí y á nombre de su Cabildo y Clero, con profundo acatamiento á L. R. P. de V. M. tiene la honra de felicitarla por el glorioso término de la guerra con Marruecos y por la instantánea desaparicion del rebelde y desleal conato en San Cárlos de la Rápita.

La paz, fruto de insignes victorias, inmortaliza el nombre augusto de V. M., y amada cada dia mas por todos los españoles, serán siempre nulos los esfuerzos del genio del mal.

Dígnese V. M. con su maternal bondad acoger los votos de pláceme y las protestas de lealtad que con este motivo le ofrecen muy rendidos el Obispo, Cabildo y Clero de esta diócesis, implorando del Cielo mil bandiciones para V. M. y toda la Real familia.

Badajoz 10 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Diego Mariano, Obispo de Badajoz.

Documento n.º CLIV.

Obispado de Leon.—*Señora*: Al extremado gozo que tenia inundado el corazon del Obispo de Leon con la terminacion feliz, honrosa y digna de esa gloriosa campaña de Africa tan fecunda en hechos de armas, dirigidos con inteligencia sublime y ejecutados con bravura y fortaleza heróicas, ha sucedido un extremado sentimiento con la rebelion inaudita é increíble de un General desleal. Felizmente este acto de iniquidad se ha disipado y aniquilado tan pronto como llegó á ser conocido, y él ha proporcionado una ocasion solemne para que la España toda proteste de nuevo su firme adhesion al Trono de V. M., y su amor bien merecido á su amada REINA.

El Obispo de Leon, Señora, se adhiere con toda su alma á esta protesta universal y renueva con toda la efusion de su corazon sus rendidos sentimientos de amor, de respeto y de inviolable adhesion al Trono y augusta persona de V. M.

Dígnese V. M. aceptarlos con su graciosa amabilidad y se habrán llenado sus deseos.

Leon 10 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin, Obispo de Leon.

Documento n.º CLV.

El Obispo de Gerona al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por via telegráfica.—Ruego á V. E. ofrezca á los pies de S. M. mis sentimientos de lealtad y adhesion á su Real Persona y dinastía, así como los del Cabildo catedral y Clero de mi diócesis. Súbditos de la REINA llevamos á los pies del Trono nuestras sinceras felicitaciones, por el desenlace de la criminal tentativa que condena la nacion entera.

Documento n.º CLVI.

Arzobispado de Búrgos.—*Señora*: El Arzobispo de Búrgos que desde el primer dia en que tuvo noticia de la criminal tentativa dirigida contra la estabilidad

del Trono de V. M. se apresuró á elevar al Gobierno la espresion de su lealtad y la oferta de su cooperacion, si necesaria fuera, para reprimirla, viene hoy en union de su Cabildo metropolitano ante el Trono de V. M. á renovarle esos sentimientos de adhesion y fidelidad; á reprobear esa inaudita rebelion lesiva, no menos de los derechos de su REINA que de los principios de la honradez proverbial de los españoles, y juntamente á congratularse con V. M. por el pronto y feliz desconcierto de tan vituperables maquinaciones.

El Cielo, Señora, ha velado de una manera milagrosa sobre la augusta Persona de V. M. y sobre la subsistencia de su Trono; y el Prelado y Cabildo de Búrgos, que diariamente dirigen al Rey de los Reyes sus humildes preces en favor de tan caros y sagrados intereses, despues de rendirle gracias por este nuevo y señalado beneficio, no cesarán de pedirle se digne ampararlos y conservarlos por tan largos años como ha menester para su felicidad esta magnánima nacion.—Señora.—A L. R. P. de V. M. sus mas humildes y leales súbditos.—Fernando, Arzobispo de Búrgos.—Honorio María de Onaindia, Arcipreste, Presidente.—Julian de Zarto, Canónigo doctoral.—Marcial de Ávila, Canónigo. Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo y Cabildo, Gregorio García, Secretario Capitular.

Burgos 10 de Abril de 1860.

Documento n.º CLVII.

Señora.—El Arzobispo, Dean y Cabildo metropolitano de la ciudad de Valencia creen de su deber reiterar hoy los sentimientos de adhesion al trono y Gobierno de V. M., que ya tuvieron un dia el honor de expresar con motivo de la guerra de África, y protestan que altamente reprueban la conducta de los que han tratado de combatir y destruir tan caros objetos.

La Divina Providencia, que vela y protege á V. M. y á la magnánima España, ha conducido como por la mano al ejército español á coger los laureles de la victoria enumerándose estas por el de los combates y batallas; y la Europa entera ha visto con admiracion que todavía existen en nuestro suelo capitanes ilustres y valientes soldados, dignos herederos de la sangre y valor de los vencedores de Covadonga y las Navas, y la ventajosa paz que se ha obtenido permitia al pueblo español gozarse con la memoria de lo pasado sin temor de que se acibarara su gozo en el porvenir.

Empero en los momentos solemnes en que se extendia por los ángulos de la nacion nueva tan venturosa, se trataba de encender en nuestro país una guerra cruel y fratricida, colocándose al frente de la rebelion un hombre que todo lo debia á la munificencia de V. M.

La misma mano de la Providencia ahogó la insurreccion en su cuna y no quiso que las glorias de España que con razon se envanece por sus hijos tan leales como valientes, fueran amenguadas y oscurecidas por la traicion mas inaudita.

El Arzobispo, Dean y Cabildo se abstienen de calificar los hechos y pintarles con sus verdaderos colores y concluyen protestando á V. M. que en esta y en parecidas ocasiones se hallan siempre dispuestos á consagrarse á la defensa del Trono y Gobierno de V. M., y que nunca cesarán de rogar al Todo-poderoso por la prosperidad de su reinado y felicidad de la nacion española. Díguese V. M. aceptar esta sincera manifestacion del Arzobispo, Dean y Cabildo metropolitano de la Santa iglesia de Valencia, nacida de la íntima conviccion que abrigan de que V. M. está destinada por el Señor para hacer la ventura del pueblo español.

Aula capitular de la Santa iglesia metropolitana de Valencia 13 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pablo, Arzobispo de Valencia.—Manuel Lucio Mazparrota, Dean.—José Ortiz, Doctoral, Secretario.

Documento n.º CLVIII.

Señora.—El Obispo de Plasencia, profundamente afectado por los levantamientos verificados en varios puntos de la Península, tremolando un pendon opuesto á los derechos de V. M., se cree en el caso de depositar á los Reales piés de V. M. los sentimientos de lealtad y adhesion que le animan hácia su Real Persona y dinastía.

Díguese V. M. aceptar esta significacion inspirada por el deber y por la gratitud á los favores recibidos de V. M. Dios guarde la Católica Real Persona de V. M. muchos años para bien de la Iglesia y del Estado.

Plasencia 10 de Abril de 1860.—A L. R. P. de V. M.—Bernardo, Obispo de Plasencia.

Documento n.º CLIX.

Señora.—El Arzobispo de Santiago no acaba de salir de la dolorosa sorpresa causada en su ánimo por la incalificable rebelion que afortunadamente se ha desvanecido desde su principio.

Conoce cuanto habrá afectado su Real ánimo tan inesperado y tan triste suceso; y para mitigar algun tanto la pena que á V. M. naturalmente habrá producido, se toma, el que expone, la libertad de renovar los sentimientos de leal adhesion que ha jurado al Trono de V. M.

No cesará de dar gracias á Dios por habernos libertado de los desastres de una nueva guerra civil en los momentos críticos en que nuestro ejército se estaba coronando de gloria en la de Africa.

Díguese V. M. acoger con benevolencia esta sincera demostracion de los sentimientos que animan al Arzobispo de Santiago, que cree al mismo tiempo ser fiel intérprete de los de su clero.

Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. para bien de la iglesia y del Estado.

Santiago 11 de Abril de 1860.—A L. R. P. de V. M.—Miguel, Arzobispo de Santiago.

Documento n.º CLX.

Señora.—Una vez mas, harto inesperada por cierto, entre tantas otras deplorables que ha sufrido la historia contemporánea para adigir el maternal corazón de V. M. y escandalizar á la hidalga nacion española, celosa, siempre de sus glorias y amante de sus Monarcas, se ha intentado criminalmente subvertir el órden público, y hacer armas contra el Trono de V. M. despues de tanta sangre derramada en su defensa, de convenios y amnistías celebrados como término de anteriores sangrientas discordias dinásticas y políticas. Por fortuna ha muerto al nacer, gracias á la divina Providencia, que todo lo dispone á sus misterios y rectos fines, esa nueva perturbacion infausta que hoy pone la pluma en manos del Obispo de Sigüenza, para condenarla, segun merece, al rendirse á los piés del Trono de V. M. en testimonio de adhesion profunda, de tierna gratitud y fidelidad acrisolada. Porque, Señora, si es de súbditos leales ofrecerse á su Reina en momstos críticos y de sorpresa amarga, ó solemnes por un feliz desenlace venturoso á la dinastía y á la nacion, incumbe doblemente este deber á los Obispos, que aprenden del Evangelio y enseñan como primeros maestros la santidad, el honor de un juramento, la obediencia debida al César y el celestial origen de toda potestad.

Dígnese V. M. aceptar esta exposicion de los sentimientos que animan al Obispo exponente, mientras continúa sus oraciones para que Dios prospere dilatados años el reinado de V. M. y florezca la union de todos sus súbditos.

Sigüencia 13 de abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Paula, Obispo de Sigüenza.

Documento n.º CLXI.

Señora.—El Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Segovia tienen la satisfaccion de felicitar á V. M. por el desenlace que ha tenido la rebelion de Amosta que, á no haber sido descubierta por la tropa fiel de V. M., hubiera turbado el sosiego de vuestra augusta Persona é introducido en la nacion el desórden y la discordia que hacen la desgracia verdadera de los reinos y de los Reyes.

El Obispo de Segovia y su Cabildo capitular han visto en este acontecimiento

como en otros muchos, la visible proteccion que la Providencia divina dispensa constantemente á V. M. que se está haciendo cada vez mas digna y acreedora de los favores del cielo por sus muchas y excelsas virtudes.

Dígnese V. M. recibir y acoger con su acostumbrada benevolencia estos sentimientos que como á Reina y Señora tienen el honor de asegurarle los que suscriben y ruegan al Señor continúe, haciendo cada dia mas feliz su reinado.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—F. Rodrigo, Obispo de Segovia.—Cristóbal Ruiz Canela, Dean.—A. Andrés Gomez de Somorrostro, Arcipreste.

Segovia 15 de Abril de 1860.

Documento n.º CLXII.

Obispado de Osma.—*Señora*.—El Obispo, Dean y Cabildo catedral de la santa Iglesia de Osma que al comenzar la guerra de Africa, ya felizmente terminada, tuvieron el alto honor de ofrecer á V. M. para tan gloriosa empresa, sus personas y todo cuanto poseian, se acercan de nuevo respetuosamente á los piés del Trono llenos de la mas grata satisfaccion para felicitar á V. M., por la honrosa paz que ha venido á coronar dignamente los repetidos y señalados triunfos obtenidos por vuestro leal y valiente ejército, en una guerra que tantas veces ha puesto á prueba su bizarria y heroismo.

Con tan plausible motivo nos complacemos en reiterar de nuevo á V. M. nuestros leales sentimientos de respeto, fidelidad, amor y adhesion á su augusta persona, deplorando con toda nuestra alma la incalificable conducta de un General que, abusando lastimosamente de la confianza de su Soberana, ha intentado turbar la paz de que disfrutamos, gracias á la visible proteccion que el Todo-poderoso dispensa á Vuestra Magestad, á los desvelos de su Gobierno, al amor de los españoles á su Reina y á la lealtad del ejército,

Dígnese V. M. acoger con su acostumbrada y natural bondad la sincera manifestacion de estos sentimientos que son tambien los del clero de esta diócesis.

Burgo de Osma 15 de Abril de 1860.—*Señora*.—A L. R. P. de V. M.—Fr. Vicente, Obispo de Osma.—Eusebio Campuzano, Dean.—Por acuerdo del Excelentísimo Sr. Obispo, Dean y Cabildo, Juan Rico Velez Canónigo Secretario.

Documento n.º CLXIII.

Señora.—El Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Córdoba, llenos del mayor júbilo y contento, se hallaban dispuestos, concluidas que fueran las próximas pasadas festividades de Semana Santa y Pascua á elevar respetuosamente á los piés del Trono de V. M. los sentimientos de que sus corazones se

encontraban poseidos por los brillantes triunfos obtenidos en Africa por el valor indomable del soldado español, y por la paz tan gloriosa en sus circunstancias como importante en sus resultados, que por consecuencia de aquellos se habian conseguido. Pero al realizar hoy su pensamiento, tienen que cumplir además con un nuevo deber de justicia á la vez que tambien de satisfaccion, felicitando igualmente á V. M. porque no haya llegado á tomar cuerpo el fuego de la guerra civil que prendido por una mano audaz, se intentaba hacer correr por toda España en los dias mismos en que menos era de esperar por todos conceptos, que ningun español digno de este nombre cometiera un atentado de esta naturaleza.

El Obispo y Cabildo, Señora, á la vez que penetrados de la mayor amargura sienten sobremanera que un suceso tal haya venido á acibarar la satisfaccion producida en el pueblo español por las recientes victorias de sus heroicos hijos; dan tambien al Dios omnipotente y Padre de las misericordias las mas profundas y rendidas acciones de gracias, porque en su bondad infinita se ha dignado concedernos aquellos y dispensar despues su amparo y proteccion á V. M. y toda su Real familia, preservándoles de los azares y sinsabores que les habria ocasionado la nueva guerra civil que se trataba de encender.

Por nuestra parte renovamos ahora á V. M. con este motivo nuestros mas vivos sentimientos de amor y respeto á su Real persona, y quedamos pidiendo al Altisimo con toda la efusion de nuestros corazones, guarde por largos años su importante vida, y que derrame á manos llenas sus bendiciones sobre V. M., el Principe su augusto esposo y toda la Real familia para su bien y prosperidad y el de toda la monarquía.

Córdoba, de nuestro Cabildo catedral de la Santa iglesia á 14 de Abril de 1860.—Señora.—A los reales P. de V. M.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.—Juan Gutierrez Cerrea, Dean.—Marcos Roman Benitez, Canónigo.—Por acuerdo del Excmo. Ilmo. Sr. Obispo de la santa Iglesia, Rafael Viguera, secretario.

Documento n.º CLXIV.

Obispado de Teruel.—Señora: El Obispo de Teruel ha sabido con dolorosa sorpresa la innoble y desleal conducta de un general grandemente favorecido por V. M. que en los momentos mismos en que estaba disfrutando de la confianza de su REINA se rebelaba traidoramente contra ella. Tan inicuo atentado no puede menos de merecer la reprobacion del que suscribe y de todo súbdito fiel á V. M.

La divina Providencia ha dispuesto que quedase sofocada la rebelion en el momento mismo de haber sido conocida, librando así á la España de los horrores de una nueva guerra fratricida, que este y no otro hubiera sido el resultado del criminal proyecto concebido por algunos, atendida la fidelidad del ejército y del pueblo español. Pero en ocasion tan solemne es un deber muy grato á mi corazon renovar á V. M. la seguridad de mi lealtad y firmisima adhesion,

uniéndome sinceramente á los sentimientos que el alto Cuerpo Colegislador á que tengo el inmerecido honor de pertenecer, manifestó á los piés del Trono de V. M. con franca y resuelta decision.

Dígnese V. M. aceptar con su natural bondad la expresion de estos leales sentimientos y la mas cordial felicitacion por el pronto término de tan execrable rebelion.

Teruel 12 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco, Obispo de Teruel.

Documento n.º CLXV.

Señora:—El Cabildo Catedral y el clero todo de esta diócesis, identificados con su Prelado en los sentimientos de adhesion, lealtad y sumision á V. M. manifestados en su reverente exposicion de 5 del corriente con el triste motivo de la rebelion lamentable de un general ingrato y desleal, se aproximan en este dia á los piés de vuestro Trono con la mas sincera decision á consignar, como es justo, esplicito y cordialmente aquellos mismos sentimientos, que son y serán el norte de su conducta.

Dígnese V. M. acogerlos tan bondadosa como siempre, mientras el Obispo, Cabildo y todo el clero continúan sin interrupcion rogando á Dios por V. M. y por la prosperidad de su reinado.

Cartagena 14 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano, Obispo de Cartagena.—Joaquin Gonzalez del Castillo, Dean.—Fabriciano Cebador, Canónigo.—Ignacio Gonzalez, Cura párroco.—Miguel Ortega, Cura párroco.

Documento n.º CLXVI.

Señora:—El Obispo de nuestra santa iglesia de Jaca partido su corazón de dolor y justamente indignado al saber la negra é incalificable perfidia de un insensato militar español, que olvidando señalados favores y hollando los mas sagrados juramentos, se ha revelado contra su Reina, acude en union de su Cabildo y clero á las gradas del Trono; y despues de lamentar y reprobar altamente tan execrable atentado, reproduce los sentimientos de respeto, fidelidad y adhesion hácia V. M. expresados ya en otras ocasiones.

El Obispo que suscribe, su Cabildo y clero felicitan á V. M. y dan gracias á Dios porque la rebelion ha sucumbido en su cuna; y el trono y la nacion, libres de los males consiguientes siguen gozando de los beneficios de la paz y de las glorias reportadas por el valiente y fiel ejército en el suelo africano.

Dígnese V. M. acoger con la benignidad que la distingue estos sentimientos

de amor y lealtad, mientras queda rogando á Dios por la interesante vida de V. M. y Real familia su atento capellan y fiel súbdito.

Jaca 12 de Abril de 1860.—Señora.—A los Reales piés de V. M.—Pedro Lucas, Obispo de Jaca.

Documento n.º CLXVII.

Señora:—El Obispo de Orense, por sí y como fiel intérprete de los sentimientos del Cabildo Catedral y del Clero todo de su diócesis, se acerca hoy al Trono de V. M. para ofrecerle de nuevo el sincero homenaje de su mas profundo respeto, nunca desmentida lealtad é íntima adhesion, con motivo de las últimas criminales tentativas que acaban de tener lugar en algunas provincias de la Monarquía contra la autoridad legítima de V. M. El exponente, como buen español y súbdito sumiso de V. M. no puede menos de reprobar hechos tan inicuos, que tienden además á trastornar el órden público y la paz interior que afortunadamente disfrutamos bajo el suave cetro de V. M. Gracias á la divina Providencia estos planes han sido frustrados en su mismo origen y por ello el Obispo felicitado de todo corazón á V. M. y dirige sus humildes oraciones al Altísimo para que en tiempo alguno lleguen á concebirse otros semejantes.

Por último, Señora, creo asociarme á los compasivos sentimientos de V. M., si, Ministro de un Dios de paz, me atrevo á implorar gracia para los criminales, que á estas horas se encontrarán sin duda arrepentidos de su delito.

Dígnese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia este sincero testimonio de la invariable lealtad y acendrado amor que profeso á V. M. y á su augusta dinastía, por cuya conservacion y felicidad ruego incesantemente al Todo-poderoso.

Orense 15 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José, Obispo de Orense.

Documento n.º CLXVIII.

Señora:—El Arzobispo de Granada ha visto con profundo sentimiento que, cuando la nacion en masa acudia al Trono de V. M. para rendirle los mas sinceros plácemes por las brillantes victorias obtenidas por nuestro ejército en las playas africanas, y por la honrosísima paz otorgada por V. M., con la cual nos lisonjeábamos de que cesaria para siempre el estruendo de la guerra y no volveria á derramarse la preciosa sangre de los españoles, hé aquí que unos pocos, ilusionados con ideas equivocadas y extraviadas, han intentado levantar el negro pendon de una rebelion y encender con ella una guerra fratricida entre



nosotros. ¡Proyecto horroroso pero que gracias al Dios de las misericordias que vela sin cesar por el Trono de V. M. y por la felicidad de esta ínclita nacion, abortó tan lamentable intento en los momentos mismos de plantearse. El Arzobispo de Granada tiene la honra y satisfaccion de repetir á V. M. su mas respetuosa felicitacion por esta nueva vïctoria que debe á la Divina Providencia, y que radica la tranquilidad y bienestar del país: felicitacion que hace tambien á nombre de su Cabildo y Clero, no creyendo inoportuno en la solemne ocasion de presentarse ante el Trono augusto de V. M. á patentizarle sus sentimientos de amor y lealtad y protestarle su mas sincera y debida fidelidad, interesar toda la clemencia de V. M. en favor de los desgraciados de tan injusto é inmeditado plan, que se encuentran bajo la recta accion de los Tribunales, y cercano por instantes el dia en que el fallo haya de desagraviar la vindieta pública. ¡Momento terrible al par que justo! pero que no puede dejar de conmovier el ánimo de este anciano Ministro del Dios de la paz para insinuar apesuradamente en el corazon piadoso de V. M. la dulce y consoladora palabra de *Perdon*. ¡Perdon, Señora, para unos hijos suyos!

El Todo-poderoso manifiesta mas su omnipotencia en perdonar al delincuente, y usar con él de misericordia, que en criar y conservar los inmensos globos que nos rodean. A ese perdon, á esa infinita misericordia debemos todos el no haber sido ya muchas veces confundidos. Nuestros pecados han clamado repetidamente por justicia; pero este Padre bondadoso no ha escuchado sino el clamor de sus entrañas paternas. V. M., Señora, tiene el honor de hacer las veces de este Dios de bondad, de este padre misericordioso. Aun prescindiendo de esta sublime prerogativa de su Trono, la misericordia y la compasion son innatas en su maternal corazon. Sufre incomparablemente cuando tiene que contener los ardientes impulsos de su inagotable bondad. No, no cree pues, SEÑORA, el Arzobispo de Granada importunar á V. M. ofreciéndole sus lágrimas y súplicas en favor de esos infelices. Señora, la misericordia y la justicia guardan al Rey, dice el mismo Dios, y la clemencia hace estable su Trono. No se derrame, pues, sangre española, y sea un acto de heroïca clemencia el eterno sosten del Trono de V. M.

Tales son, Señora, los votos del anciano Arzobispo de Granada y de todo su clero, que no duda encontrará la mas benévola acogida en el magnánimo corazon de V. M., cuya importante vida y salud no cesará de rogar al Todo-poderoso guarde y prospere muchos años.

Granada 17 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Salvador José, Arzobispo de Granada.

Documento n.º CLXIX.

Señora.—Vuestros súbditos el Obispo y Capitulares de la Santa Iglesia catedral de Segorbe se acercan con respeto y con profundo pesar al Trono que llena V. R. M., y movidos del sentimiento uniforme de su lealtad que tan enérgica-

mente inspira y manda nuestra religion, le reiteran mil veces su juramento de obediencia.

No se nombre, que no hay necesidad, el detestable, el incalificable hecho que va exigiendo estas manifestaciones de las clases todas del Estado: por desgracia, y en mengua de los perpetradores, el crimen es demasiado público. ¡Que no hiciera, Señora, qué no diera el clero español por alejar del suelo pátrio tan funestas aberraciones!

Dignese V. R. M. aceptar á la vez la reverente felicitacion que le dirigimos por el negociado de paz, cuyos preliminares aprobados competentemente, terminan con decoro la memorable campaña del invicto ejército español en África. Los pueblos prosperan en paz y en guerra, siempre que el Señor les concede sean dirigidos y acaudillados bajo un cetro bienhechor y religioso. Conserve Dios el de nuestro suelo Ibero, y haga vivamos en sensatez y catolicismo.

Segorbe 19 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fray Domingo, Obispo de Segorbe.—Rafael Martinez, Dean.—Doctor Juan Sixto Caveno, Canónigo doctoral, Secretario.

Documento n.º CLXX.

Señora.—El obispo de Tortosa, en union del Cabildo Catedral y Clero de su diócesis, tiene la honra de acercarse respetuosamente al Trono de V. M. para exponerle que cuando tuvieron conocimiento de los preliminares de paz que se habian formado para arreglo de nuestra cuestion en el imperio marroquí, tributaron al Todopoderoso las mas sinceras y cordiales acciones de gracias por los favores especiales con que en la campaña que concluye se habia dignado distinguir al ejército de la magnánima y católica nacion, sometida al augusto cetro de V. M. Al mismo tiempo saludaban con reiterados plácemes á los denodados guerreros que regresaban al seno de la patria y regazo de sus familias, compartiendo con ellas el gozo que naturalmente debian experimentar, viendo otra vez con nuevos lauros que los recomendaban á su aprecio, á los que constantemente habian acompañado con sus oraciones, cuando sabian que se hallaban enfrente del enemigo rodeados de los mayores peligros.

Tales eran, Señora, las mas caras ocupaciones de los que tienen el honor de suscribir, en medio de los altos deberes de su ministerio sagrado, no cesando de rogar una y otra vez encarecidamente á Dios nuestro Señor y á su inmaculada Madre, patrona tan decidida de esta nacion heroica, para que la paz tan apetecida y comprada con la sangre de tantos valientes, se prolongara cuanto fuese menester para la religion de que son ministros, y para la prosperidad y mayor realce de la nacion de que son miembros, cuando con desagradable sorpresa vino á turbarlos en deberes tan propios de ministros católicos como de españoles leales, la inesperada noticia de que se habia intentado privarles del beneficio de la paz interior del reino, de que tantas ventajas pueden reportar la religion y la patria, y que tanto puede coadyuvar al bienestar de los vasallos

de V. M. Habiendo la intentona quedado sin resultado y dejado de existir en su misma cuna, deber es de los exponentes humillarse, como lo hacen, ante el trono del Altísimo para rendirle otra vez acciones de gracias por el nuevo beneficio que acaba de dispensar á toda la nacion, mientras tributan á V. M. sinceras felicitaciones por el pronto desconcerto de los conatos de trastorno, y por haberse logrado se conservase inalterable la paz y la subordinacion de los pueblos de la monarquía. Reiterando los sentimientos de profundo respeto y leal adhesion á V. M. y á su Gobierno, elevan repetidos votos al cielo para la mayor prosperidad de V. M. y su augusta Real familia.

Tortosa 20 de Abril de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Miguel José, Obispo de Tortosa.—Vicente Lopez Oliván, Dean.—Cosme Rovira, Arcediano.—Fernando Agullana, Canónigo.

Documento n.º CLXXI.

Señora.—El obispo de Menorca en las Baleares, lleno del mas profundo respeto se acerca á los piés del Trono para expresar á V. M. los sentimientos de que se halla poseido en vista de la negra traicion llevada á cabo por el Capitan general que era de estas islas D. Jaime Ortega, abusando de la autoridad que V. M. se habia dignado confiarle para velar por la conservacion y defensa de esta provincia. Increible parece que un militar español, constituido en alta dignidad y ocupando un puesto de confianza y de grande importancia en el Estado, haya podido faltar de un modo tan escandaloso á sus juramentos y hollar los mas santos deberes del honor, del patriotismo y de la lealtad y gratitud á su Reina y á su patria; y no es menos sorprendente que para dar el grito de rebellion y encender de nuevo en el país la tea de la guerra civil se hubiesen escogido los momentos críticos en que los ojos y los corazones de todos los españoles dignos de este nombre estaban fijos sobre los campos de Africa en expectacion de nuevos combates y triunfos, ó de una paz gloriosa que fuese digna recompensa del heróico valor de nuestros soldados y de la sangre que á torrentes han derramado, aclamando el augusto nombre de V. M., símbolo de la gloria y prosperidad de nuestra patria.

Tan loca y criminal tentativa llenó al principio de estupor y sorpresa, y luego de horror é indignacion todos los ánimos; y la nacion entera no puede tener mas que una voz para condenar y execrar la incalificable conducta de un corto número de hijos desnaturalizados que se proponian abrir otra vez con el acero de la discordia las llagas no bien cicatrizadas aun en el corazon de su madre, prestándose á ser instrumentos y ejecutores de un proyecto tan desatentado como inicuo, y que parece concebido é inspirado por la envidia, que no se aviene á sufrir en paz la brillante aureola con que el nombre de nuestra patria se presenta de nuevo al respeto y admiracion de la Europa, rehabilitado por la union de sus buenos hijos en derredor del Trono de V. M., por el heroismo del ejército y por la humillacion de sus enemigos.

En estas tristes circunstancias, Señora, el exponente halla un consuelo en repetir por sí y á nombre de todo el clero de su diócesis las mas solemnes protestas de su entrañable amor y firme adhesion al Trono de V. M., á su augusta Persona y Real Familia, y al Gobierno en quien V. M. tiene depositada su confianza, y que tanto se desvela por el engrandecimiento y prosperidad del reino; y al mismo tiempo le cabe la satisfaccion de poder asegurar á V. M. que con tan lamentable suceso no ha sufrido mella ni quebranto la constante y probada fidelidad de los habitantes de esta pacífica Isla, donde no han dejado de reinar ni un solo instante la tranquilidad, el órden y la sumision á las Autoridades constituidas. En vista del resultado bien puede creerse que la Providencia ha permitido que se consumase tan odioso acto de rebelion para que todo el mundo vea y conozca cuán hondos cimientos tiene echados al Trono de V. M. en la conciencia y en el amor de los españoles. ¡Ojalá las sinceras y espontáneas manifestaciones de lealtad y acendrado cariño que la nacion entera dirige en estos momentos á V. M. sean un dulce lenitivo del justo dolor que tan inaudita felonía ha debido causar en su bondadoso y maternal corazon, y contribuyan á que la rebelion espire sofocada en su cuna bajo el peso de la reprobacion universal.

Dígnese V. M. acoger con agrado esta sencilla é ingénuca expresion de los sentimientos que animan al exponente, mientras unido con su clero y pueblo continúa rogando al Señor conserve dilatados años la preciosa vida y salud de V. M. para bien de la Monarquía.

Ciudadela de Menorca 13 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mateo, Obispo de Menorca.

Documento n.º CLXXII.

Señora.—El Obispo de Almería, fiel intérprete de los sentimientos del Cabildo Catedral y demás Clero de su diócesis, se presenta hoy á L. R. P. de V. M. á protestar contra la tentativa de rebelion que ha presenciado España estos dias, y ofrecer á V. M. los sentimientos mas vivos de lealtad y adhesion, respeto y sumision, amor y gratitud á V. M. y su Real Familia, por quienes fervientemente pide á Dios todos los dias.

Dígnese V. M. recibir benévola esta manifestacion, y adscribir entre sus mas senta.—Señora.—A L. R. P. de V. M. con tanta satisfaccion hoy repre-
18 de Abril de 1860.

Documento n.º CLXXIII.

Obispado de Cádiz.—*Señora*.—El Obispo de Cádiz en union con su Cabildo y su Clero, acude á V. M. renovando á los piés del Trono el juramento de fidelidad, amor, veneracion y respeto que todos profesamos y hemos profesado siempre á la sagrada persona de V. M., única *Reina* legítima de la nacion española.

Tan penetrados se hallan el Prelado que suscribe, su Clero y todo el Episcopado y Clero español de los inconcensos derechos de V. M. al Trono de San Fernando, y tan claro vemos el sello de la union divina en su augusta frente, que la satisfaccion que tenemos en manifestarlo en esta triste ocasion viene mezclada de cierto disgusto, pareciéndonos que el emitir votos de adhesion, por numerosos que sean, en punto tan superior á toda discusion, es rebajar su Dignidad é importancia, suscitar el deplorable recuerdo de una época que quisiéramos ver borrada de la historia, y dar ocasion á que se crea que nuestras simpatías pueden aquilatar el valor de los derechos que V. M. ha recibido de Dios, de las leyes fundamentales de nuestra Monarquía y del amor de sus pueblos. Tal vez el mio me haga ser un tanto caviloso; si V. M. así lo creyere, en el motivo mismo de mis aprensiones encontrará su excusa.

Digna es de compasion, Señora, la ceguedad de los pocos que no ven, lo que están viendo 15 millones de españoles. Indudablemente no lo son, ó no conocen á España ni á V. M. los que han osado conspirar contra vuestra Corona. A falta de otro conocimiento, el de ese corazon tan heróico como tierno, tan piadoso como magnánimo, donde tienen asiento todas las virtudes Régias, les habria curado de su error, ó por lo menos les hubiera detenido en el camino de la rebeldía, haciéndoles abandonar planes tan desesperados como culpables.

La Providencia divina, que saca partido para el bien hasta del mal que cometen los hombres, ha querido dar en esta ocasion, no á la España, cuya lealtad no la necesita, pero sí á los que la han menester, una leccion provechosa, mostrando que el Trono de V. M. tiene tan hondas raices que no hay conspiracion capaz de arrancarlas ni aun moverlas; que pasaron para nunca más volver los aciagos dias de la guerra de sucesion; que el amor de los españoles á su Reina forma una muralla de bronce tan inaccesible como invulnerable á todo género de armas, y que el ángel protector de V. M. y de la nacion española vigila atento en la conservacion de esa preciosa vida y de esos santos derechos que están vinculados la gloria, las esperanzas y el honor de V. M. sin permitir que nuestros corazones arrañen su maternal corazon como se lo pedimos diaria y fervorosamente en la humildad de nuestras oraciones.—*Señora*.—A L. R. P. de V. M. por sí y en nombre de todo su Clero, Juan José Obispo de Cádiz, el día de Abril de 1808.

Documento n.º CLXXIV.

Señora.—Mientras la España toda se entregaba á los trasportes de júbilo al ver levantados á tanta altura los pendones de Castilla por el bravo ejército de Africa, y nos felicitábamos todos al contemplar que al fin, despues de tantas discordias y guerras civiles, se ocupa de nuevo nuestra gran nacion de sus destinos providenciales, llevando la antorcha de la fé y civilizacion cristiana á las naciones infieles; el Obispo que suscribe, su Cabildo Catedral, el Clero y pueblo de toda su diócesis se han quedado llenos de estupor é indignacion al saber la felonía y negra traicion con que se ha pretendido arrancar á las sienes de V. M. laureles tan frescos, tan gloriosos y alcanzados con la sangre de tantos millares de vuestro incomparable ejército, y sumirnos de nuevo en los horrores de la guerra civil y la anarquía.

Al deponer á L. R. P. de V. M. estos sentimientos, no menos sinceros que leales, y con ellos el homenaje de su inviolable fidelidad, los que suscriben felicitan á V. M. por el pronto y feliz término que ha tenido tan loca intentona, quedan rogando al Señor que ciña á V. M. con nuevos y mas graciosos laureles, y conserve su Real Persona los dilatados años que necesita el bien y prosperidad de la Monarquía.

Urgel 22 de Abril de 1860.—*Señora.*—A L. R. P. de V. M.—José, Obispo de Urgel.—Agustín Vidal, Dean.—Ignacio Feu, Canónigo Lectoral, Secretario.

Documento n.º CLXXV.

Señora.—El Obispo de Tuy con su Cabildo y Clero de la diócesis que gozándose en la terminacion de la guerra de Africa, tan gloriosa para las armas españolas y para que ninguna clase de discordias ó sublevaciones turbasen la paz y la tranquilidad de la nacion, han visto con profunda pena la que partiendo de las islas Baleares vino á inquietar la Península.

Los que tienen el honor de hablar á V. M. por el momento de su afortunado y glorioso acontecimiento, le aseguran esta vez más de su lealtad, de su amor al amadorable acontecimiento, le aseguran esta vez más de su lealtad, de su amor al Señor todos los dias, cómo V. M. por cuya vida feliz y largo reinado piden de Asturias y toda la demás Real familia.

Tuy 22 de Abril de 1860.—*Señora.*—A L. R. P. de V. M.—Telmo, Obispo de Tuy.

Documento n.º CLXXVI.

Señora: El Cardenal Arzobispo de Sevilla, en union del Cabildo de su santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia y del resto de su Clero, con el mas profundo respeto exponen á V. M. que cuando su proverbial prudencia y discrecion tuvo por conveniente y aun necesario declarar la guerra al Imperio de Marruecos para exigir la debida satisfaccion y vengar atroces agravios que ya no podian tolerar sin mengua su noble Real carácter, la dignidad de su augusto Trono y el honor nacional gravemente ultrajado; recurrieron presurosos al pié del sòlilo ofreciendo á V. M. de todo corazon quanto tenian y podian ofrecer á fuer de al-tivos españoles, de sacerdotes católicos y de fieles súbditos, antes dispuestos á perderlo todo que á sufrir impunemente ultrages é injusticias.

V. M., Señora, como *Reina* católica y eminentemente piadosa, en su bondad incomparable aceptó benigna tales reverentes, sinceros y cordiales ofrecimien-tos, si bien oyendo ante todas cosas los religiosos y sin par generosos consejos de su conciencia; reconoció del modo mas esplicito é ingénuo que el medio mas poderoso y eficaz para sostener la guerra con feliz éxito y la proteccion mas firme y segura para obtener la victoria y la gloria de las naciones es siempre la del cielo, donde reina el Señor Dios de los ejércitos y el supremo dispensador de los triunfos y de todos los bienes de la tierra, por lo que en nada fundaba tantas esperanzas, ni nada exigia tampoco con tanta confianza de todos sus buenos súbditos, y muy especialmente del clero, como las humildes, tiernas é incesantes preces al Altísimo en favor de la España, de su heróico ejército y armada y de sus ínclitos caudillos, hasta conseguir en premio del poder divino una paz honrosa, completa en todos sentidos y llena de glorioso renombre y de las mas satisfactorias garantías para el porvenir.

Jamás, Señora, se ha cumplido la voluntad suprema de un Soberano con mayor decision, con más pronta voluntad y más ostensible conviccion; y las fer-vorosas oraciones de tantos españoles, unidas á las eficacisimas de V. M. y al gran valor y consumada pericia de ilustres Jefes, bajo el divino amparo, han sido sin duda las que más han contribuido á que en la memorable campaña de África de 1860 hayan sido tantos los triunfos de vuestro ejército como los cho-ques y combates con el enemigo, y tantas las victorias insignes como las bata-llas, para la inmensa gloria nacional, admirablemente elevada á la faz del mundo entero; que en las proezas de nuestros valientes del siglo XIX no podrá dejar de ver copiadas, si ya no aventajadas, las mas celebradas de las ante-riores.

En tan grata situacion, Señora, lo que es un deber imperioso ueder de los exponentes era rendir sentidas, humildes y reverentes gracias al Omni-potente, á Nuestra Santísima Madre la Virgen María y á los Santos nuestros in-tercesores por tan inmensos beneficios, felicitando despues afectuosa y tierna-mente á V. M. por una dicha y prosperidad de todo punto incomprensible si á la luz de la fé no se vé el dedo de la Providencia.

En esta seguridad descansaba la nacion entera con la mas lisonjera perspectiva, y una paz venturosa bajo el maternal Gobierno de V. M., sin el menor motivo para recelar nuevas inquietudes ni disturbios; pero el Señor en sus altos juicios ó inescrutables designios, ahora como tantas otras veces ha permitido que queden fallidas tan risueñas y consoladoras esperanzas, suscitándose de improviso una triste y lastimosa defeccion que coincidiendo con movimientos parciales y con acontecimientos graves por sus circunstancias, ha llenado de angustia el benigno y sensible corazon de V. M. y de cuidado al de sus fieles y amantes súbditos.

Imprudente sería, Señora, y aun pudiera aparecer menos respetuoso, añadir á V. M. con importunos recuerdos nuevos pesares despues de haber devorado tantos y tan vehementes, y por lo mismo el Cardenal de Sevilla y su amado clero creen hoy que por piedad, prudencia y por amor filial á su excelsa Soberana deben limitar esta humilde y reverente exposicion á ofrecer con el corazon mas puro á los pies del Trono las más incesantes y eficaces gracias al Todopoderoso por su preciosísima salud, por su seguridad y tranquilidad y por toda su Real familia; añadiendo tambien sin cesar tiernas preces al Rey de los Reyes para que proteja el cetro de las Españas en las leales manos de V. M. y de su amada descendencia, para lo cual los exponentes, cumpliendo con uno de sus mas sagrados deberes como miembros de la Iglesia y del Estado, procurarán por todos medios mantener el excelente espíritu que anima á la inmensa mayoría de los españoles en pro de la mano benigna que lo rige y de su ilustrado Gobierno, procurando hasta donde alcancen sus medios sostener y generalizar los principios de paz inalterable, de legitimidad, de religion pura y de moral sólida, que es lo que cierra en las naciones el cráter de las revoluciones, lo que conserva con crédito y respeto las instituciones, lo que presenta obstáculos perpétuos á injustas pretensiones y lo que segun las santas miras del supremo Autor de las sociedades civiles forma á un tiempo la dicha de los gobernados y la felicidad de los príncipes encargados del poder.

Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Joaquin, Cardenal Tarrancon, Arzobispo de Sevilla.—Eusebio Tarrancon, Dignidad de Maestrescuela.—Sevilla 15 de Abril de 1860.

Documento n.º CLXXVII.

Obispado de Huesca.—Señora: Cuando la España toda poseida de júbilo y ale-suspirada paz, que es el mayor de todos los bienes, ~~se~~ convertíros en luto y consternación, la blicos regocijos de tan fausto suceso, y convertirlos en luto y consternación, la pérfidia á la par que inconcebible rebelion estallada en Amposta con el criminal designio de subvertir el orden público y conspirar contra el Trono mismo de V. M. preparando la incendiaria tea de la guerra civil con todos sus horrores.

Mas la divina Providencia, que visiblemente vela en sus inexcrutables juicios por V. M. y la estabilidad de su Monarquía, no ha permitido que se consumara tan inicuo intento, que apenas percibido fracasó desapareciendo como fatal ráfaga, no dejando tras sí mas que el rastro de su siniestro agüero.

Señora; el Obispo de Huesca, Cabildo Catedral y Clero de la diócesis, aprovechando tan plausible y feliz oportunidad, tienen la alta honra y se congratulan en elevar á V. M. la mas cordial y reverente felicitacion, ratificando de nuevo el sincero homenaje de la mas acendrada lealtad y firme adhesion á su augusta y legítima Soberana (Q. D. G.).

Y cumpliendo con el mas sagrado de sus deberes no cesarán, Señora, de tributar las mas rendidas acciones de gracias al Dios de la paz por el inmenso beneficio de haberla dispensado á la católica España y preservado de una lucha intestina y fratricida que es la mas funesta de cuantas calamidades pueda experimentar la humanidad; implorando al mismo tiempo colme á V. M. de sus dones y bendiciones para su mayor prosperidad y la de su augusta y Real familia, y que redunde en bien de la Iglesia y del Estado.

Dios conserve la importante vida de V. M. por dilatados años.

Huesca 21 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro, Obispo, de Huesca.

Documento n.º CLXXVIII.

Señora: El Obispo de Pamplona con el venerable Cabildo Catedral y el ejemplar Clero de esta diócesis, se acerca al Trono de V. M. para acompañarla en los tristísimos sucesos ocurridos en los dias anteriores á que ha dado lugar la rebelion del ex-general Ortega, y quisieran que jamás hubiesen sobrevenido.

En medio de tan dolorosa situacion les cabe el gozo de que en todo este Obispado no ha habido uno siquiera que se haya levantado contra el respeto, sumision y afecto que á V. M. debe y profesa: esta es una satisfaccion que nadie les puede quitar y por la cual tributamos al Señor de cielo y tierra las mas rendidas gracias.

Dígnese V. M. aceptar estos sentimientos con la bondad que le es característica, y rogamos al Señor guarde su católica y Real persona muchos años.

Pamplona 2 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Severo, Obispo de Pamplona.—Gregorio Meliton Martinez, Dean.—Luis Barasoain, Canónigo Secretario

Documento n.º CLXXIX.

Obispado de Vich.—*Señora:* El Obispo de Vich al oír el triste y lamentable

acontecimiento iniciado en las Islas Baleares por un general en quien V. M. y la patria tenían puesta su confianza, dejándose sentir en San Carlos de la Rápita á las nueve de la noche del 1.º del corriente, quedó atónito y pasmado no sabiendo persuadirse hubiera algun español que abrigara un plan tan desastroso como desconcertado contra su Reina, cuyos deseos, aspiraciones y tendencias se cifran en procurar todo el bien posible á sus gobernados.

Semejante suceso en todos tiempos merecia la mas alta reprobacion de sus súbditos, y en su consecuencia no alcanzaria el resultado apetecido, y ménos todavia en las circunstancias presentes cuando todo el pueblo español se regocijaba en las victorias y triunfos que añadian nuevos diamantes á su augusta Corona.

El que suscribe, Señora, se abstendrá de calificar un movimiento tan irregular, ya por haber terminado felizmente, á Dios gracias, ya porque lo han verificado los Tribunales del reino y la opinion pública, ya por fin por no sobrecargar á su bondadoso corazon con nuevas aflicciones y quebrantos.

Vuestro Obispo se contentará añadiendo que la santa oracion que V. M. sentó por base de su confianza para el buen éxito de la guerra contra el Imperio marroquí, aquella expresion del espíritu religioso que anima á su piadoso corazon, y que tan buena acogida encontró en todos los Prelados españoles, cumpliendo gozosos su voluntad soberana, haciendo ellos y disponiendo rogativas públicas y privadas en sus respectivas diócesis; aquella oracion que triunfa de todo, que detiene el brazo del mismo Dios y apaga el rayo en sus manos, ha surtido su efecto; y así como ha conseguido dias de gloria á nuestra nacion esforzada á los dignos Jefes y á todo el valiente ejército tan bien dirigido por su dignísimo general en Jefe para humillar y vencer á un enemigo no despreciable por su posicion topográfica, por su audacia y mayoría de combatientes, ha conseguido igualmente que abortara en la misma cuna un movimiento que por imprevisto é increíble ha llenado á todos de un doloroso asombro.

En esta diócesis no se ha alterado la paz en lo mas mínimo, á Dios gracias.

En cuanto al que suscribe, Señora, participa y acompaña á V. M. en la congoja que habrá conmovido su tierno y afectuoso corazon, y le ofrece todo lo que puede y todo lo que vale protestando su adhesion á V. M. y á su Real familia. Y siendo la clemencia el carácter distintivo de las almas grandes y generosas, en calidad de Ministro de la paz y deseoso de ahorrar la efusion de sangre, me atrevo á implorar la de V. M. en beneficio de los comprometidos, arrepentidos ya de sus incalificables procederés.

Dignese, Señora, recibir este corto homenaje que procede de la sinceridad de mis afectos. ~~hacia sus Realzados~~ abundan el Dean y Cabildo con todo este Clero virtuoso de mi diócesis.

Dios Nuestro Señor conserve por largos años la vida y salud de V. M.

Documento n.º CLXXX.

Señora: El Obispo, Dean y Cabildo Catedral de la Santa Iglesia de Mondoñedo, en union con todo el Clero de la diócesis, se acercan hoy reverentes y sumisos á los piés de V. M. para renovar los sentimientos de amor, fidelidad, firmeza y adhesion que en época aun reciente tuvieron el honor de elevar á vuestra augusta Persona.

El Todo-poderoso que protege visiblemente á esta nacion católica y magnánima, no ha querido, en su divina misericordia, envolvernos nuevamente, apenas terminada nuestra gloriosa guerra de Africa, en otra guerra cruel y fratricida de inmensos males é incalculables desastres.

En las gravísimas y azarosas circunstancias que atraviesan el Pontificado y la Europa, y cuando todavia fuerzas respetables de nuestro victorioso ejército se hacen necesarias en Africa, el feliz desenlace de la abortada rebelion, que vuestro Obispo y Cabildo se abstienen de calificar; habrá llenado de júbilo, satisfaccion y de gozo vuestro Real ánimo, y por esto, súbditos buenos y leales, felicitan y se congratulan con V. M.

Dígnese V. M. acoger con su natural benevolencia esta sincera demostracion de los sentimientos que animan al Obispo, Cabildo y Clero de esta diócesis.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años, para bien de la Iglesia y del Estado.

Mondoñedo 20 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ponciano, Obispo de Mondoñedo.—Antonio Serrano, Dean.—Manuel Segundo del Rincon, Secretario Capitulár.—El Párroco de Mondoñedo, Ramon Fernandez San Mamed.

Documento n.º CLXXXI.

Señora: El Obispo, Dean y Cabildo y Clero de ambas diócesis, se acercan hoy reverentes y sumisos á los piés del Trono de V. M. felicitándola por los triunfos alcanzados en Africa por el valiente ejército español y conclusion de la paz con el Emperador de Marruecos. La satisfaccion producida por tan fausto acontecimiento ha

Cracias á la proteccion que Dios dispensa á V. M. el Obispo que suscribe reiterando en su nombre y en el de todo el clero

de las siete islas Canarias las protestas de lealtad y adhesión al trono y á la dinastía de V. M. y ofreciendo sus vidas y haberes en obsequio de tan amados objetos.

Dios nuestro Señor conserve muchos años la interesante vida de V. M.

Las Palmas de Gran Canaria 16 de Abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fray Joaquin, Obispo de Canarias.

Documento n.º CLXXXII.

JUICIO DE PUBLICACIONES CARLISTAS EN IGUAL OCASION.

El Sr. Aparici y Guijarro en el Diario «la Regeneracion» del 5 de Junio de 1860 declaraba que Dios había dejado inclinar la balanza en favor de la augusta persona que se sentaba en el trono y exhortaba á la obediencia y lealtad debidas á doña Isabel II, de quien nadie, decia, podia negar que era Reina Católica y mujer de nobles y elevados sentimientos, y añadía que la cuestion dinástica había sido el cáncer de España y el mal por excelencia. Ponderando despues los males de la guerra civil, decia á los Carlistas que no era de cristianos reencenderla, que en hecho de verdad el conde de Montemolin dejó en Tortosa la corona que creía llevar en su cabeza y que al recibir la libertad de manos de su augusta prima no queria que los Carlistas le mirasen ya como rey.

Apareció tambien entonces en Madrid un folleto titulado: *El Trono y los Carlistas*, cuyo autor se proponia demostrar que los partidarios de D. Carlos debían renunciar á su antigua bandera y agruparse en derredor del trono de doña Isabel II. Y el Sr. Aparici en «la Regeneracion» número del 1.º de Julio de 1860, examinando este folleto decia: «Qué es lo que quiere el Sr. Caso? ¿Qué «ningun español mire á otra parte para buscar nuevos pretendientes al Trono, «alimentando la terrible esperanza de una guerra civil? Eso antes que él lo habíamos querido, lo habíamos dicho nosotros.»

Documento n.º CLXXXIII.

MANIFIESTO DE D. JUAN DE BORBON.

La renuncia de los derechos que tenia á la corona de España mi hermano Carlos Luis consignada en su manifiesto fecha en Tortosa á 23 de Abril del presente año, me obliga á reclamar los derechos de mi familia y los que personalmente tengo al trono de mis mayores.

Decidido á sostenerlos, así como el principio de la legalidad en que descansa, no permitiré que para obtener el triunfo se apele á las armas y corra una vez mas la noble sangre de los españoles.

Espero todo de la Divina Providencia, de la rectitud y patriotismo de los españoles y de la fuerza de las circunstancias.

No quiero subir al trono encontrando cadáveres en las gradas, quiero ascenderlas apoyado por la convicción general de que con la legalidad se establece el orden, y con él el país prosperará y marchará de acuerdo con los progresos y la ilustracion del siglo.

Y hago esta manifestacion á las Córtes para que así lo tenga entendido la nacion.

Lóndres 2 de Junio de 1860.—Juan de Borbon.

Documento n.º CLXXXIV.

CONTRA-RENUNCIA DE D. CÁRLOS LUIS DE BORBON.

Yo D. Carlos Luis de Borbon y de Braganza, conde de Montemolin, considerando que el acta de Tortosa de 26 de Abril del presente año 1860 es el resultado de circunstancias escepcionales y extraordinarias; que meditada en una prision y firmada en completa incomunicacion, carece de todas las condiciones legales que se requieren para ser válida; que por esto es nula, ilegal é irratificable; que los derechos á que se refiere no pueden sino recaer en los que los tienen por la ley fundamental de donde emanan, y que por la misma son llamados á ejercerlos en su lugar y dia: atendiendo el parecer de jurisconsultos altamente idóneos que he consultado y á la reprobacion reiterada que me han manifestado mis mejores servidores, vengo en retractar la dicha acta de Tortosa de 23 de Abril del presente año de 1860 y la declaro nula en todas sus partes y como no avenida. Dado en Colonia á 15 de Junio de 1860.—CÁRLOS LUIS, de Borbon y Braganza, Conde de Montemolin.

Documento n.º CLXXXV.

CONTRA-RENUNCIA DE D. FERNANDO DE BORBON.

Yo, D. Fernando María de Borbon y Braganza, infante de España, hallándome en plena libertad por la independenciam legal que se requiere, me retracto por las mismas razones que ha tenido á bien hacerlo mi muy caro y amado

hermano el Conde de Montemolin, del acta que firmé en Tortosa el dia 23 de Abril del presente año 1860, y la declaro nula y como no avenida.

Colonia 15 de Junio de 1860.—FERNANDO MARÍA de Borbon y Braganza, *Infante de España*.

Documento n.º CLXXXVI.

EXPOSICION DE D. JUAN DE BORBON Á LAS CÓRTESES.

A las Córtes: El espíritu reformador y la triste experiencia de los males que habia traído á España en distintas ocasiones la sucesion de las hembras al Trono, produjo el auto de Felipe V.

A la muerte del rey D. Fernando VII, el encono de las pasiones políticas suscitó la cuestion dinástica.

El partido liberal, invocando las reformas, derribó una de las más trascendentales, cual era la de evitar que los destinos de la patria se hallen á la merced y al capricho de una mujer.

Las Córtes de 1834, arrogándose los derechos que solo podrian reconocerse en unas Córtes Constituyentes, y despreciando la legalidad, fijaron su vista en lo que creyeron ser la conveniencia política de la época, y declararon á mi familia privada del derecho de suceder á la corona y extrañada del Reino.

Menester es confesar que las aspiraciones de las Córtes han sido terriblemente defraudadas, y veinte y siete años de experiencia han podido demostrar que las exageraciones políticas y los contrasentidos no han sido capaces de establecer en España los buenos principios de una política ilustrada, ni han permitido los adelantos que eran de esperar de un país dotado por la Providencia de tantas riquezas y á la disposicion de un pueblo tan inteligente como docil, tan intrepido como generoso; las reformas se han hecho de nombre, y se conservan la mayor parte de los antiguos abusos, sin que se hayan hecho adelantos tangibles conformes con el espíritu del siglo.

Las Córtes de 1834, incompetentes para privarme de mi derecho, tenian un origen muy mezquino para abrir la puerta á las reformas con que engañosamente halagaron al país.

La Providencia parece que ha querido manifestar de una manera indudable lo desacertadas que anduvieron las Córtes del Estatuto al querer alterar las leyes que arreglaron de una manera tan solemne como bien entendida la sucesion al Trono. Basta reflexionar el cuadro que presentaria la Nacion si muriese la Señora que de facto ocupa el Trono. ¿Hay algun español digno, en la mas humilde clase del pueblo; se sienta en las Córtes algun senador ó diputado que aceptára como Soberano algun hijo de Isabel de Borbon?

La muerte de esta Señora produciria guerras y desórdenes con demasiados puntos de contacto con otra época de tristes recuerdos para Castilla.

Las Córtes faltaron á la legalidad y á la conveniencia del país, y como al decretar la inhabilitacion y expulsion de mi familia ni tuvieron motivos legales ni se oyó á mi padre y señor (q. e. g. e.) ni á persona alguna en nombre mio, y que aquellas Córtes no representaban al país, y por consiguiente no eran competentes para la cuestion que tan facciosamente se trató,

Protesto del modo más solemne á la faz de la Nacion del decreto de dichas Córtes por el que se quiso inhabilitar á mi familia para la sucesion al Trono, y apelo á las actuales pidiendo pongan á discusion el derecho y conveniencia sobre la importante y trascendental cuestion de la sucesion y ocupacion del Trono, y si menester fuere, yo mismo acudiré gustoso á las Córtes á sostener mis derechos y la conveniencia y necesidad de la expulsion del Trono de doña Isabel de Borbon y su familia.

Y si estas Córtes no se creen competentes para juzgar tan importante cuestion para el país, pido manifiesten la necesidad de la convocacion de Córtes Constituyentes con este objeto.

Lóndres 16 de Junio de 1860.—Juan de Borbon.

Documento n.º CLXXXVII.

MANIFIESTO DE D. JUAN DE BORBON.

Los esfuerzos de la cuádruple alianza en favor de la España tuvieron por objeto principal asegurarle las instituciones parlamentarias y un régimen liberal que sacase al país del abatimiento en que se hallaba; pero hasta aquí no han dado el resultado que era de esperar. Los gobiernos de doña Isabel han destruído las inmensas riquezas del clero, han creado una deuda fabulosa y agobiado el país con impuestos que no puede pagar, pero todo sin resultados tangibles; las grandes mejoras son desconocidas, apenas sí ahora empiezan á ocuparse de ferro-carriles, las aguas de nuestros rios se pierden sin fertilizar las llanuras, la industria arrastra una existencia precaria, la poblacion no aumenta, la marina no se extiende como pudiera, la agricultura y la industria pecuaria recuerdan los tiempos más primitivos; nuestro crédito arruinado y rechazado en el extranjero, los adelantos en el terreno material á la altura que deberian estar no hay que buscarlos.

Tampoco los hallaremos en el terreno político: la libertad individual está á la merced de un sinnúmero de funcionarios, recuerdo de un antiguo sistema; la libertad civil no es conocida; los tribunales son un juego de suerte y azar; se han reformado nuestras venerandas leyes en un sentido absurdo; en la institucion del jurado todavia no se ha pensado; la libertad de la prensa existe de nombre, sometida á una ley ridícula.

Despues de la renuncia de mi hermano Cárlos Luis, me obligan mi nacimiento y el amor á mi patria á reivindicar los derechos á la Corona; la Providencia

me ha deparado un gran deber que cumplir, y estoy firmemente decidido á llevarlo á cabo con el propósito de regenerar á la España planteando las reformas materiales y políticas que reclama el bienestar de la patria.

Me he dirigido á las Córtes acatando el principio de la representacion nacional y deseando no apelar á la fuerza, pero resuelto á no retroceder ante ninguna dificultad.

He de luchar contra la idea de que los principios que representan el derecho no pueden representar los intereses del país; no hay razon para sostener este principio como regla, que en cuanto á mí rechazo, y por esto me creo en la obligacion de manifestar cual será mi línea de conducta el dia que yo ocupe el trono de mis mayores, en lo que puede interesar á los países extranjeros que están en relaciones con España.

Reconoceré todas las deudas contratadas y todos los actos de los gobiernos de Isabel como hechos consumados.

Reconoceré como deuda legítima, convertible en 3 por 100 consolidado, los certificados del Comité, en compensacion de los perjuicios que han sufrido los tenedores.

Y prometo además liquidar todas las deudas pendientes que bajo varias denominaciones existen contra la nacion, hasta aquí desatendidas.

No hablaré hoy de mi programa político interior, pero debo asegurar que mi sistema estará basado sobre la libertad omnímoda en cuanto lo estimen conveniente las Córtes y me dedicaré á desarrollar las riquezas inmensas que el país contiene, y atender con las rentas naturales todas las necesidades del Estado, mirando siempre las deudas con el extranjero como sagradas y preferentes.

Londres 4 de Julio de 1860.—Juan de Borbon.

Documento n.º CLXXXVIII.

MANIFIESTO DE D. JUAN DE BORBON.

Espanoles: Al dirigirme á las Córtes en el mes de Junio último, haciendo uso del derecho de peticion, y exponiendo clara y sencillamente las razones en que consideraba basados mis derechos, no logré ser oido.

El Congreso actual, producto de una eleccion de todos conocida, habia de ser dócil á las indicaciones de los Ministros. El Senado, sugeto mas directamente por su origen á la voluntad de la persona que hoy ocupa el Trono, siguió naturalmente el mismo camino. Se evitó, pues, toda discusion, se impidió tambien la circulacion de mis escritos, demostrándose de este modo, que es bien débil un Trono que tanto teme el debate y que procura ocultar con especial cuidado las manifestaciones de un Pretendiente. En la situacion en que hoy me encuentro colocado, no me queda mas medio que apelar al pueblo español, deseando que

conozca mis sentimientos, para que pueda formar una opinion exacta sobre mis intenciones.

No insistiré en la cuestion de derechos, porque me es doloroso hablar de un hermano querido, viéndolo sujeto á un partido que se empeña en desconocer el espíritu de progreso de nuestro siglo. Tampoco quiero ocuparme de su última resolucion, basada, segun se ha dicho, en el dictámen de hábiles consejeros, que desgraciadamente tuvieron mas en cuenta su propio interes que la honra de mi hermano. La cuestion de derecho es para mí inseparable de la sancion del pueblo, á la cual deseo apelar.

Deploro la terrible lucha que por espacio de muchos años, y aun despues de terminada la guerra civil, vienen sosteniendo en España los hombres de ideas liberales para ver consolidado el sistema constitucional; pero esta lucha no tiene en realidad otro origen que el de no haber sido aceptadas franca y lealmente por la Corona las instituciones representativas. De aquí el triste espectáculo de esos Ministerios que se suceden en España en tan cortos periodos, no elegidos despues de conocida la opinion de los pueblos, sino nombrados para hacer elecciones con un carácter determinado, y para formarse una mayoría que dócilmente los siga; de aquí el disgusto general, y como consecuencia, la esclavitud de la prensa y el poco respeto á la libertad individual, siendo el último resultado esa serie no interrumpida de sublevaciones y pronunciamientos, sofocados unas veces, despues de derramarse sangre preciosa, y triunfantes otras, para cojer escaso fruto y volver de nuevo á la reaccion.

En esta lucha estéril y angustiosa gasta hoy el pueblo español sus fuerzas: estéril, sí, porque no es la lucha tranquila y pacífica de las ideas; es solamente el continuo batallar para destruir los obstáculos que constantemente le crea la misma mano que debiera ser solo juez del campo, dejando expedito el palenque y procurando por todos los medios posibles que se conozca y manifieste la voluntad de los pueblos. Esto hacen hoy los Monarcas sinceramente constitucionales, y donde esto sucede no hay motines, no hay sublevaciones, no hay derramamiento de sangre; existe por el contrario, un estrecho lazo de union entre el Monarca y el pueblo.

El que de este modo reconoce las ventajas de un sistema ámpliamente liberal, natural es que desee para su país el respeto sagrado á la libertad individual, la libertad mas lata para la prensa, que es el correctivo más fuerte para todo género de abusos; la verdadera igualdad ante la ley, y sin mas fuero que el comun; completa libertad en las elecciones, único medio de que sea una verdad el sistema representativo; y en el órden económico la abolicion de aquellas contribuciones que mas gravan al pueblo, como la de consumos y puertas; el desestanco del tabaco y de la sal, por la proteccion que en ello recibirán tantas industrias, y la amortizacion más amplia, sin exceptuar los bienes llamados del Real Patrimonio, porque creo que á un Rey le basta la asignacion que los pueblos le señalan; porque no deben fundarse el prestigio y la fuerza de un Monarca en la ostentacion con que viva sino en el cariño y en el respeto de sus súbditos.

Y sí todo esto que para mi patria deseo, no fuese bastante á satisfacer las aspiraciones del pueblo, no sé yo el que ponga un veto á la soberanía nacional, de la cual lo espero todo.

Por esta razon no he dudado un momento en daros á conocer mis deseos entrando en detalles y consideraciones; porque en una época en que el sufragio universal decide de la suerte de los Monarcas, el que aspira á serlo, el que conoce bien los males que aquejan al pueblo español, el que desea tan ardentamente contribuir á su felicidad, debe proceder con noble franqueza, debe manifestar á la faz de la nacion sus sentimientos y sus profundas convicciones.

Comprendo perfectamente que mi actitud francamente liberal ha de causar sorpresa en unos, profundo disgusto en algunos de los servidores de mi padre, que no quisieran verme separado jamás de sus principis; y duda cuando menos, en los que, teniendo en cuenta el apellido que llevo, creen difícil que pueda romper abiertamente con la tradicion de familia. Respeto la memoria de mi padre, completamente ligado á unas ideas que eran las de su época, y que sostuvo hasta exhalar el último aliento, honradamente y con toda la fe, hija de la mas íntima conviccion; pero sí injusto es en cualquiera escala de la sociedad el hacer responsable al hijo de los errores de su padre, mayor injusticia sería hacerme participar de igual responsabilidad tratándose de opiniones políticas que no he tenido ocasion de manifestar ántes, y hasta que la experiencia, las lecciones de la historia y el ejemplo práctico de lo que á cada momento observo en este país clásico de la libertad, han arraigado en mí la conviccion de que es una locura oponerse al espíritu de progreso de nuestra época, y de que nada significa el derecho divino de los reyes sin el asentimiento y el amor de sus pueblos.

Sería, pues, injusto negarme la facultad de apreciar en su verdadero valor el siglo en que vivimos, cuando por mi posicion especial de emigrado, desde mis mas tiernos años, he tenido ocasiones más frecuentes de tocar muy de cerca las funestas consecuencias del absolutismo, y el prestigio y la fuerza que dan á un Monarca la práctica sincera de un sistema liberal.

Yo he visto en 1848 huir á impulsos del huracan revolucionario á Monarcas apegados á las antiguas ideas, y sordos á todo pensamiento que pudiera obligarles á transigir con las justas aspiraciones de sus súbditos; les he visto luego volver á sus tronos ayudados por bayonetas extranjeras y derramando arroyos de sangre; pero tambien he visto en 1848 levantarse un pueblo, proclamar la República y partir sus mas ardientes defensores á llevar la propoganda armada á otro pueblo hermano, á cuyo frente se encontraba un rey querido y respetado; la Bélgica rechazó á los propagandistas, y Leopoldo recibió entonces esta prueba solemne del cariño de sus súbditos.

He visto luego caer uno á uno en Italia los tronos sostenidos é inspirados por las antiguas ideas, y por último, el de Nápoles, cuyo Rey no quiso evitar su propia ruina, cuando tantas ocasiones tuvo para ello, cuando tan útiles y desinteresados consejos se le dieron; en cambio, he visto un reino pequeño ayer, grande hoy, gobernado por un Rey sinceramente constitucional, cuyas altas prendas conozco, porque he sido su compañero de armas, porque he tenido la honra de servir á sus órdenes en la distinguida brigada de Saboya; un Rey que es el idolo, no ya del Piamonte, sino de todo el pueblo italiano, que ve en él al campeón de su libertad y de su independendencia.

Veo, por último, en este país grande y hospitalario una Reina virtuosa, modelo de madres de familia, que no atenta á las instituciones, que no conspira contra sus Ministros, completamente separada de toda influencia que no sea na-

tural y legítima de sus consejeros responsables, llamados á este puesto por la voluntad nacional, una Reina que tiene su mas firme apoyo en ese mismo sistema liberal, que tanto temen los partidarios de las antiguas ideas.

Natural es que el que tantas lecciones ha recibido en la escuela del infortunio, el que ha presenciado de cerca tantos y tan graves sucesos, el que ha podido comparar las consecuencias de los dos sistemas que se disputan el dominio del mundo, tenga ya formada su convicción íntima, y que aspire á realizar en el pueblo que le vió nacer lo que constituye la prosperidad y grandeza de otras naciones más afortunadas.

Lóndres, 20 de Setiembre de 1860.—Juan de Borbon.

Documento n.º CLXXXIX.

RENUNCIA DE D. JUAN DE BORBON Á FAVOR DE S. M. LA REINA.

Señora: cuando los tristes acontecimientos de San Carlos de la Rápita produjeron la renuncia de mis hermanos, mi primera intención fué reconocer á V. M. y desvanecer así los recuerdos de pasadas disensiones de la guerra civil.

Aguardaba que Carlos y Fernando la ratificáran en plena libertad. En Mayo de 1860 tuve con Carlos una entrevista, la que me decidió á dar el primer paso de mi vida política en 2 de Junio, aceptando la posición que me creaba la renuncia de mi hermano mayor: al dar este paso, Señora, no obraba ni por ambición personal ni por encono; no me guiaba más que un pensamiento, el de quitar la bandera á un partido intolerante, para quien ni el tiempo corre, ni conoce otros principios que sus propias miras, que son incompatibles con las instituciones nacionales. Su misma conducta lo ha probado; los derechos que reconocía en mi padre y en mi hermano los ha desconocido en mí, porque no comparto con ellos las mismas ideas. La contrarenuncia de mis hermanos prueba lo acertado de mi resolución, mi sumisión en aquella época hubiera sido estéril.

Desde entonces, Señora, no me ha guiado más que un pensamiento en todos mis actos políticos: el bien del país y el afianzamiento de las instituciones liberales. Podré haber obrado con más ó ménos acierto, pero puedo asegurar á V. M. que mis intenciones no han podido ser más rectas ni más patrióticas. En los dos años que llevo de vida política no he pensado jamás en alterar la tranquilidad del país. Quiero evitar que mi nombre pueda ser un día causa de trastornos y derramamientos de sangre.

Alejado de mis hijos por la fuerza, se educan, contra mi voluntad, en un órden de ideas que no es el mio; llegarán á una edad en que es difícil el cambiar los efectos de una primera educación; y fácilmente podrán dar nuevas esperanzas á un partido que no debe tener existencia legal en España. Cuantos esfuerzos he hecho, cerca de mi esposa y cerca del Emperador de Austria para recuperar mis hijos, han sido inútiles; los derechos paternos han sido desconocidos.

Mi anhelo es poder educar á mis hijos como el interes del país exige; es, pues, deber mio impetrar el apoyo de V. M. para obtenerlos.

Protesto de nuevo, Señora, que no me ha guiado en mi vida política más que el bien del país; y como reconociendo á V. M. doy una prueba incontestable de mi buena fe, presto, Señora, mi sumision á V. M., renunciando de la manera más solemne, en mi nombre y en el de toda mi descendencia, á cuantos derechos pueda darme la interpretacion cualquiera de antiguas leyes. Reconozco á V. M. y á la Constitucion.

Rogando á V. M. se digne aceptar con benevolencia mi sumision, créame Señora, de V. M. su afecto primo y súbdito sumiso, Q. S. P. B.—Juan de Borbon.—Londres, 26 de Julio de 1862.

Documento n.º CXC.

JURAMENTO DE FIDELIDAD DE D. JUAN DE BORBON Á LA REINA D.ª ISABEL II
Y Á LA CONSTITUCION.

Señora: La magnanimidad de V. M. me anima á prestar mi sumision y reconocer á V. M. por mi Reina y Señora, acatando las instituciones nacionales.

Suplico señora, á V. M. se digne acoger con benevolencia mi sumision, y créame, con el mas profundo respeto, su súbdito y afecto primo, Q. S. P. B., Juan de Borbon.

Londres, 8 de Enero de 1863.

Documento n.º CXCI.

GACETA DE MADRID DEL 9 DE MARZO DE 1865.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real Decreto.

En el expediente instruido y remitido á consulta del Consejo de Estado, en pleno, conforme á la ley constitutiva del mismo, sobre concesion del pase régio á los documentos mencionados á continuacion:

Visto el ejemplar impreso, con la traduccion auténtica correspondiente, de la Enciclica *Quanta cura* que en 8 de Noviembre de 1864 dirigió Su Santidad á todos los Obispos de la Cristiandad.

Visto otro impreso, traducido en igual forma, denominado *Syllabus*, no autorizado ni firmado, aunque circulado con la Enciclica *Quanta cura*; cuyos documentos fueron, privada y extraoficialmente adquiridos y remitidos por mi Embajador en Roma:

Considerando, sin embargo, que aunque no hayan sido comunicados oficialmente los citados documentos, ni á mi Embajador, ni á mi Gobierno. tal vez por no contraerse determinadamente á España, ni á los Obispos españoles; sino en general á todos los Prelados de la Cristiandad, creyéndose que por ello no habian menester del *placitum regium*, no puede ponerse en duda su autenticidad, reconocida, como ha sido, no solo por el Episcopado español sino por el de las otras naciones y por otros Gobiernos. que en tal concepto la han publicado, aparte de los demás datos que mi Gobierno ha procurado adquirir, para asegurarse de la misma autenticidad.

Considerando que los dichos documentos, cual queda espresado, en la parte referente á la presente cuestion, no son encaminados especial y concretamente á España, por lo cual no hay lugar á sospechar siquiera que la Santa Sede, que con tan particular predileccion mira y distingue á la Nacion española, exclusiva y altamente Católica, se propusiese afectar, ni lastimar los derechos, prerogativas y regalías de la Corona, asentados en bases sólidas y especiales, que en otras naciones no concurren; y antes sí, Su Santidad habló de un modo genérico, sin menoscabar las legalidades, donde existieran.

Considerando que por esta razon, no solo no seria congruente denegar el pase á los precitados documentos; pero ni retener, ni suplicar de cláusula ó proposicion alguna especial, inserta en los mismos, como no contraida á España; bastando por tanto la cláusula ordinaria, para todos los efectos legales.

Considerando, en fin que aunque por diversas razones, y aun cuando en otros puntos difieren, la mayoría, así como la minoría del Consejo, opinan por la concesion del pase régio á la Enciclica, sin perjuicio de las regalías de la Corona.

Considerando, por otra parte, que los insinuados documentos se publicaron y reimprimieron desde luego en otras naciones, vertiéndose á sus respectivos idiomas, circulando profusamente sus periódicos por toda España, insertándose á su vez y propalándose en los del Reino, en la creencia fundada de que, circulando por todas partes los de otras naciones, y señaladamente los de Francia y difundiendo igualmente las polémicas en su razon trabadas, no parecia sostenible la prohibicion concreta y aislada para los periódicos españoles, mientras podian circular sin óbice alguno los extranjeros puesto que no hay disposicion legal que lo impida.

Considerando que siendo ya generalmente conocidos los citados documentos, los M. R.R. Arzobispos y R.R. Obispos, que les dieron publicidad en los Boletines Eclesiásticos, pudieron creer que no les seria vedado lo que los demás estimaban serles permitido; á lo que se agrega el haberse difundido la creencia de que estos documentos no eran de los sometidos al pase régio, por razones, si no en todo valederas; que así, al menos, lo aparecieran:

Y considerando, por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar á estas, sin modificaciones legislativas, la observancia estricta de las leyes recopiladas, referentes á la publicacion de documentos emanados de la Santa Sede:

Por todo ello, atendidas las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el pase á la Enciclica *Quanta cura*, dirigida por Su Santidad á los prelados de la Cristiandad, en 8 de Diciembre de 1864, y al *Syllabus*, que la acompaña, sin perjuicio de las regalías de la Corona y de los derechos y prerogativas de la Nación.

Estos documentos, con sus traducciones, se insertarán á continuación de este Real decreto, para evitar sean alterados.

Art. 2.º Atendidas las circunstancias especialísimas del presente caso, para todos los efectos legales se entenderá otorgado dicho pase con anterioridad á la circulacion y publicacion de los mencionados documentos.

Art. 3.º A fin de evitar para lo sucesivo nuevos conflictos en este orden, mi Gobierno propondrá las medidas legislativas que sean conducentes á armonizar el derecho del plácitum regium, cuando proceda, con la libertad de la prensa.

Art. 4.º Al propio objeto, mi Gobierno procurará tambien un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en caso análogo, para que se fije y determine la forma mas adecuada, á fin de que auténticamente, y con anterioridad á su publicacion y circulacion, puedan ser conocidos del mismo los documentos, emanados de la Silla Apostólica, que hayan de ejecutarse en todo, ó en parte, en España, aun cuando se dirijan á toda la Cristiandad, con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe, y quiero que constantemente se guarde, al Gefe Supremo de la Iglesia, y el que todos mis súbditos están obligados á tener y guardar á las leyes de la Nación.

Art. 5.º Interin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes artículos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del Reino, relativamente á la publicacion y cumplimiento de las Bulas, Breves, y Rescriptos Pontificios, y señaladamente la Pragmática de mil setecientos sesenta y ocho.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—Está rubricado de la Real mano.

Documento n.º CXCVII.

ARTÍCULOS DEL SYLLABUS.—ERRORES CONDENADOS.

§ LXIII. Legitimis principibus obedientiam detractare, immo et rebellare licet.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*. 9 novembris 1816. etc.

LXIV. Tum cujusque sanctissimi in juramenti violatio, tum quælibet scelestæ flagitiosa que actio sempiternæ legi repugnans, non solum haud est improbanda, verum etiam omnino licita, summisque laudibus efferenda, quando id pro patriæ amore agatur.

Alloc. *Quibus quantisque*, 20 aprilis 1849.

LXIII. Es lícito negar la obediencia á los príncipes legítimos y aun sublevarse contra ellos.

LXIV. No solo no cabe desaprobarse ya la infraccion del juramento mas santo, ya toda accion mala y criminal que repugne á la ley eterna, sino que debe proclamárselos como permitidas y enaltecerlas con los mayores elogios, cuando se cometen por amor á la patria.

Documento n.º CXCVIII.

DISCURSO PRONUNCIADO POR MONSEÑOR LUIS PALLOTTI, ABLEGAO APOSTÓLICO, EN EL ACTO DE ENTREGAR Á S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II, LA ROSA DE ORO QUE SU SANTIDAD EL PAPA PIO IX TUVO Á BIEN ENVIARLE, EL DIA 12 DE FEBRERO DE 1868.

Señora: El Soberano Pontífice Pio IX, teniendo en alta consideracion el insigne celo con que V. M. ampara y promueve la fé y la religion en la católica España, y el afectuoso respeto que profesa á su sagrada Persona y á la silla Apostólica, ha resuelto dedicar á V. M. un público y perenne monumento que declare y patentice la especial benevolencia con que distingue á V. M. como á su hija predilecta en Jesucristo. Y así se ha dignado confiarme el honroso encargo de ofrecer á V. M. la Rosa de Oro, que el mismo Pontífice el año último bendijo con solemnes ceremonias, y que es una de las nobles distinciones que suele conceder la Santa Sede á los Príncipes cristianos que merecieron bien de

la Religión y de la Iglesia. El Breve apostólico que acaba de leerse explica claramente los altos misterios que contiene esta dádiva sagrada: es la Rosa de Oro prenda del paternal cariño del Pontífice que la envía, símbolo de la fé, de la justicia, de la caridad de la Soberana que la recibe, augurio feliz de la protección de Dios que la santifica.

Reciba, pues, V. M. con piadosa alegría esta señal visible y duradera de la bendición del Vicario de Jesucristo, que le recuerde constantemente que el Padre Santísimo de los creyentes levanta al cielo fervorosas plegarias para la prosperidad de V. M., de su augusto Esposo, de su Real familia y de toda esta ilustre nación.

Plegue á Dios que esta flor, bañada con el rocío de la bendición celestial, difunda en toda España el mas suave aroma de la cristiana caridad, para que santificadas las costumbres y unidas en santa concordia las voluntades de todos los españoles, como hermanos de una misma familia, se agrupen al rededor del Trono de V. M. y le saluden cual símbolo querido de unidad, de amor y de ventura.

Abra V. M. su corazón á las mas gratas esperanzas al ver en sus manos la Rosa de Oro que ya adornó el Trono de su ínclita predecesora Isabel la Católica, cuyo nombre enaltece la historia de España y de la civilización cristiana. Vuestro Real ánimo se llene de santo regocijo al recibir esta preciosa joya con que la mano augusta de Pío IX, en dias para él de tribulación y de amargura, ha querido engalanar la gloriosa diadema de Castilla.

Y al pronunciar el nombre venerando de Pío IX en este sagrado recinto, ante el espléndido aparato de la corte española, no puedo menos de recordar aquel día, faustísimo para la dinastía de V. M. y para toda la nación, en que al pie de este mismo altar, con igual pompa, bajo los auspicios de Pío IX, recibí el agua saludable del bautismo vuestro amado hijo el Príncipe de Asturias, esperanza querida de la España católica y monárquica. Esta Rosa, consagrada por Pío IX, represente á V. M. la alegría y la lozana prosperidad que la Providencia concede á su reinado: sea para V. M. la prenda mas cara al corazón de una madre, la dulce esperanza de que cuando en porvenir lejano este excelso niño, ya en edad adulta, suba las gradas de este Trono, le sostenga con su augusto apoyo la Religión: la bendición que Pío IX invocó sobre su cuna corone su frente con aureola de paz, de gloria y de justicia, y Alfonso XII sea el heredero de la sabiduría de los Alfonsos y de la Santidad de los Fernandos.

Documento n.º CXCIV.

PROTESTA DE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II AL ENTRAR EN FRANCIA EN 29 DE SETIEMBRE DE 1868.

Una conjuración de que no hay ejemplo en la historia de ningún pueblo, aca-

ba de lanzar á España en los horrores de la anarquía. Fuerzas de mar y tierra costeadas generosamente por la nacion, y cuyos servicios he recompensado siempre con placer, han olvidado tradiciones gloriosas y roto juramentos sagrados para volverse contra la patria y traer sobre ella dias de luto y desolacion. El grito de los rebeldes, lanzado en la bahía de Cádiz y repetido en diversas provincias por una parte del ejército, resuena en el corazon de la mayoría de los españoles como el ruido precursor de una tormenta, en que corren igual peligro los intereses de la religion, los fueros de la legitimidad y del derecho, la independencia y el honor de España.

La triste série de defecciones; los actos de increíble deslealtad consumados en un breve espacio de tiempo, mas que ofender mi dignidad de Reina, lastima mi allívez española. Esta no concibe aun el delirio de los mayores enemigos de la autoridad, la idea de que el poder público, cuyo origen es tan elevado, pueda conferirse, modificarse ó suprimirse con el ausilio de la fuerza material, con la influencia ciega de batallones seducidos. Si cediendo á la primera ocasion violenta las ciudades y las poblaciones se han sometido pasajeramente al yugo de los sublevados, en breve el sentimiento público, ofendido en lo que tiene de mas noble y de mas característico, se hará sentir, y revelará al mundo que, gracias al cielo, los eclipses de la razon y del honor son muy pasajeros en España.

Mientras este momento llega, me ha parecido conveniente, como Reina legítima de las Españas, y despues de prévio exámen y maduras reflexiones, buscar en los dominios de mi ilustre aliado la seguridad necesaria para obrar en tan difíciles circunstancias como deben mi calidad real y el deber que tengo de transmitir intactos á mi hijo mis derechos, escritos en la ley, reconocidos y jurados por la nacion, vivificados por los esfuerzos de treinta y cinco años de sacrificios, de vicisitudes y de cariño.

Al poner el pié en tierra extranjera, con el corazon y los ojos vueltos siempre hácia la que es patria mia y de mis hijos, me apresuro á formular ante Dios y los hombres, una protesta esplicita y solemne de que la fuerza mayor á que obedezco, al abandonar mi reino, no debe perjudicar en nada á la integridad de mis derechos, ni atenuarlos, ni comprometerlos; los actos del gobierno revolucionario, no podrán en manera alguna menoscabarlos, y menos aun las resoluciones de sus Asambleas, que habrán de formarse necesariamente bajo el impulso de los furores demagógicos, con presion manifiesta de las conciencias y de las voluntades.

Larga y afortunada lucha sostuvieron nuestros padres por la fe religiosa y por la independencia de España. Para alcanzar las cosas grandes y generosas de los pasados siglos con las aspiraciones verdaderamente fecundas y buenas de los tiempos modernos, ha trabajado sin tregua la generacion presente.

La revolucion, enemiga mortal de las tradiciones y del progreso legítimo, combate todos los principios que constituyen las fuerzas vivas, el vigor de la nacionalidad española.

La libertad en todo su desarrollo y en todas sus manifestaciones, cuando ataca la unidad católica, la monarquía y el ejercicio legal de los poderes, pertuba la familia, destruye la santidad del hogar doméstico y mata la virtud y el patriotismo. Si creéis que la corona de España, llevada por una Reyna que ha tenido la fortuna de unir su nombre á la regeneracion social y politica del

Estado, es el símbolo de sus principios tutelares. permaneced fieles, como lo espero, á vuestros juramentos y á vuestras creencias, dejad que pase como una calamidad el torbellino revolucionario en que hoy se agitan la hipocresía, la ingratitud y la ambicion, y vivid en la certidumbre de que sabré mantener sano y salvo, aun en la desgracia, este símbolo, fuera del cual no hay para España ni un recuerdo que la halague, ni una esperanza que la consuele.

El orgullo insensato de unos cuantos conmueve y trastorna por el momento la nacion entera, produciendo la confusion en los ánimos y la anarquía en la sociedad.

Ni aun contra ellos abriga ódio mi corazon.

Con el contacto de un sentimiento tan mezquino perderia algo de su intensidad el de vivísima ternura que me inspiran los súbditos leales que han arriesgado su existencia y derramado su sangre en defensa del trono y del orden público, así como todos los españoles que presenciaron con dolor y espanto el espectáculo de una insurreccion, paréntesis doloroso en el curso de la civilizacion de nuestros dias.

En la noble tierra desde donde os dirijo la palabra y en todas partes, soportaré sin abatimiento el infortunio de España, que es mi propio infortunio.

Si entre otros ilustres ejemplos no me diera fuerzas el del soberano mas respetable y mas magnánimo, rodeado de amargas y tribulaciones, me las daria la confianza que tengo en la lealtad de mis súbditos, en la justicia de mi causa, y sobre todo de aquel en cuyas manos esta la suerte de los imperios.

La monarquía de quince siglos de lucha, de victorias, de patriotismo y de grandeza no puede perderse en quince dias de perjurios, de seducciones y de traiciones; tengamos fé en el porvenir.

La gloria del pueblo español ha sido siempre la gloria de sus Reyes; las desgracias de sus Reyes se han reflejado siempre en el pueblo.

Para la aspiracion equitativa y patriótica de sostener el derecho, la legitimidad y el honor, vuestros espíritus y vuestros esfuerzos hallarán siempre la decision enérgica y el amor maternal de vuestra Reina *Isabel*—Palacio de Pau 30 de Septiembre do 1868.

Documento n.º CXCV.

OTRA RENUNCIA DE D. JUAN DE BORBON.

No ambicionando sino la felicidad de los Españoles, esto es, la prosperidad interior y de prestigio exterior de mi querida patria, creo de mi deber abdicar y por la presente addico todos mis derechos á la corona de España en favor de mi muy querido hijo D. Carlos de Borbon y de Este.—París 3 de Octubre de 1868.—Juan de Borbon.

Documento n.º CXCVI.

CARTA DE S. M. LA REINA D.^a ISABEL II AL SUMO PONTÍFICE PAPA PIO IX.

Beatísimo Padre: Ha llegado el día, tan grato para mí, de cumplir uno de los mas vehementes deseos de mi alma, y que ha sido tambien tan bondadosamente acogido por vuestra Santidad; mi hijo el Principe de Asturias va á recibir e prometido sacramento de la Eucaristía de las manos augustas de su venerable padre y padrino.

El cielo quiera que el niño, que bajo tales auspicios entra en la pubertad herede la piedad religiosa que sintió siempre su madre, ya que no puede pedirle á Dios que herede mi fortuna.

El príncipe viaja bajo el título de marqués de Covadonga; le conduce el Capitán general conde de Cheste, siempre buen católico y leal súbdito, y le acompañan en su comision, como personas de toda mi confianza, el conde de Heredia Spinola y el general don José de Reina, con los demás de su muy corta servidumbre ordinaria.

Por Cheste, á quien así se lo prevengo, se enterará Vuestra Santidad de los motivos que nos han impedido á mí y al rey, mi esposo, otro de esos deseos de que hablo á Vuestra Santidad. Tenemos los dos la esperanza de cumplirle en cuanto las circunstancias nos lo permitan; pues mi corazon atribulado, que tanto ha sufrido, está ansioso de recibir de Vuestra Santidad la bendicion para la hija de la Iglesia, y el consuelo para la reina destronada.

No fué poco, Padre Beatísimo, el que recibí yo con la primera carta, tan dulce y compasiva, en que me manifestaba Vuestra Santidad «que dirigia las paces al Altísimo por mi salud y porque Dios me volviera al trono que de derecho me pertenecia.»

Hoy no aspiro, Señor, á conservar para mí ese derecho, recordado ya en mi desgracia por el soberano más sábio de la tierra, sino para transmitirlo, como se lo digo á todos los que fueron mis súbditos, en la mejor y mas provechosa ocasion, al príncipe, mi hijo; y por eso es tan vehemente mi empeño porque vaya á tomar las primeras fuerzas que para ejercerlo necesitaria, empapándose en el santo espíritu católico, el único en que asociarse puede el gran principio de la autoridad con la libertad, la igualdad y la fraternidad verdaderas que son indispensables para hacer felices á los hombres. Por eso he formulado asimismo el propósito de que el Príncipe se eduque de modo que, si algun día su nacion lo necesita y Dios lo quiere, pueda ir á labrar su dicha sin llevar el ódio ni las prevenciones de ninguna de las muchas fracciones en que por desgracia está dividida la pátria, porque habrá aprendido que el buen rey de España no debe serlo de ningun partido, sino de todos los españoles, y que Dios ha hecho los reyes para los pueblos, y no los pueblos para los reyes.

No permita su divina justicia que por culpa de él se derrame una sola gota de sangre, ni se perturbe un solo día la paz y el sosiego de nuestros amados compatriotas. ¡Ojalá no se hubiera vertido tanta por su madre, *inocente de ella!* Si me hubiera hallado durante nuestra última guerra civil en el estado de razón de que me privaba mi infancia, ni aun hubiera querido reinar á tanta costa; y no quiero hoy que mi hijo suba á un trono erigido sobre lágrimas y desdichas: yo no lo deseo para él, si no le levantan el general amor y la legítima esperanza.

Dios conserve todavía largos años la vida de Vuestra Santidad, tan necesaria hoy al mundo, y me permita recibir muy pronto personalmente su bendición, que ahora le pido para mí y para mi esposo y mis hijos, con el fervor con que soy humildísima, agradecida y amantísima hija de Vuestra Santidad.—*Isabel.*

Paris 20 de febrero de 1870.

Documento n.º CXCVII.

INSCRIPCION EN MARMOL PUESTA EN LA ESCALERA QUE CONDUCE Á LAS BÓVEDAS DE LA IGLESIA DEL VATICANO EN ROMA, EN CONMEMORACION DE LA VISITA DE D. ALFONSO DE BORBON Y DE BORBON, PRÍNCIPE DE ASTURIAS EN 5 DE MARZO DE 1870.

IL DI V. MARZO MDCCCLXX
S. A. R. L'INFANTE ALFONSO DI SPAGNA
PRINCIPE DELLE ASTURIE
E LE
LL. AA. RR. IL CONTE GAETANO ET ISABELLA
DI GIRGENTI, INFANTI DI SPAGNA,
ASCESSERO ALLA COPOLA VATICANA
ED ENTRARONO FIN DENTRO LA PALLA.

Nota.—Las palabras *Principe delle Asturie* y las *Infanti di Spagna* están en oro, y las demas en negro.



Documento n.º CXCVIII.

ABDICACION DE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II Á FAVOR DE D. ALFONSO,
PRÍNCIPE DE ASTURIAS, EN 1870.

A LOS ESPAÑOLES.

Azaroso y triste en muchas ocasiones ha sido el largo período de mi reinado; azaroso y triste, más para mí que para nadie, porque la gloria de ciertos hechos, el progreso de los adelantos realizados mientras he regido los destinos de nuestra querida pátria, no han conseguido hacerme olvidar que amante de la paz y de la creciente ventura pública, vi siempre contrariados, por actos independientes de mi voluntad, mis sentimientos más caros, más profundos, mis aspiraciones las más nobles, mis más vehementes deseos por la felicidad de la amada España.

Niña, miles de héroes proclamaron mi nombre; pero los extragos de la guerra rodearon mi cuna; adolescente, no pensé más que en secundar los propósitos que me parecieron buenos, de quienes me ofrecían vuestra dicha, pero la calorosa lucha de los partidos no dejó espacio para que arraigaran en las costumbres el respeto á las leyes y el amor á las prudentes reformas; en la edad en que la razon se fortalece con la propia y la agena experiencia, las tumultuosas pasiones de los hombres, que no he querido combatir á costa de vuestra sangre, para mí más apreciada que mi vida misma, me han traído á tierra extranjera lejos del trono de mis mayores, á esta tierra, que amiga, hospitalaria é ilustre, no es, sin embargo, la pátria mia ni tampoco la pátria de mis hijos.

Tal es en compendio la historia política de los treinta y cinco años en que con mi derecho tradicional he ejercido la suprema representacion y poder de los pueblos, que Dios, la ley, el propio derecho y el voto nacional encomendaron á mi cuidado. Al recorrerla, no hallo camino para acusarme de haber contribuido con deliberada intencion, ni á los males que se me inculpan, ni á las desventuras que no he podido conjurar. Reina constitucional, he respetado sinceramente las leyes fundamentales; española antes que todo, y madre amorosa de los hijos de España, he confundido á todos en un afecto igualmente cariñoso. Las desgracias que no alcanzó á impedir mi tantas veces quebrantado ánimo, dulcificadas fueron por mí en la mayor medida posible. Nada ha sido más grato á mi corazon que perdonar y premiar, y no he omitido nunca medio alguno para impedir que por mi causa derramaran lágrimas mis súbditos. Deseos y sentimientos que han sido no obstante vanos para apartar de mí en el sólio y fuera de él, las pruebas amargas que acibaran mi vida. Resignada á sufrirlas acatando los designios de la divina Providencia, creo que todavía puedo hacer

libre y espontáneamente el último acto de quien encaminó los suyos, sin excepción, á labrar vuestra prosperidad y á garantir vuestro reposo.

Veinte meses han trascurrido desde que pisé el suelo extranjero, temerosa de los males, que en su ceguedad no vacilan en querer reproducir los tenaces sostenedores de una aspiracion ilegítima que condenaron las leyes del reino, el voto de tantas Asambleas, la razon de la victoria, y las declaraciones de los gobiernos de la culta Europa. En estos veinte meses no ha cesado mi afligido espíritu de recoger con anhelo afan los ecos producidos por el doliente clamor de mi inolvidable España. Llena de fé en su porvenir, ansiosa de su grandeza, de su integridad, de su independencia, agradecida á los votos de los que me fueron y me son adictos, olvidada de los agravios inferidos por los que me desconocen ó me injurian, para mí á nada aspiro; pero sí quiero corresponder á los impulsos de mi corazón, y á lo que habrán de aceptar con regocijo los leales españoles, fiando á su hidalguía y á la nobleza de sus levantados sentimientos la suerte de la dinastía tradicional y del heredero de cien reyes. Este es ese acto de que os hablo, esta es la última prueba que puedo y quiero daros del afecto que siempre os he tenido.

Sabed, pues, que en virtud de un acta solemne, estendida en mi residencia de París y en presencia de los miembros de mi real familia, de los grandes, dignidades, generales y hombres públicos de España que enumera el acta misma, he abdicado de mi real autoridad y de todos mis derechos políticos, sin género alguno de violencia, y solo por mi espontánea y libérrima voluntad, transmitiéndolos con todos los que correspondan á la corona de España, á mi muy amado hijo D. Alfonso, príncipe de Asturias. Con arreglo á las leyes pátrias me reservo todos los derechos civiles, y el estatuto y dignidad personales que ellas me conceden, singularmente la ley de 12 de Mayo de 1865, y por lo tanto conservaré bajo mi guarda y custodia á D. Alfonso, mientras resida fuera de su patria y hasta que proclamado por un gobierno y unas Cortes que representen el voto legítimo de la nacion, se lo entregue como anhelo y como alienta mi esperanza, que fuerza, siento para ello, aun cuando se desgarran mi alma de madre al prometerlo. Entre tanto habré procurado difundir en su inteligente pensamiento las ideas generosas y elevadas, que tan bien se acuerdan con sus naturales inclinaciones, y que lo harán digno, en ello confío, de ceñir la corona de San Fernando y de suceder á los Alfonsos sus predecesores, de quienes la patria recibió, y él recibe, el legado de glorias imperecederas.

Alfonso XII habrá de ser pues, desde hoy vuestro verdadero rey; un rey español y el rey de los españoles, no el rey de un partido. Amadle con la misma sinceridad con que él os ama; respetad y proteged su juventud con la inquebrantable fortaleza de vuestros hidalgos corazones, mientras que yo, en fervoroso ruego, pido al Todo-poderoso luengos dias de paz y prosperidad para España y que á la vez conceda á mi inocente hijo, que bendigo, sabiduria, prudencia, rectitud en el gobierno, y mayor fortuna en el trono que la alcanzada por la desventurada madre, que fué vuestra reina.—Isabel.

Documento n.º CXCIX.

Teléfono.—Roma 30 de junio de 1870.

A S. M. la Reina de España.—París.—El Padre Santo bendice á V. M. y muy particularmente al príncipe de Asturias, su ahijado, en la nueva posición en que le ha colocado el acto de V. M.

Por Su Santidad, G. C. Antonelli.

POST SCRIPTUM.

Concluida y dispuesta para la imprenta la obra que precede en Noviembre del año anterior, sobrevino la espontánea y unánime aclamacion de D. Alfonso XII para Rey de España.

Vivamente impresionada la nacion al grito dado en Sagunto por un general ilustre, grito que la expresion genuina de sus deseos y sentimientos, contestó en su inmensa mayoría á la pregunta que constituye el título de la presente obra, optando por D. Alfonso, convencida de que en él reside el principio de la legitimidad. Cierto que todavía arde en el suelo patrio la tea de la civil discordia; mas todo anuncia que no está lejano el dia en que la paz extienda su benéfico manto sobre las ruinas durante los últimos años acumuladas, inaugurándose un reinado de prosperidad y grandeza.

Vimos entonces y nos convencimos luego, de que los acontecimientos se habian encargado de quitar oportunidad á nuestro trabajo, y de inutilizar en parte el valor de la pregunta síntesis del mismo, y si bien estas circunstancias fueron bastantes á introducir en nuestro ánimo la duda y la

vacilacion, sin que supiésemos determinarnos á darlo á luz, al cabo nos resolvimos á publicarlo, persuadidos de que aún no sirviendo para los fines que al emprenderlo nos propusimos, puede contribuir por lo ménos, á que sean en mayor grado conocidos, lo mismo en España que en el extranjero, los fundamentos de la legitimidad: á que más y más se afirme y robustezca el derecho incontestable del jóven Monarca, que ocupa hoy el trono de España: y á que siendo unánime esta conviccion, en cuantos militan en opuestos bandos, con todo y cobijarse unos y otros bajo el estandarte de la Monarquía, se haga más difícil, sinó del todo imposible, la reproduccion de esa lucha, que tomando por pretexto una cuestion dinástica, en el breve espacio de medio siglo, hu regado veces mil con sangre hermana, el noble suelo de la Nacion española.

Barcelona Octubre de 1875.



ÍNDICE GENERAL.

	<u>Páginas</u>
ADVERTENCIA.	V

PRELIMINAR.

¿Quién es el Rey legítimo de España?	IX
--	----

ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—De la forma de sucesion á la Corona en los Reinos de Leon y de Castilla, desde Pelayo, hasta el fallecimiento de Enrique IV.	3
CAPÍTULO II.—De la forma de sucesion á la Corona, en el condado de Barcelona y en los Reinos de Aragon y de Navarra, desde el origen de estos Estados, hasta el reinado de los Reyes Católicos.	27
CAPÍTULO III.—El reinado de los Reyes Católicos y los de sus sucesores hasta Carlos II inclusive, en cuanto se refieran á la forma de sucesion á la Corona.	44
CAPÍTULO IV.—Del Código de las <i>Siete Partidas</i> y juicio de	



	Páginas.
algunos juriconsultos eminentes respecto del mismo y en lo que se refiere al orden de sucesion á la Corona.	67
CAPÍTULO V.—Del reinado de Felipe V, en cuanto concierne á la forma de sucesion á la Corona.—Historia del Nuevo Reglamento.	77
CAPÍTULO VI.—Exámen del Nuevo Reglamento, y análisis de los argumentos aducidos en favor del mismo.	90
CAPÍTULO VII.—Derogacion del Nuevo Reglamento de Felipe V por Carlos IV y las Córtes de 1789.	122
CAPÍTULO VIII.—De los sucesos relativos á la Pragmática sancion de 1789, realizados durante el reinado de Fernando VII.	142
CAPÍTULO IX.—De los sucesos acaecidos durante el reinado de D. ^a Isabel II, en lo que se refieren á la sucesion de la Corona.	167
CONCLUSION.—Deducciones.	184
CATÁLOGO de los Autores que se citan en el presente libro.	201

DOCUMENTOS (*).

I.—Arbol genealógico de las casas reales de Leon, Castilla, Aragon y Navarra.	3
II.—Ley del <i>Fuero Real</i>	3
III.—Ley 2. ^a , título XV, Partida II.	3
IV.—Arbol genealógico de la descendencia de D. Juan II de Castilla.	5
V.—Arbol genealógico de los pretendientes á la Corona de Aragon á la muerte de D. Martin.	5
VI.—Testamento de D. ^a Isabel la Católica.	5
VII.—Bula de Adriano VI, incorporando á la Corona de Castilla los Maestrazgos de las Órdenes militares.	9

(*) La paginacion de los mismos va colocada al pié.

	Páginas.
VIII.—Testamento del Emperador Carlos V.—(Cláusula hereditaria)	40
IX.—Cláusula de la Escritura de <i>Renuncia</i> de la Infanta D. ^a Ana, hija de Felipe III, á sus derechos eventuales á la Corona de España.	13
X.—Cláusula de la Escritura de <i>Renuncia</i> de la Infanta D. ^a María Teresa, hija de Felipe IV.	14
XI.—Extracto de algunas cláusulas del Testamento del Rey D. Felipe IV.	15
XII.—Arbol genealógico de la descendencia de Felipe II y ascendencia de los pretendientes á la Corona de España á la muerte de Carlos II.	17
XIII.—Carta de Carlos II al Papa Inocencio XI.	16
XIV.—Decision de la Junta de Cardenales, nombrada por el Papa.	16
XV.—Contestacion del Papa Inocencio XI á Carlos II.	16
XVI.—Testamento de Carlos II.	17
XVII.—Convocatoria á Córtes para el acto de la <i>Renuncia</i> de Felipe V á la sucesion á la Corona de Francia.	18
XVIII.—Cédula de Felipe V insertando dicha <i>Renuncia</i>	20
XIX.—Representacion que en vista de la <i>Renuncia</i> , hizo el Reino reunido en Córtes.	25
XX.—Real cédula de Felipe V estableciendo como ley todo lo contenido en el acta de la <i>Renuncia</i>	28
XXI.—Nuevo Reglamento de Felipe V estableciendo en estos Reinos el órden de sucesion á la Corona.	29
XXII.—Carta de Felipe V á los Ayuntamientos.	33
XXIII.—Oficio del Conde de Gramedo, remitiendo á las Córtes el Nuevo Reglamento para su notificacion y registro.	34
XXIV.—Convocatoria de Córtes por Carlos IV.	35
XXV.—Poderes de Búrgos.	35

	<u>Páginas.</u>
XXVI.—Poderes de Córdoba.	38
XXVII.—Poderes de Galicia.	42
XXVIII.—Poderes de Sevilla.	44
XXIX.—Proposicion de Carlos IV á las Córtes.	46
XXX.—Petición de las Córtes.	47
XXXI.—Voto del Diputado por Teruel.	49
XXXII.—Petición de la Junta de Asistentes á S. M. el Rey.	49
XXXIII.—Dictámen de los Prelados del Reino.	50
XXXIV.—Resolucion dada por Carlos IV á la Petición de las Córtes.	52
XXXV.—Publicacion de dicha resolucion.	52
XXXVI.—Juramento de secreto prestado por los Diputa- dos.	52
XXXVII.—Decreto del Rey ofreciendo mandar la expedi- cion de la Pragmática.	53
XXXVIII.—Discurso del Conde de Campomanes.	53
XXXIX.—Discurso del Diputado por Búrgos.	54
XL.—Real órden sobre la supresion de leyes en la Novísima Recopilacion.	54
XLI.—Consulta del Consejo de España é Indias á la Suprema Junta Central en la cuestion de suce- sion en 1810.	55
XLII.—Oficio del Ministro de Estado al Embajador de Portugal.	60
XLIII.—Constitucion de 1812. Arts. 174 y 176 á 180.	60
XLIV.—Ley de Córtes de 18 de Marzo de 1812, lla- mando á las Infantas hermanas del Rey á la sucesion de la Corona.	61
XLV.—Publicacion de la Pragmática sanción de 1789 por el Rey D. Fernando VII en 1830.	62

Exposiciones de las ciudades y villas de voto en Córtes felicitando al rey Fernando VII, por el restablecimiento de la antigua ley de sucesion.

	<u>Páginas.</u>
XLVI.—De la Diputacion general de los Reinos.	65
XLVII.—De Cuenca.	65
XLVIII.—De Plasencia.	66
XLIX.—De Valencia.	67
L.—De Sevilla.	67
LI.—De Avila.	68
LII.—De Toro.	68
LIII.—De Alcántara.	69
LIV.—De Córdoba.	69
LV.—De Calatayud.	70
LVI.—De Fraga.	71
LVII.—De Jaen.	71
LVIII.—De Tortosa.	72
LVIX.—De Granada.	72
LX.—De Trujillo.	73
LXI.—De Borja.	74
LXII.—De Soria.	74
LXIII.—De Leon.	75
LXIV.—De Zamora.	76
LXV.—De Teruel.	76
LXVI.—De Badajoz.	77
LXVII.—De Lérida.	77
LXVIII.—De Peñíscola.	78
LXIX.—De Cervera.	79
LXX.—De Jaca.	79
LXXI.—De Cádiz.	80
LXXII.—De Salamanca.	80
LXXIII.—De Gerona.	81

	<u>Páginas.</u>
LXXIV.—De Palencia.	81
LXXV.—De Tarragona.	82
LXXVI.—De Chinchilla.	83
LXXVII.—De Búrgos.	83
LXXVIII.—De Galicia.	84
LXXIX.—De Tarazona.	84
LXXX.—De Mallorca.	85
LXXXI.—Real orden de Fernando VII, mandando tribu- tar los honores correspondientes á los Prínci- pes de Asturias á su hija la infanta Isabel.	85
LXXXII.—Codicilo decreto de Fernando VII de 18 de Se- tiembre de 1832.	86
LXXXIII.—Solemne declaracion de Fernando VII, anu- lando el codicilo de 18 de Setiembre.	87

*Exposiciones de las ciudades y villas de voto en Córtes felicitando al
Rey por la publicacion de las actas de las Córtes de 1789.*

LXXXIV.—De Segovia	89
LXXXV.—De Toro.	90
LXXXVI.—De Leon.	90
LXXXVII.—De Placencia.	91
LXXXVIII.—De Fraga.	92
LXXXIX.—De Pamplona.	93
XC.—De Alcántara.	93
XCI.—De Jaen.	94
XCII.—De Lérida.	95
XCIII.—De Zaragoza.	95
XCIV.—De Toledo.	96
XCV.—De Calatayud.	97
XCVI.—De Cervera.	97
XCVII.—De Teruel.	98
XCVIII.—De Tarragona.	99

	<u>Páginas.</u>
XCIX.—De Madrid	99
C.—De Soria	101
CI.—De Jaca	102
CII.—De Tortosa	103
CIII.—De Peñíscola	103
CIV.—De Valladolid	104
CV.—De Granada	105
CVI.—De Sevilla	106
CVII.—De Trujillo	107
CVIII.—De Murcia	107
CIX.—De Palencia	108
CX.—De Salamanca	109
CXI.—De Burgos	110
CXII.—De Barcelona	111
CXIII.—De Avila	112
CXIV.—De Palma	113
CXV.—De Cuenca	113
CXVI.—De Cáceres	114
CXVII.—De Gerona	115
CXVIII.—De Mérida	115
CXIX.—De Coruña	116

Felicitaciones dirigidas á S. M. por los prelados del reino por la publicación de las actas de 1789.

CXX.—Del Obispo de Salamanca	117
CXXI.—Del de Málaga	118
CXXII.—Del Arzobispo de Sevilla	118
CXXIII.—Del Arzobispo de Valladolid	119
CXXIV.—Del de Albarracin	119
CXXV.—Del de Lugo	120
CXXVI.—Del de Cádiz	121
CXXVII.—Del Arzobispo de Valencia	121

CXXXVIII.—Nota de la Gaceta del 12 de Marzo de 1833 expresiva de los demas prelados que felicitaron al Rey con el expresado motivo.	122
CXXXIX.—Decreto de Fernando VII disponiendo que el 20 de Junio de 1833, tuviera lugar la jura de su hija la infanta Isabel como heredera del trono.. . . .	122
CXXX.—Decreto del mismo convocando para la jura de la Princesa Isabel á los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Córtes.	123
CXXXI.—Carta del Infante D. Carlos á su hermano el Rey D. Fernando de 29 de Abril de 1833.	123
CXXXII.—Declaracion del Infante D. Carlos de 29 de Abril de 1833.	124
CXXXIII.—Carta de Fernando VII, á su hermano el Infante D. Carlos, de 20 de Mayo de 1833.	124
CXXXIV.—Testamento de Fernando VII.	126
CXXXV.—Carta de D. Antonio Rubio, secretario particular de S. M. la reina D. ^a María Cristina, relativa á los últimos actos de Fernando VII.	126
CXXXVI.—Carta del Excmo. Sr. Marqués de Miraflores sobre el propio asunto.. . . .	140
CXXXVII.—Carta de D. Carlos á su hijo renunciando en él los derechos que juzgaba tener á la corona de España.	143
CXXXVIII.—Abdicacion de D. Carlos en favor de su hijo D. Carlos Luis.	143
CXXXIX.—Contestacion de D. Carlos Luis, á su Sr. Padre.	144
CXL.—Aceptacion de D. Carlos Luis de Borbon, Conde de Montemolin.	145
CXLI.—Manifiesto de D. Carlos Luis de Borbon, dirigido á los españoles en 23 de Mayo de 1845.	145
CXLII.—Concordato de 1851 entre S. S. Pio IX, y la Reina D. ^a Isabel II. (Art. 9. ^o)	146

	<u>Páginas.</u>
CXLIII.—Renuncia de D. Carlos Luis de Borbon, Conde de Montemolin, fechada en Tortosa el día 23 de Abril de 1860.	147
CXLIV.—Renuncia de D. Fernando de Borbon.	147
CXLV.—Carta de D. Carlos Luis de Borbon, á su prima la reina D. ^a Isabel, remitiendo las Renuncias expresadas.. . . .	148
CXLVI.—Carta del general carlista D. Joaquin Elio, ofreciéndose á la Reina Isabel.	148

Exposiciones y protestas de lealtad del Episcopado español, con ocasion de la intentona carlista de 1860.

CXLVII.—Del Arzobispo de Toledo.	149
CXLVIII.—Del Obispo de Mallorca,	150
CXLIX.—Del de Jaen.	151
CL.—Del de Palencia.	151
CLI.—Del de Barcelona.	152
CLII.—Del Arzobispo de Valladolid.. . . .	153
CLIII.—Del Obispo de Badajoz.. . . .	153
CLIV.—Del de Leon.	154
CLV.—Del de Gerona.	154
CLVI.—Del Arzobispo de Búrgos.	154
CLVII.—Del de Valencia.	155
CLVIII.—Del Obispo de Plasencia.	156
CLIX.—Del Arzobispo de Santiago.	156
CLX.—Del Obispo de Sigüenza.	157
CLXI.—Del de Segovia.	157
CLXII.—Del de Osuna.	158
CLXIII.—Del de Córdoba.	158
CLXIV.—Del de Teruel.	159
CLXV.—Del de Cartagena.	160
CLXVI.—Del de Jaca.	160

	Páginas.
CLXVII.—Del de Orense.	161
CLXVIII.—Del Arzobispo de Granada.	161
CLXIX.—Del Obispo de Segorbe.	162
CLXX.—Del de Tortosa.	163
CLXXI.—Del de Menorca.	164
CLXXII.—Del de Almería.	165
CLXXIII.—Del de Cádiz.	166
CLXXIV.—Del de Urgel.	167
CLXXV.—Del de Tuy.	167
CLXXVI.—Del Arzobispo de Sevilla.	168
CLXXVII.—Del Obispo de Huesca.	169
CLXXVIII.—Del de Pamplona.	170
CLXXIX.—Del de Vich.	170
CXXX.—Del de Mondoñedo.	172
CXXXI.—Del de Canarias.	172
CLXXXII.—Juicio de algunas publicaciones carlistas con igual ocasion.	173
CLXXXIII.—Manifiesto de D. Juan de Borbon, de 2 de Junio de 1860.	173
CLXXXIV.—Contra-renuncia de D. Carlos Luis de Borbon, fecha en Colonia el dia 15 de Junio de 1860.	174
CLXXXV.—Contra-renuncia de D. Fernando.	174
CLXXXVI.—Exposicion de D. Juan de Borbon á las Córtes, en 16 de Junio de 1860.	175
CLXXXVII.—Manifiesto del mismo de 4 de Julio de 1860.	176
CLXXXVIII.—Otro manifiesto dirigido á los españoles, en 20 de Setiembre del propio año.	177
CLXXXIX.—Renuncia de D. Juan de Borbon en favor de S. M. la Reina, y acta de reconocimiento, otor- gadas en 26 de Julio de 1862.	180
CXC.—Juramento de fidelidad prestado por D. Juan de Borbon en 8 de Enero de 1863.	181
CXCI.—Real Decreto de 6 de Marzo de 1863, conce- diendo el pase á la Encíclica <i>Quanta cura</i> y al	

	<u>Páginas.</u>
<i>Syllabus.</i>	181
CXCII.—Proposiciones condenadas por el Pontífice.	184
CXCIII.—Discurso pronunciado por el Abogado apostó- lico, en el acto de entregar á S. M. la Reina Isabel, la Rosa de Oro remitida por Su Santi- dad Pio IX.	184
CXCIV.—Protesta de S. M. la Reina D. ^a Isabel II al en- trar en Francia en 30 de Setiembre de 1868.	185
CXCV.—Nueva Renuncia de D. Juan de Borbon á favor de su primogénito D. Carlos de Borbon y de Este, fechada en Paris en 3 de Octubre de 1868.	187
CXCVI.—Carta de S. M. la Reina D. ^a Isabel II, al Sumo Pontífice Pio IX.	188
CXCVII.—Inscripcion conmemoratoria de la visita hecha al Vaticano por el Príncipe de Asturias D. Al- fonso de Borbon.. . . .	189
CXCVIII.—Abdicacion de S. M. la Reina D. ^a Isabel II, á favor de D. Alfonso, Príncipe de Asturias.	190
CXCIX.—Telégrama de Su Santidad, enviando á la Reina y al Príncipe su paternal bendicion.	192
POST SCRIPTUM.. . . .	193
INDICE GENERAL.	195

FIN.



